



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN ANUAL DE
JURISPRUDENCIA.
AÑO 2021.

UNIDAD DE ESTUDIOS.
DEFENSORIA REGIONAL
DE AYSÉN.
ABRIL 2022.
NÚMERO I.

PROLOGO

A continuación entregamos a la comunidad jurídica regional y nacional el segundo Boletín Anual de Jurisprudencia de la Defensoría Regional de Aysén, correspondiente, en esta ocasión, a los fallos judiciales más destacados que se han dictado respecto a casos penales tramitados en nuestra región durante el año 2021.

La presente es una recopilación de las más destacadas resoluciones judiciales, emanadas de diversos tribunales en materia de derecho penal, tanto sustancial como adjetivo, durante un año que indudablemente ha estado marcado por la pandemia que golpea aun al mundo entero. Por lo anterior, no ha de extrañar que en esta recopilación jurisprudencial tengan una presencia relevante aquellas resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema, Corte de Apelaciones de Coyhaique y Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre el real alcance y sentido de la figura penal prevista en el artículo 318 del Código Penal.

La desmesurada aplicación que se realizó de la mencionada figura delictiva por parte del Ministerio Público y por nuestros tribunales en la etapa inicial de la pandemia, vivió un radical proceso de retroceso gracias al pronunciamiento que emitió la Corte Suprema de nuestro país en marzo de 2021, ante un recurso de nulidad presentado por el defensor penal público con labores en la localidad de Cochrane (Rol Corte Suprema 125.436-2020). El referido precedente es la mejor demostración que la lejanía de nuestra región y sus localidades no constituyen óbice para poder aportar de manera relevante, y gracias a un trabajo coordinado y reforzado desde el nivel central de nuestra institución, a la más acertada y estricta aplicación del derecho penal si se realiza un trabajo acucioso y comprometido en el cumplimiento de nuestra misión, siempre perentoria, de entregar un servicio de defensa de alta calidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, el presente Boletín excede con mucho las temáticas jurídico-penales propias de los tiempos pandémicos que se viven al día de hoy, presentando decisiones jurisprudenciales en distintos ámbitos de interés para nuestro sistema de justicia penal. Desde aquel prisma, aprovechamos estas líneas para agradecer en toda su valía el relevante aporte que nos han brindado, para la presente edición, los destacados académicos profesores Tatiana Vargas Pinto y Nicolás Oxman Vilches quienes, desinteresadamente, nos ilustran en esta edición con sendos comentarios a un fallo de nuestra Corte de Apelaciones que se pronuncia sobre el real sentido y alcance que se le da a una norma de tanta relevancia práctica como lo es el artículo 449 del Código Penal, incorporado en el año 2016 a nuestro sistema punitivo.

Confiamos que este nuevo Boletín Anual de Jurisprudencia será una útil herramienta frente al permanente desafío de perfeccionar nuestros conocimientos, razón por la cual estas últimas palabras necesariamente son de agradecimiento y reconocimiento a todos y todas quienes, desde la región de Aysén, con su esfuerzo y compromiso cotidiano han hecho posible la construcción de esta relevante publicación.

Jorge Moraga Torres,

Defensor Regional.

Defensoría Regional de Aysén

Contenido

PROLOGO	2
PARTE I. DERECHO PENAL GENERAL.....	35
1. Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, establece inicio y suspensión del termino de prescripción en delito de contrabando (CA Coyhaique 17.11.2021 rol 261-2021).....	35
SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que en el delito de contrabando, la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, el día en que el imputado introdujo el vehículo a otro territorio de mayores gravámenes, o al resto del país; y el computo se suspende, es decir, ha de contarse, hasta la audiencia de formalización del investigado de autos (Considerandos: 7, 8, 9, 10).	35
2. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 26.01.2021 rol 383-2020; ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021).....	39
SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 6, 7, 8, 9).....	39
3. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 19.02.21 rol 24-2021; ídem 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).....	45
SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10).....	45
4. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 26.02.2021 rol 30-2021; ídem 24-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021)...	52
SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 6, 7, 8, 9).....	52
5. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 08.03.2021 rol 37-2021; ídem 24-2021; 30-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021)...	57
SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código	

Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10)..... 57

6. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 17.03.2021 rol 45-2021; ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021)... 63

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 6, 7, 8, 9)..... 63

7. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 19.03.2021 rol 47-2021; ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021)... 67

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10)..... 67

8. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 28.05.2021 rol 133-2021; ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021)..... 73

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 6, 7, 8, 9)..... 73

9. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 23.06.2021 rol 156-2021; ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021)..... 79

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 5, 6, 7, 8)..... 79

10. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 09.07.2021 rol 174-2021; ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021)..... 83

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 15, 16, 17, 18)..... 83

11. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 14.07.2021 rol 175-2021; ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021)..... 91

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 15, 16, 17, 18)..... 91

12. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 15.06.2021 rol 176-2021; ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 178-2021; 383-2021)..... 98

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 6, 7, 8, 9)..... 98

13. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas (CA Coyhaique 23.07.2021 rol 178-2021; ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 383-2021)... 103

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 7, 8, 9, 10)..... 103

14. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 05.01.2021 rol 358-2020; ídem 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 107

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 4, 5). Hay dispersión de votos..... 107

15. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 08.01.2021 rol 361-2020; ídem 358-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 111

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 111

16. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 11.01.2021 rol 366-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 117

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 117

17. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 12.01.2021 rol 369-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 123

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 123

18. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 12.01.2021 rol 375-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 129

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). 129

19. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 25.01.2021 rol 384-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 134

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al

modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 4, 5). Hay voto en contra. 134

20. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 27.01.2021 rol 387-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 140

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 140

21. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 05.02.2021 rol 400-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 146

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 146

22. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de

queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 05.02.2021 rol 401-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 152

SINTEISIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 152

23. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 08.02.2021 rol 391-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 158

SINTEISIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 4, 5). Hay voto en contra. 158

24. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 08.02.2021 rol 402-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 164

SINTEISIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad

competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 164

25. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 09.02.2021 rol 405-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 170

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 170

26. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 09.02.2021 rol 408-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 176

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la

aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso”
(Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 176

27. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 12.02.2021 rol 410-2020; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 182

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso”
(Considerandos: 5, 6). Hay voto en contra. 182

28. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 15.02.2021 rol 4-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 188

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso”
(Considerandos: 4, 5). Hay voto en contra. 188

29. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (16.02.2021 rol 13-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-

2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)...... 194

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 7, 8). Hay voto en contra. 194

30. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 16.02.2021 rol 17-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)...... 200

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 4, 5). Hay voto en contra. 200

31. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 05.03.2021 rol 36-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)...... 204

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal,

integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 4, 5). Hay dispersión de votos.....204

32. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 10.03.2021 rol 46-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 208

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 6). Hay dispersión de votos.....208

33. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 12.03.2021 rol 50-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 214

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 8). Hay dispersión de votos.....214

34. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 14.04.2021 rol 55-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021)..... 221

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” **(Considerandos: 4, 5)**. Hay dispersión de votos..... 221

35. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Cambio de fase del Plan paso a paso del Ministerio de Salud, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 14.04.2021 rol 56-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 104-2021; 139-2021). 227

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” **(Considerandos: 5, 6)**. Hay dispersión de votos..... 227

36. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 07.05.2021 rol 104-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 139-2021)..... 233

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 4, 5). Hay dispersión de votos. 233

37. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado (CA Coyhaique 04.06.2021 rol 139-2021; ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021). 239

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (Considerandos: 5, 8). Hay voto en contra. 239

PARTE II. DERECHO PENAL ESPECIAL 246

38. Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por errónea aplicación de derecho del artículo 318 del Código Penal. Sostiene el fallo que caminar en un despoblado durante el toque de queda no es una conducta idónea para satisfacer la descripción del tipo “poner en riesgo la salud pública”, más aún si la normativa sanitaria se encuentra establecida con la finalidad de evitar aglomeraciones de gente. Para arribar a la conclusión, señala que el delito es uno de peligro hipotético o de idoneidad, no bastando la mera infracción a reglamentos sanitarios para realizar el tipo. Precisa que no sólo la conducta de una persona contagiada de covid-19 puede poner en riesgo la salud pública. El ministro Zepeda realiza la prevención que no cabe interpretar el artículo a partir de normas dictadas a partir de la emergencia sanitaria (CS 25.03.2021 rol 125.436-2020). 246

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la DPP. Se acoge por la causal en que se reclamaba una errónea aplicación del derecho, por cuanto la conducta carecía de antijuridicidad material. La Corte para resolver analiza el tipo penal, señalando que se discute si se trata de un delito de peligro concreto u abstracto, en atención a ello interpreta la norma e indica que no basta con la infracción formal a las normas de salubridad publicadas por la autoridad, sino que se debe poner en riesgo con la conducta la salud pública, distingue que si se tratara de un delito de peligro abstracto propiamente tal bastaría con la mera infracción. Analiza el artículo 318 bis arribando a la conclusión de que se trata de un delito de peligro concreto por referirse al supuesto de riesgo generado a sabiendas, y en base a lo anterior expone que el delito del 318 refiere más bien a uno de peligro hipotético u abstracto-concreto, no exigiendo un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero si que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios. Sin perjuicio de lo anterior, desestima que sólo una persona contagiada pueda poner en peligro la salud pública, ya que por ejemplo al exponerse una persona sana al ser vector de transmisión del virus, si puede generar un perjuicio demostrable a la salud pública. Ahora, sobre el caso concreto refiere que la conducta “caminar en un despoblado infringiendo el toque de queda sin salvo conducto que lo autorizara” no tiene la idoneidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico, para ello argumenta que la normativa tiene por finalidad evitar las aglomeraciones de gente, y que inclusive esa conducta podría tener relevancia típica si ocurriera durante el día cuando hay mayor afluencia de personas, así las cosas, solo es constitutiva de una falta administrativa, ya que no representa ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, como si ocurriría si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de muchas personas. Finaliza indicando que la conducta carece de la tipicidad y antijuridicidad necesarias (Considerandos relevantes: 6, 7,10, 11 y 12). 247

39. Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo en la cual absuelve al imputado. Sostiene que la norma contenida en el artículo 318 del Código Penal, como ha sostenido la Excma. Corte Suprema, constituye un delito de peligro hipotético y no como ha sido castigado como delito de mera desobediencia (CA Coyhaique 14.06.2021 rol 120-2021). 253

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara que “la norma contenida en el artículo 318, del Código Penal, como ha sostenido la Excma. Corte Suprema, en los fallos citados por la recurrente, constituye un delito de peligro hipotético y no como ha sido castigado como delito de desobediencia, y ello es así por cuanto esta categoría intermedia de delito de peligro, entre abstracto y concreto, no exige que la conducta del agente constituya una puesta en peligro efectiva, sino más bien que sea idónea y apropiada, objetivamente considerada, para hacer peligrar la salud pública en este caso. La inobservancia tipificada, además de ello, exige para que el acto en si sea típicamente subsumible, la verificación de que ésta, en consideración a las circunstancias del hecho, es apta para poner en riesgo el bien jurídico protegido, esto es, la salubridad pública”. Agrega que “el tipo penal exige algo más en la conducta del encartado, por lo que no basta per se cualquier acción de incumplimiento de la norma sanitaria establecida por la autoridad en tiempos de catástrofe o contagio; no basta la sola conducta discrepante en lo formal siendo preciso que ésta, de acuerdo a la descripción del tipo, sea adecuada para poner en peligro el objeto de protección. Es lo

que se denomina, un delito de peligro posible, en que las circunstancias de la conducta, en juicio de peligrosidad, puedan producir un peligro en concreto” (Considerandos: 4, 5, 6). Hay dispersión de votos. 253

40. Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo en la cual absuelve al imputado. Sostiene que habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318 del Código Penal, ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada (CA Coyhaique 22.11.2021 rol 262-2021. Ídem 263-2021). 260

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara que “Que, se ha definido el control de constitucionalidad como “la garantía jurisdiccional de la primacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento, pero de forma primordial sobre las leyes como suprema manifestación ordinaria de la potestad normativa del Estado”. Agrega que “habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318, del Código Penal, ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada, esto es, la errónea aplicación del derecho en la interpretación y aplicación de la norma citada y analizada, que concluyó con la sentencia condenatoria en contra del recurrente en base al artículo y cuerpo legal citados, lo que, indudablemente, dicha aplicación ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que su adecuada exégesis y aplicación habría devenido con la absolución y no condena del requerido, de manera que se acogerá el recurso de nulidad, anulándose sólo la sentencia, procediéndose, seguidamente y sin nueva audiencia, a dictar la pertinente sentencia de reemplazo, toda vez que la sentencia impugnada ha calificado de delito a hechos que no los configuran, concurriendo la primera hipótesis del artículo 385, del Código Procesal Penal, debiéndose obrar en consecuencia” (Considerandos: 6, 7, 9, 10).
..... 260

41. Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo en la cual absuelve al imputado. Sostiene que habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318 del Código Penal, ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada (CA Coyhaique 22.11.2021 rol 263-2021. Ídem 262-2021). 266

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara que “Que, se ha definido el control de constitucionalidad como “la garantía jurisdiccional de la primacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento, pero de forma primordial sobre las leyes como suprema manifestación ordinaria de la potestad normativa del Estado”. Agrega que “habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318, del Código Penal, ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada, esto es, la errónea aplicación del derecho en la interpretación y aplicación de la norma citada y analizada, que concluyó con la sentencia condenatoria en contra del recurrente en base al artículo y cuerpo legal citados, lo que, indudablemente, dicha aplicación ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que su adecuada exégesis y aplicación habría devenido con la absolución y no condena del requerido, de manera que se acogerá el recurso de nulidad, anulándose sólo la sentencia, procediéndose, seguidamente y sin nueva audiencia, a dictar la pertinente sentencia de reemplazo, toda vez que la sentencia impugnada ha calificado de delito a hechos que no los configuran, concurriendo la primera hipótesis del artículo 385, del

Código Procesal Penal, debiéndose obrar en consecuencia” (Considerandos: 6, 7, 9, 10).
.....266

42. Corte confirma sobreseimiento definitivo de causa sobre Estafa, no aparece que exista un ánimo de defraudar, por tanto, los hechos no son constitutivos de delito, y los eventuales perjuicios derivados del incumplimiento de los respectivos contratos, deben ser perseguidos en sede civil (CA Coyhaique 08.11.2021 rol 260-2021). 272

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación de los querellantes. Declara que el incumplimiento de un contrato no acredita la existencia de un ánimo de defraudar en los términos de los artículos 467 y 468 del Código Penal, y “en caso de pretender los querellantes resarcir algún perjuicio derivado del cumplimiento o incumplimiento de los respectivos contratos, deberá éste perseguirse en sede civil” (Considerando único).272

43. Corte declara sobreseimiento definitivo por causal 250 A del Código Procesal Penal, en causa sobre cuasidelito de lesiones por supuesta negligencia de profesionales de la salud (CA Coyhaique 15.10.2021 rol 239-2021)..... 273

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique revoca resolución del Juez del grado y declara sobreseimiento definitivo porque el hecho investigado no es constitutivo de delito, estima que no existen secuelas directas en la condición física atribuible al procedimiento médico, el que fue el adecuado, sumado a los dichos de la madre del menor que confirman dicha condición en cuanto a la inexistencia de secuelas, luego de dos años de ocurridos los hechos, por lo que no concurren los elementos exigidos por el tipo penal del delito culposo de lesiones cometido por profesional de la salud (Considerando único).
.....273

PARTE III. LEYES PENALES ESPECIALES..... 274

44. Corte concede remisión condicional de la pena, considerando que el mero hecho que el imputado haya cometido varios delitos de la misma naturaleza, en un breve espacio de tiempo, no es fundamento suficiente para rechazar la pena sustitutiva (CA Coyhaique 03.02.2021 rol 11-2021). 274

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “el Juez del grado ha rechazado la remisión condicional pretendida por la Defensa, al estimar que los hechos conocidos fueron ejecutados en un breve espacio de tiempo, sin embargo, debe precisarse que, el argumento del sentenciador aparece desacertado, puesto que no corresponde valorar los hechos que han constituido los ilícitos por los cuales se ha castigado al infractor, conjuntamente con aquellos antecedentes que éste debe contar para acceder a dicha forma especial de cumplimiento, ya que, de lo contrario, se estaría considerando tales acciones para un doble propósito: primero la configuración de los ilícitos por los que ha sido sancionado; y segundo, para constituir antecedentes previos o posteriores a dichas infracciones, cuyo análisis se utiliza para la verificación de los requisitos legales de la referida pena sustitutiva...” (Considerandos: 5, 6, 7).274

45. Corte acoge acción de amparo constitucional en contra de resolución de Jueza de Garantía que efectuó unificación de condenas y quebrantamiento de penas sustitutivas respecto del condenado, actuando de oficio, vía despacho y sin realizar

previamente una audiencia con citación, presencia y debate de todos los intervinientes con derecho a ser oídos (CA Coyhaique 16.02.2021 rol 6-2021). 278

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción de amparo a favor de condenado por diversos delitos en causas distintas, respecto del cual, se unificaron penas sin haber precedido a esta actuación petición de parte con derecho a ser oída al respecto, además de haber realizado esta actuación por despacho, sin citar previamente a audiencia y sin haber oído argumentos a favor o en contra de dicho pronunciamiento, ni menos verificar de esta forma que se hubieran cumplido los requisitos legales del artículo 27 de la ley 18216 o del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, que hicieran precedente dicha unificación. Que la Corte de Apelaciones establece que esta unificación sólo puede darse en el ámbito de la dictación de un fallo, lo que no ocurrió en la especie y que en todo caso, debe siempre respetarse el debido proceso a favor del condenado, en el sentido de que tenga derecho a ser oído y hacer valer todos los argumentos en una audiencia pública que justifiquen su situación o pudieran revertir la resolución, la que se plasmó de manera indebidamente oficiosa por la jueza de instancia (**Considerandos: 6, 7, 8, 9**). 278

46. Corte concede reclusión parcial nocturna domiciliaria. Estima que son suficientes los antecedentes laborales del condenado si aquellos son específicos, para dar por concurrentes los requisitos de la letra c) del artículo 8º de la ley 18216, en cuanto a que la conducta posterior al hecho punible (CA Coyhaique 26.10.2021 rol 271-2021). 286

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que son suficientes para considerar concurrentes los requisitos subjetivos para el otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, de la letra c) del artículo 8º de la ley 18216, los elementos probatorios allegados por la defensa que dan cuenta de la educación y habilitación laboral del condenado, como asimismo, los antecedentes concretos de su inserción laboral. En el mismo sentido, considera que estos elementos deben considerarse no solamente para entender aconsejable la imposición de la pena sustitutiva, sino que también dentro del ámbito de la conducta posterior a la comisión del hecho punible (Considerandos: 6, 8). 286

47. Corte confirma resolución que aprueba acuerdo reparatorio por el delito de daños simples, en razón que los delitos que afecten bienes jurídicos disponibles no quedan comprendidos en el artículo 5 de la Ley 20.066 (CA Coyhaique 28.05.2021 rol 132-2021; ídem rol 283-2021; 298-2021; 303-2021). 291

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Razona que "...sí proceden los acuerdos reparatorios respecto de delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, entre éstos, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria; que el delito por el que se le requirió es de daños simples, el que no puede quedar comprendido en lo que dispone el artículo 5 de la Ley 20.066..." (Considerando único). 291

48. Corte confirma resolución que aprueba acuerdo reparatorio por el delito de daños simples, en razón que los delitos que afecten bienes jurídicos disponibles no quedan comprendidos en el artículo 5 de la Ley 20.066 (CA Coyhaique 24.11.2021 rol 283-2021; ídem rol 132-2021; 298-2021; 303-2021). 293

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Razona que “los acuerdos reparatorios pueden darse en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, debiendo entenderse entre éstos aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, apareciendo que el delito de daños simples, que fuera materia de requerimiento, se encuentra inserto en el Libro II, Título IX, enunciado como “Crímenes y Simples Delitos Contra la Propiedad”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, el bien jurídico que comprende es básicamente la propiedad y su integridad pero, a juicio de estos sentenciadores, este ilícito no puede quedar comprendido o inserto en lo que dispone la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 5, a que ya se hizo referencia, donde claramente se castiga todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de situaciones distintas, en las cuales no se constata antecedentes de maltrato a la vida o integridad física o psíquica de la presunta víctima...” (Considerandos: 6, 7). 293

49. Corte confirma resolución que aprueba acuerdo reparatorio por el delito de daños simples, en razón que los delitos que afecten bienes jurídicos disponibles no quedan comprendidos en el artículo 5 de la Ley 20.066 (CA Coyhaique CA Coyhaique 20.12.2021 rol 298-2021; ídem rol 132-2021; 283-2021; 303-2021). 297

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Razona que “...de los antecedentes existentes no se vislumbra un interés público prevalente en la persecución penal, ni tiene aplicación el artículo 19, de la Ley 20.066, en cuanto éste impide la procedencia de los acuerdos reparatorios en ilícitos constitutivos de violencia intrafamiliar, desde que el ilícito de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar no es sino uno que afecta un bien jurídico de carácter patrimonial, concurriendo, entonces, todos los requisitos legales para que se pueda convenir un acuerdo reparatorio,...” (Considerando único). 297

50. Corte confirma resolución que aprueba acuerdo reparatorio por el delito de daños simples, en razón que los delitos que afecten bienes jurídicos disponibles no quedan comprendidos en el artículo 5 de la Ley 20.066 (CA Coyhaique 30.12.2021 rol 303-2021; ídem rol 132-2021; 283-2021; 298-2021). 299

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Razona que “...considerando que proceden los acuerdos reparatorios respecto de delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, entre éstos, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria; que el delito por el que se le requirió es de daños simples, el que no puede quedar comprendido en lo que dispone el artículo 5 de la Ley 20.066...” (Considerando único). 299

PARTE IV. DERECHO PROCESAL PENAL. 301

51. Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad por causal 374 E del Código Procesal Penal, por estimar el que el Juez de Garantía faltó al principio de razón suficiente al momento de valorar la prueba rendida (CA Coyhaique 16.02.2021 rol 411-2020). 301

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara “cabe anotar los principios con que el sentenciador arribó a su decisión

condenatoria, atribuyéndole a los requeridos participación en calidad de coautores, lo que se funda única y exclusivamente en la afirmación que realiza en el fundamento Undécimo, cuando afirma: “No es por azar que los dineros aparecen depositados en las cuentas RUT Banco Estado de los requeridos. Considerar que estos depósitos aparecen en las cuentas RUT de los encartados por azar, es ilógico”. No hay más fundamentos ni mayor explicación, más adelante señala, a título meramente enunciativo, las máximas de la experiencia, sin embargo, no señala ninguna que apoye su decisión”. Agrega “Que, en la apreciación de la prueba, se han infraccionado las reglas por las que debe regirse, de conformidad a las normas de la sana crítica, ya que se ha obviado el necesario análisis cohesionado y concordante, de toda la prueba producida, como tampoco se practicó un examen individual de las probanzas, y si ello se hizo, la sentencia no lo consigna, de manera que no se visualizan ni justifican los asertos del sentenciador para adquirir su convicción y que justificarían la decisión de condena, con clara infracción al principio de la lógica, de la razón suficiente” (Considerandos: 8, 9, 10, 11, 12). 301

52. Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y la parte Querellante, ambos por causal 374 letra E del Código Procesal Penal y explica el alcance del principio de no contradicción y de las máximas de la experiencia (CA Coyhaique 04.06.2021 rol 127-2021). 309

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y la parte Querellante que buscaban anular la sentencia absolutoria en Juicio Oral que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual del artículo 366 bis del Código Penal. La Corte de Apelaciones esgrime que la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal no ha incurrido en la causal de nulidad 374 letra E del Código Procesal Penal, haciendo un análisis del alcance del principio de no contradicción y de las máximas de la experiencia (Considerandos: 5, 6, 7, 8). 309

53. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en virtud del artículo 37 de la ley 18.216, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público (CA Coyhaique 01.07.2021 rol 163-2021). 319

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público que buscaba revocar la resolución del Juzgado de Garantía que ordenó modificar el control de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna. En primera instancia se dispuso que tal control debía ser mediante monitoreo telemático. Posteriormente, a solicitud de la Defensa, se dispuso el control mediante Carabineros de Chile. El tribunal de alzada señala que tal materia no es de las establecidas en el artículo 37 y por lo tanto el recurso es improcedente (Considerando único). 319

54. Corte Suprema declara inadmisibile recurso de nulidad deducido por querellante fundado en infracción de garantías, por considerar que la causal invocada tiene como único titular al imputado (CS 09.07.2021 rol 40.961-2021). ... 321

SINTESIS: Excma. Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesta por la parte querellante, por la causal del artículo 373 letra A del Código Procesal Penal, en contra de absolución del imputado en juicio simplificado efectivo sobre delito de Maltrato Habitual. El máximo tribunal señala que el titular de las garantías es el imputado y no el querellante, que sin perjuicio de que no tiene la dirección de forma exclusiva la dirección de la investigación, es parte acusadora (Considerando: 3). 321

55. Rechaza recurso de apelación del Ministerio Público mediante el cual se impugnó la declaración de ilegalidad de la detención por exceso de las facultades del artículo 83 del Código Procesal Penal (CA Coyhaique 20.08.2021 rol 203-2021)... 323

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza el recurso de apelación del Ministerio Público que impugnó la declaración de ilegalidad de la detención del imputado detenido por el delito de tráfico en pequeñas cantidades. El Juzgado de Garantía de Puerto Aysén estimó que en la detención del imputado la policía realizó diligencias que exceden de las facultades autónomas establecidas en el artículo 83 del Código Procesal Penal (Considerando único). 323

56. Corte de Apelaciones acoge recurso de hecho que tuvo por finalidad la inadmisibilidad de recurso de apelación presentado por el Ministerio Público por exclusión de prueba (CA Coyhaique 20.09.2021 rol 204-2021)..... 325

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de hecho de la Defensa y declara inadmisibles apelación presentada por parte del Ministerio Público mediante la cual pretendía dejar sin efecto la exclusión de prueba decretada por el Juez del grado, ya que el motivo de exclusión fue la impertinencia y no la inobservancia de garantías fundamentales (Considerandos: 3, 5). 325

57. Corte acoge recurso de nulidad por causal del artículo 374 E del CPP y declara que toda sentencia debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados (CA Coyhaique 22.10.2021 rol 233-2021)..... 329

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa por causal del art 374 letra e). Declara (7) que el fallo recurrido no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, respecto de un delito de estafa y que dio pie a la condena, siendo esta exigencia (8) necesaria para la garantía de fundamentación además de la racionalidad del fallo, configurándose de este modo la causal deducida (Considerandos: 7, 8, 9).. 329

58. Corte de Apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por la querellante, en atención a que no es procedente la medida cautelar real de retención de dineros, respecto de bienes de propiedad de una persona distinta del imputado (CA Coyhaique 22.10.2021 rol 250-2021). 334

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, mediante el cual se pretendía una medida cautelar real que afectaría a una persona distinta del imputado, en este caso, la retención de dineros de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, en circunstancias que los querrelados son el ex alcalde y el ex jefe de asesoría jurídica de dicha corporación municipal. (Considerando único). 334

PARTE V. DEFENSA ESPECIALIZADA RPA. 336

59. Corte de Apelaciones acoge acción constitucional de amparo preventivo, por decretar una orden de judicial de detención con infracción del artículo 36 de la Ley 20.084 (CA Coyhaique 30.06.2021 rol 41-2021). 336

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción constitucional de amparo preventivo interpuesta por Defensa en favor de adolescente. Declara: "...que a la luz de

los hechos expuestos, torna en ilegal la resolución por la que se despachó la orden de detención recurrida, siendo evidente el vicio tras reconocerse, incluso, por el Juez informante la circunstancia de no encontrarse previamente notificado el adulto responsable de la joven imputada...”. Agrega: “Que, el no cumplimiento del presupuesto legal aludido, impide, por ahora, la aplicación de lo previsto en el inciso primero del artículo 127, del Código Procesal Penal, toda vez que si bien faculta para despachar la detención del imputado sin previa citación a fin de formalizarlo, en caso de desconocerse su paradero, como ocurre en el caso en análisis, debe primar aquella regla mínima establecida a favor de los adolescentes, dando así cumplimiento al deber del Estado de actuar conforme al interés superior del niño, haciendo efectivo el derecho que se consagra en su favor, como lo es el contenido en el artículo 36, precitado” (Considerandos: 7, 8). 336

PARTE VI. DEFENSA ESPECIALIZADA PENITENCIARIA 342

60. Corte Suprema deja sin efecto resolución que dispuso traslado de condenado interno en recinto penal de Gendarmería a otro de la misma región, medidas de seguridad, falta de infraestructura de segregación, decisión desproporcionada, y falta de cumplimiento en la normativa legal que regla los traslados (CS 26.01.2021 rol 6.610-2020). 342

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de alzada y acoge Recurso de Amparo interpuesto en contra de Resolución Exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado del condenado desde CDP de Chile Chico hasta el CCP Coyhaique, fundado en falta de infraestructura para la segregación de internos y en supuestas faltas al régimen interno a fin de determinar una medida de seguridad. Se vulneran las normas que reglan las potestades de Gendarmería al momento de resolver un traslado de un privado de libertad, por cuanto se acreditó ante la instancia la desproporción de la medida; y el deber de Gendarmería de orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia del penal, de conformidad al D.S. N.º 518, reglamento de establecimientos penitenciarios (Considerandos: 3; 4; 5). 342

61. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo y revoca la resolución del Juez de Garantía que no da había dado lugar a la media prescripción de las penas, del art. 103 del Código Penal (CA Coyhaique 14.04.2021 rol 11-2021). 345

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de amparo y revoca resolución del Juez de garantía, que no dio había dado lugar a solicitud de media prescripción por faltar los requisitos legales del mismo, como la determinación del momento en que opera el instituto. La Corte señala que la prescripción de la pena corrió a favor del amparado al momento de no ejecutarse la pena privativa de libertad emanada de una revocación del Tribunal, error administrativo que no suspende el tiempo de prescripción, en consecuencia, se cumple con los presupuestos de la media prescripción, deviniendo, en una posible amenaza a la libertad personal del sentenciado, al negársele la facultad de acceder a una penalidad de menor tiempo a la inicialmente impuesta, al cumplir el requisito temporal para beneficiarse con ello (Considerandos: 6; 7; 9). 345

62. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la

Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.672-2021. Ídem 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 351

SINTEISIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único). 351

63. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.673-2021. Ídem 35.672-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 353

SINTEISIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único). 353

64. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.674-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 355

SINTEISIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de

2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único).355

65. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.675-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 357

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único).357

66. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.713-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 359

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan

reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único). 359

67. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.714-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 361

SINTEISIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único). 361

68. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.715-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 363

SINTEISIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único). 363

69. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.716-2021. Ídem 35.672-2021;

35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 365

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único).365

70. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 03.08.2021 rol 38.316-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 367

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único).367

71. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 03.08.2021 rol 38.318-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 369

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe

psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único).....369

72. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 03.08.2021 rol N° 38.321-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 371

SINTESIS: La Excma. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único).....371

73. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 24.08.2021 rol N° 39.222-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).... 373

SINTESIS: La Excma. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único).....373

74. Corte de Apelaciones deja sin efecto resolución que dispuso traslado de condenado interno en recinto penal de Gendarmería a otro de la misma región, medidas de seguridad, sanciones disciplinarias, decisión desproporcionada, y falta de cumplimiento en la normativa legal que regla los traslados (CA Coyhaique 01.09.2021 rol 50-2021)..... 375

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique revoca resolución exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado del condenado desde CDP de Chile Chico hacia el CCP Coyhaique, fundado por faltas al régimen interno a fin de determinar una medida de seguridad, vulnerando las normas que reglan las potestades de Gendarmería al momento de resolver un traslado de un privado de libertad, por cuanto se acreditó ante la instancia la desproporción de la medida, y que las faltas al régimen internos eran consideradas menos graves por ende no ponía en riesgo la seguridad del penal, ello en relación del D.S. N.º 518, reglamento de establecimientos penitenciarios (Considerandos: 5; 6; 7).375

75. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia y faltas de avances en el proceso de resocialización (CA Coyhaique 29.10.2021 rol 64-2021. Ídem 62-2021; 63-2021; 71-2021)..... 381

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 1 y 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es por faltar el tiempo mínimo de postulación y no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia, el cumplimiento de los tiempos mínimos de amparado como asimismo de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerandos: 5; 6; 7; 8; 9).381

76. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por falta de tiempo mínimo de postulación e informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia y faltas de avances en el proceso de resocialización (CA Coyhaique 30.10.2021 rol 62-2021. Ídem 63-2021; 64-2021; 71-2021). 388

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 1 y 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es por faltar el tiempo mínimo de postulación y no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de

reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia, el cumplimiento de los tiempos mínimos de amparado como asimismo de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerandos: 5; 6;7; 8; 9).....388

77. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia y faltas de avances en el proceso de resocialización (CA Coyhaique 30.10.2021 rol 63-2021. Ídem 62-2021; 64-2021; 71-2021)..... 396

SINTEISIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es por no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia, los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerandos: 6; 7; 8).....396

78. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia y faltas de avances en el proceso de resocialización (CA Coyhaique 13.11.2021 rol 71-2021. Ídem 62-2021; 63-2021; 64-2021)..... 403

SINTEISIS: La Corte de Coyhaique revoca la Resolución de la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, y avances en el proceso de resocialización, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerandos: 5; 6; 7; 8)..... 403

79. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la

Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 22.11.2021 rol 87.332-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 91.948-2021).... 410

SINTEISIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único). 410

80. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 09.12.2021 rol 91.948-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021).... 412

SINTEISIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (Considerando único). 412

PARTE VII. RECURSOS DISCIPLINARIOS. 414

81. Corte Suprema revoca la resolución de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que había aplicado sanción disciplinaria a Defensora Penal Pública (CS 20.09.2021 rol 861-2021)..... 414

SINTEISIS: Corte suprema revoca la resolución de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que impuso sanción disciplinaria a defensora penal pública en marco de la interposición de una acción constitucional de amparo. El máximo tribunal señala que no se ha

comprobado debidamente que se haya incurrido en alguna conducta que justifique el uso de tal facultad disciplinaria (Considerando único).	414
PARTE VIII. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	415
82. Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, art. 318 del Código Penal no es aplicable en caso de infracción de resoluciones administrativas del Ministerio de Salud que establecen medidas sanitarias por brote de COVID-19 (TC 01.07.2021 rol 9496-2020).	415
SINTESIS: Los imputados habían sido requeridos en procedimiento simplificado por el Ministerio Público, como autores del delito del artículo 318 del Código Penal, ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, instancia suspendida ante el trámite del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la Defensa ante el Tribunal Constitucional. En su virtud, fue declarado inaplicable el precepto legal citado en el caso sub lite, obteniendo los imputados, sobreseimiento definitivo por inexistencia del delito, de acuerdo al artículo 250 letra A del Código Procesal Penal (Considerandos: 2, 3, 5, 15).	415
83. Requerimientos presentados al Tribunal Constitucional sobre inaplicabilidad art. 318 CP.	457
PARTE IX. TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL.	460
84. Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Coyhaique absuelve a acusado de abuso sexual infantil, por no haber podido acreditar el Ministerio Público que el imputado hubiera estado en el lugar de los hechos en la fecha que señala la acusación se habría producido el hecho, precaviendo la infracción al principio de congruencia, consagrado el artículo 341 del Código Procesal Penal (TOP Coyhaique 14.04.2021 rit 12-2021).....	460
SINTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique absuelve acusado por el delito de abuso sexual infantil, porque si bien de la prueba aportada en el juicio podría probarse que el imputado perpetró los hechos que se describen en la acusación, al no haberse podido acreditar que el imputado hubiera estado en el lugar de los hechos en la fecha que indica la acusación se habría producido el ataque sexual, no puede entonces dictarse sentencia condenatoria en su contra, so pena de infringir el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Considerandos: 21, 22, 23).	460
85. Tribunal Oral en Lo Penal de Coyhaique otorga pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna a condenado por delito de conducción en estado de ebriedad, afirmando que el plazo de 5 años para simples delitos, transcurrido el cual no deben considerarse las condenas anteriores, debe contarse desde que la sentencia quede firme y no desde el cumplimiento de la condena (TOP Coyhaique 21.09.2021 rit 56-2021).	480
SINTESIS: Tribunal Oral en Lo Penal de Coyhaique argumenta que el cómputo de los 5 años, en que no se deben considerar las condenas anteriores, en vista del otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, debe contarse desde la fecha en que la sentencia condenatoria anterior quedó firme y no desde el cumplimiento de la condena, a fin de hacer que la aplicación de las penas sustitutivas sea algo realmente viable y no algo excepcional (Considerando: 15).	480

86. Tribunal Oral en Lo Penal de Coyhaique, considera que el plazo de prescripción de las faltas no se interrumpe ni se suspende. Adicionalmente, para los efectos de considerar condenas anteriores por crimen o simple delito, establece que debe atenderse a la pena en concreto aplicada y no al delito por el cual se ha condenado en abstracto (TOP Coyhaique 27.09.2021 rit 52-2021)..... 495

SINTESIS: Tribunal Oral en Lo Penal de Coyhaique, considera prescrita la acción penal respecto de la persecución de la falta del artículo 195 de la ley 18290, toda vez que si bien se formalizó y acusó al imputado en su momento por haberse dado a la fuga sin dar cuenta a la autoridad en un accidente donde sólo se produjeron daños, dado que entre la fecha de comisión del delito y la fecha de la sentencia transcurrieron más de 6 meses, el plazo de esta institución procesal no se suspende ni se interrumpe, no siendo aplicables las normas al respecto. En la misma sentencia, además, el tribunal considera que para efectos de computar el plazo de prescripción de las condenas anteriores, debe atenderse a la pena en concreto aplicada y no al delito que ha sido enjuiciado, haciendo entonces procedente la aplicación de penas sustitutivas aún en presencia de más de dos condenas por simple delito, si es que en definitiva fue aplicada una pena que por su extensión, encuadra dentro de las faltas (Considerandos: 9, 11). 495

PARTE X. FALLO COMENTADO POR ACADÉMICOS. 505

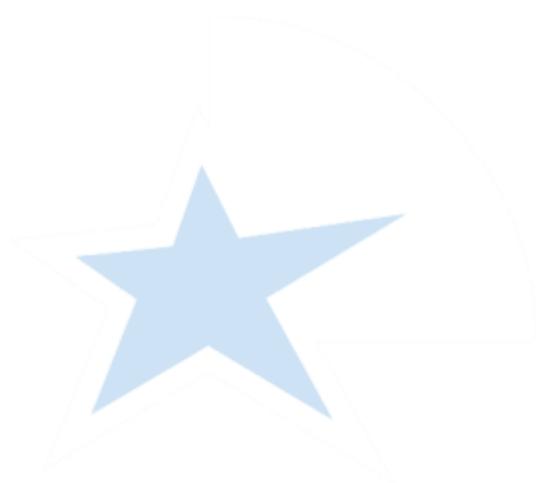
87. Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, por estimar errónea la no aplicación del artículo 449 número 1 del Código Penal, al determinar las penas por delito de hurto simple, en sentencia condenatoria del TOP de Coyhaique (CA Coyhaique 13.07.2021 rol 159-2021). 505

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique declara “que la decisión del Tribunal a quo, de concluir que lo señalado en el numeral 1 del artículo 449 del Código Penal, según su tenor literal, se basa en la concurrencia de “circunstancias atenuantes y agravantes”, y en el presente caso falta uno de esos elementos, no concurren agravantes, por lo que entonces, procede aplicar las normas generales de determinación de pena, esto es, los artículos 67 y siguientes del CP., no se encuentra ajustada a derecho, puesto que no hizo aplicación del referido artículo 449 del Código Penal, en los términos que perentoriamente se lo impone el legislador, toda vez que la Ley N°20.931, antes mencionada, incorporó modificaciones a las penas aplicables a los delitos contra la propiedad por considerarlos de mayor connotación social e impacto que causan en sus víctimas, estableciendo para regular la determinación de las penas en los delitos de robo, hurto y receptación, otorgando certeza al proceso de determinación o aplicación de éstas, precisando que las circunstancias atenuantes y agravantes se aplicarán dentro del marco legal de la pena establecida por la ley, sin que habiliten para subir o bajar la pena fuera de ese marco, como también limita el efecto, como atenuante muy calificada, de la circunstancia que el imputado acepte los hechos o su responsabilidad en el juicio oral, o en un procedimiento abreviado o simplificado, según sea el caso. Esta modificación legal solo permite rebajar la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo, de los señalados por la ley” (Considerandos: 6; 7; 8)..... 505

87A. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE DE 13 DE JULIO DE 2021, ROL: 159-2021 512

87B. ¿HURTO? ¿MARCO RÍGIDO DEL ART. 449 DEL CP?: NOTAS MARGINALES A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, RUC N.º 1900857997-3..... 519

INDICES..... 526



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PARTE I. DERECHO PENAL GENERAL.

1. Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, establece inicio y suspensión del término de prescripción en delito de contrabando ([CA Coyhaique 17.11.2021 rol 261-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-2847-2019.

Ruc: 1910044793-5.

Delito: Contrabando.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: DFL30 ART.168; DFL30 ART.170; CP ART.96; CPP ART.233 a; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; otras leyes especiales.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que en el delito de contrabando, la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, el día en que el imputado introdujo el vehículo a otro territorio de mayores gravámenes, o al resto del país; y el cómputo se suspende, es decir, ha de contarse, hasta la audiencia de formalización del investigado de autos (Considerandos: 7, 8, 9, 10).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes, Rol Corte 261-2021, RUC 1910044793-5, RIT O-2847-2019, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, comparece don José Morris Ferrando, Fiscal adjunto, en causa por delito de contrabando, quien deduce recurso de apelación en contra de la resolución que acogió el sobreseimiento definitivo planteado por la defensa, dictada en audiencia fijada al efecto, celebrada el día 1 de octubre de 2021, solicitando, a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, enmienda de acuerdo a derecho la resolución y la revoque, declarando que se rechaza la incidencia de prescripción alegada, debiéndose dar curso progresivo a los autos.

SEGUNDO: Que, fundamentando el recurrente su pretensión, refiere que el 17 de febrero del año 2014 el requerido sacó de la región su automóvil Toyota Célica, patente FZHH.43, con avalúo aduanero de 2.772 dólares, vehículo de circulación restringida a zona franca, retornándolo supuestamente el 20 de mayo del mismo año. Sin embargo, ello no ocurrió pues el 01 de julio de 2016 se le otorgó el certificado de revisión técnica en la planta

de revisión de la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, y a partir del año 2014 habría registrado circulación en las comunas de Maipú, el año 2015 en Renca, el año 2016 en Estación Central, el 2017 en la comuna de Maipú y año 2019 en la comuna de Linares, excediendo el plazo de 90 días permitidos en un año calendario para mantenerlo fuera de la región con un permiso o pasavante.

Sostiene que, el juez don Mario Devaud Ojeda, acogió la solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción por estimar que, el plazo de prescripción ha de contarse desde el día 17 de mayo de 2014, momento en que se ha consumado el delito, lo que el recurrente considera una errónea interpretación.

Señala que, la Ordenanza de Aduanas establece un plazo especial de prescripción de 3 años para particulares, pero no se pronuncia sobre el momento a partir del cual ese plazo comienza a contarse, por lo que estima que debe tenerse presente que el vehículo no regreso dentro de los 90 días a la zona franca, manteniéndose en circulación hasta el mes de diciembre de 2019 en el norte del país, tratándose así de un contrabando mediante la introducción de una especie desde el territorio de régimen especial a uno de régimen general, donde el estado antijurídico se perpetúa durante todo el tiempo que permanece fuera del territorio adscrito, tratándose así de un delito permanente.

Añade que desde un punto de vista teleológico, el delito no tiene sólo un carácter patrimonial, sino que es pluriofensivo, no siendo posible la interpretación que arribó el juez a quo.

Alega que el alzamiento de esa prohibición de las zonas francas, tiene que ver con su presunción de extraterritorialidad, que permite que dichas especies permanezcan físicamente en el extranjero mientras están en zona franca y, desde que se introduce el vehículo a territorio nacional, la ilicitud de la conducta se va concretando cada día que ese vehículo permanece en un territorio que le está prohibido, cesando sólo en el momento en que es retirado de circulación por el organismo autorizado. Por lo cual, mientras se mantenga el vehículo en circulación en la zona norte del país, continuará ejecutándose el delito y no procede el inicio del plazo de prescripción sino hasta cuando haya cesado su circulación, y en este caso, hay certeza que el vehículo circuló en diciembre de 2019 en Linares.

TERCERO: Que, de los antecedentes existentes, consta que don Manuel Alejandro Salas Salas, abogado, en representación del Servicio Nacional de Aduanas, con fecha 10 de octubre de 2019, interpuso querrela criminal en contra de don A. O. V. R. y en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de contrabando aduanero, señalando, en síntesis, que V. R., con fecha 17 de febrero hizo abandono de la Región de Aysén por el Paso Fronterizo Jeinimeni, con documento Pasavante N° 151033, por un plazo máximo de 90 días, continuos o discontinuos durante un año calendario, retornando a esta zona franca el día 20 de mayo, según los sistemas informáticos de Aduanas, no existiendo nuevas salidas del automóvil. Situación que no corresponde a lo que efectivamente aconteció, toda vez que el 01 de julio de 2016 se habría autorizado la revisión técnica del automóvil en Planta TUV Rheinland Andino, comuna de Huechuraba, además, de circular en otros lugares y fechas, según la Unidad de Coordinación Estratégica Macro Zona Norte y cuyo domicilio se logró establecer en calle O'Higgins S/N, Pailahueque, comuna de Ercilla, Región de la Araucanía.

Alega que el vehículo del querellado se encontraba en el resto del país sin documentación que lo autorice, vulnerando así el artículo 21 de la Ley N°18.843, en relación al artículo 168 inciso segundo y quinto de la Ordenanza de Aduanas. Sobre el valor aduanero es de U\$2.772,37, equivalentes a \$1.963.392; y los gravámenes e impuestos dejados de percibir corresponden a US\$752,42 equivalentes a \$ 532.865 pesos, ambas sumas de acuerdo al tipo de cambio del mes de junio de 2019.

CUARTO: Que, por resolución de fecha 12 de septiembre de 2019, el Juzgado de Garantía de Coyhaique declaró admisible la querrela interpuesta, iniciándose también la respectiva acción penal pública por parte de la Fiscalía correspondiente en contra de A. O. V. R., siendo formalizado el 5 de agosto de 2020. Posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 2020, se interpone requerimiento en procedimiento simplificado y en audiencia del día 1 de octubre de 2021, el Juez de Garantía, resolvió que: “SE DECLARA: I.- Prescrita la acción penal dirigida en esta causa en contra del encartado A. O. V. R., por el delito de contrabando de un automóvil sujeto a régimen de extensión de Zona Franca, perpetrado el 18 de mayo de 2014 en esta comuna. II.- Que, como consecuencia, SE SOBREESEE TOTAL Y DEFINITIVAMENTE en esta causa, por haber sido declarada prescrita la acción penal dirigida contra el imputado A. O. V. R.”

QUINTO: Que, don José Moris Ferrando, fiscal adjunto, expone en su recurso que la Ordenanza de Aduanas establece un plazo especial de prescripción de 3 años para particulares, pero no se pronuncia sobre el momento a partir del cual ese plazo comienza a contarse, sosteniendo que el vehículo del imputado, no regresó dentro de los 90 días a la zona franca, manteniéndose en circulación hasta el mes de diciembre de 2019 en el norte del país, aclarando que la expresa introducción de la figura de receptación aduanera, extiende la esfera sancionadora a todo el tiempo que dicho bien pueda eventualmente utilizarse, solicitando se revoque la resolución recurrida, declarando que se rechaza la incidencia de prescripción alegada.

SEXTO: Que, en relación a lo solicitado, se debe dejar establecido que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Procesal Penal, corresponde al Juez de Garantía decretar el sobreseimiento definitivo, en los casos que la misma disposición establece, el que además, pone fin al procedimiento y bajo autoridad de cosa juzgada.

SÉPTIMO: Que, el delito de que se trata la presente causa, se encuentra normado en el artículo 168 inciso 5° de la Ordenanza de Aduanas, el cual prescribe que incurren en este delito, “el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes”.

OCTAVO: Que, para efectos de resolver la prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad por el ilícito investigado, cabe dilucidar si reviste el carácter de delito permanente como le atribuye el Ministerio Público, comparándolo con el de secuestro.

Que, esta tesis no puede ser aceptada en cuanto los bienes jurídicos protegidos por uno y otro ilícito difieren sustancialmente. En efecto, el secuestro protege fundamentalmente la libertad ambulatoria, esto es, derechos inherentes a la persona humana y el contrabando es una figura de carácter patrimonial que tutela el ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas, tal es, el control sobre la introducción, extracción y circulación de mercaderías.

Que por otra parte, el verbo utilizado por la norma al momento de tipificar el delito expresa, el que “introduzca”, lo que evidencia que la comisión del delito tiene lugar al momento de la introducción del vehículo a una zona, sin hacer mención a la permanencia, mantención o continuidad del vehículo en otra parte del país, lo que dista de la tipicidad especial del delito de secuestro en cuanto a su permanencia.

NOVENO: Que, asimismo, conforme lo previsto por el artículo 170 de la misma ordenanza, “La responsabilidad por los actos u omisiones penados por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años, con excepción de la de los funcionarios o empleados de Aduana que prescribirá en cinco años”, de cuyo tenor se colige que los delitos sancionados por la Ordenanza, están sujetos a prescripción.

Que este precepto, al no señalar expresamente desde cuando se contabiliza el plazo establecido, debe interpretarse armónicamente con lo preceptuado por el artículo 95 del Código Penal, en cuanto establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, en la especie, el día en que el imputado introdujo el vehículo a otro territorio de mayores gravámenes, o al resto del país, lo que ocurre el 18 de mayo de 2014.

DÉCIMO: Que, el plazo de cómputo de la prescripción en estudio, ha de contarse entonces, desde 18 de mayo de 2014 y hasta el 5 de agosto de 2020, fecha de formalización del investigado de autos.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia el plazo de tres años establecido en el artículo 170 del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, sobre la Ordenanza de Aduanas, se encontraba cumplido en exceso a la fecha de formalización de la investigación, hito que provoca la interrupción de la prescripción, configurándose, por ende, los presupuestos del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, para dictar sobreseimiento definitivo en la presente causa, no cabe sino desestimar el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público y confirmar la resolución en alzada.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y visto, además, lo establecido en los artículos 93, 94, y 95 del Código Penal; 250, 365 y 370 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, **SE RECHAZA** el recurso de apelación deducido por don José Moris Ferrando, fiscal adjunto y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha uno de octubre del año dos mil veintiuno, mediante la cual el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Devaud Ojeda, hizo lugar a la solicitud de decretar el sobreseimiento definitivo planteado en estos autos.

Regístrese, notifíquese y archívese lo que corresponda.

Redacción de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol Corte N° 261-2021 (Penal)

2. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 26.01.2021 rol 383-2020](#); ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-68-2020.

Ruc: 2000177892-8.

Delito: Dejar animales sueltos.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP ART.496 N°17; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (Considerandos: 6, 7, 8, 9).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintiséis de Enero del año dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

En la presentación de fecha 11 de Diciembre del año 2020, don Aquiles Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto Jefe de Aysén, Oficina Cisnes, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cisnes, don Juan Héctor Mihovilovich Hernández, en audiencia de fecha 9 de Diciembre del año 2020, por la cual, se declara prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, seguida en contra de E. A. M. P., por el delito falta de dejar animales sueltos, previsto y sancionado en el artículo 496, N° 17, del Código Penal, cometido en Puerto Cisnes, el día 13 de Febrero del año 2020, solicitando, en definitiva, se revoque la resolución impugnada y en definitiva se decrete que no se da lugar al sobreseimiento solicitado por la defensa y disponga dar continuidad al procedimiento conforme las normas del procedimiento simplificado.

PRIMERO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso, expuso que la Fiscalía presentó con fecha 19 de Febrero del año 2020 requerimiento en procedimiento monitorio contra E. A. M. P., por los siguientes hechos: “El día 13 de febrero de 2020, alrededor de las 20:30 horas, el requerido E. A. M. P., dejó sueltos en la vía pública, específicamente en calle Doctor Steffens de Puerto Cisnes, sin elementos de resguardo ni protección, los dos canes de su propiedad, un perro negro y otro blanco con café, los que amedrentaron con ladridos e intensión de morder a dos niños menores de edad, hijos de don J. L. V. B., que transitaban en ese momento por el lugar”.

Indica que así, por resolución de fecha 21 de Febrero del año 2020, el Tribunal de la instancia acoge el referido requerimiento en procedimiento monitorio, condenando al requerido a la pena de multa de una Unidad Tributaria Mensual, sentencia que fue reclamada por el requerido con fecha 28 de Febrero del mismo año, fijándose por parte del Tribunal, fecha de audiencia para el día 25 de Marzo del año 2020, audiencia que fue suspendida de oficio por resolución de 19 de Marzo del año 2020, reprogramándose para el día 22 de Abril del año 2020. Añade que, después, con fecha 9 de Abril siguiente, el Tribunal nuevamente suspende la audiencia programada, sin fijar nuevo día y hora. Posteriormente, con fecha 1 de Octubre del año 2020, la Defensa pide se discuta el sobreseimiento de la causa, fijándose audiencia para el día 9 de Diciembre del año 2020, fecha en que se discutió y se resolvió el sobreseimiento definitivo solicitado.

Refiere que el plazo de prescripción se encontraba suspendido, de conformidad al artículo 96, del Código Penal, ya que no cabe duda que la formalización suspende la prescripción y dicha norma no excluye otros actos procesales que producen el mismo efecto y lo mismo ocurre en otro tipo de procedimientos, como el simplificado y monitorio, en que realizado dentro del plazo legal, demuestran la intención del Ministerio Público de dirigir el procedimiento en contra del imputado. Por tanto, puede subsumirse dentro de la norma de suspensión del artículo 96, del Código Penal.

Agrega que, razonar en sentido contrario, puede traer como consecuencia que el plazo de prescripción quede entregado a variables administrativas, como la disponibilidad de agenda del Tribunal, lo que no es oponible al Ministerio Público. No puede en caso alguno atribuírsele a su parte desidia o negligencia, ya que la acción de la Fiscalía siempre ha estado por perseguir los hechos denunciados, tanto así, que se requirió en procedimiento monitorio quedando casi todo el plazo por cumplirse, de hecho fue acogido el requerimiento, notificado al requerido y certificado que se encontraba ejecutoriada la sentencia (sic), todo dentro del plazo de los 6 meses.

Indica que, a su juicio, la resolución recurrida no procede, atendido que no se encontraba extinguida la acción penal, desde el momento en que con fecha 21 de Febrero del año 2020, se acogió el requerimiento en procedimiento monitorio, notificándose al imputado el 26 de Febrero del año 2020 y la única conclusión posible es que la acción penal se encontraba suspendida conforme al artículo 96, del Código Penal.

SEGUNDO: Que, por su parte, la Defensa, solicitó en estrado se confirme la resolución apelada, puesto que la sentencia en procedimiento monitorio se reclamó dentro

de plazo y posterior a ello el Ministerio Público no solicitó se activara el procedimiento ni repuso las resoluciones dictadas. La Fiscalía no activó la causa durante más de 8 meses.

Luego de citar jurisprudencia, señala que no se puede aplicar la suspensión del plazo de prescripción a las faltas.

TERCERO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 19 de Febrero del año 2020, el abogado don Aquiles Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Puerto Cisnes, interpuso requerimiento, en procedimiento monitorio, en contra de E. A. M. P., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se condene al imputado al pago de una multa, con costas, en calidad de autor del delito falta previsto y sancionado en el artículo 496, N° 17, del Código Penal, señalando como hechos que: “El día 13 de febrero de 2020, alrededor de las 20:30 horas, el requerido E. A. M. P., dejo sueltos en la vía pública, específicamente en calle Doctor Steffens de Puerto Cisnes, sin elementos de resguardo ni protección, los dos canes de su propiedad, un perro negro y otro blanco con café, los que amedrentaron con ladridos e intención de morder a dos niños menores de edad, hijos de don J. L. V. B., que transitaban en ese momento por el lugar.” (SIC).

b) Que, con fecha 21 de Febrero del año 2020, el Tribunal del grado tuvo por presentado el requerimiento de procedimiento monitorio y condenó al imputado, como autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 496, N° 17, del Código Penal, a pagar una multa, de una Unidad Tributaria Mensual, consignando en su resuelvo IV, que se instruye al condenado de su derecho a reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a la notificación, lo que en su caso, acarrearía la citación a juicio oral simplificado y en su resuelvo V, se dispuso que si el condenado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere sin que reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

c) Que, el día 28 de Febrero del año 2020, doña Giselle Redondo Silva, Defensora Penal Pública, presentó reclamación en contra de la sentencia condenatoria impuesta al condenado, solicitando proseguir con la tramitación del proceso en conformidad a las normas del procedimiento simplificado.

d) Que, el Tribunal dispuso la audiencia de juicio simplificado para el día 25 de Marzo del año 2020, pero con fecha 19 de Marzo del año 2020, por razones de contingencia nacional, se reprogramó para el día 22 de Abril del mismo año. Sin embargo, con fecha 8 de Abril del año 2020, el Tribunal de Cisnes suspende la referida audiencia por razones de contingencia sanitaria nacional, señalando que “el Ministerio Público, podrá solicitar en su oportunidad la audiencia suspendida, la que se fijará de acuerdo a la agenda del Tribunal”

e) Que, con fecha 9 de Diciembre, se celebra la audiencia solicitada por la Defensa del imputado para discutir el sobreseimiento definitivo de los autos, el que se decreta por el Tribunal, al estimar que no opera la suspensión de la prescripción de la acción tratándose de las faltas.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo argumentado por el apelante, la Defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica al delito falta previsto y sancionado en el artículo 496, N° 17, del Código Penal, que se conoce en la especie.

QUINTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SEXTO: Que, primeramente, se debe recurrir, como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19, inciso 1, del Código Civil, norma de hermenéutica de aplicación general y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que señala, expresamente, que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, ergo, a las faltas.

SÉPTIMO: Que, ahora, recurriendo a los elementos lógico y sistemático de interpretación, previstos en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior sólo se aplica para la interrupción de la prescripción y se excluye para la suspensión de esta institución, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

OCTAVO: Que, en este sentido, dichos elementos sistemático y lógico, deben guardar, también, la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más, como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

NOVENO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal, lo que contribuye a concluir del modo en que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero, tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado, más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella, sino que solamente a los crímenes y simples delitos y en consecuencia, la solicitud de requerimiento en procedimiento monitorio en contra de E. A. M. P., efectuada con fecha 19 de Febrero del año 2020, por el Ministerio Público, no puede producir el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233, letra a), del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su apelación.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta contemplada en el artículo 496, N° 17, del Código Penal, a saber, el día 13 de Febrero del año 2020, hasta la fecha de la audiencia en que la Defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, el 9 de Diciembre del año 2020, transcurrieron más de los seis meses, que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y por ello, la responsabilidad penal del imputado E. A. M. P., se encuentra extinguida y desde luego, procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, ambos del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte concuerda con lo razonado y decidido por el Juez de Garantía, procediendo a confirmar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cisnes, don Juan Héctor Mihovilovich Hernández, en audiencia de fecha nueve de Diciembre del año dos mil veinte, por medio de la cual se declara prescrita la acción penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente la presente causa, seguida en contra de E. A. M. P., por la falta contemplada en el artículo 496, N° 17, del Código Penal.

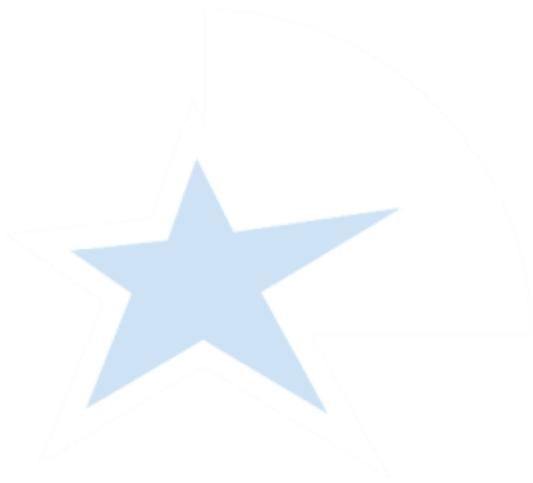
Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no firma la presente sentencia el Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y presente acuerdo, por encontrarse en uso de su feriado legal.

Rol Único de Causa N°: 2000177892-8.-

Rol I. Corte N°: 383-2020.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

3. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 19.02.21 rol 24-2021](#); ídem 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-101-2020.

Ruc: 2000073090-5.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol; no dar cuenta de accidente de tránsito.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: L18290 ART.193; L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 7, 8, 9, 10**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 01 de febrero de 2021, don Alonso Herrera Karl, abogado, Defensor Penal Público, en representación de D. C. A., recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Cochrane, Fernando Espinoza Salinas, en audiencia de fecha 26 de enero de 2021, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, seguida en contra de D. C. A., por las infracciones de manejo bajo la influencia del alcohol y darse a la fuga de accidente de tránsito prescritos y sancionados en el artículo 193 y 195 de la Ley 18.290, perpetrados en Cochrane, el día 19 de enero de 2020, solicitando en definitiva se revoque la resolución apelada y se declare que se acoge la solicitud de sobreseimiento definitivo solicitado por haberse cumplido el plazo de prescripción de la

acción penal de los hechos formalizados en la presente causa, sin que opere la suspensión de la prescripción.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que su representado fue formalizado con fecha 14 de julio de 2020, por las faltas prevista en artículo 193 y 195, ambos de la Ley del Tránsito y con fecha 4 de septiembre de 2020, se requiere a su representado por los mismos hechos ya formalizados.

Precisa que, los hechos de la formalización y requerimiento son los siguientes: “Que el 19 de enero de 2020, aproximadamente a las 03:00 de la madrugada el imputado D. J. P. C. A., quien conducía el vehículo PPU PW. 3319-6 por calle Bernardo O’Higgins comuna de Cochrane al llegar a la intersección con calle Rio Colonia misma comuna pierde el control del vehículo e impacta un poste de luz existente en el lugar quebrándolo desde su base causando daños a la Ilustre Municipalidad de Cochrane avaluados en \$2.000.000 de pesos, para luego del accidente darse a la fuga en el vehículo no dando aviso a la autoridad respectiva.

Dejando abandonado el vehículo en calle el Salto próxima a la intersección de Av . Bernardo O’Higgins Cochrane cerca del domicilio del copiloto que resultó lesionado producto del impacto con cortes en sus extremidades superiores. El requerido conducía el vehículo bajo la influencia del alcohol al momento de la colisión, debido a su ingesta de alcohol en una celebración de cumpleaños de la cual regresaba a esas horas de la madrugada y sin haber obtenido licencia de conducir.” (SIC)

Indica que con fecha 26 de enero de 2021, la defensa solicita el sobreseimiento definitivo, en razón de haber transcurrido más de 6 meses desde la fecha de los hechos, por lo cual opera la prescripción de la acción penal y sin que hasta la fecha se les haya condenado.

Señala que el Tribunal rechaza el sobreseimiento señalando que, si bien los delitos perseguidos son faltas, en este caso ha operado la suspensión de la prescripción en atención a lo señalado en el artículo 233 letra a del Código Procesal Penal, que se relaciona con el artículo 96 del Código Penal. Agrega que el tribunal señala que la prescripción se ha interrumpido (la defensa entiende que quiso indicar que operó la suspensión) con fecha 14 de julio de 2020, fecha en la cual su representado fue formalizado por los hechos ya señalados.

Refiere que atendida la fecha de ocurrencia de la falta penal atribuida a su representado según lo ya señalado, ha prescrito la referida acción penal. Añade que para sostener lo anterior, la Defensa considera que la suspensión de la prescripción de la acción penal, es solo aplicable a los crímenes y simples delitos, atendido el tenor literal del artículo 96 del Código Penal.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación, precisando que la sentencia efectúa una correcta aplicación del derecho y teniendo presente los hechos sobre los cuales trata esta causa. Añade que los

hechos ocurrieron el 19 de enero del año 2020, procediéndose el 14 de julio a la formalización de la investigación, vale decir, antes del plazo de seis meses fijado para la prescripción de las faltas se ha procedido a comunicar la investigación al encartado produciéndose, en consecuencia, la suspensión del plazo de prescripción, conforme lo señala el artículo 233 del Código Procesal Penal, sin que exista distinción alguna si dichos efectos se producen solo para los crímenes y simples delitos o las faltas, por lo tanto el intérprete debe entender que se aplica para los tres tipos penales que contempla nuestra legislación, sobre todo si la lectura del artículo 96 del Código Penal, se observa que la interrupción es la que dice relación con crímenes y simples delitos, lo que es de toda lógica, porque incluso en la ley 18.216 se establece que se revocaran los beneficios frente a la comisión de crímenes y simples delitos, pero cosa distinta es el tema de la suspensión donde el legislador aquí, a diferencia de la interrupción, no hace distinción alguna, es de toda lógica entenderlo así porque una vez que el estado ha manifestado de forma inequívoca su interés de perseguir la responsabilidad penal de las personas, pierde todo sentido la institución de prescripción que precisamente sanciona el olvido que hace el Estado en de la persecución penal, cosa que no sucede en este caso, máxime que en definitiva se hace inviable en muchos de los casos que se denuncian por falta de notificación en el plazo de seis meses, entendiendo que no exista la institución de la suspensión de la prescripción y no por causas que sean imputables al Ministerio Público, sino que se produce ya sea por razones administrativas del propio Tribunal por la incomparecencia del imputado.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 19 de mayo de 2020, la Fiscal Adjunto, de la Fiscalía Local de Cochrane, doña Lorena Isabel Barudi Labrin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231, del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se fije audiencia de formalización en contra de D. C. A., por la participación y responsabilidad que le cabe en el siguiente delito de manejo bajo la influencia del alcohol, darse a la fuga de accidente de tránsito y daños simples , previsto y sancionado en los artículos 193 y 195, de la Ley 18.290 y artículo 487, del Código Penal, en grado de consumados, perpetrados el día 19 de enero de 2020, en la Intersección de calle Bernardo O'Higgins con calle Río Colonia Cochrane.

b) Que, con fecha 19 de mayo de 2020, el Tribunal del grado fijó como fecha para la audiencia de formalización, el día 14 de julio de 2020.

c) Con fecha 14 de julio de 2020, se formalizó al imputado D. C. A., en calidad de autor del delito de daños simples, previsto y sancionado en el artículo 487, del Código Penal, y las faltas previstas y sancionadas en los artículos 193 y 195, de la Ley 18.290, en grado de consumados.

d) con fecha 18 de agosto de 2020, Alonso Herrera Karl, Defensor Penal Público, solicitó que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247, del Código Procesal Penal, se cite a audiencia para aperecer el cierre de la investigación, por cuanto el plazo judicial / legal de la misma está vencido, fijándose la misma, para el día 25 de agosto de 2020

e) El 04 de septiembre de 2020, doña Lorena Isabel Barudi Labrin, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Cochran, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, interpuso ante el Tribunal de Garantía de Cochran, requerimiento en procedimiento monitorio en contra de D. C. A., indicando como hechos que “el día 19 de enero de 2020, aproximadamente a las 03:00 de la madrugada, el imputado quien conducía el vehículo PPU PW. 3319-6 por calle Bernardo O’Higgins comuna de Cochran al llegar a la intersección con calle Río Colonia misma comuna pierde el control del vehículo e impacta un poste de luz existente en el lugar quebrándolo desde su base causando daños a la Ilustre Municipalidad de Cochran evaluados en \$2.000.000 de pesos, para luego del accidente darse a la fuga en el vehículo en calle el Salto próxima a la intersección de Av. Bernardo O’Higgins Cochran cerca del domicilio del copiloto que resultó lesionado producto del impacto con cortes en sus extremidades superiores.

El requerido conducía el vehículo bajo la influencia del alcohol al momento de la colisión, debido a su ingesta de alcohol en una celebración de cumpleaños de la cual regresaba a esas horas de la madrugada y sin haber obtenido licencia de conducir.”.

f) Que tales hechos, en concepto del Ministerio Público, constituyen, el delito de manejo bajo la influencia del alcohol y darse a la fuga de accidente de tránsito, prescritos y sancionados en los artículos 193 y 195 de la Ley 18.290 y solicitando para el requerido la pena de 10 días de prisión en su grado mínimo y la suspensión de licencia por 6 meses, para el delito de conducción bajo la influencia del alcohol y la pena de 10 días de prisión en su grado mínimo y la suspensión de licencia por un mes, por el delito de darse a la fuga en accidente de tránsito.

g) Que, con fecha 07 de septiembre de 2020, el Tribunal, resolviendo la petición anterior, fija audiencia de procedimiento simplificado, en contra del imputado, para el día 13 de octubre de 2020, apercibiéndose a los intervinientes, a concurrir con sus medios de prueba, la que finalmente se reprogramó para el día 26 de noviembre de 2020, en la cual el imputado no acepta responsabilidad en el requerimiento, solicitándose por ello se fije audiencia de preparación de juicio oral.

h) Que, con fecha 26 de enero de 2021, tuvo lugar la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, con la asistencia de la Fiscal Lorena Isabel Barudi Labrin, el Defensor don Alonso Herrera Karl y el imputado D. C. A., en la cual la Juez de Garantía rechazó, sin costas, la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, atendido que si bien estamos frente a una persecución por faltas, de acuerdo a los artículos 193 y 195, de la Ley 18.290, las que prescribirían en el plazo de seis meses, no obstante lo anterior debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 233, del Código Procesal Penal, que se refiere a los efectos de la formalización, en ese entendido refiere en la letra a), que se suspende la prescripción al haberse dirigido la acción contra persona determinada, lo que además se relaciona con el artículo 96, donde se señala expresamente que se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra de éste. En ese entendido analizando dichas normas, el

Tribunal considera que la prescripción se ha interrumpido, toda vez que se formalizó con fecha 14 de julio de 2020, sin que hubiese transcurrido a dicha oportunidad los seis meses que refiere el artículo 96.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a la falta penal de los artículos 193 y 195, de la Ley de Tránsito, a saber, conducción bajo la influencia de alcohol y darse a la fuga en accidente de tránsito, respectivamente, que se conocen en la especie.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar si la formalización del Ministerio Público, efectuada con fecha 14 de julio de 2020, produce o no los efectos de la formalización, esto es, de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233, letra a), del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de manejo bajo la influencia del alcohol y darse a la fuga de accidente de tránsito prescritos y sancionado en los artículos 193 y 195, de la Ley 18.290, que se conocen, a saber, día 19 de enero de 2020, hasta la fecha de la audiencia, en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo del imputado, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, 26 de enero de 2021, habiendo transcurrido más de los seis meses que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por el Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Cochrane, don Fernando Espinoza Salinas, en audiencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa y EN SU LUGAR, se declaran prescritas las acciones penales relativas a la falta de manejo bajo la influencia del alcohol y de darse a la fuga de accidente de tránsito, prescritos y sancionado, en los artículos 193 y 195, de la Ley 18.290, perpetrada el día diecinueve de enero de dos mil veinte, objeto del requerimiento dirigido en contra del imputado D. C. A. y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en su contra, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N° 2000073090-5.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

4. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 26.02.2021 rol 30-2021](#); ídem 24-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-58-2020.

Ruc: 1901302322-3.

Delito: Lesiones leves.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP ART.495 N°5; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 6, 7, 8, 9**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintiséis de Febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 7 de Febrero de 2021, doña Oriana Sofía Macías Correa, Defensora Penal Pública de Puerto Cisnes, en representación de P. G., recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, doña Vania Angulo Torrez, en audiencia de fecha 3 de Febrero de 2021, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo parcial por extinción de responsabilidad penal, respecto de la falta de lesiones leves, seguida en contra de P. G., cometido en la localidad de Lago Verde, el día 27 de Noviembre de 2019, solicitando en definitiva se revoque la resolución apelada y disponga el sobreseimiento definitivo parcial en conformidad al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso, expuso que, con fecha 14 de Octubre de 2020, se formalizó a su defendido por el ilícito de violación de

morada y la falta de lesiones leves, perpetrados el día 27 de Noviembre de 2019, fijándose un plazo de investigación de 60 días, el que se amplió en varias oportunidades a solicitud del Ministerio Público.

Indica que la Defensa, con fecha 28 de Enero de 2021, solicitó que se habilite la audiencia del pasado 3 de Febrero del corriente para discutir el sobreseimiento definitivo y parcial respecto de la falta penal de lesiones leves imputada a su representado, siendo rechazada y posteriormente cerrada la investigación.

Afirma que la Juez de la causa fundamentó su decisión conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 250, del Código Procesal Penal, considerando al efecto el estado de excepción constitucional que rige actualmente y que, de acuerdo a la Ley 21.226, los plazos se encuentran suspendidos.

Explica que, según la formalización del 14 de Octubre de 2020 por la falta penal de lesiones leves, por hechos que se remontan al 27 de Noviembre de 2019, a la luz del artículo 94, del Código Penal, la acción penal se encuentra prescrita, pues ha transcurrido con creces el plazo de prescripción respecto de la falta, sin que en la especie opere la suspensión de la prescripción, pues no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 96, del mismo cuerpo legal, por elementos de interpretación gramatical y lógico, entendiendo que la palabra “nuevamente” de la citada disposición, hace que ésta sea aplicable solamente a simples delitos y crímenes y no a las faltas y, porque sería ilógico aplicar una suspensión de 3 años a prescripciones de corto tiempo, como lo es en la especie la de la falta penal, que es de 6 meses.

Precisa que al ser los hechos del 27 de Noviembre de 2019 y haber transcurrido más de 6 meses a la fecha de la audiencia de 3 de Febrero de 2021 (audiencia de cierre de la investigación), en la cual se solicitó el sobreseimiento definitivo, es que debió accederse a él en atención a que el plazo de las faltas es de solo 6 meses y por no operar la suspensión, la acción penal se encuentra prescrita.

Señala que, entender que los plazos para ejercer las acciones penales se encuentran suspendidos, de acuerdo lo dispuesto en la Ley 21226, es incorrecto al no existir texto expreso al efecto y por estimar que una interpretación de dicha normativa en tal sentido implica afectar gravemente el ordenamiento jurídico y la institución de la prescripción destinada a otorgar certeza jurídica; en ningún caso regula la prescripción por lo que malamente puede entenderse de alguna forma suspendidos por esta ley especial. Cita jurisprudencia de este Ilustrísimo Tribunal al efecto.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación, fundado en que el Tribunal del grado resolvió acertadamente, pues no procede declarar la prescripción respecto de la falta de lesiones leves imputada, y, consecuentemente, el sobreseimiento definitivo parcial, atendido a que no se encuentra extinguida la acción penal, conforme lo dispuesto en el artículo 96, del Código Penal, que dice relación con la extinción de la responsabilidad penal, la prescripción se suspende siempre que el procedimiento se dirige en su contra.

Explica que, por su parte, se instó por la formalización del imputado dentro del plazo de 6 meses desde la ocurrencia de los hechos, pero que, sin embargo, por cuestiones administrativas del Tribunal con ocasión de la contingencia por la pandemia del Covid-19, ésta se suspendió y reagendó en varias oportunidades, desplegando la Fiscalía la actividad necesaria que debe realizar para producir el efecto de suspender la prescripción con las solicitudes de dar curso progresivo a los autos y se fije día y hora para audiencia de formalización, lo que solo se logra el 14 de Octubre de 2020.

Precisa que lo anterior no es de cargo del ente persecutor, toda vez ésta ha puesto todo para la verificación de la audiencia, dirigiendo dentro de plazo el procedimiento en contra del imputado, sin que pueda atribuírsele negligencia a su parte.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo parcial, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a la falta de lesiones leves, que se conoce en la especie.

QUINTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”

SEXTO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso primero, del Código Civil, y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismo ilícitos, una reiteración, lo que excluye, por ende, a las faltas penales.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales, sin que se divise una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión de éstas.

OCTAVO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta

contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

NOVENO: Que, en la especie, resulta, además, relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir, del modo en que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de la suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, debe establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar respecto del requerido cuando “el procedimiento se dirige contra él”, esto es, si al momento de solicitar audiencia para su formalización e instar por el curso progresivo de la causa en tal sentido, atendidas las reiteradas suspensiones de audiencia, a fin que se produzca el efecto de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, como lo señala el Ministerio Público en sus alegatos en estrados.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, desde la fecha de la comisión de la falta de lesiones leves que se conoce, a saber, el 27 de Noviembre de 2019, hasta el día de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo parcial, esto es, el 3 de Febrero de 2021, ha transcurrido más de los seis meses que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita; por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y, desde luego, procede se decrete el sobreseimiento definitivo parcial de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, el Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por la Juez de Garantía procediendo revocar la resolución apelada, como se dirá.

DUODÉCIMO: Que, relacionado con lo anterior, debe expresarse que la Juez de la instancia fundó la resolución en alzada en que el plazo de seis meses contado desde la fecha de los hechos que se le imputan a P. G., no ha transcurrido en forma legal, desde que, de acuerdo a la Ley 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, se entiende interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, o, en este caso, por la solicitud de audiencia de formalización, de 11 de Febrero de 2020.

Esta Corte no comparte tal razonamiento, como así lo ha resuelto a la fecha, ya que el artículo 8°, de la Ley 21.226, establece que : “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que

este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior para el ejercicio de las acciones penales.”.

De lo anterior se coligue que, por disposición expresa del inciso segundo del artículo 8° antes referido, esta circunstancia excepcional de interrupción de la prescripción no será aplicable para el ejercicio de las acciones penales, cuyo es el caso de autos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360. 361. 364 y siguientes, del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, doña Vania Angulo Torrez, en audiencia de fecha 3 de Febrero de 2021, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo parcial planteada por la Defensa respecto de la falta de lesiones leves, y, EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal a su respecto acaecida el 27 de Noviembre de 2019, formalizada en contra del imputado G. P. G. y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo parcial de la presente causa seguida en su contra, solo en lo relativo a la falta de lesiones leves, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol único de Causa N°: 1901302322-3.

Rol I. Corte N°: 30-2021.

5. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 08.03.2021 rol 37-2021](#); ídem 24-2021; 30-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-3003-2020.

Ruc: 2000420342-K.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: L18290 ART.193; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 7, 8, 9, 10**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a ocho de marzo del año dos mil veintiuno

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 16 de febrero de 2021, don Ricardo Flores Tapia, abogado, Defensor Penal Público, en representación de V. H. S., recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 9 de febrero de 2021, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, seguida en contra de D. C. A., solicitando en definitiva se revoque la resolución apelada y se declare que se acoge la solicitud de sobreseimiento definitivo.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso, que con fecha 8 de octubre del año 2020, se presentó requerimiento en contra de su representado, en el desarrollo de la audiencia decretada conforme lo dispuesto por el artículo 395, y ejerciendo la facultad contemplada para dicha audiencia, se solicitó el sobreseimiento definitivo por los hechos acusados en razón de encontrarse prescritos.

Precisa que, los hechos de la formalización y requerimiento son los siguientes: “El día 25 de abril de 2020 alrededor de las 00:45 horas, el requerido V. H. H. S. conducía bajo la influencia del alcohol el automóvil marca Mazda, modelo Artis, placa patente NG-3482 por calle Errázuriz de Coyhaique, cuando al llegar a la altura del número 1965 de dicha arteria, producto de su estado etílico, perdió el control del móvil, chocando en su parte trasera al camión marca Nissan, modelo Atlas, placa patente PW- 3182, que se encontraba estacionado en el lugar.

Producto de la acción de requerido resultaron lesionadas sus cuatro acompañantes: N. P. S. A., a quien se le diagnosticó por personal del servicio de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique, “fractura de pared medial de la órbita derecha”. V. E. S. L., a quien se le diagnosticó por personal del servicio de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique “eritema y erosión a nivel de rodilla derecha. Tec complicado”. C. D. C. A. B., a quien se le diagnosticó por personal del servicio de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique “herida cortante en región maxilar bajo borde de nariz. Equimosis en pierna izquierda con dolor a la palpación neurovascular distal conservado. Pérdida de pieza dental. Politraumatismo” y G. F. T. A., a quien se le diagnosticó por personal del servicio de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique “Tec moderado, no complicado. Hematoma sub galeal de región frontal, extenso. Hematoma de órbita izquierda. Intrusión dental (incisivo central superior izquierdo) secundario a traumatismo. Contusión dental de 4 piezas dentarias superiores centrales. Fractura hueso propio nasal izquierdo. Herida cortante de 1 cm en labio inferior derecho. Erosiones (3) lineales, en pierna derecha, de 6-8 cm cada una”, lesiones todas que la Fiscalía califica como de carácter menos grave, atendido a la entidad de las mismas y a que las víctimas no concurren a realizarse pericia respectiva ante el Servicio Médico Legal.

El requerido fue fiscalizado por personal de Carabineros, percatándose éstos de la condición física en que conducía, debido principalmente a su hálito alcohólico y al resultado de la prueba respiratoria practicada, como también del hecho de que carecía de una licencia de conducir que lo habilitara para manejar vehículos motorizados, documento que nunca ha obtenido, siendo trasladado hasta el Hospital Local, donde se obtuvo una muestra de sangre para la realización de alcoholemia, la que arrojó un resultado de 0,76 g/lit de alcohol en la sangre, conforme al informe de alcoholemia elaborado por el Servicio Médico Legal.

Calificación Jurídica: Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen un delito de conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 193 en relación al artículo 110 de la Ley N° 18.290, ilícito que se encuentra calificado conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 209 del mismo cuerpo legal; en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al requerido participación en calidad de AUTOR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal..” (SIC)

Precisa que los hechos tienen su principio de ejecución el día 25 de abril del año 2020, por lo cual han transcurrido en exceso los 6 meses por lo cual opera la prescripción de la acción.

Luego de citar el artículo 196-C de la Ley de Tránsito, señala que hasta la publicación de la Ley N° 20.068, de 10 diciembre de 2005, podía afirmarse, con razón, que la conducción bajo "la influencia del alcohol" era una falta administrativa, una contravención; sin embargo, la ley señalada modificó dicha situación, pues, en primer lugar, el título XVII de la Ley del Tránsito se rubrica: "De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas"; y el párrafo donde se encuentra el artículo 196-C se titula, justamente: "De los delitos y cuasidelitos"; luego, porque ocupa una redacción marcadamente similar a la que realiza el artículo 196-E ("El que infringiendo [...]"); no se encuentra dentro del párrafo relativo a las "infracciones y contravenciones" (artículos 197 y siguientes); en tercer lugar, porque el artículo 196-F remite el procedimiento y fallo a los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal; y, por último, como si lo anterior no bastase, porque, en los hechos, los tribunales ya lo están juzgando como una figura conforme al Código Procesal Penal.

Seguidamente manifiesta que, respecto a su naturaleza de peligro abstracto en general se puede predicar lo mismo que respecto del delito de manejo en estado de ebriedad.

Finalmente, indica que actualmente la tipificación de dos figuras delictivas con un contenido de injusto casi idéntico y con serias dificultades para determinar en casos concretos la distinción entre uno y otro, genera una situación que fácilmente puede desembocar en la pérdida del perfil propio del Derecho Penal, cayendo en la administrativización del mismo. Entonces, los individuos tendrán mayores dificultades para deslindar uno y otro campo y, al mismo tiempo, incubará la idea de que la mejor medida para combatir ciertas conductas es siempre la pena, aun cuando no existan investigaciones o resultados concretos que acrediten tal afirmación.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación, precisando que éste debe ser rechazado, ya que la suspensión de la prescripción no sólo se aplica a los crímenes y simples delitos sino que también a las faltas, en el caso concreto existió una actividad permanente en torno a continuar con la persecución penal, por lo que estima que el procedimiento se encontraba suspendido, es más, indica que la audiencia se agendó en varias oportunidades. Luego señala que, considerando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal que establece el monto de las multas, el monto aplicado en el caso concreto, excede a lo que corresponde a las faltas por lo que se debería calificar, a su juicio, como simple delito.

Alude al elemento sistemático planteado por el recurrente, indicando que el artículo 492 del Código Penal establece que al cuasidelito de lesiones se aplica el artículo 490, que determina sanciones de simple delito, por ello para evitar contradicciones, concluye que estamos frente a un simple delito.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida, cabe precisar que, de los antecedentes de autos, se alzan como hechos del proceso:

a) Que, con fecha 8 de octubre de 2020, el Fiscal Adjunto, de la Fiscalía Local de Coyhaique, don José Moris Ferrando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 388 y siguientes, del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, requerimiento en procedimiento simplificado en contra de V. H. H. S..

b) Que, con fecha 8 de octubre de 2020, el Tribunal del grado fijó como fecha para la audiencia de procedimiento simplificado, el día 17 de noviembre de 2020.

c) Que, con fecha 9 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia de procedimiento simplificado, en la que el Tribunal del grado deja sin efecto la orden de detención decretada en contra del imputado y suspende audiencia de rebeldía programada, rechazando el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa .

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos por las partes ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a la falta penal de los artículos 193, de la Ley de Tránsito, en relación a su artículo 110 , a saber, conducción bajo la influencia de alcohol con resultado de lesiones menos graves, que se conocen en la especie.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, como lo pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, desde la fecha de comisión de la falta establecida en el artículo 193, en relación al artículo 110, ambos de la Ley N° 18.290, esto es, 25 de abril de 2020, de conducir el imputado bajo la influencia del alcohol, con resultado de lesiones menos graves, hasta el día de la audiencia en que la Defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, esto es, el 9 de febrero de 2021, ha transcurrido más de los seis meses que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida, procediendo, consecuentemente, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

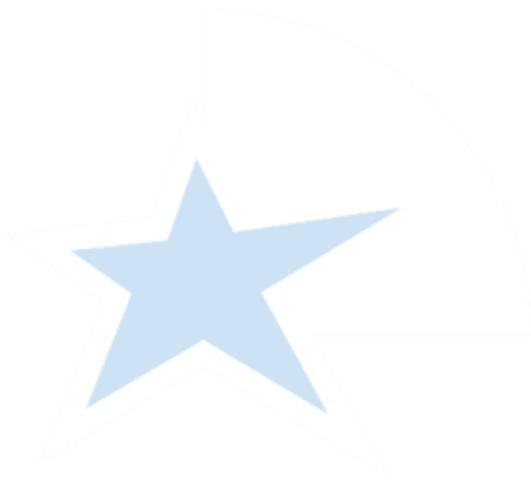
Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por la Juez del Juzgado Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa y, EN SU LUGAR, se declaran prescritas las acciones penales relativas a la falta conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 193 en relación al artículo 110 de la Ley N° 18.290, perpetrada el día veinticinco de abril de dos mil veinte, objeto del requerimiento dirigido en contra del imputado V. H. H. S. y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en su contra, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol Único de Causa N° 2000420342-K.

Rol I. Corte N°: 37-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

6. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 17.03.2021 rol 45-2021](#); ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-2192-2020.

Ruc: 2000814482-7.

Delito: Lesiones leves.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CP ART.495 N°5; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 6, 7, 8, 9**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a diecisiete de Marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 22 de Febrero del año 2021, don Mauricio Martínez Peralta, Defensor Penal Público, en representación de B. E. A. O., recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 15 de Febrero del año 2021, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, respecto de la falta de lesiones leves, seguida en contra de A. O., cometido en Coyhaique, el día 10 de Agosto del año 2020, solicitando en definitiva se revoque la resolución apelada y disponga el sobreseimiento definitivo en conformidad al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso, expuso que, con fecha 11 de Agosto del año 2020, se formalizó a su defendido y se le requirió en procedimiento monitorio con fecha 14 de Septiembre del mismo año, reclamándose del

mismo y siguiéndose la tramitación según las reglas del procedimiento simplificado, respecto a un ilícito de falta de lesiones leves.

Indica que, solicitó en la audiencia de fecha 15 de Febrero del año 2021, el sobreseimiento definitivo, el que fue rechazado, fijándose nuevo día y hora para audiencia de procedimiento simplificado, fundándose la resolución en que no se cumplían los requisitos legales en la especie, en orden a que la formalización habría interrumpido el plazo de prescripción.

Refiere, que su representado fue formalizado por la falta penal de lesiones leves, del artículo 494, numeral 5, del Código Penal y de conformidad al artículo 94, de dicho texto punitivo, la acción penal por las faltas es de seis meses (sic), por ende, desde la fecha de los hechos, han pasado más de 6 meses, transcurriendo el plazo de prescripción de la acción penal por las faltas.

Luego de indicar fallos de esta Iltma. Corte, señala que la palabra “nuevamente” del artículo 96, del Código Penal, hace que éste sea aplicable sólo a simples delitos y crímenes y no a las faltas.

Expone, además, que en el artículo 7, de la Ley N° 21.226, se establece que los plazos se encuentran suspendidos, sin embargo, en ninguno de ellos se regula la prescripción.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público, don Álvaro Pérez D'Alençon, manifestó en estrado, que en audiencia del día 11 de Agosto del año 2020, se formalizó al imputado por la falta de lesiones leves y que al día 11 de Septiembre del mismo año, no sólo se había acogido el procedimiento monitorio, sino que se había notificado la sentencia dictada en el mismo y el reclamo contra dicho fallo se produjo el día 16 de Octubre del año 2020, es decir muchos días después del plazo legal para hacerlo. A pesar de ello, se resuelve seguir sobre la base del procedimiento simplificado, fijándose la audiencia del día 3 de Noviembre del año 2020, la que no se realizó por la inasistencia del imputado. Se fijó un nuevo día y hora de dicha audiencia, para el día 15 de Febrero del año 2021, oportunidad en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, y se reagendó dicha audiencia para el mes de Mayo, ya que nuevamente el imputado no asistió a la misma.

Agrega, que el Ministerio Público ha sostenido la acción penal en tiempo y forma, y dentro de los plazos legales ha solicitado las penas correspondientes, la demora no es imputable a la Fiscalía, sino que al encartado porque no ha asistido a las audiencias correspondientes.

Refiere, que la interpretación del artículo 96, del Código Penal, hace inviable cualquier tipo de persecución penal cuando la persona no se allana o no asiste, ya que basta con que no asista una sola vez para que, por la agenda del Tribunal, quede fuera de plazo. El referido artículo 96, distingue entre la interrupción y la suspensión de la prescripción, y en el caso de la suspensión no se distingue entre crímenes, simples delitos y faltas, por lo que la interpretación sistémica de la legislación permite concluir que, presentado el requerimiento, se suspende la prescripción, ya que de otro modo, sería

imposible concluir los procesos en menos de seis meses, por lo que pide se rechace el recurso presentado por la defensa.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a la falta de lesiones leves, que se conoce en la especie.

QUINTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”

SEXTO: Que, primeramente, se debe recurrir, como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19, inciso primero, del Código Civil, en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismo ilícitos, una reiteración, lo que excluye, por ende, a las faltas penales.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales, sin que se divise una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión de éstas.

OCTAVO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más, como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad, en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo, en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

NOVENO: Que, en la especie, resulta, además, relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código

Procesal Penal; lo que contribuye a concluir, del modo en que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de la suspensión de la prescripción no tiene asidero, tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado, más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, debe establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar respecto del requerido cuando “el procedimiento se dirige contra él”, esto es, si al momento de solicitar audiencia para su formalización e instar por el curso progresivo de la causa en tal sentido, atendidas las reiteradas suspensiones de audiencia, a fin que se produzca el efecto de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, como lo señala el Ministerio Público en sus alegatos en estrados.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, desde la fecha de la comisión de la falta de lesiones leves que se conoce, a saber, el 10 de Agosto del año 2020, hasta el día de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, esto es, el 15 de Febrero del año 2021, ha transcurrido más de los seis meses que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, ergo, la acción penal se encuentra prescrita; por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego, procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por la Juez de Garantía, procediendo revocar la resolución apelada, como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 93 letra f), 253, 360, 361, 365 y siguientes, del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en audiencia de fecha 15 de Febrero del año 2021, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por la Defensa respecto de la falta de lesiones leves y EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal a su respecto perpetrada el 10 de Agosto del año 2020, formalizada en contra del imputado B. E. A. O. y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo de la presente causa seguida en su contra, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol Único de Causa N°: 2000814482-7.-

Rol I. Corte N°: 45-2021.-

7. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 19.03.2021 rol 47-2021](#); ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-269-2020.

Ruc: 2000650787-6.

Delito: Lesiones leves.

Defensor: Cristián Cajas Silva.

Normas asociadas: CP ART.495 N°5; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza apelación del Ministerio Público, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 7, 8, 9, 10**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 19 de Febrero de 2021, doña Marcela Paz Valdés Parada, Fiscal Adjunto (S) de la Fiscalía Local de Aysén, Oficina Cisnes, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Cisnes, doña Vania Angulo Torres, en audiencia de fecha 17 de Febrero recién pasado, por la cual, decretó el sobreseimiento definitivo de la presente causa, conforme lo dispone el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por extinción de la responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción, seguida en contra de S. A. C. C., por la falta penal que cometiere de lesiones leves, en la comuna de Cisnes, el día 30 de Junio de 2020, solicitando, en definitiva, se revoque la resolución en alzada y, en su reemplazo, se resuelva que no se da lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por la Defensa, y disponga que continua el procedimiento conforme a reglas generales.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso, expone que la Fiscalía formalizó al imputado C. C. en audiencia de control de detención que se llevó a efecto el día 30 de Junio de 2020, por el ilícito de lesiones leves, en perjuicio de la víctima S. A. G., atendido que éste presentaba una herida corto punzante dorsal, fijándose plazo para investigar por 75 días, para agotar las diligencias de la investigación y, principalmente, contar con el informe final de las lesiones ocasionadas por el imputado a la víctima.

Indica que, el 29 de Septiembre de 2020, y dentro del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos, el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra del referido imputado, por el ilícito de lesiones leves, siendo éste proveído por el Tribunal, con fecha 1° de Octubre de 2020, fijando audiencia de procedimiento simplificado para el día 6 de Enero de 2021.

Precisa que, posteriormente, el Tribunal de oficio y atendido que no contaba con Secretario Titular y a raíz del feriado legal del Juez Titular, reprogramó la fecha de audiencia indicada, fijándola en definitiva para el día 17 de Febrero de 2021, donde la Defensa plantea la solicitud de sobreseimiento de la presente causa.

Arguye que, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del Código Procesal Penal, es uno de los efectos de la formalización de la investigación, la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, efectuando una remisión expresa al artículo 96, del Código Penal, el cual reza que: “la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él”, con lo cual, estima, no cabe duda que la formalización suspende la prescripción.

Agrega que, tal actuación del interviniente legitimado constitucional y legalmente para ello, constituye precisamente la hipótesis descrita subsumible dentro de la norma de suspensión del artículo 96 ya citado y con ella se desvanecen los fundamentos doctrinales en que se sustenta la prescripción, esto es, el olvido que genera el transcurso del tiempo, la pérdida del interés estatal en la represión de la conducta prohibida y la estabilización de las situaciones jurídicas, máxime si el imputado ha sido notificado en tiempo y forma dentro de plazo.

Sostiene que, razonar en otro sentido puede traer como consecuencia que el plazo de prescripción quede entregado a variables administrativas, como a la disponibilidad de agenda del Tribunal, como sucede en este caso donde fue el Tribunal el que reprogramó la fecha de audiencia por razones que no les son oponibles al Ministerio Público no son variables que pudiese manejar, todo lo cual escapa a su parte.

Afirma que, además, debe considerarse que la institución de la prescripción en esta materia ha sido establecida para otorgar certeza jurídica a aquellos procedimientos respecto de los cuales existe abandono por parte del Ministerio Público en su persecución, lo que no es del caso, considerando asimismo el pleno conocimiento que el imputado tenía de la existencia del procedimiento, y que los presupuestos básicos de la prescripción, esto es, el transcurso del plazo legal, que corra antes que el proceso se dirija en contra del imputado, y la inactividad del persecutor penal, no se daban en autos.

Enfatiza que no puede atribuirse a la Fiscalía desidia o negligencia, ya que la acción de ésta siempre ha estado en perseverar en el procedimiento, tanto así que formalizó al imputado en la misma audiencia de control de la detención y presentó el requerimiento antes de que transcurrieran los seis meses de la ocurrencia de los hechos investigados.

En consecuencia, asevera que la resolución apelada ha sido contraria a la normativa, puesto que no se encontraba extinguida la acción penal, de momento que con fecha 30 de Junio de 2020, se suspendió la prescripción de ésta, al haberse formalizado la investigación en contra del encartado y, además, al haberse presentado el requerimiento simplificado dentro de los 6 meses desde la ocurrencia del hecho.

Pide a esta I. Corte, revoque la resolución de 17 de Febrero de 2021, al causarle agravio al ente persecutor poniendo término al procedimiento con efecto de cosa juzgada, y en definitiva se decrete que no se da lugar al sobreseimiento solicitado por la Defensa y que se dispone la continuación del procedimiento conforme a las reglas generales.

TERCERO: Que, por su parte, la Defensa, solicitó en estrado se confirme la resolución en alzada, puesto que el ilícito imputado a su representado en esta causa genera una acción penal que prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha de ocurrido el hecho, lo que en la especie corresponde a la madrugada del día 30 de Junio de 2020, misma en que se controla su detención y es formalizado por la falta de lesiones leves.

En tal escenario, precisa que atendida la fecha de acaecimiento de los hechos, en relación a la fecha en que se decretó el sobreseimiento definitivo, el 17 de Febrero del corriente, ha prescrito la referida acción penal. Para sostener dicho fundamento, precisa que a su juicio, la interrupción y la suspensión de la acción penal, instituciones jurídicas consagradas en el artículo 96, del Código Penal, no resultan aplicables a las faltas penales, tal como ha sostenido reiteradamente este I. Tribunal, refiriendo ello en base a una interpretación gramatical de la disposición y, a mayor abundamiento, según una interpretación sistemática de los preceptos aplicables para el caso de las faltas y su prescripción.

Expuso que, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de la acción incoada en estos autos en contra de su representado C. C., procede la declaración efectuada por el Tribunal del grado, al haber decretado el sobreseimiento definitivo de esta causa a su respecto, a la luz de lo establecido en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 94, del Código Penal.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida, cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 30 de Junio de 2020, en audiencia de control de detención, se formalizó al imputado S. A. C. C., en calidad de autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5, del Código Penal, en grado de consumado.

b) Con fecha 29 de Septiembre de 2020, el ente persecutor presentó requerimiento en procedimiento simplificado contra el referido encartado, resolviendo el Tribunal fijar la audiencia respectiva para el día 6 de Enero de 2021.

c) Posteriormente, con fecha 7 de Diciembre de 2020, el Tribunal reprogramó, de oficio, la audiencia de juicio simplificado, fijándose en definitiva para el día 17 de Febrero de 2021, oportunidad en que se solicitó por la Defensa el sobreseimiento definitivo, por prescripción de la acción penal, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

d) Que, resolviendo la petición anterior, el Tribunal la acoge y decreta el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de C. C., por estimar que no se aplica respecto de las faltas, lo dispuesto en el artículo 96, del Código Penal, y habiendo transcurrido más de seis meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos, ha operado la prescripción de la acción, en relación al ilícito formalizado, rechazando los planteamientos en contra por el Ministerio Público.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por el Ministerio Público y la Defensa en la audiencia en que se discutió la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a la falta penal del artículo 494 N° 5, del mismo cuerpo legal, a saber, lesiones leves, que se conoce en la especie.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19, inciso primero, del Código Civil y, en virtud del cual, aparece que la norma antes referida, se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delitos”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas, como la perseguida en estos antecedentes.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no aplica para la suspensión de la prescripción, como pretende el apelante, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hace procedente la suspensión a ésta.

NOVENO: Que, en este sentido, dicho elemento sistemático y lógico, debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma,

en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente, resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro imputado extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de la suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado, más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, asimismo, si bien el requerimiento de procedimiento simplificado fue presentado dentro del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos y luego el Tribunal de oficio fijó una fecha para audiencia que excedía con creces dicho plazo, el Ministerio Público debió instar por la prosecución de la causa considerando el término de prescripción del ilícito en cuestión, lo que tampoco consta en autos que hubiere sucedido, ni con la primera de las fechas fijadas para la audiencia respectiva, ni respecto de la reprogramación de oficio por el Tribunal, lo que si bien no es resorte del ente persecutor, no se formuló reclamo alguno en contra de las antedichas resoluciones que permitieron la concreción del plazo de seis meses que habilita opere la institución de la prescripción aplicada, y a fin que aquello no ocurriera.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de lesiones leves que se conoce, a saber, día 30 de Junio de 2020, hasta la fecha de la audiencia en que la Defensa solicitó el sobreseimiento definitivo del imputado C. C., esto es, el 17 de Febrero de 2021, más de los seis meses que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal de los imputados se encuentra extinguida y desde luego procede el sobreseimiento definitivo decretado en la presente causa, de conformidad a los artículos 93 y 94, del Código penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte comparte lo razonado y decidido por la Juez del grado, procediendo a confirmar la resolución recurrida.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Cisnes, doña Vania Angulo Torrez, en audiencia de fecha diecisiete de Febrero de dos mil veintiuno, por medio de la cual hizo lugar a la solicitud de la Defensa y decretó el sobreseimiento definitivo y total de la causa seguida en

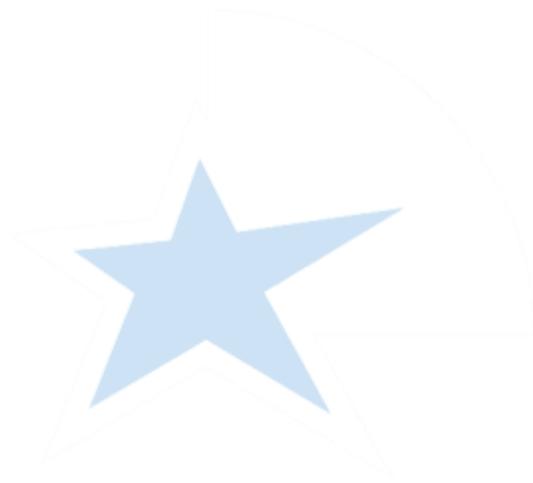
contra del encartado S. A. C. C., por la falta consumada de lesiones leves formalizada el mismo día de ocurrencia de los hechos, el 30 de Junio de 2020, por haber operado la prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N°: 2000650787-6.

Rol I. Corte N°: 47-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

8. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 28.05.2021 rol 133-2021](#); ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1120-2020.

Ruc: 2000524465-0.

Delito: No dar cuenta de accidente de tránsito.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: L18290 ART.193; L18290 ART.195; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 6, 7, 8, 9**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintiocho de Mayo del año dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Que, en la presentación de fecha 27 de Abril de 2021, don Roberto Silva Jara, Defensor Penal Público, en representación del requerido Luis Andrés Alejandro Silva Figueroa, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, en audiencia de fecha 22 de Abril del corriente, por la cual, rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo de la presente causa, conforme lo dispone el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, planteado por la Defensa, por haber operado la extinción de la responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción, seguida en contra del requerido, por la falta penal que cometiere de no dar cuenta de accidente de tránsito donde sólo se produzcan daños, perpetrada en la comuna de Puerto Aysén, el día 23 de Mayo del año 2020, solicitando, en definitiva, se revoque la resolución en alzada y en su reemplazo, se resuelva declarar prescrita la acción penal en esta causa, dictando el correspondiente sobreseimiento definitivo de la misma en conformidad a lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurrente, fundamentando su recurso, expone que, con fecha 15 de Agosto del año 2020, se interpuso por parte del Ministerio Público, requerimiento en procedimiento simplificado por los siguientes hechos:

“El día 23/05/2020, alrededor de las 05:10 horas, el requerido L. A. S. F., condujo el automóvil, marca Impresa, PPU: LLLY-85, hasta la intersección de la Ruta N° 240 con calle Yuseff Laibe, comuna de Puerto Aysén, lugar en donde perdió el control del móvil, colisionando contra un semáforo, sacándolo de su base, así como también de las barreras de contención del lugar, siguiendo su trayectoria, colisionando la solera de calle Bombero Sanders, ocasionando con ello daños evaluados por \$7.800.000 aproximadamente, para luego huir dejando abandonado el móvil y huir del lugar, sin dar cuenta a la autoridad más cercana del accidente de tránsito en el que se ocasionaron daños.”

Tales hechos, a juicio de la Fiscalía, se corresponden con la figura penal del artículo 195, de la Ley de Tránsito, esto es, de no dar cuenta de accidente de tránsito donde sólo se produzcan daños, donde a su representado le cabría participación de autor encontrándose el hecho en grado de ejecución consumado, solicitando el Ministerio Público la imposición de una multa de 7 UTM.

Refiere que tal requerimiento fue proveído, fijando el Tribunal audiencia para el 14 de Octubre de 2020, la que por razones de buen servicio del Tribunal, no se verifica luego, se reagendó para el día 26 de Noviembre de 2020, audiencia a la que S. F. no asiste, dado que no fue notificado, disponiéndose de común acuerdo una nueva fecha para el 6 de Enero de 2021, disponiéndose su notificación. Sin embargo, agrega, tal audiencia tampoco se verifica por falta de notificación, resolviéndose en la misma fijar una nueva fecha para el 4 de Febrero de 2021, la que no obstante haber sido debidamente notificada, su representado no asiste, solicitándose de común acuerdo por los intervinientes un nuevo día y hora, a lo que el Tribunal accede fijando la audiencia del día 22 de Abril de 2021.

Precisa que, en dicha audiencia y tras haber transcurrido más de 6 meses de ocurridos los hechos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 y 97, del Código Penal, se solicita por la Defensa el sobreseimiento definitivo de la presente causa, en relación a lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal. Evacuando el respectivo traslado, el Ministerio Público se opuso, refiriendo que la solicitud de requerimiento en procedimiento simplificado se presentó dentro del plazo de 6 meses de ocurrido el hecho punible.

Arguye que de lo expuesto puede apreciarse que entre la ocurrencia de los hechos, el 23 de Mayo de 2020 y la primera notificación de su defendido, el 26 de Enero de 2021, transcurrieron más de 8 meses.

Sostiene que el Tribunal, sin embargo, procede a rechazar la solicitud de la Defensa en atención a lo dispuesto en el artículo 94, del Código Penal, que señala que las faltas prescriben en 6 meses y considerando lo dispuesto en el artículo 96, del Código Penal, establece que la prescripción se interrumpe y se suspende desde que el procedimiento se

ha dirigido en su contra, habiéndose presentado la acción penal dentro de plazo y que las audiencias no pudieron llevarse a cabo por diversas razones, no se estaría dentro del presupuesto del artículo 97, del Código Penal. Reitera que no acoge el sobreseimiento por haberse presentado la acción penal dentro de plazo.

Afirma que tal razonamiento no se conforma con las normas legales, desde que, a su juicio, la prescripción no se suspende ni se interrumpe en el caso de las faltas penales. Lo anterior, dice, por la interpretación gramatical del artículo 96, del Código Penal, que da cuenta que tal norma se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente”, que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas.

Asimismo, agrega que conforme a la interpretación lógica y sistemática se debe guardar debida correspondencia y armonía con la misma norma en el sentido que señala que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en 6 meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por 3 años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso.

Finalmente, señala que resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal, lo que contribuye a concluir del modo que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado, más aún si se considera una paralización del juicio.

Pide a esta I. Corte, revoque la resolución de 22 de Abril de 2021, al causarle agravio a su representado y en definitiva se decrete que se acoge el sobreseimiento solicitado por la Defensa por encontrarse prescrita la acción penal conforme a las normas precitadas.

SEGUNDO: Que, por su parte, el representante del Ministerio Público, solicitó en estrado se confirme la resolución en alzada, puesto que se presentó la solicitud de requerimiento en procedimiento simplificado en contra de S. F. dentro del plazo de 6 meses desde cometida la falta, actuación ésta del legitimado constitucional y legalmente para ello, lo que constituye precisamente la hipótesis descrita subsumible dentro de la norma de suspensión del artículo 96 ya citado y con ella se desvanecen los fundamentos doctrinales en que se sustenta la prescripción, esto es, el olvido que genera el transcurso del tiempo, la pérdida del interés estatal en la represión de la conducta prohibida y la estabilización de las situaciones jurídicas, máxime si la audiencia no se verifica dentro del plazo de 6 meses por cuestiones que no son imputables al actuar del Ministerio Público sino más bien a funcionamiento del propio Tribunal y las dificultades que surgieron para la notificación del imputado.

Afirma que, además, debe considerarse que la institución de la prescripción en esta materia ha sido establecida para otorgar certeza jurídica a aquellos procedimientos respecto de los cuales existe abandono por parte del Ministerio Público en su persecución, lo que no es del caso, considerando que los presupuestos básicos de la prescripción, esto

es, el transcurso del plazo legal, que corra antes que el proceso se dirija en contra del imputado, y la inactividad del persecutor penal, no se daban en autos.

Enfatiza que no puede atribuirse a la Fiscalía desidia o negligencia, ya que la acción de ésta siempre ha estado en perseverar en el procedimiento, tanto así que presentó el requerimiento antes de que transcurrieran los 6 meses de la ocurrencia de los hechos investigados.

En consecuencia, asevera que la resolución apelada se conforma con la normativa, puesto que no se encontraba extinguida la acción penal, al haberse presentado el requerimiento simplificado dentro de los 6 meses desde la ocurrencia del hecho.

TERCERO: Que, para resolver la materia debatida, cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 23 de Mayo del año 2020, el imputado L. A. A. S. F., incurre en los hechos constitutivos de la falta de no dar cuenta de accidente de tránsito en el que sólo se produzcan daños, del artículo 195, de la Ley de Tránsito, en calidad de autor, en grado de consumado.

b) Con fecha 15 de Agosto del año 2020, el ente persecutor presentó requerimiento en procedimiento simplificado contra el referido encartado, resolviendo el Tribunal fijar la audiencia respectiva para el día 14 de Octubre del año 2020.

c) Posteriormente, con fecha 14 de Octubre del año 2020, dicha audiencia fue reagendada por razones de buen servicio del Tribunal, fijando aquella para el día 26 de Noviembre del año 2021.

d) Luego, en audiencia de 26 de Noviembre del año 2020, encontrándose presente el imputado, y previo acuerdo de los intervinientes, se fija nuevo día y hora para el 6 de Enero del año 2021.

e) En audiencia de 6 de Enero del año 2021, atendida la falta de notificación del imputado, se fija nuevo día y hora para el día 4 de Febrero del mismo año.

f) En tal audiencia, con la presencia del imputado y previo acuerdo de los intervinientes, el Tribunal y con la finalidad de darle término a la presente causa junto con otras, RIT 530-2020 y RIT 1495- 2020, fija nuevo día y hora de audiencia para el 22 de Abril recién pasado.

g) Finalmente, en audiencia de 22 de Abril del año 2021, se solicitó por la Defensa el sobreseimiento definitivo, por prescripción de la acción penal, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

h) Que, resolviendo la petición anterior, el Tribunal la rechaza y ordena la continuación del procedimiento, sin perjuicio del derecho de la Defensa a recurrir en su contra.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la Defensa y el Ministerio Público, se discutió la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo los alegatos vertidos

ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a la falta penal del artículo 195, de la Ley 18.290, a saber, no dar cuenta de accidente de tránsito en que se produzcan sólo daños, el que se conoce en la especie.

QUINTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SEXTO: Que, primeramente, se debe recurrir, como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19, inciso primero, del Código Civil y en virtud del cual, aparece que la norma antes referida, se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delitos”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas, como la perseguida en estos antecedentes.

SÉPTIMO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hace procedente la suspensión a ésta.

OCTAVO: Que, en este sentido, dicho elemento sistemático y lógico, debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

NOVENO: Que, finalmente, resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro imputado extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de la suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado, más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, asimismo, si bien el requerimiento de procedimiento simplificado fue presentado dentro del plazo de seis meses desde la ocurrencia de los hechos y luego el Tribunal de oficio y a requerimiento de las partes, respectivamente, fijó fechas para audiencia que excedían con creces dicho plazo, el Ministerio Público debió instar por la prosecución de la causa considerando el término de prescripción del ilícito en cuestión, lo que tampoco consta en autos que hubiere sucedido, más bien se conformó y estuvo de acuerdo en posponer la celebración de la audiencia en cuestión, sin oponerse en ninguna ocasión a ello, lo que si bien no es resorte del ente persecutor el día que en definitiva se fija para su celebración, no se formuló reclamo alguno en contra de las antedichas resoluciones que permitieron la concreción del plazo de seis meses que habilita opere la institución de la prescripción aplicada, y a fin que aquello no ocurriera.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de no dar cuenta a la autoridad accidente de tránsito en que se ocasionen sólo daños que se conoce, a saber, el día 23 de Mayo del año 2020, hasta la fecha de la audiencia en que la Defensa solicitó el sobreseimiento definitivo del imputado S. F., esto es, el 22 de Abril de 2021, por encontrarse prescrita la acción penal, más de los seis meses que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego, procede el sobreseimiento definitivo de la causa rechazado, de conformidad a los artículos 93 y 94, del Código penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere de lo razonado y decidido por el Juez del grado, procediendo a revocar la resolución recurrida, como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, en audiencia de fecha veintidós de Abril del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por la Defensa respecto de la falta de no dar cuenta a la autoridad de accidente de tránsito en que se produzcan sólo daños y EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal a su respecto perpetrada el 23 de Mayo del año 2020, por el imputado L. A. A. S. F. y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo de la presente causa seguida en su contra, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol Único de Causa N°: 2000524465-0.

Rol I. Corte N°: 133-2021.-

9. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 23.06.2021 rol 156-2021](#); ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-306-2019.

Ruc: 1900674006-8.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: L18290 ART.193; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 5, 6, 7, 8**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintitrés de Junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes RUC 1900674006-8, RIT 306-2019, Rol Corte 156-2021, mediante la presentación de fecha 14 de Mayo de 2021, doña Oriana Sofía Macías Correa, Defensora Penal Pública de Puerto Cisnes, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Cisnes, don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, en audiencia de fecha 10 de Mayo de 2021, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo parcial por extinción de responsabilidad penal, respecto de la falta de conducción bajo la influencia del alcohol, seguida en contra de I. F. B. M., cometido en la comuna de Cisnes, el día 23 de Agosto de 2020, solicitando en definitiva se revoque la resolución apelada y se decrete el sobreseimiento definitivo parcial, por prescripción de la acción penal pública, de conformidad a los artículos 94 del Código Penal y 250 letra d), del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso, expuso que, con fecha 24 de Agosto de 2020, se formalizó a su representado por el delito de conducción en

estado de ebriedad agravado, previsto y sancionado en el artículo 110, en relación con el artículo 196, e inciso 2º del artículo 209, de la Ley de Tránsito N°18.290, sin perjuicio de la descripción contenida en Acta del Tribunal, en que se hace referencia al delito de Desacato del artículo 240 Código de Procedimiento Civil con motivo de formalización, lo cual es erróneo y se debe a un error de transcripción, y que con fecha 26 de noviembre del año 2020, se formula acusación por parte del Ministerio Público, recalificando el delito que motiva el recurso, entendiéndose, por lo tanto y para todos los efectos que los hechos son constitutivos de la falta de conducción bajo la influencia del alcohol, del artículo 193 de la Ley 18.290.

Agrega, luego de reproducir, en lo pertinente, los artículos 193 y 197, inciso séptimo, de la Ley 18.290, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, el criterio de interpretación gramatical que establece que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”, corresponde entender que si la misma Ley 18.290, cataloga específicamente a lo dispuesto en su artículo 193 como una falta penal, debe entenderse calificada como tal, y no corresponde de otra forma, sin perjuicio del nombre del título, por lo que no procede calificar el manejo bajo la influencia del alcohol como delito, si el mismo legislador lo califica como falta.

Luego de citar y reproducir, en lo pertinente, el artículo 96 del Código Penal, refiere que, como primera aproximación, es necesario acudir a las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil, y así, basándose, en primer lugar, en la interpretación literal que prescribe el artículo 19, inciso 1, del mismo cuerpo legal, se puede concluir que el artículo no se está refiriendo a la regulación de las faltas, dado que se omite por completo referencia expresa respecto a ellas, y, por tanto, según el sentido natural y obvio de las palabras, no puede sino entenderse que el legislador, en su racional proceder, no ha pretendido dar cabida a la interrupción o la suspensión de la prescripción de la acción penal, respecto de las faltas y que, por lo demás, la expresión “nuevamente” que hace el precepto, lo que expresa -según misma interpretación- es que existe previa comisión de los ilícitos expresamente nombrados, por lo que no cabe incluir a las faltas.

Manifiesta que, en segundo lugar, según regla de interpretación contenida en el artículo 20 del mismo Código, lo cierto es que no es correcto aplicar a las faltas el tratamiento expresado para los crímenes o simples delitos, dado que se trata de conceptos y entidades estimadas como particulares y específicos por el legislador y respecto de las cuales se siguen diversas reglas de tratamiento y, en tercer lugar, según la interpretación de tipo lógica y sistemática extraída del artículo 22 del Código Civil, es dable concluir que no existe cabida para la suspensión de la prescripción en el caso de las faltas, dado que si se conjuga el precepto en abstracto, se tendrá que la interrupción de la prescripción tampoco resulta procedente, por lo que, en el mismo sentido debe entenderse, en lo que a este caso respecta, que no corresponde la suspensión cuando se trata de una falta penal.

Que, por último, y sin perjuicio de lo ya expresado, considera que en atención al principio de interpretación a favor de reo, contenida en el artículo 340 del Código Procesal

Penal, no es posible concluir que resulte aplicable el artículo 96 del Código Penal a las faltas, porque ello iría en perjuicio del acusado y no corresponde extender su aplicación a estos casos en situación de incerteza, existiendo asentada jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que razona en dicho sentido, y que, en ese entendido, al ser los hechos del 24 de agosto de 2020, y haber transcurrido con creces, más de seis meses a la fecha de audiencia, del día 10 de mayo de 2021, en la cual se solicitó el sobreseimiento definitivo, es que debió procederse a él, por estar prescrita la acción penal pública de conformidad a los artículos 94 del Código Penal y 250 d) del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo parcial, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a la falta penal de conducir vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, que se conoce en la especie.

CUARTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”

QUINTO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso primero, del Código Civil, y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, una reiteración, lo que excluye, por ende, a las faltas penales.

SEXTO: Que, por otro lado, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales, sin que se divise una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión de éstas.

SÉPTIMO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de

proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

OCTAVO: Que, en la especie, resulta, además, relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir, del modo en que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de la suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

NOVENO: Que, por todo lo antes razonado, debe establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar respecto del requerido cuando “el procedimiento se dirige contra él”, y tampoco entender que la prescripción fue suspendida por el acto de la formalización, como lo determinó el juez del grado.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, desde la fecha de la comisión de la falta de conducción bajo la influencia del alcohol que se conoce, a saber, el 23 de Agosto de 2020, hasta el día de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo parcial, esto es, el 10 de Mayo de 2021, ha transcurrido más de los seis meses que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, por lo que la acción penal se encuentra prescrita; por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y, desde luego, procede se decrete el sobreseimiento definitivo parcial de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, el Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por el Juez de Garantía y procede revocar la resolución apelada, como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes, del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Cisnes, don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, en audiencia de fecha 10 de Mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo parcial planteada por la Defensa, respecto de la falta penal de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, y, EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal a su respecto acaecida el 23 de Agosto de 2020, formalizada en contra del imputado I. F. B. M. y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo parcial de la presente causa seguida en su contra, solo en lo relativo a la referida falta, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol I. Corte N°: 156-2021.

10. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 09.07.2021 rol 174-2021](#); ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 175-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-80-2020.

Ruc: 2000220152-7.

Delito: Negativa a efectuarse alcoholemia.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: L18290 ART.195 bis; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 15, 16, 17, 18**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 15 de junio de 2021, doña Oriana Sofía Macías Correa, Abogada, Defensora Penal Pública, en representación de E. D. C. C. A., recurre de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 09 de junio de 2021, por el Juez Interino del Juzgado de Letras y Garantía de Cisnes, don Alex Fernando Espinoza Salinas, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento parcial definitivo por extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, seguida en contra de E. D. C. C. A. por el delito de negativa a efectuarse alcoholemia, prescrito y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, cometido en Melinka el día 23 de febrero de 2020, solicitando en definitiva se revoque la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo de la presente causa, acogiendo la solicitud de la defensa en sobreseer definitiva y parcialmente la presente causa por encontrarse prescrita la acción penal pública respecto de la falta penal del 195 bis ley 18.290.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que con fecha 29 de julio del año 2020, se formalizó a la acusada, en lo pertinente, por la falta penal de negativa a someterse a prueba respiratoria y/o alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito N°18.290. Agrega que con fecha 15 de septiembre del año 2020, se formula acusación por parte del Ministerio Público por los hechos contenidos en la formalización, incluyendo en su acusación fiscal la referida falta penal y se decretó un plazo de investigación de 45 días.

Indica que el Tribunal resuelve rechazar la solicitud de sobreseimiento definitivo, fundado en que el artículo 195 bis de la Ley N° 18.290 se refiere a un delito toda vez que incluso está incorporado dentro del título XVII que habla sobre este tipo de ilícitos, no configurándose a su respecto la calificación de falta.

Expuso que en relación con el ilícito en cuestión, esta defensa sostiene que se trata de una falta penal y no de un simple delito, desde que por interpretación gramatical del título en cuestión, así como por el entendimiento que de ello hace nuestra jurisprudencia, por, además, interpretación sistemática de las normas en comento, debe concluirse que no se trata de un delito y no resultan aplicables a su respecto, la suspensión o interrupción de la prescripción. Añade que, con respecto al apartado número 1 del título en cuestión, que habla de delitos y cuasidelitos en particular, y dentro del que se contiene el artículo 195 bis de este ilícito, lo cierto es que ello no obsta a que se trate de una falta, dado que se ha admitido la presencia de otras faltas dentro del mismo título, tanto por la ley como por la jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones.

Precisa que la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del código penal, no aplica respecto de las faltas, basándose en que es necesario acudir a las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil y que analiza en su escrito de apelación.

Expuso que, en ese entendido al ser los hechos del 23 de febrero de 2020, y haber transcurrido con creces, más de seis meses a la fecha de audiencia 09 de junio de 2021, en la cual se solicitó por su parte el sobreseimiento definitivo, es que debió procederse a él ya que el plazo de prescripción de las faltas -como es el caso- es de solo seis meses, y este no se suspende en razón de la formalización, por estar prescrita la acción penal pública de conformidad a los artículos 94 del Código Penal y 250 d) del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación, precisando que si se analizan dos normas precisas la del artículo 195 bis de la Ley de Tránsito y el artículo 25 del Código Penal, se llega a la conclusión de que no estamos frente a una falta penal, sino que frente a un simple delito. Precisa que el citado artículo 195 bis, que tipifica la negativa injustificada del conductor a someterse a las pruebas respiratorias para medir la graduación de alcohol en la sangre, está sancionada con una multa que va desde las 3 UTM hasta las 10 UTM y la cuantía de la pena es absolutamente pertinente y relevante, puesto que es la pena la que determina la categoría de un determinado tipo penal.

Señala que el artículo 25 del Código Penal, precisamente el inciso 6, se refiere a las cuantías de las multas, que en el caso de las faltas, preceptúa que no puede exceder las 4

UTM, y, en este caso, tiene una pena que está asociada a un simple delito, razón por la cual no se encontraría prescrita la acción penal.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 2 de marzo de 2020, Aquiles Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puerto Cisnes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se fije audiencia de formalización en contra de E. D. C. C. A., por la participación y responsabilidad que le cabe en el delito de conducción en estado de ebriedad calificado, negativa a someterse a prueba respiratoria y/o alcoholemia, maltrato de obra a carabineros con resultado de lesiones leves , previsto y sancionado en el artículo 110, 111, 195 bis, 196 y 209 todos de la ley de tránsito N°18.290 y 416 bis N°4 del Código de Justicia Militar, ocurrido en Melinka el día 23 de febrero de 2020.

b) Que, con fecha 3 de marzo de 2020, el Tribunal del grado fijó como fecha para la audiencia de formalización, el día 31 de marzo de 2020, que finalmente es reprogramada para el día 29 de julio de 2020.

c) Con fecha 29 de julio de 2020, se formalizó a la imputada, en calidad de autora del delito de delito de conducción en estado de ebriedad calificado, negativa a someterse a prueba respiratoria y/o alcoholemia, maltrato de obra a carabineros con resultado de lesiones leves, previstos y sancionados, respectivamente, en el artículo 110, 111, 195 bis, 196 y 209 todos de la ley de Tránsito N°18.290 y 416 bis N°4 del Código de Justicia Militar en grado de consumado.

d) con fecha 14 de septiembre de 2020, se realiza la audiencia de cierre de la investigación.

e) El 15 de septiembre de 2020, don Aquiles Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puerto Cisnes, formula acusación en contra de E. D. C. C. A., solicitando se fije audiencia de preparación de juicio oral, indicando como hechos que “El día 23 de febrero de 2020 alrededor de las 04:10 horas la imputada E. D. C. C. A., condujo en estado de ebriedad y sin licencia de conductor, toda vez que nunca la ha obtenido, el vehículo tipo station wagon, marca Chevrolet, color naranja, PPU HDHK-33, por calle Aeropuerto de Melinka, y a la altura del local comercial Puerto Pirata, fue fiscalizada por carabineros, quienes al solicitar a la imputada detenerse, esta hace caso omiso a lo solicitado y huye del lugar, siendo alcanzada por Carabineros en Calle Angamos con calle Aeropuerto de Melinka, en donde la pudieron fiscalizar y constatar la ebriedad de la imputada E. D. C. C. A., atendido su fuerte halito alcohólico, incoherencia al hablar, rostro congestionado, inestabilidad al caminar, lo cual fue ratificado por medico de turno de la Posta, quien constató evidencia del halito alcohólico compatible con el consumo de alcohol y estado de ebriedad, mostrándose en todo momento grosera y alterada, rechazó la fiscalización y se negó en todo momento a practicar prueba respiratoria alcotest, arrojando la boquilla del equipo Dräger al suelo, para luego adoptar actitud violenta y agresiva, y al intentar ser trasladada a la posta de salud rural para continuar el procedimiento de rigor, pateó el

vehículo policial y propinó diversas patadas en sus rodillas al Carabiniero Y. A. M. A., una patada en su pierna izquierda al Sargento Primero P. M. M., para luego morder en su brazo derecho y propinar diversas patadas en su pierna izquierda y derecha al carabiniero R. A. G. S.

Producto de la agresión sufrida la víctima Y. A. M. resultó con contusión en ambas rodillas, P. M. M. resultó con contusión en pierna izquierda, y R. A. G. S. resultó con mordedura humana en antebrazo derecho de 05 cm aproximadamente, contusión y eritema en ambas piernas bilateral. Todas las lesiones descritas y que afectaron a los funcionarios de carabineros fueron calificadas medicamente como lesión de carácter leve.”. (SIC)

f) Que tales hechos, en concepto del Ministerio Público, constituyen, el delito de conducción en estado de ebriedad calificado, negativa a someterse a prueba respiratoria y/o alcoholemia, maltrato de obra a carabineros con resultado de lesiones leves, previstos y sancionados, respectivamente, en el artículo 110, 111, 195 bis, 196 y 209 todos de la ley de Tránsito N°18.290 y 416 bis N°4 del Código de Justicia Militar en grado de consumado, solicitando para la requerida la pena de 3 UTM y suspensión de la licencia de conducir por un mes, que en la especie se solicita, en los términos de suspender la obtención de licencia de conductor por igual plazo, como autora del delito de negativa a someterse a prueba respiratoria y/o alcoholemia.

g) Que, con fecha 01 de octubre de 2020, el Tribunal, resolviendo la petición anterior, fija audiencia de preparación de juicio oral, en contra de la imputada para el día 06 de enero de 2021, apercibiéndose a los intervinientes, a concurrir con sus medios de prueba, la que se reprograma finalmente para el día 10 de febrero de 2021.

h) Que, con fecha 10 de febrero de 2021, tuvo lugar la audiencia de preparación de juicio oral, con la asistencia de la Fiscal Marcela Paz Valdés, la Defensora doña Oriana Macías y la imputada E. D. C. C. A., la cual se reprograma.

i) El 8 de junio de 2021, la defensora doña Oriana Macías, solicita se habilite audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo y parcial de la presente causa.

j) Con fecha 9 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia de preparación de juicio oral en la cual la Juez de Garantía rechazó, sin costas, la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo parcial por extinción de responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 250 letra d) del Código de Procedimiento Civil, consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, atendido que “a solicitud de la defensa, pudiendo existir sobreseimiento parcial definitivo respecto de uno o más delitos, en ese entendido, viendo la argumentación de la Defensa, la cual ha sido conocida en otras causas de este Tribunal, es de parecer entonces respecto de este sentenciador que el artículo 195 bis de la Ley N° 18.290 se refiere a un delito toda vez que incluso está incorporado dentro del título XVII que habla sobre este tipo de ilícitos, no configurándose entonces a su respecto la calificación de falta, lo que además no se descarta por el artículo 197 señalado, sino que en aquel solamente se dan algunas pautas procedimentales para las faltas y otros hechos. No considerando entonces que se trate de una falta, no se aplicaría al mismo el 197 sino el 195 tal cual como se ha expresado. En ese entendido no se hace lugar al sobreseimiento

definitivo parcial respecto del delito de no practicarse los exámenes de alcoholemia señalada en la norma de la Ley 18.290.”.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie la controversia radica en determinar, primeramente, si la negativa de un conductor a someterse a la prueba respiratoria destinada a establecer la presencia de alcohol en el cuerpo y/o alcoholemia previsto en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito constituye una falta, como lo sostiene la defensa apelante o, por el contrario, configura un simple delito, como lo argumenta el Ministerio Público, apelado, y el juez del grado en la resolución impugnada. Hecho lo anterior, se deberá determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica a dicho ilícito.

SEXTO: Que, como se dijo, lo primero es dilucidar si estamos en presencia de un simple delito o de una falta, para lo cual surge, a primera vista, el artículo 3 del Código Penal que establece que: “Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del art. 21.”

A su vez, el artículo 21 del Código Penal establece como penas de simples delitos las penas privativas y restrictivas de libertad menores, el destierro, inhabilitaciones, la suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, la suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal y la inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Asimismo define como penas de las faltas la prisión, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal y la suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Además establece la multa como pena común, en lo que interesa, a las faltas y simples delitos.

SÉPTIMO: Que, de otra parte, se debe tener presente que la conducta ilícita tipificada en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, se encuentra sancionada solamente con pena de multa- de tres a diez unidades tributarias mensuales- y con la suspensión de licencia de conducir hasta por un mes.

OCTAVO: Que, así las cosas, la ley impone únicamente la pena de multa y suspensión de licencia de conducir para el ilícito en cuestión, de modo que el tenor literal del artículo 3 del Código Penal antes transcrito, no permite clasificarla de pena de falta ni simple delito, porque la multa y la suspensión aparecen en común a ambas clases de contravenciones.

NOVENO: Que, sin embargo, una interpretación sistemática y lógica de nuestro sistema penal nos lleva a concluir que la imposición única de una multa, es decir, no copulativa a una pena privativa o restrictiva de libertad que caracteriza a un simple delito, debe considerarse pena de falta, ya que el artículo 3 del Código Penal establece el criterio

de gravedad de la pena para distinguir el simple delito de faltas, siendo la multa de menor entidad, sin duda.

Además, el contexto del Código Penal, permite razonar en el mismo sentido, ya que su Libro Tercero, tipifica las faltas sancionándolas con multa o prisión; luego, la sola imposición de multa por parte del legislador no asociada a un pena de simple delito, puede ser razonablemente pena de falta, como el caso que se conoce.

Contribuye a concluir del modo antes expuesto el contexto de la misma Ley 18.290 del Tránsito, ya que precisamente el inciso 7 de su artículo 197, establece que: “Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193.”, en tanto que esta último precepto establece la pena de multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir; y si se causaren lesiones menos graves, prevé la pena de prisión, multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir. De consiguiente, estas sanciones concuerdan con la pena de multa- de tres a diez unidades tributarias mensuales- y con la suspensión de licencia de conducir hasta por un mes prevista para la conducta ilícita tipificada en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito y, por ende, resulta lógico, calificarla de falta y no delito, máxime si ambas normas se encuentran reguladas en el mismo Título XVII, de la citada ley.

DÉCIMO: Que, así las cosas, el argumento de la parte apelada, Ministerio Público, en cuanto sostiene que por el inciso 6 del artículo 25 del Código Penal, la multa tratándose de las faltas no puede exceder las cuatro unidades tributarias mensuales y, en este caso, tiene una pena de tres a diez unidades tributarias mensuales, que está asociada a un simple delito, razón por la cual no se encontraría prescrita la acción penal, deberá desestimarse, por lo que razonará.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, el inciso 6 del artículo 25 del Código Penal, establece que: “La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de treinta unidades tributarias mensuales; en los simples delitos, de veinte unidades tributarias mensuales, y en las faltas, de cuatro unidades tributarias mensuales; todo ello, sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.”

DUODÉCIMO: Que, de consiguiente, dicha norma no clasifica a los crímenes, simples delitos y faltas en atención al importe de las multas, ya que para ello se asila en el criterio de gravedad previsto en el artículo 3 del Código Penal antes razonado, sino lo que estable es un límite de la sanción de multa cuando se establece en forma copulativa o alternativa a dicha clase de sanciones, por ser común a éstas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por todo lo antes razonado no se concuerda con lo considerando por el juez del grado en cuanto este sostiene que el artículo 195 bis se encuentra en el Título XVII que se refiere a los delitos y, por lo tanto, el ilícito tipificado en esa norma tiene el tal carácter y no de falta, específicamente por expuesto en el párrafo final del considerando Noveno que precede, precisando, además, que dicho Título se refiere a los “De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado

de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.”, es decir, incluye esta última falta, que también solo tiene asignada pena de multa y suspensión de licencia de conducir como el ilícito que se conoce.

DÉCIMO CUARTO: Que, dilucidado que estamos en presencia de una falta penal, se debe tener presente, en segundo lugar, que el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

DÉCIMO QUINTO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas penales.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión de éstas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO NOVENO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar si la solicitud del Ministerio Público de que se fije audiencia de formalización en contra del imputado, efectuada con fecha 29 de julio del año 2020, produce o no los efectos de la formalización, estos es, de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de negativa a efectuarse alcoholemia, prescrito y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, que se conocen, a saber, día 23 de febrero de 2020, hasta la fecha de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo del imputado, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, 9 de junio de 2021, más de los seis meses, que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo parcial de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por el Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Interino del Juzgado de Letras y Garantía de Cisnes, don Fernando Espinoza Salinas, en audiencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa, y, EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal relativa a la falta de negativa a someterse a prueba respiratoria y/o alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito N°18.290, acaecida el día veintitrés de febrero de dos mil veinte, objeto del requerimiento dirigido en contra de la imputada E. D. C. C. A., y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en su contra, respecto a dicha falta, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N° 2000220152-7.

Rol I. Corte N°: 174-2021.

11. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 14.07.2021 rol 175-2021](#); ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 176-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-494-2020.

Ruc: 2000523871-5.

Delito: Negativa a efectuarse alcoholemia.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: L18290 ART.195 bis; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptorios: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 15, 16, 17, 18**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 15 de junio de 2021, doña Oriana Sofía Macías Correa, Abogada, Defensora Penal Pública, en representación de M. C. N. G., recurre de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 09 de junio de 2021, por el Juez Interino del Juzgado de Letras y Garantía de Cisnes, don Alex Fernando Espinoza Salinas, por la cual, se rechaza la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento parcial definitivo por extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, seguida en contra de M. C. N. G., por el ilícito de negativa a efectuarse alcoholemia, prescrito y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, cometido en Puerto Cisnes, el día 24 de mayo de 2020, solicitando en definitiva se revoque la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo de la presente causa, acogiendo la solicitud de la defensa en sobreseer definitiva y parcialmente la presente causa por encontrarse prescrita la acción penal pública respecto de la falta penal del 195 bis ley 18.290.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que con fecha 26 de octubre del año 2020, el Ministerio público formula requerimiento en Procedimiento Simplificado en contra del acusado, en lo pertinente a este recurso, por la negativa a someterse a pruebas respiratoria u otros exámenes, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito N°18.290.

Indica que el Tribunal resuelve rechazar la solicitud de sobreseimiento definitivo, fundado en que el artículo 195 bis de la Ley N°18.290 se refiere a un delito toda vez que incluso está incorporado dentro del título XVII que habla sobre este tipo de ilícitos, no configurándose a su respecto la calificación de falta.

Expuso que en relación con el ilícito en cuestión, se trata de una falta penal y no de un simple delito, desde que por interpretación gramatical del título pertinente, así como por el entendimiento que de ello hace nuestra jurisprudencia, por, además, interpretación sistemática de las normas en comento, debe concluirse que no se trata de un delito y no resultan aplicables a su respecto, la suspensión o interrupción de la prescripción. Añade que, con respecto al apartado número 1 del título en cuestión, que habla de delitos y cuasidelitos en particular, y dentro del que se contiene el artículo 195 bis de este ilícito, lo cierto es que ello no obsta a que se trate de una falta, dado que se ha admitido la presencia de otras faltas dentro del mismo título, tanto por la ley como por la jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones.

Precisa que la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, no aplica respecto de las faltas, basándose en que es necesario acudir a las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil y que analiza en su escrito de apelación.

Señala que, en ese entendido al ser los hechos del 24 de mayo de 2020, y haber transcurrido con creces, más de seis meses a la fecha de audiencia 09 de junio de 2021, en la cual se solicitó por su parte el sobreseimiento definitivo, es que debió procederse a él ya que el plazo de prescripción de las faltas -como es el caso- es de solo seis meses, y éste no se suspende en razón de la formalización, por estar prescrita la acción penal pública de conformidad a los artículos 94 del Código Penal y 250 d) del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación, precisando que el Tribunal del grado califica correctamente los hechos materia del requerimiento, como un simple delito, de hecho, en el mismo requerimiento no se alude a una falta, y esto es porque aquí cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal, se llega a la conclusión de que no estamos frente a una falta penal, sino que frente a un simple delito, pues pensar lo contrario significaría que numerosos delitos que existen en nuestra legislación tendríamos que llegar a la necesaria conclusión que son faltas por ejemplo la Ley 17.336, de Propiedad Intelectual, en la cual en el artículo 80 señala únicamente una pena de multa y que empieza en 25 UTM, es decir, no por el solo hecho de existir una pena de multa tenemos que llegar a la conclusión de que nos encontramos frente a una falta, es para ello que se deben recurrir a las normas de interpretación del Código Civil, contenidas en los artículos 19 a 24, aquí el sentido de la ley

es claro al señalar cuándo nos encontramos frente a una falta, delito o crimen de acuerdo a la pena de multa.

Precisa que el citado artículo 195 bis, que tipifica la negativa injustificada del conductor a someterse a las pruebas respiratorias para medir la graduación de alcohol en la sangre, está sancionada con una multa que va desde las 3 UTM hasta las 10 UTM y la cuantía de la pena es absolutamente pertinente y relevante, puesto que es la pena la que determina la categoría de un determinado tipo penal.

Señala que el artículo 25 del Código Penal, precisamente el inciso 6, se refiere a las cuantías de las multas, que en el caso de las faltas, preceptúa que no puede exceder las 4 UTM, y, en este caso, tiene una pena que está asociada a un simple delito, razón por la cual no se encontraría prescrita la acción penal.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 26 de octubre de 2020, Aquiles Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puerto Cisnes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra de M. C. N. G., por la participación y responsabilidad que le cabe en el delito de conducción en estado de ebriedad calificado, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196 y 182 inciso final, todos de la Ley N° 18.290 y negativa a someterse a prueba respiratoria y/o alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley de tránsito N° 18.290, ocurrido en la comuna de Puerto Cisnes, el día 24 de mayo de 2020.

b) Que, con fecha 3 de noviembre de 2020, el Tribunal del grado, tuvo por presentado requerimiento en procedimiento simplificado y fijó como fecha para la audiencia el día 10 de febrero de 2021, la que finalmente es reprogramada para el día 9 de junio de 2021.

c) El 8 de junio de 2021, la defensora doña Oriana Macías, solicita se habilite audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo y parcial de la presente causa.

d) Con fecha 9 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia de procedimiento simplificado en la cual el Juez de Garantía rechazó, sin costas, la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo parcial por extinción de responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 250 letra d) del Código de Procedimiento Civil, consistente en la prescripción de la respectiva acción penal, atendido que "Considera que el artículo 195 bis describe delito no una falta en atención al título que está involucrado en el número 17 de la Ley N° 18.290 que no obsta a esa calificación jurídica el hecho que este sancionado con una pena de multa, en ese entendido no se hace lugar a la petición de la Defensoría Penal Pública de solicitar el sobreseimiento definitivo, toda vez que no se aplicaría ninguna prescripción como faltas, considerándose éste como un delito, siendo fructuoso seguir con ningún otro tipo de alegación al respecto..". (SIC).

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en

los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie, la controversia radica en determinar, primeramente, si la negativa de un conductor a someterse a la prueba respiratoria destinada a establecer la presencia de alcohol en el cuerpo y/o alcoholemia previsto en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito constituye una falta, como lo sostiene la defensa apelante o, por el contrario, configura un simple delito, como lo argumenta el Ministerio Público, apelado, y el juez del grado en la resolución impugnada. Hecho lo anterior, se deberá determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96 del Código Penal, se aplica a dicho ilícito.

SEXTO: Que, como se dijo, lo primero es dilucidar si estamos en presencia de un simple delito o de una falta, para lo cual surge, a primera vista, el artículo 3 del Código Penal que establece que: “Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del art. 21.”

A su vez, el artículo 21 del Código Penal establece como penas de simples delitos las penas privativas y restrictivas de libertad menores, el destierro, inhabilitaciones, la suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, la suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal y la inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Asimismo define como penas de las faltas la prisión, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal y la suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Además establece la multa como pena común, en lo que interesa, a las faltas y simples delitos.

SÉPTIMO: Que, de otra parte, se debe tener presente que la conducta ilícita tipificada en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, se encuentra sancionada solamente con pena de multa- de tres a diez unidades tributarias mensuales- y con la suspensión de licencia de conducir hasta por un mes.

OCTAVO: Que, así las cosas, la ley impone únicamente la pena de multa y suspensión de licencia de conducir para el ilícito en cuestión, de modo que el tenor literal del artículo 3 del Código Penal antes transcrito, no permite clasificarla de pena de falta ni simple delito, porque la multa y la suspensión aparecen en común a ambas clases de contravenciones.

NOVENO: Que, sin embargo, una interpretación sistemática y lógica de nuestro sistema penal nos lleva a concluir que la imposición única de una multa, es decir, no copulativa a una pena privativa o restrictiva de libertad que caracteriza a un simple delito, debe considerarse pena de falta, ya que el artículo 3 del Código Penal establece el criterio de gravedad de la pena para distinguir el simple delito de faltas, siendo la multa de menor entidad, sin duda.

Además, el contexto del Código Penal, permite razonar en el mismo sentido, ya que su Libro Tercero, tipifica las faltas sancionándolas con multa o prisión; luego, la sola

imposición de multa por parte del legislador no asociada a un pena de simple delito, puede ser razonablemente pena de falta, como el caso que se conoce.

Contribuye a concluir del modo antes expuesto el contexto de la misma Ley 18.290 del Tránsito, ya que precisamente el inciso 7 de su artículo 197, establece que: “Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193.”, en tanto que este último precepto establece la pena de multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir; y si se causaren lesiones menos graves, prevé la pena de prisión, multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir. De consiguiente, estas sanciones concuerdan con la pena de multa- de tres a diez unidades tributarias mensuales- y con la suspensión de licencia de conducir hasta por un mes prevista para la conducta ilícita tipificada en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito y, por ende, resulta lógico, calificarla de falta y no delito, máxime si ambas normas se encuentran reguladas en el mismo Título XVII, de la citada ley.

DÉCIMO: Que, así las cosas, el argumento de la parte apelada, Ministerio Público, en cuanto sostiene que por el inciso 6 del artículo 25 del Código Penal, la multa tratándose de las faltas no puede exceder las cuatro unidades tributarias mensuales y, en este caso, tiene una pena de tres a diez unidades tributarias mensuales, que está asociada a un simple delito, razón por la cual no se encontraría prescrita la acción penal, deberá desestimarse, por lo que razonará.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, el inciso 6 del artículo 25 del Código Penal, establece que: “La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de treinta unidades tributarias mensuales; en los simples delitos, de veinte unidades tributarias mensuales, y en las faltas, de cuatro unidades tributarias mensuales; todo ello, sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.”

DUODÉCIMO: Que, de consiguiente, dicha norma no clasifica a los crímenes, simples delitos y faltas en atención al importe de las multas, ya que para ello se asila en el criterio de gravedad previsto en el artículo 3 del Código Penal antes razonado, sino más bien regula un límite para la sanción de multa, cuando se establece en forma copulativa o alternativa a dicha clase de sanciones, por ser común a éstas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por todo lo antes razonado, no se concuerda con lo considerando por el juez del grado en cuanto éste sostiene que el artículo 195 bis se encuentra en el Título XVII que se refiere a los delitos y, por lo tanto, el ilícito tipificado en esa norma tiene tal carácter y no de falta, específicamente por lo expuesto en el párrafo final del considerando Noveno que precede, precisando, además, que dicho Título se refiere a los “De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.”, es decir, incluye esta última falta, que también solo tiene asignada pena de multa y suspensión de licencia de conducir, como el ilícito que se conoce.

DÉCIMO CUARTO: Que, dilucidado que estamos en presencia de una falta penal, se debe tener presente, en segundo lugar, que el artículo 96 del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

DÉCIMO QUINTO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas penales.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión de éstas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340 del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO NOVENO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96 del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y, por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar si la solicitud del Ministerio Público de que se fije audiencia de formalización en contra del imputado,

efectuado con fecha 29 de julio del año 2020, produce o no los efectos de la formalización, estos es, de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta de negativa a efectuarse alcoholemia, prescrito y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, que se conocen, a saber, día 24 de mayo de 2020, hasta la fecha de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo del imputado, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, 9 de junio de 2021, más de los seis meses, que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo parcial de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94 del Código Penal, en relación al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por el Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Interino del Juzgado de Letras y Garantía de Cisnes, don Fernando Espinoza Salinas, en audiencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa, y, EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal relativa a la falta de negativa a someterse a prueba respiratoria y/o alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito N°18.290, acaecida el día veinticuatro de mayo de dos mil veinte, objeto del requerimiento dirigido en contra del imputado M. C. N. G., y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en su contra, respecto a dicha falta, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Se deja constancia que no firma la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol Único de Causa N° 2000523871-5.

Rol I. Corte N°: 175-2021.

12. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 15.06.2021 rol 176-2021](#); ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 178-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-578-2020.

Ruc: 2001206004-2.

Delito: Fraude falta.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP ART.494 N°19; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 6, 7, 8, 9**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, a veinte de Julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 15 de Junio de 2021, la Defensora Penal Pública doña Oriana Macías Correa, recurre de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez Interino del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cisnes, don Alex Fernando Espinoza Salinas, en audiencia de fecha 11 de Junio de 2021, por la cual rechaza la solicitud de sobreseimiento definitivo de la causa, seguida en contra de R. A. V. T., por el delito falta contemplada en el artículo 494, N° 19, del Código Penal, cometido el día 24 de Noviembre de 2020, solicitando, en definitiva, se revoque la resolución impugnada y se acoja la solicitud de sobreseer total y definitivamente la presente causa.

Con fecha 15 de Julio de 2021, se procedió a la vista del recurso, audiencia a la que comparecieron a alegar el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Cristian Cajas Silva, quien sostuvo el recurso, y el representante del Ministerio Público, don Álvaro Pérez D'Alençon, quien pidió la confirmación de la resolución apelada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso, en síntesis, expuso que a la fecha de la audiencia habían transcurrido 6 meses y 16 días, desde la ocurrencia de los hechos, por lo que había prescrito la acción por falta, la que no se suspende y no se aplica el artículo 96 del Código Penal, motivo por el cual se debió sobreseer definitivamente la causa.

Agrega, que en la Ley N° 21.226 no se dispone la interrupción de los plazos de prescripción.

SEGUNDO: Que, por su parte, el Ministerio Público, solicitó en estrado se confirme la resolución apelada, puesto que se presentó requerimiento en procedimiento monitorio, con fecha 16 de Diciembre de 2020, se produjo la oposición a dicho procedimiento, y el Tribunal fijó fecha de audiencia para el 14 de Abril de 2021. En dicha audiencia el imputado no reconoció responsabilidad y se fijó audiencia de juicio simplificado para el día 16 de Junio de 2021. En definitiva, la fecha de la audiencia se decretó según la agenda del Tribunal, y no le cabe responsabilidad al Ministerio Público en esa dilación. Agrega, que estimar que al fijarse dichas audiencias fuera del plazo de prescripción de la acción por falta, las convierten en conductas impunes en esta Región.

TERCERO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 17 de Diciembre de 2020, el abogado don Aquiles Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén. Oficina Cisnes, interpuso requerimiento, en procedimiento monitorio, en contra de R. A. V. T., entre otro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal, solicitó ante el Tribunal, que se condene al imputado al pago de una multa, con costas, en calidad de autor del delito falta previsto y sancionado en el artículo 494, N° 19, del Código Penal, señalando como hechos que: "La víctima de la presente causa J. J. O. C., mantenía a la venta un camión de su propiedad a través de la aplicación www.YAPO.cl

b) En ese contexto, el día 24 de noviembre de 2020, la víctima J. J. O. C. se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle Aguada de Dolores N°xxx de Puerto Cisnes, recepcionando una llamada telefónica en donde un sujeto masculino le indica que esta interesado en su camión y le solicita que le de su numero whatsapp para tomar contacto directo con él, para posteriormente señalarle a la víctima que por error realizo una transferencia a su cuenta y que le entregue los números que le llegarían a su celular. La víctima creyendo en el engaño y de que efectivamente debía entregar dichos codifgos apra reversar la transacción entrego dichos números.

c) Al terminar la llamada y revisar su saldo en cuenta Rut, pudo advertir que sujetos desconocidos habían realizado las siguientes transferencias:

- \$20.000 pesos a la Cuenta Rut Banco Estado N°11602876, cuyo titular es el imputado E. R. M. L.

- \$20.000 pesos a la Cuenta Rut Banco Estado N°11602876, cuyo titular es el imputado E. R. M. L.
- \$10.000 pesos a la Cuenta Rut Banco Estado N°11602876, cuyo titular es el imputado E. R. M. L.
- \$20.000 pesos a la Cuenta Rut Banco Estado N°15902140, cuyo titular es el imputado R. A. V. T.
- \$20.000 pesos a la Cuenta Rut Banco Estado N°15902140, cuyo titular es el imputado R. A. V. T.
- \$10.000 pesos a la Cuenta Rut Banco Estado N°15902140, cuyo titular es el imputado R. A. V. T.

Los imputados concertados con terceros desconocidos, facilitaron su cuenta rut para recibir el dinero objeto de fraude provocándole un perjuicio a la víctima en \$50.000.- pesos cada uno.

d) Que, con fecha 18 de Diciembre de 2020, el Tribunal del grado tuvo por presentado el requerimiento de procedimiento monitorio y condenó al imputado, junto a otro, como autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 494, N° 19, del Código Penal, a pagar una multa, de una Unidad Tributaria Mensual, consignando en su resuelvo IV, que se instruye al condenado de su derecho a reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a la notificación, lo que en su caso, acarrearía la citación a juicio oral simplificado; y en su resuelvo V, se dispuso que si el condenado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere sin que reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

e) Que, el día 19 de Enero de 2021, doña Oriana Macías Correa, Defensora Penal Pública, presentó reclamación en contra de la sentencia condenatoria impuesta al condenado, solicitando proseguir con la tramitación del proceso en conformidad a las normas del procedimiento simplificado.

f) Que, el Tribunal dispuso la audiencia de juicio simplificado para el día 14 de Abril de 2021, pero con esa misma fecha, se reprogramó para el día 16 de Junio del mismo año. Sin embargo, con fecha 1 de Junio de 2021, la referida Defensora solicita audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo de la causa, fijando el Tribunal la audiencia del día 11 de Junio de 2021, decretándose en esta última el rechazo de la solicitud de sobreseimiento definitivo, al estimar el Tribunal que opera la interrupción del plazo de prescripción de la acción, al estar notificado el imputado de la sentencia dictada en procedimiento monitorio, con fecha 18 de Diciembre de 2020, y su defensa no discutió en esa oportunidad la prescripción.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo argumentado por la apelante, el Ministerio Público y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento

definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica al delito falta previsto y sancionado en el artículo 494, N° 19, del Código Penal, que se conoce en la especie.

QUINTO: Que, al efecto, el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SEXTO: Que, primeramente, se debe recurrir, como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19, inciso 1, del Código Civil, norma de hermenéutica de aplicación general y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que señala, expresamente, que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, ergo, a las faltas.

SÉPTIMO: Que, ahora, recurriendo a los elementos lógico y sistemático de interpretación, previstos en el artículo 22, del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior sólo se aplica para la interrupción de la prescripción y se excluye para la suspensión de esta institución, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que exista la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión a ésta.

OCTAVO: Que, en este sentido, dichos elementos sistemático y lógico, deben guardar, también, la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “ si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido ”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más, como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo, en relación a un ilícito de menor entidad, como lo es una falta.

NOVENO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva, a favor del imputado, recogida en el principio pro reo extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal, lo que contribuye a concluir del modo en que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de la suspensión de la prescripción no tiene asidero, tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado, más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella, sino que solamente a los crímenes y simples delitos y en consecuencia, la solicitud de requerimiento en procedimiento monitorio en contra de R. A. V. T., efectuada con fecha 17 de Diciembre de 2020, por el Ministerio Público, no puede producir el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233, letra a), del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público, en su alegato.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la falta contemplada en el artículo 494, N° 19, del Código Penal, a saber, el día 24 de Noviembre de 2020, hasta la fecha de la audiencia en que la Defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, por encontrarse prescrita la acción penal, esto es, el 11 de Junio de 2020, transcurrieron más de los seis meses, que el legislador previó para el cómputo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y por ello, la responsabilidad penal del imputado R. A. V. T., se encuentra extinguida y desde luego, procede se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, ambos del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte deberá modificar lo resuelto por el Juez del grado, procediendo a revocar la resolución apelada, en la forma que se expresará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Interino del Juzgado de Letras y Garantía de Cisnes, don Alex Fernando Espinoza Salinas, en audiencia de fecha once de Junio de dos mil veintiuno, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa, y, EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal relativa a la falta prevista y sancionada en el artículo 494 N° 19 del Código Penal, cometida el día veinticuatro de Noviembre de dos mil veinte, objeto del requerimiento dirigido en contra del imputado R. A. V. T., y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa, seguida en su contra, respecto a dicha falta, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 176-2021 (Penal).

13. Corte declara que la suspensión no aplica en la prescripción de la acción penal de las faltas ([CA Coyhaique 23.07.2021 rol 178-2021](#); ídem 24-2021; 30-2021; 37-2021; 45-2021; 47-2021; 133-2021; 156-2021; 174-2021; 175-2021; 176-2021; 383-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1683-2020.

Ruc: 2001201976-K.

Delito: Falta de respeto a la autoridad.

Defensor: Alex Bollmann Astudillo.

Normas asociadas: CP ART.495 N°4; CP ART.94; CP ART.96; CC ART.19; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; interpretación ley penal; faltas.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la Defensa, declarando que la suspensión de la prescripción de la acción penal, solamente aplica respecto de los crímenes o simples delitos y no en las faltas. La Corte realiza una interpretación del artículo 96 del Código Penal, conforme elementos de interpretación gramatical, lógico, sistemático y a favor del imputado (**Considerandos: 7, 8, 9, 10**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintitrés de julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDO:

Que, en los autos R.I.T. O-1683-2020, R.U.C. 2001201976-K, Rol Corte 178-2021, se presenta don Alex Bollmann Astudillo, Defensor Penal Público, en representación de la imputada M. d. P. Q. I., apelando en contra de la resolución del 10 de Junio del año 2021, del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, que negó lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo parcial de la falta del artículo 495, número 4, del Código Penal, respecto de su representada, dictada por el Juez Titular de dicho Tribunal, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, solicitando: “revoque la resolución impugnada y en su reemplazo resuelva que se acoge el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa, por haberse verificado en la especie la causal de extinción de responsabilidad penal consistente en la prescripción de la respectiva acción penal.”.

A la vista de la causa, realizada telemáticamente vía plataforma Zoom, por la recurrente, comparece el abogado Jefe de la Unidad de Estudios de la Defensoría Penal

Pública de Coyhaique, reiterando los fundamentos del recurso y peticiones concretas, don Cristián Cajas Silva; por el Ministerio Público y por la confirmación, compareció el abogado don Álvaro Pérez Dalencon.

PRIMERO: Que, la recurrente, como fundamentos de su recurso, sucintamente, expuso que su representada fue requerida por el Ministerio Público en base a los hechos que reprodujo, atribuyéndole participación de autora de las infracciones de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, infracción a las reglas higiénicas y de salubridad y por falta de respeto a la autoridad, de los artículos 196, de la Ley 18.296, 310, del Código Penal y artículo 495, número 4, del mismo cuerpo legal, respectivamente; solicitando en audiencia del 10 de Junio del año 2021, el sobreseimiento de la precitada falta por prescripción de la acción penal, lo que le fue negado, arguyendo que el plazo de seis meses había transcurrido desde la fecha de perpetración, esto es, el día 30 de Noviembre del año 2020, y tratándose de faltas penales ni la interrupción ni la suspensiones proceden, citando al efecto jurisprudencia de este mismo Tribunal.

SEGUNDO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público mencionado, solicitó el rechazo del recurso de apelación, precisando que el Tribunal del grado resolvió conforme a derecho ya que antes del transcurso del plazo de prescripción se había dirigido el procedimiento en contra de la imputada de manera que procede la suspensión de dicho plazo ya que el artículo 96, del Código Penal, no distingue y sostener lo contrario impediría la persecución penal por faltas.

TERCERO: Que, el Tribunal del grado, para rechazar la solicitud de sobreseimiento, básicamente, se basó en la circunstancia de que el requerimiento se presentó antes del transcurso del plazo de prescripción.

CUARTO: Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos que no son discutidos por las partes:

Que la imputada en estos autos fue formalizada por las infracciones que ya se indicaron, entre las que se incluye la falta en discusión, con fecha 30 de Noviembre del año 2020 y que en audiencia del 10 de Junio del año 2021, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, parcial de la misma por haber transcurrido el plazo de prescripción del ejercicio de la acción penal.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por la defensa y lo resuelto en la audiencia en que se discutió sobre la procedencia del sobreseimiento definitivo, como asimismo en los alegatos vertidos ante esta Corte, según el registro de audio respectivo, en la especie, la controversia radica en determinar si la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 96, del Código Penal, se aplica a dicha infracción.

SEXTO: Que, encontrándonos en presencia de una falta penal, se debe tener presente que el artículo 96, del Código Penal, dispone que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige

contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

SÉPTIMO: Que, primeramente, se debe recurrir como en toda interpretación, al elemento gramatical, que en materia penal se traduce en el sentido literal posible de la norma, que se extrae del artículo 19 inciso 1 del Código Civil y en virtud del cual aparece que el artículo antes referido se circunscribe a los simples delitos y crímenes y no a las faltas, desde que, señala expresamente que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete “nuevamente crimen o simple delito”, expresión “nuevamente” que importa la comisión previa de estos mismos ilícitos, excluyendo, por ende, a las faltas penales.

OCTAVO: Que, ahora, recurriendo al elemento lógico y sistemático de interpretación, previsto en el artículo 22 del Código Civil, no puede sostenerse que el razonamiento anterior no se aplica para la suspensión de la prescripción, ya que el contexto del precepto en estudio sirve para ilustrar el sentido de la disposición legal en su conjunto, de manera que haya la debida correspondencia y armonía entre todas sus partes; de modo que no se puede separar o dividir la norma en cuestión para darle un sentido distinto o diverso a cada uno de sus elementos gramaticales; sin que exista una razón de fondo para no aplicar la interrupción a las faltas y hacer procedente la suspensión de éstas.

NOVENO: Que, en este sentido dicho elemento sistemático y lógico debe guardar también la debida correspondencia y armonía con la expresión que utiliza la misma norma, en el sentido de que “si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción, como si no se hubiese interrumpido”; ya que resulta contradictorio e ilógico que las faltas prescriban en seis meses y de otro lado se extienda o aumente dicho plazo por tres años más como consecuencia de la paralización del proceso por este lapso; lo que finalmente contraría también un criterio interpretativo de proporcionalidad en cuanto a la necesaria relación de medio a fin que debe existir entre una prescripción de corto tiempo en relación a un ilícito de menor entidad como lo es una falta.

DÉCIMO: Que, finalmente resulta relevante la interpretación restrictiva a favor del imputado, recogida en el principio pro reo, extraído del artículo 340, del Código Procesal Penal; lo que contribuye a concluir del modo que se ha venido razonando, en orden a que el instituto de suspensión de la prescripción no tiene asidero tratándose de las faltas, dado que la suspensión perjudica al imputado, más aún si se considera una paralización del juicio por tres años.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por todo lo antes razonado, puede establecerse que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 96, del Código Penal, no se aplica a las faltas, por cuanto dicha disposición no se refiere a ella sino que solamente a los crímenes y simples delitos y por ello, no resulta pertinente ni necesario, determinar si la solicitud del Ministerio Público de que se hubiese realizado audiencia de formalización en contra de la imputada, efectuada con fecha 30 de Noviembre del año 2020, produce o no los efectos de dicha formalización, estos es, de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, según lo contempla el artículo 233, letra a), del Código Procesal Penal, como lo propone el Ministerio Público.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la fecha de comisión de la infracción de falta de respeto a la autoridad, prevista y sancionada en el artículo 495, número 4, del Código Penal, que se conoce, a saber, día 30 de Noviembre del año 2020, hasta la fecha de la audiencia en que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo del imputado, por encontrarse prescrita la acción penal, por haber transcurridos más de los seis meses que el legislador previó para el computo de la prescripción de la falta, la acción penal se encuentra prescrita y, por ello, la responsabilidad penal de la imputada se encuentra extinguida y desde luego procede se decrete el sobreseimiento definitivo parcial de la causa, de conformidad al artículo 93 y 94, ambos del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte difiere con lo razonado y decidido por el Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 253, 360, 361, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía de Puerto Aysén, don Rodrigo Grez Fuenzalida, en audiencia de fecha diez de Junio del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa y EN SU LUGAR, se declara prescrita la acción penal relativa a la infracción de falta de respeto a la autoridad, prevista y sancionada en el artículo 495 número 4, del Código Penal, perpetrada el día treinta de Noviembre del año dos mil veinte, objeto del requerimiento dirigido en contra de la imputada M. d.P. Q. I. y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo parcial de la presente causa, seguida en su contra, respecto a dicha falta, por encontrarse prescrita la acción penal, de conformidad con el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol Único de Causa N° 2001201976-K.

Rol I. Corte N°: 178-2021.

14. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 05.01.2021 rol 358-2020](#); ídem 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1548-2020.

Ruc: 2000640002-8.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 4, 5**). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a cinco de Enero del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-1548-2020, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol de esta ltma. Corte de Apelaciones número 358-2020, seguida en contra de G.E.F.B, recurso de apelación por parte del Defensor Penal Público, don Ricardo Flores Tapia, en contra de la resolución de fecha diecinueve de Noviembre del año dos mil veinte,

dictada por la Juez de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, por la cual se rechazó la solicitud de la Defensa de declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que los decretos exentos del Ministerio de Salud, especialmente el Decreto Exento N° 693, sólo produjo la modificación del horario de aislamiento nocturno, no concurriendo los presupuestos del artículo 18 del Código Penal.

A estrado, el día 31 de Diciembre del año 2020, comparecen, telemáticamente vía plataforma Zoom, por la Defensoría Penal Pública, el señor Defensor Regional, abogado don Jorge Moraga Torres, quien reiteró los fundamentos y peticiones del recurso; en tanto, por el Ministerio Público y contra el recurso, alegó el abogado don Miguel Riquelme Cortés, quien solicitó la confirmación de la resolución en alzada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Defensor Penal Público, don Ricardo Flores Tapia, fundamentando su recurso de apelación, señala en síntesis, que éste se sustenta en la falta de configuración del supuesto de hecho exigido por el artículo 18, inciso 2°, del Código Penal, por la inexistencia de una ley que exima de pena al hecho imputado, al existir una variación en el horario de limitación de desplazamiento por la autoridad administrativa y, además el artículo 318 del Código Penal tiene una tipicidad condicionada por circunstancias excepcionales y transitorias, por lo que, con la dictación de la Resolución Ex. N° 693, de 21 de Agosto del año 2020, por la que se modificó el horario de toque de queda, de las 22:00-05:00 a las 23:00-05:00, está claro que se trata de una ley penal en blanco.

Luego de citar doctrina, plantea que la norma administrativa complementaria forma parte del tipo penal, por lo tanto, es una ley, según el artículo 18 del Código Penal, y publicada en el Diario Oficial. Plantear lo contrario sería contraintuitivo y peligroso, ya que, de ser así, las normas infralegales que complementan el artículo 318 del Código Penal, no son leyes ni han sido promulgadas con anterioridad a la perpetración del hecho.

Finalmente, luego de citar diferentes fallos, solicita se revoque la resolución apelada y se decrete el sobreseimiento definitivo, según el artículo 18, inciso 2°, en relación al artículo 250, letra d), del Código Penal, por existir una ley penal posterior que exime la conducta descrita en el requerimiento de reproche penal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, en estrados, representada por el abogado don Miguel Riquelme Cortés, solicitó la confirmación de la resolución apelada, indicando que se trata de un delito de peligro abstracto, que al día de los hechos ya existía el artículo 318 del Código Penal, y que el toque de queda era desde las 22:00 hasta las 05:00 horas, de lo que el imputado tenía conocimiento de ello. Agrega, que en la modificación posterior sólo se cambia el horario, por lo que no hay aplicación de la ley más favorable.

TERCERO: Que, el artículo 318 del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, disponía: "El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad,

en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”; haciéndose presente que por Ley 21.240, de 20 de Junio del año en curso, se modificó la disposición legal citada, pero sólo en cuanto a la penalidad de la misma.

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, N° 1 y 19, N° 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 693/2020 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de Agosto del año 2020, que modificó la Resolución Exenta N°591, del año 2020, del Ministerio de Salud, reemplazó el primer párrafo del numeral 4, por el siguiente: “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23.00 y 05.00 horas”.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal referida, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena que no sería idónea para el fin de

prevención del delito, por lo que habrá de confirmarse la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha diecinueve de Noviembre del año dos mil veinte, dictada por la Juez de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en cuanto por ella, se rechazó la solicitud de la Defensa del encartado de declarar el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes seguidos en contra de G.E.F.B, y en su lugar se declara que se acoge dicha solicitud y se sobresee total y definitivamente la presente causa.

Acordada la resolución anterior, luego de haberse producido empate de votos, con los favorables para revocar la resolución apelada de los Ministros don Pedro Alejandro Castro Espinoza y doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y, por confirmar, de los Ministros don Sergio Fernando Mora Vallejos y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello los mismos fundamentos consignados en la resolución que se revisa, los que comparten.

Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos, y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 19 del mismo cuerpo legal, la opinión de revocar la resolución en alzada prevaleció, por ser más favorable al imputado.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

No firma el Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol Corte N°: 358-2020 (Penal).-

RUC N°: 2000640002-8.-

15. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 08.01.2021 rol 361-2020](#); ídem 358-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-329-2020.

Ruc: 2001106758-2.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alex Bollmann Astudillo.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, ocho de Enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-329-2020, del Juzgado de Garantía de Chile Chico, Rol de esta Corte de Apelaciones 361-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chile Chico, don Álvaro Sanhueza Tasso, en contra de la resolución de fecha veintitrés de Noviembre de dos mil veinte, dictada por

el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Guillermo Renaldo Frene Candía, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento n°934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 23:30 horas del día 31 de Octubre de 2020 en la comuna de Chile Chico.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chile Chico, don Álvaro Sanhueza Tasso, fundamentando su recurso de apelación, señala que el 23 de Noviembre de 2020 el Ministerio Público formalizó investigación en contra del imputado H.S.R.V.C, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 693 de fecha 19 de Agosto de 2020, la medida de aislamiento sanitario a nivel nacional entre las 23:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado H.S.R.V.C, con fecha 31 de Octubre de 2020, infringió la referida orden, siendo sorprendido por funcionarios policiales, cuando transitaba por calle Baquedano con O’Higgins, de la ciudad de Chile Chico, a las 23:30 horas aproximadamente, sin portar salvoconducto ni permiso para ello, porque no contaba con ese documento”, hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.

En tal sentido señala que en la audiencia de 23 de Noviembre del presente, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 934 que modificó la hora de aislamiento nocturno de las 23:00 a las 00:00 horas, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 23:30 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que "4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones." "8. Reemplazase en el numeral 4 de la resolución exenta N.º 591, de 2020, del Ministerio de Salud, la expresión "23:00" por "00:00". La medida dispuesta en este numeral comenzará a regir el día 5 de noviembre de 2020".

Así, señala que la Resolución N.º 591, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a H.S.R.V.C, prohibía salir a la vía pública, desde las 23:00 a las 05:00, siendo detenido el imputado, en la vía pública, a las 23:30 horas.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18 del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideran benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318 del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a H.S.R.V.C, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a

razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318 del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será

aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318 del Código, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha veintitrés de Noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Chile Chico, don Guillermo Reinaldo Frene Candia, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de H.S.R.V.C.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo,

esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y del voto de minoría, su propio autor.

No firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista, acuerdo y redacción del voto disidente, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol N° 361-2020 (Penal).

RUC: 2001106758-2.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

16. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 11.01.2021 rol 366-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1131-2020.

Ruc: 2000841783-1.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, once de Enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-1131-2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, Rol de esta Corte de Apelaciones 366-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, don Pedro Emilio Poblete Viejo, en contra de la resolución de fecha veintitrés de Noviembre de dos mil

veinte, dictada por el Juez de Garantía Suplente de dicha ciudad, don Alex Fernando Espinoza Salinas, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento n°693, de las 22:00 horas a las 23:00 horas, la consideró ley más favorable a los imputados, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenidos a las 23:30 horas del día 17 de Agosto de 2020 en la comuna de Puerto Aysén.

SEGUNDO: Que, el Fiscal recurrente, fundamentando su recurso de apelación, señala que con fecha 18 de Agosto de 2020, el Ministerio Público presentó requerimiento verbal en procedimiento simplificado en contra de los imputados L.A.B.O y K.Y.R.P, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, la medida de aislamiento sanitario a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, los imputados L.A.B.O y K.Y.R.P, contravinieron la referida orden, siendo sorprendidos en la vía pública, específicamente el día 17 de Agosto de 2020, a las 22:45 horas, en la intersección de las calles Andrés Datwiller con por la Ruta 240, sector Ribera Sur de la ciudad de Puerto Aysén, sin portar salvoconducto ni permiso para ello, porque no contaba con ese documento”, hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.

En tal sentido señala que en la audiencia de 23 de Noviembre del presente, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 693 que modificó la hora de aislamiento nocturno de las 22:00 a las 23:00 horas, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad a los imputados, por haber sido detenidos a las 22:45 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República

en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 693, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que "4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones."

Así, señala que la Resolución N.º 591, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a L.A.B.O y K.Y.R.P, prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenidos los imputados, en la vía pública, a las 22:45 horas.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18 del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo de los requeridos, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318 del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a L.A.B.O y K.Y.R.P, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendidos en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 693, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue a los imputados toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a

razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318 del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será

aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 693/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de Agosto de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “22:00” por “23:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318 del Código, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha veintitrés de Noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Aysén, don Alex Fernando Espinoza Salinas, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de L.A.B.O y K.Y.R.P.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 693, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo,

esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N° 366-2020 (Penal).

RUC: 2000841783-1.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

17. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 12.01.2021 rol 369-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-236-2020.

Ruc: 2000593585-8.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, doce de Enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-236- 2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, Rol de esta Corte de Apelaciones N° 369-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, Oficina Cisnes, don Aquiles Cubillos Cubillos, en contra de la resolución de fecha treinta de Noviembre de

dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Juan Mihovilovich Hernández, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento N° 934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 23:00 horas del día 11 de Junio de 2020 en la localidad de Puerto Cisnes.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, Oficina Cisnes, don Aquiles Cubillos Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala que se presentó requerimiento simplificado en contra del imputado F.V.C.V, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, un toque de queda (aislamiento nocturno) a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado F.V.C.V, con fecha 11 de Junio de 2020, infringió la referida medida sanitaria, siendo sorprendido por funcionarios de Ejército, los que posteriormente llamaron a Carabineros, en calle Juan José Latorre esquina Rivera San Luis, de Puerto Cisnes, a las 23:00 horas, sin portar salvoconducto ni permiso para ello”, hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.

En tal sentido señala que en la audiencia de 30 de Noviembre de 2020, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, el que fue acogido por el Tribunal, argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 934 que modificó la hora de aislamiento nocturno de las 24:00 a las 05:00 horas, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable al imputado, ya que le exime de responsabilidad, por haber sido detenido a las 23:00 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el Diario Oficial.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, de 5 de Noviembre de 2020, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que "8. Reemplazase en el numeral 4 de la resolución exenta N.º 591, de 2020, del Ministerio de Salud, la expresión "23:00" por "00:00". La medida dispuesta en este numeral comenzará a regir el día 5 de noviembre de 2020", quedando en definitiva del siguiente tenor: "4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones."

Así, señala que la Resolución vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a F.V.C.V, prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenido el imputado, en la vía pública, a las 23:00 horas.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18 del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318 del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a F.V.C.V, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a

razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y resuelva que se rechaza el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por la Defensora, doña Oriana Macías Correa, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, que al artículo 18 del Código Penal se aplica correctamente en el fallo. Efectivamente, se trata de una ley penal en blanco. La modificación del horario del aislamiento nocturno ha hecho variar el núcleo de la ilicitud de la conducta. Agrega, que debe aplicarse la ley más favorable al imputado, y lo contrario sería inidóneo para la prevención del delito.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N° 591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o

determinan el texto legal, a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318 del Código, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable, por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha treinta de Noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Cisnes, don Juan Héctor Mihovilovich Hernández, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de F.V.C.V.

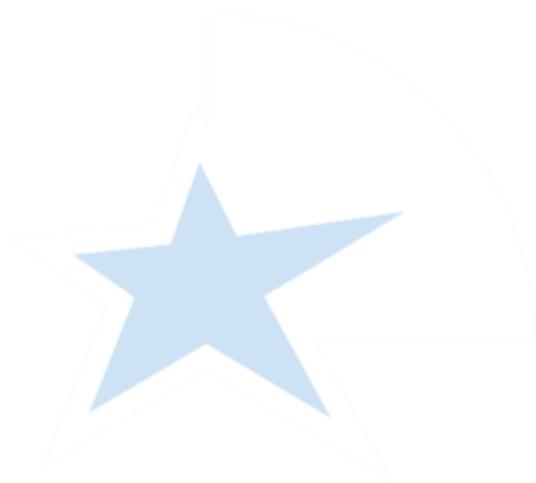
Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó, en lo pertinente, la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el sólo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación sólo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N° 369-2020 (Penal).

RUC: 2000593585-8.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

18. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 12.01.2021 rol 375-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-338-2020.

Ruc: 2001041093-3.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alex Bollmann Astudillo.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, trece de Enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-338- 2020, del Juzgado de Garantía de Chile Chico, Rol de esta Corte de Apelaciones 375-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chile Chico, don Álvaro Sanhueza Tasso,

en contra de la resolución de fecha dos de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Guillermo Renaldo Frene Candia, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento n°934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable a la imputada, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 23:25 horas del día 10 de Octubre de 2020 en la comuna de Chile Chico.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chile Chico, don Álvaro Sanhueza Tasso, fundamentando su recurso de apelación, señala que el 2 de Diciembre de 2020 el Ministerio Público formalizó investigación en contra de la imputada S.V.H.A, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 693 de fecha 19 de Agosto de 2020, la medida de aislamiento sanitario a nivel nacional entre las 23:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, la imputada S.V.H.A, con fecha 10 de Octubre de 2020, infringió la referida orden, siendo sorprendido por funcionarios policiales, cuando transitaba por calle Los Guindos con Las Magnolias, de Puerto Guadal de la ciudad de Chile Chico, a las 23:25 horas aproximadamente, sin portar salvoconducto ni permiso para ello, porque no contaba con ese documento”, hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.

En tal sentido señala que en la audiencia de 2 de Diciembre del presente, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 934 que modificó la hora de aislamiento nocturno de las 23:00 a las 00:00 horas, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad la imputada, por haber sido detenida a las 23:25 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa.

Agrega que la medida de aislamiento en cuestión fue decretada en virtud del Estado de Catástrofe decretado por el Presidente de la República con fecha 18 de Marzo de 2020, a nivel nacional por la enfermedad infecto contagiosa COVID-19 y habiendo sido dispuesta a su vez por el Ministerio de Salud, Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de Agosto de 2020, una medida de aislamiento a nivel nacional entre las 23:00 y las 05:00 de cada día,

siendo el fundamento de ella evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.” “8. Reemplazase en el numeral 4 de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, la expresión “23:00” por “00:00”. La medida dispuesta en este numeral comenzará a regir el día 5 de noviembre de 2020”.

Así, señala que la Resolución N.º 591, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a S.V.H.A, prohibía salir a la vía pública, desde las 23:00 a las 05:00, siendo detenida la imputada, en la vía pública, a las 23:25 horas.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18 del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318 del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a S.V.H.A, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado toda vez que afecta en el plano de la

peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318 del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para la imputada, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318 del Código, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha dos de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Chile Chico, don Guillermo Reinaldo Frene Candia, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de S.V.H.A.

Redacción de la Señorita Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol N° 375-2020 (Penal).

RUC: 2001041093-3.

19. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 25.01.2021 rol 384-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-239-2020.

Ruc: 2000353778-2.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 4, 5**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veinticinco de Enero del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-239-2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, Rol de esta Corte de Apelaciones 384-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, Oficina Cisnes, don Aquiles Cubillos

Cubillos, en contra de la resolución de fecha nueve de Diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Juan Mihovilovich Hernández, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318, del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento número 934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, por haber sido detenido a las 23:40 horas, del día 3 de Abril del año 2020, en la comuna de Cisnes.

PRIMERO: Que, el Fiscal recurrente, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra del imputado J.R.H.O, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, la medida de aislamiento sanitario a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, los imputados J.R.H.O y..., con fecha 3 de Abril de 2020, infringieron la referida orden, siendo sorprendido por funcionario de Ejército de Chile, mientras transitaban por calle Hernando de Magallanes de La Junta, comuna de Cisnes, a las 23:40 horas, sin portar salvoconducto ni permiso para ello” (sic), hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.

Expone que habiéndose fijado audiencia de procedimiento simplificado, para el día 2 de Septiembre de 2020, fecha en que se procedió a la consulta de 395, del Código Procesal Penal, no admitiendo el imputado responsabilidad, por lo que una vez preparado, se fijó audiencia de Juicio Oral Simplificado para el día 9 de Diciembre de 2020, ocasión en que la defensa del requerido solicita sobreseimiento definitivo por el delito de infracción al artículo 318, del Código Penal, el que fue acogido por el Tribunal, estimando el Juez del grado que tal disposición es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 934, que modificó la hora de aislamiento nocturno de las 23:00 a las 00:00 horas, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 23:40 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa, teniendo presente para ello, fallo reciente de esta Corte de Apelaciones, en causa RIT 270-2020, análoga a esta.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00

horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que “8. Reemplazase en el numeral 4 de la Resolución Exenta N.º 591, de 2020, del Ministerio de Salud, la expresión “23:00” por “00:00”. La medida dispuesta en este numeral comenzará a regir el día 5 de Noviembre de 2020.” Así, señala que la Resolución N.º 202, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a J.R.H.O, prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenidos los imputados, en la vía pública, a las 22:45 horas.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18 del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo de los requeridos, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a J.R.H.O, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado, toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

SEGUNDO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por la Defensora, doña Oriana Macías Correa, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318 del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

TERCERO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, N°s 1 y 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre del año 2020, modificó la Resolución Exenta N°591, de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00”, por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 250, 253, 370, letra a), y 395, del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha nueve de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Aysén, don Juan Mihovilovich Hernández, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de J.R.H.O.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados, son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Punitivo, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

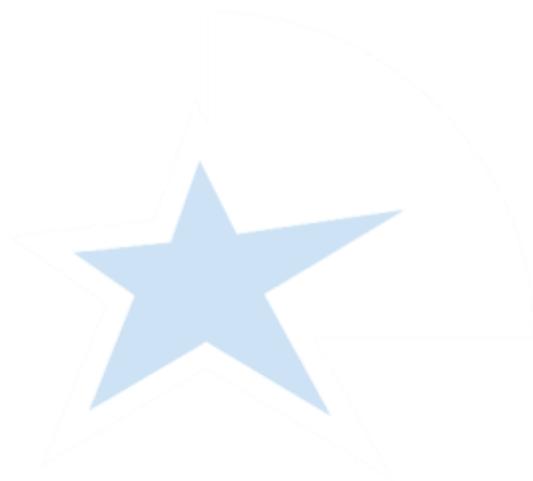
Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría del Señor Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza y, del voto de minoría, su propio autor.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, su acuerdo y redacción del voto disidente por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 384-2020 (Penal).

RUC: 2000353778-2.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

20. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 27.01.2021 rol 387-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-590-2020.

Ruc: 2000524143-0.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintisiete de Enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-590-2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, Rol de esta Corte de Apelaciones 387-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, don Aquiles Cubillos Cubillos, en contra de la resolución de fecha nueve de Diciembre de dos mil veinte,

dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento n°934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 22:30 horas del día 22 de Mayo de 2020 en la comuna de Puerto Aysén.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, don Aquiles Cubillos Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra del imputado N.A.C.T, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, un toque de queda (aislamiento nocturno) a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado N.A.C.T, con fecha 22 de Mayo de 2020 infringió la referida medida sanitaria, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros en calle Carmen Fredes esquina Humberto García, de la ciudad de Puerto Aysén a las 22:30 horas, sin portar salvoconducto ni permiso que lo habilitara a transitar en horario de aislamiento nocturno.”, hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.”

En tal sentido señala que, en audiencia de procedimiento simplificado de 9 de Diciembre de 2020, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el decreto exento que modificó la hora de aislamiento nocturno de las 22:00 a las 23:00 horas, y posteriormente a las 00:00 horas, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 22:30 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa.

Agrega que la medida de aislamiento en cuestión fue decretada en virtud del Estado de Catástrofe decretado por el Presidente de la República con fecha 18 de Marzo de 2020, a nivel nacional por la enfermedad infecto contagiosa COVID-19 y habiendo sido dispuesta a su vez por el Ministerio de Salud, Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de Agosto de 2020, una medida de aislamiento a nivel nacional entre las 23:00 y las 05:00 de cada día, la que luego fue modificada por Resolución Exenta N° 934, de fecha 5 de Noviembre de

2020, comenzando el aislamiento a las 00:00 horas de cada día, y siendo el fundamento de aquella evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por las Resoluciones Exentas 693 y posteriormente por Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, que modificaron en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo, en ésta última, que "4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones." "8. Reemplazase en el numeral 4 de la resolución exenta N.º 591, de 2020, del Ministerio de Salud, la expresión "23:00" por "00:00". La medida dispuesta en este numeral comenzará a regir el día 5 de noviembre de 2020".

Así, señala que la Resolución N.º 202, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a N.A.C.T, prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenido el imputado, en la vía pública, a las 22:30 horas.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18 del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318 del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a N.A.C.T, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta

por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Andrés Piñeiro Santis, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318 del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para la imputada, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, que cita lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 y 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, indicando que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según consigna su numeral séptimo: “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus

residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318 del Código Punitivo, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha nueve de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Aysén, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de N.A.C.T.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados, son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Punitivo, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo

obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y, del voto de minoría, su propio autor.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, su acuerdo y redacción del voto de disidencia, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 387-2020 (Penal).

RUC: 2000524143-0.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

21. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 05.02.2021 rol 400-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-308-2020.

Ruc: 2000329692-0.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, cinco de Febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-308- 2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, Rol de esta Corte de Apelaciones 400-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, Oficina Cisnes, don Aquiles Cubillos, en contra de la resolución de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil

veinte, dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Juan Mihovilovich Hernández, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento n°934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 23:45 horas del día 27 de Marzo de 2020 en la localidad de Melinka.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra del imputado O.S.R.S, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto- contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N°202 de fecha 22 de Marzo de 2020, la medida de aislamiento sanitario a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado O.S.R.S, con fecha 27 de Marzo de 2020, infringió la referida orden, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros de Chile, mientras transitaban por calle Mejillones S/N a la altura del local piscis de Melinka a las 23:45 horas sin portar salvoconducto ni permiso para ello.”; hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.

En tal sentido señala habiéndose fijado audiencia de procedimiento simplificado, la defensa solicita se discuta sobreseimiento definitivo, agendándose audiencia para el día 16 de Diciembre de 2020, ocasión en que la defensa argumenta tal petición, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 934 que modificó la hora de aislamiento nocturno desde las 00:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 23:45 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa, en virtud del artículo 250 letra a), del Código Procesal Penal.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el

diario oficial, no obstante lo cual, posteriormente fue modificado dicho aislamiento entre las 00:00 horas a las 05:00 am del día siguiente.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que "4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones."

Así, señala que la Resolución N.º 202, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a O.S.R.S, prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenido el imputado, en la vía pública, a las 23:45 horas.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318 del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a O.S.R.S, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a

razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318 del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Cisnes, don Juan Mihovilovich Hernández, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de O.S.R.S.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación

del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N° 400-2020 (Penal).

RUC: 2000329692-0.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

22. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 05.02.2021 rol 401-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-438-2020.

Ruc: 2000401441-4.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, cinco de Febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-438- 2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, Rol de esta Corte de Apelaciones 401-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, Oficina Cisnes, don Aquiles Cubillos Cubillos, en contra de la resolución de fecha dieciséis de Diciembre

de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Juan Mihovilovich Hernández, por la cual se decretó el sobreseimiento definitivo parcial de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento n°934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 22:30 horas del día 17 de Abril de 2020 en la comuna de Puerto Cisnes.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Cubillos Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra del imputado N.G.N.G, por los siguientes hechos:

“El día 17 de Abril de 2020 alrededor de las 22:15 horas se encontraba personal de ejército efectuando patrullaje preventivo por la localidad de Puerto Cisnes, y en calle Aguada de Dolores S/N fiscalizaron al imputado N.G.N.G, quien se encontraba al interior de su vehículo, indicando éste que ingresaría al domicilio frente al cual se encontraba estacionado, transcurrido alrededor de 15 minutos, nuevamente personal de Ejército efectúa patrullaje preventivo por calle Aguada de Dolores y advierten que el requerido N.G.N.G, pone en marcha y conduce, en estado de ebriedad, el vehículo marca Jeep modelo Liberty PPU GRZZ-59 por calle Aguada de Dolores, dirigiéndose hacia el camino antiguo de acceso a Puerto Cisnes, siguiendo la conducción hasta el km 6, donde es fiscalizado por Carabineros, quienes constataron la ebriedad del conductor atendido su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad a caminar.” Efectuada prueba de alcoholemia, esta arrojó que el requerido N.G.N.G , condujo el día de los hechos con 2.38 gramos por litro.

Además, habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado N.G.N.G, con fecha 17 de Abril de 2020, infringió la referida orden, siendo sorprendido por funcionarios de Ejército y Carabineros, mientras transitaban por calle Aguada de Dolores y Ruta X-24 de Puerto Cisnes, a las 22:30 horas sin portar salvoconducto ni permiso para ello.”; hechos que estima son constitutivos del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en los artículos 110, 111 y 196, inciso primero, de la Ley 18.290, y del ilícito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318, del

Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.

En tal sentido señala habiéndose fijado audiencia de procedimiento simplificado, para el día 16 de Diciembre de 2020, para efectuar consulta del artículo 395, del Código Procesal Penal, previo a ello la defensa solicita se discuta sobreseimiento definitivo parcial por el delito de infracción al artículo 318, del Código Punitivo, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 934 que modificó la hora de aislamiento nocturno desde las 00:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 22:15 horas, el día 17 de Abril de 2020, sobreseyendo entonces definitivamente la causa, en virtud del artículo 250 letra a), del Código Procesal Penal, solo en cuanto al delito de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial, no obstante lo cual, posteriormente fue modificado dicho aislamiento entre las 00:00 horas a las 05:00 am del día siguiente.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que "4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones."

Así, señala que la Resolución N.º 202, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a N.G.N.G, prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenido el imputado, en la vía pública, a las 22:30 horas.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318, del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable,

ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a N.G.N.G, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo parcial y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318 del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo,

permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría

ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Cisnes, don Juan Mihovilovich Hernández, en cuanto por ella, se decretó el sobreseimiento definitivo parcial de la causa seguida en contra de N.G.N.G, solo en cuanto al delito previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N° 401-2020 (Penal).

RUC: 2000401441-4.

23. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 08.02.2021 rol 391-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-285-2020.

Ruc: 2000442298-9.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alex Bollmann Astudillo.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 4, 5**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a ocho de Febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-285- 2020, del Juzgado de Garantía de Chile Chico, Rol de esta Corte de Apelaciones número 391-2020, recurso de nulidad parcial, por parte del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chile Chico, don Álvaro Sanhueza Tasso, en contra de la resolución de fecha siete de Diciembre del año dos mil veinte, dictada por

el Juez de Garantía Titular de dicha ciudad, don Guillermo Reinaldo Frene Candia, por la cual, en la parte pertinente, absolvió al imputado J.G.R.N, del delito previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal, por estimar que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, dado que el artículo 318, del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por la resolución N° 591, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, por haber sido detenido a las 23:49 horas del día primero de Mayo del año 2020, en la ciudad de Chile Chico.

PRIMERO: Que, el Fiscal recurrente, fundamentando su recurso de nulidad, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento en contra del imputado J.G.R.N, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020 el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto- contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N.º 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas a nivel nacional entre las 22:00 hrs. y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el requerido J.G.R.N, con fecha 1 mayo de 2020, infringió la medida de aislamiento sanitario, conduciendo en estado de ebriedad la camioneta Mitsubishi, placa patente única GJRJ-26, por calle Cristóbal Colon con la intersección de calle Baquedano, de la ciudad de Chile Chico, a las 23:49 horas aproximadamente, siendo fiscalizado por funcionarios de carabineros. El imputado no portaba salvoconducto, ni permiso alguno para transitar a esa hora y no contaba con salvoconducto, además de su estado de ebriedad, practicándole prueba respiratoria alcohótest arrojando 1,82 gramos por mil de alcohol, para luego ser trasladado hasta el Hospital de la comuna, donde se practicó examen de alcoholemia, el cual arrojó de acuerdo a lo informado por el Servicio Médico Legal, un resultado de 2.08 gramos por mil de alcohol en la sangre”, hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, y el delito de Manejo en Estado de Ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196, de la Ley 18.290.”

Agrega, que sólo respecto del delito contemplado en el artículo 318 del Código punitivo ha existido una errónea aplicación del derecho, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere que, por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República

en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación posterior en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 591, del Ministerio de Salud.

Así, señala que la Resolución N.º 202, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a J.G.R.N, prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenido el imputado, en la vía pública, a las 23:49 horas.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18 del Código Penal, absolviendo al requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable retroactivamente a los hechos y estima que el hecho por el que se requirió al imputado carece de los elementos para considerarse como delito.

Conforme a lo anterior, refiere que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318 del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado J.G.R.N (sic), ya que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Expresa, que correspondía dictar sentencia condenatoria, siendo irrelevante la modificación posterior en el horario de la medida de aislamiento domiciliario. Agrega, que el fallo ha infringido el derecho penal sustantivo, en particular, el artículo 318 del Código Penal.

Concluye, solicitando a esta Corte que declare que se anula el juicio oral respectivo y la sentencia que en él recayó, sólo en la parte que absuelve al imputado del delito del artículo 318 del Código Penal, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

SEGUNDO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Andrés Piñeiro Santis, quien indicó, en síntesis, que el artículo 18, se ha aplicado correctamente, se trata de una ley penal en blanco. La modificación ha variado el núcleo de ilicitud de la conducta. Debe aplicarse la ley más favorable al imputado. Resolver distinto es inidóneo para la prevención del delito. Hoy existe una norma más estricta, pero no debe aplicarse retroactivamente.

TERCERO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, disponía: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202, del 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19, N°s 1 y 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente. Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 693/2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de Agosto del año 2020, modificó la Resolución Exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “22:00” por “23:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha y, a su vez la Resolución Exenta N° 934 de 2 de Noviembre del año 2020, vuelve a modificar el horario de inicio del aislamiento sanitario desde las 23:00 a las 00:00 horas.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318 del Código, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la

ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a rechazar el recurso de nulidad deducido por el ente persecutor, al no configurarse la infracción de ley que pudiese motivar la causal de anulación que denuncia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad planteado con fecha dieciséis de Diciembre de dos mil veinte, por el Fiscal del Ministerio Público, don Álvaro Sanhueza Tasso, en contra de la sentencia de siete de Diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chile Chico, don Guillermo Reinaldo Frene Candia.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad planteado por Ministerio Público y anular la sentencia recurrida y el juicio llevado a efecto, sólo respecto del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, por estimar que el Juez del grado incurrió en infracción de ley al no considerar que los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo recién citado, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 693, y ésta a su vez la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el sólo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación sólo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales se infraccionó el artículo 318 del Código Penal, al estimar que los hechos del requerimiento respectivo, no son constitutivos de dicho ilícito.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza y del voto de minoría, su propio autor.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, su acuerdo y redacción del voto de disidencia, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N°: 391-2020 (Penal).-

Ruc: 2000442298-9.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

24. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 08.02.2021 rol 402-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-814-2020.

Ruc: 2000699212-K.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, ocho de Febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-814- 2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, Rol de esta Corte de Apelaciones 402-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Cubillos, en contra de la resolución de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil veinte,

dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Juan Patricio Silva Pedreros, por la cual se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento N° 934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 22:15 horas del día 11 de Julio de 2020 en la comuna de Puerto Aysén.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra del imputado C.A.C.M, por los siguientes hechos:

“Habiéndose decretado por el Presidente la República, con fecha 18 de marzo del año 2020 y prorrogado con fecha 12 de junio del año 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto contagiosa conocida como COVID 19 y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de marzo de 2020 un aislamiento nocturno a nivel nacional entre las 22:00 y las 05:00 horas de cada día con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la enfermedad, debiendo permanecer todos los habitantes de la República en sus domicilios en la franja de horario antes indicadas, medidas que han sido debidamente publicadas en el Diario Oficial, no obstante a ello, el imputado C.A.C.M, con fecha 11 de julio del año 2020, infringió la referida medida sanitaria, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros en calle Eusebio Ibar frente al N° 846, aproximadamente a las 22:15 horas, sin contar con salvoconducto ni permiso que lo habilitara a transitar en horario de aislamiento nocturno, en evidente estado de ebriedad;” hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.

En tal sentido, señala que, habiéndose fijado audiencia de procedimiento simplificado, para el día 16 de Diciembre de 2020, la defensa solicita se discuta sobreseimiento definitivo parcial por el delito de infracción al artículo 318, del Código Punitivo, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento que modificó la hora de aislamiento nocturno desde las 22:00 horas a las 23:00 horas y posteriormente a las 00:00 horas, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, sobreseyendo entonces definitivamente la causa.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el

diario oficial, no obstante lo cual, posteriormente fue modificado dicho aislamiento entre las 00:00 horas a las 05:00 am del día siguiente.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que "4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones."

Así, señala que la Resolución N.º 202, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a C.A.C.M, prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenido el imputado, en la vía pública, en el horario de aislamiento nocturno.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318, del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a C.A.C.M, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 639, de 21 de Agosto de 2020, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado, toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria

a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento entonces prohibido.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo parcial y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318 del Código Penal, desde el momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N°934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N° 591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior, cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, en cuanto por ella, se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de C.A.C.M, en cuanto al delito previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el sólo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación

del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación sólo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N° 402-2020 (Penal).

RUC: 2000699212-K.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

25. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 09.02.2021 rol 405-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-308-2020.

Ruc: 2001107200-4.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, nueve de Febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-308-2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, Rol de esta Corte de Apelaciones 405-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, Oficina Cisnes, don Aquiles Cubillos, en contra de la resolución de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil

veinte, dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Juan Mihovilovich Hernández, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento n°934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenidos a las 23:40 horas del día 1 de Noviembre de 2020 en la comuna de Puerto Cisnes.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Cubillos Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra de los imputados D.E.C.V y S.M.G.H, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, la medida de aislamiento sanitario a nivel nacional y la Resolución N°591 de fecha 23 de Julio de 2020, que fija el horario entre las 23:00 hrs. Y las 05:00 a.m. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, los imputados D.E.C.V y S.M.G.H, con fecha 1 de Noviembre de 2020, infringieron la referida orden, siendo sorprendidos por funcionarios de Carabineros, mientras transitaban por Ruta x-24 a la altura del km 2, cercano al ingreso de la playa, sector media luna, de Puerto Cisnes, comuna de Cisnes a las 23:40 horas sin portar salvoconducto ni permiso para ello.”; hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo a los requeridos responsabilidad en calidad de autor ejecutor.

En tal sentido, señala que, habiéndose fijado audiencia de procedimiento simplificado para el 16 de Diciembre de 2020, la defensa solicita se discuta sobreseimiento definitivo, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 934 que modificó la hora de aislamiento nocturno desde las 00:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad a los imputados, por haber sido detenidos a las 23:40 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa, en virtud del artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00

horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial, no obstante, lo cual, posteriormente fue modificado dicho aislamiento principiando desde las 23:00 horas, para luego, finalmente, comenzar a las 00:00 horas de cada día.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que “8. Reemplazase en el numeral 4 de la resolución exenta N.º 591, de 2020, del Ministerio de Salud, la expresión “23:00” por “00:00”. La medida dispuesta en este numeral comenzará a regir el día 5 de Noviembre de 2020.” Así, señala que, por tanto, la norma queda del siguiente tenor: “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 00:00 horas 5 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de Agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.”

Que, en tal escenario, precisa que la Resolución vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a D.E.C.V y S.M.G.H, prohibía salir a la vía pública desde las 23:00 horas a las 05:00 horas, siendo detenidos los imputados, en la vía pública, en el horario de aislamiento nocturno.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo de los requeridos, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a D.E.C.V y S.M.G.H, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendidos en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue a los imputados toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318, del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19

puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha dieciséis de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Cisnes, don Juan Mihovilovich Hernández, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de D.E.C.V y S.M.G.H.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del

Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N° 405-2020 (Penal).

RUC: 2001107200-4.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

26. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 09.02.2021 rol 408-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-248-2020.

Ruc: 2000913066-8.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, nueve de Febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-248-2020, del Juzgado de Garantía de Cochrane, Rol de esta Corte de Apelaciones 408-2020, recurso de apelación por parte de la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Cochrane, doña Lorena Barudi Labrín, en contra de la resolución de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el

Juez de Garantía de dicha ciudad, don Álex Fernando Espinoza Salinas, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento n°934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 23:20 horas del día 6 de Septiembre de 2020 en la comuna de Cochrane.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra del imputado M.A.H.A, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, prorrogada mediante Decreto N° 269 del Ministerio del Interior del 16 de Junio de 2020 y Resolución Exenta N° 693 del 19 de Agosto de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas, materializada en un toque de queda a nivel nacional entre las 23:00 hrs. Y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, los imputados M.A.H.A y L.A.A.P, con fecha 6 de Septiembre de 2020, infringieron la referida orden, siendo sorprendidos por funcionarios de Carabineros, cuando transitaban por calle San Valentín con la intersección de calle Arturo Prat, de la comuna de Cochrane, a las 23:20 horas sin portar salvoconducto ni permiso para ello.”; hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo a los requeridos responsabilidad en calidad de autor ejecutor.

Precisa que en la audiencia de fecha 10 de Noviembre de 2020, el imputado L.A.A.P, fue suspendido condicionalmente.

En tal sentido, señala que, antes de iniciar la audiencia de juicio oral simplificado del día 17 de Diciembre de 2020, la defensa solicita se discuta sobreseimiento definitivo, el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 934 que modificó la hora de aislamiento nocturno desde las 00:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exige de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 23:20 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa, en virtud del artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 am de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial, no obstante lo cual, posteriormente fue modificado dicho aislamiento principiando desde las 23:00 horas, para luego, finalmente, comenzar a las 00:00 horas de cada día.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que “8. Reemplazase en el numeral 4 de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, la expresión “23:00” por “00:00”. La medida dispuesta en este numeral comenzará a regir el día 5 de Noviembre de 2020.” Así, señala que, por tanto, la norma queda del siguiente tenor: “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 00:00 horas 5 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 19.563, del 13 de Agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.”

Que, en tal escenario, precisa que la Resolución vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a M.A.H.A, prohibía salir a la vía pública desde las 23:00 horas a las 05:00 horas, siendo detenido el requerido, en la vía pública, en el horario de aislamiento nocturno.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318 del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior

jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a M.A.H.A, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado, toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318, del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución

Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Cochrane, don Álex Fernando Espinoza Salinas, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de M.A.H.A.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N° 408-2020 (Penal).

RUC: 2000913066-8.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

27. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 12.02.2021 rol 410-2020](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1348-2020.

Ruc: 2000959588-1.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a doce de Febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-1348- 2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, Rol de esta Corte de Apelaciones 410-2020, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Cubillos, en contra de la resolución de fecha veintidós de Diciembre del año dos mil veinte,

dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, por la cual se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318, del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento N° 934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado M.I.F.O.S, conforme lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, por haber sido detenido a las 22:10 horas del día 20 de Septiembre del año 2020, en la comuna de Puerto Aysén.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra del imputado M.I.F.O.S, por los siguientes hechos:

“Que habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de marzo de 2020, el Estado Constitucional de catástrofe a nivel nacional, prorrogado posteriormente en dos ocasiones en el desarrollo de la enfermedad infecto contagiosa conocida como Covid-19 y habiendo además decretado a su vez un horario de aislamiento nocturno, mediante Resolución Exenta N° 202, de fecha 22 de julio de 2020 y modificada posteriormente por la Resolución Exenta N° 777 de fecha 16/09/2020, que establece un horario de aislamiento domiciliario nocturno a nivel nacional desde las 21:00 horas y las 05:00 horas de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer todos los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el Diario Oficial, no obstante a ello, el imputado M.I.F.O.S, con fecha 20 de septiembre del año 2020, infringió la referida medida sanitaria, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros, en calle Datwyler esquina Alcalde Chindo Vera, de la localidad de Puerto Aysén, comuna de Aysén, a las 22:10 horas, sin contar con salvo conducto ni permiso que le habilitará hacerlo dentro del horario de aislamiento nocturno, en manifiesto estado de ebriedad.”; hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.

En tal sentido, señala que, habiéndose fijado audiencia de procedimiento simplificado, para el día 22 de Diciembre del año 2020, la defensa solicita se discuta sobreseimiento definitivo parcial por el delito de infracción al artículo 318, del Código Punitivo, el que fue acogido por el Tribunal, argumentando que el artículo 318, del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud y habiéndose publicado el Decreto Exento que modificó la hora de aislamiento nocturno y haciendo aplicación del artículo 18, del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, sobreseyendo entonces definitivamente la causa.

Agrega que por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel nacional entre las 22:00

horas a las 05:00 am., de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el diario oficial, no obstante lo cual, posteriormente fue modificado dicho aislamiento.

Con ello, manifiesta que los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 693, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones”. “8. Reemplazase en el numeral 4 de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, la expresión “23:00” por “00:00”. La medida dispuesta en este numeral comenzará a regir el día 5 de noviembre de 2020”.

Así, señala que la resolución vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a M.I.F.O.S, prohibía salir a la vía pública, desde las 21:00 a las 05:00 horas, siendo detenido el imputado, en la vía pública, en el horario de aislamiento nocturno.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318, del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury, es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 639, de 21 de Agosto del año 2020, ya que pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al

imputado M.I.F.O.S, toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento entonces prohibido y que la conducta desplegada resulta plenamente idónea para afectar la salud pública.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo parcial y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, que las alegaciones técnico-sanitarias que realiza el Ministerio Público deben presentarse en sede administrativa; en segundo término, refiere que, en materia penal, debe aplicarse la ley más favorable al imputado; y finalmente, señala la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto del modo que su parte plantea.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, número 1, y 19, número 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID- 19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas, del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido, se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre del año 2020, modificó la Resolución Exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4, la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior, cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la

autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 250, 253, 370, letra a), y 395, todos del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318, del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha veintidós de Diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Aysén, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, en cuanto por ella, se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de M.I.F.O.S, en cuanto al delito previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el sólo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación sólo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N°: 410-2020 (Penal).-

RUC: 2000959588-1.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

28. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 15.02.2021 rol 4-2021](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-605-2020.

Ruc: 2000569375-7.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 4, 5**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a quince de Febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-605-2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, Rol de esta Corte de Apelaciones 4-2021, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Aysén, don Pedro Poblete Viejo, en contra de la

resolución de fecha diecisiete de Diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de dicha ciudad, don Juan Patricio Silva Pedreros, por la cual se decretó el sobreseimiento definitivo total de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318, del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por la Resolución Exenta N° 934, determinó, como nuevo horario de aislamiento nocturno, desde las 00:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, considerándola como ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, por haber sido detenido a las 22:33 horas, del día 04 de Junio del año 2020, en la ciudad de Puerto Aysén.

PRIMERO: Que, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Aysén, don Pedro Poblete Viejo, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra del imputado Y.Y.D.S.M, por los siguientes hechos:

“Que, habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto- contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N° 202, de fecha 22 de Marzo de 2020, un toque de queda, constitutivo en un aislamiento nocturno a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 horas de la mañana de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado Y.Y.D.S.M, infringió la referida orden, siendo sorprendido en la vía pública, específicamente el día 04 de Junio de 2020, a las 22:33 horas, en la intersección de las calles Circunvalación con Joaquín Real sector Ribera Sur de la ciudad de Puerto Aysén, sin portar un salvoconducto ni permiso que lo habilitara para transitar en el horario de aislamiento nocturno.”; hechos que, estima, son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al imputado la calidad de autor ejecutor.”

En tal sentido, señala, habiéndose fijado audiencia de procedimiento simplificado, para el día 17 de Diciembre de 2020, la defensa solicita se discuta sobreseimiento definitivo el que fue acogido por el tribunal argumentando que el artículo 318, del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 693, que modificó la hora de aislamiento nocturno de las 22:00 horas a las 23:00 horas y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 22:33 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa, en virtud del artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal.

Agrega que, por Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año en curso, del Ministerio de Salud, se estableció medida de aislamiento a nivel a nacional entre las 22:00 horas a las 05:00 a.m., de cada día, con el fin de evitar el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad, debiendo permanecer de esta forma todos los habitantes de la República

en su domicilio en el horario antes indicado, medida que fue debidamente publicada en el Diario Oficial.

Con ello, manifiesta que, los hechos relatados son constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario, establecido por la Resolución Exenta N.º 693, estableciendo que "4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23:00 y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N.º 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones."

Así, señala que la Resolución N.º 591, vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a Y.Y.D.S.M, se le prohibía salir a la vía pública, desde las 22:00 a las 05:00, siendo detenido el imputado, en la vía pública, a las 22:33 horas.

En consecuencia, plantea que, el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318, del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideran benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury, es de la opinión de que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia, ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a Y.Y.D.S.M, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad.

Finaliza, solicitando a esta Corte, que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

SEGUNDO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrado, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando,

en primer lugar, que el artículo 318, del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se complementa por la normativa sanitaria, esto es, las resoluciones del Ministerio de Salud y que con posterioridad a la ocurrencia del hecho se dicta la Resolución Exenta N° 693, que posterga el horario de inicio del toque de queda, por lo que la conducta de su representado de circular en la vía pública a las 22:33 horas del día 4 de Junio, ya no es punible por cuanto dicho horario de inicio del control es postergado a las 23:00 horas.

Con ello, refiere que, tratándose de una ley más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que, tal criterio dice relación con el principio de proporcionalidad y de la prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

TERCERO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los números 1 y 9, del artículo 19, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 693/2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de Agosto del año 2020, modificó la Resolución Exenta N°591, de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando el primer párrafo del numeral 4 por el siguiente: “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23.00 y 05.00 horas”.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de

la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha diecisiete de Diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Juez de Garantía de Puerto Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, en cuanto por ella, se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de Y.Y.D.S.M.

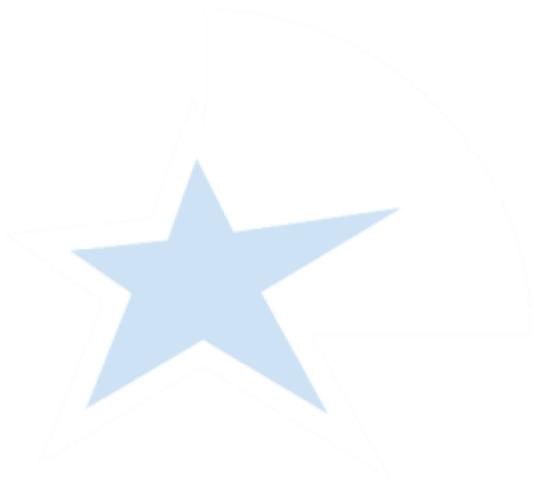
Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 693, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N°: 4-2021 (Penal).

RUC: 2000569375-7.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

29. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([16.02.2021 rol 13-2021](#); [ídem 358-2020](#); 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-757-2020.

Ruc: 2000407630-4.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 7, 8**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a dieciséis de Febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-757-2020, del Juzgado de Garantía de Aysén, rol de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones 13-2021, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Enrique Cubillos Cubillos, en contra de la resolución de fecha siete de Enero del año dos mil veintiuno, dictada por el

Juez Titular de Garantía de dicha ciudad, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, por la cual se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra c), del Código Procesal Penal, por estimar que concurren los presupuestos del artículo 10, numeral 11°, del Código Penal, como eximente de responsabilidad penal, respecto al requerimiento fiscal interpuesto en contra del imputado J.C.O.B, en relación al ilícito contemplado en el artículo 318, del Código Penal.

PRIMERO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Aysén, don Aquiles Enrique Cubillos Cubillos, fundamentando su recurso de apelación, señala, en resumen, que en el fallo apelado hay una errónea apreciación de las normas.

Expone, que los requisitos de la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10, numeral 11°, del Código Penal, son copulativos. El imputado incluso declaró que no contaba con autorización para transitar en el horario en que fue sorprendido y nada dijo en cuanto a que el ilícito se produjo por las razones planteadas por su Defensa. Sólo dijo que iba desde la casa de su madre a la casa de su hermana.

Refiere, además, que el certificado médico es de 8 meses después de la ocurrencia de los hechos y nada dice que a la fecha de éstos el imputado padecía alguna afectación. El Tribunal reemplazó el valor del certificado médico por la circunstancia de que en la fecha de los hechos se cumplía el aniversario de la muerte del padre del imputado, lo que hace sin ningún antecedente.

Señala, que no concurren los dos primeros presupuestos de la eximente de responsabilidad invocada, esto es, la actualidad e inminencia del mal que se trata de evitar y que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo, sobre todo por la fecha del certificado médico presentado.

Solicita, en definitiva, se revoque la resolución apelada y se disponga la continuación del juicio.

SEGUNDO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, que el Código Procesal Penal reconoce el derecho a pedir el sobreseimiento definitivo en la causa, específicamente en el artículo 93, letra f), de dicho texto legal.

En segundo orden de consideraciones, plantea que en los antecedentes resultan acreditados los presupuestos de la petición, no hay culpabilidad por fuerza de tipo moral. El certificado médico acompañado lo otorga el PCR de Puerto Aguirre, en cuanto indica consumo de Clonazepam y recomienda caminatas. Además, el día de los hechos se cumplía un año de la muerte del padre del imputado, por lo que las circunstancias son susceptibles de excluir la responsabilidad.

En tercer lugar, argumenta que el Tribunal reconduce los hechos al artículo 10, numeral 11°, del Código Penal, en que excluye la antijuridicidad de la conducta, pero igualmente no merece reproche penal.

Finalmente, explica que el Ministerio Público debería tener una política de persecución diversificada, distinguiendo la situación de cada imputado, por lo tanto, no se justifica la persecución en este caso.

TERCERO: Que, para resolver la discusión jurídica planteada, debe indicarse la norma que debe ser analizada, en cuya virtud se apoya la resolución que se revisa, y que corresponde al artículo 10, numeral 11°, del Código Penal, que establece que “Están exentos de responsabilidad criminal:”, número 11°: “El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.
- 2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.
- 3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.
- 4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.”

CUARTO: Que, el razonamiento del Juez del grado consiste en atribuir a un documento, consistente en un certificado médico fechado el día 5 de Enero del año 2021, en el que se consigna que el imputado J.C.O.B, padecería trastornos y crisis de ansiedad, recomendándosele realizar caminatas en espacios abiertos para ventilar adecuadamente, la virtud de justificar con tales aseveraciones la necesidad que tendría el imputado de salir a realizar dichas caminatas. Sin embargo, al no ser aplicable dicho documento a la fecha en que ocurrieron los hechos, puesto que fue emitido 8 meses después, justifica el actuar del encartado motivado por la significación emocional del aniversario de la muerte de su padre, lo que demostraría la necesidad de evitar un mal mayor con dicha salida.

QUINTO: Que, sin embargo, a la luz de los antecedentes, no existe indicio alguno que permita concluir y ni siquiera presumir, que, a la fecha de los hechos, el imputado padeciera alguna de las afecciones señaladas en el mencionado certificado, que su salida en ese día respondía a la decisión consciente de evitar un mal relacionado con dicha condición de salud, ni que, aún en ese caso, la solución a tal eventualidad haya consistido en caminar por la vía pública, ya que la recomendación era realizar caminatas en espacios abiertos, sin indicar expresamente un lugar determinado.

En consecuencia, al no aparecer con certeza la patología alegada por la Defensa que habría padecido su representado al momento de ser sorprendido en la vía pública, en horario de aislamiento sanitario, sin el debido permiso de la autoridad administrativa, se concluye que no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la eximente de responsabilidad penal alegada.

SEXTO: Que, no obstante lo anteriormente argumentado, y analizando los antecedentes expuestos, debe considerarse que los hechos que motivaron este juicio podrían enmarcarse dentro de la figura contemplada en el artículo 318, inciso primero, del

Código Penal vigente a la fecha de los acontecimientos que se investigan, el que a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, número 1, y 19, número 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre del año 2020, modificó la Resolución Exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4, la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

SÉPTIMO: Que, en razón de lo anterior, sin embargo, cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

OCTAVO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

NOVENO: Que, en consecuencia y de acuerdo con las motivaciones precedentes, corresponde mantener lo resuelto por el Tribunal del grado, en cuanto a decidir el sobreseimiento de estos antecedentes, pero no en razón de una eximente de responsabilidad criminal de acuerdo con el artículo 10, numeral 11°, del Código Penal, como fue argumentado, sino por haber concurrido una norma que resultó ser más favorable al imputado, aplicando así lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, en relación al artículo 250, literal d), del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE RECHAZA** el recurso de apelación deducido por el Fiscal Adjunto Jefe de Aysén, don Aquiles Cubillos Cubillos y en consecuencia, SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha siete de Enero del año dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Garantía de Aysén, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, en cuanto por ella, se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de J.C.O.B, en cuanto al delito previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal, CON DECLARACIÓN que lo ha sido por haberse dictado una norma más favorable al imputado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, en relación al artículo 250, literal d), del Código Procesal Penal.

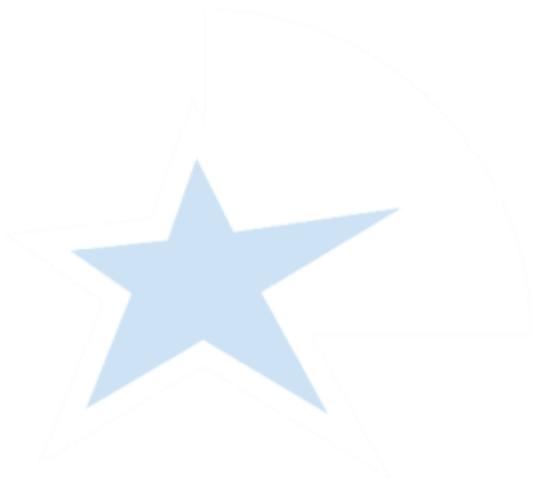
Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, quien, compartiendo los argumentos referidos al rechazo de la eximente de responsabilidad alegada por la Defensa del imputado, igualmente fue del parecer de revocar la resolución recurrida por estimar que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, que modificó en lo pertinente la N° 591, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el sólo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación sólo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo decretado por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N°: 13-2021 (Penal).-

RUC: 2000407630-4.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

30. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 16.02.2021 rol 17-2021](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1412-2020

Ruc: 2000348156-6.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptorios: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 4, 5**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a dieciséis de Febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-1412-2020, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol de esta Corte de Apelaciones 17-2021, seguida en contra de A.E.L.M, recurso de apelación por parte del Defensor Penal Público, don Mauricio Martínez Peralta, en contra de la resolución de fecha ocho de Enero del año dos mil veintiuno, dictada por el

Juez de Garantía de esta ciudad, don Mario Enrique Devaud Ojeda, por la cual se rechazó la solicitud de la Defensa de declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que los decretos exentos del Ministerio de Salud, especialmente el Decreto Exento N° 934, sólo produjo la modificación del horario de aislamiento nocturno.

A estrado, el día 12 de Febrero del año 2021, comparecen telemáticamente, vía plataforma ZOOM, por la Defensoría Penal Pública, el abogado don Cristián Cajas Silva, quien reiteró los fundamentos y peticiones del recurso; en tanto, por el Ministerio Público y contra el recurso, alegó el abogado don Miguel Ángel Riquelme Cortés, quien solicitó la confirmación de la resolución en alzada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Defensor Penal Público, don Mauricio Martínez Peralta, fundamentando su recurso de apelación, señala, en síntesis, luego de referirse a los antecedentes de la causa, que con la dictación de la Resolución Ex. N° 693, de 21 de Agosto de 2020, por la que se modificó el horario de toque de queda de las 22:00-05:00 a las 23:00-05:00, luego con fecha 5 de Noviembre de 2020, entró en vigencia la Resolución Ex. N° 934, que estableció que dicha restricción comenzaría a las 00:00 horas; y teniendo presente que el artículo 318, del Código Penal, es una ley penal en blanco que se integra por dichas normas en carácter de complementarias, se entienden integradas al tipo penal, y si es posterior como ha ocurrido en la especie, exime de sanción al encartado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18, del mismo cuerpo legal, al ser ley penal más favorable.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia de distintas Cortes de Apelaciones, plantea que considerar lo contrario a lo expuesto sería contraintuitivo, toda vez que el Ministerio Público tendría que arribar a la conclusión que ninguna de las resoluciones exentas publicadas durante el estado de excepción constitucional son leyes ni han sido promulgadas, lo que estima es peligroso teniendo presente lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 18, del Código Penal, como asimismo el inciso penúltimo, del artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental; es decir, ninguna conducta durante el presente estado de excepción podría ser sancionada en conformidad al artículo 318, del Código Penal, ya que las normas infra legales que la complementan no son leyes ni han sido promulgadas con anterioridad a su perpetración.

Finalmente, solicita se revoque la resolución apelada y se decrete el sobreseimiento definitivo, según el artículo 18, inciso 2°, del Código Penal, en relación al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por existir una ley penal posterior que exime la conducta descrita en el requerimiento de reproche penal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, en estrados, representado por el abogado don Miguel Ángel Riquelme Cortés, solicitó la confirmación de la resolución apelada, indicando que se trata de un delito de peligro abstracto, que al día de los hechos ya existía

el artículo 318, del Código Penal y que el horario de confinamiento era desde las 22:00 hasta las 05:00 horas, de lo que la imputada tenía conocimiento.

Agrega, que en las modificaciones posteriores sólo se cambia el horario, por lo que no hay aplicación de la ley más favorable.

TERCERO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318 del Código, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal referida,

procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena que no sería idónea para el fin de prevención del delito, por lo que habrá de revocar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 250, 253, 370, letra a), y 395, del Código Procesal Penal, y 18 y 318, del Código Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha ocho de Enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, en cuanto por ella, se rechazó la solicitud de la Defensa de la encartada de declarar el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes seguidos en contra de A.E.L.M, y en su lugar, SE DECLARA que se acoge dicha solicitud y se sobresee total y definitivamente la presente causa.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, quien fue del parecer de rechazar el recurso de apelación de la Defensa y confirmar la resolución recurrida por estimar que, no es trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario nocturno domiciliario, establecida por las Resoluciones Ex. N° 693 y posteriormente la N° 934, del Ministerio de Salud, que modificaron en lo pertinente la N° 591, toda vez que éstas solo obedecen a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir el aislamiento decretado, pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19, manteniéndose el hecho como peligroso y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo solicitado, por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto de mayoría del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza y del voto de minoría, su propio autor.

Rol N° 17-2021 (Penal).

RUC: 2000348156-6.

31. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 05.03.2021 rol 36-2021](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1255-2020.

Ruc: 2000503890-2.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 4, 5**). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, cinco de Marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-1255-2020, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol Corte N° 36-2021, seguida en contra de J.C.G.O, recurso de apelación por parte del Defensor Penal Público, don Ricardo Flores Tapia, en contra de la resolución de

fecha 9 de Febrero de 2021, dictada por la Juez de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, por la cual se rechazó la solicitud de la Defensa de declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que los decretos exentos del Ministerio de Salud, especialmente el Decreto Exento N° 693, sólo produjo la modificación del horario de aislamiento nocturno.

A estrado, el día 1 de Marzo de 2021, comparecen, telemáticamente, vía plataforma Zoom, por la Defensoría Penal Pública, el abogado don Cristian Cajas Silva, quien reiteró los fundamentos y peticiones del recurso; en tanto, por el Ministerio Público y contra el recurso, alegó el abogado don Miguel Riquelme Cortés, quien solicitó la confirmación de la resolución en alzada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Defensor Penal Público, don Ricardo Flores Tapia, fundamentando su recurso de apelación, señala que, en síntesis, ha existido una variación del horario de la limitación de desplazamiento por la autoridad administrativa, y que el artículo 318 del Código Penal como “ley temporal”, tiene una tipicidad condicionada por circunstancias excepcionales y transitorias no abarcadas por el mandato de aplicación retroactiva.

Agrega, que en el caso en análisis se trata de una ley penal en blanco y, a través de actos administrativos, la autoridad competente fija el horario de prohibición de desplazamiento de las personas. Dichas resoluciones administrativas contienen elementos que permiten la imposición de la sanción, como la temporalidad del “toque de queda”, lo que complementa el artículo 318 del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta. Al modificar la circunstancia temporal, ya no existe la ilicitud del actuar, al menos en ese margen de tiempo.

Señala, que dicha modificación horaria se determinó con la Resolución Ex. N° 693/2020, del Ministerio de Salud, publicada el 21 de Agosto de 2020, y que modificó la N° 591, de 2020, estableciendo que el horario en que se prohíbe salir a la vía pública es entre las 23:00 y las 05:00 horas.

Finalmente, señala que corresponde la aplicación de la ley más favorable por aplicación del principio de proporcionalidad, pues si se dicta una ley que elimina la punibilidad de un hecho, la pena no cumpliría ningún efecto de prevención.

Concluye, luego de citar diferentes fallos, solicitando se revoque la resolución apelada y se ordene el sobreseimiento, según el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, en estrados, representado por el abogado don Miguel Riquelme Cortés, solicitó la confirmación de la resolución apelada, indicando que sólo se trata de una modificación de horario, por lo tanto, es una decisión técnico-sanitaria, y no hay una modificación jurídica de la conducta, la que sigue siendo punible.

Agrega, que debe atenerse a la situación concreta de salud de que se trate en el momento, por lo que no se aplica el artículo 18 del Código Penal.

TERCERO: Que, el artículo 318, del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, disponía: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”; haciéndose presente que por Ley 21.240, de 20 de Junio del año en curso, se modificó la disposición legal citada, pero sólo en cuanto a la penalidad de la misma.

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202, de 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, N° 1 y 19, N° 9, de la Constitución Política, y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas, del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 693/2020, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de Agosto del año 2020, que modificó la Resolución Exenta N° 591, del año 2020, del Ministerio de Salud, reemplazó el primer párrafo del numeral 4, por el siguiente: “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 23.00 y 05.00 horas”.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal referida, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la

punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena que no sería idónea para el fin de prevención del delito, por lo que habrá de revocarse la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha nueve de Febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en cuanto por ella, se rechazó la solicitud de la Defensa del encartado de declarar el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes seguidos en contra de J.C.G.O, y, en su lugar, SE DECLARA que se acoge dicha solicitud y se sobresee total y definitivamente la presente causa.

Acordada la resolución anterior, luego de haberse producido empate de votos, con los favorables para revocar la resolución apelada de los Ministros doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y don Pedro Alejandro Castro Espinoza y, por confirmar, de los Ministros don Sergio Fernando Mora Vallejos y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello los mismos fundamentos consignados en la resolución que se revisa, los que comparten.

Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos, y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 19, del mismo cuerpo legal, la opinión de revocar la resolución en alzada prevaleció por ser más favorable al imputado.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción de la Ministra Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

RUC 2000503890-2.

Rol Corte N° 36-2021 (Penal).

32. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 10.03.2021 rol 46-2021](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-264-2020.

Ruc: 2000647761-6.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, diez de Marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-264-2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, Rol de esta Corte de Apelaciones 46-2021, recurso de apelación por parte de la Fiscal Adjunto (S) de la Fiscalía Local de Cisnes, doña Marcela Paz Valdés Parada, en contra de la resolución de fecha diecisiete de Febrero de dos mil

veintiuno, dictada por la Juez de Garantía Suplente de dicha ciudad, doña Vania Carola Angulo Torrez, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que el artículo 318 del Código Penal, como ley penal en blanco que se ve integrada con los decretos exentos del Ministerio de Salud y la modificación del horario de aislamiento nocturno introducida por el Decreto Exento N°934, de las 23:00 horas a las 00:00 horas, la consideró ley más favorable al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, por haber sido detenido a las 23:10 horas del día 26 de Junio de 2020, en la comuna de Puerto Cisnes.

SEGUNDO: Que, la Fiscal Adjunto (S) de la Fiscalía Local de Cisnes, doña Marcela Paz Valdés Parada, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público presentó requerimiento monitorio en audiencia de control de detención, con fecha 27 de Junio de 2020, en contra del imputado M.I.A.D, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, un aislamiento nocturno a nivel nacional entre las 22:00 horas y 5:00 horas AM de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado M.I.A.D, con fecha 26 de Junio de 2020, aproximadamente a las 23:10 horas, infringió la referida medida sanitaria, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros de Chile en las calles Aguada de Dolores con Batallón Atacama de la ciudad de Puerto Cisnes, sin contar con salvo conducto ni permiso que lo habilitara transitar en horario de aislamiento nocturno.”; hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al requerido responsabilidad en calidad de autor ejecutor.

Precisa que, habiéndose requerido verbalmente y ante la no aceptación por parte del imputado, se fijó audiencia de preparación de juicio oral para el día 1° de Julio de 2020, oportunidad en que se fijó audiencia de juicio para el 30 de Septiembre de 2020, no obstante lo cual luego por solicitud de la defensa, éste fue reprogramado para el 6 de Enero del año en curso, siendo ésta finalmente fue reagendada por el Tribunal para el día 17 de Febrero recién pasado, donde la defensa plantea la solicitud de sobreseimiento definitivo de la presente causa.

En tal sentido, señala que, la resolución del Tribunal acoge los planteamientos de la defensa, argumentando que el artículo 318 del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 934 que modificó la hora de aislamiento nocturno desde las 00:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, y haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, se entiende como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado,

por haber sido detenido a las 23:10 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa, en virtud del artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal.

Arguye que los hechos relatados, y el contexto en el cual estos se produjeron, son evidentemente constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, siendo irrelevante la modificación en el horario de la medida de aislamiento domiciliario establecido por Resolución Exenta N° 934, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 05 de Noviembre de 2020 que modificó en lo pertinente la Resolución Exenta N.º 591, estableciendo que “8. Reemplazase en el numeral 4 de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, la expresión “23:00” por “00:00”. La medida dispuesta en este numeral comenzará a regir el día 5 de Noviembre de 2020.” Así, señala que, por tanto, la norma queda del siguiente tenor: “4. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 00:00 horas y 05:00 horas, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 19.563, del 13 de Agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.”

Que, en tal escenario, precisa que la Resolución vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados a M.I.A.D, prohibía salir a la vía pública desde las 22:00 horas a las 05:00 horas, siendo detenido el requerido, en la vía pública, en el horario de aislamiento nocturno.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318, del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a M.I.A.D, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 934, ya que

pese a la modificación de la hora de aislamiento domiciliario, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado, toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación horaria a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Cristián Cajas Silva, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318, del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y, por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás en un horario que hoy no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18 del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado y, en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será

aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha diecisiete de Febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Garantía Suplente de Cisnes, doña Vania Carola Angulo Torrez, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de M.I.A D.

Acordada la resolución anterior, luego de haberse producido empate de votos, con los favorables para confirmar la resolución enalzada de los Ministros doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y don Pedro Alejandro Castro Espinoza y, por revocar, de los Ministros don Sergio Fernando Mora Vallejos y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello que al ser el artículo 318, del Código Penal, una ley penal en blanco propiamente tal, los actos administrativos que fijan el horario de aislamiento son verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando el tipo penal respectivo, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta y la modificación de tal límite horario solo obedece a razones técnico sanitarias transitorias que no dicen relación con la

valoración jurídica de la conducta antes prohibida, pues el solo hecho de infringir el aislamiento dispuesto, pone en riesgo el bien jurídico protegido.

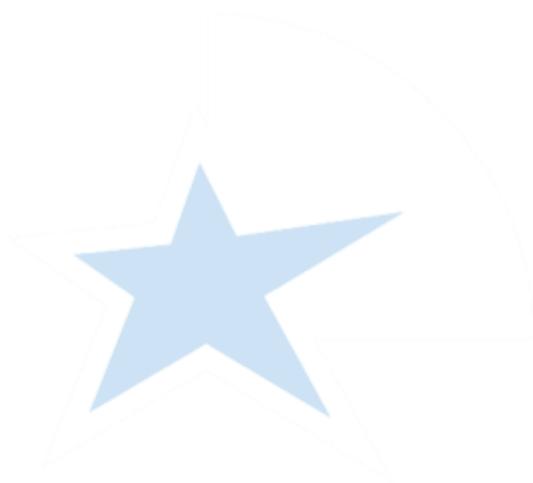
Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos, y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 19, del mismo cuerpo legal, la opinión de confirmar la resolución apelada prevaleció por ser más favorable al imputado.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol Único de Causa N° 2000647761-6

Rol I. Corte N°: 46-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

33. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 12.03.2021 rol 50-2021](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-178-2021.

Ruc: 2000727076-4.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptorios: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 8**). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, doce de Marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-178-2021, del Juzgado de Garantía de Cochrane, Rol de esta Corte de Apelaciones 50-2021, recurso de apelación por parte del abogado Defensor Penal Público don Alonso Herrera Karl, en representación del imputado S.S.N, en contra de la resolución de fecha dieciséis de Febrero del año dos

mil veintiuno, dictada por el Juez de Garantía Suplente de Cochrane, don Álex Espinoza Salinas, por la cual no hizo lugar a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, por estimar que, en razón del artículo 18, del Código Penal, no es aplicable la ley intermedia más favorable al imputado, en relación a las resoluciones administrativas que han modificado el horario del toque de queda y haber sido detenido el imputado a las 23:25 horas, del día 17 de Julio del año 2020, en la ciudad de Cochrane.

SEGUNDO: Que, el Defensor Penal Público don Alonso Herrera Karl, fundamentando su recurso de apelación, señala que su representado fue requerido el 23 de Julio del año 2020, en procedimiento simplificado, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020 mediante Decreto N° 104 el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y en protección a la salud pública fue decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N° 202, de fecha 22 de Marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas, prorrogadas legalmente mediante Decreto N° 269 de 16 de Junio de 2020 del Ministerio del Interior, materializada en un toque de queda a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 horas de la mañana de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado S.S.N, con fecha 17 de Julio de 2020 infringió la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendido por funcionarios del Ejército de Chile transitando por camino embarcadero al llegar al Pasaje Puebla, comuna de Cochrane, a las 23:25 horas aproximadamente, en manifiesto estado de ebriedad, sin portar salvoconducto ni permiso para ello, lo que fue refrendado por funcionarios de Carabineros de la 4° Comisaría que se hicieron cargo del procedimiento”.

En tal sentido señala que, no habiendo aceptado responsabilidad su representado, durante el procedimiento se han efectuado a lo menos tres modificaciones a las resoluciones que establecían los horarios de comienzo del toque de queda:

- a. La Resolución Exenta 202, del 22 de Marzo del año 2020, establecía el horario del toque de queda desde las 22:00 hasta las 05:00 hrs., del otro día.
- b. La Resolución Exenta 591, del 23 de Julio del año 2020, que modifica el horario del toque de queda, quedando desde las 23:00 hasta las 05:00 hrs., del otro día.
- c. La Resolución Exenta 934, de fecha 5 de Noviembre del año 2020, que modifica el horario del toque de queda, quedando desde las 00:00 hasta las 05:00 hrs., del otro día.
- d. La Resolución Exenta 1106, de fecha 21 de Diciembre del año 2020, que modifica el horario del toque de queda, retomando desde las 22:00 hasta las 05:00 hrs., del otro día.

En tal sentido, señala, que existiendo cuatro resoluciones que fijaron el horario del toque de queda, necesariamente debe aplicarse la ley más favorable al imputado, incluso si ésta es una ley intermedia, citando que en el presente caso se trataría de la Resolución Exenta N° 934, de 5 de Noviembre del año 2020, en cuya virtud los hechos del requerimiento serían impunes, por haberse cometido a las 23:20 horas (sic).

Plantea, que no obstante ello, el Tribunal rechazó la solicitud de la defensa en atención a que no puede aplicarse el artículo 18, del Código Penal, toda vez que éste se refiere a una ley vigente al tiempo de la ejecución del delito o al momento del fallo, no siendo aplicable la ley intermedia por no estar dentro de ninguna de esas dos hipótesis y por entender que esta interpretación ocasionaría incertidumbre a los procedimientos judiciales.

Difiere de aquello, por cuanto la mayoría de la doctrina sí ampararía la aplicación de la ley intermedia para la hipótesis del artículo 18, del Código Penal, citando en tal sentido al profesor Mario Garrido Montt, quien señala “No obstante lo expresado, si esa ley es más favorable para el inculpado debe ser aplicada por el tribunal. Hay consenso en ese sentido, no sólo por razones de justicia material, sino porque el art. 18 exige-como única condición para que la ley pueda aplicarse- que se haya "promulgado" después de la ejecución del delito y no que esté "vigente" en esa oportunidad. En esa hipótesis hay por lo menos tres leyes en juego: la que se encontraba promulgada al tiempo de la ejecución del hecho, la promulgada y derogada en el período comprendido entre la ejecución del delito y la dictación de la sentencia, y la que estaba promulgada en el momento de dictarse esta última resolución. Todas ellas han de tomarse en cuenta por el juez para seleccionar la ley más favorable y aplicarla en la especie”. Garrido Montt, Mario; Derecho Penal. Parte General; tomo I (segunda edición), pág. 113.

De igual modo cita a los autores Bustos y Hormazábal: “El problema se presenta de la siguiente forma: el hecho se comete bajo la vigencia de una determinada ley (ley previa), se dicta otra ley más favorable que tiene una vigencia temporal que no está vigente en el momento de juzgarse el caso, sino otra que establece una mayor o igual responsabilidad penal que la primera. Hay una sucesión de tres leyes penales.

A este respecto, cabe señalar que conforme a los principios generales sólo puede entrar en juego la ley vigente en el momento de la comisión del hecho y nunca una posterior, salvo que sea más favorable. Por consiguiente, si la ley más favorable era la intermedia, tendrá efecto retroactivo y será la que deberá tomarse en consideración en el momento del juicio. La última ley más rigurosa ni siquiera entra en consideración en virtud de estos principios generales. En estos casos se da la circunstancia de que la ley intermedia tiene efecto retroactivo ya que se aplica a un hecho cometido con anterioridad a su vigencia y también tiene efecto ultra activo, ya que regirá en el momento del juicio cuando ya había sido derogada. Bustos Ramírez, Juan y Hormazábal Malarée, Hernán; Lecciones de Derecho Penal (vol. I), Editorial Trotta, pág. 107 y 108.

Por su parte, colaciona a los autores Matus y Ramírez quienes sostienen “La opinión ampliamente mayoritaria en la doctrina y jurisprudencia considera desde antiguo que la ley

intermedia más favorable, debe ser aplicada, pues nada dice en contrario la Constitución ni el Art. 18 CP (Etcheberry, DPJ I, 95) y no podría perjudicarse al reo por el efecto de la lentitud en la tramitación de los procesos judiciales (Novoa I, 192)”.

Con todo, señala que la norma administrativa complementaria forma parte del tipo penal, por lo que sería una ley para los efectos del artículo 18, del Código Penal y fue publicada en el Diario Oficial en conformidad al artículo 48, de la Ley 19.880, motivos por los que el a quo debió concluir que se está ante la hipótesis normativa del artículo 18, inciso segundo, del Código Punitivo, por lo que la conducta descrita en el requerimiento ya no es típica, correspondiendo sobreseer en conformidad al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, aplicando la ley posterior, esto es, la Resolución Exenta número 934, citada, independiente de su vigencia, por ser más favorable a su representado, agregando que dé contrario se causa un perjuicio a su representado al mantenerlo imputado en una causa respecto de una conducta atípica.

Finaliza, solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo decrete el sobreseimiento definitivo.

TERCERO: Que, el Ministerio Público, en estrados, solicitó el rechazo del recurso de apelación, indicando, en primer lugar, que no se dan los elementos para proceder al sobreseimiento definitivo conforme lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal.

Con ello, refiere que la adecuación de horarios que se suceden, implica una modificación sustantiva de lo que se observa como digno de protección del bien jurídico protegido y es la existencia de este tipo penal en blanco que requiere de este complemento normativo ya que debe ir adecuándose a las necesidades de salud del momento, pero, lo importante, es que la ley es la misma, en cuanto se deben obedecer las instrucciones de la autoridad.

Cita, en tal sentido, al autor Guillermo Oliver, para señalar que más allá del horario, lo que se requiere es que la ciudadanía cumpla las disposiciones de la autoridad sanitaria, por lo que concluye que no procede la aplicación de la ley más favorable para el imputado.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202, del 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19, números 1 y 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad

pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas, del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido, se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, el Decreto Exento número 934/2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre del año 2020, modificó la Resolución Exenta número 591, del año 2020, del Ministerio de Salud, reemplazó, en el numeral 4, la expresión “23:00 por 00:00”.

Que, luego, mediante Resolución Exenta número 1106, de 21 de Diciembre del año 2020, se modificó, nuevamente, la restricción horaria nocturna de toque de queda a partir de las 22:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior, cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, en este sentido, resulta palmario señalar que la legislación penal más favorable al imputado es la reglada a partir de la Resolución Exenta número 934, publicada el 5 de Noviembre del año 2020, sin la modificación que luego introdujo la Resolución Exenta número 1106, de 21 de Diciembre del año 2020, que retomó la restricción horaria nocturna de toque de queda a partir de las 22:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

SÉPTIMO: Que, con lo mismo, el inciso octavo del número 3, del artículo 19, de la Constitución Política de la República dispone: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”, lo que importa, además, considerar que el inciso segundo del artículo 18, del Código Penal, al señalar: “Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento”; motivo por el cual, al favorecer ésta al procesado, ha de aplicársele aún desde su promulgación, según mandata la propia Constitución.

OCTAVO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal intermedia más favorable, por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a revocar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318, ambos del Código Penal, SE REVOCA la resolución apelada, de fecha dieciséis de Febrero del año dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Garantía Suplente de Cochrane, don Álex Espinoza Salinas, en cuanto por ella no se hizo lugar a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de S.S.N y en su lugar, acogiendo el recurso de apelación deducido por el Defensor Penal Público, se declara que se sobresee total y definitivamente la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Acordada la sentencia anterior luego de producirse empate de votos, con los favorables para revocar la resolución apelada de los Ministros don Pedro Alejandro Castro Espinoza y doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y por confirmar de los Ministros don Sergio Fernando Mora Vallejos y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello, los mismos fundamentos consignados en la resolución que se revisa, los que comparten.

Que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 693, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo solicitado, por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, del Código Orgánico de Tribunales, en

relación con el artículo 19, del mismo cuerpo legal, la opinión de revocar la resolución en alzada y decretar el sobreseimiento definitivo prevaleció, por ser más favorable al imputado.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no firma la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol N° 50-2021 (Penal).

RUC: 2000727076-4.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

34. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 14.04.2021 rol 55-2021](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 56-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1178-2020.

Ruc: 2000727076-4.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptorios: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 4, 5**). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a catorce de Abril del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-1178-2020, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol de esta Corte de Apelaciones 55-2021, recurso de apelación por parte del Defensor Penal Público, don Mauricio Martínez Peralta, en contra de la resolución de fecha

veintiséis de Febrero del año dos mil veintiuno, dictada por la Juez Titular de Garantía de dicha ciudad, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, por la cual no hizo lugar a la solicitud de declarar el sobreseimiento total y definitivo de la causa seguida en contra del encartado D.A.T.P, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, estimando la Juez del grado que tales modificaciones son cuestiones administrativas que en ningún caso tienen el carácter de ley propiamente tal y por ello en nada modifican el contenido del injusto y no podría entonces serles aplicable lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, pues se trata meramente de una norma que establece franja horaria, más no de una ley más favorable como pretende la Defensa.

A estrado, el día 9 de Abril del año 2021, comparecen telemáticamente, vía plataforma Zoom, por la Defensoría Penal Pública, el abogado don Andrés Piñeiro Santis, quien reiteró los fundamentos y peticiones del recurso; en tanto, por el Ministerio Público y contra el recurso, alegó el abogado don Sebastián Vildósola Fica, quien solicitó la confirmación de la resolución en alzada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el aludido Defensor, fundamentando su recurso de apelación, señala que su representado, con fecha 26 de Mayo de 2020, fue requerido en procedimiento simplificado por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República de Chile en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el Diario Oficial, no obstante ello, el requerido D.A.T.P, con fecha 14 de mayo de 2020, infringió la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendido por funcionarios militares en Avenida General Baquedano a la altura del Puente La Cruz en la ciudad de Coyhaique, a las 23:05 horas, sin portar salvoconducto ni permiso para ello.”

Agrega que, en concepto del Ministerio Público, los hechos descritos constituyen el delito de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad, prescritas y sancionadas en el artículo 318, del Código Penal, ilícito que se encuentra consumado y en el cual le corresponde al requerido participación en calidad de autor ejecutor.

Refiere que, posteriormente la Defensa pidió se discutiera el sobreseimiento definitivo, lo que se realizó en audiencia de 26 de febrero de 2021, solicitando en definitiva el sobreseimiento definitivo, en conformidad al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 18, del Código Penal, sustentando dicha petición, en que el 21 de agosto de 2020 entró en vigor la Resolución Exenta N° 693 que retrasó el

horario de inicio del toque de queda de las 22:00 horas a las 23:00 horas, modificando la Resolución Exenta N°591. Además, en ese mismo contexto, con fecha 5 de Noviembre de 2020, entró en vigencia la Resolución Exenta N° 934, que incluso estableció que dicha restricción comenzaría a las 00:00 horas, de manera tal que al ser una ley penal en blanco, las normas complementarias, en este caso las Resoluciones Exentas N° 693 y 934, se entienden integradas al tipo penal, lo que tiene como colofón que por norma penal posterior exime de sanción la conducta objeto del requerimiento, ya que desde el 5 de noviembre de 2020 no estuvo prohibido estar en la vía pública a las 23:05 horas.

Precisa que, no obstante que en la actualidad y por aplicación de nuevas modificaciones por la vía de resoluciones exentas como las citadas, el horario de restricción volvió a comenzar a las 22:00 horas de cada día, o que incluso en la ciudad de Coyhaique ha estado en cuarentena, lo cierto es que aquello no obsta a que pueda darse aplicación a la ley penal más favorable que fue dictada y tuvo vigencia en el tiempo intermedio, existiendo opiniones doctrinarias que así lo respaldan.

En tal sentido, señala que el profesor Garrido Montt, sobre este punto, expone que si esa ley es más favorable para el inculpado debe ser aplicada por el Tribunal y no solo por razones de justicia material, sino porque el artículo 18, del Código Penal, exige como única condición para que la ley pueda aplicarse, que se haya “promulgado” después de la ejecución del delito, y no que esté vigente en esa oportunidad, seleccionando el Juez la ley más favorable en la secuencia temporal y aplicarla en la especie. Cita criterios, otros criterios doctrinarios en el mismo sentido.

Concluye indicando que sí se ha ganado el punto de que las normas complementarias de las leyes penales en blanco propias forman parte del tipo penal, ergo se rigen por todos sus principios, y no existe a su juicio impedimento alguno para aplicar el artículo 18 inciso 2°, del Código Penal, lo que conlleva a que respecto de las personas que transitaban en la vía pública entre las 22:00 a 23:59 horas de manera previa al 26 de Diciembre de 2020 y que hoy están imputadas por el artículo 318, del Código Penal, dicha acción debe ser sobreseída en conformidad al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 18, del Código Penal, ya que producto de las Resoluciones N° 693 y 934, dichas conductas fueron lícitas por un período de tiempo, ergo se cumplen los requisitos del artículo 18, del Código Penal.

Finaliza solicitando a esta Corte que se revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y se decrete el sobreseimiento total y definitivo en la presente causa, en conformidad al artículo 18, inciso 2°, del Código Penal, en concordancia al 250, letra d), del Código Procesal Penal, por existir una ley posterior que exime a la conducta descrita en el requerimiento de reproche penal, la que cae en la calificación de ley posterior más favorable.

SEGUNDO: Que, el representante del Ministerio Público, en estrados, solicitó la confirmación de la resolución apelada, indicando que se trata de un delito de peligro abstracto, que al día de los hechos ya existía el artículo 318, del Código Penal, y que el

toque de queda era desde las 22:00 hasta las 05:00 horas, de lo que el imputado tenía conocimiento, sin que las modificaciones intermedias introducidas por las Resoluciones Exentas N° 693 y 934, implique una modificación del injusto contenido en la norma penal, siendo solo un cambio de la franja horaria, por lo que no hay aplicación de la ley más favorable como lo pretende la Defensa.

TERCERO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 del 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19, números 1 y 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre del año 2020, modificó la Resolución Exenta N°591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4, la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior, cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de

una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibida por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a revocar la resolución recurrida, tal como se dirá, sin que obste a tal decisión la actual vigencia de la regulación temporal de la medida de aislamiento, pues si existió con posterioridad a la comisión del hecho una ley más beneficiosa que eximió de reproche la conducta, es aquella la que debe aplicarse en la secuencia temporal de las normas, por no distinguir sobre tal circunstancia el artículo 18, del Código Penal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha veintiséis de Febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en cuanto por ella, se rechazó la solicitud de la Defensa de declarar el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes seguidos en contra de D.A.T.P, y en su lugar, SE DECLARA que se acoge dicha solicitud y se sobresee total y definitivamente la presente causa.

Acordada la resolución anterior, luego de haberse producido empate de votos, con los favorables para revocar la resolución enalzada de los Ministros doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y don Pedro Alejandro Castro Espinoza y, por confirmar, de los Ministros don Sergio Fernando Mora Vallejos y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello que no existe aplicación retroactiva de la modificación de la norma complementaria, cuando dicha modificación se refiere sólo a un cambio de circunstancias, afectando solo un aspecto fáctico, pues en este caso la conducta ejecutada anteriormente sigue siendo reprochable; no ha desaparecido la necesidad preventivo general y especial de la pena para el comportamiento previo a la modificación, siendo la conducta lesiva para el bien jurídico protegido por la norma penal y ello más allá del cambio que introdujo un favorecimiento aparente para el encartado. En consecuencia, estiman que el factor decisivo frente a la modificación a la norma complementaria en cuanto a si debe o no aplicarse retroactivamente, se relaciona con su ratio legis, en el sentido que la alteración importe un cambio en la valoración jurídica del hecho y su ilicitud, lo que no ha ocurrido en la especie, permaneciendo aún la necesidad de disuadir a potenciales autores en vista de proteger el bien jurídico de la salud pública.

Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos, y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 19, del mismo cuerpo legal, la opinión de revocar la resolución apelada prevaleció por ser más favorable al imputado.

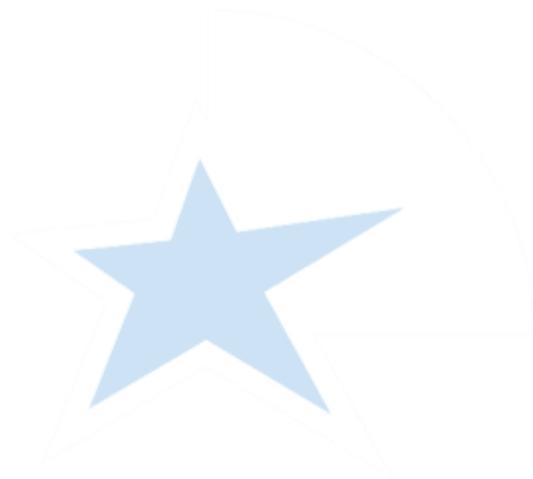
Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

No firma la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 55-2021 (Penal).

RUC: 2000492781-9.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

35. Corte confirma sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Cambio de fase del Plan paso a paso del Ministerio de Salud, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 14.04.2021 rol 56-2021](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 104-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-9-2021.

Ruc: 2100025590-1.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alex Bollmann Astudillo.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 6**). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a catorce de Abril del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-9-2021, del Juzgado de Garantía de Chile Chico, Rol de esta Corte de Apelaciones 56-2021, recurso de apelación por parte del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chile Chico, don Álvaro Sanhueza Tasso, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de Febrero del año dos mil veintiuno, dictada por el

Juez de Garantía, Subrogante, de dicha ciudad, don Óscar Pacheco, por la cual se sobreseyó total y definitivamente la causa conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, fundado en que el artículo 318, del Código Penal, es una ley penal en blanco que se ve integrada con las resoluciones del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 95-2021, que dispuso el cambio de Fase 2 a 3, en la comuna de Chile Chico, hace desaparecer la necesidad de cuarentena de fin de semana y por lo mismo, se aplica retroactivamente la norma más benigna. Que hace desaparecer el delito, estimándose que corresponde aplicar el artículo 18, del Código Penal, entendiendo dicha modificación de fase como ley penal más favorable al imputado, ya que lo exime de responsabilidad, esto por haber sido detenido a las 05:50 horas del día Domingo 10 de Enero del año 2021, transitando en la vía pública, por calle Caupolicán esquina Teniente Merino, de la ciudad de Chile Chico.

A estrado, el día 9 de Abril del año 2021, comparecen telemáticamente, vía plataforma Zoom, por el Ministerio Público, el abogado don Sebastián Vildósola Fica, quien reiteró los fundamentos y peticiones del recurso; en tanto, por la Defensoría Penal Pública y contra el recurso, el abogado don Andrés Piñeiro Santis, quien solicitó la confirmación de la resolución en alzada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el referido Fiscal Adjunto, fundamentando su recurso de apelación, señala que el Ministerio Público formalizó investigación en contra del imputado E.J.R.G, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, que fue prorrogado con fecha 9 de diciembre de 2020 y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 591 de fecha 23 de julio de 2020, modificada con resolución exenta 1139, de fecha 28 de diciembre de 2020, la cual señala el retroceso a fase 2 transición, de la comuna de Chile Chico, región de Aysén, estableciendo cuarentena los días sábado, domingo y festivos, como medida de aislamiento sanitario con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, con la obligación de mantenerse permanente los habitantes en su domicilio los días señalado, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado E.J.R.G, con fecha 10 de enero de 2021, infringió la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros cuando transitaba por la vía pública por calle Caupolicán esquina Teniente Merino de la ciudad de Chile Chico, a las 15:50 horas aproximadamente, sin portar salvoconducto ni permiso para ello.”; hechos que estima son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al requerido responsabilidad en calidad de autor ejecutor.”

Señala que, con posterioridad a la formalización, en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2021, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes respecto del ilícito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, fundado en que el artículo 318, del Código Penal, es una ley penal en blanco, que se integra con los decretos exentos del Ministerio de Salud, y habiéndose publicado el Decreto Exento N° 95-2021, que dispuso el cambio de fase 2 a 3 en la comuna de Chile Chico, hace desaparecer la necesidad de cuarentena de fin de semana y por lo mismo se aplica retroactivamente la norma más benigna, que hace desaparecer el delito, estimando que corresponde aplicar el artículo 18, del Código Penal, entendiendo dicha variación de fase como ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por haber sido detenido a las 15:50 horas, sobreseyendo entonces definitivamente la causa, en virtud del artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, respecto del imputado E.J.R.G, lo que fue acogido por el Tribunal.

Arguye que los hechos relatados, y el contexto en el cual estos se produjeron, son evidentemente constitutivos de un delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, siendo irrelevante la modificación de fase introducida por la Resolución Exenta N° 95-2021, del Ministerio de Salud, que dispuso el avance de la comuna a Fase 3, desde las 05:00 horas del día 4 de febrero de 2021.

Que, en tal escenario, precisa que la Resolución vigente al tiempo de la comisión de los hechos imputados, Resolución Exenta N° 1139, dispuso la cuarentena o aislamiento los días sábado, domingo y festivos en la zona urbana de la comuna de Chile Chico.

En consecuencia, plantea que el sentenciador habría efectuado una incorrecta aplicación del artículo 18, del Código Penal, decretando el sobreseimiento definitivo del requerido, toda vez que consideró que la nueva normativa reglamentaria, que complementa el artículo 318, del Código Penal, resulta aplicable a los hechos como la ley más favorable, ya que exime de responsabilidad al imputado, por lo que la discusión se centra en la procedencia o no de aplicar retroactivamente los cambios que se consideren benignos en la normativa complementaria a una ley penal en blanco, cual es el caso del artículo 318, del Código Penal.

En tal sentido, luego de citar ciertos criterios diferenciadores para postular la retroactividad e irretroactividad de la norma más favorable al imputado, señala que el profesor Enrique Cury es de opinión que resulta inadmisibles una aplicación retroactiva en estos casos en que existe una modificación benigna al reo de la norma complementaria en una ley penal en blanco propia ya que se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía y se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo, citando asimismo al profesor Guillermo Oliver.

Concluye indicando que la conducta imputada a E.J.R.G, sigue siendo potencialmente lesiva en el ámbito de la criminalidad abstracta para el bien jurídico salud pública, al haber sido sorprendido en la vía pública infringiendo la medida de aislamiento sanitario dispuesta por la autoridad, por lo que no existe fundamento plausible para aplicar retroactivamente la norma reglamentaria contenida en la Resolución Exenta N.º 95-2021,

ya que pese a la modificación del cambio de Fase 2 a 3, eliminando la cuarentena, subsiste la necesidad de pena de la conducta por la cual se persigue al imputado, toda vez que afecta en el plano de la peligrosidad abstracta el bien jurídico protegido, obedeciendo la modificación de Fase a razones técnico sanitarias y no a razones de modificación en la valoración jurídica del comportamiento antes prohibido, citando jurisprudencia al efecto.

Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo rechace el sobreseimiento definitivo y ordene la continuación del procedimiento conforme las reglas generales.

TERCERO: Que, la Defensoría Penal Pública, en estrados, representada por el Defensor, don Andrés Piñero Santis, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, la jurisprudencia emanada de esta Corte, en cuanto solicitó se mantenga el criterio planteado en las causas que indica, en las que se ha resuelto que las normas administrativas que complementan el artículo 318, del Código Penal, del momento que determinan la configuración fáctica que constituye el delito en cuestión, se rige por las reglas generales de aplicación temporal de las leyes penales y por ende, siendo más favorable para el imputado, corresponde aplicar retroactivamente esta modificación normativa que condiciona la configuración del tipo penal.

En tal sentido, refiere que tal criterio dice relación con la proporcionalidad y prohibición de exceso, ya que sancionar hoy a una persona por haber estado en la vía pública meses atrás mientras debía permanecer en cuarentena los días específicos fijados al efecto por la autoridad, lo que actualmente no constituye infracción alguna, importaría imponerle una pena que no cumple ninguna finalidad general o especial.

Así entonces, sostiene que la interpretación del artículo 18, del Código Penal, bajo la inspiración pro reo y la necesidad de interpretación restrictiva de las normas de castigo, permiten estimar que el criterio seguido por esta Corte es el adecuado cuando se ha pronunciado en aquellos casos en que la medida sanitaria infringida fue el horario de toque de queda cuya franja horaria fue posteriormente modificada, debiendo aplicarse, por analogía, el mismo razonamiento en la especie y en consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo del año 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19, números 1 y 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse

concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y entre ellas, por Resolución Exenta N° 591, de 23 de Julio del año 2020, en su Capítulo II. MEDIDAS PLAN “PASO A PASO”, III. Paso 2: Transición “58. Se entenderá que una localidad está en transición, cuando la autoridad sanitaria haya dispuesto por resolución, la cuarentena de dicha localidad sólo con efecto durante los días sábados, domingos y festivos.”, la que se dispuso respecto de la comuna de Chile Chico, por Resolución Exenta N° 1139, de 28 de Diciembre de 2020, “2. Dispóngase que las localidades que se indican a continuación retrocederán al ‘Paso 2: Transición’ del que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud. b.i. La comuna de Chile Chico.”, medida que posteriormente varió con fecha 4 de Febrero de 2021, con la Resolución Exenta N° 95-2021, al establecer en “3. Dispóngase que las localidades que se indican a continuación avanzarán al ‘Paso 3: Preparación’ del que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud. d.i. La zona Urbana de la comuna de Chile Chico.”, la que, como es sabido, se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de tales fases será sancionado por el Código Penal.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en días determinados de la semana, la ilicitud del actuar anteriormente prohibida por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a confirmar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha veinticuatro de Febrero del año dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Garantía Subrogante de Chile Chico, don Óscar Pacheco, en cuanto por ella, se sobreseyó total y definitivamente la causa seguida en contra de E.J.R.G.

Acordada la resolución anterior, luego de haberse producido empate de votos, con los favorables para confirmar la resolución en alzada de los Ministros doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y don Pedro Alejandro Castro Espinoza y, por revocar, de los Ministros don Sergio Fernando Mora Vallejos y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello que no existe aplicación retroactiva de la modificación de la norma complementaria, cuando dicha modificación se refiere sólo a un cambio de circunstancias, afectando solo un aspecto fáctico, pues en este caso la conducta ejecutada anteriormente sigue siendo reprochable; no ha desaparecido la necesidad preventivo general y especial de la pena para el comportamiento previo a la modificación, siendo la conducta lesiva para el bien jurídico protegido por la norma penal y ello más allá del cambio que introdujo un favorecimiento aparente para el encartado. En consecuencia, estiman que el factor decisivo frente a la modificación a la norma complementaria, en cuanto a si debe o no aplicarse retroactivamente, se relaciona con su ratio Legis, en el sentido que la alteración importe un cambio en la valoración jurídica del hecho y su ilicitud, lo que no ha ocurrido en la especie, permaneciendo aún la necesidad de disuadir a potenciales autores en vista de proteger el bien jurídico de la salud pública.

Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos, y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 19, del mismo cuerpo legal, la opinión de revocar la resolución apelada prevaleció por ser más favorable al imputado.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

No firma la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 56-2021 (Penal).

RUC: 2100025590-1.

36. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 07.05.2021 rol 104-2021](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 139-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1478-2020.

Ruc: 2000623109-9.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 4, 5**). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, a siete de Mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, se ha deducido en estos autos RIT O-1478-2020, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol de esta Corte de Apelaciones N° 104-2021, recurso de apelación por parte del Defensor Penal Público, don Mauricio Martínez Peralta, en contra de la resolución de fecha 30 de Marzo de 2021, dictada por la Juez Titular de Garantía de dicha ciudad, doña

Cecilia Eliana Urbina Pinto, por la cual no hizo lugar a la solicitud de declarar el sobreseimiento total y definitivo de la causa seguida en contra del encartado D.A.B.A, conforme lo dispuesto en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, estimando la Juez del grado que tales modificaciones son cuestiones administrativas que en ningún caso tienen el carácter de ley propiamente tal y, por ello, en nada modifican el contenido del injusto y no podría entonces serles aplicable lo dispuesto en el artículo 18, del Código Penal, pues se trata meramente de una norma que establece franja horaria, más no de una ley más favorable como pretende la Defensa.

A estrado, el día 4 de Mayo de 2021, comparecen telemáticamente, vía plataforma Zoom, por la Defensoría Penal Pública, el abogado don Cristian Cajas Silva, quien reiteró los fundamentos y peticiones del recurso; en tanto, por el Ministerio Público y contra el recurso, alegó el abogado don Álvaro Pérez D'Alençon, quien solicitó la confirmación de la resolución en alzada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el aludido Defensor, fundamentando su recurso de apelación, señala que su representado, con fecha 19 de Junio de 2020, fue detenido y formalizado por el siguiente hecho: "Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de marzo de 2020, prorrogado con fecha 16 de junio de 2020, el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas a nivel nacional entre las 22:00 hrs. y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, los imputados J.I.S.S, D.A.B.A, J.M.A.B y C.A.M.C, con fecha 19 de junio de 2020, infringieron la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendidos por funcionarios de carabineros cuando transitaban a pie en la intersección de calle Juan Martínez de Rosas con calle Mateo de Toro y Zambrano, de la comuna de Coyhaique, a las 23:30 horas, aproximadamente, sin portar salvoconducto ni permiso para ello."

Agrega que, en concepto del Ministerio Público, los hechos descritos constituyen el delito de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad, prescritas y sancionadas en el artículo 318, del Código Penal, ilícito que se encuentra consumado y en el cual le corresponde al requerido participación en calidad de autor ejecutor.

Refiere que, posteriormente la Defensa pidió se discutiera el sobreseimiento definitivo, lo que se realizó en audiencia de 30 de Marzo de 2021, solicitando en definitiva el sobreseimiento definitivo, en conformidad al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 18, del Código Penal, sustentando dicha petición, en que el 21 de Agosto de 2020 entró en vigor la Resolución Exenta N° 693 que retrasó el horario de inicio del toque de queda de las 22:00 horas a las 23:00 horas, modificando la

Resolución Exenta N° 591. Además, en ese mismo contexto, con fecha 5 de Noviembre de 2020, entró en vigencia la Resolución Exenta N° 934, que incluso estableció que dicha restricción comenzaría a las 00:00 horas, de manera tal que al ser una ley penal en blanco, las normas complementarias, en este caso las Resoluciones Exentas N° 693 y 934, se entienden integradas al tipo penal, lo que tiene como colofón que por norma penal posterior exime de sanción la conducta objeto del requerimiento, ya que desde el 5 de Noviembre de 2020 no estuvo prohibido estar en la vía pública a las 23:30 horas.

Precisa que, no obstante que en la actualidad y por aplicación de nuevas modificaciones por la vía de resoluciones exentas como las citadas, el horario de restricción volvió a comenzar a las 22:00 horas de cada día, o que incluso en la ciudad de Coyhaique ha estado en cuarentena, lo cierto es que aquello no obsta a que pueda darse aplicación a la ley penal más favorable que fue dictada y tuvo vigencia en el tiempo intermedio, existiendo opiniones doctrinarias que así lo respaldan.

En tal sentido, señala que el profesor Garrido Montt, sobre este punto, expone que si esa ley es más favorable para el inculpado debe ser aplicada por el Tribunal y no solo por razones de justicia material, sino porque el artículo 18, del Código Penal, exige como única condición para que la ley pueda aplicarse, que se haya “promulgado” después de la ejecución del delito, y no que esté vigente en esa oportunidad, seleccionando el Juez la ley más favorable en la secuencia temporal y aplicarla en la especie. Cita otros criterios doctrinarios en el mismo sentido.

Concluye indicando que sí se ha ganado el punto de que las normas complementarias de las leyes penales en blanco propias forman parte del tipo penal, ergo se rigen por todos sus principios, y no existe a su juicio impedimento alguno para aplicar el artículo 18 inciso 2°, del Código Penal, lo que conlleva a que respecto de las personas que transitaban en la vía pública entre las 22:00 a 23:59 horas de manera previa al 26 de Diciembre de 2020 y que hoy están imputadas por el artículo 318, del Código Penal, dicha acción debe ser sobreseída en conformidad al artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 18, del Código Penal, ya que producto de las Resoluciones N° 693 y 934, dichas conductas fueron lícitas por un período de tiempo, ergo se cumplen los requisitos del artículo 18, del Código Penal.

Finaliza solicitando a esta Corte que se revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y se decrete el sobreseimiento total y definitivo en la presente causa, en conformidad al artículo 18, inciso 2°, del Código Penal, en concordancia al 250, letra d), del Código Procesal Penal, por existir una ley posterior que exime a la conducta descrita en el requerimiento de reproche penal, la que cae en la calificación de ley posterior más favorable.

SEGUNDO: Que, el representante del Ministerio Público, en estrados, solicitó la confirmación de la resolución apelada, indicando que se trata de un delito de peligro abstracto, que al día de los hechos ya existía el artículo 318, del Código Penal, y que el toque de queda era desde las 22:00 hasta las 05:00 horas, de lo que el imputado tenía

conocimiento, sin que las modificaciones intermedias introducidas por las Resoluciones Exentas N° 693 y 934, implique una modificación del injusto contenido en la norma penal, siendo solo un cambio de la franja horaria, por lo que no hay aplicación de la ley más favorable como lo pretende la Defensa.

TERCERO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 del 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19, números 1 y 9, de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo del año 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, por su parte, el Decreto Exento N° 934/2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Noviembre del año 2020, modificó la Resolución Exenta N° 591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4, la expresión “23:00” por “00:00”, la que comenzó a regir desde esa misma fecha.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior, cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

QUINTO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibida por la norma legal en comento,

procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a revocar la resolución recurrida, tal como se dirá, sin que obste a tal decisión la actual vigencia de la regulación temporal de la medida de aislamiento, pues si existió con posterioridad a la comisión del hecho una ley más beneficiosa que eximió de reproche la conducta, es aquella la que debe aplicarse en la secuencia temporal de las normas, por no distinguir sobre tal circunstancia el artículo 18, del Código Penal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha treinta de Marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en cuanto por ella, se rechazó la solicitud de la Defensa de declarar el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes seguidos en contra de D.A.B.A, y en su lugar, SE DECLARA que se acoge dicha solicitud y se sobresee definitivamente la presente causa, respecto del mencionado imputado D.A.B.A.

Acordada la resolución anterior, luego de haberse producido empate de votos, con los favorables para revocar la resolución en alzada de los Ministros doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y don Pedro Alejandro Castro Espinoza y, por confirmar, de los Ministros don Sergio Fernando Mora Vallejos y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello que no existe aplicación retroactiva de la modificación de la norma complementaria, cuando dicha modificación se refiere sólo a un cambio de circunstancias, afectando solo un aspecto fáctico, pues en este caso la conducta ejecutada anteriormente sigue siendo reprochable; no ha desaparecido la necesidad preventivo general y especial de la pena para el comportamiento previo a la modificación, siendo la conducta lesiva para el bien jurídico protegido por la norma penal y ello más allá del cambio que introdujo un favorecimiento aparente para el encartado. En consecuencia, estiman que el factor decisivo frente a la modificación a la norma complementaria en cuanto a si debe o no aplicarse retroactivamente, se relaciona con su ratio legis, en el sentido que la alteración importe un cambio en la valoración jurídica del hecho y su ilicitud, lo que no ha ocurrido en la especie, permaneciendo aún la necesidad de disuadir a potenciales autores en vista de proteger el bien jurídico de la salud pública.

Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos, y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 19, del mismo cuerpo legal, la opinión de revocar la resolución apelada prevaleció por ser más favorable al imputado.

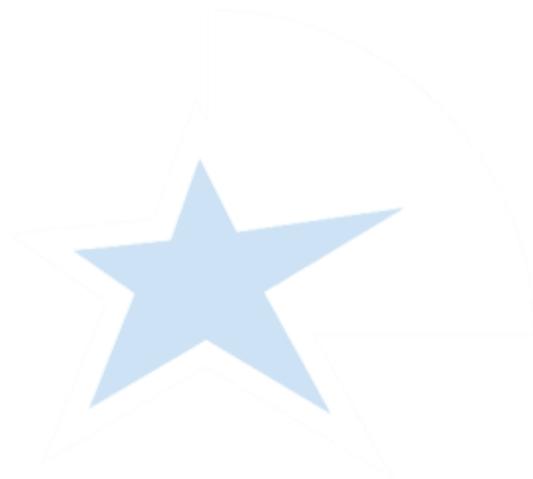
Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

No firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse con permiso, según el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 104-2021 (Penal).

RUC: 2000623109-9.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

37. Corte decreta sobreseimiento definitivo por sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a dicha responsabilidad. Modificación horaria del toque de queda, es ley más favorable al imputado ([CA Coyhaique 04.06.2021 rol 139-2021](#); ídem 358-2020; 361-2020; 366-2020; 369-2020; 375-2020; 384-2020; 387-2020; 391-2020; 400-2020; 401-2020; 402-2020; 405-2020; 408-2020; 410-2020; 4-2021; 13-2021; 17-2021; 36-2021; 46-2021; 50-2021; 55-2021; 56-2021; 104-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1341-2020.

Ruc: 2000556913-4.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CP ART.18; CP ART.318; CPP ART.250 d.

Tema: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptorios: Ámbito temporal de la ley penal; ley penal en blanco; ley penal favorable; principio de proporcionalidad; recurso de apelación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318, del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de la misma”. Agrega que “al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo de una hora, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo en consecuencia la aplicación de la ley penal más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso” (**Considerandos: 5, 8**). Hay voto en contra.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha deducido en estos autos RIT O-1341-2020, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol de esta Corte de Apelaciones 139-2021, recurso de apelación por parte del abogado Defensor Penal Público don Mauricio Martínez Peralta, en representación de los imputados M.S.M y E.V.R, en contra de la resolución de fecha

veintisiete de Abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, que no hizo lugar a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que, en razón del artículo 18 del Código Penal, no es aplicable la ley intermedia más favorable al imputado, en relación a las resoluciones administrativas que han modificado el horario del toque de queda y haber sido detenidos los imputados a las 22:30 horas del día 01 de Junio de 2020, en la ciudad de Coyhaique.

SEGUNDO: Que, el Defensor Penal Público don Mauricio Martínez Peralta, fundamentando su recurso de apelación, señala que sus representados fueron requeridos el 8 de Junio de 2020 en procedimiento simplificado, por los siguientes hechos:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020 mediante Decreto N° 104 el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y en protección a la salud pública fue decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N° 202, de fecha 22 de Marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas, entre las 22:00 horas y las 05:00 AM de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, los imputados P.A.H.O.J; M.S.S.M y E.O.V.R, con fecha 01 de Junio de 2020 infringieron la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendidos por funcionarios de Carabineros cuando transitaban por calle Vicente Huidobro al llegar a calle Almirante Simpson, de la comuna de Coyhaique, a las 22:30 horas aproximadamente, sin portar salvoconducto ni permiso para ello”.

En tal sentido señala que la Defensa pidió se discutiera el sobreseimiento definitivo, lo que se realizó en audiencia del 27 de Abril de 2021, solicitando en definitiva el sobreseimiento definitivo en conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 18 del Código Penal, por cuanto el 21 de Agosto de 2020 entró en vigor la Resolución Exenta N° 693 que retrasó el horario de inicio del toque de queda de las 22.00 horas a las 23.00 horas y luego, con fecha 5 de Noviembre de 2020, entró en vigencia la Resolución Exenta N° 934, que incluso estableció que dicha restricción comenzaría a las 0:00 horas, por lo que tratándose de una ley penal en blanco, tales normas complementarias se entienden integradas al tipo penal, eximiendo de sanción la conducta objeto del requerimiento, ya que desde el 21 de Agosto de 2020 no estuvo prohibido estar en la vía pública a las 22:30 horas.

Cita con ello doctrina que ampararía la aplicación de la ley intermedia para la hipótesis del artículo 18 del Código Penal, citando en tal sentido al profesor Mario Garrido Montt quien señala “No obstante lo expresado, si esa ley es más favorable para el inculpado debe ser aplicada por el tribunal. Hay consenso en ese sentido, no sólo por razones de justicia material, sino porque el art. 18 exige como única condición para que la ley pueda aplicarse- que se haya "promulgado" después de la ejecución del delito y no que esté

"vigente" en esa oportunidad. En esa hipótesis hay por lo menos tres leyes en juego: la que se encontraba promulgada al tiempo de la ejecución del hecho, la promulgada y derogada en el período comprendido entre la ejecución del delito y la dictación de la sentencia, y la que estaba promulgada en el momento de dictarse esta última resolución. Todas ellas han de tomarse en cuenta por el juez para seleccionar la ley más favorable y aplicarla en la especie". Garrido Montt, Mario; Derecho Penal. Parte General; tomo I (segunda edición), pág. 113.

De igual modo cita a los autores Bustos y Hormazábal: "El problema se presenta de la siguiente forma: el hecho se comete bajo la vigencia de una determinada ley (ley previa), se dicta otra ley más favorable que tiene una vigencia temporal que no está vigente en el momento de juzgarse el caso, sino otra que establece una mayor o igual responsabilidad penal que la primera. Hay una sucesión de tres leyes penales.

A este respecto, cabe señalar que conforme a los principios generales sólo puede entrar en juego la ley vigente en el momento de la comisión del hecho y nunca una posterior, salvo que sea más favorable.

Por consiguiente, si la ley más favorable era la intermedia, tendrá efecto retroactivo y será la que deberá tomarse en consideración en el momento del juicio. La última ley más rigurosa ni siquiera entra en consideración en virtud de estos principios generales. En estos casos se da la circunstancia de que la ley intermedia tiene efecto retroactivo ya que se aplica a un hecho cometido con anterioridad a su vigencia y también tiene efecto ultra activo, ya que regirá en el momento del juicio cuando ya había sido derogada. Bustos Ramírez, Juan y Hormazábal Malarée, Hernán; Lecciones de Derecho Penal (vol. I), Editorial Trotta, pág. 107 y 108.

Por su parte, cita al profesor Mir Puig quien asevera sobre el punto "¿Alcanza la retroactividad a la ley intermedia más favorable? Concorre una ley intermedia más favorable cuando, además de la ley que regía en el momento del hecho y la que está en vigor al tiempo de su enjuiciamiento, existe otra ley —u otras leyes— que rigió entre ambas y que es más favorable que las otras dos. La opinión dominante admite la retroactividad de esta clase de leyes. Estas crean durante su vigencia unas expectativas de impunidad o trato más favorable cuya frustración mediante la aplicación de una ley posterior más desfavorable afectaría a la seguridad jurídica. Así, por ejemplo, el que ya no podía ser perseguido por un hecho que dejó de ser delito, se vería sorprendido en sus expectativas si se le volviese a perseguir en base a una ley posterior. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, si el sujeto hubiera sido juzgado durante la vigencia de la ley intermedia, habría sido objeto del trato más favorable de ésta y ya no podría empeorar su situación por una ley posterior. ¿Por qué el sujeto que es juzgado después —tal vez no por su culpa— ha de ser de peor condición que el que fue enjuiciado antes bajo la ley más favorable?".

De igual modo colaciona a los autores Matus y Ramírez quienes sostienen "La opinión ampliamente mayoritaria en la doctrina y jurisprudencia considera desde antiguo que la ley intermedia más favorable, debe ser aplicada, pues nada dice en contrario la

Constitución ni el Art. 18 CP (Etcheberry, DPJ I, 95) y no podría perjudicarse al reo por el efecto de la lentitud en la tramitación de los procesos judiciales (Novoa I, 192)".

En igual sentido señala que el profesor Cury indica "Ley intermedia es aquella que se ha promulgado después de ejecutado el hecho y ha cesado de regir antes de que se pronuncie la sentencia de término. Ahora bien, la cuestión consiste en si tal norma debe recibir aplicación al caso, cuando resulta más favorable para el reo, no obstante que carecía de vigencia en el momento de la perpetración del delito y tampoco la tiene ya cuando se dicta el fallo. La opinión dominante se pronuncia en sentido afirmativo, fundándose, sobre todo, en consideraciones humanitarias y, entre nosotros, en que el art. 18 del C.P sólo exige, para disponer la aplicación retroactiva de la ley más favorable, que ésta haya sido promulgada con posterioridad a la comisión del hecho punible, sin reclamar, en cambio, que prosiga en vigencia cuando se pronuncia la sentencia. Este es, a mi juicio, el punto de vista correcto".

Con todo, señala que la norma administrativa complementaria forma parte del tipo penal, por lo que sería una ley para los efectos del artículo 18 del Código Penal y fue publicada en el Diario Oficial en conformidad al artículo 48 de la Ley 19.880, motivos por los que el Tribunal a quo debió concluir que se está ante la hipótesis normativa del artículo 18 inciso segundo, del Código Punitivo, por lo que la conducta descrita en el requerimiento ya no es típica, correspondiendo sobreseer en conformidad al artículo 250 letra d), del Código Procesal Penal, aplicando la ley posterior, independiente de su vigencia, por ser más favorable a su representado, agregando que por el contrario se causa un perjuicio a su representado, al mantenerlo imputado en una causa respecto de una conducta atípica.

Por lo anterior, discrepa de lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Coyhaique el que rechazó el postulado de la defensa, por estimar que las resoluciones exentas que establecieron y luego las que modificaron los horarios de inicio y término del toque de queda, son resoluciones administrativas y no tienen el carácter de una ley propiamente tal, por lo tanto, en nada modifican el contenido del injusto y no podría entonces serles aplicable lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, pues se trata meramente de una norma que establece franja horaria, mas no de una ley más favorable. Finaliza solicitando a esta Corte que revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía y en su reemplazo decrete el sobreseimiento definitivo.

TERCERO: Que, el Ministerio Público, en estrados, representada por el abogado don Álvaro Pérez D'Alençon, solicitó el rechazo del recurso de apelación indicando, en primer lugar, que no se dan los elementos para proceder al sobreseimiento definitivo conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Con ello, refiere que, vistos los hechos del requerimiento, el Ministerio Público solicitaría el sobreseimiento definitivo por cuanto no hay peligro hipotético de afectación de la salud pública, ya que se trata de tres personas que caminaban en horas de la noche en horario de toque de queda, sin que exista aglomeración o concentración de personas que permitiera la propagación del virus, dejando el asunto al criterio de esta Corte.

CUARTO: Que, el artículo 318, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de comisión del ilícito que se investiga, a la letra, dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 202 de 22 de Marzo de 2020, del Ministerio de Salud, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y N° 9 de la Constitución Política y otras normas legales y reglamentarias, considerando las motivaciones que en la misma se señalan pormenorizadamente, entre ellas, haberse concluido que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, que afecta a todo el país y haberse declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, resolvió disponer diversas medidas y, entre ellas, según se señaló en su número 7, la que “Todos los habitantes de la República deberán permanecer como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas”, agregando que esta medida comenzará a regir desde las 22:00 horas del 27 de Marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, la que, como es sabido se mantiene actualmente.

Que, asimismo, se dejó constancia que el incumplimiento de ella será sancionado por el Código Penal.

Que, el 21 de Agosto de 2020 entró en vigor la Resolución Exenta N° 693 que retrasó el horario de inicio del toque de queda de las 22:00 horas a las 23:00 horas y luego, con fecha 5 de Noviembre de 2020, la Resolución Exenta N° 934/2020 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 05 de Noviembre de 2020, modificó la Resolución Exenta N° 591 de 2020, del Ministerio de Salud, reemplazando en el numeral 4 la expresión “23:00 por 00:00”.

QUINTO: Que, en razón de lo anterior, cabe señalar que nos encontramos ante una ley penal en blanco propiamente tal, pues a través de actos administrativos emanados de la autoridad competente, se fija el horario de prohibición de desplazamiento en la vía pública, siendo estas resoluciones verdaderas disposiciones normativas que complementan o determinan el texto legal a través de lo emanado de la autoridad administrativa, integrando o complementando el tipo penal consagrado en el artículo 318 del Código Penal, formando parte del núcleo de la prohibición de la conducta desplegada por el agente y que fundamenta la ilicitud de dicha conducta.

SEXTO: Que, en este sentido resulta palmario señalar que la legislación penal más favorable al imputado, es la reglada a partir de la Resolución Exenta N° 693, que retrasó el horario de inicio del toque de queda de las 22:00 a las 23:00 horas, además de la Resolución Exenta N° 934, publicada el 05 de Noviembre de 2020, sin la modificación que luego introdujo la Resolución Exenta N° 1106, de 21 de Diciembre de 2020, que retomó la

restricción horaria nocturna de toque de queda a partir de las 22:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

SÉPTIMO: Que, con lo mismo, el inciso octavo del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”, lo que importa, además, considerar que el inciso segundo del artículo 18 del Código Penal, al señalar: “Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento”; motivo por el cual, al favorecer ésta al procesado, ha de aplicársele aún desde su promulgación, según mandata la propia Constitución.

OCTAVO: Que, con ello, al modificarse la regulación temporal de la conducta constitutiva de delito, es posible estimar que ya no existe, en dicho margen de tiempo, la ilicitud del actuar anteriormente prohibido por la norma legal en comento, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la ley penal intermedia más favorable por proporcionalidad o prohibición de exceso, toda vez que, si se dicta una ley que elimina la punibilidad de una conducta, la sanción penal pretendida por el mismo hecho, de acuerdo a la anterior ley, ya no cumpliría ningún efecto de prevención general ni especial y de no acontecer aquello, se castigaría un hecho con una pena inidónea para el fin de prevención del delito, lo que conduce a revocar la resolución recurrida, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 250, 253, 370, letra a), y 395 del Código Procesal Penal, y artículos 18 y 318 del Código Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha veintisiete de Abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Urbina Pinto, en cuanto por ella, no se hizo lugar a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de M.S.M y E.V.R y, en su lugar, acogiendo el recurso de apelación deducido por el Defensor Penal Público, se declara que se sobresee total y definitivamente la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra del Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada en consideración a los mismos fundamentos consignados en la resolución que se revisa, los que comparte, estimando, además, que, los hechos imputados son constitutivos del delito de infracción a las reglas higiénicas de salubridad pública, previsto en el artículo 318, del Código Penal, no siendo trascendental la modificación en el horario de la medida de aislamiento sanitario domiciliario establecida por la Resolución Exenta N° 693, toda vez que ésta sólo obedece a razones técnicas sanitarias adoptadas por la autoridad del ramo, esencialmente transitorias, que no obedecen a la valoración jurídica de la conducta antes prohibida, ya que el solo hecho de infringir o incumplir el aislamiento dispuesto pone en riesgo el bien jurídico protegido de la salud pública, por las posibilidades de propagación del COVID-19; y, a su vez, por considerar que la aplicación retroactiva de la mencionada modificación complementaria, al guardar relación solo con un cambio de circunstancias, no

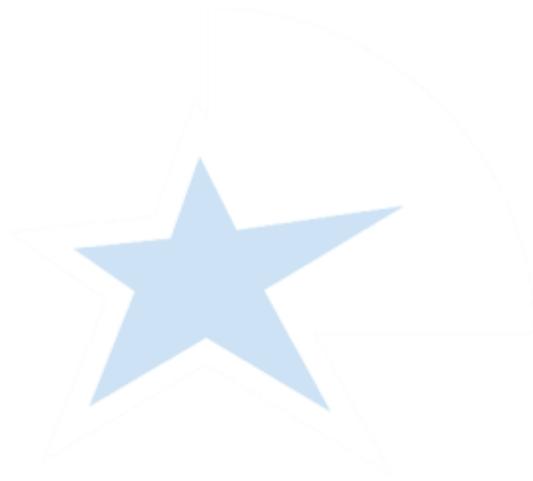
afecta ni alcanza la valoración jurídica de la conducta ni del tipo penal sancionado, manteniéndose el hecho como peligroso para el bien que se busca proteger y la necesidad de disuasión a la población, motivos por los cuales no procede el sobreseimiento definitivo solicitado, por no concurrir la hipótesis legal contenida en el artículo 250, letra d), del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción de la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y del voto disidente su propio autor.

Rol N° 139-2021 (Penal).

RUC: 2000556913-4.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PARTE II. DERECHO PENAL ESPECIAL

38. Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por errónea aplicación de derecho del artículo 318 del Código Penal. Sostiene el fallo que caminar en un despoblado durante el toque de queda no es una conducta idónea para satisfacer la descripción del tipo “poner en riesgo la salud pública”, más aún si la normativa sanitaria se encuentra establecida con la finalidad de evitar aglomeraciones de gente. Para arribar a la conclusión, señala que el delito es uno de peligro hipotético o de idoneidad, no bastando la mera infracción a reglamentos sanitarios para realizar el tipo. Precisa que no sólo la conducta de una persona contagiada de covid-19 puede poner en riesgo la salud pública. El ministro Zepeda realiza la prevención que no cabe interpretar el artículo a partir de normas dictadas a partir de la emergencia sanitaria ([CS 25.03.2021 rol 125.436-2020](#)).

Tribunal: Excelentísima Corte Suprema

Rit: O-133 - 2020.

Ruc: 2000393294-0

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CPP ART.373 b; CP ART.318.

Tema: Tipicidad; Antijuridicidad; Delitos contra bienes jurídicos colectivos.

Descriptor: Recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho; nulidad de la sentencia; principio de legalidad.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la DPP. Se acoge por la causal en que se reclamaba una errónea aplicación del derecho, por cuanto la conducta carecía de antijuricidad material. La Corte para resolver analiza el tipo penal, señalando que se discute si se trata de un delito de peligro concreto u abstracto, en atención a ello interpreta la norma e indica que no basta con la infracción formal a las normas de salubridad publicadas por la autoridad, sino que se debe poner en riesgo con la conducta la salud pública, distingue que si se tratara de un delito de peligro abstracto propiamente tal bastaría con la mera infracción. Analiza el artículo 318 bis arribando a la conclusión de que se trata de un delito de peligro concreto por referirse al supuesto de riesgo generado a sabiendas, y en base a lo anterior expone que el delito del 318 refiere más bien a uno de peligro hipotético u abstracto-concreto, no exigiendo un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero si que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios. Sin perjuicio de lo anterior, desestima que sólo una persona contagiada pueda poner en peligro la salud pública, ya que por ejemplo al exponerse una persona sana al ser vector de transmisión del virus, si puede generar un perjuicio demostrable a la salud pública. Ahora, sobre el caso concreto refiere que la conducta “caminar en un despoblado infringiendo el toque de queda sin salvo conducto que lo autorizara” no tiene la idoneidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico, para ello argumenta que la normativa tiene por finalidad evitar las aglomeraciones de gente, y que inclusive esa conducta podría tener relevancia típica si ocurriera durante el día cuando hay mayor afluencia de personas, así las cosas, solo es constitutiva de una falta administrativa, ya que no representa ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, como si ocurriría si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de muchas personas. Finaliza indicando que la conducta carece de la tipicidad y antijuricidad necesarias (**Considerandos relevantes: 6, 7,10, 11 y 12**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que la defensa de M.I.M.C, condenado en causa RIT 133 del Juzgado de Garantía de Cochrane, interpone recurso de nulidad en contra del fallo condenatorio sobre la base de una sola causal, subdividida en cuatro capítulos, que rotula como causales diferentes, unos esgrimidos en subsidio de los otros. La primera y principal reclamación dice relación, como todas, con la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, estima que en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, con relación con el artículo 318 del Código Penal, y en este caso en particular por supuesta vulneración al principio de legalidad penal, en sus dos vertientes de reserva legal y tipicidad o taxatividad, contenidos en el artículo 19 N° 3, incisos 8° y 9°, respectivamente, de la Constitución Política de la República y en los artículos 1 y 2 del Código Penal.

2.- Que, como segundo capítulo del reclamo, rotulado como primera causal subsidiaria, la recurrente invoca de nuevo el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y también respecto del artículo 318 del Código Penal, pero ahora con relación al principio de antijuridicidad material, contenido en los artículos 19 N° 3 inciso 8° y 9° de la Constitución Política de la República y en los artículos 1 y 2 del Código Penal.

3.- Que la llamada segunda causal subsidiaria no es sino una reiteración del mismo reclamo al tenor del motivo contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, también estimando infringido el artículo 318 del Código Penal, pero ahora por entender que se vulneró el principio de aplicación de la ley más favorable, contenido en el artículo 19 N° 3 incisos 8° y 9° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 del Código Penal.

4.- Que aquella que el recurrente llama “tercera causal subsidiaria” es, por fin, otra reiteración del mismo reclamo al tenor del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y de nuevo la disposición estimada como infringida es la misma; esto es, el artículo 318 del Código Penal, pero ahora porque se dice que en su lugar debió aplicarse el artículo 496 N° 1 del mismo texto legal.

5.- Que la primera cuestión que la defensa levanta, o causal principal, como la llama, está referida a que el tipo del artículo 318 sería una ley penal en blanco de naturaleza inconstitucional, por remitir la descripción de la conducta punible a una norma inferior, de orden reglamentario. Lo anterior es, con toda evidencia, más que un reclamo de nulidad, un alegato de inconstitucionalidad de la norma del artículo 318 del Código Penal, que no cabía plantear aquí, sino ante la sede que le corresponde, que es el Tribunal Constitucional, magistratura que ni ha declarado inconstitucional dicho artículo, ni tampoco lo ha declarado inaplicable para este caso particular, de suerte que no puede atenderse a ese primer apartado del recurso. Por lo demás, el tipo penal que se cuestiona sí describe la conducta punible, y precisamente porque la describe iniciando su postulado exigiendo que el hecho “pusiere en peligro la salud pública”, y ello mediante la infracción de determinados reglamentos, y porque no consiste la conducta típica simplemente en infringir tales reglamentos, es que el análisis debe deslizarse a la cuestión de la clase o naturaleza del peligro exigido, y de cómo la conducta del sentenciado generó, o no, ese peligro específicamente requerido por el tipo, con lo cual entramos al análisis no solo de la tipicidad sino, imbricada con ella, en tanto delito de peligro, a la cuestión de la antijuridicidad material de la conducta, y, de esa manera, al segundo capítulo de la nulidad propuesta.

6.- Que respondiendo a la pregunta acerca de la naturaleza del peligro propio de la figura que analizamos, puede entenderse por algunos que se trata de un ilícito de peligro concreto y, por otros, de peligro abstracto, e inclusive hay una tercera posibilidad, según veremos. Para dilucidar el punto hay que reparar, como se adelantó, en el tenor literal de la norma típica misma; que en su parte pertinente reza: “El que pusiere en peligro la salud pública (el destacado es nuestro) por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio...”

Advertimos, pues, que la ley exige que se ponga en peligro la salud pública. Castiga una conducta que realmente genere un riesgo para ese bien jurídico; no sanciona simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto. Se puede contra argumentar que el artículo 318 bis del Código Penal sí que contiene una exigencia de peligro concreto, pues es en él donde el legislador se refiere al supuesto del riesgo generado a sabiendas, y por ende a un peligro específico y, en definitiva, concreto; pero, a todo evento, ello no elimina la primera exigencia del tipo del artículo 318: “El que pusiere en peligro la salud pública”, de manera que la comparación de los dos tipos penales referidos, a lo sumo conduciría al artículo 318 a una categoría intermedia, llamada de peligro hipotético, o “abstracto-concreto”, que no exige que el acto particular que se juzga haya generado efectivamente un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero sí que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como sería el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal.

7.- Que esta categoría intermedia ha sido considerada por algunos autores como una variante de la de peligro abstracto y puede que así sea, pero lo relevante es delimitar sus alcances y las consecuencias de su aplicación en el caso sublite. Ante todo, y contra lo que parece creer la defensa, de concluir que la figura del artículo 318 es un delito de peligro abstracto-concreto, no se sigue que el ilícito solo lo pueda cometer una persona contagiada de Covid-19. Eso no sería así ni aún si el delito fuere de peligro concreto, realmente, porque una persona sana que, por su precisa infracción de las reglas de salubridad, se expone al contagio, y por ende a ser vector de transmisión de la enfermedad, sí que genera un perjuicio perfectamente demostrable, para la salud pública. Mucho menos puede admitirse esa pretensión si calificamos al delito como de peligro hipotético, o de idoneidad.

8.- Que determinado todo lo anterior, cabe recordar los hechos ya inamoviblemente asentados por el tribunal de instancia, para analizar, a su tenor, si ellos, en su especificidad y no como simple conducta formal de infracción a reglamentos sanitarios, son o no idóneos para generar ese peligro a la salud pública, que los haría típicos y, además, antijurídicos.

9.- Que la descripción que el fallo atacado hace, respecto de la conducta desplegada por el sentenciado recurrente, refiere que M.I.M.C fue sorprendido por personal militar en la vía pública de la ciudad de Cochrane, en compañía de otro sujeto, a las 22:20 del día 18 de abril de 2020, cuando regía horario de restricción domiciliaria nocturna, o toque de queda (que se extendía desde las 22 horas hasta las 5,00 horas del día siguiente), sin salvoconducto que lo autorizara.

10.- Que esa sola descripción no satisface la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético, para la salud pública, como se dirá. El Ministerio Público se equivoca en su requerimiento, cuando imputa la comisión del delito “de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad”. Ese delito no existe; existe en cambio el de poner en riesgo la salud pública mediante tales infracciones, y la comparación entre una y otra formulación devela desde ya

la diferencia, que se refiere justamente a la exigencia de una generación de riesgo, siquiera hipotético, y no a una sola constatación formal de haberse infringido una orden administrativa.

11.- Que en efecto; si bien es verdad que no hacía falta que M.I.M.C estuviera enfermo o contagiado para incurrir en la conducta típica y antijurídica, como ya adelantamos, la acción de deambular a las 22,20 de la noche por una calle (además desierta, según testimonian los aprehensores conforme lo dice el mismo fallo atacado), por la que hasta veinte minutos antes podía transitar sin restricción, por más infractora de normas administrativo reglamentarias que sea, y por más sancionable que resulte a ese tenor meramente administrativo, no representa ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en estos tiempos de pandemia. De hecho, el toque de queda tiene la finalidad, en lo que a lo estrictamente sanitario se refiere, de evitar ese transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que –ellas sí- son a lo menos hipotéticamente peligrosas, idóneas para generar el riesgo. Pero el estar, o deambular, dos sujetos en calles desiertas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo a la salud pública. De hecho, esa conducta es más peligrosa en el día (sanitariamente hablando), por la mayor afluencia de paseantes que le es connatural. Y es además mucho más común en el día que en la noche. La infracción al toque de queda, entonces, no es per se generadora de riesgo, por más que sí sea per se infractora –y sancionable- en sede no penal. Será punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia, como se dijo que ocurriría si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de muchas personas, pero eso no se imputa en este caso.

12.- Que, por consiguiente, lleva la razón la defensa en este punto, en cuanto a que falta a la conducta la antijuridicidad material, y en verdad todavía más que eso, falta la tipicidad misma –ambos aspectos están aquí especialmente imbricados- atendida la precisa exigencia con que comienza la redacción del artículo 318 del Código Penal, que se ha visto infringido por el fallo condenatorio al aplicarlo sin consideración a ese tenor, y a la naturaleza jurídica que le corresponde como delito de peligro hipotético, de suerte tal que se hizo calzar en él a una conducta que no está alcanzada por sus términos, lo que obliga a acoger el recurso por el segundo capítulo de la causal esgrimida, lo que hace que no sea pertinente abordar los posteriores, invocados de manera subsidiaria.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad intentado por la defensa de M.I.M.C, y en consecuencia se invalida la sentencia del Juzgado de Garantía de Cochane de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, recaída en sus autos de juicio simplificado RIT 133-2020, la que se reemplaza por la que a continuación, y separadamente, se dicta.

Se previene que el Ministro (S) Sr. Zepeda fue de opinión de señalar que no se puede extender la punibilidad interpretativamente, al estar prohibida “in malam partem”, lo

que el fallo infringe al incorporar al artículo 318, una medida instrumental preventiva dada por la autoridad administrativa en relación al virus COVID-19.

En efecto, los principios y reglas constitucionales del artículo 19, número 3 de la Constitución Política de la República, recogidos en el artículo 1 del Código Penal, ordenan castigar penalmente conforme a los principios de reserva de ley, de suficiente determinación del delito, de culpabilidad, de racionalidad como manifestación del principio de igualdad, de proporcionalidad y de lesividad, los que siempre son obligatoriamente utilizables para interpretar la disposición penal, conforme a la hermenéutica establecida en el artículo 5, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Redacción del Ministro suplente Sr. Raúl Mera Muñoz y la prevención de su autor.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 125.436-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Raúl Mera M., Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorlari G. No firman el Ministro Sr. Valderrama y los Ministros Suplentes Sres. Mera y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso el Ministro Sr. Valderrama y por haber concluido sus períodos de suplencias los Ministros Sres. Mera y Zepeda.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

De la sentencia anulada se reproducen sus fundamentos primero a noveno, ambos inclusive, y asimismo su fundamento décimo tercero.

Y teniendo además presente:

1.- Que como se dijo en los motivos 6 a 11 de nuestro fallo de nulidad, que se dan aquí por reproducidos, los hechos establecidos respecto de la conducta del encausado no alcanzan a cumplir la exigencia de haber puesto en peligro la salud pública, que la norma del artículo 318 del Código Penal contiene, atendido que se trata de una figura de peligro hipotético, que requiere cuando menos una real idoneidad para generar el riesgo, lo que no se alcanza con el solo permanecer dos sujetos veinte minutos más allá de la hora permitida,

en la vía pública, sin que se agregue que se dirigían, siquiera, a una reunión con otras personas o que de cualquier modo (que no fuera esa sola permanencia en calles desiertas), generaran la hipótesis de un riesgo a la salud pública.

2.- Que, en consecuencia, los hechos han constituido solo una infracción administrativa, sancionable a ese título, pero no un delito penal, lo cual impone la necesaria absolucón del imputado requerido. Por cierto, el que la resolución exenta que estableció el asilamiento domiciliario nocturno dijera que su infracción sería sancionada conforme a las reglas del Código Penal, nada agrega, porque no es la autoridad administrativa, a través de sus resoluciones o reglamentos, quien puede establecer cuándo una conducta resulta sancionable a título penal.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 318 del Código Penal y artículos 340, 347, 373 letra b), 385 y 389 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se absuelve a M.I.M.C, ya individualizado en el primer motivo del fallo que se anulara (reproducido en éste), del requerimiento formulado en su contra por el Ministerio Público, como autor del delito de infracción al artículo 318 del Código Penal.

Álzanse todas las cautelares y cancelense todas las garantías de comparecencia que se hubieren dispuesto respecto del sentenciado, tomándose nota en los registros policiales y públicos de cualquier orden, en que figuraren.

Redacción del Ministro suplente Sr. Raúl Mera Muñoz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 125.436-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Raúl Mera M., Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorlari G. No firman el Ministro Sr. Valderrama y los Ministros Suplentes Sres. Mera y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso el Ministro Sr. Valderrama y por haber concluido sus períodos de suplencias los Ministros Sres. Mera y Zepeda.

39. Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo en la cual absuelve al imputado. Sostiene que la norma contenida en el artículo 318 del Código Penal, como ha sostenido la Excm. Corte Suprema, constituye un delito de peligro hipotético y no como ha sido castigado como delito de mera desobediencia ([CA Coyhaique 14.06.2021 rol 120-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1390-2020.

Ruc: 2000522807-8.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CPP ART.373 b; CP ART.318.

Tema: Tipicidad; Antijuridicidad; Delitos contra bienes jurídicos colectivos.

Descriptor: Recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho; nulidad de la sentencia; principio de legalidad.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara que “la norma contenida en el artículo 318, del Código Penal, como ha sostenido la Excm. Corte Suprema, en los fallos citados por la recurrente, constituye un delito de peligro hipotético y no como ha sido castigado como delito de desobediencia, y ello es así por cuanto esta categoría intermedia de delito de peligro, entre abstracto y concreto, no exige que la conducta del agente constituya una puesta en peligro efectiva, sino más bien que sea idónea y apropiada, objetivamente considerada, para hacer peligrar la salud pública en este caso. La inobservancia tipificada, además de ello, exige para que el acto en si sea típicamente subsumible, la verificación de que ésta, en consideración a las circunstancias del hecho, es apta para poner en riesgo el bien jurídico protegido, esto es, la salubridad pública”. Agrega que “el tipo penal exige algo más en la conducta del encartado, por lo que no basta per se cualquier acción de incumplimiento de la norma sanitaria establecida por la autoridad en tiempos de catástrofe o contagio; no basta la sola conducta discrepante en lo formal siendo preciso que ésta, de acuerdo a la descripción del tipo, sea adecuada para poner en peligro el objeto de protección. Es lo que se denomina, un delito de peligro posible, en que las circunstancias de la conducta, en juicio de peligrosidad, puedan producir un peligro en concreto” (**Considerandos: 4, 5, 6**). Hay dispersión de votos.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, a catorce de Junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

En causa RUC 2000522807-8, RIT 1390-2020, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, se dictó sentencia definitiva con fecha seis de Abril de dos mil veintiuno, por la

cual se condenó al imputado C. C. B., a la pena de 2 Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito de poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, del artículo 318, del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 24 de mayo de 2020.

La defensa interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de no mediar aquel, la sentencia debió absolver al encartado o haber sido condenado, en su caso, a una falta penal. Solicita en lo conclusivo, que se anule la sentencia recurrida, y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se disponga, que se absuelva a su representado del requerimiento presentado en su contra o, en subsidio, se le condene como autor de la falta consumada del artículo 495 N°1, del Código Penal y se le imponga la pena de multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, con suspensión de la imposición de la pena, conforme el artículo 398, del Código Procesal Penal.

A estrados, con fecha 25 de Mayo del año en curso, compareció a efectuar sus respectivas alegaciones, por la Defensoría Penal Pública, don Jorge Moraga Torres y por el Ministerio Público, don Miguel Ángel Riquelme Cortés, habiendo, el primero reiterado los planteamientos efectuados en el recurso de nulidad interpuesto, y el segundo, solicitado el rechazo del recurso, quedando la causa en estado de acuerdo y fijándose para la lectura de la sentencia que se dicte la audiencia del día 14 de Junio de 2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente de nulidad invoca la causal establecida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y luego de relacionar los hechos acreditados en la causa, indica que la norma erróneamente aplicada es aquella contenida en el artículo 318, del Código Penal, agregando que la errónea aplicación del derecho se manifiesta en que se debió absolver a su representado por las razones que detallara o haber recalificado tales hechos a una falta penal.

En cuanto a los hechos, indica que C. B., junto a dos mujeres, con fecha 24 de Mayo de 2020 infringió la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendidos por funcionarios de Carabineros en la vía pública en calle Errázuriz frente al 2864 en la ciudad de Coyhaique a las 23:40 horas, sin portar salvoconductos ni permiso para ello, en circunstancias que el toque de queda comenzaba en esa fecha, a las 22.00 horas. Impugna esta sentencia condenatoria sosteniendo la causal prevista en el literal b) del artículo 373, del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho, que a su juicio ha existido en la sentencia y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo a través de este recurso de nulidad.

Fundamenta su alegación agregando que, el real alcance e interpretación correcta de la figura del artículo 318, del Código Penal, ha sido objeto de distintas posturas e interpretaciones en los tribunales del país, y que la Defensoría Penal Pública en la Región

de Aysén, fue la primera en Chile en recurrir a la Excma. Corte Suprema, invocando la figura del artículo 376, inciso tercero, del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de uniformar jurisprudencia dándole en forma excepcional competencia, y el máximo tribunal en la causa Rol 125436-2020, de fecha 25 de Marzo de 2021, a juicio de la Defensoría definió la correcta interpretación de la figura del referido artículo 318 del Código Punitivo. Acota que esta postura fue respaldada posteriormente en fallos dictados en los Roles 149239 y 131966, estos dos últimos han sido dictados los días 20 y 23 de Abril del año 2021, diciendo la Excma. Corte Suprema que, en definitiva, el delito del artículo 318 no es en realidad ni tan concreto como lo pretende la defensa, ni tan de peligro abstracto como lo pretendía el Ministerio Público, estableciendo que en realidad corresponde clarificarla en una categoría intermedia como una figura de peligro hipotético o de peligro abstracto-concreto, traduciendo esto en el sentido que no es correcto, como plantea la Defensoría, de que sólo la gente contagiada de Covid-19 pone en peligro la salud pública al salir a la calle, en los términos del artículo 318, pero tampoco bastan las infracciones a la reglas sanitarias, porque para eso está la responsabilidad administrativa sanitaria, que en nuestro ordenamiento requiere un hecho que sea potencialmente lesivo a la salud pública y que exceda la mera infracción a los reglamentos.

Continúa señalando, que entiende que el recurso de nulidad que ha fallado la Excma. Corte Suprema en estos tres roles, a los cuales se ha referido, vía unificación de jurisprudencia, apunta a que en definitiva no ocurra lo que hoy día está sucediendo que es, que una misma conducta en una región del país sea delito y en otra región no lo sea. Indica que esta postura jurisprudencial del máximo tribunal ha incidido en la decisión de los tribunales de la Región, como por ejemplo en el RIT 8-2021, el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, el cual estableció que la infracción al toque de queda no constituía el delito del artículo 318 del Código Penal, no siendo recurrida por el Ministerio Público, señalando también que el propio Fiscal Nacional ha decidido hacer cambios importantes en la política persecutoria del artículo 318, disponiendo modificaciones que se adecúen en cuanto a la actuación del persecutor, a lo que ha establecido la Excma. Corte Suprema como la correcta y más adecuada interpretación de esta figura penal.

Finalmente, señala que en base a todos los argumentos vertidos, la Defensoría solicita se acoja el recurso de nulidad que ha interpuesto; como petición principal se disponga la anulación de la condena dictada en contra su representado C. B. y, en su reemplazo, se dicte sentencia absolutoria por no configurar los hechos materia del requerimiento figura penal alguna, por de pronto no configurar ni típica ni jurídicamente los requisitos que establece el artículo 318, del Código Penal, en el sentido que se condene a C. B. a la falta penal del artículo 495 N° 1, del Código Penal.

SEGUNDO: Que, el representante del Ministerio Público, en sus alegatos ante estrados vía zoom, solicita se confirme la sentencia dictada por el Tribunal a quo y se rechace, por consiguiente, el recurso de nulidad intentado por la Defensa, pues, si bien es cierto, lo señalado por el Sr. Fiscal Nacional en sus instrucciones, no es menos cierto, que los fallos a que ha aludido el abogado defensor recurrente dictados por la Excma. Corte Suprema, no obstante el efecto relativo de la sentencia, no señalan que la conducta del artículo 318 no exista o no se pueda dar o que corresponda al delito de peligro concreto,

como alega la defensoría. Lo que indica es que el sólo hecho de deambular no constituye el riesgo, debiendo atender a la situación en concreto y por lo tanto, lo que se señala el considerando Sexto del fallo Rol 731966-2020, de la Excma. Corte Suprema, es que debe atenderse a la finalidad del toque de queda, esto es, evitar el transitar para precaver reuniones nocturnas de grupo, que normalmente ocurre fuera de la emergencia actual. Esto nos lleva al caso en concreto que las personas venían de un cumpleaños, además de eso, venían dentro de un vehículo dentro de un espacio cerrado y sin mecanismos de protección, esto se encuentra señalado en el considerando Cuarto de la sentencia del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en el que se señala que el testigo don J. A. Á. dice que venían las tres personas en el vehículo, sin mascarillas, sin ningún mecanismo de protección, para evitar el contagio, claramente estas personas de acuerdo a los hechos descritos manifiestamente pusieron en riesgo la salud de las personas con su actuar, debiendo considerarse en el caso en concreto cuál fue la acción desplegada por los imputados, en este caso, de hecho, las dos imputadas ya fueron condenadas en su momento por el Tribunal de Garantía y de hecho la Defensoría no recurrió al respecto, pero independiente de eso, el Ministerio Público cree que este caso es diferente a aquellos casos aludidos por el Defensor en que son los casos fallados por la Excma. Corte Suprema, como ejemplo en el caso de Cochrane la Corte Suprema alude a que se trata de una calle desierta, a un lugar abierto, que se trata de una persona caminando por la vía pública a la intemperie, que claramente es una situación distinta, lo mismo ocurre en los otros fallos que también se han mencionado, en ninguno de ellos se da una situación ni siquiera similar a la que les compete en esta causa, en que los imputados venían de un cumpleaños, es decir, en un lugar donde hay una aglomeración, venían sin ningún mecanismo de protección en un lugar cerrado que facilita la propagación del virus y además, sin ningún mecanismo de protección que también lo asegure, si bien, no es obligatorio llevar una mascarilla al interior de un vehículo, es claramente una situación que pone en peligro el bien jurídico y por lo tanto, es una situación de peligro abstracto completo que ha referido la Excma. Corte Suprema en todos los fallos aludidos por el abogado defensor. En relación a lo anterior, el Ministerio Público cree que en el presente caso sí se da la puesta en peligro para la salud pública, por hechos antes mencionados, y que están contenidos en el fallo del Tribunal de Garantía, por lo que solicita se rechace el recurso de nulidad y se confirme la sentencia dictada por el Tribunal de Garantía de Coyhaique.

TERCERO: Que, para resolver el recurso de nulidad que se ha planteado en estos autos por la Defensoría Penal Pública, es preciso dejar asentado que el Tribunal correspondiente, valorando los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, estableció los siguientes hechos:

“Que habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020 el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto- contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas a nivel nacional entre las 22:00 hrs. Y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República en su domicilio

en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el requerido C. E. C. B. junto a dos mujeres, con fecha 24 de Mayo de 2020, infringió la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros en la vía pública, en calle Presidente Errázuriz frente al número 2864, en la ciudad de Coyhaique a las 23:40 horas, sin portar salvoconducto ni permiso para ello.” (sic)

Que, luego determinó que tales hechos descritos configuran el delito del artículo 318, del Código Penal, que sanciona a “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio.”, lo que le permitió emitir sentencia condenatoria en la forma que señaló en lo resolutivo.

CUARTO: Que, para dilucidar el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, cabe señalar que la norma contenida en el artículo 318, del Código Penal, como ha sostenido la Excm. Corte Suprema, en los fallos citados por la recurrente, constituye un delito de peligro hipotético y no como ha sido castigado como delito de desobediencia, y ello es así por cuanto esta categoría intermedia de delito de peligro, entre abstracto y concreto, no exige que la conducta del agente constituya una puesta en peligro efectiva, sino más bien que sea idónea y apropiada, objetivamente considerada, para hacer peligrar la salud pública en este caso. La inobservancia tipificada, además de ello, exige para que el acto en si sea típicamente subsumible, la verificación de que ésta, en consideración a las circunstancias del hecho, es apta para poner en riesgo el bien jurídico protegido, esto es, la salubridad pública.

De ello, deriva que el tipo penal exige algo más en la conducta del encartado, por lo que no basta per se cualquier acción de incumplimiento de la norma sanitaria establecida por la autoridad en tiempos de catástrofe o contagio; no basta la sola conducta discrepante en lo formal siendo preciso que ésta, de acuerdo a la descripción del tipo, sea adecuada para poner en peligro el objeto de protección. Es lo que se denomina, un delito de peligro posible, en que las circunstancias de la conducta, en juicio de peligrosidad, puedan producir un peligro en concreto.

QUINTO: Que, en efecto, en el caso particular de autos, de los antecedentes ventilados, consta que el imputado y dos acompañantes se desplazaban por la vía pública, al interior de un vehículo, en la oportunidad determinada, lo que en sí resulta ser insuficiente como para estimar por concurrente la tipicidad exigida por el artículo 318 en cuestión; más allá del no cumplimiento de la Resolución Exenta N° 202, del Ministerio de Salud, las circunstancias comisivas contenidas en el requerimiento, no resultan ser idóneas para determinar, en un juicio de pronóstico, que la acción permita hacer peligrar el bien jurídico protegido de la salud pública, desde que no se contienen circunstancias, por no haberse verificado aquellas tales como, que el imputado se encontraba febril o con sintomatología asociada, o transitaba siendo portador del virus Covid-19, o habiendo sido contacto estrecho sin que hubiere sido descartado un posible resultado positivo para el examen, o alguna otra cuestión objetiva que permita visualizar el comportamiento apto que se requiere, más allá de la mera probabilidad de que ello ocurra, pero sin que sea preciso un peligro efectivo.

Que, en el caso específico que se conoce, si bien el Ministerio Público expresó que la persona imputada venía de un cumpleaños en compañía de dos mujeres, lo que podría considerarse que habría existido previamente una reunión de personas, acción que sí podría estimarse lesiva o dañosa para la salud, tal circunstancia no consta de los hechos que el Tribunal dio por establecidos, por lo que no puede concluirse que, en el caso en concreto, el mero deambular de dicho imputado en horas no permitidas haya constituido una acción de riesgo constitutiva de peligro al bien jurídico protegido de la salud pública, como ya se señaló.

SEXTO: Que, por lo razonado, yerra la sentenciadora al estimar que el incumplimiento a las reglas higiénicas per se resulta idónea para hacer peligrar la salud pública, considerando el ilícito como de peligro abstracto, desatendiendo con ello la figura típica que, como se dijo, exige la puesta en peligro, lo cual no concurre en el caso de autos dado que, post juicio de pronóstico de la conducta del agente, de las circunstancias que rodearon el hecho, no es posible avizorar la puesta en peligro requerida, lo cual impide subsumir y aplicar el citado artículo 318, como se hizo por la Juez del grado, lo cual ha implicado una errónea aplicación del derecho que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo.

Que, en razón de todo lo expuesto, la causal de nulidad invocada será acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376, 384, 386, del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público, con Mauricio Martínez Peralta, en representación del condenado C. C. B., en contra de la sentencia de seis de Abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en los autos RUC 2000522807-8, RIT 1390-2020, por la causal de nulidad del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal y, en consecuencia, se invalida la sentencia, la que se reemplaza por la que a continuación, y separadamente, se dicta.

Acordada la sentencia anterior, luego de haberse producido empate de votos, con los favorables para acoger el recurso de nulidad de los Ministros doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y don Sergio Fernando Mora Vallejos y, por rechazar el mismo, de los Ministros don Pedro Castro Espinoza y don José Ignacio Mora Trujillo, quienes tuvieron en consideración para ello que el ilícito tipificado en el artículo 318, del Código Penal, es uno de peligro abstracto por lo que no es exigible una amenaza inminente al bien jurídico protegido, sino que basta la infracción a la norma sanitaria para que concurra la mera posibilidad de que pueda ocasionarse una afectación a éste, de manera tal que la sola realización de la conducta prohibida es suficiente para presumir el riesgo de daño, que en la especie, consistió en que el encartado circuló por la vía pública junto a dos acompañantes durante la vigencia del horario de toque de queda, poniendo en peligro la salud pública al infringir la orden dada por la autoridad del ramo, y ello con independencia de si se encuentra o no contagiado con la enfermedad pues al burlar la prohibición existe la posibilidad de contraerla al andar circulando, considerando, además, el aumento progresivo del Covid-19 en nuestra región.

Que, en razón de lo anterior, existiendo empate de votos, y habiéndose mantenido éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 19, del mismo cuerpo legal, la opinión de acoger el recurso e invalidar la sentencia prevaleció por ser más favorable al imputado.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del voto que constituyó sentencia de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y los disidentes sus propios autores.

Rol N° 120-2021 (Penal).

RUC N° 2000522807-8.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

40. Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo en la cual absuelve al imputado. Sostiene que habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318 del Código Penal, ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada ([CA Coyhaique 22.11.2021 rol 262-2021](#). Ídem 263-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-160-2020.

Ruc: 2000599501-K.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CPP ART.373 b; CP ART.318.

Tema: Tipicidad; Antijuridicidad; Delitos contra bienes jurídicos colectivos.

Descriptor: Recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho; nulidad de la sentencia; principio de legalidad.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara que “Que, se ha definido el control de constitucionalidad como “la garantía jurisdiccional de la primacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento, pero de forma primordial sobre las leyes como suprema manifestación ordinaria de la potestad normativa del Estado”. Agrega que “habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318, del Código Penal, ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada, esto es, la errónea aplicación del derecho en la interpretación y aplicación de la norma citada y analizada, que concluyó con la sentencia condenatoria en contra del recurrente en base al artículo y cuerpo legal citados, lo que, indudablemente, dicha aplicación ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que su adecuada exégesis y aplicación habría devenido con la absolución y no condena del requerido, de manera que se acogerá el recurso de nulidad, anulándose sólo la sentencia, procediéndose, seguidamente y sin nueva audiencia, a dictar la pertinente sentencia de reemplazo, toda vez que la sentencia impugnada ha calificado de delito a hechos que no los configuran, concurriendo la primera hipótesis del artículo 385, del Código Procesal Penal, debiéndose obrar en consecuencia” (**Considerandos: 6, 7, 9, 10**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintidós de Noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Se ha elevado la presente causa, Rol Interno del Tribunal número O-160-2020, del Juzgado de Garantía de Cochrane, Rol Único de Causa número 2000599501-K, Rol Corte

262-2021, en Juicio Oral Simplificado, seguida en contra de A. A. B. A., por el delito de infracción de las reglas higiénicas o de salubridad en tiempo de epidemia, del artículo 318, del Código Penal, por el que fuera condenado a la pena del pago de una multa ascendente a la suma de Tres Unidades Tributarias Mensuales, como autor, en el grado de desarrollo de consumado, perpetrado el día 13 de Junio del año 2020, en la comuna de Cochrane, con la consiguiente pena sustitutiva para el evento de incumplimiento, sin costas, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, todo ello según sentencia dictada el 6 de Noviembre del año 2020, por la Juez Suplente doña Carolina Waleska Martínez Navarrete.

Interpone recurso de nulidad el Defensor Penal Público, abogado don Alonso Herrera Karl, fundando su recurso en la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, sosteniendo que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando este interviniente, en definitiva, que este Tribunal, conociendo del recurso, “lo acoja por la causal señalada y que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda el Tribunal de alzada a anular sólo la sentencia; y dicte, sin nueva audiencia –pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se disponga: Que absuelva a mi representado A. A. B. A., en subsidio que se condene como autor de la falta consumada del artículo 495 N° 1 del Código Penal, y –dado que le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal-, se le imponga la pena de multa de 1 UTM, con suspensión de la imposición de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”.

Con fecha 26 de Noviembre del año 2020, se declaró admisible el presente recurso, y con fecha 7 de Diciembre del año 2020, atendida resolución del tribunal Constitucional, en los autos Rol N° 9.838-2020, se ordenó la suspensión del procedimiento.

A estrado, en forma telemática y vía plataforma zoom, solo comparece el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Cristián Cajas Silva, por el recurso, quien reitera los fundamentos y peticiones del recurso.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado, fundamentando su recurso citó los hechos que se tuvieron por acreditados, que corresponden al requerimiento del Ministerio Público, haciendo presente la defensa que no cuestiona tales hechos, ya que la defensa se centró en la calificación jurídica de los mismos, sosteniendo que se hizo una errónea aplicación del derecho, artículo 318, del Código Penal ya que debieron recalificarse tales hechos como falta penal.

Citó, también el artículo 19, número 3, de la Constitución Política del Estado, en virtud de la cual ninguna conducta será sancionada si no se encuentra descrita expresamente en la ley, principio de reserva legal, citando doctrina al respecto, en tanto dicho principio obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su núcleo esencial, como la sanción misma, se encuentren

establecidas en norma de jerarquía legal y no a un reglamento o decreto, menos a la Resolución Exenta N° 202, del Ministerio de Salud.

Agregó que el tipo se configura como una ley penal en blanco. En este caso el núcleo de lo punible no se encuentra definido en el tipo mismo, de manera que una objeción de constitucionalidad solo se salva allí donde las reglas higiénicas y de salubridad asuman rango legal

Mencionó, también, que el delito del artículo 318, del Código Penal, es una norma penal en blanco, que necesita remitirse a otra norma para ser complementada. La problemática que presenta este delito es que no contiene la descripción de la conducta, pues la expresión “poner en peligro la salud pública” hace referencia al resultado que se produce y no a la conducta a sancionar. En este sentido estaríamos ante un delito sin conducta y por lo tanto, ante una norma inconstitucional.

De ahí es errónea la interpretación del Tribunal, ya que la norma que complementa la conducta del artículo 318 del Código Penal se encontraría en una norma de publicidad similar a la de una ley, ya que no se cumple con el mandato constitucional que cuando refiere “ella”, se trata de una ley y no se puede equiparar una norma administrativa a una ley.

Menciona problemas prácticos, en cuanto el problema ahonda en la elaboración o técnica de creación de la norma, pues supone que con la simple lectura del precepto se pueda conocer la conducta sancionada, para que la ciudadanía decida si puede o no actuar y determinar los alcances penales de su conducta, citando al efecto sentencia del Tribunal Constitucional.

En subsidio a la petición de nulidad por la causal alegada, basado en la inconstitucionalidad de la norma, sostuvo la antijuricidad material, cuestión que no será motivo de análisis, dado lo que se resolverá y por ser ésta, precisamente, una petición subsidiaria.

Cita, también, fallos de nuestro más alto Tribunal en cuanto se refiere al principio de lesividad como un limitante del ius puniendi del Estado.

SEGUNDO: Que, como se anticipó, en la audiencia de la vista del recurso de nulidad, sólo compareció la defensa del sentenciado.

TERCERO: Que, entonces, las peticiones de la recurrente, son las que determinan la competencia de este Ilustrísimo Tribunal, debiendo dejarse establecido que este interviniente, pretende la anulación del fallo impugnado, por una errónea aplicación del derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque la sentenciadora habría calificado de delito una conducta que no se encuentra contenida en la ley y por consiguiente, la aplicación del artículo 318, del Código Penal a su representado sería inconstitucional.

CUARTO: Que, para entrar al análisis del error de derecho consignado, esto es, la errónea calificación de la conducta del requerido, como autor del citado delito, habrán de

analizarse los hechos que la sentenciadora dio por establecidos en la sentencia definitiva impugnada que, en su fundamento Undécimo, citó los hechos del requerimiento del Ministerio Público, que a la sazón fueron: “Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020 mediante Decreto N° 104 el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas, materializada en un toque de queda a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado A. A. B. A., con fecha 22 de Marzo de 2020, infringió la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendido por funcionarios del Ejército de Chile en vía pública en calle Río Maitén frente al Terminal de Buses de la ciudad de Cochrane, a las 01:14 horas sin portar salvoconducto ni permiso para ello.” (SIC).

QUINTO: Que, en la sentencia impugnada la Juez redactora, atendido el requerimiento fiscal y los antecedentes probatorios que analizó, tuvo por acreditada su participación de autor en el delito por el que fue requerido, del artículo 318, del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, perpetrado en la oportunidad referida.

SEXTO: Que, con fecha 30 de Septiembre del año 2021, el Tribunal Constitucional, en Rol 9838-2020, resolvió requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del artículo 318, del Código Penal, interpuesto por parte del sentenciado en estos autos, acogéndolo, por voto de mayoría y consecuentemente, declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 318, del Código Penal, en el proceso penal RUC 2000599501-K, RIT 160-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Cochrane y en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo el Rol 346-2020, Penal (Por razones de orden administrativo, actualmente el Rol Corte corresponde al número 262-2021-Penal).

SÉPTIMO: Que, para resolver como lo hizo, el Tribunal Constitucional consideró, en lo sustancial, que el requerimiento que resolvió, como en otros, se impugna la aplicación del artículo 318, del Código Penal, en procesos penales seguidos contra personas que habrían infringido diversas resoluciones exentas de la Subsecretaría de redes Asistenciales del Ministerio de Salud, por las cuales se disponen restricciones de conducta a los individuos debido a la pandemia por COVID-19; sosteniendo que no se cuestiona el contenido ni las potestades del Ministerio de Salud, lo que cuestiona es que dichas reglas que se han dispuesto sean consideradas como delito sancionable penalmente, dado que el inciso primero del artículo 318, del Código Penal, no describe expresamente una conducta, como lo exige el artículo 19, número 3, de la Constitución, de manera que la ley impugnada favorece una aplicación arbitraria o discrecional del derecho, con la consiguiente indefensión de las personas a las que se les quiere aplicar dicho precepto.

Hace Presente el Tribunal Constitucional, que el principio de legalidad es garantía limitadora frente a la potestad del Estado para sancionar penalmente conductas y que infringe la preceptiva constitucional el precepto legal que no describa el núcleo esencial de la conducta prohibida, dejando entregada su determinación a normas de rango infra-legal, o al libre arbitrio del Juez o del Ministerio Público.

Agregó que, la conducta punible debe estar expresamente descrita en una disposición legal, aunque no sea de modo completo, amerita no olvidar cuál debe ser la norma principal y cuál la accesoria a la hora de definir la esencia del comportamiento sancionable. La preeminencia o superioridad la debe tener una norma de rango legal respecto de una de rango formalmente inferior y no a la inversa. La norma infra-legal a la cual la ley hace remisión ha de limitarse a un rol accesorio consistente, a lo más, en complementar la conducta a través de la definición de aspectos accidentales (es decir, no esenciales o de contexto).

Sostiene que el artículo 318, del Código Penal, no describe expresamente una conducta.

OCTAVO: Que corresponde, entonces, determinar, de acuerdo a los antecedentes precitados, la concurrencia o no, de la causal alegada por el recurrente, esto es, si en la sentencia recurrida se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de conformidad a lo dispuesto en la letra b), del artículo 373, del Código Procesal Penal, en cuanto consideró, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por establecidos, que el imputado perpetró, como autor, el delito que contempla el artículo 318, del Código Penal.

NOVENO: Que, se ha definido el control de constitucionalidad como “la garantía jurisdiccional de la primacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento, pero de forma primordial sobre las leyes como suprema manifestación ordinaria de la potestad normativa del Estado.”.

Ella es la expresión genérica de un conjunto de procedimientos reglados, constitucional y legalmente, que se suscitan ante el Tribunal Constitucional por órganos legitimados procesalmente, con el objeto de contrastar contra un parámetro iusfundamental, diversos cuerpos normativos específicos y cuyo resultado es una sentencia estimatoria o desestimatoria de constitucionalidad. Este procedimiento jurisdiccional está integrado por el sujeto o parámetro de control, por las normas objeto de control, por una ritualidad procesal y por determinados efectos específicos relativos a la norma, sea interpretándola de manera conforme con la Constitución, declarándola inaplicable a efectos del caso concreto o expulsándola del ordenamiento jurídico, atribución exclusiva a contar de la modificación o reforma constitucional del año 2005.

El efecto procesal y material de la sentencia citada del Tribunal Constitucional, afecta, en el caso particular, sólo a las partes, vale decir, es de efecto relativo, toda vez que la acción intentada es la del número 6, del artículo 93, de la Constitución Política del Estado, resolución a cuyo respecto no procede recurso alguno, salvo la rectificación de errores de hecho de parte del mismo Tribunal.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, atendido lo expuesto y razonado precedentemente, habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318, del Código Penal, ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada, esto es, la errónea aplicación del derecho en la interpretación y aplicación de la norma citada y analizada, que concluyó con la sentencia condenatoria en contra del recurrente en base al artículo y cuerpo legal citados, lo que, indudablemente, dicha aplicación ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que su adecuada exégesis y aplicación habría devenido con la absolución y no condena del requerido, de manera que se acogerá el recurso de nulidad, anulándose sólo la sentencia, procediéndose, seguidamente y sin nueva audiencia, a dictar la pertinente sentencia de reemplazo, toda vez que la sentencia impugnada ha calificado de delito a hechos que no los configuran, concurriendo la primera hipótesis del artículo 385, del Código Procesal Penal, debiéndose obrar en consecuencia.

Y TENIENDO PRESENTE, las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 352, 360, 372, 373 letra b), inciso segundo del artículo 376, 382, 384, y 385, todos del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por don Alonso Herrera Karl, en representación de A. A. B. A., en contra de la sentencia dictada con fecha seis de Noviembre del año dos mil veinte, pronunciada por la Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Cochrane, doña Carolina Waleska Martínez Navarrete, y en consecuencia, **SE DECLARA QUE ES NULA DICHA SENTENCIA**, en cuanto condenó al recurrente a la penas mencionada en lo expositivo de este fallo y por el delito allí enunciado.

No se condena en costas a ninguno de los intervinientes por haber tenidos motivos plausibles para comparecer ante este Tribunal.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora acordados y devuélvanse los antecedentes pertinentes, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Cochrane.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no firma la presente sentencia el Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, no obstante haber concurrido a la vista de la presente causa y acuerdo, por encontrarse en uso de su feriado legal.

R.U.C. N°: 2000599501-K.-

Rol Corte: 262-2021. (Reforma Penal).-

41. Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo en la cual absuelve al imputado. Sostiene que habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318 del Código Penal, ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada ([CA Coyhaique 22.11.2021 rol 263-2021. Ídem 262-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-116-2020.

Ruc: 2000472224-9.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CPP ART.373 b; CP ART.318.

Tema: Tipicidad; Antijuridicidad; Delitos contra bienes jurídicos colectivos.

Descriptor: Recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho; nulidad de la sentencia; principio de legalidad.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara que “Que, se ha definido el control de constitucionalidad como “la garantía jurisdiccional de la primacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento, pero de forma primordial sobre las leyes como suprema manifestación ordinaria de la potestad normativa del Estado”. Agrega que “habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318, del Código Penal, ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada, esto es, la errónea aplicación del derecho en la interpretación y aplicación de la norma citada y analizada, que concluyó con la sentencia condenatoria en contra del recurrente en base al artículo y cuerpo legal citados, lo que, indudablemente, dicha aplicación ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que su adecuada exégesis y aplicación habría devenido con la absolución y no condena del requerido, de manera que se acogerá el recurso de nulidad, anulándose sólo la sentencia, procediéndose, seguidamente y sin nueva audiencia, a dictar la pertinente sentencia de reemplazo, toda vez que la sentencia impugnada ha calificado de delito a hechos que no los configuran, concurriendo la primera hipótesis del artículo 385, del Código Procesal Penal, debiéndose obrar en consecuencia” (**Considerandos: 6, 7, 9, 10**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veintidós de Noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Se ha elevado la presente causa, Rol Interno del Tribunal número O-116-2020, del Juzgado de Garantía de Cochrane, Rol Único de Causa número 2000472224-9, Rol Corte

263-2021, seguida en contra de R. A. P. H., por el delito de infracción de las reglas higiénicas o de salubridad en tiempo de epidemia, del artículo 318, del Código Penal, por el que fuera condenado a la pena del pago de una multa ascendente a la suma de Tres Unidades Tributarias Mensuales, como autor, en el grado de desarrollo de consumado, perpetrado el día 11 de Mayo del año 2020, en la comuna de Cochrane, con la consiguiente pena sustitutiva para el evento de incumplimiento, sin costas, por haber admitido responsabilidad, todo ello según sentencia dictada el 20 de Noviembre del año 2020, por la Juez Suplente doña Carolina Waleska Martínez Navarrete.

Interpone recurso de nulidad el Defensor Penal Público, abogado don Alonso Herrera Karl, fundando su recurso en la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, sosteniendo que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando este interviniente, en definitiva, que este Tribunal, conociendo del recurso, “lo acoja por la causal señalada y que conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda el Tribunal de alzada a anular sólo la sentencia; y dicte, sin nueva audiencia –pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se disponga: Que absuelva a mi representado R. P. H., en subsidio que se condene como autor de la falta consumada del artículo 495 N° 1 del Código Penal, y dado que le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal-, se le imponga la pena de multa de 1 UTM, con suspensión de la imposición de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”.

A estrado, en forma telemática y vía plataforma zoom, solo comparece el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Cristián Cajas Silva, por el recurso, quien reitera los fundamentos y peticiones del recurso.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado, fundamentando su recurso citó los hechos que se tuvieron por acreditados, que corresponden al requerimiento del Ministerio Público, haciendo presente la defensa que no cuestiona tales hechos, ya que la defensa se centró en la calificación jurídica de los mismos, sosteniendo que se hizo una errónea aplicación del derecho, artículo 318, del Código Penal ya que debieron recalificarse tales hechos como falta penal.

Citó, también el artículo 19, número 3, de la Constitución Política del Estado, en virtud de la cual ninguna conducta será sancionada si no se encuentra descrita expresamente en la ley, principio de reserva legal, citando doctrina al respecto, en tanto dicho principio obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su núcleo esencial, como la sanción misma, se encuentren establecidas en norma de jerarquía legal y no a un reglamento o decreto, menos a la Resolución Exenta N° 202, del Ministerio de Salud.

Agregó que el tipo se configura como una ley penal en blanco. En este caso el núcleo de lo punible no se encuentra definido en el tipo mismo, de manera que una objeción de constitucionalidad solo se salva allí donde las reglas higiénicas y de salubridad asuman

rango legal; mencionó, también, que el delito del artículo 318 del Código Penal es una norma penal en blanco, que necesita remitirse a otra norma para ser complementada. La problemática que presenta este delito es que no contiene la descripción de la conducta, pues la expresión “poner en peligro la salud pública” hace referencia al resultado que se produce y no a la conducta a sancionar. En este sentido estaríamos ante un delito sin conducta y por lo tanto, ante una norma inconstitucional.

De ahí es errónea la interpretación del Tribunal, ya que la norma que complementa la conducta del artículo 318 del Código Penal se encontraría en una norma de publicidad similar a la de una ley, ya que no se cumple con el mandato constitucional que cuando refiere “ella”, se trata de una ley y no se puede equiparar una norma administrativa a una ley.

Menciona problemas prácticos, en cuanto el problema ahonda en la elaboración o técnica de creación de la norma, pues supone que con la simple lectura del precepto se pueda conocer la conducta sancionada, para que la ciudadanía decida si puede o no actuar y determinar los alcances penales de su conducta, citando al efecto sentencia del Tribunal Constitucional.

En subsidio a la petición de nulidad por la causal alegada, basado en la inconstitucionalidad de la norma, sostuvo la antijuricidad material, cuestión que no será motivo de análisis, dado lo que se resolverá y por ser ésta, precisamente, una petición subsidiaria.

Cita, también, fallos de nuestro más alto Tribunal en cuanto se refiere al principio de lesividad como un limitante del ius puniendi del Estado.

SEGUNDO: Que, como se anticipó, en la audiencia de la vista del recurso de nulidad, sólo compareció la defensa del sentenciado.

TERCERO: Que, entonces, las peticiones de la recurrente, son las que determinan la competencia de este Ilustrísimo Tribunal, debiendo dejarse establecido que este interviniente, pretende la anulación del fallo impugnado, por una errónea aplicación del derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque la sentenciadora habría calificado de delito una conducta que no se encuentra contenida en la ley y por consiguiente, la aplicación del artículo 318, del Código Penal a su representado sería inconstitucional.

CUARTO: Que, para entrar al análisis del error de derecho consignado, esto es, la errónea calificación de la conducta del requerido, como autor del citado delito, habrán de analizarse los hechos que la sentenciadora dio por establecidos en la sentencia definitiva impugnada que, en su fundamento Primero, citó los hechos del requerimiento del Ministerio Público, citando los antecedentes fundantes del mismo, hechos a cuyo respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 395, del Código Procesal Penal, el requerido declaró que admitía responsabilidad en ellos, que a la sazón fueron:

“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de Marzo de 2020 mediante Decreto N° 104 el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe a nivel

nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N° 202 de fecha 22 de Marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas, materializada en un toque de queda a nivel nacional entre las 22:00 horas y las 05:00

A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado R. A. P. H., con fecha 11 de Mayo de 2020, infringió la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendido por funcionarios del Ejército de Chile en camino a Lago Cochrane sin número de la ciudad de Cochrane, a las 00:05 hrs. sin portar salvoconducto ni permiso para ello.” (SIC).

“A juicio del Ministerio Público los hechos descritos precedentemente constituyen el delito de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad, prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, ilícito que se encuentra consumado y en el cual le corresponde al requerido participación en calidad de autor ejecutor.”.

QUINTO: Que, en la sentencia impugnada la Juez redactora, atendido el requerimiento fiscal y los antecedentes fundantes del mismo y la admisión de responsabilidad del imputado, tuvo por acreditada su participación de autor en el delito por el que fue requerido, del artículo 318, del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, perpetrado en la oportunidad referida.

SEXTO: Que, con fecha 30 de Septiembre del año 2021, el Tribunal Constitucional, en Rol 9929-2020, resolvió requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del artículo 318, del Código Penal, interpuesto por parte del sentenciado en estos autos, acogiéndolo, por voto de mayoría y consecuentemente, declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 318, del Código Penal, en el proceso penal RUC 2000472224-9, RIT 116-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Cochrane y en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo el Rol 364-2020, Penal (Por razones de orden administrativo, actualmente el Rol Corte corresponde al número 263-2021-Penal).

SÉPTIMO: Que, para resolver como lo hizo, el Tribunal Constitucional consideró, en lo sustancial, que el requerimiento que resolvió, como en otros, se impugna la aplicación del artículo 318, del Código Penal, en procesos penales seguidos contra personas que habrían infringido diversas resoluciones exentas de la Subsecretaría de redes Asistenciales del Ministerio de Salud, por las cuales se disponen restricciones de conducta a los individuos debido a la pandemia por COVID-19; sosteniendo que no se cuestiona el contenido ni las potestades del Ministerio de Salud, lo que cuestiona es que dichas reglas que se han dispuesto sean consideradas como delito sancionable penalmente, dado que el inciso primero del artículo 318, del Código Penal, no describe expresamente una conducta, como lo exige el artículo 19, número 3, de la Constitución, de manera que la ley impugnada

favorece una aplicación arbitraria o discrecional del derecho, con la consiguiente indefensión de las personas a las que se les quiere aplicar dicho precepto.

Hace Presente el Tribunal Constitucional, que el principio de legalidad es garantía limitadora frente a la potestad del Estado para sancionar penalmente conductas y que infringe la preceptiva constitucional el precepto legal que no describa el núcleo esencial de la conducta prohibida, dejando entregada su determinación a normas de rango infra-legal, o al libre arbitrio del Juez o del Ministerio Público.

Agregó que, la conducta punible debe estar expresamente descrita en una disposición legal, aunque no sea de modo completo, amerita no olvidar cuál debe ser la norma principal y cuál la accesoria a la hora de definir la esencia del comportamiento sancionable. La preeminencia o superioridad la debe tener una norma de rango legal respecto de una de rango formalmente inferior y no a la inversa. La norma infra-legal a la cual la ley hace remisión ha de limitarse a un rol accesorio consistente, a lo más, en complementar la conducta a través de la definición de aspectos accidentales (es decir, no esenciales o de contexto).

Sostiene que el artículo 318, del Código Penal no describe expresamente una conducta.

OCTAVO: Que corresponde, entonces, determinar, de acuerdo a los antecedentes precitados, la concurrencia o no, de la causal alegada por el recurrente, esto es, si en la sentencia recurrida se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de conformidad a lo dispuesto en la letra b), del artículo 373, del Código Procesal Penal, en cuanto consideró, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por establecidos, que el imputado perpetró, como autor, el delito que contempla el artículo 318, del Código Penal.

NOVENO: Que, se ha definido el control de constitucionalidad como “la garantía jurisdiccional de la primacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento, pero de forma primordial sobre las leyes como suprema manifestación ordinaria de la potestad normativa del estado.”.

Ella es la expresión genérica de un conjunto de procedimientos reglados, constitucional y legalmente, que se suscitan ante el Tribunal Constitucional por órganos legitimados procesalmente, con el objeto de contrastar contra un parámetro iusfundamental, diversos cuerpos normativos específicos y cuyo resultado es una sentencia estimatoria o desestimatoria de constitucionalidad. Este procedimiento jurisdiccional está integrado por el sujeto o parámetro de control, por las normas objeto de control, por una ritualidad procesal y por determinados efectos específicos relativos a la norma, sea interpretándola de manera conforme con la Constitución, declarándola inaplicable a efectos del caso concreto o expulsándola del ordenamiento jurídico, atribución exclusiva a contar de la modificación o reforma constitucional del año 2005.

El efecto procesal y material de la sentencia citada del Tribunal Constitucional, afecta, en el caso particular, sólo a las partes, vale decir, es de efecto relativo, toda vez que

la acción intentada es la del número 6, del artículo 93, de la Constitución Política del Estado, resolución a cuyo respecto no procede recurso alguno, salvo la rectificación de errores de hecho de parte del mismo Tribunal.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, atendido lo expuesto y razonado precedentemente, habiéndose declarado inaplicable, por inconstitucionalidad, el artículo 318, del Código Penal ha de tenerse por verificada la concurrencia de la causal invocada, esto es, la errónea aplicación del derecho en la interpretación y aplicación de la norma citada y analizada, que concluyó con la sentencia condenatoria en contra del recurrente en base al artículo y cuerpo legal citados, lo que, indudablemente, dicha aplicación ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que su adecuada exégesis y aplicación habría devenido con la absolución y no condena del requerido, de manera que se acogerá el recurso de nulidad, anulándose sólo la sentencia, procediéndose, seguidamente y sin nueva audiencia, a dictar la pertinente sentencia de reemplazo, toda vez que la sentencia impugnada ha calificado de delito a hechos que no los configuran, configurándose la primera hipótesis del artículo 385, del Código Procesal Penal, debiéndose obrar en consecuencia.

Y TENIENDO PRESENTE, las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 352, 360, 372, 373 letra b), inciso segundo del artículo 376, 382, 384, y 385, todos del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por don Alonso Herrera Karl, en representación de R. A. P. H., en contra de la sentencia dictada con fecha veinte de Noviembre del año dos mil veinte, pronunciada por la Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Cochrane, doña Carolina Waleska Martínez Navarrete, y en consecuencia, **SE DECLARA QUE ES NULA DICHA SENTENCIA**, en cuanto condenó al recurrente a la penas mencionada en lo expositivo de este fallo y por el delito allí enunciado.

No se condena en costas a ninguno de los intervinientes por haber tenidos motivos plausibles para comparecer ante este Tribunal.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora acordados y devuélvanse los antecedentes pertinentes, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Cochrane.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no firma la presente sentencia el Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos, no obstante haber concurrido a la vista de la presente causa y acuerdo, por encontrarse en uso de su feriado legal.

R.U.C. N°: 2000472224-9.-

Rol Corte: 263-2021. (Reforma Penal).-

42. Corte confirma sobreseimiento definitivo de causa sobre Estafa, no aparece que exista un ánimo de defraudar, por tanto, los hechos no son constitutivos de delito, y los eventuales perjuicios derivados del incumplimiento de los respectivos contratos, deben ser perseguidos en sede civil ([CA Coyhaique 08.11.2021 rol 260-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-130-2018.

Ruc: 1810040966-2.

Delito: Estafa.

Defensor: Alonso Herrera Karl.

Normas asociadas: CP ART.467; CP 468; CPP ART.250 a.

Tema: Interpretación de la ley penal; delitos contra la propiedad; tipicidad.

Descriptor: Estafa; tipicidad subjetiva; recurso de apelación; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación de los querellantes. Declara que el incumplimiento de un contrato no acredita la existencia de un ánimo de defraudar en los términos de los artículos 467 y 468 del Código Penal, y “en caso de pretender los querellantes resarcir algún perjuicio derivado del cumplimiento o incumplimiento de los respectivos contratos, deberá éste perseguirse en sede civil” (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, ocho de Noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes, teniendo presente que no aparecen de los antecedentes que de parte de los imputados exista un ánimo de defraudar, en los términos de los artículos 467 y 468 del Código Penal, por lo que los hechos investigados no son constitutivos de delito y, por el contrario, en caso de pretender los querellantes resarcir algún perjuicio derivado del cumplimiento o incumplimiento de los respectivos contratos, deberá éste perseguirse en sede civil, y conforme lo establecido en los artículos 250 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de fecha treinta de Septiembre de dos mil veintiuno por la Juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochrane, doña Javiera Alarcón Zurita, por la que se decretó el sobreseimiento definitivo en estos autos.

Rol 260-2021 (Penal).

43. Corte declara sobreseimiento definitivo por causal 250 A del Código Procesal Penal, en causa sobre cuasidelito de lesiones por supuesta negligencia de profesionales de la salud ([CA Coyhaique 15.10.2021 rol 239-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: 1606-2021.

Ruc: 1901196080-7.

Delito: Cuasidelito.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CP ART.490; CPP ART.93 f; CPP ART. 250 a.

Tema: Cuasidelitos; recursos; tipicidad.

Descriptor: Imprudencia; recurso de apelación; sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique revoca resolución del Juez del grado y declara sobreseimiento definitivo porque el hecho investigado no es constitutivo de delito, estima que no existen secuelas directas en la condición física atribuible al procedimiento médico, el que fue el adecuado, sumado a los dichos de la madre del menor que confirman dicha condición en cuanto a la inexistencia de secuelas, luego de dos años de ocurridos los hechos, por lo que no concurren los elementos exigidos por el tipo penal del delito culposos de lesiones cometido por profesional de la salud (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, quince de Octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo presente el mérito de los antecedentes, alegaciones del interviniente compareciente y considerando que, de acuerdo con las declaraciones de los testigos profesionales en la investigación, d y, en consecuencia, se estima que en la conducta de los participantes en los hechos denunciados, no concurren los requisitos de la figura penal investigada, por lo que los hechos contenidos en la denuncia no son constitutivos de delito, y encontrándose, además, todos los intervinientes contestes de la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el 250 letra a) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA**, la resolución de fecha dos de Septiembre de dos mil veintiuno, por la que se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por el Ministerio Público, y en su lugar, se declara que se sobresee definitiva y totalmente la causa.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 239-2021 (Penal).

PARTE III. LEYES PENALES ESPECIALES.

44. Corte concede remisión condicional de la pena, considerando que el mero hecho que el imputado haya cometido varios delitos de la misma naturaleza, en un breve espacio de tiempo, no es fundamento suficiente para rechazar la pena sustitutiva ([CA Coyhaique 03.02.2021 rol 11-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-976-2020.

Ruc: 2000787533-K.

Delito: Conducción/ manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: L18290 ART.196; L18216 ART.4; L18216 ART.37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de tránsito; recursos.

Descriptor: Conducción/ manejo en estado de ebriedad; recurso de apelación; remisión condicional de la pena; reinserción social/resocialización/rehabilitados.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que “el Juez del grado ha rechazado la remisión condicional pretendida por la Defensa, al estimar que los hechos conocidos fueron ejecutados en un breve espacio de tiempo, sin embargo, debe precisarse que, el argumento del sentenciador aparece desacertado, puesto que no corresponde valorar los hechos que han constituido los ilícitos por los cuales se ha castigado al infractor, conjuntamente con aquellos antecedentes que éste debe contar para acceder a dicha forma especial de cumplimiento, ya que, de lo contrario, se estaría considerando tales acciones para un doble propósito: primero la configuración de los ilícitos por los que ha sido sancionado; y segundo, para constituir antecedentes previos o posteriores a dichas infracciones, cuyo análisis se utiliza para la verificación de los requisitos legales de la referida pena sustitutiva...” (**Considerandos: 5, 6, 7**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a tres de Febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que se ha alzado la presente causa, Rol Interno del Tribunal N°O-976-2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, Rol Único de Causa N° 2000787533-K, Rol Corte N° 11-2021, en apelación deducida por el abogado don Roberto Silva Jara, Defensor Penal

Público, en contra de la sentencia de fecha 5 de Enero del año 2021, mediante la cual, el Juez Titular de dicho Tribunal, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, respecto del sentenciado C.A.S.S, quien, en lo sustancial, fue condenado a 3 penas de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de 3 delitos de conducción en estado de ebriedad calificado; a 2 penas de multa de 1 unidad tributaria mensual, como autor de 2 delitos-falta del artículo 495 N° 1 del Código Penal, y; a 1 pena de multa de 2 unidades tributarias mensuales, como autor de 1 delito de darse a la fuga y no dar cuenta a la autoridad de accidente de tránsito, con resultado de daños, solicitando el apelante, a este Ilustrísimo Tribunal, en definitiva, que se revoque la sentencia, en la parte apelada, y se sustituya la pena corporal impuesta por la de remisión condicional de la pena.

Que, en audiencia de fecha 29 de Enero del año 2021, compareció a estrado, vía remota, por videoconferencia, sosteniendo el recurso, el abogado representante de la Defensoría Penal Pública, don Cristian Cajas Silva, quien reiteró los argumentos contenidos en el mismo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el apelante fundamentó su recurso, sosteniendo que el Tribunal del grado estableció que su representado no cumplía los requisitos para la remisión condicional por la proximidad de los delitos cometidos en el tiempo. Sin embargo, ello no se ajusta a derecho, ya que pondera elementos que no dicen relación con la letra c), del artículo 4, de la Ley N° 18.216.

Agrega, que no se trata de antecedentes personales, sino que son hechos que son objeto del delito por el cual se le condenó, y no se refiere a una conducta “anterior”, además, no tiene antecedentes pretéritos.

Refiere que, como conducta posterior, el imputado puso a la venta su vehículo, para evitar caer en conductas similares, por lo que, junto a la aceptación de su responsabilidad, demuestra que está arrepentido.

Expone, por tanto, que el Tribunal hizo una doble valoración del hecho punible y que el Ministerio Público expuso en la audiencia respectiva que se reunían los requisitos del artículo 4, de la Ley N°18.216.

Solicita, en definitiva, que se revoque la sentencia, en la parte apelada y se sustituya la pena corporal impuesta por la de remisión condicional de la pena.

SEGUNDO: Que, el Tribunal del grado, en síntesis, resolvió rechazar la pretensión de la Defensa de aplicar la pena sustitutiva de remisión condicional, en razón de que los delitos por los que se le sanciona fueron cometidos en poco tiempo, menos de cuatro meses, por lo que ello hace presumir que volverá a delinquir.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo expuesto, cabe consignar que el centro de lo discutido consiste en verificar si se cumplen o no los presupuestos legales que se exigen para la procedencia de la pena sustitutiva que postula la Defensa del encartado, esto es, la remisión condicional de las penas privativas de libertad que le han sido impuestas en el fallo que impugna y que consisten en tres penas de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de tres delitos de conducción en estado de ebriedad calificado.

CUARTO: Que, en este orden y para el análisis de la controversia, debe indicarse que el artículo 4, letra c), de la Ley N° 18.216, establece que: “La remisión condicional podrá decretarse:”, letra c) “Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir...”.

QUINTO: Que, como ya se dijo, el Juez del grado ha rechazado la remisión condicional pretendida por la Defensa, al estimar que los hechos conocidos fueron ejecutados en un breve espacio de tiempo, sin embargo, debe precisarse que, el argumento del sentenciador aparece desacertado, puesto que no corresponde valorar los hechos que han constituido los ilícitos por los cuales se ha castigado al infractor, conjuntamente con aquellos antecedentes que éste debe contar para acceder a dicha forma especial de cumplimiento, ya que, de lo contrario, se estaría considerando tales acciones para un doble propósito: primero la configuración de los ilícitos por los que ha sido sancionado; y segundo, para constituir antecedentes previos o posteriores a dichas infracciones, cuyo análisis se utiliza para la verificación de los requisitos legales de la referida pena sustitutiva.

Tal valoración de los mismos hechos no puede impedir el otorgamiento o procedencia de la pena sustitutiva invocada por la Defensa, en el caso que efectivamente el sentenciado se encuentre en condiciones de acceder a ella.

SEXTO: Que, en este orden, al establecerse que el imputado ha cometido los ilícitos por los que se le ha castigado en un lapso que se extiende desde el día 4 de Agosto del año 2020 al día 5 de Diciembre del mismo año, debe analizarse, según lo ordena el artículo 4, letra c), de la Ley N° 18.216, si existen antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito que hagan presumir que no volverá a delinquir.

En este aspecto y de acuerdo con los antecedentes expuestos, no existe dato concreto alguno que permita hacer presumir, fehacientemente, que el encartado delinquirá nuevamente, puesto que no existen antecedentes personales que lo demuestren. En su conducta anterior no aparecen anotaciones pasadas que le afecten, ni posteriores al último de los delitos cometidos, por lo que no cabe restringir el otorgamiento de la modalidad de cumplimiento de la pena que solicita la Defensa de su representado, ya que este reúne los presupuestos legales para acceder a ella, máxime si es el propio ente persecutor quien, en la audiencia respectiva ante el Tribunal de Garantía, sostuvo explícitamente que estimaba que el requerido cumplía con los requisitos del artículo 4, letra c), de la Ley N° 18.216, sin que haya comparecido a estrado ante este Tribunal de Alzada.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, se ha comprobado que el sentenciado actualmente cuenta con un contrato de trabajo, desempañando labores de carpintería y operaciones en empresa contratista de obras menores, lo que acredita con copia de su contrato y carta recomendación de su empleador; cuenta con certificado de estudios, en el consta que aprobó 8° año básico; y se encuentra casado, con 2 hijos de 14 y 4 años de edad, lo que consta en los certificados respectivos. Tales antecedentes, permiten reforzar la convicción de que el condenado carece de impedimentos para imponer a su favor la pena sustitutiva pretendida por su Defensa.

OCTAVO: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde modificar lo resuelto por el Tribunal del grado, puesto que, al reunir el sentenciado los presupuestos legales para acceder a la remisión condicional de la pena que se le ha impuesto, no cabe sino aplicar dicha forma especial de cumplimiento, lo que se hará en la forma que se expresará.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 4, letra c) y 37, ambos de la Ley 18.216; 358 y siguientes y 370 letra b), ambos del Código Procesal Penal, se declara que **SE REVOCA**, sin costas, la sentencia, en la parte apelada, de fecha cinco de Enero del año dos mil veintiuno, en cuanto por ella se impuso la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna y en su lugar se declara que se impone al sentenciado C.A.S.S, la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el término que dure la condena impuesta, debiendo dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 5, de la Ley 18.216.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol Único de Causa: 2000787533-K.-

Rol Corte N°: 11-2021 (Penal).-

45. Corte acoge acción de amparo constitucional en contra de resolución de Jueza de Garantía que efectuó unificación de condenas y quebrantamiento de penas sustitutivas respecto del condenado, actuando de oficio, vía despacho y sin realizar previamente una audiencia con citación, presencia y debate de todos los intervinientes con derecho a ser oídos ([CA Coyhaique 16.02.2021 rol 6-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-258-2019.

Ruc: 1900176140-7.

Delito: Hurto simple y otros.

Defensores: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CPR ART.21; COT ART.164; L18216 ART.27; CPP ART.93.

Tema: Recursos; ley de medidas alternativas a la privación/ restricción de libertad; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptorios: Recurso de amparo; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; debido proceso; acumulación/ unificación de la pena.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción de amparo a favor de condenado por diversos delitos en causas distintas, respecto del cual, se unificaron penas sin haber precedido a esta actuación petición de parte con derecho a ser oída al respecto, además de haber realizado esta actuación por despacho, sin citar previamente a audiencia y sin haber oído argumentos a favor o en contra de dicho pronunciamiento, ni menos verificar de esta forma que se hubieran cumplido los requisitos legales del artículo 27 de la ley 18216 o del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, que hicieran procedente dicha unificación. Que la Corte de Apelaciones establece que esta unificación sólo puede darse en el ámbito de la dictación de un fallo, lo que no ocurrió en la especie y que en todo caso, debe siempre respetarse el debido proceso a favor del condenado, en el sentido de que tenga derecho a ser oído y hacer valer todos los argumentos en una audiencia pública que justifiquen su situación o pudieran revertir la resolución, la que se plasmó de manera indebidamente oficiosa por la jueza de instancia (**Considerandos: 6, 7, 8, 9**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS:

Que, con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, comparece don Mauricio Martínez Peralta, abogado, Defensor Penal Público, en representación de E.D.I.J.A., condenado por el Juzgado de Garantía de Coyhaique en causas Rit 258-2019, 357-2020, 1630-2019 y 3201-2019, ejerciendo la acción constitucional de amparo preventivo en contra

de la resolución dictada con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, por la Juez de Garantía de Coyhaique doña Cecilia Urbina Pinto, mediante la cual, de oficio, vía despacho y sin audiencia, unificó las penas corporales y quebrantamiento de penas sustitutivas, en las causas precedentemente referidas, ordenando despachar orden de detención una vez ejecutoriada la sentencia, lo que perturbaría y amenazaría la libertad personal y seguridad individual de su representado, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se deje sin efecto la sentencia en cuestión y disponga audiencia para debatir al respecto, ordenando la citación de su representado, sin perjuicio de las facultades que se estimen pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho.

Con fecha 11 de febrero del año en curso se evacuó el informe por la Magistrado recurrida y con fecha 13 del presente se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 15 del mes y año en curso, escuchando el alegato del abogado representante de la Defensoría Penal Pública don Cristián Cajas Silva y del abogado representante del Ministerio Público don Álvaro Pérez D'Alençon.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente fundó su recurso en que el amparado ha sido condenado por el Juzgado de Garantía de Coyhaique en las siguientes causas: 1° Causa RUC 1900176140-7, RIT 258-2019, por sentencia de 17 de octubre de 2019, condenado a las siguientes penas:

a.- quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, y multa de una (1) unidad tributaria mensual, como autor del delito de hurto simple de especie de propiedad de J.O.C.V, perpetrado el 15 de febrero de 2019 en la ciudad de Coyhaique, y, además, se le impuso la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con remisión condicional de la pena;

b.- multa de una (1) unidad tributaria mensual, y suspensión de licencia de conducir por tres (3) meses, como autor ejecutor de la falta de conducir vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, perpetrada el 15 de febrero de 2019, en la ciudad de Coyhaique;

c.- multa de una (1) unidad tributaria mensual, y suspensión de licencia de conducir por quince (15) días, como autor ejecutor de la falta de negativa injustificada a someterse a prueba respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el cuerpo, perpetrada el 15 de febrero de 2019, en la ciudad de Coyhaique.

2° Causa RUC 2000185509-4, RIT 357-2020, por sentencia de 29 de abril de 2020, a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, como cómplice del delito de robo con violencia de dinero de propiedad de A.A.U.G, perpetrado el 17 de febrero de 2020 en esta ciudad, y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con reclusión parcial domiciliaria.

3° Causa RUC 1900543448-6, RIT 1630-2019, por sentencia de 26 de junio de 2020, a las siguientes penas:

a.- sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de amenazas no condicionales proferidas en contra de un tercero no individualizado, perpetrado el 20 de mayo de 2019 en la ciudad de Coyhaique, y además, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

b.- quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, y multa de cuatro (4) unidades tributarias mensuales, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, perpetrado el 20 de mayo de 2019 en la ciudad de Coyhaique, y, además, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, imponiéndose la pena sustitutiva por la suma de ambas condenas, la de Libertad Vigilada Intensiva.

4° Causa RUC 1900833248-K, RIT 3201-2019, por sentencia de 19 de octubre de 2020, a las penas de trescientos y un (301) días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos (2) unidades tributarias mensuales, y suspensión de todo carné, permiso o autorización para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos (2) años, como autor ejecutor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad y sin licencia, perpetrado el 2 de agosto de 2019 en esta ciudad, con remisión condicional de la pena, más la accesoria general de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Con ello, manifiesta que mediante resolución de fecha 04 de febrero de 2021, de oficio, por despacho y sin audiencia, la Juez de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Urbina Pinto, resolvió unificación de penas y quebrantamiento de las penas sustitutivas, en las causas previamente individualizadas, en los siguientes términos:

“5 - Que, en cada caso, se tuvo en consideración la fecha de acaecimiento de cada hecho que fue motivo de condena, para imponer la correspondiente pena sustitutiva.

4 - En lo que es pertinente a la unificación de penas, es procedente conforme la regla del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, regulando la pena en la extensión que aquella hubiese correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos, en lo que concierne a las causas RUC 1900176140-7 RIT 258-2019, causa RUC 1900543448-6 RIT 1630-2019, causa RUC 2000185509-4 RIT 357-2020, y causa RUC 1900833248-K RIT 3201-2019, todas del ingreso del Juzgado de Garantía.

5 - Ello implica necesariamente que, por la extensión de la suma de las penas, en el caso, MIL NOVECIENTOS OCHENTA y CINCO (1985) DÍAS, y por aplicación de lo señalado en el artículo 27 de la ley 18.216, han de entenderse quebrantadas las penas impuestas en las causas RUC 1900176140-7 RIT 258-2019, y causa RUC 1900543448-6 RIT 1630-2019, por el sólo ministerio de la ley”.

Que, en razón de lo anterior, resolvió lo siguiente:

“Y VISTO, además, lo que disponen los artículos 18, 20 y 26 del Código Penal, 27 de la ley 18.216, modificada por ley 20.603, 348 inciso 2° del Código Procesal Penal, y especialmente lo señalado en los artículos 4 letras a) y f), y 164 del Código Orgánico de Tribunales,

RESUELVO:

I.- Que se UNIFICAN las penas corporales impuestas a E.D.I.J.A, chileno, RUN n° 20.XXXX-X, nacido el 18 de febrero de 2000, 20 años, no señala profesión u oficio, domiciliado actualmente en COYHAIQUE, población LOS CIERVOS 3ª ETAPA, calle CANAL QUITRALCO N° XXX, y en COYHAIQUE, calle LOS CALAFATES N° XXX, en las causas RUC 1900176140-7 RIT 258-2019, RUC 1900543448-6 RIT 1630-2019, y RUC 2000185509-4 RIT 357-2020, todas del ingreso del Juzgado de Garantía, quedando como pena única por los delitos que han sido materia de condenas en aquellas causas, la de MIL NOVECIENTOS OCHENTA y CINCO (1985) DÍAS, de presidio mayor en su grado mínimo, todo ello, como AUTOR de los delitos de HURTO SIMPLE de especie de propiedad de J.O.C.V, condenado a QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio, y MULTA de UNA (1) UNIDAD TRIBUTARIA mensual, perpetrado el 15 de febrero de 2019 en la ciudad de COYHAIQUE; SESENTA y UN (61) DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, como AUTOR del delito de AMENAZAS NO CONDICIONALES proferidas en contra de un tercero no individualizado, perpetrado el 20 de mayo de 2019 en la ciudad de Coyhaique, y además, la accesoria de SUSPENSIÓN DE CARGO U OFICIO PÚBLICO durante el tiempo de la condena; y de QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio, y MULTA de CUATRO (4) UNIDADES TRIBUTARIAS mensuales, como AUTOR del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES EN PEQUEÑAS CANTIDADES, perpetrado el 20 de mayo de 2019 en la ciudad de Coyhaique, y además, la accesoria de SUSPENSIÓN DE CARGO U OFICIO PÚBLICO durante el tiempo de la condena; a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio, como CÓMPLICE del delito de ROBO CON VIOLENCIA de dinero de propiedad de A.A.U.G, perpetrado el 17 de febrero de 2020 en esta ciudad, además de la accesoria de SUSPENSIÓN DE CARGO U OFICIO PÚBLICO durante el tiempo de la condena, y en causa RUC 1900833248-K RIT 3201-2019, del ingreso del Juzgado de Garantía de Coyhaique, por sentencia de 9 de octubre de 2020, a las penas de TRESCIENTOS Y UN (301) DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, MULTA de DOS (2) UNIDADES TRIBUTARIAS mensuales, y SUSPENSIÓN de todo carné, permiso o autorización para conducir vehículos motorizados por el lapso de DOS (2) AÑOS, como autor ejecutor del delito de CONDUCIR VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD y SIN LICENCIA, perpetrado el 2 de agosto de 2019 en esta ciudad, con remisión condicional de la pena, más la accesoria general de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. II.- Que, el saldo de cumplimiento de la penas sustitutivas de REMISIÓN CONDICIONAL de la pena; del saldo de la pena sustitutiva de RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA; y del saldo de pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA, debe ser calculado conforme la regla del artículo 9° de la ley 18.216, modificada por ley 20.603, en lo que es pertinente, y por la norma del artículo 26 de la misma ley citada,

debiendo abonarse a las penas unificadas, y a favor del condenado, el tiempo de ejecución de dichas penas sustitutivas de forma proporcional a la duración de ellas.

VI.- Que conforme lo dispone el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, la unificación de penas se efectúa en el último fallo condenatorio, lo que significa en consecuencia, que queda vigente únicamente el RUC 1900833248-K RIT 3201-2019, debiendo eliminarse de los Libros correspondientes, el ingreso en causa RUC 1900176140-7 RIT 258-2019, RUC 1900543448-6 RIT 1630-2019, y el RUC 2000185509-4 RIT 357-2020, del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

VII.- Comuníquese al Registro General de Condenas, y al Centro de Reinserción Social (CRS) de Coyhaique, una vez ejecutoriada, y en su oportunidad, **DESPÁCHESE ORDEN DE APREHENSIÓN**".

Agrega que, con posterioridad, en audiencia de fecha 06 de febrero de 2021, el amparado fue puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Coyhaique, resolviendo el Juez de Garantía de Coyhaique, don Mario Devaud Ojeda, lo siguiente: "Habiéndose dictado resolución con fecha 04 de febrero de 2021, que unifica las penas corporales en las causas RIT 258-2019, 1630-2019 y 357-2020, y quedando una pena única, y teniendo presente que dicha resolución no se encuentra ejecutoriada, se ordena la libertad del sentenciado y se decreta la medida cautelar arraigo comunal, a fin de asegurar la comparecencia del sentenciado al cumplimiento de la condena".

En tal sentido, señala que no se daban los presupuestos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales ya que, primeramente, no se estaba dictando una sentencia en contra del amparado, así como tampoco una adecuación de circunstancias modificatorias o la regulación de la pena que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos, sino que simplemente procedió a sumar las penas corporales decretadas.

En otro orden, respecto al quebrantamiento de penas sustitutivas, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, sostiene que tampoco se dan los presupuestos legales para ello toda vez que, si se atiende a las fechas de los hechos y de las sentencias condenatorias dictadas en contra de su representado, en ningún caso concurren los dos requisitos que prescribe el precepto legal citado para la hipótesis del quebrantamiento.

Indica, además, de acuerdo a la normativa que señala, que el amparado tiene derecho a un debido proceso, a ser oído y, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código Procesal Penal, a ser informado de los hechos que se le imputan y no ser juzgado en ausencia.

Finalmente cita, en lo que respecta a la revocación de penas sustitutivas, a lo resuelto en causa Rol 9-2020, de esta Corte de Apelaciones, argumentos por los que, en definitiva, solicita se acoja el presente recurso en los términos planteados.

SEGUNDO: Que, la Magistrado recurrida, informó al tenor del recurso señalando que la resolución impugnada se dictó en uso de las facultades establecidas en el artículo 164,

del Código Orgánico de Tribunales, por darse los presupuestos para ello, indicando que en la causa Rit 1630-2019, se dictó sentencia el 26 de junio de 2020 por hechos acaecidos el 20 de mayo de 2019, en tanto que en la causa Rit 3201-2019, se dictó sentencia condenatoria el 19 de octubre de 2020 (sic) por hechos cometidos el 02 de agosto de 2019, por lo que tal sentencia al menos está en la situación del artículo 27 de la Ley 18.216, por lo que no se ha infringido la ley ni actuado de manera ilegal o arbitraria.

TERCERO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual.

CUARTO: Que, cabe tener presente, que la actuación motivante del presente arbitrio está constituida por la resolución del Tribunal que, de oficio, vía despacho y sin audiencia, unificó las penas corporales y quebrantamiento de penas sustitutivas en las causas seguidas en contra del amparado, ordenando despachar orden de detención en su contra una vez ejecutoriada la sentencia.

QUINTO: Que, primeramente, se debe tener en consideración que el artículo 164, del Código Orgánico de Tribunales, establece: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.”

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.”

SEXTO: Que, conforme lo anterior, el Tribunal se encuentra facultado para proceder, de oficio, a la unificación de las penas impuestas al condenado en el caso de darse los presupuestos legales para ello, teniendo presente que la finalidad de esta norma es “evitar que cuando exista una pluralidad de procesos que se sigan en contra de una misma persona, por distintos hechos que pudieron ser juzgados conjuntamente, la suma de las condenas impuestas en cada uno de ellos produzca una situación más gravosa para el imputado, al resultar superior, por su naturaleza o cuantía, a las penas que habría correspondido imponer si hubiera efectuado un juzgamiento conjunto” (Guillermo Oliver Calderón “Aproximación a la unificación de penas”. En Política Criminal. Volumen 7. Nº 14 (Diciembre 2012), pág. 251).

SÉPTIMO: Que, del mérito de autos, se evidencia que no se dio la hipótesis de encontrarse el Tribunal dictando fallo, toda vez que las sentencias condenatorias de las causas seguidas en contra del amparado ya se encontraban firmes y ejecutoriadas, así como tampoco adecuando circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ni regulando la pena que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente aquellas.

OCTAVO: Que, por su parte, en lo que respecta al quebrantamiento de penas sustitutivas, el artículo 27, de la Ley 18.216, dispone: “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.”, debiendo entender por el vocablo “durante su cumplimiento” o “periodo de cumplimiento”, todo el tiempo en que la pena privativa o restrictiva de libertad estuvo suspendida por el Tribunal que las impuso.

NOVENO: Que, atendido lo precedentemente señalado, considerando los antecedentes reunidos y las alegaciones efectuadas en estrados por el abogado representante de la Defensoría Penal Pública don Cristián Cajas Silva y el abogado representante del Ministerio Público don Álvaro Pérez D’Alençon, es posible dar por sentado que efectivamente la Juez del grado dictó la resolución recurrida, de fecha 04 de febrero del año en curso, de manera oficiosa, toda vez que no medió requerimiento para ello, sin citar a audiencia para debatir los antecedentes de las causas y el cumplimiento de las penas sustitutivas en cada caso, donde existiere la posibilidad de verificar la concurrencia de los presupuestos legales que ameriten tal decisión, con lo cual se ha privado al condenado de la posibilidad cierta de ser oído y de aportar los antecedentes justificativos de sus actuaciones, lo que ciertamente atenta contra las garantías procesales dispuestas en los artículos 7, 8 y 93, del Código Procesal Penal, las que han de entenderse como manifestación del derecho fundamental al debido proceso, traducido en el acceso a la jurisdicción y a que las causas que se siguen en su contra se desarrollen con todas las cauciones esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario, en cumplimiento de las garantías procesales, orgánicas y penales que se manifiestan en la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que el periodo de cumplimiento de la pena sustitutiva debe contarse desde que el sentenciado inicia su cumplimiento efectivo, pero, al no haberse realizado el debate de los antecedentes respectivos, también se ha privado al amparado de la posibilidad de discutir con datos objetivos, la concurrencia de los presupuestos legales para la procedencia del quebrantamiento, conforme lo dispone la Ley 18.216, lo cual aparece como exigencia del legislador en la redacción del artículo 27, de la misma ley, circunstancia que no puede presumirse a partir de las actuaciones conocidas de los procesos, por lo que, a juicio de estos sentenciadores, la decisión de revocar las penas sustitutivas, fuera de audiencia, resulta ilegal, tal como se dirá.

UNDÉCIMO: Que, conforme se ha venido razonando, la resolución recurrida se ha dictado fuera del marco legal atingente, causando privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, conforme lo exige al artículo 21, de la Constitución Política de la República, razón por la cual la presente acción de amparo deberá ser acogida, como se expresará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima

Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara:

Que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Mauricio Martínez Peralta, abogado, Defensor Penal Público, en representación de E.D.I.J.A, en contra de la resolución dictada con fecha cuatro de Febrero del año dos mil veintiuno, por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Urbina Pinto, la que se deja sin efecto, debiendo el Juez de Garantía no inhabilitado que corresponda, citar a una audiencia al efecto, en caso de solicitarlo alguno de los intervinientes.

Apareciendo de los antecedentes que no se ha causado mayor agravio al amparado y que lo actuado consistió tan sólo en un exceso de celo de la recurrida, se hará uso de lo dispuesto en el artículo 312, del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Señorita Ministra Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

46. Corte concede reclusión parcial nocturna domiciliaria. Estima que son suficientes los antecedentes laborales del condenado si aquellos son específicos, para dar por concurrentes los requisitos de la letra c) del artículo 8º de la ley 18216, en cuanto a que la conducta posterior al hecho punible ([CA Coyhaique 26.10.2021 rol 271-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-230-2021.

Ruc: 2100168550-0.

Delito: Conducción/ manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: L18290 ART.196; L18216 ART.8; L18216 ART.37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de tránsito; recursos.

Descriptor: Conducción/ manejo en estado de ebriedad; recurso de apelación; reclusión nocturna; reinserción social/resocialización/rehabilitados.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación de la Defensa. Declara que son suficientes para considerar concurrentes los requisitos subjetivos para el otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, de la letra c) del artículo 8º de la ley 18216, los elementos probatorios allegados por la defensa que dan cuenta de la educación y habilitación laboral del condenado, como asimismo, los antecedentes concretos de su inserción laboral. En el mismo sentido, considera que estos elementos deben considerarse no solamente para entender aconsejable la imposición de la pena sustitutiva, sino que también dentro del ámbito de la conducta posterior a la comisión del hecho punible (**Considerandos: 6, 8**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la presentación de fecha 13 de octubre de 2021, don Roberto Silva Jara, Defensor Penal Público, recurre de apelación en contra de la sentencia dictada el 8 de octubre de 2021, por doña Carolina Waleska Martínez Navarrete, Jueza Interina del Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, por la cual, en lo sustancial, se condenó a J. G. O. M., a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, multa de 2 UTM y cancelación de la licencia de conducir, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad calificado, ilícito

previsto y sancionado en el artículo 196, en relación al 110 y 209 de la Ley 18.290, ocurrido en Puerto Aysén el día 21 de febrero de 2021, y, además, no se hace lugar a la reclusión parcial domiciliaria solicitada, debiendo cumplir el imputado la pena en forma efectiva; solicitando, en definitiva, que se revoque la referida sentencia, en la parte referida a la negativa de imponer la pena sustitutiva y, en su reemplazo, se haga lugar a la sustitución de la pena a imponer por la reclusión parcial nocturna domiciliaria con monitoreo telemático por el tiempo de la condena.

SEGUNDO: Que, la recurrente, como fundamento de su recurso expuso que no se ajusta a derecho la sentencia recurrida, desde que carece de fundamento, en atención a que la norma del artículo 8 de la Ley 18.216 hace exigible una serie de requisitos de carácter objetivo que sí concurren en el caso en comento. Agrega que en este sentido la sentencia reconoce la concurrencia de los requisitos de las letras a) y b) de dicha disposición, siendo a juicio de la sentenciadora los requisitos de la letra c) los que no se cumplirían.

Indica que dicha letra contempla diversas categorías de antecedentes, siendo la primera aquellas que dice relación con “antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaran la pena”, en este sentido constituyen antecedentes que obran en la investigación a través de documentos oficiales que la componen, apareciendo que su defendido nace en la ciudad de Peumo, el 18 de septiembre de 1985, que es una persona soltera, que goza de previsión de Capredena por haber sido miembro del Ejército de Chile, que tiene un domicilio conocido en calle Eleuterio Ramírez N°1675 de la ciudad de Puerto Aysén, actualmente se desempeña en la empresa “EST Ltda.”, como cajero de banco, ha recibido capacitación en operaciones de vehículo, teniendo además el título de técnico de nivel medio en navegación y es socio de Greenpeace.

Señala que respecto a su conducta anterior, si bien es cierto presenta condena anteriores, no es menos verdad que respecto de ese punto la letra b) del artículo 8 de la Ley 18.216, ya da cuenta de las exigencias de dicho requisito y es la misma sentencia la que reconoce que el mismo concurre en la especie, agregando que el acusado ha cumplido íntegramente dichas condenas.

Respecto de la conducta posterior se menciona que concretamente el propio Ministerio Público reconoce la actitud del condenado a la colaboración mediante la aceptación del procedimiento abreviado, igualmente se ha sometido voluntariamente a las pruebas biológicas, sin poner traba alguna a la detención o a la toma de muestras respectivas. Agrega que se ha presentado a todas las audiencias y que presenta un domicilio estable y conocido en Puerto Aysén, donde tiene su red familiar de apoyo constituido por su madre y hermanos.

TERCERO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público en su alegato indicó que su parte estará a lo que se resuelva por esta Corte, haciendo las siguientes precisiones: que no es un aporte esencial el documento que acredita el curso que tomó el año 2007, que el acusado ha ido cometiendo delitos los años 2017, 2019 y ahora el 2020, como asimismo tampoco resulta importante, en el presente caso, su calidad de socio Greenpeace y su curso de cajero es anterior a la comisión del hecho, al igual que la licencia de enseñanza media. Agrega que, es irrelevante el informe psicológico, también sería

conveniente que adopte un tratamiento específico contra el alcohol, pues de acuerdo a los antecedentes recabados, el año 2017 y 2019 chocó otros vehículos y fue sorprendido con 2.11 gramos de alcohol en la sangre y ahora 1.8, lo que preocupa sobremanera.

CUARTO: Que, de lo anterior, se desprende que, no existe controversia entre los intervinientes, en cuanto a que se cumplen en la especie los requisitos objetivos contemplados en la letra a) y b) del artículo 8 de la Ley 18.216, para disponer la reclusión parcial solicitada por la defensa respecto del sentenciado.

Por el contrario, la controversia se reduce a determinar la concurrencia del requisito subjetivo previsto en la letra c) del artículo 8 antes referido.

QUINTO: Que, la letra c) del artículo 8 de la Ley 18.216 establece que la reclusión parcial podrá disponerse: “Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.”

SEXTO: Que, el Tribunal del grado rechazó la solicitud de la defensa en cuanto a conceder la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, considerando para ello, en el motivo Séptimo: “Que se aplicará la pena corporal en el quantum solicitado por el Ministerio Público por ser aquella pena aplicable al reconocerse la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, la cual se compensa con la agravante invocada. Tal reconocimiento dice relación con la aceptación del acusado en cuanto a someterse a este procedimiento, aceptando los hechos de la acusación y los antecedentes que la fundan. Respecto de la pena sustitutiva, sin perjuicio de que en términos objetivos pudiera darse lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 8 letras a) y b) de la Ley 18.216, es también necesario conforme a la Ley y a juicio de esta sentenciadora dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del citado artículo, lo cual no se acreditó en la audiencia respectiva, por cuanto no se acompañó ningún antecedente laboral, educacional o de otra naturaleza similar que justifique la pena, ni tampoco antecedentes que hagan presumir que el acusado pueda disuadir de cometer nuevos ilícitos, los cuales han sido de la misma naturaleza en los últimos años en los que se ha visto involucrado en el sistema penal, por lo que no será posible acceder a la aplicación de dicha pena sustitutiva. Respecto de la pena de multa, se aplicará en 2 UTM, accediendo al pago en 4 cuotas, en atención a la pena corporal impuesta. Resulta además aplicable lo pedido en cuanto a la cancelación de la licencia de conducir y las accesorias legales, sin condena en costas por su aceptación a este procedimiento.”.

SÉPTIMO: Que, al efecto se debe tener presente que, respecto del sentenciado J. G. O. M., constan los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha 11 de diciembre de 2020, el acusado, aprobó el curso de Cajero Administrativo Bancario, modalidad online, impartido por EME Capacitación Limitada.

2.- Que, J. G. O. M., aprobó el curso denominado “Operación del Vehículo operado Remotamente (ROV)”, impartido por OTEC en la ciudad de Puerto Aysén, entre los días 19 al 23 de abril del presente año.

3.- El condenado, J. G. O. M., presta servicios de cajero de banco, de manera transitoria, para la empresa Metropolitana de Servicios Integrales EST Ltda., específicamente, ha suscrito contrato con la referida empresa el día 25 de agosto de 2021, el 16 de septiembre de 2021 y el 20 de septiembre de 2021.

OCTAVO: Que, a juicio de esta Corte, los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible que se conoce, a saber, el delito de conducción en estado de ebriedad calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196, en relación al 110 y 209 de la Ley 18.290, perpetrado en Puerto Aysén el día 21 de febrero de 2021, por el cual fue condenado J.G.O.M., efectivamente, permiten presumir que la pena de reclusión parcial solicitada disuadirá al sentenciado de cometer nuevos ilícitos, ya que, desde luego, no aparecen anotaciones posteriores al último delito cometido, por lo que no cabe restringir el otorgamiento de la modalidad de cumplimiento de la pena alternativa que solicita la Defensa de su representado, ya que éste reúne los presupuestos legales para acceder a ella, por cuanto se ha comprobado que la conducta precisamente anterior a este ilícito por parte del sentenciado resulta favorable, por cuanto aprobó el curso de Cajero Administrativo Bancario y el curso denominado “Operación del Vehículo operado Remotamente (ROV)”.

Asimismo la conducta posterior al hecho punible que se conoce en esta causa, resulta beneficiosa, dado que cuenta con estabilidad laboral que justifica la imposición de la pena sustitutiva al acreditarse que el acusado presta servicios de cajero de banco, de manera transitoria, para la empresa Metropolitana de Servicios Integrales EST Ltda.

Todo lo cual refleja que sus antecedentes personales permiten reforzar, lógicamente, la convicción de que el condenado carece de impedimentos para imponer a su favor la pena sustitutiva pretendida por su defensa, por lo que se puede concluir que efectivamente concurre en la especie el requisito previsto en la letra c) del artículo 8 antes señalado.

NOVENO: Que, de otra parte, reafirma lo que se ha venido razonando y a los antecedentes aportados por la defensa para fundar la posibilidad de una pena sustitutiva, la posición del Ministerio Público frente a la solicitud que se conoce, toda vez que en su alegato vertido en estrado refirió expresamente que su parte estará a lo que se resuelva por esta Corte, no controvirtiendo, sustancialmente, de esta manera la concurrencia de la pena sustitutiva solicitada.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, esta Corte difiere con lo decidido por la Juez del grado, en orden a no haber concedido la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna solicitada por la defensa, básicamente porque al tribunal de instancia no se le acompañaron los antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar, que justifiquen la pena sustitutiva solicitada por la defensa, sin embargo ellos sí fueron incorporados ante

este tribunal de alzada, los que fueron valorados en la forma que se ha venido razonando, por lo que se acogerá la apelación y se revocará la sentencia en lo apelado.

Por estas consideraciones, disposición legal citada y lo dispuesto en el artículos 26 de la Ley 18.216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE REVOCA**, sin costas, la sentencia de ocho de octubre de dos mil veintiuno dictada por doña Carolina Waleska Martínez Navarrete, Jueza Interina del Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, por medio de la cual se rechazó la solicitud de pena sustitutiva planteada por la defensa, y, EN SU LUGAR, se declara que se acoge tal solicitud y, consecuentemente, se le impone al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, con monitoreo telemático, por el tiempo de la condena.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N°: 2100168550-0.

Rol I. Corte N°: 271-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

47. Corte confirma resolución que aprueba acuerdo reparatorio por el delito de daños simples, en razón que los delitos que afecten bienes jurídicos disponibles no quedan comprendidos en el artículo 5 de la Ley 20.066 ([CA Coyhaique 28.05.2021 rol 132-2021](#); ídem rol 283-2021; 298-2021; 303-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-37-2020.

Ruc: 2000002684-1.

Delito: Daños simples.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.

Tema: Ley de violencia intrafamiliar; principios y garantías del sistema procesal penal; recursos.

Descriptor: Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Razona que "...sí proceden los acuerdos reparatorios respecto de delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, entre éstos, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria; que el delito por el que se le requirió es de daños simples, el que no puede quedar comprendido en lo que dispone el artículo 5 de la Ley 20.066..." (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

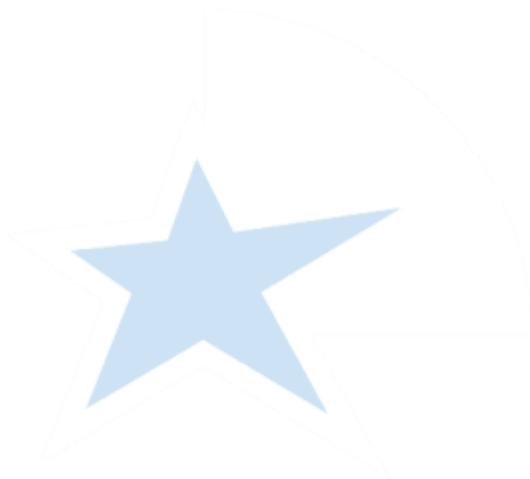
Coyhaique, veintiocho de Mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes, teniendo presente que en la audiencia respectiva la víctima se dio por satisfecha con las disculpas públicas ofrecidas y dadas por el imputado para reparar el daño por él causado a su propiedad, considerando que sí proceden los acuerdos reparatorios respecto de delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, entre éstos, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria; que el delito por el que se le requirió es de daños simples, el que no puede quedar comprendido en lo que dispone el artículo 5 de la Ley 20.066, y conforme lo establecido en los artículos 241 y siguientes, 352, 358, 360, 361 y 370, todos del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de fecha diecinueve de Abril de dos mil veintiuno por el Juez de Garantía de Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, que aprobó el acuerdo reparatorio por el cual el imputado, J.H.R.C, ofreció y dio públicas disculpas a la víctima doña G.S.C.C y que, consecuentemente, decretó el sobreseimiento definitivo en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte 132-2021 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

48. Corte confirma resolución que aprueba acuerdo reparatorio por el delito de daños simples, en razón que los delitos que afecten bienes jurídicos disponibles no quedan comprendidos en el artículo 5 de la Ley 20.066 ([CA Coyhaique 24.11.2021 rol 283-2021](#); ídem rol 132-2021; 298-2021; 303-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-962-2021.

Ruc: 2100188133-4.

Delito: Daños simples.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.

Tema: Ley de violencia intrafamiliar; principios y garantías del sistema procesal penal; recursos.

Descriptor: Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Razona que “los acuerdos reparatorios pueden darse en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, debiendo entenderse entre éstos aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, apareciendo que el delito de daños simples, que fuera materia de requerimiento, se encuentra inserto en el Libro II, Título IX, enunciado como “Crímenes y Simple Delitos Contra la Propiedad”, y en su Párrafo 10, referido a los Daños, el bien jurídico que comprende es básicamente la propiedad y su integridad pero, a juicio de estos sentenciadores, este ilícito no puede quedar comprendido o inserto en lo que dispone la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 5, a que ya se hizo referencia, donde claramente se castiga todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de situaciones distintas, en las cuales no se constata antecedentes de maltrato a la vida o integridad física o psíquica de la presunta víctima...” **(Considerandos: 6, 7).**

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

En la presentación de fecha 2 de noviembre de 2021, don José Luis Palominos Araya, Fiscal Adjunto de Puerto Aysén, deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 28 de octubre de 2021, por el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, mediante la cual se aprobó acuerdo reparatorio planteado por la defensa, con acuerdo de la víctima doña C. O. S. M. y del imputado F. A. I. P., consistente en el pago de la suma de \$200.000, respecto del ilícito de daños simples; solicitando, en definitiva, que

se revoque la resolución apelada que dio lugar a la aprobación del acuerdo reparatorio y que se disponga la continuación del procedimiento.

Con fecha 19 de noviembre de 2021, se procedió a la vista de la causa, con la asistencia del señor representante del Ministerio Público, don Sebastián Vildósola Fica, y del señor representante de la Defensoría Penal Pública, don Cristian Cajas Silva; quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, como antecedentes de hecho de su recurso expuso que con fecha 05 de agosto de 2021 se tuvo por presentado requerimiento simplificado en la presente causa, fijándose audiencia de requerimiento simplificado para el día 22 de septiembre de 2021, reagendándose finalmente para el 28 de octubre de 2021, dicho requerimiento versaba en los siguientes términos: “El día 25 de febrero de 2021 alrededor de las 09:00 horas, mientras la víctima, doña C. A. O. S. M. se encontraba en el domicilio ubicado en calle Eusebio Ibar N°xxx de Puerto Aysén, llegó al lugar su exconviviente, el requerido F. A. I. P., quien con la intención de intimidar y amedrentar a la víctima, procedió a propinar golpe de pie al vehículo PPU: PJVK-56, marca Subaru, modelo Impresa, el cual se encontraba estacionado afuera del domicilio, abollando la puerta trasera, quebrando el vidrio delantero costado izquierdo y sacando el retrovisor izquierdo desde su base, ocasionando con ello daños evaluados por la víctima en la suma de \$80.000”.

Expuso que los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de daños en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 487 y 484 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, en la cual el requerido ha tenido la participación en calidad de autor, grado de desarrollo consumado.

Indica que en audiencia de fecha 28 de octubre 2021 el Tribunal, a solicitud de la Defensa y con acuerdo de la víctima e imputado, y pese a la oposición de la Fiscalía, aprobó un acuerdo reparatorio consistente en el pago de la suma de \$ 200.000, por el delito de daños simples en contexto VIF.

Aclara que, disiente de su aprobación, ya que de las normas jurídicas aplicables al caso, solo se puede concluir que dicha forma de término resulta improcedente, desde que los hechos por los cuales se requirió al imputado, por la dinámica de los mismos se encuadran en lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, ya que se produjo una afectación psíquica por el accionar desplegado por el imputado, quien con la intención de intimidar y amedrentar a su ex conviviente procedió a causar los daños ya descritos. Agrega que por otra parte, el artículo 19 de la Ley 20.066 señala claramente que en materia de violencia intrafamiliar no proceden acuerdos reparatorios.

Finalmente expuso que, la resolución causa perjuicio a este interviniente, como representante del interés de la sociedad, ya que al aprobar el acuerdo reparatorio en un delito de daños que se comete claramente en contexto de violencia intrafamiliar impide que se cumplan los objetivos que persigue el Estado en la materia.

SEGUNDO: Que, se debe tener presente que la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 1, establece que esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Por su parte, el artículo 5 de la misma, preceptúa que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

TERCERO: Que, de los antecedentes de autos, consta que con fecha 04 de agosto de 2021, el Ministerio Público efectuó solicitud de requerimiento de procedimiento simplificado en contra del imputado F. A. I. P., señalando como hecho, que el día 25 de febrero de 2021 alrededor de las 09:00 horas, mientras la víctima, doña C. A. O. S. M. se encontraba en el domicilio ubicado en calle Eusebio Ibar N°xxx de Puerto Aysén, llegó al lugar su ex conviviente, el requerido F. A. I. P., quien con la intención de intimidar y amedrentar a la víctima, procedió a propinar golpe de pie al vehículo PPU: PJVK-56, marca Subaru, modelo Impresa, el cual se encontraba estacionado afuera del domicilio, abollando la puerta trasera, quebrando el vidrio delantero costado izquierdo y sacando el retrovisor izquierdo desde su base, ocasionando con ello daños evaluados por la víctima en la suma de \$80.000.

CUARTO: Que, asimismo consta que en la audiencia respectiva, el Tribunal del grado, respecto del ofrecimiento de acuerdo reparatorio efectuado por la defensa del imputado, a lo que se allanó la víctima, procedió a aprobar el acuerdo reparatorio entre las partes consistente en el pago de la suma de \$200.000.

QUINTO: Que, al efecto, debe también considerarse que el artículo 241, inciso tercero, del Código Procesal Penal, establece que el Juez podrá negar su aprobación al acuerdo reparatorio, si existiere un interés público prevalente.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en nuestra normativa legal, los acuerdos reparatorios pueden darse en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, debiendo entenderse entre éstos aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, apareciendo que el delito de daños simples, que fuera materia de requerimiento, se encuentra inserto en el Libro II, Título IX, enunciado como "Crímenes y Simple Delitos Contra la Propiedad", y en su Párrafo 10, referido a los Daños, el bien jurídico que comprende es básicamente la propiedad y su integridad pero, a juicio de estos sentenciadores, este ilícito no puede quedar comprendido o inserto en lo que dispone la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, en su artículo 5, a que ya se hizo referencia, donde claramente se castiga todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de determinadas personas que la misma disposición señala, por lo que se trata de situaciones distintas, en las cuales no se constata antecedentes de maltrato a la vida o integridad física o psíquica de la presunta víctima, habiendo consistido la conducta que se reprocha en la abolladura de la puerta trasera del vehículo de la víctima, quebrando el vidrio delantero costado izquierdo y sacando el retrovisor izquierdo desde su base, ocasionando con ello daños evaluados por la víctima en la suma de \$80.000.

SÉPTIMO: Que, en las condiciones anotadas, no puede sino concluirse que procede desestimar lo señalado en el recurso de apelación interpuesto en estos autos por el Ministerio Público en cuanto este expresa que el delito que se conoce se produjo en el contexto exigido por la Ley de Violencia Intrafamiliar, lo que no hace más que reforzar el hecho que es un delito cometido al interior de la familia o en su unidad doméstica, dado que, como se dijo, respecto del delito de daños, el acuerdo reparatorio es plenamente procedente, debiendo desestimarse, asimismo que debe entenderse que la víctima no ha expresado su voluntad de manera absolutamente libre para acceder a la salida alternativa de acuerdo reparatorio, por cuanto esta última situación, no se encuentra acorde con los antecedentes existentes y más aun expresamente aparece que el acuerdo al que se llegó fue con pleno consentimiento de la víctima.

Que respecto a lo señalado en el artículo 241 inciso 3 del Código Procesal Penal, en cuanto este establece que el Juez podrá negar su aprobación al acuerdo reparatorio si existiere un interés público prevalente, el que, según el apelante, concurriría en la especie, ya que la resolución apelada causa perjuicio a este interviniente, como representante del interés de la sociedad, cabe concluir que ello no resulta ser efectivo considerando que el acuerdo reparatorio a que se llegó en estos autos contiene todos los requisitos legales para que éste se pueda convenir, partiendo de la base que entre los intervinientes existe un consentimiento prestado en forma libre, con pleno conocimiento de sus derechos, tanto de la víctima como del imputado; que los hechos investigados afectan bienes jurídicos de carácter patrimonial y, tanto es así que expresamente la víctima manifestó su voluntad en orden a aceptar el acuerdo reparatorio, indicando, puntualmente, que no deseaba continuar con el proceso debido a que esto le causaba afectación psicológica y haciendo presente, además, que el imputado pagó dicha suma con anterioridad a la audiencia.

OCTAVO: Que, en consecuencia, esta Corte concuerda con lo decidido por el Tribunal del grado, en orden a aprobar el acuerdo reparatorio que aceptaron tanto la víctima como el imputado, por lo que se rechazará la apelación y se confirmará la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposición legal citada y lo dispuesto en el artículos 26 de la Ley 18.216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, en lo apelado, la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo reparatorio al que arribaron la víctima doña C. O. S. M. y el imputado F. A. I. P., consistente en el pago de doscientos mil pesos, para la reparación de los daños causados y que, consecuentemente, rechazó la oposición al mismo efectuado por el Ministerio Público.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N°: 2100188133-4.

Rol I. Corte N°: 283-2021.

49. Corte confirma resolución que aprueba acuerdo reparatorio por el delito de daños simples, en razón que los delitos que afecten bienes jurídicos disponibles no quedan comprendidos en el artículo 5 de la Ley 20.066 ([CA Coyhaique CA Coyhaique 20.12.2021 rol 298-2021](#); ídem rol 132-2021; 283-2021; 303-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1189-2021.

Ruc: 2100846210-8.

Delito: Daños simples.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.

Tema: Ley de violencia intrafamiliar; principios y garantías del sistema procesal penal; recursos.

Descriptor: Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Razona que "...de los antecedentes existentes no se vislumbra un interés público prevalente en la persecución penal, ni tiene aplicación el artículo 19, de la Ley 20.066, en cuanto éste impide la procedencia de los acuerdos reparatorios en ilícitos constitutivos de violencia intrafamiliar, desde que el ilícito de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar no es sino uno que afecta un bien jurídico de carácter patrimonial, concurriendo, entonces, todos los requisitos legales para que se pueda convenir un acuerdo reparatorio,..." **(Considerando único).**

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veinte de Diciembre de dos mil veintiuno.

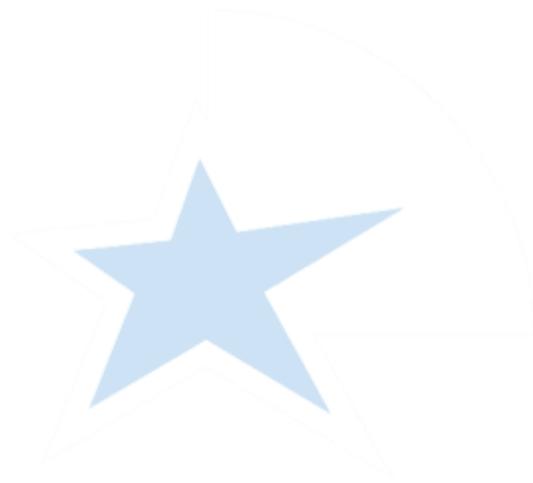
VISTOS Y OÍDO:

Atendido el mérito de los antecedentes que se conocen; alegaciones de los intervinientes; estimándose que de los antecedentes existentes no se vislumbra un interés público prevalente en la persecución penal, ni tiene aplicación el artículo 19, de la Ley 20.066, en cuanto éste impide la procedencia de los acuerdos reparatorios en ilícitos constitutivos de violencia intrafamiliar, desde que el ilícito de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar no es sino uno que afecta un bien jurídico de carácter patrimonial, concurriendo, entonces, todos los requisitos legales para que se pueda convenir un acuerdo reparatorio, partiendo de la base que entre los intervinientes existe un consentimiento prestado en forma libre, con pleno conocimiento de sus derechos, tanto de la víctima como del imputado; que los hechos investigados afecta un bien jurídico disponible, a lo que la

víctima manifestó su expresa voluntad en orden a aceptar el acuerdo reparatorio, no teniendo cabida la conjetura que expresa la recurrente, como tampoco puede efectuarse una interpretación extensiva de la disposición legal que se conoce y, en consecuencia, atendido lo dispuesto en los artículos 241 y siguientes y artículo 370, todos del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada de fecha quince de Noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo reparatorio arribado entre el imputado D. A. S. M. y la víctima, doña I. E. A. L., por el delito de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 298-2021 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

50. Corte confirma resolución que aprueba acuerdo reparatorio por el delito de daños simples, en razón que los delitos que afecten bienes jurídicos disponibles no quedan comprendidos en el artículo 5 de la Ley 20.066 ([CA Coyhaique 30.12.2021 rol 303-2021](#); ídem rol 132-2021; 283-2021; 298-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1052-2020.

Ruc: 2000468910-1.

Delito: Daños simples.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CP ART.487; CPP ART.241; L. 20.066 ART.5; L. 20.066 ART.19.

Tema: Ley de violencia intrafamiliar; principios y garantías del sistema procesal penal; recursos.

Descriptores: Daños; recurso de apelación; violencia intrafamiliar; acuerdos reparatorios.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación del Ministerio Público. Razona que "...considerando que proceden los acuerdos reparatorios respecto de delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, entre éstos, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria; que el delito por el que se le requirió es de daños simples, el que no puede quedar comprendido en lo que dispone el artículo 5 de la Ley 20.066..." (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, treinta de Diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS:

Atendido el mérito de autos, alegaciones de los intervinientes, teniendo presente que en la audiencia respectiva la víctima se dio por satisfecha con las disculpas públicas vertidas por el imputado para reparar los daños por él causados a su propiedad, considerando que proceden los acuerdos reparatorios respecto de delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, entre éstos, aquellos de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria; que el delito por el que se le requirió es de daños simples, el que no puede quedar comprendido en lo que dispone el artículo 5 de la Ley 20.066, y conforme lo establecido en los artículos 241 y siguientes, 352, 358, 360, 361 y 370, todos del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil veintiuno por el Juez de Garantía de Coyhaique, don Juan Patricio Silva Pedreros, que aprobó el acuerdo reparatorio por el cual el imputado, P. A. C. B., dio disculpas públicas a la víctima doña C. I. B. P. y que, consecuentemente, decretó el sobreseimiento total y definitivo respecto del delito de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar.

Regístrese y devuélvase.

Rol 303-2021 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PARTE IV. DERECHO PROCESAL PENAL.

51. Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad por causal 374 E del Código Procesal Penal, por estimar el que el Juez de Garantía faltó al principio de razón suficiente al momento de valorar la prueba rendida ([CA Coyhaique 16.02.2021 rol 411-2020](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-3537-2019.

Ruc: 1800878295-0.

Delito: Estafa.

Defensor: Ricardo Flores Tapia

Normas asociadas: CPP ART.297; CPP ART.342; CPP ART.374 e.

Tema: Recursos; juicio oral; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Estafa; recurso de nulidad; valoración de prueba; reglas de la lógica; fundamentación.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. Declara “cabe anotar los principios con que el sentenciador arribó a su decisión condenatoria, atribuyéndole a los requeridos participación en calidad de coautores, lo que se funda única y exclusivamente en la afirmación que realiza en el fundamento Undécimo, cuando afirma: “No es por azar que los dineros aparecen depositados en las cuentas RUT Banco Estado de los requeridos. Considerar que estos depósitos aparecen en las cuentas RUT de los encartados por azar, es ilógico”. No hay más fundamentos ni mayor explicación, más adelante señala, a título meramente enunciativo, las máximas de la experiencia, sin embargo, no señala ninguna que apoye su decisión”. Agrega “Que, en la apreciación de la prueba, se han infraccionado las reglas por las que debe regirse, de conformidad a las normas de la sana crítica, ya que se ha obviado el necesario análisis cohesionado y concordante, de toda la prueba producida, como tampoco se practicó un examen individual de las probanzas, y si ello se hizo, la sentencia no lo consigna, de manera que no se visualizan ni justifican los asertos del sentenciador para adquirir su convicción y que justificarían la decisión de condena, con clara infracción al principio de la lógica, de la razón suficiente” (**Considerandos: 8, 9, 10, 11, 12**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a dieciséis de Febrero del año dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Se ha elevado la presente causa, Rol Interno del Tribunal número O-3537-2019, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol Único de Causa número 1800878295-0, en Procedimiento Simplificado, seguida en contra de los requeridos J.N.E.T.R y C.A.F.G, por el delito de estafa residual, Rol Corte número 411-2020, para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público de Coyhaique, don Ricardo Flores Tapia, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 15 de Diciembre del año 2020, por medio de la cual, el Juez Titular, don Mario Enrique Devaud Ojeda, condenó a los requeridos, como coautores del delito de estafa residual, a las penas y forma de cumplimiento según lo indica en lo resolutivo del fallo, sin costas, delito perpetrado en esta ciudad, los días 6 y 7 de Septiembre del año 2018.

El recurrente, fundó su recurso en la causal de nulidad del artículo 374, letra e), en relación a la letra c), del artículo 342 y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, sosteniendo que en el pronunciamiento de la sentencia se incurrió en un motivo absoluto de nulidad toda vez que se han infringido principios de la lógica, específicamente, el de la razón suficiente; solicitando este interviniente, en definitiva, que este Tribunal, conociendo del recurso, “lo acoja de acuerdo a la causal de nulidad alegada, y proceda a anular el juicio oral y la sentencia dictada con fecha 15 de Diciembre de 2020, procediendo a ordenar se realice un nuevo juicio oral simplificado ante tribunal no inhabilitado.” (SIC).

A estrado y en la vista de la causa, comparecieron, por el recurso, el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Cristián Cajas Silva; por el Ministerio Público, el abogado don Álvaro Pérez D'Alençon, quien instó por el rechazo de los mismos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa, fundamentando el recurso, sucintamente, citó, el fundamento Décimo, en cuanto a los hechos que se dieron por establecidos y los motivos Undécimo y Duodécimo, que determinan la participación y calificación jurídica, respectivamente, de los hechos que se le atribuyeron a los requeridos.

Indicó que, básicamente, su teoría del caso consistió en la absolución de los requeridos por falta de participación en el hecho punible, citando, al efecto, las declaraciones de los imputados en juicio, reiterando el considerando Undécimo del fallo que establece la participación de los requeridos. Indicando que se infraccionó el principio de la razón suficiente en cuanto “todo conocimiento debe estar suficientemente fundado”, citando tratadista al respecto, reiterando cita del basamento Undécimo del fallo impugnado, en cuanto consignó: “No es por azar que los dineros aparecen depositados en las cuentas RUT Banco Estado de los requeridos. Considerar que estos depósitos aparecen en las cuentas RUT de los encartados por azar, es ilógico. Entonces, con la prueba rendida en esta causa, analizada conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, ha sido posible al sentenciador, formarse la

convicción que a los requeridos J.N.E.T.R y C.A.F.G, les correspondió participación como coautores del artículo 15 N° 3.”.

Sostuvo que la participación de los requeridos fundada en el depósito realizado en la cuenta vista del Banco Estado, no es razón suficiente para formar convicción más allá de toda duda razonable, porque es público y notorio que los números asignados a la cuenta RUT que entrega el Banco Estado, es el de la cédula de identidad de la misma sin el dígito verificador, por algo se llama cuenta RUT, por lo que no se necesita más que el nombre de alguien para buscar su número de cédula y así saber su número de cuenta.

Agregó que al señalar la sentencia que el concierto se acredita sólo con el depósito mediante transferencia, hace de este hecho ajeno a los encartados, realizado por un tercero, como señala la sentencia un verdadera presunción de responsabilidad penal, esto, la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal constituye una concreción de la dignidad humana, consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política de la República y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, en los términos que reconoce y ampara el artículo 19, N° 3, de la misma carta fundamental. Esta prohibición representa un soporte sustancial a gran parte de las garantías emanadas de la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos.

Cita, seguidamente el recurrente, parte de la prueba documental y de la declaración de un policía, que dan cuenta, las primeras, de transferencias de la cuenta corriente de la víctima y de los depósitos en las cuentas Vista de los requerido, como del testimonio de un policía, que, en suma, nada aporta.

SEGUNDO: Que, por su parte, el abogado del Ministerio Público mencionado precedentemente, sucintamente, sostuvo el rechazo del recurso presentado puesto que no existe infracción al citado principio ya que la evidencia es completa, numerosa y concordante. La sentencia parte de la declaración de ambos imputados, da cuenta del concierto con otra persona para recibir dineros; también existe lata declaración de la víctima y del por qué lo lleva a realizar lo que hizo, existe declaración de un policía y los depósitos en las cuentas de los encartados. Agregó que la sentencia quizá no es muy feliz, pero razonable y en conformidad a la prueba rendida sumado a las máximas de la experiencia en este tipo de delitos.

TERCERO: Que, cabe reiterar la petición del recurrente, la que determina la competencia de este Ilustrísimo Tribunal, así, el recurso intentado por la defensa, pretende la anulación del fallo impugnado y el juicio oral en la que se dictó, por el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e), del artículo 374, en relación al artículo 342, letra c), en concordancia con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, referidos a la condena de los requeridos como coautores del delito de estafa residual, perpetrado en Coyhaique, los días 6 y 7 de Septiembre del año 2018, a cuyo efecto, estimó se infraccionaron los principios de la lógica, el de la razón suficiente, acerca del que se explaya y solo menciona el de la no contradicción pero que no desarrolla y en consecuencia se obviaré su análisis.

CUARTO: Que, cabe hacer una breve descripción de la sentencia impugnada, que, en lo que interesa, consignó: en el fundamento Tercero, el requerimiento del Ministerio Público; en el Quinto, las alegaciones del Ministerio Público y de la defensa de los requeridos; en el Sexto, las declaraciones de los imputados; en el Séptimo, la prueba aportada por el Ministerio Público, declaración de la víctima y de un policía, documental consistente en cartola de movimiento de la cuenta corriente de la víctima, informe del Banco Santander sobre los destinatarios de tres transferencias que suman cinco millones de pesos, copia de cartolas instantáneas de ambos requeridos; en el Noveno, los alegatos de clausura de los intervinientes; en el Décimo, los hechos probados; en el Undécimo, la participación de coautores de los requeridos; en el Duodécimo, la calificación jurídica de los hechos; en el Décimo Tercero y Décimo Cuarto, las modificatorias de responsabilidad de los encartados; en el Décimo Quinto y Décimo Sexto, la determinación de la pena de los requeridos.

QUINTO: Que, el artículo 374, del Código Procesal Penal dispone imperativamente que “El juicio y la sentencia será siempre anulados: ...e) Cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”, el citado artículo, por su parte, y en lo que a estos efectos interesa, dispone: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”; éste, en referencia a la libertad de apreciación de la prueba para el Tribunal, con sujeción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, a lo que ha de agregarse, además, las garantías constitucionales, debiendo hacerse cargo el Tribunal de toda la prueba producida.

SEXTO: Que, la sentencia que se analiza, manifiesta y consigna en el fundamento Décimo, que: “los hechos que se dieron por acreditados sobre la base de la prueba rendida en audiencia, en particular, por los testimonios y documentos presentados por el Ministerio Público, son los siguientes...”, los que procede a determinar seguidamente, debiendo dejarse asentado que la proposición fáctica que realiza no la hace reposar en ninguna determinada prueba que haya sido valorada de conformidad a la ley, salvo el genérico enunciado que realiza en el citado considerando en su parte inicial.

Que, lo propio ocurre cuando el sentenciador determina la participación que a los requeridos les cupo en los hechos que tuvo por acreditados, según manifestó en el motivo Undécimo, que reza: “En cuanto a la participación de los acusados en este juicio, por principios de lógica, el sentenciador arriba a la convicción que los acusados J.N.E.T.R y C.A.F.G, participaron de la estafa como coautores del artículo 15 no. 3 del Código Penal, esto es, concertados para su ejecución, facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho, en el caso, la facilitación de sus cuentas corrientes para el depósito transitorio de los dineros sustraídos, que algunos autores consideran cómplices asimilados a los autores, para efectos de su punibilidad.

Existe concierto previo con el autor ejecutor no identificado en la investigación del Ministerio Público, puesto que se trata de un hecho común, respecto del cual hay un propósito, una resolución y un plan común en la ejecución del hecho en cuestión, y los requeridos en este juicio han intervenido en la ejecución del mismo, facilitando los medios con que se lleva a efecto.

No es por azar que los dineros aparecen depositados en las cuentas RUT Banco Estado de los requeridos. Considerar que estos depósitos aparecen en las cuentas RUT de los encartados por azar, es ilógico.” (SIC). Concluyendo el sentenciador, seguidamente, con la atribución de coautoría en el ilícito imputado respecto de los requeridos.

SÉPTIMO: Que, resulta necesario atender a los alcances de la causal de nulidad deducida, letra e), del artículo 374, del Código Procesal Penal, en su relación con el artículo 342, letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, habiéndose dicho al respecto que de las normas relacionadas resulta claro que el nuevo proceso penal obliga a los Jueces, en la sentencia definitiva que dicte, a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia o si resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditados los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

Esta invocada libertad que la ley le reconoce a los Jueces para “pesar” toda la prueba no puede merecer reproche alguno si la sentencia pone en forma clara y expresa en evidencia que no se han quebrantado las limitantes que ella misma ha impuesto, se recuerda: que la forma de apreciar la prueba con libertad no contradiga los principios de la lógica, de las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ni las garantías constitucionalmente consagradas, lo que importa, dicho de otro modo, que se respeten las normas del silogismo, los principios, vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los Jueces durante su vivir u ejercicio de la función judicial, como también los conocimientos que científicamente resulten prevalentes conforme se desprenda de quienes los dominan o manejan.

Por tanto, las señaladas normas reglamentan la forma de cómo los Jueces deben dar por acreditados los hechos y si no son respetadas permite la anulación correspondiente. No hay en ello, consiguientemente, un control del Tribunal ad quem sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. (Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol 964-2003, del 12 de Mayo del año 2003).

OCTAVO: Que, en este punto, conviene discurrir en orden a que, probar, significa convencer al Juez sobre la existencia de un hecho, entendiéndose como elemento probatorio cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver la verdad o falsedad de los enunciados fácticos, que pueden estar reglamentados en la ley (pruebas típicas) como aquellos que no están

expresamente regulados en ella (pruebas atípicas), cualquiera de las cuales pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos, en general admisibles, debiendo excluirse del proceso sólo aquellas declaradas inadmisibles (pruebas ilícitas); asimismo, este autor, Michele Taruffo, distingue concepciones entre las que sostienen que la prueba es un instrumento de conocimiento, de aquella, que indica, que se trata de un instrumento de persuasión; cualquiera sea la posición que se adopte, o incluso de aquellas que pudieran compartir elementos de ambas concepciones, es claro que el Juez, de conformidad a la normativa precedentemente citada debe someter a un control crítico las fuentes de su convencimiento, verificando la autenticidad y la credibilidad o la falsedad de las pruebas, las inferencias que formula de un enunciado sobre un hecho como de otro, ya que los criterios de su análisis deben ser aceptables y lógicamente válidos y los fundamentos de las conclusiones que extrae, ya que sus opciones deben ser racionalmente justificadas, vale decir, la decisión debe fundarse sobre la base de información objetiva controlable y en argumentos lógicamente válidos. (Rodrigo Cerda San Martín, Etapa Intermedia Juicio Oral y Recursos).

En este sentido, el Tribunal, tanto para la acreditación de los hechos, cuanto para determinar la participación de los imputados en el ilícito por el que los sentenció, no hace referencia absolutamente a ninguna prueba rendida, sino que un genérico alcance a la prueba rendida, sin relacionarla entre ella, no pudiéndose determinar cómo arriba a las conclusiones que realiza, no bastando la mera enunciación de la prueba producida, sino que es necesario una valoración de la misma en cuanto a cómo obtuvo la convicción ya sea para arribar a los hechos, ya sea para determinar la participación, sin tampoco hacerse cargo expresamente de las alegaciones de la defensa y de los requeridos.

NOVENO: Que, parece útil reseñar, por último, que, para la valoración de los diversos medios de prueba, tomados en conjunto, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, sea que provenga del acusador o de la defensa, lo que se ha denominado Unidad y Comunidad de la Prueba, Apreciación de Conjunto, de esta manera, para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios producidos, tomados en su conjunto. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, agrupando las pruebas que resulten favorables a una hipótesis y las que, por el contrario, la desfavorezcan, para luego, analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen.

Se ha escrito que “No se trata de una labor de simple lógica, ni de razonamiento puro, porque no existe un método infalible de razonar. El método lógico es indispensable para la corrección del razonamiento, pero resulta insuficiente para valorar las pruebas en su conjunto, además se requiere de las reglas de la experiencia que aportan la psicología, la sociología y la técnica. Para que ese examen de conjunto sea eficiente debe formarse un cuadro esquemático de los diversos elementos de prueba, clasificándolos de manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a sus conexiones más o menos estrechas,

comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada enunciado fáctico, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente, todo esto antes de sacar conclusiones de ellos. Es una triple tarea: fijar los diversos elementos de prueba, confrontarlos para verificar y apreciar su verosimilitud y por último sacar la conclusión del conjunto sintético y coherente que de ellos resulte". (Autor y obra citados).

Método de establecimiento de hechos, de apreciación y valoración de prueba, que, a la luz de los fundamentos anteriores, no se observan en la sentencia impugnada, de manera que el recurso y respecto de la sentencia impugnada, habrá de ser acogido y habrá de declarársela nula, tanto en lo que respecta al juicio como a la sentencia que determinó su término respecto de este delito.

DÉCIMO: Que, en efecto, de los hechos establecidos por el Tribunal se observa, primeramente, una clara infracción a los principios de la lógica, en cuanto se ha afectado gravemente el principio de la razón suficiente, en el sentido de que "todo juicio necesita un fundamento suficiente para ser verdadero", de manera que para considerar que una proposición es completamente cierta ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera y la conclusión adolece de tales fundamentos, toda vez que no es demostrable y no puede servir de fundamento de verdad porque no tiene apoyo material en la prueba producida ya que ésta, en su respectiva concordancia, no puede acercarnos a la decisión.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, en relación a las premisas precedentes, cabe anotar los principios con que el sentenciador arribó a su decisión condenatoria, atribuyéndole a los requeridos participación en calidad de coautores, lo que se funda única y exclusivamente en la afirmación que realiza en el fundamento Undécimo, cuando afirma: "No es por azar que los dineros aparecen depositados en las cuentas RUT Banco Estado de los requeridos. Considerar que estos depósitos aparecen en las cuentas RUT de los encartados por azar, es ilógico.". No hay más fundamentos ni mayor explicación, más adelante señala, a título meramente enunciativo, las máximas de la experiencia, sin embargo, no señala ninguna que apoye su decisión.

DUODÉCIMO: Que, en la apreciación de la prueba, se han infraccionado las reglas por las que debe regirse, de conformidad a las normas de la sana crítica, ya que se ha obviado el necesario análisis cohesionado y concordante, de toda la prueba producida, como tampoco se practicó un examen individual de las probanzas, y si ello se hizo, la sentencia no lo consigna, de manera que no se visualizan ni justifican los asertos del sentenciador para adquirir su convicción y que justificarían la decisión de condena, con clara infracción al principio de la lógica, de la razón suficiente, todo lo cual redundará en que el recurso habrá de ser acogido y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE, las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 352, 360, 372, 374, letra e), inciso segundo del artículo 376, 382, 384 y 386, todos del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por el abogado

Defensor Penal Público de Coyhaique, don Ricardo Flores Tapia, en representación de los requeridos J.N.E.T.R y C.A.F.G, deducido en contra de la sentencia dictada con fecha quince de Diciembre del año dos mil veinte, pronunciada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, y en consecuencia, SE DECLARA QUE ES NULA DICHA SENTENCIA Y EL JUICIO ORAL en que se pronunció, respecto de los citados sentenciados, quienes fueron condenados por el requerimiento del Ministerio Público, de ser coautores del delito de estafa residual, perpetrado en esta ciudad, los días 6 y 7 de Septiembre del año dos mil dieciocho, retrotrayéndose el estado de la causa a la oportunidad de fijar nuevo día y hora para la celebración del pertinente Juicio Oral, ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por Juez no inhabilitado que correspondiere.

Que no se condena en costas a ninguno de los intervinientes por haber tenido motivos plausibles para comparecer.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora acordados y devuélvanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol I. C. número: 411-2020.-

R.U.C. número: 1800878295-0.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

52. Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y la parte Querellante, ambos por causal 374 letra E del Código Procesal Penal y explica el alcance del principio de no contradicción y de las máximas de la experiencia ([CA Coyhaique 04.06.2021 rol 127-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-12-2021.

Ruc: 1901078245-K.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342; CPP ART.374 e.

Tema: Recursos; juicio oral; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Abuso sexual; recurso de nulidad; valoración de prueba; reglas de la lógica; máximas de la experiencia.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y la parte Querellante que buscaban anular la sentencia absolutoria en Juicio Oral que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual del artículo 366 bis del Código Penal. La Corte de Apelaciones esgrime que la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal no ha incurrido en la causal de nulidad 374 letra E del Código Procesal Penal, haciendo un análisis del alcance del principio de no contradicción y de las máximas de la experiencia (**Considerandos: 5, 6, 7, 8**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a cuatro de Junio del año dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Que, recurre de nulidad, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Coyhaique, don Luis Humberto Contreras Alfaro, en la causa Rol Interno del Tribunal número 0-12-2021, Rol Único de Causa número 1901078245-K, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, Rol Corte número 127-2021, seguida por el delito de abuso sexual de persona menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis y 366 ter, del Código Penal, en contra del acusado C. A. P. D.. Recurso de nulidad que se interpone en contra de la sentencia definitiva, de fecha catorce de Abril del año dos mil veintiuno, dictada por la Sala Única del Tribunal mencionado, integrado por la Juez Titular doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz, quien presidió y por los Jueces Titulares, don Pablo Andrés Freire Gavilán y don Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela, en Juicio Oral ordinario, en cuanto se absolvió, al

imputado P. D., del delito que se le imputó, en calidad de autor del mencionado delito, en grado de consumado, que se habría perpetrado en fecha no precisada a principios del mes de Julio del año 2019, en la ciudad de Coyhaique, en perjuicio de la menor de iniciales C.E.C.M..

Invocó, el recurrente, como causal de nulidad, la contenida en el motivo absoluto de nulidad del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, toda vez que se habrían omitido en la sentencia alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), en relación al artículo 297, todos del mismo cuerpo legal citado, en cuanto el Tribunal, infraccionó los principios de la lógica y máximas de la experiencia, que se traducen en omisiones y contradicciones del fallo absolutorio.

Terminó solicitando, este interviniente, respecto de su recurso, que este Ilustrísimo Tribunal “invalida la sentencia recurrida y el juicio oral, señalando el estado en que ha de quedar el procedimiento, ordenando la realización de un nuevo juicio ante un tribunal no inhabilitado, por haber incurrido el tribunal de grado inferior en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.”.

Asimismo, dentro de plazo, el querellante y acusador particular, doña V. M. M. N., representada por el abogado don Jaime Dagnino Martínez, se adhirió al recurso interpuesto por el Ministerio Público, fundado en la misma causal, fundamentos y antecedentes y haciendo idénticas peticiones.

Peticiones y razonamientos, que repiten en estrado, el abogado recurrente y adherente, ya señalados; y por el rechazo del recurso, compareció el representante de la Defensoría Penal Pública, don Cristian Cajas Silva, quien sostuvo el rechazo de los recursos intentados.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente y querellante adherente, acerca de la causal invocada en sus recursos y alegatos en estrado, por los profesionales citados, luego de reproducir los hechos que señala la acusación, agregan que, el Tribunal, en el considerando Undécimo, declaró que no alcanzó la convicción más allá de toda duda razonable que el acusado se haya encontrado en el lugar de los hechos en el período indicado en la acusación fiscal, resultando aquella falencia insalvable para los efectos de arribar a una decisión condenatoria.

Hizo presente que el Tribunal, para arribar a la conclusión absolutoria, en el considerando Décimo Octavo, fijó la época del delito en un período de tiempo vinculado a una pijamada, la cual, a su vez, tuvo lugar el 5 de Julio de 2019, según los dichos de la madre de la víctima. En el Décimo Noveno, el Tribunal concluyó que el abuso ocurrió antes de la pijamada en particular, entre los días 3 a 4 de Julio de 2019, cuando la niña se quedó al cuidado del imputado debido a que su madre tuvo que trabajar en turno de noche en el Hospital de Coyhaique. Por otra parte, el Tribunal se convenció de que el imputado no estuvo en Coyhaique entre los días 3 y 4 de Julio de 2019, en base a la declaración del

imputado referida en el considerando Vigésimo, ya que éste sostuvo en estrado que permaneció en Cochrane, entre los meses de Junio y Julio de 2019, realizando faenas de recolección y entrega de leña en dicha ciudad, lo cual refrendó con la declaración de su empleador, el Sr. N. A. F. M., a su vez, en una planilla de entrega de leña, en un cheque nominativo que el imputado dice haber recibido porque su empleador no se encontraba en el momento de la entrega y en las cartolas de movimiento de la cuenta RUT del imputado.

Sin embargo, sostuvo que, para desestimar los hechos de la acusación el Tribunal realizó un análisis parcial y poco riguroso de la prueba rendida, omitiendo hacerse cargo de la prueba producida en su totalidad, efectuando sólo reproducciones parciales, omitiendo detalles de importancia fundamental, sin explicar en modo alguno por qué desechó o desestimó aquella parte de la prueba rendida en el juicio a la cual omitió referirse, vulnerando con ello su obligación legal de indicar las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Les llama la atención a los recurrentes que el Tribunal en el considerando Vigésimo Segundo, refiriera que el relato de la víctima resultó creíble en lo que respecta al hecho abusivo, atendida su espontaneidad, claridad, precisión y complementación con los otros testimonios, además de existir manifestaciones conductuales que se pueden explicar en una forma instintiva de protección ante la ocurrencia previa de un ataque de índole sexual, como el querer dormir con sus calzas; agregando que el Tribunal a pesar de que le cree a la víctima, arribó a una decisión absolutoria porque el imputado no habría estado en Coyhaique cuando se produjo el hecho. Una afirmación así viola el principio de la contradicción de la lógica formal, ya que la decisión absolutoria equivale a no creer que haya sido posible lo que la víctima dice que le ocurrió.

También les llama la atención que el imputado, por instrucción de su abogado defensor, durante la investigación decidiera guardar silencio, pese a haber estado trabajando fuera de la ciudad en la que ocurrieron los hechos, de manera que, sostienen, que se atenta contra las máximas de la experiencia el creer que una persona asistida por un abogado prefiera guardar silencio sobre una coartada durante la etapa investigativa y exponerse al riesgo de condena en un juicio oral.

Seguidamente, los recurrentes afirman que el Tribunal falta absolutamente a la verdad cuando sostiene en el considerando Vigésimo Tercero que la Fiscalía “desde etapas tempranas de la investigación mantenía información que el acusado, al menos tendría una teoría alternativa, que no se encontraba en el lugar de los hechos...”, eso, el Tribunal Oral en lo Penal, simplemente se lo imaginó porque no se sustenta en absoluto en la prueba rendida, antes, al contrario, durante la investigación jamás se avizó que el imputado aludiera a que estaba en otra ciudad cuando ocurrieron los hechos.

Seguidamente, los recurrentes se refieren a la prueba analizada en el fundamento Vigésimo Primero, para sostener que el imputado estaba en otra parte a la fecha de los hechos, sosteniendo que un análisis riguroso de la misma, rendida por la defensa, no permite arribar a esa conclusión. Así, el testigo N. F., quien habría contratado al imputado para llevarlo a Cochrane, reconoce que no firmó un contrato con el imputado, no presentó documentos o prueba alguna del pago de remuneraciones al imputado ni de gastos de

estadía en Cochrane, sustentando sus dichos en una hoja de control de entrega de leña en la Municipalidad de Cochrane en la que aparecen varias entregas de leña, cuyas firmas corresponden al mismo señor F., quien contestó a una Magistrado que varias personas habrían llenado dicha hoja, explicando que la pregunta se sustentó en que la letra parecía ser la misma. Dice que no pasa inadvertido que el documento lo firma este testigo y que a una Magistrado le pareció que fue llenado por una misma persona, de lo que no existe mención en el fallo, sin perjuicio de las exageradas afirmaciones de este testigo en orden a que cuando había mal tiempo y no podían trabajar, el imputado pasaba las 24 horas del día con él, o que trabajaban sin descanso de Lunes a Domingo, afirmaciones que superan las máximas de la experiencia.

Igualmente resalta contradicción del testigo en cuanto al cobro de un cheque, diciendo primero que lo recibió y entregó al jefe y lo cobraron juntos, luego que le entregaron el cheque, él lo cobró y le entregó el dinero al señor F., lo que el tribunal justifica con una confusión, lo que resulta sorprendente porque se trataba de un documento nominativo.

Manifiestan los recurrentes que el Tribunal analizó los movimientos de la cuenta RUT del imputado que registra dos operaciones de giro por caja en Cochrane, del 5 de Julio del 2019 y del 14 de Junio del mismo año, mencionando también el Tribunal, que dos amigos del imputado conversaron con éste por WhattsApp, a quienes el imputado les dijo que estaba trabajando en Cochrane, sin mencionar fecha y sin que se acompañe el respaldo de dichas conversaciones, sólo con los dichos de tales amigos.

Que el Tribunal omitió análisis de la declaración de la madre de la víctima, cuando sostuvo en estrado que el imputado trabajaba en faenas de leña y que estuvo en Cochrane pero que iba y volvía, que nunca estaba ausente por meses, sólo por días. A su vez, se extraña que el Tribunal haya olvidado cualquier reflexión sobre un hecho notorio de conocimiento público, cuál es que se puede ir y volver de Cochrane desde Coyhaique en un mismo día.

Fundamentos y peticiones que los abogados que comparecieron a alegar, repitieron en estrado.

SEGUNDO: Que, la defensa del acusado, representado como se indicó, sucintamente, solicitó el rechazo de los recursos en atención a que existe un fallo absolutorio unánime. La crítica al análisis de la prueba no se justifica en cuanto a partir del fundamento Undécimo se valoraron y cumplen con todos los parámetros.

En lo relativo a la infracción al principio de la no contradicción, en tanto se estiman creíbles los dichos de la víctima pero se dicta sentencia absolutoria; sostuvo que existe una confusión, ya que los estándares de prueba son distintos ya que el estándar para condenar es la convicción, para absolver la existencia de duda razonable.

Se alude a la declaración del acusado y a su valoración, sin embargo dicho antecedente probatorio no es el único, también se alude a prueba testimonial, por lo que reitera su solicitud de rechazo de los citados recursos de nulidad.

TERCERO: Que, en síntesis, los recurrentes objetan la sentencia en base a la valoración de los medios de prueba que fundamentaron las conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, del Código Procesal Penal, específicamente por infracción al método de análisis de los antecedentes y al principio de la lógica, en cuanto se habría infraccionado el de la no contradicción y por infracción a las máximas de la experiencia.

CUARTO: Que, revisada la sentencia impugnada, de ella se colige que la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, absolvió al acusado C. A. P. D., en base a los fundamentos que en ella se expresan, previo a exponer la acusación fiscal y del querellante particular, teoría del caso de la defensa, y la expresión de que el acusado había declarado en Juicio, como la enunciación de la prueba rendida por los intervinientes y la determinación de los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados en el fundamento Undécimo, que al efecto dispuso:

“Que, después de analizar la totalidad de la prueba rendida en el juicio, el Tribunal no alcanzó la convicción, más allá de toda duda razonable, que el acusado se haya encontrado en el lugar de los hechos en el período indicado en la acusación fiscal, resultando aquella una falencia insalvable para los efectos de arribar a una decisión condenatoria, pues la hipótesis fáctica propuesta por los acusadores no pudo ser ratificada con la prueba de cargo y la posibilidad de ampliar el marco temporal para los efectos de hacer compatible la versión de la víctima con la prueba de la Defensa, hubiese significado modificar los hechos y vulnerar gravemente el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.”

Posteriormente, en el considerando Duodécimo, establecen que la menor involucrada nació el 4 de Agosto del año 2009, vale decir, que a la fecha de los hechos de la acusación tenía nueve años y que es hija de C.C.P. y V.M.N.. En el Décimo Tercero, que entre Mayo y Julio del año 2019, el acusado, la madre y la menor vivieron en esta ciudad, terminando la relación entre acusado y madre de la menor en el mes de Julio del año 2019; en el Décimo Cuarto, que la develación se produjo por la menor a una tía, mientras su madre estaba trabajando, el día 3 de Octubre del año 2019, refiriéndose a la circunstancia de la develación y sus detalles en el fundamento Décimo Quinto, donde se reproducen los dichos de la tía, la madre de la menor y de un funcionario de la Policía de Investigaciones.

En el fundamento Décimo Sexto, analizando las declaraciones anteriores, concluye el Tribunal, que, “no hubo duda alguna respecto a su ocurrencia y circunstancias principales”. En el mismo sentido, en el considerando siguiente, Décimo Séptimo, consideró el Tribunal que la prueba más importante respecto del episodio abusivo fue el que prestó la propia ofendida en la audiencia de juicio oral, bajo la protección de la Ley 21.057, relativa a la Entrevista Investigativa Videograbada, concluyendo al respecto, en el Décimo Octavo, respecto del relato de la menor, que éste “fue preciso, espontáneo, rodeado de diversos detalles de contexto espacial, situacional y de comportamiento –como el de la respiración del acusado-, fue claro y bien estructurado en cuanto a la dinámica abusiva, explicando con seguridad cuál fue la parte de su cuerpo afectada y aquella con la que el acusado la tocó, que le otorgaron plausibilidad, además de complementarse armónicamente con las declaraciones de su madre y de su tía, en lo que respecta al lugar en que ocurrieron, las

circunstancias que lo rodearon a incluso el ataque sufrido, cuyo contenido no varió desde la develación hasta la audiencia de juicio oral.”.

No obstante aquello, asentó el Tribunal, en este mismo fundamento, que: “el Tribunal no pudo tener por establecidos los hechos materia de la acusación, ni la participación culpable y penada por la ley por parte del acusado, pues no resultó acreditado que éste se haya encontrado en el lugar de los hechos ‘en fecha no precisada a principios del mes de julio de 2019’, como se indicó literalmente en la acusación fiscal, cuestión que resultaba fundamental para poder tener por existente el hecho imputado y atribuir al acusado una responsabilidad penal.”.

Seguidamente, el Tribunal, mismo fundamento Décimo Octavo, se esmera en determinar que los hechos debieron ocurrir el día 3 ó 4 del mes de Julio del año 2019, a cuyo efecto repasa la declaración de la menor, la de su madre y los dichos de un policía, como documental del Hospital de Coyhaique, acerca de los turnos de noche que tuvo aquélla, concluyendo, en ese sentido, en el fundamento Décimo Noveno, consignando que no resultó acreditado que siempre que la madre tenía turno nocturno, la menor se quedaba con el acusado.

En el basamento Vigésimo, analiza la declaración del acusado, que negó los hechos puesto que en los meses de Junio y Julio del año 2019, estaba trabajando en la Comuna de Cochrane, llevando como prueba, tres testigos y documental, que el Tribunal va describiendo en este basamento.

Del resultado de la prueba referida previamente, en el considerando Vigésimo Primero, reitera, el Tribunal, conclusión en el sentido de que los hechos habrían acaecido a principios del mes de Julio del año 2019, esto es, entre los días 3 ó 4, de Julio, del mismo año, reafirmando la declaración del acusado en base a los elementos que circunstanciadamente hacen presente y reproducen, en lo medular. Así, en el motivo Vigésimo Segundo, establecen que “no se encontraron razones basadas en la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados, que permitiesen desvirtuar la afirmación de haber estado el acusado en la comuna de Cochrane en la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos imputados, más aún, si la prueba que rindió la Defensa, fue sometida a un riguroso examen por parte de los acusadores, todo lo cual, se erigió en una duda razonable que impidió superar la presunción de inocencia que amparaba al acusado y alcanzar la convicción condenatoria que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal.”.

Discurrió, también, el Tribunal, en el considerando Vigésimo Tercero, acerca del cambio de época de ocurrencia de los hechos de parte de la acusadora fiscal y particular, que pretendieron entregarle al Tribunal la ampliación de dicha época o fecha de ocurrencia del ilícito a los primeros quince días del mes de Julio del año 2019, en atención a las latas explicaciones que el Tribunal hace en su sentencia, básicamente en que atentaría contra el derecho a la defensa y afectaría, consecuentemente, al principio de congruencia.

En el motivo Vigésimo Cuarto, la sentencia señala las pruebas que resultaron secundarias.

QUINTO: Que, la infracción a que la aluden los recurrentes, en primer lugar, dice relación con el principio de la lógica, de la no contradicción, haciéndola consistir, en que resulta contradictorio estimar creíble el relato de la víctima y declarar la absolución del acusado.

Tal principio dice relación con que todos los argumentos que sustenten la sentencia deben ser compatibles entre sí. No se puede afirmar y negar a la vez, un hecho de una cosa, principio que expresa un tiene que ser. En el caso de autos, el Tribunal no niega los asertos del cuerpo del delito, sostuvo que respecto de la imputación, en cuanto a la fecha de la perpetración, pero que no adquirió convicción acerca de la presencia del imputado en la época en que se situó su acometimiento. De esa manera, no concurre, en la especie, el presupuesto básico de este principio, esto es, de que se afirme algo y se niegue a la vez, ya que los recurrentes han parcializado la acusación y la refieren sólo a este aspecto, obviando que, el artículo 341, del Código Procesal Penal, acerca del principio de congruencia, establece que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación y, en consecuencia, no se podrá condenar por hechos “o circunstancias” no contenidos en ella. El significado de “circunstancia”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos ilustra con que es: “Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho”.

De esa manera, entonces, ha de concluirse, en el presente caso, que la sustancia, es el abuso sexual de una menor de edad, la circunstancia, es el accidente de tiempo en la que ello ocurrió. El Tribunal no adquirió convicción sobre ello, lo que devino en una duda razonable que le impidió dictar sentencia condenatoria, sin que por ello hubiere pasado a llevar o infraccionado este principio de la lógica y con ello, consecuentemente, lo dispuesto y previsto en el artículo 297, del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, la conclusión a la que arribaron los sentenciadores lo fue en orden a que no adquirieron la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación en la fecha en que se formuló ésta y, consecuentemente de que al acusado le correspondiera una participación culpable y penada por la ley, como expresamente lo mandatan los artículos 340 y 341, del Código Procesal Penal, cuestión que los recurrentes derechamente obvian, de manera que el recurso, por este motivo, no podrá prosperar y así se declarará.

De otra parte, en estrecha conexión con lo anterior, ha de tenerse presente que “La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.” Y que debe entenderse por motivar, que: “supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.” (Artículos 18 y 19, del Código Iberoamericano de Ética Judicial, supletorio del Acta 262-2007, sobre Principios de Ética Judicial Y Comisión de Ética, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, del mismo Código Procesal Penal, el Tribunal, latamente, conforme a la prueba producida, razona, expone y explicita los elementos que lo llevaron a declarar la no participación del acusado en los hechos que

se le imputaron, de manera que tampoco se advierte el vicio a que aluden los impugnadores, ya que este Ilustrísimo Tribunal, luego del análisis de la sentencia recurrida, no visualiza el o los vicios al que aluden los recurrentes, expresados parcialmente en sus recursos, toda vez que el fallo en comento indica, con precisión y pormenorizadamente, todos y cada uno de los medios probatorios que se rindieron en audiencia, expresaron su contenido y a su respecto se realizaron los razonamientos de acuerdo a la dialéctica, evidenciando, con ello, las motivaciones que se tuvieron en cuenta para proceder a la absolución de la acusación formulada en contra del acusado, motivaciones más extensas que aquellas que sustentaron los recursos de nulidad, de manera que aparece prístina la decisión y apegada a las normas de libre apreciación de la prueba, sin infracción a los principios de la lógica, máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados, como lo prescribe el artículo 297, del Código Procesal Penal, y con respeto al deber de fundamentación contenida en el artículo 36, del cuerpo legal citado.

SÉPTIMO: Que, de otra parte, los recurrentes arguyen infracción a las máximas de la experiencia, basado en dos circunstancias que afectarían la declaración y teoría del caso del acusado, a saber: el inexplicable silencio durante la investigación respecto de su coartada – haberse encontrado en un lugar distante del lugar de los hechos-, y a que, aunque se hubiese encontrado en tal lugar, nada obsta para ir y volver, en el mismo día, desde el lugar en que se encontraba al lugar de los hechos y retornar a las faenas que estaba realizando.

Acerca de las primeras, indudablemente ha de coincidirse con el acusador fiscal y particular que, normalmente, quien es acusado de un ilícito que no ha cometido, proclama a los cuatros vientos su inocencia e incorpora los antecedentes que la justifican; sin embargo, el mismo acusador, sostuvo que dicho silencio fue aconsejado por el abogado defensor. Ante tal circunstancia, ello no puede sino que estimarse como una estrategia de la defensa, no atribuible, entonces, al mismo acusado y que no infracciona, en consecuencia, ninguna máxima de la experiencia.

En cuanto a la segunda afirmación, como máxima de experiencia, la posibilidad de ir y volver, desde la Comuna o ciudad de Cochrane hasta Coyhaique, en el mismo día, no es sino una simple conjetura y aproximación relativa del persecutor, fiscal y particular, ya que, es un hecho público y notorio que trasladarse de aquella localidad, en invierno, (hablamos del mes de Julio del año 2019), es una difícil travesía que aparece prácticamente irrealizable si no se cuenta con medios de movilización propia e idónea y aún, en este caso positivo, una travesía de tal naturaleza involucra un lapso que abarca, prácticamente, todo el día; ahora, si se trata de una persona que debe recurrir a medios públicos de locomoción, ello es irrealizable, al menos en forma terrestre y en el mismo día.

De esta manera, tampoco se advierte infracción en esta parte.

OCTAVO: Que, la casual invocada (artículo 374, letra e), en relación al artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal), exige la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, del Código Procesal.

Eso fue lo que hizo el Tribunal cuya sentencia se impugna, que las conclusiones no satisfagan las pretensiones del acusador Fiscal y Particular, es otra cosa, máxime si se trata de argumentar con que el “Tribunal falta absolutamente a la verdad cuando sostiene en el considerando vigésimo tercero que la Fiscalía ‘desde etapas tempranas de la investigación mantenía información que el acusado, al menos tendría una teoría del caso alternativa, que no se encontraba en el lugar de los hechos...’, aduciendo que eso el Tribunal se lo imaginó ya que no se sustenta en la prueba rendida, sosteniendo, además, que “durante la investigación jamás se avizoró que el imputado aludiera a que estaba en otra ciudad cuando ocurrieron los hechos”.

Tales afirmaciones, de que el Tribunal es mendaz, es una cuestión que no puede dejarse pasar toda vez que – independientemente del hecho de que es lesivo a la investidura de los recurridos-, efectivamente lo afirmado por el Tribunal cuya sentencia se recurre, dejó establecido, conforme a la prueba rendida, de que el persecutor penal sí tenía estos antecedentes, que no los hubiera sabido interpretar o preparar adecuadamente en su investigación y posterior acusación, es otra cosa. En efecto, el Ministerio Público tomó declaración a la madre de la víctima, ésta declaró que su pareja se había ido a trabajar fuera de la ciudad, de hecho, indagó acerca de los turnos de la madre de la víctima y se previó de prueba documental para ello, de manera que, el acusador, sabía de tal circunstancia, por lo que tal alegación –sin perjuicio de otras medidas que en el presente caso no corresponden-, habrá de ser absoluta y completamente rechazada.

NOVENO: Que, la naturaleza excepcional del recurso de nulidad, extraordinario, impide la revisión y nueva ponderación de la prueba producida y rendida en audiencia, en la forma como la propone el recurrente, la que, de ser aceptada infringiría el principio de inmediación y bilateralidad de la audiencia y el carácter del procedimiento, esencialmente contradictorio, razones que impulsan al rechazo del recurso deducido.

Los principios de la lógica, como se razonó, no se han infraccionado, toda vez que a las deducciones que realizó el impugnador, pueden agregarse otras, de partida las que llevaron al Tribunal al establecimiento de los hechos, a la participación del imputado y al hecho de no acoger las peticiones de los acusadores, sin que el Tribunal hubiere transgredido los conocimientos científicamente afianzados, los que tampoco se mencionan como infringidos.

DÉCIMO: Que, de esta manera, la eventual contravención a un principio de la lógica y máximas de la experiencia, a las que aluden los recurrentes, en el análisis y ponderación de la prueba, sin perjuicio de que no son efectivas, son constitutivas, más bien, de un recurso de apelación que confiere otro tipo de competencia a estos Juzgadores y que este extraordinario recurso, de derecho estricto, no permite, debiéndose tener como inamovibles y definitivos los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, siendo soberanos para ello en la medida que en dicha acción no se hubiere infringido la normativa legal, que en el caso de autos no se visualiza ni acontece.

De la lectura íntegra, completa y con un simple ejercicio mental de correlación de los considerandos en los que se expuso la prueba rendida, en donde se practicó un razonamiento de ella para dar sustento a las proposiciones fácticas que determinaron la

decisión de absolución, debido a la convicción adquirida por los sentenciadores que se encuentra, en demasía, adecuada y legalmente explicitada, obliga a este Ilustrísimo Tribunal a rechazar los presentes recursos de nulidad y así se declarará.

UNDÉCIMO: Que, con lo razonado precedentemente, entonces, debe concluirse que la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, en la sentencia y en lo impugnado, ha aplicado, también, correctamente el derecho y con absoluto respeto al contenido de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 342, letra c), en relación al artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, por consiguiente, los recursos que pretenden su anulación no pueden prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE, las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 352, 358, 372, 374 letra e), inciso segundo del artículo 376, inciso segundo del artículo 377, 382 y 384 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA QUE SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por la el Ministerio Público y Querellante Particular, en contra de la sentencia dictada con fecha catorce de Abril del año dos mil veintiuno, en cuanto se absolvió al imputado C. A. P. D., por su eventual responsabilidad en calidad de autor de un delito de abuso sexual infantil, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en grado de consumado, presuntamente perpetrado a principios del mes de Julio del año 2019, en la comuna de Coyhaique, en la persona de la menor de iniciales C.E.C.M., pronunciada por los Jueces de la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el Juicio Oral en la que se dictó.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señaladas y devuélvanse los antecedentes pertinentes.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

R.U.C. número: 1901078245-k.-

Rol I. C. número: 127-2021.-

53. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en virtud del artículo 37 de la ley 18.216, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público ([CA Coyhaique 01.07.2021 rol 163-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-188-2020.

Ruc: 2000395772-2.

Delito: Conducción/ manejo en estado de ebriedad; Contra la salud pública.

Defensor: Alex Bollmann Astudillo.

Normas asociadas: L18290 ART.196; L18290 ART.209; CP ART.318; L18216 ART.37; L18216 ART 33.

Tema: Recursos; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de tránsito.

Descriptorios: Conducción en estado de ebriedad; recurso de apelación; inadmisibilidad; reclusión nocturna.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público que buscaba revocar la resolución del Juzgado de Garantía que ordenó modificar el control de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna. En primera instancia se dispuso que tal control debía ser mediante monitoreo telemático. Posteriormente, a solicitud de la Defensa, se dispuso el control mediante Carabineros de Chile. El tribunal de alzada señala que tal materia no es de las establecidas en el artículo 37 y por lo tanto el recurso es improcedente (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

VISTOS:

Atendido el mérito de autos, considerando que lo apelado es la forma de control del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado de autos, inicialmente encomendada a Gendarmería de Chile respecto del monitoreo telemático, para ser fiscalizada por Carabineros de Chile, por lo que no se trata de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece la ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33 del referido texto legal, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, se declara **INADMISIBLE**, por improcedente, el recurso de apelación deducido por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público don Álvaro Sanhueza Tasso, en contra de la resolución dictada con fecha veinticuatro de Mayo de dos mil veintiuno, por el Juez de Garantía Titular de Chile Chico don Guillermo Frene Candia.

Regístrese y devuélvase.

Rol 163-2021 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

54. Corte Suprema declara inadmisibles recursos de nulidad deducidos por querellante fundado en infracción de garantías, por considerar que la causal invocada tiene como único titular al imputado ([CS 09.07.2021 rol 40.961-2021](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-1453-2019.

Ruc: 1910025564-5.

Delito: Maltrato habitual.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: L20066 ART.14; CPP ART.373 a; CPP ART.383; CPP ART.396; CPP ART.342.

Tema: Recursos; sujetos procesales; garantías constitucionales.

Descriptor: Acción penal privada; inadmisibilidad; maltrato habitual; recurso de nulidad.

SINTESIS: Excma. Corte Suprema declara inadmisibles los recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante, por la causal del artículo 373 letra A del Código Procesal Penal, en contra de absolución del imputado en juicio simplificado efectivo sobre delito de Maltrato Habitual. El máximo tribunal señala que el titular de las garantías es el imputado y no el querellante, que sin perjuicio de que no tiene la dirección de forma exclusiva la dirección de la investigación, es parte acusadora (**Considerando: 3**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1° Que en proceso seguido en contra de V. C. P., ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, los que han sido remitidos por interconexión a esta Corte Suprema para conocer del recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante contra la sentencia que lo absolvió del delito de Maltrato Habitual.

2° Que por el recurso interpuesto por la parte querellante, se ha invocado como causal única la de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, señalando como infringidas las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a defensa al entender que no existe texto escrito de la sentencia.

3° Que la causal invocada, esto es, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, entiende esta Corte, tiene como titular de las garantías a que alude tal precepto, al imputado, y en caso alguno al Ministerio Público o al querellante, desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica,

desde que ello encuentra sustento, a fin de que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, es parte acusadora en este proceso, más al ser un delito de acción penal privada, por lo que no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida, lo que conlleva necesariamente que el recurso sea declarado inadmisibile.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante.

Remítase los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Coyhaique a fin de que si lo estima pertinente, previa revisión en cuenta del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, fije audiencia en su caso, para su conocimiento y resolución.

Al escrito folio 69182-21: estese a lo decidido.

Regístrese y remítase.

Rol N° 40.961-21.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

55. Rechaza recurso de apelación del Ministerio Público mediante el cual se impugnó la declaración de ilegalidad de la detención por exceso de las facultades del artículo 83 del Código Procesal Penal ([CA Coyhaique 20.08.2021 rol 203-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-892-2021.

Ruc: 2100670212-8.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Alex Bollman Astudillo.

Normas asociadas: L20000 ART.4; CPP ART.130 a; CPP ART.83.

Tema: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Descriptor: Microtráfico; detención; detención ilegal; control de detención; Recurso de apelación.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza el recurso de apelación del Ministerio Público que impugnó la declaración de ilegalidad de la detención del imputado detenido por el delito de tráfico en pequeñas cantidades. El Juzgado de Garantía de Puerto Aysén estimó que en la detención del imputado la policía realizó diligencias que exceden de las facultades autónomas establecidas en el artículo 83 del Código Procesal Penal (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

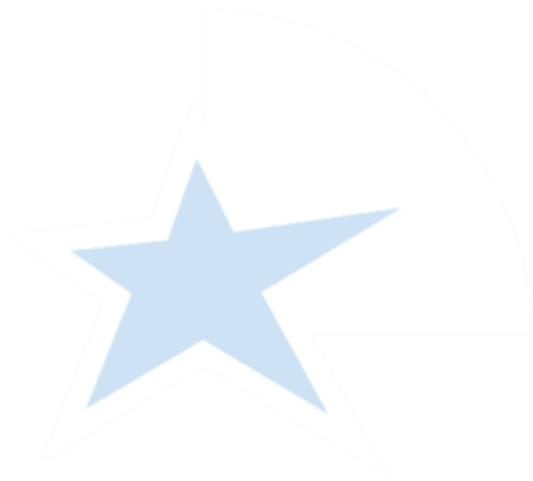
Coyhaique, veinte de Agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDO:

Teniendo presente el mérito de los antecedentes que se conocen; alegaciones de los intervinientes; compartiendo los argumentos señalados por el a quo y, considerando, especialmente, las circunstancias fácticas que rodearon la detención practicada conforme a la hipótesis de flagrancia, las que a la luz de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, permiten estimar que, dicha detención, diligenciada conforme a lo dispuesto en el artículo 130, letra a), del Código Procesal Penal, se realizó excediendo las facultades oficiosas del personal policial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83, del mismo Código, razones por las cuales se considera que la referida detención no se ha efectuado al amparo de los presupuestos legales que la rigen, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 130, 132 y 132 bis, del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha veintidós de Julio de dos mil veintiuno, en cuanto por ella se declaró la ilegalidad de la detención del imputado R. N. T. G..

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 203-2021 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

56. Corte de Apelaciones acoge recurso de hecho que tuvo por finalidad la inadmisibilidad de recurso de apelación presentado por el Ministerio Público por exclusión de prueba ([CA Coyhaique 20.09.2021 rol 204-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-14-2021.

Ruc: 2100013977-4.

Delito: Daños; amenazas; contra la salud pública.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CPP ART. 369; CPP ART. 370; CPP ART. 277.

Tema: Recursos; prueba; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Recurso de hecho; exclusión de prueba; inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de hecho de la Defensa y declara inadmisibles apelaciones presentadas por parte del Ministerio Público mediante las cuales pretendían dejar sin efecto la exclusión de prueba decretada por el Juez del grado, ya que el motivo de exclusión fue la impertinencia y no la inobservancia de garantías fundamentales (**Considerandos: 3, 5**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veinte de Septiembre de dos mil veintiuno.

Con la cuenta de la señorita Relator.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, mediante escrito de 31 de Julio de 2021, el Defensor Penal Público, don Roberto Silva Jara, en representación del requerido P. N. d. R. F., en causa RUC 2100013977-4, RIT 14-2021, del Juzgado de Garantía de Aysén, dedujo recurso de hecho en contra de la resolución dictada el veintiocho de Julio del presente año, por el Juez Titular don Juan Patricio Silva Pedreros, por la que se tuvo por interpuesto recurso de apelación, presentado por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada en audiencia de 22 de Julio del corriente, que excluyó como prueba de cargo, 5 fotografías y 1 audio contenido en CD DVR NUE N° 5229266, en razón de no estar contenida dicha prueba en los antecedentes fundantes del requerimiento formulado en contra del imputado Del Real Fuentes, incumpliendo con ello la Fiscalía lo dispuesto en el artículo 391, letra d), del Código Procesal Penal; discrepando la defensa en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación aludido, por cuanto la prueba excluida lo fue por ser manifiestamente impertinente y no por tratarse de prueba obtenida con infracción a garantías fundamentales, como lo hizo valer el Ministerio Público en el libelo respectivo.

Expone que, respecto del recurso de apelación por aplicación del artículo 370, y el inciso 2°, del artículo 377, ambos del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por el artículo 389, del mismo código, establecen el carácter excepcional del recurso en análisis, el cual tratándose del auto de apertura, solo puede ser interpuesto cuando se ha excluido prueba que proviene de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Así, estima la Defensa habiéndose acogido en autos por el Juez recurrido la solicitud de exclusión de la defensa fundado en sus alegaciones que dicen principalmente relación con manifiesta impertinencia, es que resulta inadmisibile el recurso planteado por el Ministerio Público por no tratarse la situación controvertida de la causal exclusiva que la ley ha franqueado al ente persecutor para su impetración, debiendo éste haber sido declarado inadmisibile, lo que no ocurrió.

SEGUNDO: Que, solicitado informe al Juez recurrido, éste no fue posible ser evacuado, por cuanto con fecha 6 de Agosto del presente año, asumió el otrora Juez Titular del Juzgado de Garantía de Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, en calidad de Secretario Titular de esta Corte de Apelaciones, no encontrándose en funciones, por ende, el magistrado que dictó la resolución reclamada.

TERCERO: Que, conforme los antecedentes de la causa RIT 14- 2021, del Juzgado de Garantía de Aysén, efectivamente con fecha 22 de Julio de 2021, se verificó audiencia de preparación de juicio oral simplificado, donde se procedió a ofrecer por el Ministerio Público, la respectiva prueba fundante de los hechos del requerimiento verbal realizado al encartado previamente en audiencia de 6 de Enero de 2021, en que se ofreció, entre otros medios de prueba, 5 fotografías y 1 audio contenido en CD DVR NUE N° 5229266, solicitándose por la defensa su exclusión, de acuerdo al artículo 276, del Código procesal Penal, por estimar, primero, que aquellos eran manifiestamente impertinentes por no encontrarse contenidos en el requerimiento verbal formulado anteriormente, siendo imperativo hacerlo de acuerdo a la redacción del artículo 391, del Código Procesal Penal, y, en segundo lugar, porque su inclusión causaría inobservancia de garantías fundamentales pues en la investigación que se entregó a la defensa, no existía copia de aquellos antecedentes.

Que, de acuerdo a la incidencia planteada, el Juez recurrido, en la misma audiencia, procedió a dictar resolución acogiendo la exclusión solicitada, en los siguientes términos:

“No constando o no siendo las mismas, en consecuencia, parte de los antecedentes que justificaron el requerimiento que fue formulado en audiencia de control de detención del referido imputado realizada ésta con fecha 6 de Enero de 2021, en circunstancias que los antecedentes a que se refiere el señor Fiscal, fueron obtenidos al día siguiente, se dará lugar a la solicitud de exclusión, atento que se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 391 letra d), del Código procesal Penal, norma que exige que el requerimiento debe contener la exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación de manera que no habiendo sido contenido en el día 6 de enero, audiencia en que fue requerido verbalmente el imputado, los antecedentes de prueba que pretende hacer valer

para el juicio, los mismos no pueden ser parte de la prueba de la que pretende valerse el Ministerio Público en la audiencia de juicio propiamente tal.”

CUARTO: Que, al efecto, se debe tener presente que, el artículo 277 del Código Procesal Penal, dispone “Auto de apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- a. El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c. La demanda civil;
- d. Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;
- e. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f. La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.

Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto”.

Asimismo, el inciso 3° del artículo 276, del Código Procesal Penal, dispone “Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.”

Finalmente, el artículo 370 del Código Procesal Penal se refiere a las resoluciones dictadas por el juez de garantía susceptibles de apelación, disponiendo que lo son aquellas que pongan término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, así como también cuando la ley lo señalare expresamente.

QUINTO: Que, por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en su inciso 3°, el que contiene una causal que en forma exclusiva hace procedente el recurso de apelación en esta materia y solo respecto del Ministerio Público, es que corresponde declarar aquel inadmisibles, por no configurarse la hipótesis que la

norma establece para ser impetrado, al haberse excluido prueba de cargo en razón de no contenerse aquella en el requerimiento verbal formulado en audiencia de 6 de Enero de 2021, lo que pugna con lo dispuesto en el artículo 391, letra d), del Código Procesal Penal, y no por tratarse de pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas ni aquellas obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, por lo que se resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo establecido en el artículo 369, del Código Procesal Penal, se declara que **SE ACOGE** el recurso de hecho deducido por el

Defensor Penal Público, don Roberto Silva Jara, en representación del imputado P. N. d. R. F., requerido en causa RUC 2100013977-4, RIT 14-2021 del Juzgado de Garantía de Aysén, en contra de la resolución dictada el veintiocho de Junio de dos mil veintiuno, por el Juzgado de Garantía de Aysén, que se tiene a la vista en carpeta electrónica remitida junto con los antecedentes de la apelación remitida a esta Corte de Apelaciones, bajo el ROL 202-2021 y, en su lugar, se declara INADMISIBLE, por improcedente, el recurso de apelación deducido por el Fiscal, en representación del Ministerio Público, contenido en la presentación del escrito de fecha veintisiete de Julio de dos mil veintiuno, en contra de la resolución dictada en audiencia de veintidós de Julio de dos mil veintiuno, que excluyó determinada prueba de cargo del auto de apertura.

Agréguese copia de la presente resolución en los antecedentes iniciados, Rol Corte N° 202-2021, a fin que el Señor Presidente Subrogante disponga lo pertinente.

Regístrese y notifíquese en su oportunidad.

Rol N° 204-2021 (Penal).

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

57. Corte acoge recurso de nulidad por causal del artículo 374 E del CPP y declara que toda sentencia debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados ([CA Coyhaique 22.10.2021 rol 233-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-884-2019.

Ruc: 1900779487-0.

Delito: Estafa.

Defensor: Roberto Silva Jara.

Normas asociadas: CPP ART.374 e, CPP ART. 342 c, CPP ART.297, CP ART.473.

Tema: Recursos; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Recurso de nulidad; valoración de prueba; reglas de la lógica; fundamentación; estafa.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad de la Defensa. por causal del art 374 letra e). Declara (7) que el fallo recurrido no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, respecto de un delito de estafa y que dio pie a la condena, siendo esta exigencia (8) necesaria para la garantía de fundamentación además de la racionalidad del fallo, configurándose de este modo la causal deducida (**Considerandos: 7, 8, 9**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintidós de Octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes, RUC N° 1900779487-0, RIT N° 884- 2019, Rol Corte N° 233-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, comparece don Roberto Silva Jara, abogado defensor, en representación de S. A. C. S., quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, por medio de la cual y en lo recurrido, se condenó, a S. A. C. S., a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, sustituida por la de remisión condicional de la pena, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, además de la multa de once unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en calidad de autora del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, solicitando, en definitiva, se anule la sentencia impugnada y del juicio oral simplificado, ordenando se remitan los antecedentes a un Tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Con fecha 9 de septiembre de 2021 se declara admisible el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la condenada.

Con fecha, 4 de octubre de 2021, se procedió a la vista de la causa, alegando por la parte recurrente el defensor penal público don Cristián Cajas Silva y por la parte recurrida, el abogado don Sebastián Vildósola Fica, en representación del Ministerio Público, quien abogó por el rechazo del recurso interpuesto; quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en representación de S. A. C. S., el abogado de la Defensoría Penal Pública Roberto Silva Jara, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, por medio de la cual y en lo recurrido, se condenó, a S. A. C. S., a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, sustituida por la de remisión condicional de la pena, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, además de la multa de once unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en calidad de autora del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, solicitando, en definitiva, se anule la sentencia impugnada y del juicio oral simplificado, ordenando que por Tribunal no inhabilitado, se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, la recurrente funda su arbitrio invocando la causal establecida en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 c) y 297 todos del Código Procesal Penal, sosteniendo que la sentencia no cumple con el requisito de exponer clara, lógica y completamente los hechos que se dan por acreditados, solicitando como petición concreta, que proceda el Tribunal de alzada a anular la sentencia y el juicio oral simplificado, ordenando se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Señala que el Ministerio Público requirió en procedimiento simplificado a su defendida imputándole los siguientes hechos:

“El día 19 de Julio de 2019, alrededor de las 08:43 horas, la víctima, doña M. d. R. P. S., domiciliada en calle Humberto García N°xx, Puerto Aysén, ingresó a la plataforma “yapo.cl”, percatándose de la venta de una cama en la suma de \$75.000, interesándose la víctima, quien tomó contacto telefónico con una persona que señaló ser carabinero de Mañihuales que sería trasladado por lo que vendía su cama, ofreciéndole de igual modo la venta de un living en la suma de \$75.000. En la creencia de que estas circunstancias eran verdaderas, la víctima, engañada, realizó dos depósitos de \$75.000 cada uno en la cuenta Rut 15215625 perteneciente a la imputada S. C. S., quien facilitó su cuenta para realizar el fraude, recibiendo el dinero depositado por la víctima, defraudándola con ello en la suma de \$150.000.- “, circunstancias que configurarían el delito de estafa contemplado en el 473 del Código Penal, aplicando la hipótesis de autoría conforme al artículo 15 N°3 del mismo cuerpo legal.

Cuestiona la defensa la existencia de un concierto previo de su representada con terceros, siendo insuficiente para establecer su participación, que las víctimas hayan depositado en la cuenta de ésta, alegando que el Tribunal da por acreditada la existencia de un concierto previo a partir de la declaración de las víctimas, quienes señalan haber depositado en la cuenta Rut de su representada a petición de un tercero, de cuyos

movimientos se aprecia que los dineros son retirados el mismo día que se efectuaron los depósitos.

Manifiesta que en la sentencia no existe considerando alguno que haga mención a qué hechos se dieron por acreditados de la propuesta del Ministerio Público, lo que impediría hacer una valoración de los hechos sin infringir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia los conocimientos científicamente afianzados.

Alega que lo discutido por la defensa era precisamente la no configuración del “concierto previo”, lo cual se tuvo por acreditado en la sentencia, con la sola mención de las víctimas, de haber realizado un depósito a la requerida y la cartola de la cuenta Rut de la recurrente, donde aparecen los depósitos efectuados. Por lo que estima, que la inexistencia de terceros imputados y el sólo hecho de recibir dineros de un tercero en la cuenta Rut (sin saberlo o no), no da cuenta de un “concierto”, ni mucho menos una actividad “dolosa”.

TERCERO: Que, la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 c) y 297 del mismo cuerpo legal, que dispone que procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de ésta se hubiere omitido algunos de los contenidos de la sentencia, específicamente, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

CUARTO: Que, al respecto, cabe precisar que es procedente la declaración de nulidad por la causal antes señalada cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere omitido algunos de los contenidos de la sentencia, específicamente, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, por lo que corresponde, en la especie, determinar si efectivamente se ha cometido tal vicio por parte del Tribunal en la dictación de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2021.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo que se dirá y concluirá en los considerandos siguientes respecto de la causal referida, corresponde tener presente que siendo el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal de derecho estricto, en el escrito que se interponga, deben consignarse los argumentos acorde con dicho carácter, fundando la causal en comento en argumentos jurídicos.

SEXTO: Que, cabe precisar, que en la sentencia objeto del recurso, específicamente en sus considerandos Octavo y Noveno, el sentenciador esboza de forma general las consideraciones que tuvo como indicios suficientes para acreditar el concierto previo y la responsabilidad penal de la requerida.

SEPTIMO: Que, particularmente en el motivo Noveno, el sentenciador hace referencia, primeramente, a las declaraciones de la testigo M. P., quien señala que el

supuesto vendedor le escribe por whatsapp diciéndole que le deposite en la Cuenta Rut Banco Estado de su señora S. C. S., rut 15.215.xxx-x, y en el mismo sentido, la víctima F. R., declara que el vendedor también le señala que el depósito lo realice en la cuenta de su señora, del mismo nombre y rut, relatos que se encuentran en concordancia con los documentos incorporados por la fiscalía.

Que del mismo modo, el juez del grado tuvo en consideración la cartola de movimiento de la Cuenta Rut de la sentenciada, en que ésta realizó el giro del total de los depósitos el mismo día en que éstos se realizan, por lo que estimó que no cabe duda que la imputada estaba atenta a la recepción del dinero para retirarlo de inmediato.

Que, pese a lo anteriormente dicho, el considerando en estudio sólo se refiere a las declaraciones de la testigo y víctima, y a la cartola que fue incorporada por la fiscalía, menciones que sin embargo resultan insuficientes, a juicio de este Tribunal de Alzada para entender cumplido el mandato legal que pesa sobre el juez en orden a exponer clara, lógica y completamente los hechos que se dan por acreditados, y que motivaron su razonamiento y convicción condenatoria.

OCTAVO: Que, en efecto, la causal invocada por el recurrente contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se relaciona estrechamente con la estructura sustancial de la sentencia, la que a su vez, tiene por objeto proteger la garantía de la sentencia fundada, recogida en el artículo 1° del citado Código, y su razonabilidad, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, o en otros términos, permite la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica.

Que, dicho esto, al no contener la sentencia un razonamiento o una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, en este caso particular, en lo concerniente al delito de estafa sancionado en el artículo 473 del Código Penal, en grado de consumado y en calidad de autoría conforme el artículo 15 N° 3 del mismo Código, en vista que en ninguna de las motivaciones de la sentencia del a quo, se consignan los hechos que se tuvieron por probados, es evidente que en la dictación de dicho fallo se ha incurrido en la falta de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, la causal en análisis tiene un doble objeto, por una parte, el control del establecimiento de los hechos que se tuvieron por probados por parte del tribunal, toda vez que la libre apreciación de la prueba tiene como limitante el que no se pueden contradecir los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicamente indubitados y, por otra parte, el cumplimiento por parte del tribunal de la obligación legal de motivar las sentencias, de manera suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones.

DÉCIMO: Que, por todo lo razonado, al no establecerse de manera suficiente el hecho constitutivo del delito de estafa, corresponde hacer lugar al recurso por la causal invocada, por cuanto la sentencia no cumple con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es, no contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, configurándose de este modo la causal deducida.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 374 letra e), 342 letra c), 297, 352, 372, y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Roberto Silva Jara, en representación de S. A. C. S., en contra de la sentencia definitiva dictada en la presente causa con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, del Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, por medio de la cual y en lo recurrido, se condenó a ésta, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, sustituida por la de remisión condicional de la pena, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, además de la multa de once unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en calidad de autora del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, en consecuencia, se declara NULA la referida sentencia definitiva, como también la audiencia de juicio celebrada y que la motivó, debiéndose, por el Juez no inhabilitado, citarse a nueva audiencia de juicio oral simplificado efectivo, para los efectos a que hubiere lugar.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señalados y devuélvanse los antecedentes pertinentes.

Redacción de la Ministra Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol Único de Causa N° 1900779487-0.

Rol Corte N° 233-2021.-

58. Corte de Apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por la querellante, en atención a que no es procedente la medida cautelar real de retención de dineros, respecto de bienes de propiedad de una persona distinta del imputado ([CA Coyhaique 22.10.2021 rol 250-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-2112-2021.

Ruc: 2110041490-K.

Delito: Fraude al fisco.

Defensor: Cristián Cajas Silva.

Normas asociadas: CPP ART.5; CPP ART.157; CPC ART.290; CPC ART.295.

Tema: Recursos; medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptores: Recurso de apelación; medidas cautelares reales.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, mediante el cual se pretendía una medida cautelar real que afectaría a una persona distinta del imputado, en este caso, la retención de dineros de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, en circunstancias que los querellados son el ex alcalde y el ex jefe de asesoría jurídica de dicha corporación municipal. **(Considerando único).**

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintidós de Octubre de dos mil veintiuno.

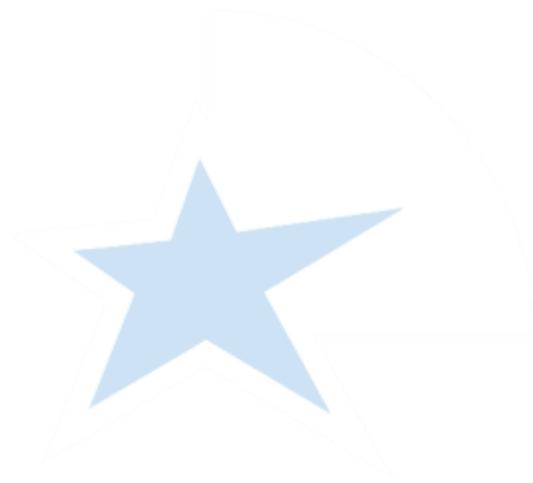
VISTOS Y OÍDO:

Atendido el mérito de los antecedentes que se conocen; alegaciones de los intervinientes, estimándose que, de acuerdo al petitorio de la medida cautelar real solicitada por la querellante, ésta se refiere en específico a la retención de los fondos monetarios administrados por la entidad edilicia de autos, fundada en existir un riesgo inminente de causar graves perjuicios al servicio en el evento que se ejecute el pago de lo adeudado por concepto de bonos compensatorios de asistentes de la educación, cuestión que en relación a lo prescrito en artículo 157, del Código Procesal Penal, solo puede ser decretada respecto del imputado, calidad que no detenta la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, no obstante que la misma norma legal precitada, señala que al efecto regirán las normas contenidas en el Título V, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, encontrándose limitada la petición que se conoce a la norma especial que restringe su procedencia solo para aquellos casos en que se solicite se decrete respecto del imputado mas no a los bienes que en general son materia del juicio como lo pretende la recurrente y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 290 N° 3 y 295, del Código de Procedimiento Civil y los artículos 5° y 158

del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la resolución de fecha diez de Septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en cuanto por ella, al pronunciarse sobre el tercer otrosí de la querrela incoada, se denegó la medida cautelar real de retención de dineros administrados por la entidad edilicia querellante.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 250-2021 (Penal).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PARTE V. DEFENSA ESPECIALIZADA RPA.

59. Corte de Apelaciones acoge acción constitucional de amparo preventivo, por decretar una orden de judicial de detención con infracción del artículo 36 de la Ley 20.084 ([CA Coyhaique 30.06.2021 rol 41-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-105-2021.

Ruc: 2001263838-9.

Delito: Estafa.

Defensor: Israel Villavicencio Chávez.

Normas asociadas: CPR ART.21; L20084 ART.36; CPP ART.127.

Tema: Responsabilidad penal adolescente; medidas cautelares; garantías constitucionales.

Descriptor: Recurso de amparo; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; detención.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción constitucional de amparo preventivo interpuesta por Defensa en favor de adolescente. Declara: "...que a la luz de los hechos expuestos, torna en ilegal la resolución por la que se despachó la orden de detención recurrida, siendo evidente el vicio tras reconocerse, incluso, por el Juez informante la circunstancia de no encontrarse previamente notificado el adulto responsable de la joven imputada...". Agrega: "Que, el no cumplimiento del presupuesto legal aludido, impide, por ahora, la aplicación de lo previsto en el inciso primero del artículo 127, del Código Procesal Penal, toda vez que si bien faculta para despachar la detención del imputado sin previa citación a fin de formalizarlo, en caso de desconocerse su paradero, como ocurre en el caso en análisis, debe primar aquella regla mínima establecida a favor de los adolescentes, dando así cumplimiento al deber del Estado de actuar conforme al interés superior del niño, haciendo efectivo el derecho que se consagra en su favor, como lo es el contenido en el artículo 36, precitado" (**Considerandos: 7, 8**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a treinta de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, comparece don Israel Villavicencio Chávez, Defensor Penal Público Juvenil, en representación de la adolescente G.J.C.B., en causa RIT 105-2021, del Juzgado de Garantía de Aysén, ejerciendo la acción constitucional de amparo, en su carácter de preventivo, en contra de la resolución de

diecisiete de junio del corriente, dictada por el Juez Titular, don Juan Patricio Silva Pedreros, por la cual despachó orden de detención en su contra, la que estima es ilegal y amenaza y perturba su derecho a la libertad personal, solicitando que sea así declarado, ordenando sea dejada sin efecto y se expida la respectiva contraorden.

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se informó por el Señor Juez recurrido, y se trajeron los autos en relación, procediendo a vista el día veintinueve del corriente, escuchando los alegatos del Defensor Penal Público, don Cristián Cajas Silva, por el recurso; y del Abogado representante del Ministerio Público, don Sebastián Vildósola Fica, contra el mismo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente funda su recurso en la orden de detención despachada en contra de su representada, la adolescente de iniciales G.J.C.B, de actuales 15 años, en audiencia de 17 de Junio de 2021, en la cual se le pretendía formalizar, bajo el RIT 105-2021, del Tribunal de Garantía de Aysén, por un delito de estafa residual, del artículo 473, del Código Penal, cometido el 14 de Diciembre de 2020.

Expuso que, en la referida causa, figura como primera citación a audiencia, notificada la adolescente en virtud del artículo 44, del Código de Procedimiento Civil, para la primera audiencia de 22 de marzo de 2021, oportunidad en que, ante su incomparecencia, a petición del Ministerio Público, procedió el Tribunal a despachar orden de detención en su contra, encargando su diligenciamiento a la Policía de Investigaciones.

En tal escenario, agrega, se allegó a la causa Informe Policial de 13 de abril de 2021, en que se comunica la realización de reiteradas diligencias efectuadas en el único domicilio de la adolescente aportado por el Ministerio Público, en Población San Hernán S/N, Dpto. xx, Block xx, de la comuna de San Fernando, entrevistándose con doña M. G., quien dijo no conocer a la joven, y que vivía en el lugar desde el año 2018; motivos por los cuales la Defensa solicitó fuera dejada sin efecto la orden despachada en la audiencia de 22 de marzo pasado, a lo que accedió el Tribunal por resoluciones de 22 y 28 de abril del presente, encargándose su notificación por intermedio de Carabineros en el mismo domicilio, resultando tal diligencia igualmente con resultado negativo, conforme informe evacuado con fecha 10 de junio recién pasado, en que tras entrevistarse en el lugar con doña W. L., no fue habida la adolescente, por desconocerla y que vivía en el lugar al menos desde hace cinco meses a la fecha.

Sostiene que, en tal escenario, se celebró la audiencia de 17 de junio, oportunidad en que sin haber comparecido su representada, y pese a no haber sido apercibida conforme a lo dispuesto en el artículo 26, del Código Procesal Penal, el Juez recurrido acoge la solicitud del Ministerio Público, y despacha orden de detención en contra de ella, considerando para ello, las diligencias de notificación con resultado negativo, por lo que se vería demorada su comparecencia a los actos del procedimiento, conforme el artículo 127, del mismo cuerpo legal.

Estima el recurrente, que tal resolución amenaza y perturba el derecho a la libertad personal de la joven, por cuanto no se avizora la necesidad de disponer su comparecencia compulsiva a los actos del procedimiento, considerando para ello que sólo se han realizado 2 audiencias a fin de formalizarla por un simple delito, y que no tiene antecedentes penales pretéritos, lo que la ubica en el nivel bajo de punibilidad y sería posible a su respecto una salida alternativa, como un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, o incluso, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley 20.084.

Arguye, además, que tratándose de una joven de actuales 15 años, sin antecedentes, es posible presumir que su lugar de residencia no depende exclusivamente de ella, sin que tampoco se haya dado cumplimiento por el Tribunal, a lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley 20.084, por cuanto no se ha notificado al adulto responsable de ella, para los efectos de la realización de la primera audiencia en el procedimiento que se erige en su contra.

Expone que, en la última audiencia de 17 de junio, tras el debate en que sostuvo tales argumentos, el Juez recurrido procedió a acceder sin más a lo pedido por la Fiscalía, despachando la orden de detención reclamada, sin efectuar una ponderación de las especiales circunstancias puesta en su conocimiento, y sin hacer un juicio respecto de la postura de la Defensa en contrario de lo sostenido por el órgano persecutor, expidiéndose una resolución que, a su juicio, es ilegal, además, por no cumplir con el deber de fundamentación conforme al artículo 36, del Código Procesal Penal, la cual tampoco considera la situación de emergencia sanitaria actual que afecta a nuestro país.

Afirma que no se han agotado por el Ministerio Público las diligencias necesarias para ubicar y notificar a la adolescente, pues las únicas que obran en autos fueron realizadas a instancias del Tribunal, previa orden de detención.

Pide acoger el amparo, con el fin de dejar sin efecto lo resuelto en audiencia de 17 de junio de 2021, declarando ilegal la orden de detención impugnada, ordenando se dicte la respectiva contraorden de detención de la adolescente de iniciales G.J.C.B., y se adopten las demás medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, informando al tenor del recurso, comparece el Señor Juez Titular del Juzgado de Garantía de Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, quien da cuenta de la tramitación de la causa seguida en contra de la adolescente en los términos ya referidos, señalando que la orden de detención que despachó en audiencia de 17 de junio último, se fundó en la mayor relevancia que otorgó al hecho de verse demorada la comparecencia de la imputada, por desconocerse su efectivo domicilio, no obstante las dos búsquedas realizadas en aquel informado por el Ministerio Público y que incluso ya había sido dispuesta con antelación una orden de detención en contra de la adolescente, sin que la misma arrojaré resultados positivos, por lo que concordó con el persecutor penal, en cuanto a la necesidad de decretar la orden de detención a fin que cuando fuera habida pudiera ser formalizada o, en su defecto, previo apercebimiento, fijase un domicilio y se le notifique de inmediato, un nuevo día y hora para la audiencia de formalización.

Por otra parte, sostiene que es efectivo que la imputada no ha sido apercibida conforme lo dispuesto en el artículo 26, del Código Procesal Penal, ni que se dispuso la notificación a su madre, doña M. N. B. M., del mismo domicilio, conforme exige el artículo 36, de la Ley 20.084, sin que por lo demás se hayan aportado antecedentes por el persecutor penal respecto de otros domicilio de su adulta responsable.

Por último, hace presente que en todo momento ha tenido presente la situación de pandemia que nos afecta, autorizando en esta causa, al igual que en las demás, la comparecencia de la imputada por medios telemáticos, lo que se señalado expresamente en las resoluciones por las que se le citaba a audiencia de formalización, indicando los datos para su conexión a través de la plataforma ZOOM. Adjuntó copia de los antecedentes de la causa RIT 105-2021.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, en la especie, se ha deducido el presente arbitrio constitucional, en su carácter de preventivo, por estimarse que se ha vulnerado la garantía de libertad personal de la amparada al despacharse una orden de detención en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 127, del Código Procesal Penal, sin que haya sido apercibida previamente conforme el artículo 26, del mismo código, por no haber sido habida en el único domicilio aportado por el Ministerio Público, tras efectuarse búsquedas por ambas policías en el lugar, habiéndose indicado por los moradores, que no vivía ahí y tampoco era persona conocida.

QUINTO: Que, conforme el mérito de los antecedentes, es un hecho no discutido que a la adolescente de iniciales G.J.C.B., de actuales 15 años, sin antecedentes penales, se le imputa un delito de estafa, del artículo 473, del Código Penal, en los autos RIT 105-2021 del Juzgado de Garantía de Aysén, sin que a la fecha haya podido ser emplazada y sin que, por otro lado, se haya notificado al adulto responsable a su cargo como previene el artículo 36, de la Ley 20.084.

SEXTO: Que, al efecto, el artículo 36, de la Ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, prescribe:

“Artículo 36.- Primera audiencia.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo

su cuidado. Si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia.”.

SÉPTIMO: Que, resulta palmario los términos imperativos en que se encuentra redactada la disposición precedente, la que a la luz de los hechos expuestos, torna en ilegal la resolución por la que se despachó la orden de detención recurrida, siendo evidente el vicio tras reconocerse, incluso, por el Juez informante la circunstancia de no encontrarse previamente notificado el adulto responsable de la joven imputada, apareciendo que ni siquiera aquello fue ventilado en ninguna de las dos audiencias que se han verificado, los días 22 de marzo y 17 de junio del año en curso, no obstante al cumplimiento de aquella obligación, el que no se hayan aportado mayores antecedentes sobre el domicilio de la madre, por parte del Ministerio Público, por cuanto la ley no discrimina y mandata la observancia de aquella diligencia, como requisito previo para la celebración de la primera audiencia en todo procedimiento en que se persiga la responsabilidad penal de un adolescente.

OCTAVO: Que, el no cumplimiento del presupuesto legal aludido, impide, por ahora, la aplicación de lo previsto en el inciso primero del artículo 127, del Código Procesal Penal, toda vez que si bien faculta para despachar la detención del imputado sin previa citación a fin de formalizarlo, en caso de desconocerse su paradero, como ocurre en el caso en análisis, debe primar aquella regla mínima establecida a favor de los adolescentes, dando así cumplimiento al deber del Estado de actuar conforme al interés superior del niño, haciendo efectivo el derecho que se consagra en su favor, como lo es el contenido en el artículo 36, precitado.

Así, resulta ineludible que, previo a decretar la orden de detención que se revisa, a fin de asegurar el respeto al debido proceso consagrado constitucionalmente, debió considerarse la condición específica de validez de la audiencia de formalización a la que se pretende citar a la amparada, la que luego de concurrir permitiría aplicar lo dispuesto en el artículo 127, del Código Procesal Penal, a la situación específica, teniendo presente las dificultades para su emplazamiento y como con ello se ha visto demorada o dificultada su comparecencia a los actos del procedimiento.

NOVENO: Que, en las condiciones anotadas, habiéndose causado un perjuicio al interés superior de la adolescente, y existiendo una amenaza cierta a la seguridad de ésta, el presente recurso de amparo ha de ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el Defensor Penal Juvenil, don Israel Villavicencio Chávez, en representación de la adolescente de iniciales G.J.C.B., en causa RIT 105-2021 del Juzgado de Garantía de Aysén, y en contra de la resolución dictada en audiencia de 17 de junio de 2021, por la cual se despachó orden de detención en su contra y, en consecuencia, se deja sin efecto lo resuelto en ella, debiendo el Tribunal recurrido dictar la correspondiente contraorden de

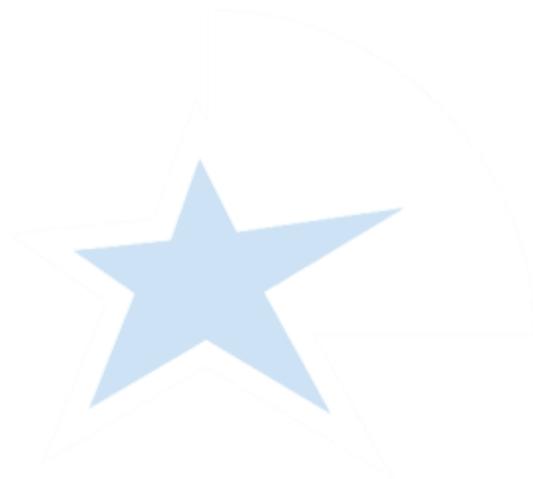
detención, retrotrayendo el procedimiento al estado de notificarse la resolución que cita a la audiencia de formalización respectiva.

Declárase que, de los antecedentes examinados, no aparece motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo 311, del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 41-2021(Amparo).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PARTE VI. DEFENSA ESPECIALIZADA PENITENCIARIA

60. Corte Suprema deja sin efecto resolución que dispuso traslado de condenado interno en recinto penal de Gendarmería a otro de la misma región, medidas de seguridad, falta de infraestructura de segregación, decisión desproporcionada, y falta de cumplimiento en la normativa legal que regla los traslados ([CS 26.01.2021 rol 6.610-2020](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-84-2018.

Ruc: 1800441134-6.

Delito: Homicidio.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DS518 ART.28; DS518 ART.53; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario; garantías constitucionales.

Descriptor: Recurso de amparo; traslado a recinto gendarmería de Chile; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de alzada y acoge Recurso de Amparo interpuesto en contra de Resolución Exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado del condenado desde CDP de Chile Chico hasta el CCP Coyhaique, fundado en falta de infraestructura para la segregación de internos y en supuestas faltas al régimen interno a fin de determinar una medida de seguridad. Se vulneran las normas que reglan las potestades de Gendarmería al momento de resolver un traslado de un privado de libertad, por cuanto se acreditó ante la instancia la desproporción de la medida; y el deber de Gendarmería de orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia del penal, de conformidad al D.S. N.º 518, reglamento de establecimientos penitenciarios (**Considerandos: 3; 4; 5**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°. - Que la Resolución Exenta N° 618 de 18 de diciembre de 2020 dictada por el Director Regional de Gendarmería de Chile de Coyhaique, ordena el traslado del amparado L.G.P.H del C.D.P. de Chile Chico al C.C.P. de Coyhaique, fundándose en el Informe Técnico N° 09, de 09 de diciembre de 2020, que señala que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, ordenó el traslado del imputado L.J.V.A al CDP de Chile Chico, quien fue víctima de un delito anterior, perpetrado por el interno L.G.P.H, disponiendo el mencionado juzgado que Gendarmería adopte las medidas para asegurar la integridad física de ambos internos, por lo que en uso de sus facultades dispone el transferencia del mencionado interno L.G.P.H a la unidad penal de Coyhaique, por cuanto el penal de Chile Chico no reúne las condiciones de segmentación y segregación.

2°. - Que, por otro lado, la defensa del amparado ha acompañado un informe social que da cuenta que el amparado tienen arraigo familiar en la ciudad de Chile Chico, además de una promesa laboral en dicha comuna proveniente de su antiguo empleador para trabajar en agricultura, antecedentes que no han sido controvertidos por la institución recurrida.

3°. - Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

4°. - Que, en este contexto, aparece que la medida de traslado fue adoptada en base a la circunstancia que la víctima del delito por el que se encuentra cumpliendo condena el recurrente fue trasladado al establecimiento penitenciario de Chile Chico, que no cuenta con la infraestructura adecuada para adoptar medidas tendientes al resguardo de la integridad de ambos y, por otra parte, obvia el deber de Gendarmería de orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia de los familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debió, primero haber sido sopesado y, segundo, haber primado ante la falta de

infraestructura, sin que existiera una conducta reprochable cometida por el amparado para adoptar tal medida, motivos éstos expuestos de manera genérica en la resolución administrativa en estudio que no aparecen de tal entidad para justificar el consiguiente desarraigo que el traslado conlleva, desde que Gendarmería es una institución profesional y cuyos miembros precisamente son formados para el manejo y contención de dificultades conductuales de los internos.

5°. - Que, por lo expuesto, el acto administrativo que se reprocha carece de motivos que lo justifiquen, deficiencia que hace que aquél sea ilegal, lo que constituye motivo suficiente para dejarlo sin efecto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15 N° 2, 17 del Decreto Ley N° 1094, 1° de la Constitución Política de la República; se revoca la sentencia apelada de quince de enero del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en el Ingreso Rol N° 1-2021 y en su lugar se decide que se acoge el recurso de amparo deducido en favor de L.G.P.H, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 618, de 18 de diciembre de 2020, del Director Regional de Gendarmería, que dispone el traslado del amparado al Centro de Cumplimiento de Coyhaique, debiendo ser devuelto al Centro de Detención Preventiva de Chile Chico a la brevedad.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien fue de parecer de revocar la resolución recurrida y rechazar la acción constitucional, teniendo únicamente presente que lo denunciado en el recurso no corresponde a alguno de los atentados contra la libertad personal o seguridad individual que se cautelan mediante la acción del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.610-2020.

61. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo y revoca la resolución del Juez de Garantía que no da había dado lugar a la media prescripción de las penas, del art. 103 del Código Penal ([CA Coyhaique 14.04.2021 rol 11-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-1134-2015.

Ruc: 1501181179-2.

Delito: Robo con fuerza en las cosas, Hurto.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; CP ART. 96; CP ART. 103.

Tema: Derecho Penitenciario.

Descriptor: Robo con fuerza en las cosas; hurto; ejecución de las penas, media prescripción, recurso de amparo.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de amparo y revoca resolución del Juez de garantía, que no dio había dado lugar a solicitud de media prescripción por faltar los requisitos legales del mismo, como la determinación del momento en que opera el instituto. La Corte señala que la prescripción de la pena corrió a favor del amparado al momento de no ejecutarse la pena privativa de libertad emanada de una revocación del Tribunal, error administrativo que no suspende el tiempo de prescripción, en consecuencia, se cumple con los presupuestos de la media prescripción, deviniendo, en una posible amenaza a la libertad personal del sentenciado, al negársele la facultad de acceder a una penalidad de menor tiempo a la inicialmente impuesta, al cumplir el requisito temporal para beneficiarse con ello (**Considerandos: 6; 7; 9**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, catorce de Abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 6 de Abril de 2021, comparece el abogado don Elvis Camerati Esparza, Defensor Penal Público Penitenciario, domiciliado en Avenida Baquedano N° 1178, oficina 2, Coyhaique, deduciendo recurso de amparo en representación del sentenciado E.J.A.A, condenado en causa RUC 1501181179-2, Rit 1134-2015, del Juzgado de Garantía de Aysén, en contra de la resolución de fecha 31 de Marzo de 2021, dictada por el Juez de dicho Tribunal, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, por la que se dispuso no dar lugar a la solicitud de media prescripción, conforme el artículo 103 del Código Penal, y solicita se deje sin efecto lo resuelto con fecha 31 de Marzo de 2021, y se resuelva la aplicación de la media prescripción, determinando una nueva pena a favor de E.J.A.A, reconociéndole dos atenuantes muy calificadas, procediendo a la rebaja gradual de la pena, sin perjuicio de otras medidas que se determinen para restablecer el imperio del derecho.

Con fecha 9 de Abril de 2021, el Juez recurrido de amparo evacua el informe respectivo.

Con fecha 12 de Abril de 2021 se ordenó traer los autos en relación, llevándose a efecto la vista de la causa con fecha 13 del mismo mes y año, recibíéndose el alegato del abogado compareciente, don Elvis Camerati Esparza, quien sostuvo el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundando su acción de amparo, el recurrente sostiene, en síntesis, que su representado fue condenado en los autos RUC 1501181179-2, RIT 1134-2015, del Juzgado de Garantía de Aysén, a tres penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de Hurto reiterado, y a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio por dos delitos de robo con fuerza en las cosas, bajo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Luego, con fecha 7 de Septiembre de 2017, se le revoca la pena sustitutiva a su representado; y, con fecha 13 de Agosto de 2020, se despacha orden de arresto en contra del amparado, esto es, casi 3 años después de su revocación.

Agrega que, con fecha 7 de Diciembre de 2020, se controla la detención de su representado y se ordena su ingreso a cumplir el saldo de pena de estos autos desde su revocación. Hace presente que, con fecha 16 de Diciembre de 2020, por Ord. 101, de la Policía de Investigaciones, se indica que su representado no tiene movimientos migratorios.

Puntualiza, que con fecha 31 de Marzo de 2021 solicitó que se debatiera la prescripción de pena, según el artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción, por cumplirse con los requisitos exigidos por la norma, lo cual fue rechazada por el Juez recurrido, argumentando que “la media prescripción no puede operar respecto de condenas pendientes, cuando el condenado está en cumplimiento de otra condena, en este caso particular, en audiencia de fecha 6 de septiembre de 2017, se revocó la libertad vigilada intensiva impuesta al sentenciado E.J.A.A, de acuerdo al artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, además el imputado se encontraba en prisión preventiva por una causa diversa, luego con fecha 20 de diciembre de 2017, ingresa a cumplir condena en causa diversa y una vez recuperada la libertad en esa causa, se le despacha orden de detención en su contra, en atención a un informe de Gendarmería el cual solicita pronunciamiento, atendido que por un problema interno del C.R.S de Coyhaique, no se le dio el cumplimiento correspondiente a las penas en el orden establecido en la ley, así entonces, no se cumplen con los requisitos del artículo 103 del Código Penal, por lo que se rechaza la solicitud planteada por la Defensa”.

Señala, que el Tribunal de Garantía, para rechazar la solicitud de la defensa se basa en que no se cumplen los requisitos legales del artículo 103, del Código Penal, por cuanto al momento de la revocación, el amparado se encontraba privado de libertad en causa diversa (RIT 683-2017 del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén), y que esta causa debía ser cumplida a continuación de aquella causa diversa, hecho que jamás acaeció.

Argumenta, que el Juez de Garantía da por sentado que, entre la fecha de la revocación de la pena sustitutiva de esta causa, 7 de Septiembre de 2017, y la fecha del ingreso a cumplir efectivamente, 7 de Diciembre de 2020, no operó la prescripción en esta causa, lo que es erróneo y causa agravio, que sólo puede ser enmendado por esta acción de amparo. Lo anterior no tiene sustento legal, por cuanto el artículo 103 exige haber cumplido al menos la mitad de tiempo de prescripción al momento de ser habido el condenado para operar, lo cual se cumple en este caso, por cuanto, desde la revocación hasta su ingreso efectivo, transcurrió 3 años y 3 meses, más de la mitad del tiempo de prescripción respecto a las penas de simple delito que cumple en esta causa.

Refiere que, a juicio del Juez de Garantía, entre ambas fechas ha operado algún tipo de interrupción de la prescripción que no hizo correr a favor del amparado este tiempo, y si fuere así, ello no fue explicado en la resolución que se ampara. El Juez de Garantía se basa en un error administrativo de las formas de dar cumplimiento a las penas, y que la pena no fue ejecutada por Gendarmería.

Expresa que, para que haya operado la interrupción de la prescripción de esta pena, debe estarse al artículo 99 del Código Penal, en que debe darse por la comisión de un nuevo crimen o simple delito, hecho que efectivamente pudo haber acaecido, por cuanto su representado fue condenado en causa RUC 1700700240-8, RIT 683-2017, del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, en que fue condenado a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por ser coautor del delito frustrado de robo con intimidación. Así, entre el 29 de Julio de 2017 y el 20 de Diciembre del mismo año, operó la interrupción de la prescripción, volviendo a correr a favor de su representado desde el 21 de Diciembre de 2017, conforme al artículo 99 y 101 del Código Penal.

En consecuencia, señala, que entre el 21 de Diciembre de 2017, fecha en que comenzó nuevamente a correr la prescripción a favor de E.J.A.A y el 7 de Diciembre de 2020, fecha en que fue habido para dar el cumplimiento a la misma, transcurrió el plazo de 2 años 11 meses y 15 días, por lo cual más de la mitad del tiempo de prescripción de los simples delitos que fue condenado en los autos en donde se solicita la media prescripción de la pena, por lo cual se cumplen todos y cada uno de los presupuestos del artículo 103 del Código Penal para que opere la institución de la media prescripción.

Respecto de las penas que solicita determinar en favor del amparado, solicita la aplicación de tres penas de 21 días de prisión en su grado medio, por los delitos de hurto reiterado, más dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo por los delitos de robo con fuerza en las cosas, ello haciendo aplicación a las dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante del artículo 103 del Código Penal en relación a los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal procediendo a la rebaja gradual de la ya impuesta, sin perjuicio de otra determinación que se determine en Derecho.

En cuanto a la procedencia de esta acción constitucional, sostiene que no hay marco jurídico sobre recursos contra resoluciones que no acojan solicitudes de prescripción o media prescripción, y la defensa carece de recursos ordinarios contra la decisión judicial en

este caso concreto, por lo que el recurso de amparo siempre resulta procedente contra resolución que no tiene expresamente señalada una forma de impugnación que decide afectar de manera arbitraria e ilegal la libertad individual de una persona.

Agrega, que la decisión de no dar lugar a la prescripción que favorece al amparado, ella debe ser fundada, en especial dar cabida a los fundamentos por los cuales no da por cumplido los requisitos del artículo 103 del Código Penal, en especial explicar el hecho de no correr a favor del amparado la prescripción, por lo cual no se da cumplimiento al artículo 36 del Código Procesal Penal, más aun cuando la decisión determina la privación de libertad de una persona de un régimen especial al régimen cerrado.

SEGUNDO: Que, a su turno, el Juez recurrido de amparo informa al respecto que, con fecha 31 de Marzo de 2021, se celebra audiencia en causa Rit 1134-15 para discutir la prescripción de la pena, según el artículo 103 del Código Penal, la que fue rechazada.

Señala que el amparado fue condenado a 3 penas de 61 días de presidio menor en grado mínimo, y 2 penas de 541 días de presidio menor en grado medio, en causa Rit 1134-15, otorgándole la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Agrega que, con fecha 7 de Septiembre de 2017, se revoca dicha pena sustitutiva, según el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, debiendo cumplir el saldo en forma efectiva, lo que no realizó sino hasta el 6 de Diciembre de 2020.

Explica, que el 29 de Julio de 2017, el amparado ingresa en calidad de preso preventivo en la causa Rit 683-17, permaneciendo ininterrumpidamente hasta el 20 de Diciembre de 2017, fecha en la que fue condenado a 3 años y un día de presidio menor en grado máximo, cuyo cumplimiento debió ser en forma efectiva.

Refiere que el recurrente dio cumplimiento a esta última condena y, por razones internas de Gendarmería, y que desconoce, no continúa cumpliendo el saldo de la condena impuesta en causa Rit 1134-15. Una vez advertida la situación, Gendarmería informa al Tribunal y se despacha orden de detención el 13 de Agosto de 2020, para que continuara con el cumplimiento de la condena señalada, siendo detenido el 6 de Diciembre de 2020 e ingresando a cumplir el saldo de la condena.

Señala, que, en el caso particular, es una situación de ordenamiento en el cumplimiento de las penas, debiendo cumplir primeramente la más gravosa, del Rit 683-17, puesto que su cumplimiento era efectivo, pero el tiempo que estuvo cumpliendo dicha condena no puede ser considerado como tiempo que le sirva de requisito para que opere la media prescripción, de lo contrario se haría ilusorio el cumplimiento de determinadas condenas.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del

afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, de la lectura del libelo de amparo y del informe del Juez recurrido, se tienen los siguientes hechos que resultan indiscutidos:

a) Que, el amparado E.J.A.A fue condenado en causa Rit 1134-2015, a tres penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de Hurto reiterado, y a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio por dos delitos de robo con fuerza en las cosas, concediéndosele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la que, con fecha 7 de Septiembre de 2017, le fue revocada.

b) Que, en el mes de Julio del año 2017 cometió un nuevo delito, por el cual fue sentenciado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena impuesta en sentencia de fecha 20 de Diciembre de 2017, en el Rit 683-2017.

c) Que, luego de despachar la respectiva orden de detención, a objeto de que el encartado inicie el cumplimiento de las penas impuestas, tanto la aplicada en el Rit 683-2017, como el saldo de pena inicialmente impuesta en el Rit 1134-2015, con fecha 6 de Diciembre de 2020, éste inicia el cumplimiento de las penas impuestas.

QUINTO: Que, para resolver la controversia planteada, debe considerarse lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 103 del Código Penal, que establece que: “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.”

Lo anterior debe colacionarse con la norma que indica la época desde la cual debe computarse, en este caso, la prescripción de la pena, y que es el artículo 98 del Código Penal, el que reza: “El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.”

SEXTO: Que, a partir de las propuestas fácticas indicadas en el motivo Cuarto precedente, puede inferirse que, desde la fecha en que se dictó la última sentencia condenatoria, el 20 de Diciembre de 2017, hasta el día en que ingresó a cumplir dicho castigo y el saldo pendiente del fallo anterior, transcurrieron un total de 2 años, 11 meses y 16 días, lapso que supera el exigido para que opere la figura de la media prescripción de la pena, indicada en el artículo 103 recién citado, esto es, la mitad del tiempo que se exige, en este caso, para la prescripción de simples delitos.

SÉPTIMO: Que, si bien el Juez recurrido ha explicado los motivos que tuvo para resolver como lo hizo, en cuanto a que, en definitiva, por razones internas de Gendarmería, las que desconoce, el amparado no continuó cumpliendo el saldo de la pena quedada luego de la revocación de la pena sustitutiva, y que su decisión se debe a una situación de ordenamiento en el cumplimiento de las penas, lo cierto es que transcurrió el tiempo necesario para la procedencia de la media prescripción que le favorece, incluso considerando la interrupción producida con la comisión de un nuevo delito, toda vez que el cómputo del plazo respectivo sobrepasa el exigido en el artículo 103 del Código punitivo, resultando procedente la aplicación del instituto de la media prescripción que dicha norma legal contempla.

OCTAVO: Que, en consecuencia y, de acuerdo con los razonamientos explicitados, se concluye que se cumplen los presupuestos legales para aplicar la figura de la media prescripción en favor del recurrente, debiendo procederse a la regulación de la pena impuesta en la sentencia dictada en el Rit 1134-2015, de la forma como se indica en el artículo 103 del Código Penal, motivo por el cual la presente acción cautelar de amparo, deberá ser acogida en los términos que se expresará.

NOVENO: Que, finalmente, si bien en el recurso de amparo que se conoce y que, como se anunció, será acogido, no se dispondrá acerca de la libertad del encartado, puesto que la pretensión del recurrente se centra en la modificación del cumplimiento de la pena respectiva, en los términos del artículo 103 ya citado, en que incluso solicita se le impongan tres penas de 21 días de prisión en su grado medio, y dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo, aplicando la rebaja gradual de la pena impuesta. Es por ello, que se estima que la decisión judicial atacada pudiese amenazar la libertad personal del sentenciado, al negársele la facultad de acceder a una penalidad de menor tiempo a la inicialmente impuesta, siendo ello procedente, como se dijo, al cumplir el requisito temporal para beneficiarse con ello.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por el abogado don Elvis Camerati Esparza, en favor de su representado E.J.A.A, y en contra del Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, al haber transcurrido la mitad del tiempo requerido para la prescripción de la pena, y se dispone que el Juez que corresponda deberá citar, a la brevedad, a los intervinientes a una audiencia en la que deberá regular la pena respectiva, según las reglas y parámetros contenidos en el artículo 103 del Código Penal, instando luego por el debido cumplimiento de la pena que resulte de dicha regulación.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 11-2021 (Amparo).

62. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.672-2021. Ídem 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-73-2019.

Ruc: 1900759863-K.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

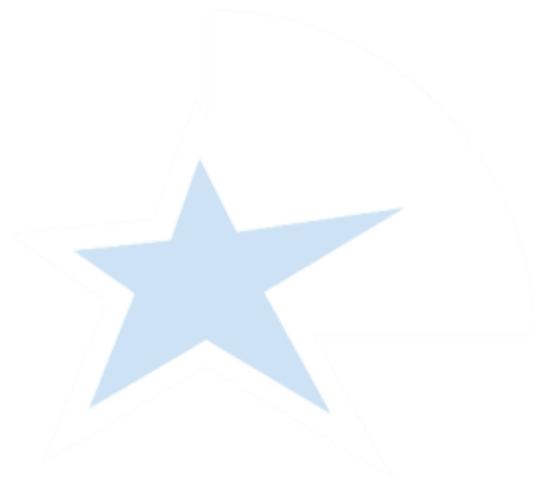
Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo

expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 15-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de C. E. R. M., dejándose sin efecto la resolución dictada por la recurrida, y que se le concede el beneficio de la libertad condicional al amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 35.672-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

63. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 15.07.2021 rol 35.673-2021](#). Ídem [35.672-2021](#); [35.674-2021](#); [35.675-2021](#); [35.713-2021](#); [35.714-2021](#); [35.715-2021](#); [35.716-2021](#); [38.316-2021](#); [38.318-2021](#); [38.321-2021](#); [39.222-2021](#); [87.332-2021](#); [91.948-2021](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-307-2019.

Ruc: 1801283729-8.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo

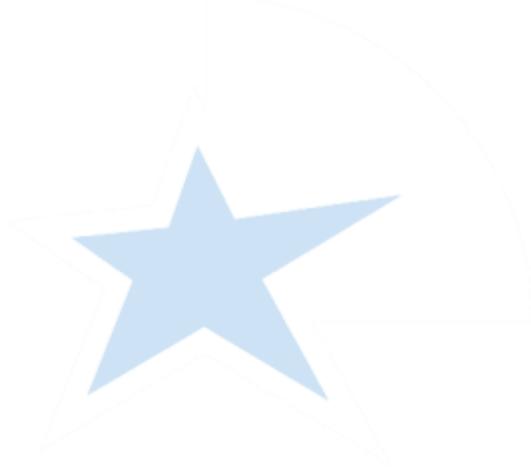
expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 14-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de C. A. A. V., dejándose sin efecto la resolución dictada por la recurrida, y que se le concede el beneficio de la libertad condicional al amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 35.673-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

64. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 15.07.2021 rol 35.674-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-975-2018.

Ruc: 1800307526-1.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de

reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 16-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de M. Á. V. S., dejándose sin efecto la resolución dictada por la recurrida, y que se le concede el beneficio de la libertad condicional al amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 35.674-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

65. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 15.07.2021 rol 35.675-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-178-2018.

Ruc: 1800203932-6.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

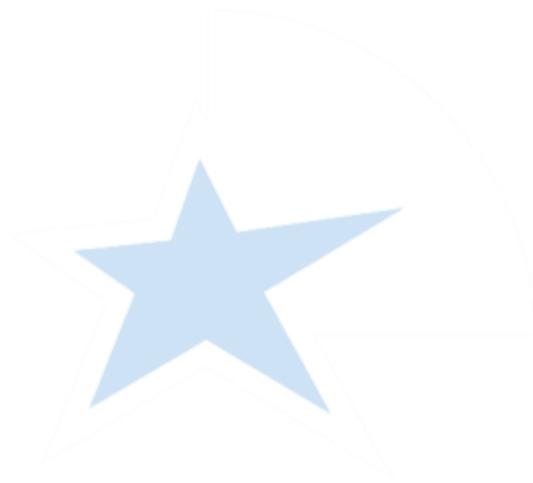
Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo

expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 17-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de R. A. U. R., dejándose sin efecto la resolución dictada por la recurrida, y que se le concede el beneficio de la libertad condicional al amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 35.675-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

66. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 15.07.2021 rol 35.713-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-89-2013.

Ruc: 1300048063-5.

Delito: Homicidio Calificado.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Homicidio; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia de la amparada e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo

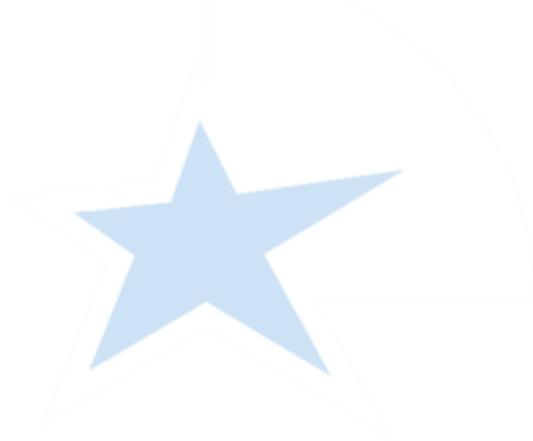
expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 21-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de N. S. T. T., dejándose sin efecto la resolución dictada por la recurrida, y que se le concede el beneficio de la libertad condicional a la amparada, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase

Rol N° 35.713-21.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

67. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia (CS 15.07.2021 rol 35.714-2021. Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-2814-2018.

Ruc: 1701103074-2.

Delito: Robo con violencia o intimidación.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de

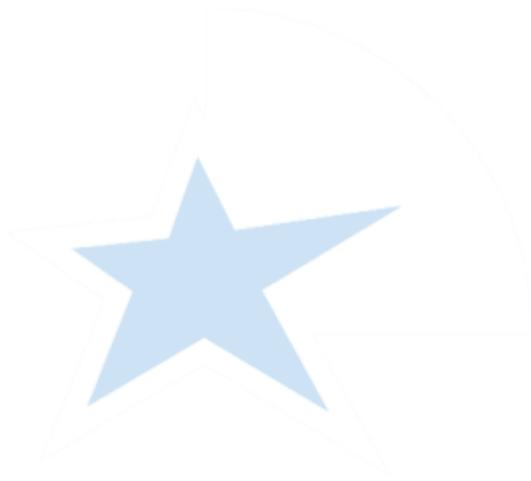
manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de trece de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 18-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de R. S. A. M., dejándose sin efecto la resolución dictada por la recurrida, y que se le concede el beneficio de la libertad condicional al amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 35.714-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

68. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 15.07.2021 rol 35.715-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-89-2013.

Ruc: 1300048063-5.

Delito: Homicidio Calificado.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Homicidio; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de

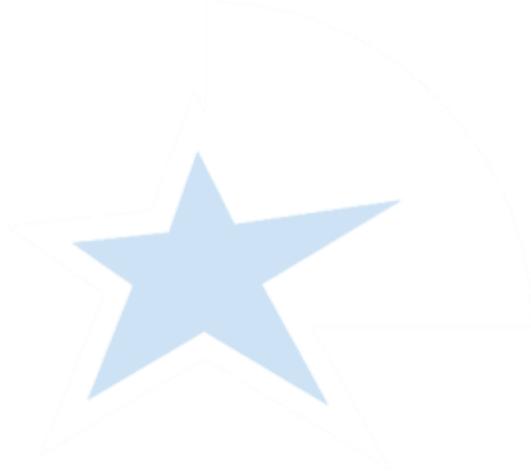
manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de trece de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 19-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de J. M. D. L., dejándose sin efecto la resolución dictada por la recurrida, y que se le concede el beneficio de la libertad condicional al amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier y del Abogado Integrante Sr. Abuaud, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 35.715-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

69. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 15.07.2021 rol 35.716-2021](#). Ídem [35.672-2021](#); [35.673-2021](#); [35.674-2021](#); [35.675-2021](#); [35.713-2021](#); [35.714-2021](#); [35.715-2021](#); [38.316-2021](#); [38.318-2021](#); [38.321-2021](#); [39.222-2021](#); [87.332-2021](#); [91.948-2021](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-1058-2019.

Ruc: 1900451583-0.

Delito: Lesiones graves VIF.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Lesiones graves; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo únicamente presente:

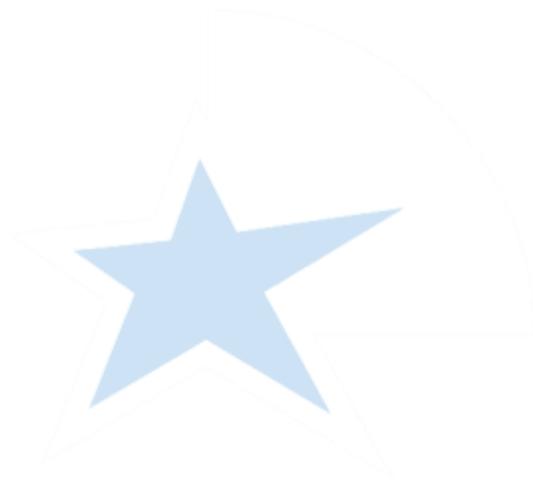
Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de

manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 20-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de S. E. P. M., dejándose sin efecto la resolución dictada por la recurrida, y que se le concede el beneficio de la libertad condicional al amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 35.716-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

70. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 03.08.2021 rol 38.316-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-613-2019.

Ruc: 1900668355-2.

Delito: Desacato.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Desacato; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando quinto a octavo, que se elimina.

Y teniendo en su lugar presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a la libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 30-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de J. A. N. R., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en abril del presente año, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Mera, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente que, en concepto del disidente, la acción de amparo no resulta idónea para revisar el mérito de lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional en tanto su decisión cumpla con los requisitos establecidos en el DL 321 y su reglamento.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

N° 38.316-2021.

71. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 03.08.2021 rol 38.318-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-281-2019.

Ruc: 1800311720-7.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a la libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 26-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de C. F. A. A., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en abril del presente año, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Mera, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente que, en concepto del disidente, la acción de amparo no resulta idónea para revisar el mérito de lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional en tanto su decisión cumpla con los requisitos establecidos en el DL 321 y su reglamento.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

N° 38.318-2021.

72. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 03.08.2021 rol N° 38.321-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 39.222-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-139-2017.

Ruc: 1700493205-6.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Robo en lugar habitado; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a la libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 31-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de V. A. S. B., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en abril del presente año, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Mera, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente que, en concepto del disidente, la acción de amparo no resulta idónea para revisar el mérito de lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional en tanto su decisión cumpla con los requisitos establecidos en el DL 321 y su reglamento.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

N° 38.321-2021.

73. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 24.08.2021 rol N° 39.222-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 87.332-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema

Rit: O-19-2019.

Ruc: 1800269182-1.

Delito: Desacato.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Desacato; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, suprimiéndose de su texto los fundamentos quinto a octavo.

Y teniendo en su lugar presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 25-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de H. D. O. T., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del primer semestre del año dos mil veintiuno, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

N° 39.222-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

74. Corte de Apelaciones deja sin efecto resolución que dispuso traslado de condenado interno en recinto penal de Gendarmería a otro de la misma región, medidas de seguridad, sanciones disciplinarias, decisión desproporcionada, y falta de cumplimiento en la normativa legal que regla los traslados ([CA Coyhaique 01.09.2021 rol 50-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-514-2016.

Ruc: 1600189512-9.

Delito: Violación mayor de 14 años.

Defensor: Luciano González Gronemann.

Normas asociadas: CPR ART.21; DS518 ART.28; DS518ART.53; L19880 ART.11; L19880 ART.41

Tema: Derecho penitenciario

Descriptor: Recurso de amparo; traslado a recinto gendarmería de Chile; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique revoca resolución exenta de Gendarmería de Chile, la cual había dispuesto el traslado del condenado desde CDP de Chile Chico hacia el CCP Coyhaique, fundado por faltas al régimen interno a fin de determinar una medida de seguridad, vulnerando las normas que reglan las potestades de Gendarmería al momento de resolver un traslado de un privado de libertad, por cuanto se acreditó ante la instancia la desproporción de la medida, y que las faltas al régimen internos eran consideradas menos graves por ende no ponía en riesgo la seguridad del penal, ello en relación del D.S. N.º 518, reglamento de establecimientos penitenciarios (**Considerandos: 5; 6; 7**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a primero de Septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 27 de Agosto del año 2021, comparece el abogado don Luciano González Gronemann, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del interno J. A. B. H., cédula nacional de identidad N° 19.462.xxx-x, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, por instruir, mediante Resolución Exenta N° 411, del 3 de Agosto del año 2021, dictada por la Directora Regional (S) de Gendarmería de Chile, doña Elvira Neculqueo Huaiquilaf, el traslado del amparado desde el Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que tal decisión se tornaría en arbitraria e ilegal, solicitando se acoja la acción constitucional, deje sin efecto

la resolución referida y se decreta el retorno y permanencia de su representado en el Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, para dar cumplimiento al saldo de su condena.

Con fecha 29 de Agosto del año 2021, se evacúa informe por don Rodrigo de Los Reyes Recabarren, en representación del Director Regional de Gendarmería de Chile, don Renato Montecinos Lavín, agregándose los antecedentes del condenado y demás actos administrativos de Gendarmería de Chile.

Con fecha 30 de Agosto del año en curso, se trajo los autos en relación, procediendo a su vista el día 31 del mismo mes y año, recibándose los alegatos, en forma telemática y vía plataforma Zoom, únicamente del abogado recurrente.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente funda su recurso en que el amparado J. A. B. H., cumple condena de seis años de presidio mayor, en su grado mínimo, por el delito de violación, en causa RUC 1600189512-9, RIT 514-2016; y de 41 días por el delito de hurto en causa RUC 1600077669-K, RIT 173-2016, ambas del Juzgado de Garantía de Coyhaique, iniciando su cumplimiento el 25 de Febrero del año 2016 y figurando como fecha de término el 7 de Agosto del año 2022.

Refiere que, primeramente el año 2016, fue trasladado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, al Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén, por motivos de seguridad, lugar en el que fue golpeado, por lo que, en virtud del recurso de amparo Rol 6-2016, fue trasladado al Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, para resguardar su integridad, siendo beneficiado con salida dominical, presentando muy buena conducta hasta Febrero del presente año.

Señala que, a raíz de la resolución recurrida, fue trasladado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, el 19 de Agosto del presente año, supuestamente por motivos de seguridad, aludiendo a que la Resolución Exenta N° 411, se funda en medidas de seguridad penitenciarias por dos faltas menos graves cometidas este año, a saber, el 28 de Mayo y 12 de Junio, la primera por realizar gestos obscenos a un funcionario de Gendarmería del recinto de Chile Chico y la segunda, por faltar el respeto a un funcionario de Gendarmería de Chile del mismo establecimiento.

Que la mentada resolución dispone en su considerando Tercero que: “se generó el planteamiento de acceder al traslado del referido sentenciado al C.C.P. de Coyhaique, en mérito de los antecedentes informados por la Unidad de Chile Chico, que dan cuenta del mal comportamiento y compromete gravemente la seguridad personal y la buena marcha del recinto penal. Por tanto, en su conjunto son el respaldo para determinar que se deben tomar medidas de seguridad institucional, con la finalidad de resguardar la seguridad física y psíquica del sentenciado”, sin considerar que en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique está en riesgo la seguridad e integridad del condenado, lo que motivó que, en su oportunidad, fuera llevado a Puerto Aysén y finalmente a Chile Chico.

Manifiesta que su representado se encuentra actualmente aislado por cuarentena y que por rencillas anteriores deberá permanecer separado, por lo que se ve afectada su

seguridad y su salud y a que, además, padece de epilepsia, por lo que estima que la decisión de traslado es una sanción velada más que una decisión motivada toda vez que los argumentos que se dan no la justifican.

Sostiene que si bien la normativa legal permite los traslados, en los términos establecidos en el artículo 6, número 10, del Decreto Ley 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y artículo 28, del D.S. 518, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, ésta debe responder a una medida de seguridad por reincidencia, reiteradas infracciones al régimen disciplinario o por motivo sanitario, lo que no se da en el presente caso.

En tal sentido expresa que la resolución recurrida señala como fundamento razones de medidas de seguridad penitenciarias, por cuanto el amparado con fecha 28 de Mayo del año 2021, realizó gestos obscenos al Suboficial de Guardia, Gendarme Diego Antilaf Curamil, siendo sancionado mediante parte N° 107, con 7 días de privación de visitas, por incurrir en una falta menos grave conforme al artículo 79, letra a), del Decreto Ley 518; en tanto que el 12 de Junio del año 2021, le faltó el respeto al funcionario Sargento Segundo, José Velozo Velozo, siendo sancionado mediante Parte N° 51, con 7 días de privación de visitas, por incurrir en una falta menos grave, conforme al artículo 79, letra a), del Decreto Ley 518, concluyendo: “Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, y como alternativa a la problemática existente, se generó el planteamiento de acceder al traslado del referido sentenciado al C.C.P. de Coyhaique, en mérito de los antecedentes informados por la Unidad de Chile Chico, que dan cuenta del mal comportamiento y compromete gravemente la seguridad personal y la buena marcha del recinto penal. Por tanto, en su conjunto son el respaldo para determinar que se deben tomar medidas de seguridad institucional, con la finalidad de resguardar la seguridad física y psíquica del sentenciado”.

Indica que, si bien el amparado no ha tenido buen comportamiento, en razón de las faltas precedentemente referidas, antes de ello tuvo muy buena conducta, otorgándosele el beneficio de salida dominical, por lo que dos faltas menos graves no ameritan la decisión cuestionada, por cuanto ésta debe ser racional, fundada y vincularse con la realización de los derechos del condenado, es decir, debe orientarse a la protección de los derechos a la vida e integridad física y psíquica, los derechos de visita, de reinserción social y de unidad familiar, con los que debe empatizar la organización penitenciaria, lo que ha sido omitido por la recurrida que tampoco respetó el principio de no contradicción, impugnabilidad, transparencia, publicidad y legalidad del acto, citando finalmente fallos de la Excma. Corte Suprema, en cuanto al deber de motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO: Que, el Director Regional de Gendarmería de Chile, don Renato Montecinos Lavín, en su informe, evacuado por el abogado don Rodrigo de los Reyes Recabarren, solicita primeramente el rechazo del recurso y se declare que Gendarmería no actuó ilegal ni arbitrariamente por cuanto el traslado fue solicitado por el Alcaide del recinto penitenciario de Chile Chico, en virtud de las faltas disciplinarias al régimen interno, siendo la última aprobada por el Juez de Garantía de Chile Chico.

Manifiesta que el Jefe Operativo Regional, Mayor Daniel Yáñez Contreras, informó que el condenado, durante el primer semestre del año 2021, presentó una conducta

negativa en escalada, ya que incurrió en conductas displicentes y faltas de respeto al personal penitenciario, aludiendo a que con fecha 28 de Mayo del año 2021, se registra en el CDP de Chile Chico, una sanción por falta menos grave, toda vez que realizó gestos obscenos al personal de servicio, en tanto que el 12 de Junio del año 2021, el Alcaide del CDP de Chile Chico, registró una falta debidamente comunicada y ratificada por el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico, por la falta de respeto cometida por el amparado en contra del Jefe de Régimen Interno, Sargento 1º, don José Velozo Velozo, además de figurar anotaciones en el libro n° 12, de la guardia interna del CDP de Chile Chico, las que dan cuenta del desapego que mantiene a través del tiempo con actividades que son propias del régimen interno de un recinto penal.

A lo anterior, se debe agregar que con fecha 21 de abril del año 2021, no se presentó al proceso de cuenta y desencierro de la población penal, lo hace desaseado y sin afeitar, conducta que repercute en el horario del normal inicio de actividades y del régimen interno del recinto penal.

Con todo, refiere que el 26 de Abril de 2021, se le encontró un teléfono celular, pero por negligencia administrativa, tratándose de una falta grave, no se registró.

Concluye, en definitiva, que no existiría acto arbitrario e ilegal por cuanto se trataría del ejercicio de la facultad establecida en la Ley Orgánica de Gendarmería y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la que se plasmó en una resolución de traslado y destinación debidamente fundada y basada en los hechos referidos y en los documentos que acompaña a su informe.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece la acción de amparo a fin de que todo individuo que se hallare, arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, por lo que, en la especie, ante la acción deducida, debe determinarse si la decisión de traslado del amparado desde el Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, constituye infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes.

CUARTO: Que, en primer término, en atención a la alegación efectuada por el recurrente, y lo informado por el recurrido, debe examinarse la facultad que posee Gendarmería de Chile para efectuar traslados de condenados desde un recinto penitenciario a otro, prerrogativa que se encuentra reglada en el artículo 28, del Decreto 518, sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en virtud de la cual, por resolución fundada, delegada en el Director Regional, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física de las personas y el orden y seguridad del recinto, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales.

Así, tales medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias, de lo que se colige que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6, número 12, de su Ley Orgánica y en el artículo 11, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia infraccionará el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal.

QUINTO: Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista y en particular la Resolución número 411, de fecha 3 de Agosto del año 2021, emitida por la Directora Regional (S) de Gendarmería de Chile, doña Elvira Neculqueo Huaiquilaf, que dispone el traslado del condenado J. A. B. H., se desprende que el acto recurrido se fundó, entre otros elementos, en el informe técnico número 7, evacuado por el Jefe de Unidad del CDP de Chile Chico, remitido por Oficio Ordinario número 243, del Jefe de Unidad del CDP de Chile Chico, Suboficial Mayor don Carlos Reyes Torres, en el que se refiere que el amparado J. A. B. H., ha sido objeto de dos sanciones que se plasman en los partes números 107, del 28 de Mayo del año 2021 y 51, del 12 de Junio del mismo año, antes referidos, además de tres anotaciones en el Libro número 12, de la guardia interna del penal en cuestión, relativas al horario de presentación y obediencia de instrucciones impartidas por el personal custodio, recomendando su traslado por las reiteradas faltas al régimen interno, a que no cuentan con celda de aislamiento y que el condenado es de la ciudad de Coyhaique, careciendo de red familiar en Chile Chico.

SEXTO: Que, de las normas legales y reglamentarias expuestas en los considerandos que preceden y del examen de la Resolución Exenta N° 411, de 3 de Agosto del año 2021, es posible establecer que la decisión de traslado del condenado J. A. B. H., si bien obedece a las razones contenidas en el informe técnico número 7, del Suboficial Mayor don Carlos Reyes Torres, cual fue remitido mediante Oficio Ordinario número 243, a la Director Regional (S) de Gendarmería de Chile, que en su conjunto respaldan la decisión de adoptar como medida de seguridad institucional el traslado del amparado para resguardar la seguridad física y psíquica de éste, aparece como desproporcionada, toda vez que las conductas signadas como constitutivas de mal comportamiento, que compromete gravemente la seguridad del personal y la buena marcha del recinto penal, son de carácter menos graves, según se informa por la misma institución y teniendo Gendarmería de Chile, antecedentes de que el sentenciado ya fue objeto de dos traslados anteriores, motivados por rencillas y agresiones ocurridas en los recintos penitenciarios de Coyhaique y Puerto Aysén, no resulta suficientemente justificada la decisión del traslado al penal de Coyhaique, máxime si la propia institución refiere en el Ordinario número 243, ya citado, que el condenado en todo momento reconoció sus faltas y que, por negligencia administrativa, no se registró la falta cometida el 26 de Abril del año 2021, al encontrarse un teléfono celular, lo que ameritaba una falta grave, la que, en suma, no se registró.

SÉPTIMO: Que, en razón de los motivos anteriormente indicados, se estima que la decisión en cuestión, de trasladar al condenado a otro recinto penitenciario, no cumple con lo dispuesto en el artículo 28, del Decreto 518, conforme lo ya razonado, apareciendo que la decisión adoptada por la recurrida resulta arbitraria, toda vez que si bien su actuar se enmarcó dentro de las facultades y atribuciones que la ley y el reglamento le entregan y que fueron plasmadas en la resolución número 411, ya citada, no resulta justificada y proporcionada a los hechos que la motivaron, por lo que no cabe sino acoger el recurso de amparo deducido en estos autos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado Defensor Penal Público Penitenciario, don Luciano González Gronemann, en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional (S) doña Elvira Neculqueo Huaiquilaf y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta número 411, del 3 de Agosto del año 2021 y se decreta el retorno del condenado J. A. B. H., al Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, para dar cumplimiento del saldo de su condena, debiendo cumplirse a la brevedad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol Corte Nº: 50-2021. (Amparo).-

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

75. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia y faltas de avances en el proceso de resocialización ([CA Coyhaique 29.10.2021 rol 64-2021](#). Ídem 62-2021; 63-2021; 71-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-2240-2017.

Ruc: 1701044717-8.

Delito: Violación mayor de 14 años.

Defensor: Luciano González Gronemann.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N° 1 y 3; L19880 ART.11; L19880 ART.41

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Violación; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 1 y 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es por faltar el tiempo mínimo de postulación y no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia, el cumplimiento de los tiempos mínimos de amparado como asimismo de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerandos: 5; 6; 7; 8; 9**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintinueve de Octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 22 de Octubre de 2021, comparece don Luciano González Gronemann, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del condenado, D. Y. M. R., Cédula Nacional de Identidad número 20.317.xxx-x, internado en el Centro de Educación y Trabajo de Valle Verde, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra del Acta N° 18, de fecha siete de Octubre de dos mil veintiuno, suscrita por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechazó, por unanimidad, el

beneficio de libertad condicional del amparado, contrariando la normativa vigente y tornando ilegal y arbitraria su privación de libertad, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se revoque la referida resolución y se conceda la libertad condicional al amparado.

Con fecha 27 de Octubre del año en curso se evacuó el informe por la Señora Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad Condicional de la región de Aysén.

Con fecha 27 de Octubre del año 2021, se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 28 del mes y año en curso, alegando el letrado don Luciano González Gronemann.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente fundó su recurso en que el condenado, D. Y. M. R., se encontraría actualmente privado de libertad, cumpliendo condena de 4 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de violación de mayor de 14 años, iniciando el cumplimiento el 09 de Julio de 2017 (sic), con fecha de término el 21 de Diciembre de 2022, reconociéndosele 200 días de abono y, como fecha de tiempo mínimo para optar al beneficio, el 21 de Agosto de 2021.

Refiere que su representado presentaría avances en su reinserción social al desempeñarse, primeramente, como mozo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique y luego en el CET Valle Verde como mozo de cocina, obteniendo así diversos permisos intrapenitenciarios tales como salida dominical, desde Marzo de 2021; salida de fin de semana, desde Junio de 2021; además de Salida Trimestral y salida controlada al medio libre, toda vez que cursa actualmente el 2º semestre de la carrera universitaria de Técnico en Construcción Civil en INACAP de Coyhaique, cumpliéndose a cabalidad los requisitos del reglamento de Libertad Condicional, lo que es otra razón objetiva de que su representado ha realizado avances en su proceso de reinserción.

Con lo mismo, refiere que el amparado ha tenido conducta “Muy Buena” desde el año 2020 y no ha cometido faltas, por lo que cumple con los requisitos para optar al beneficio.

Con todo, indica que la resolución recurrida estimó, en base al informe psicosocial, que el condenado “...Que, presentada la postulación del sentenciado D. Y. M. R., se determina que éste no contaría con el tiempo mínimo para acceder al beneficio postulado, salvo que la Comisión haga uso de sus facultades, a la vez se aprecia que éste presenta baja valoración de riesgo de reincidencia, pese a ello mantiene baja conciencia del delito cometido y del daño causado con el mismo, toda vez que mantiene discurso de no haberse originado una situación forzada en el acto sexual. Interno mantiene una conducta sin faltas al interior de los Centros Penales en que permanece recluso.

Que, sometida a votación la postulación del sentenciado, se obtiene el resultado registrado en el considerando primero del presente románico, dado que de los antecedentes revisados y analizados precedentemente, se refleja que el postulante no presenta avances

significativos en su proceso de reinserción social, con necesidades de intervención respecto del delito que cometiera, quien no reconoce íntegramente su responsabilidad en aquellos, lo propio del mal causado, ni rechazo explícito a aquel, elementos todos ellos que en su conjunto impiden, a la vez hacer uso de la facultad para recompensarlo con el tiempo suficiente para completar el tiempo mínimo de cumplimiento de su condena y, de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 1, 2 N°1 y 3, 4 inciso final y 5 del Decreto Ley N° 321, modificado por la Ley 21.124 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, orientan a la Comisión, al hecho que el postulante, no cuenta con el tiempo mínimo de cumplimiento de su condena y no demuestra que haya alcanzado avances significativos en su proceso de reinserción social, que permitan considerarlo como merecedor del beneficio de la libertad condicional..”

En tal sentido señala que la Comisión rechaza el beneficio en razón del informe psicosocial y algunos aspectos negativos contenidos en él, cual no es vinculante, indicando que el amparado ha presentado avances en su proceso de reinserción tanto en lo educacional como conductual, cuenta con red de apoyo, pero se le niega esta posibilidad en razón de una mala interpretación del informe psicosocial por parte de la Comisión.

Plantea que el Informe del CET Valle Verde presenta también un sinnúmero de aspectos positivos, relevándose que su representado “...mantiene buen comportamiento dentro de esta Unidad Especial, acata las normas del Régimen Interno, mantiene buenas relaciones con sus pares y Funcionarios, cumple con los horarios establecidos. Ha hecho buen uso de los beneficios intrapenitenciarios con los que cuenta. En el ámbito laboral ha demostrado interés y constancia en la actividad desarrollada la cual corresponde a Ayudante de Maestro de Cocina al interior de la Unidad. A nivel educacional se encuentra cursando primer año de la carrera Técnico Profesional de Construcción civil en INACAP sede Coyhaique.”; en tanto que el informe psicosocial reconoce positivamente, referente al círculo familiar del interno, que este “mantuvo una relación cercana con ambos (padres), lo que se mantiene hasta ahora. De acuerdo a registro de visita ambos padres se presentan de manera regular. En este Informe se tiene la certeza que ambos progenitores serian contención emocional y económica para este usuario, lo que beneficia proceso de reinserción social. En cuanto a sus redes de apoyo cabe destacar familia de origen que brinda contención emocional. Actualmente el sujeto estudia en la universidad, la carrera de Técnico en construcción civil en donde tiene un muy buen desempeño, aprovechando todas las redes prosociales en las medidas de sus posibilidades.

Una de las grandes motivaciones del sujeto radica en lograr el título universitario, ejercer como profesional y lograr consolidar una familia con su pareja actual e hijo que conforma una gran fuente motivacional y prosocial para este Interno, siendo todo lo mencionado muy relevante en el proceso de reinserción social de este usuario.”

En igual sentido señala que el informe psicosocial indica que, conforme al Inventario de Gestión de Intervención (IGI), arroja bajo riesgo de reincidencia y, respecto al riesgo de violencia sexual y lo que atañe al delito por el que cumple condena, menciona que “cabe mencionar que este usuario no representa un riesgo inminente para la sociedad, teniendo

bajo riesgo de reincidencia y de posible agresión sexual hacia terceros, por lo que no se considera un nivel de intervención de carácter Intensivo”.

En tal sentido, señala que se debió considerar el artículo 6 del DL 321 que establece la supervisión de Gendarmería de Chile a través del delegado, lo que sería una solución para la adecuada intervención del condenado, independientemente del saldo de condena, pero la Comisión niega el beneficio en base a una interpretación parcial del informe psicosocial, por cuanto no contiene antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad.

Sostiene que la Comisión niega el beneficio haciendo eco de una interpretación parcial del informe psicosocial, por cuanto faltaría intervención, es decir que por una parte aplica el Decreto Ley 321 de 1925 modificado por Ley 21.124 al exigir la pertinencia del informe y, por otra parte, niega la posibilidad que la misma norma entrega en su artículo 6 ya referido.

Finalmente señala llamarle la atención de que la Comisión de Libertad Condicional señale que su representado “no contaría con el tiempo mínimo para acceder al beneficio postulado, salvo que la Comisión haga uso de sus facultades”, sin explicar cómo llega a esa conclusión, pues de acuerdo a la Ficha Única del Condenado, cumplió su tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el 21 de Agosto de 2021.

Además, cita las normas del artículo 2 N° 3 del DL 321 y artículo 25 del Reglamento, en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y no a aspectos subjetivos no regulados, aludiendo a jurisprudencia en tal sentido y a disposiciones del DL 321 en sus artículos 1 y 2; así como los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 en cuanto al deber de fundamentación del acto administrativo; para finalmente aludir a la afectación de la libertad personal y seguridad individual del amparado consagrada en el artículo 19 n° 7 de la Carta Fundamental, argumentos por los que en definitiva plantea que la decisión de la comisión sería un acto ilegal y arbitrario que afectaría directamente la libertad personal del amparado.

SEGUNDO: Que, la Señora Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, miembro de la Comisión de Libertad Condicional de la Región de Aysén, informó que en sesión ordinaria del primer semestre del actual, contenida en el Acta 18-2021, la Comisión de Libertad Condicional decidió, por unanimidad, rechazar la propuesta de beneficio de libertad condicional en favor del amparado, al estimar que del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, no cumplía con el tiempo mínimo de su condena ni haber demostrado avances en su proceso de reinserción social, por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 n° 1 y 3 del DL 321.

Asimismo señala que teniendo en vista los antecedentes del postúlate, éste cumple condena por delito de violación de mayor de 14 años, por el término de 4 años de presidio menor en su grado máximo, de la que al día 1 de Octubre de 2021, registra pendiente un saldo de 1 año, 2 meses y 20 días, y el tiempo mínimo lo habría cumplido el 21 de Agosto de 2021, conforme a los cálculos efectuados por Gendarmería de Chile.

Sostiene que la condena referida constituye 1461 días, menos 200 días de abono, queda como tiempo de condena 1261 días según la tabla de cómputo de Gendarmería de Chile, debiendo cumplir los dos tercios de ésta, y conforme los antecedentes, sólo ha alcanzado a completar 815 días incluido el abono y no los 974 días que corresponderían.

De igual modo, ponderados los restantes antecedentes, se estimó que no presentaba avances significativos en su proceso reinserción social, pese al bajo riesgo de reincidencia, pero con necesidades de intervención para descartar escenarios probables de riesgo de reincidencia en delitos sexuales, a la vez de no existir reconocimiento que dé cuenta de la conciencia y gravedad del delito, el mal causado y su rechazo explícito a aquél, por lo que concluyeron que no era merecedor del beneficio y hacer uso de la facultad para completar el tiempo mínimo.

Hace presente que la Ley N° 21.124 modificó el artículo 2, del Decreto Ley N° 321, exigiendo en su numeral 3), contar con un “un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

Es decir, según expresa, se agregó un requisito de carácter cualitativo, intrínsecamente relacionado con las perspectivas de resocialización del sentenciado, que es precisamente el fundamento del derecho a optar al cumplimiento de la pena bajo el régimen de libertad condicional que sustenta esta normativa, al tenor de lo consignado en el artículo 1, del D.L. N° 321, al señalar que la libertad condicional se establece como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

Expone que, en este nuevo contexto, el Informe de Postulación Psicosocial de Libertad Condicional que se tuvo en consideración, entregó antecedentes que permitieron concluir, a la unanimidad de los miembros de la Comisión, que el sentenciado no se encontraba completamente rehabilitado, y que por lo mismo, no contaba con posibilidades reales de reinsertarse adecuadamente en la sociedad, de manera tal que no cumplía, en la especie, no solo con el requisito exigido en el artículo 2 número 3 del Decreto Ley N°321, sino además con la exigencia del numeral 1 de la misma disposición, apreciación que es una facultad no sólo privativa, sino que obligatoria, para la Comisión de Libertad Condicional, en base a los antecedentes que le fueron entregados y se tuvieron a la vista en la sesión respectiva, y que derivaron en los argumentos que fueron debidamente explicitados, de manera tal que, estimó que la decisión adoptada por la unanimidad de los integrantes, no fue ilegal ni arbitraria.

Se adjuntaron los antecedentes remitidos y tenidos a la vista al momento de sesionar.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, en la especie, a fin de resolver la controversia planteada por el presente arbitrio, debe estarse a lo que prescribe el artículo 2, del D.L. N° 321, en relación al artículo 3, del Decreto Supremo 338, al señalar que, todo aquél que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1°) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos excepcionales establecidos en los artículos 3, 3 bis y 3 ter; 2°) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena; 3°) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe debe contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

Por otro lado, el Nuevo Reglamento del D.L. N° 321, contenido en el ya referido Decreto Supremo N° 338, vigente desde el 17 de Septiembre recién pasado, en su artículo 17, inciso 2°, señala que: “Si la Comisión estimare improcedente conceder la libertad condicional fundamentará su rechazo en la respectiva resolución”.

QUINTO: Que, la decisión de la Comisión de Libertad Condicional, adoptada por la unanimidad de sus miembros, en orden a rechazar la postulación del amparado, se fundamenta primeramente en el tiempo mínimo para postular al beneficio, exigencia que, en razón del delito por el que el amparado cumple condena, ha de requerir de los dos tercios de la pena impuesta, por disposición del artículo 3, inciso 3°, del DL 321.

En tal sentido, teniendo presente que la condena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, es equivalente a 1.460 días; que, a la fecha en que sesionó la Comisión de Libertad Condicional, esto es, el 6 de Octubre del año en curso, el condenado llevaba 817 días de cumplimiento, a los que, sumado el abono de 200 días, totaliza

1.017 días, cumpliéndose en consecuencia el mínimo legal de 973 días, por lo que decae el razonamiento y el fundamento de la recurrida para rechazar el beneficio, en esta parte.

SEXTO: Que, de otro orden, el segundo argumento de la recurrida para negar la libertad condicional dice relación, principalmente, con el informe psicosocial de M. R., el cual contiene y refiere el proceso de avances del condenado, del que constan datos plausibles y palmarios de progreso en el ámbito educacional, toda vez que cursa estudios superiores en Inacap, sede Coyhaique, así como también en lo conductual, toda vez que cuenta con red de apoyo familiar, conformada por sus padres, pareja e hijo, además de gozar de diversos beneficios intrapenitenciarios, los que ha cumplido satisfactoriamente, aspectos todos que importan avances significativos en su proceso de reinserción social y que permiten concluir, al presentar, además, bajo nivel de riesgo de reincidencia, que en esta modalidad de cumplimiento en libertad podrá el condenado insertarse adecuadamente a la sociedad.

SÉPTIMO: Que, del estudio y análisis de los anteriores antecedentes allegados, tenidos a la vista, a la luz de la normativa vigente al efecto, es dable colegir que la recurrida, actuando conforme a sus atribuciones, procedió a rechazar la concesión de la libertad condicional del amparado, pese a cumplirse los requisitos para su otorgamiento, por lo que estos sentenciadores estiman que la negativa en cuestión constituye un acto arbitrario e ilegal.

OCTAVO: Que, se debe tener presente, además que, de acuerdo con lo dispuesto en el 9, del Decreto Ley N° 321, “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”, todo lo cual se ha verificado en la especie.

NOVENO: Que, de lo razonado, se concluye entonces que sí es posible atribuir ilegalidad y arbitrariedad a la aludida resolución de la recurrida, por lo que el presente arbitrio habrá de ser acogido, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Luciano González Gronemann, en contra del Acta N° 18-2021, de fecha siete de Octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Libertad Condicional de Coyhaique, que negó, por unanimidad, el beneficio de la libertad condicional del amparado, D. Y. M. R. y, en su lugar, se declara que se concede el referido beneficio de la Libertad Condicional al amparado de autos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 64-2021 (Amparo).

76. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por falta de tiempo mínimo de postulación e informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia y faltas de avances en el proceso de resocialización ([CA Coyhaique 30.10.2021 rol 62-2021](#). Ídem 63-2021; 64-2021; 71-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-2711-2017.

Ruc: 1700325008-3.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Luciano González Gronemann.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 1 y 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es por faltar el tiempo mínimo de postulación y no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia, el cumplimiento de los tiempos mínimos de amparado como asimismo de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerandos: 5; 6;7; 8; 9**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a treinta de Octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 22 de Octubre del año 2021, comparece don Luciano González Gronemann, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del condenado, R. A. A. C. C., Cédula Nacional de Identidad número 10.326.xxx-x, internado en el Centro de Educación y Trabajo de Valle Verde, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra del Acta N° 18, de fecha siete de Octubre del año dos mil veintiuno,

suscrita por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechazó, por voto de mayoría, el beneficio de libertad condicional del amparado, contrariando la normativa vigente y tornando ilegal y arbitraria su privación de libertad, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se revoque la referida resolución y se conceda la libertad condicional al amparado.

Con fecha 27 de Octubre del año en curso, se evacuó el informe por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, doña Mónica Coloma Pulgar; doña Rosalía Mansilla Quiroz y don Pablo Freire Gavilán, en su calidad de miembros de la Comisión de Libertad Condicional de la Región de Aysén.

Con fecha 28 de Octubre del año 2021, se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 29 del mes y año en curso, alegando el citado letrado, en forma telemática, vía plataforma zoom.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente fundó su recurso en que el condenado, R. A. A. C. C., se encontraría actualmente privado de libertad, cumpliendo condena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico ilícito de drogas, iniciando el cumplimiento el 4 de Abril de 2017, con fecha de término el 4 de Diciembre de 2024 (sic), y como fecha de tiempo mínimo para optar al beneficio, el 4 de Diciembre de 2021.

Refiere que su representado presentaría avances en su reinserción social al desempeñarse, primeramente, como mozo de la guardia interna en el Centro de Detención Penitenciario de Puerto Aysén y luego en el CET Valle Verde en labores de invernadero, obteniendo así diversos permisos intrapenitenciarios tales como Salida Dominical, desde Diciembre de 2020; Salida de Fin de Semana, desde Abril de 2021, tiempo en el que se desempeña como peoneta para transportes de carga, según contrato indefinido y oferta a tiempo completo en caso de recuperar su libertad; y Salida Trimestral, cumpliéndose a cabalidad los requisitos del Reglamento de Libertad Condicional, lo que es otra razón objetiva de que su representado ha realizado avances en su proceso de reinserción.

Con lo mismo, refiere que el amparado ha tenido conducta “Muy Buena” desde el año 2020, por lo que cumple con los requisitos para optar al beneficio.

Con todo, indica que la resolución recurrida estimó, en base al informe psicosocial “...Que, presentada la postulación del sentenciado R. A. A. C. C., se determina que éste no cuenta con tiempo mínimo para acceder al beneficio, salvo que la Comisión haga uso de facultad de recompensarlo, a la vez, presenta riesgo medio de reincidencia, con necesidad de intervención por consumo problemático de alcohol y drogas, ingresando a programa del COSAM, del que presenta desinterés en participar por diferencias con profesionales que conforman dicho equipo, con limitada conciencia del delito y del daño causado por su accionar.

Que, sometida a votación la postulación del sentenciado, se obtuvo el resultado registrado en el considerando primero del presente título, dado que de los antecedentes revisados y analizados precedentemente, se refleja que el postulante no presenta avances

significativos en su proceso de reinserción social, con necesidades de intervención respecto del delito que cometiera, quien no reconoce íntegramente su responsabilidad en aquellos, lo propio del mal causado, ni rechazo explícito a aquel, elementos todos ellos que en su conjunto impiden, a la vez hacer uso de la facultad para recompensarlo con el tiempo suficiente para completar el tiempo mínimo de cumplimiento de su condena y, de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 1, 2 N° 1 y 3, 4 inciso final y 5 del Decreto Ley N° 321, modificado por la Ley 21.124 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, orientan a la Comisión en su mayoría, al hecho que el postulante, no cuenta con el tiempo mínimo de cumplimiento de su condena y no demuestra que haya alcanzado avances significativos en su proceso de reinserción social que permitan considerarlo como merecedor del beneficio de la libertad condicional.." (SIC).

En tal sentido, señala que la Comisión rechaza el beneficio en razón del informe psicosocial y algunos aspectos negativos contenidos en él, cual no es vinculante, indicando que el amparado ha presentado avances en su proceso de reinserción tanto en lo laboral como conductual, cuenta con red de apoyo, pero se le niega esta posibilidad en razón de una mala interpretación del informe psicosocial por parte de la Comisión.

Plantea que el Informe del CET Valle Verde presenta también un sin número de aspectos positivos, relevándose que su representado "...mantiene buen comportamiento dentro de esta Unidad Especial, acata las normas del Régimen Interno, mantiene buenas relaciones con sus pares y Funcionarios, cumple con los horarios establecidos. Ha hecho buen uso de los beneficios intrapenitenciarios con los que cuenta. En el ámbito laboral ha demostrado interés y constancia en la actividad desarrollada, la cual corresponde a Taller de producción de verduras y hortalizas. A nivel educacional cuenta con 4° año de enseñanza media rendido durante el presente año, bajo la modalidad de Exámenes para Fines Laborales."; en tanto que el informe psicosocial reconoce positivamente, referente al círculo familiar del interno, "que este interno vive con su madre, existiendo una estrecha vinculación con sus hijas y continuando una relación cordial y de apoyo con la madre de sus hijas", visualizando además que "entre las proyecciones del sujeto está lograr incorporarse en una fuente laboral estable en donde pueda ser sustento estable de la familia propia y de su madre, visualizando todo lo mencionado como una red protectora que ayuda al funcionamiento prosocial del sujeto."

En igual sentido, señala que el informe psicosocial indica que su representado todavía presentaría necesidades de intervención en el área de consumo de alcohol y drogas, mencionando que por necesidad de intervención en el área de consumo de alcohol y drogas, se hace muy necesario que, éste interno esté en un sistema de tratamiento por policonsumo de sustancias que le permita evitar reincidencia delictual, por esto el interno es derivado a programa ambulatorio de tratamiento multidisciplinario e intensivo para el manejo del consumo de alcohol y/o drogas del COSAM, pero de otro lado señala que ha tenido avances en la materia, señalando que "el sujeto logra visualizar la importancia de cuidar en ambientes en donde se viese expuesto al consumo de alcohol y /o drogas. Respecto a estrategias de autocontrol y resolución de conflicto se encuentra en proceso y con avances favorables que se grafican en el actuar diario del individuo en la cual está

aplicando estrategias para lograr adecuada capacidad de respuesta ante situaciones críticas”.

En tal sentido indica que, respecto al posible consumo de alcohol y drogas que se menciona como riesgo, se debe considerar que se trata de un interno que goza desde hace casi un año de beneficios intrapenitenciarios sin infracciones, agregando que demuestra su compromiso con mejorar en este ámbito el hecho de haber participado en el Centro de Tratamiento de Adicciones (CTA) durante su estadía en el CDP de Puerto Aysén entre Agosto y Octubre de 2020, pudiendo observar “avances relacionados a mejoras en la comunicación familiar, expresión de emociones, reconocimiento de las problemáticas de consumo de alcohol y drogas, identificación de situaciones de riesgo, factores protectores”. Lo anterior, conforme al Ord. 648/2021 del CDP de Puerto Aysén que informa sobre el usuario R. C. C. en el CTA., tratamiento que se vio interrumpido por su traslado del CDP de Puerto Aysén al CET de Valle Verde en Octubre de 2020, interrupción no imputable al condenado.

En tal sentido es que refuta un supuesto “bajo interés del Privado de Libertad y posible instrumentalización del sistema para lograr estar en el medio libre” que señala el informe psicosocial.

Plantea que se debió considerar el artículo 6, del DL 321, que establece la supervisión de Gendarmería de Chile, a través del delegado, lo que sería una solución para la adecuada intervención del condenado, independientemente del saldo de condena, pero la Comisión niega el beneficio en base a una interpretación parcial del informe psicosocial, por cuanto no contiene antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinserción a la sociedad.

Sostiene que la Comisión niega el beneficio haciendo eco de una interpretación parcial del informe psicosocial, por cuanto faltaría intervención, es decir que por una parte aplica el Decreto Ley 321, de 1925, modificado por Ley 21.124, al exigir la pertinencia del informe y, por otra parte, niega la posibilidad que la misma norma entrega en su artículo 6, ya referido.

De igual modo cita los votos de minoría de los miembros de la Comisión, los cuales se sustentan en que el sentenciado cumpliría los requisitos contenidos en el artículo 2, en sus números 1, 2 y 3, del Decreto Ley 321, resultando procedente acceder al beneficio solicitado haciendo uso de la facultad contenida en su artículo 4, inciso final.

Además, refiere las normas del artículo 2, N° 3, del D.L. 321 y artículo 25, del Reglamento, en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y no a aspectos subjetivos no regulados, aludiendo a jurisprudencia en tal sentido y a disposiciones del D.L. 321, en sus artículos 1 y 2; así como los artículos 11 y 41, de la Ley 19.880 en cuanto al deber de fundamentación del acto administrativo; para finalmente aludir a la afectación de la libertad personal y seguridad individual del amparado, consagrada en el artículo 19, n° 7, de la Carta Fundamental, argumentos por los que en definitiva plantea que la decisión de la Comisión sería un acto ilegal y arbitrario que afectaría directamente la libertad personal del amparado.

SEGUNDO: Que, los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, doña Mónica Coloma Pulgar; doña Rosalía Mansilla Quiroz; y don Pablo Freire Gavilán, miembros de la Comisión de Libertad Condicional de la Región de Aysén, informaron que en sesión ordinaria del primer semestre del actual, contenida en el Acta 18-2021, la Comisión de Libertad Condicional decidió, por voto de mayoría, rechazar la propuesta de beneficio de libertad condicional en favor del amparado, al estimar que del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, no cumplía con el tiempo mínimo de su condena, salvo que la Comisión haga uso de la facultad de recompensarlo.

De igual modo indican que el amparado presenta riesgo medio de reincidencia, con necesidad de intervención por consumo problemático de alcohol y drogas, ingresando a programa del Cosam, del que presenta desinterés en participar por diferencias con profesionales del equipo, con limitada conciencia del delito y del daño causado, por lo que, sometido a votación, se arribó al resultado señalado por cuanto, de los antecedentes revisados y analizados, se refleja que el postulante no presenta avances en su proceso de reinserción social, con necesidades de intervención respecto del delito que cometiera, quien no reconoce íntegramente su responsabilidad en aquellos, lo propio del mal causado, ni rechazo explícito a aquél, elementos todos que en su conjunto impiden hacer uso de la facultad para recompensarlo con el tiempo suficiente para completar el tiempo mínimo de cumplimiento de su condena, por lo que, previa citas legales, la Comisión, en su mayoría, estimó que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2, n° 1 y 3, del D.L. 321.

Asimismo señalan que, teniendo en vista los antecedentes del postulante, éste cumple condena por delito de tráfico ilícito de drogas, por el término de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, iniciando su cumplimiento el 04 de Julio (sic) de 2017, registrando como fecha de término el 04 de Abril de 2024, y el tiempo mínimo lo cumple el 04 de Diciembre de 2021, conforme a los cálculos efectuados por Gendarmería de Chile, debiendo cumplir los dos tercios de la pena y no cumpliendo con el requisito objetivo del tiempo.

Con ello, refieren que era necesario ejercer la facultad contenida en el artículo 4, inciso 5°, del DL 321, la que, al ser una prerrogativa, sólo debe invocarse en casos muy calificados, lo que no ocurrió en la especie pues los antecedentes psicosociales distaban de asegurar que estuviese debidamente rehabilitado para la vida en el medio libre.

Indican que el informe psicosocial señala que el interno se encuentra con Inventario de Gestión de Intervención (IGI), teniendo riesgo medio de reincidencia, debiendo intervenir áreas de consumo de alcohol y/o drogas y pares, mencionando que se encuentran interrelacionadas, ya que el consumo de alcohol y sustancias ilícitas se da en un contexto de vinculación con pares delictuales que potencia el actuar criminógeno. En la actualidad se logra que el interno efectúe análisis lógico-funcional en torno a vinculaciones procriminales, logrando reordenar prioridades y dejando vinculaciones con pares inadecuados para su proceso de reinserción social.

Respecto a los antecedentes del delito, se desprende una limitada conciencia del delito y del daño causado a la sociedad, además, según su propio relato.

En el área de policonsumo de sustancias, por necesidad de intervención se hace muy necesario que esté en un sistema de tratamiento que le permita evitar reincidencia delictual, por lo que es derivado a programa ambulatorio de tratamiento multidisciplinario e intensivo para el manejo del consumo de alcohol y/o drogas del Cosam de Coyhaique, o de lo contrario quedaría sin una oferta programática acorde a sus necesidades. Respecto a la conciencia del delito, tiene limitada conciencia de éste y del daño causado a la sociedad y actitud favorable hacia la condena.

Refieren que el informe indica que, por diferencias y escasa adherencia al tratamiento, se efectúa el alta administrativa, lo que demuestra la escasa adherencia del interno y posible instrumentalización del sistema para lograr estar en medio libre, concluyendo que los antecedentes psicosociales del interno distan de dar certeza de que está actualmente preparado para insertarse en el medio libre sin que exista riesgo de reincidencia, lo que resultó una carencia insalvable para favorecerlo ejerciendo la facultad de concederle un tiempo que, al día del informe, aún no tiene.

Finalmente agregan que, a mayor abundamiento, se propuso rechazar el beneficio por cuanto debido a la necesidad de intervención en área de consumo de alcohol y drogas, ingresó voluntariamente al tratamiento ambulatorio en Cosam de Coyhaique, otorgándose permisos de salida especial para su concurrencia, sin embargo, debido a diferencias con profesionales y escasa adherencia al tratamiento, se efectúa el alta administrativa, lo que demuestra un bajo interés del condenado y una posible instrumentalización del sistema para lograr estar en el medio libre y siendo el área necesaria de intervenir, pese a las oportunidades otorgadas, no existe disposición del interno en su proceso global de intervención.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, en la especie, a fin de resolver la controversia planteada por el presente arbitrio, debe estarse a lo que prescribe el artículo 2, del D.L. N° 321, en relación al artículo 3, del Decreto Supremo 338, al señalar que, todo aquél que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1°) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos excepcionales establecidos en los artículos 3, 3 bis y 3 ter; 2°) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena; 3°) Contar con un informe de

postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe debe contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

Por otro lado, el Nuevo Reglamento del D.L. N° 321, contenido en el ya referido Decreto Supremo N° 338, vigente desde el 17 de Septiembre recién pasado, en su artículo 17, inciso 2°, señala que: “Si la Comisión estimare improcedente conceder la libertad condicional fundamentará su rechazo en la respectiva resolución”.

QUINTO: Que, la decisión de la Comisión de Libertad Condicional, adoptada por mayoría de sus miembros, en orden a rechazar la postulación del amparado, se fundamenta primeramente en el tiempo mínimo para postular al beneficio, exigencia que, en razón del delito por el que el amparado cumple condena, ha de requerir de los dos tercios de la pena impuesta, por disposición del artículo 3, inciso 3°, del D.L. N° 321.

En tal sentido, teniendo presente que la condena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, es equivalente a 2.555 días; que, a la fecha en que sesionó la Comisión de Libertad Condicional, esto es, el 6 de Octubre del año en curso, el condenado llevaba 1.642 días de cumplimiento, no se cumplía en consecuencia el mínimo legal de 1.703 días correspondientes a los dos tercios de la pena, pero no obstante ello, de haberse considerado que el condenado cumple el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes, esto es, en Diciembre, pudo darse por cumplido el requisito del tiempo mínimo, lo que si bien es una prerrogativa de la Comisión, por disposición del artículo 4, del D.L. 321, no es menos cierto que en virtud de los avances laborales, educacionales y conductuales que el propio informe contiene, se permite dar aplicación de la disposición citada.

SEXTO: Que, de otro orden, el segundo argumento de la recurrida, para negar la libertad condicional, dice relación, principalmente, con el informe psicosocial de R. A. A. C. C., el cual contiene, como se dijo, antecedentes relativos al proceso de avances del condenado, del que constan datos plausibles y palmarios de progreso en el ámbito laboral, toda vez que cuenta con contrato de trabajo por 45 horas semanales, se ha capacitado en tratamiento de hormigón; en el área educacional cursó 4° año de Enseñanza Media bajo la modalidad de Exámenes para Fines Laborales; cuenta con red de apoyo familiar, conformada por su madre, ex pareja e hijas; y además, goza de diversos beneficios intrapenitenciarios, los que ha cumplido satisfactoriamente, aspectos todos que importan avances significativos en su proceso de reinserción social y que permiten concluir, al presentar nivel medio de riesgo de reincidencia, que en esta modalidad de cumplimiento en libertad, podrá el condenado insertarse adecuadamente a la sociedad.

SÉPTIMO: Que, del estudio y análisis de los anteriores antecedentes allegados, tenidos a la vista, a la luz de la normativa vigente al efecto, es dable colegir que la recurrida, actuando conforme a sus atribuciones, procedió a rechazar por mayoría la concesión de la libertad condicional del amparado, pese a cumplirse los requisitos para su otorgamiento,

por lo que estos sentenciadores estiman que la negativa en cuestión constituye un acto arbitrario e ilegal.

OCTAVO: Que, se debe tener presente, además que, de acuerdo con lo dispuesto en el 9, del Decreto Ley N° 321, “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”, todo lo cual se ha verificado en la especie.

NOVENO: Que, de lo razonado, se concluye entonces que sí es posible atribuir ilegalidad y arbitrariedad a la aludida resolución de la recurrida, por lo que el presente arbitrio habrá de ser acogido, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Luciano González Gronemann, en contra del Acta N° 18-2021, de fecha siete de Octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Libertad Condicional de Coyhaique, que negó, por mayoría, el beneficio de la libertad condicional del amparado, R. A. A. C. C. y en su lugar, se declara que se concede el referido beneficio de la Libertad Condicional al amparado de autos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 62-2021 (Amparo).

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

77. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia y faltas de avances en el proceso de resocialización ([CA Coyhaique 30.10.2021 rol 63-2021](#). Ídem 62-2021; 64-2021; 71-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-730-2014.

Ruc: 1400739634-2.

Delito: Abuso sexual, Violación de menor de 14 años.

Defensor: Luciano González Gronemann.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Abuso sexual; Violación; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; recurso de amparo.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoca la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es por no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia, los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerandos: 6; 7; 8**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, treinta de Octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 22 de Octubre de 2021, comparece don Luciano González Gronemann, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del condenado C.O. S. M., actualmente privado de libertad en el Centro de Estudio y Trabajo de Valle Verde, ejerciendo la acción constitucional de amparo, en contra del Acta N° 18, de fecha 7 de Octubre del corriente, de la Comisión de Libertad Condicional, del territorio jurisdiccional de esta Corte de Apelaciones, que rechazó el otorgamiento de tal modo particular de cumplir la condena, aun cuando, sostiene, cumplía con todos y cada uno de los requisitos objetivos

señalados por la ley, particularmente aquellos enumerados en el artículo 2 del Decreto Ley 321 y de su nuevo Reglamento 338; esto es, tiempo mínimo, conducta sobresaliente en los últimos 4 bimestres, haber demostrado un avance notable en su proceso de reinserción; afectando directamente la libertad personal del amparado ya que se extiende de manera ilegal y arbitraria su privación de libertad.

Con fecha 27 de Octubre de 2021, se informó por los miembros de la Comisión de Libertad Condicional de la Región de Aysén, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, doña Mónica Gisela Coloma Pulgar, doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz y don Pablo Andrés Freire Gavilán, y se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 29 del corriente, alegando el letrado recurrente, don Luciano González Gronemann, en forma telemática.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente funda su recurso en la negativa a la concesión de la Libertad Condicional a que fue postulado C. O. S. M., quien cumple la pena de 10 años y 1 día, de presidio mayor en su grado medio, por dos delitos de abuso sexual y violación de menor de 14 años; registrando como inicio de cumplimiento de condena, el 2 de Agosto de 2014 y término de la misma, el 2 de Agosto de 2024 y, su fecha de tiempo mínimo para optar a la Libertad Condicional se cumplió el 2 de Abril de 2021.

Menciona que su representado se ha desempeñado, primero como mozo del CDP de Puerto Aysén, lo que le permitió el traslado al CET de Valle Verde, donde realiza labores de maestro de cocina, accediendo progresivamente a permisos de salida dominical desde Julio de 2020 y de fin de semana desde Septiembre de 2020, y cuenta, además, con salida trimestral. Todo ello da cuenta del progreso del amparado, destacando el uso responsable de dichos beneficios, por lo que ha avanzado en su proceso de reinserción.

Señala que S. M. ha tenido una conducta intrapenitenciaria evaluada con calificación máxima de "Muy Buena" desde el año 2018, por lo cual cuenta con conducta idónea y con los requisitos para acceder a la Libertad Condicional, conforme lo establecido en el Decreto Ley 321.

Luego de reproducir el motivo Cuarto de la resolución impugnada, adoptada en decisión dividida de 3 votos contra 2, refiere que a su representado se le negó la posibilidad de cumplir el saldo de su pena en libertad, basado en el informe psicosocial, atribuyéndose la Comisión, erradamente, la facultad de denegar un derecho que le asiste a cada individuo privado de libertad que reúne los requisitos objetivos y establece criterios basados en un informe psicosocial que no es vinculante si el sentenciado presenta avances en su intervención, como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, de la sola lectura del informe psicosocial, queda de manifiesto que el amparado ha realizado significativos avances en su proceso de reinserción, tanto laboral como conductual, y con redes de apoyo, pero se le niega esta posibilidad, en razón de una mala interpretación del informe psicosocial.

Respecto al círculo familiar, indica que el informe psicosocial refiere que el interno tiene como motivación la creación de un emprendimiento con su hermano mayor, en el área turística, y también recuperar el vínculo con su hijo y ejercer el rol de padre y sostenedor económico. Además, señala el informe que el sentenciado presenta muy bajo riesgo de reincidencia en violencia de tipo sexual, a diferencia de la evaluación realizada en el mes de Abril de este año, en que se informaba un riesgo medio de reincidencia en violencia sexual.

Sostiene, que debió considerarse lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 321, el que señala que las personas beneficiadas con la libertad condicional quedarán bajo la supervisión de Gendarmería, a través de un delegado que intervendrá al liberto condicional, y ello sin importar el saldo de condena, sin embargo la Comisión niega el beneficio haciendo eco del informe psicosocial, por cuanto falta intervención, es decir, por una parte aplica el Decreto Ley 321, modificado por la Ley 21.124, al exigir la pertinencia del informe, y por otra niega la posibilidad que entrega la misma norma para intervenir a un privado de libertad en su reinserción como se señala en el informe, por lo que desoye explícitamente el propio informe psicosocial.

De este modo, señala, el informe psicosocial no refiere antecedentes negativos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del apurado, ya que dispone que “El interno se ha comprometido a participar de las actividades dispuestas en su PII cumpliendo progresivamente los objetivos propuestos, manteniendo una muy buena conducta al interior del CET Valle Verde.”

Afirma que, en razón de tales argumentos, se ha transgredido el principio de que la libertad condicional es más un derecho que un mero beneficio, y lo que corresponde constatar a la Comisión es el cumplimiento objetivo de cada uno de los requisitos de carácter objetivo y si estos se cumplen, otorgarla.

En cuanto al derecho, refiere que la resolución impugnada cita de manera genérica disposiciones referidas al fundamento de la existencia de la Libertad Condicional, y en caso de rechazo, lo que corresponde es dejar constancia clara y objetiva de cómo el requisito faltante se deja de cumplir.

Agrega que para acceder al beneficio la ley no demanda más que el cumplimiento de las condiciones objetivas precisadas en el artículo 2 del Decreto Ley 321, sin que sea el caso evaluar recursos individuales de personalidad, capacidad de reflexión sobre la responsabilidad del ilícito, ni redes de apoyo, lo cual implica abandonar el análisis de los requisitos objetivos previstos en la norma y abocarse a aspectos subjetivos no exigidos en ella y que, por no estar regulados, carecen de parámetros dentro de los cuales haya de realizarse su estudio.

Luego de citar jurisprudencia al efecto y mencionar la procedencia de la libertad condicional, se refiere a la falta de fundamentación del acto, para lo cual, reproduciendo algunos considerandos de la resolución impugnada, señala que, como todo acto administrativo debe ser fundado, conforme lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley N° 19.880, con lo cual, según menciona, la resolución deviene en ser ilegal, al carecer de

fundamentos y parecer exigir un estándar mayor al exigido por la ley para la concesión del beneficio.

Expone que, conforme al artículo 1 del D.L. N° 321, se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, la mayor prueba de ello, es que su representado ha mantenido una conducta sobresaliente en su vida intrapenitenciaria, se ha capacitado idóneamente, se encuentra trabajando como jefe de cocina en el CET de Valle Verde, ha generado cambios grandes conductuales y cuenta con red de apoyo.

Señala, que se debe tener presente que el amparado ha sido intervenido por Gendarmería, y siempre ha tenido la voluntad de seguir siendo intervenido, pero la comisión no repara en ese hecho de que sus intervenciones pueden seguir generándose desde las perspectivas del delegado de Libertad Condicional.

Solicita, en definitiva, acoger el amparo, con el fin de dejar sin efecto lo resuelto en el Acta N° 18, emitida por la Comisión de Libertad Condicional, del segundo semestre del año 2021, que denegó el beneficio de la Libertad Condicional, y se proceda a otorgarla, restableciendo así el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, informando al tenor del recurso, comparecen los miembros de la Comisión de Libertad Condicional de la Región de Aysén, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, doña Mónica Gisela Coloma Pulgar, doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz y don Pablo Andrés Freire Gavilán, quienes dan cuenta del rechazo por mayoría a la concesión del beneficio del amparado, al estimar que no ha demostrado avances en su proceso de reinserción social, por lo que no cumplió con el requisito que exige el artículo 2 N° 3 del D.L. N° 321, de fecha 12 de Marzo de 1925.

Luego de referirse a aspectos contenidos en el recurso de amparo que se conoce, exponen que discrepan del recurrente en orden a que el sólo cumplimiento de los requisitos objetivos regulados por la ley otorgue al interno el derecho a que se le otorgue la libertad condicional. Cita jurisprudencia.

Agregan que, en este contexto, y teniendo presente el tenor del artículo 2 N° 3 del D.L. 321, que establece como requisito para el otorgamiento de la libertad condicional, "Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos", resulta evidente que para el otorgamiento de este beneficio, se requiere mucho más que el sólo cumplimiento de requisitos objetivos, como un determinado tiempo de cumplimiento, pues de ser así, no se justificaría la existencia de esta Comisión.

Indican, que los Jueces que concurrieron al rechazo del beneficio de libertad condicional, tuvieron presente que el Informe de Postulación Psicosocial, no otorgó certezas en cuanto a que el interno estuviese en condiciones de reinsertarse adecuadamente a la sociedad. En efecto, si bien se señala que tendría muy bajo riesgo de reincidencia con necesidades de intervención en programa de ofensores sexuales, en otra parte se expresa que en las entrevistas efectuadas de enfoque cognitivo-conductual se visualizaron dificultades en el análisis afectivo de una realidad ajena a la suya, lo que invisibiliza el sentir de la víctima, sin embargo a medida que ha pasado el tiempo se visualiza una leve disminución en la falta de empatía del evaluado lo que es favorable en su proceso de reinserción social. Además, respecto a la conciencia del delito, se infiere como mediana, pues si bien reconoce el abuso sexual a la menor, niega el delito de violación impropia, existiendo dudas respecto a la trasgresión a la norma, en este punto residen las distorsiones cognitivas. Respecto al daño causado se infiere como nula, refiere algún tipo de daño, sin lograr clarificar o especificar en que estaría el daño, pareciera un discurso instrumental. Respecto al delito, no comprende las motivaciones que lo llevaron a cometer este delito, solicitando apoyo para comprender la dinámica delictual.

Exponen que, atendidas tales conclusiones, tuvieron serias dudas en cuanto que el interno esté completamente preparado para cumplir la pena en libertad, pues la falta de empatía con una realidad ajena a la suya aún permanece, la conciencia del delito no es absoluta, resultando desconcertante que aún tenga dudas respecto a la trasgresión de la norma, en el delito de violación impropia. Tal estadio de concientización impide observar en el interno una preparación suficiente para optar a este beneficio, pues nada asegura que dicha falta de claridad en un aspecto tan importante para la rehabilitación, sea la causa de que eventualmente vuelva a delinquir.

Plantean que, adicionalmente, tuvieron presente que el acápite final del informe, relacionado con el análisis global del proceso de reinsertión del postulante, sugiere que solo se podría otorgar este beneficio siempre y cuando el interno pudiera cumplir todos los objetivos de su plan de intervención individual, ya que no existe una oferta programática en temáticas de ofensores sexuales, tal dificultad constituye por el momento una razón más para rechazar este beneficio, pues claramente, el cumplimiento de tales objetivos es un requisito indispensable para asegurar el éxito de su proceso de reinsertión.

Finalmente, indican que el Tribunal de Conducta propuso rechazar el beneficio de libertad condicional, argumentando que en torno al enfoque cognitivo-conductual, se visualizan dificultades en el análisis efectivo de una realidad ajena a la suya, lo que invisibiliza el sentir de la víctima. Respecto al delito por el que cumple condena, se infiere mediana conciencia, si bien reconoce el abuso sexual a la menor, niega el delito de violación impropia, existiendo dudas respecto a la trasgresión a la norma. En relación a conciencia del daño causado, se infiere como nula, refiere algún tipo de daño, sin lograr clarificar o especificar en que estaría el daño, resultando más bien un discurso instrumental. Por otro lado, en aplicación de escala de Psicopatía PCL-R, se ubica al Privado de Libertad en percentil 14, lo que indica que, si bien no existe Trastorno Psicopático de la Personalidad, indica la presencia de rasgos Psicopáticos.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, en la especie, a fin de resolver la controversia planteada por el presente arbitrio, debe estarse a lo que prescribe el artículo 2° del D.L. N° 321, en relación al artículo 3° del Decreto Supremo 338, al señalar que, todo aquél que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos excepcionales establecidos en los artículos 3, 3 bis y 3 ter; 2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena; 3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe debe contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

Por otro lado, el Nuevo Reglamento del Decreto Ley 321, contenido en el ya referido Decreto Supremo N° 338, en su artículo 17, inciso segundo, señala que: “Si la Comisión estimare improcedente conceder la libertad condicional fundamentará su rechazo en la respectiva resolución”.

QUINTO: Que, el argumento de la recurrida para negar la libertad condicional dice relación, principalmente, con el informe psicosocial de S. M., el cual contiene y refiere el proceso de avances del condenado, del que constan datos plausibles y palmarios de progreso, toda vez que presenta muy bajo riesgo de reincidencia en violencia de tipo sexual, a diferencia de la evaluación realizada en el mes de Abril de este año, en que se informaba un riesgo medio de reincidencia en violencia sexual. Además, goza de diversos beneficios intrapenitenciarios, los que ha cumplido satisfactoriamente, aspectos éstos que importan avances significativos en su proceso de reinserción social y que permiten concluir que, en esta modalidad de cumplimiento en libertad, podrá el condenado insertarse adecuadamente a la sociedad.

Cabe tener presente también que dos de los cinco miembros de la Comisión recurrida estuvieron por conceder el beneficio de la libertad condicional al postulado, al estimar que éste reunía la totalidad de los requisitos legales exigidos para ello.

SEXTO: Que, del estudio y análisis de los anteriores antecedentes allegados, tenidos a la vista, a la luz de la normativa vigente al efecto, es dable colegir que la recurrida, actuando conforme a sus atribuciones, procedió a rechazar la concesión de la libertad condicional del amparado, pese a cumplirse los requisitos para su otorgamiento, por lo que estos sentenciadores estiman que la negativa en cuestión constituye un acto arbitrario e ilegal.

SÉPTIMO: Que, se debe tener presente, además que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto Ley N° 321, “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”, todo lo cual se ha verificado en la especie.

OCTAVO: Que, de lo razonado, se concluye entonces que sí es posible atribuir ilegalidad y arbitrariedad a la aludida resolución de la recurrida, por lo que el presente arbitrio habrá de ser acogido, tal como se expresará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Luciano González Gronemann, en contra del Acta N° 18-2021, de fecha siete de Octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Libertad Condicional de Coyhaique, que negó, por mayoría, el beneficio de la libertad condicional del amparado, C. O. S. M. y, en su lugar, se declara que se concede el referido beneficio de la Libertad Condicional al amparado de autos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 63-2021 (Amparo).

78. Corte de Apelaciones acoge recurso de amparo, y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, factores de riesgo de reincidencia y faltas de avances en el proceso de resocialización ([CA Coyhaique 13.11.2021 rol 71-2021](#). Ídem 62-2021; 63-2021; 64-2021).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-2725-2019.

Ruc: 1900930990-2.

Delito: Robo con Violencia.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Corte de Coyhaique revoca la Resolución de la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, y avances en el proceso de resocialización, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerandos: 5; 6; 7; 8**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, trece de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 07 de noviembre de 2021, comparece don Elvis Camerati Esparza, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación del condenado, L. A. M. G., Cédula Nacional de Identidad número 19.065.xxx-x, internado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra de la Resolución Exenta N° 64-2021, de fecha ocho de Octubre de dos mil veintiuno, suscrita por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechazó, por mayoría, el beneficio de libertad condicional del amparado, contrariando la normativa

vigente y tornando ilegal y arbitraria su privación de libertad, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se revoque la referida resolución y se conceda la libertad condicional al amparado.

Con fecha 11 de noviembre del año en curso se evacuó el informe por la Señorita Juez Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique doña Rosalía Mansilla Quiroz, en su calidad de miembro de la Comisión de Libertad Condicional de la región de Aysén.

Con fecha 11 de noviembre del presente, se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 12 del mes y año en curso, escuchando el alegato del letrado don Elvis Camerati Esparza.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente fundó su recurso en que el condenado, L. A. M. G., se encontraría actualmente privado de libertad, cumpliendo condena de 3 años 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con violencia, iniciando el cumplimiento el 29 de agosto de 2019, con fecha de término el 30 de agosto de 2022 y, como fecha de tiempo mínimo para optar al beneficio, el 30 de agosto de 2021.

Refiere que su representado presentaría avances en su reinserción social al participar en capacitaciones en la unidad penal, generando hábitos conductuales, ha nivelado estudios lo que le permitió obtener permisos de salidas, en especial la salida dominical, mediante resolución interna 124/2021 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, todo ello por cuanto el amparado da cumplimiento a los artículos 96 y siguientes, 103 y 104 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios D.S. 518 de 1998 Ministerio de Justicia, cumpliéndose a cabalidad los requisitos del reglamento de Libertad Condicional, lo que es otra razón objetiva de que su representado ha realizado avances en su proceso de reinserción.

Con lo mismo, refiere que ha tenido conducta “Muy Buena” en los último siete bimestres, por lo que cumple con los requisitos para optar al beneficio.

Con todo, indica que la resolución recurrida estimó, en base al informe psicosocial, que el condenado “...Que, presentada carpeta de postulación del sentenciado L. A. M. G., ésta destaca al sostener que aquel cuenta un nivel de reincidencia alto, con igual necesidad de intervención, en particular de consumo de alcohol/drogas, detonante de último delito, con potencial criminógeno que lo enmarcarían en una personalidad con deficiente capacidad de resolución de conflictos. Que, sometida a votación la postulación del sentenciado, la Comisión registra el resultado obtenido en el considerando primero, dado que de los antecedentes revisados y analizados precedentemente, para la mayoría reflejarían que el postulante no presenta avances significativos en su proceso de reinserción social que, den cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal causado y de su rechazo explícito a aquel, manteniendo por el contrario a la fecha, un nivel de riesgo alto de reincidencia, elementos todos ellos que en su conjunto y, de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 1, 2 N° 3 y 5 del Decreto Ley N° 321, modificado por la Ley 21.124

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, orientan a la Comisión, al hecho que el postulante, por ahora, no demuestra que haya alcanzado avances significativos en su proceso de reinserción social, de manera de ser beneficiario de libertad condicional. Que, se deja constancia que los votos de minoría se sustentan que, en lo formal, el sentenciado C. C.(sic), cumpliría los requisitos contenidos en el artículo 2° en sus números 1, 2 y 3 del Decreto Ley 321, resultando procedente acceder al beneficio solicitado...”

En tal sentido señala que la Comisión rechaza el beneficio en razón del informe psicosocial de cuya lectura se desprende que el condenado ha realizado grandes y significativos avances a su proceso de reinserción, tanto en lo laboral, por cuanto actualmente tiene capacitaciones laborales y obtuvo un permiso de salida a fin de vincularse con el medio, cumpliendo satisfactoriamente con este avance; y conductual ya que se ha mantenido idóneamente con este requisito y cuenta con redes de apoyo, pero se le niega esta posibilidad por una mala interpretación del informe psicosocial por parte de la comisión.

Con lo mismo, dice que el citado informe psicosocial señala que el amparado cuenta con un riesgo alto de reincidencia con altas necesidades de intervención, pero asimismo señala que su representado se adecúa el régimen de resocialización y reconoce las consecuencias de sus acciones, pero la comisión califica que el amparado no presenta avances significativos en su proceso de reinserción social, manteniendo riesgo de reincidencia, con necesidades de intervención en el consumo de alcohol y drogas, lo que sin duda en un elemento subjetivo no considerado en la norma, teniendo en consideración los grandes avances demostrados objetivamente por M. G. y que por lo demás ha adherido a su plan de intervención, focalizando este en el control selectivo de drogas, el cual están en proceso y que actualmente ha tenido avances significativos, por cuanto el amparado se encuentra en uso de beneficios y por lo demás el informe sugiere el otorgamiento de la libertad condicional, por cuanto entiende que los avances son certeros y significativos.

En tal sentido, señala que se debió considerar el artículo 6 del DL 321 que establece la supervisión de Gendarmería de Chile a través del delegado, lo que sería una solución para la adecuada intervención del condenado, independientemente del saldo de condena, pero la Comisión niega el beneficio en base a una interpretación parcial del informe psicosocial, por cuanto no contiene antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad.

Sostiene que la Comisión niega el beneficio haciendo eco de una interpretación parcial del informe psicosocial, por cuanto faltaría intervención, es decir que por una parte aplica el Decreto Ley 321 de 1925 modificado por Ley 21.124 al exigir la pertinencia del informe y, por otra parte, niega la posibilidad que la misma norma entrega en su artículo 6 ya referido.

De igual modo, indica que se transgrede el principio de que la Libertad Condicional es más un derecho que un mero beneficio y lo que corresponde constatar a la Comisión es el cumplimiento de cada uno de los requisitos de carácter objetivo, y si éstos se cumplen, otorgarla, aludiendo, además, a que el voto de minoría se sustenta en que los requisitos exigidos por ley se encontrarían cumplidos, concordando así con la propuesta del Tribunal

de Conducta, por cumplir con los requisitos para este beneficio como para los intrapenitenciarios, presentando avances significativos en su proceso.

Además, cita las normas del artículo 2 N° 3 del DL 321 y artículo 25 del Reglamento, en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y no a aspectos subjetivos no regulados, aludiendo a jurisprudencia en tal sentido y a disposiciones del DL 321 en sus artículos 1 y 2; así como los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 en cuanto al deber de fundamentación del acto administrativo; para finalmente aludir a la afectación de la libertad personal y seguridad individual del amparado consagrada en el artículo 19 n° 7 de la Carta Fundamental, argumentos por los que en definitiva plantea que la decisión de la comisión sería un acto ilegal y arbitrario que afectaría directamente la libertad personal del amparado.

SEGUNDO: Que, la Señorita Juez Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique doña Rosalía Mansilla Quiroz, miembro de la Comisión de Libertad Condicional de la Región de Aysén, informó que en sesión ordinaria del primer semestre del actual, contenida en el Acta 18-2021, la Comisión de Libertad Condicional decidió, por mayoría, rechazar la propuesta de beneficio de libertad condicional en favor del amparado, al estimar que del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, no se han demostrado avances en su proceso de reinserción social, por lo que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 2 n° 3 del DL 321.

En tanto, que el voto de minoría sostuvo que el sentenciado cumpliría los requisitos contenidos en el artículo 2° en sus números 1, 2 y 3 del Decreto Ley 321, resultando procedente acceder al beneficio solicitado.

Asimismo señala que la libertad condicional sin perjuicio que pueda considerarse un derecho de los condenados, exige el cumplimiento de determinados requisitos, y se establecen en el artículo 2 del Decreto Ley 321: El del numeral 1, es objetivo, debe simplemente verificarse si el condenado ha cumplido los tiempos de condena que allí se indican; el del numeral 2, es un antecedente que viene ya entregado a la comisión, pues la evaluación de la conducta ya viene realizada en forma previa, y la Comisión debe verificar que la exigencia concorra en el caso; y, el numeral 3 exige "Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos."

En tal sentido plantea que el requisito del numeral 3, no es una mera exigencia formal en cuanto a que exista tal informe, sino que como indica la norma este debe orientar sobre los factores de reincidencia y sobre las posibilidades de reinsertarse adecuadamente a la sociedad, y así también entregar información de que el condenado tiene conciencia de la gravedad del delito, del mal que causa y del hecho que rechaza explícitamente tales delitos. Y, es precisamente, este requisito lo que el voto de mayoría estimó que no se cumplía en el caso del amparado pues revisado el respectivo informe psicosocial, se concluyó que la información allí contenida no permite dar por concurrente este requisito, de

manera tal que, estimó que la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes, no fue ilegal ni arbitraria.

Se adjuntaron los antecedentes remitidos y tenidos a la vista al momento de sesionar.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, en la especie, a fin de resolver la controversia planteada por el presente arbitrio, debe estarse a lo que prescribe el artículo 2, del D.L. N° 321, en relación al artículo 3, del Decreto Supremo 338, al señalar que, todo aquél que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1°) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos excepcionales establecidos en los artículos 3, 3 bis y 3 ter; 2°) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena; 3°) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe debe contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

Por otro lado, el Nuevo Reglamento del D.L. N° 321, contenido en el ya referido Decreto Supremo N° 338, vigente desde el 17 de Septiembre recién pasado, en su artículo 17, inciso 2°, señala que: “Si la Comisión estimare improcedente conceder la libertad condicional fundamentará su rechazo en la respectiva resolución”.

QUINTO: Que, la decisión de la Comisión de Libertad Condicional, adoptada por la mayoría de sus miembros, en orden a rechazar la postulación del amparado, se fundamenta en el informe psicosocial del condenado, el cual contiene y refiere al proceso de avances del mismo, del que constan datos plausibles y palmarios de progreso en el ámbito educacional, toda vez que niveló estudios culminando el año 2020 la educación media; ha participado activamente de la oferta programática del recinto penal, siendo incorporado al Programa para personas privadas de libertad, dando cumplimiento a las exigencias de su Plan de intervención individual, culminando de manera satisfactoria en agosto del año en

curso talleres del módulo de Prevención Selectiva de Drogas; en lo referente a lo conductual, cuenta con red de apoyo familiar, conformada por su pareja e hijo, además de gozar de salida dominical desde septiembre del presente año, pese a que no se consigna en el informe en análisis, sí consta de la resolución N°24/2021, de 22 de septiembre de 2021, emanada del Alcaide (S) de la Unidad Penal respectiva, acompañada al presente recurso; aspectos todos que importan avances significativos en su proceso de reinserción social y que permiten concluir, pese a presentar alto nivel de riesgo de reincidencia y mantener necesidades de intervención en ciertas áreas que se señalan, que en esta modalidad de cumplimiento en libertad podrá el condenado insertarse adecuadamente a la sociedad, tal como el propio informe sugiere.

SEXTO: Que, del estudio y análisis de los anteriores antecedentes allegados, tenidos a la vista, a la luz de la normativa vigente al efecto, es dable colegir que la recurrida, actuando conforme a sus atribuciones, procedió a rechazar la concesión de la libertad condicional del amparado, pese a cumplirse los requisitos para su otorgamiento, por lo que estos sentenciadores, en su mayoría, estiman que la negativa en cuestión constituye un acto arbitrario e ilegal.

SÉPTIMO: Que, se debe tener presente, además que, de acuerdo con lo dispuesto en el 9, del Decreto Ley N° 321, "Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación", todo lo cual se ha verificado en la especie.

OCTAVO: Que, de lo razonado, se concluye entonces que sí es posible atribuir ilegalidad y arbitrariedad a la aludida resolución de la recurrida, por lo que el presente arbitrio habrá de ser acogido, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Elvis Camerati Esparza, en contra de la Resolución Exenta N° 64-2021, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Libertad Condicional de Coyhaique, que negó, por mayoría, el beneficio de la libertad condicional del amparado, L. A. M. G. y, en su lugar, se declara que se ha de conceder el referido beneficio de la Libertad Condicional al amparado de autos, debiendo la Comisión recurrida dictar la respectiva resolución al respecto.

Acordada la resolución anterior, con el voto en contra del Señor Fiscal Judicial Titular don Gerardo Basilio Rojas Donat, quien fue del parecer de rechazar el recurso de amparo de autos y confirmar la decisión denegatoria de la Comisión de Libertad Condicional de la Región de Aysén, por estimar que del mérito del informe psicosocial no se han demostrado avances plausibles en el proceso de reinserción social del condenado, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 2 n° 3 del DL 321, disposición que exige analizar con rigor los antecedentes del postulante y los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, dando cuenta de los antecedentes sociales y características de personalidad del reo, la conciencia de la

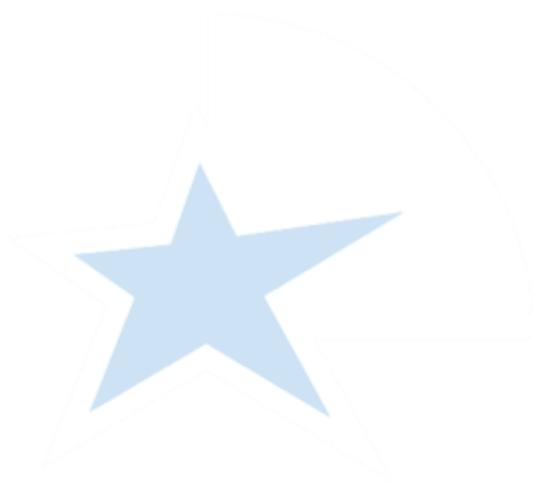
gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a aquél, no siendo factible concluir que ello acontece, conforme razonara el voto mayoritario de la Comisión en cuestión, por lo que la decisión adoptada por la mayoría de sus integrantes no fue ilegal ni arbitraria.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Redacción del voto mayoritario del Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo y, del voto disidente, su propio autor.

Rol N° 71-2021 (Amparo).



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

79. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 22.11.2021 rol 87.332-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 91.948-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-155-2016.

Ruc: 1600439336-1.

Delito: Violación mayor de 14 años.

Defensor: Luciano González Gronemann.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Violación; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, suprimiéndose de su texto los fundamentos quinto a séptimo.

Y teniendo en su lugar presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 61-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de D. R. L. G., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del segundo semestre del año dos mil veintiuno, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

N° 87.332-2021.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

80. Corte Suprema acoge recurso de amparo, revoca sentencia de alzada y otorga libertad condicional, respecto de postulación que había sido rechazada por la Comisión de Libertad Condicional, por informe psicosocial no recomendable, y factores de riesgo de reincidencia ([CS 09.12.2021 rol 91.948-2021](#). Ídem 35.672-2021; 35.673-2021; 35.674-2021; 35.675-2021; 35.713-2021; 35.714-2021; 35.715-2021; 35.716-2021; 38.316-2021; 38.318-2021; 38.321-2021; 39.222-2021; 87.332-2021).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: O-37-2019.

Ruc: 1900039674-8.

Delito: Porte de armas.

Defensor: Elvis Camerati Esparza.

Normas asociadas: CPR ART.21; DL321 ART. 2 N°3; L19880 ART.11; L19880 ART.41.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Porte de armas; penas privativas de libertad; ejecución de las penas; otras leyes especiales; recurso de amparo.

SINTESIS: La Excm. Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, quienes estuvieron por rechazar el amparo interpuesto contra la resolución tomada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre de 2021, la cual denegó el beneficio al amparado por no contar con lo dispuesto en N° 3 del Artículo 2 del Decreto Ley 321 modificado por Ley 21.124, esto es no contar con informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, que diera cuenta de la rehabilitación del amparado, no contando con posibilidades ciertas de reinserción a la sociedad por los factores de reincidencia, se pudo acreditar ante la instancia de los avances en el proceso de reinserción social, demostrando que informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321 (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, suprimiéndose de su texto los fundamentos sexto a undécimo.

Y teniendo en su lugar presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinte de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 76-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de J. M. A. A. N., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del segundo semestre del año dos mil veintiuno, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Matus y de la Abogada Integrante Sra. Gajardo, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

N° 91.948-2021.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PARTE VII. RECURSOS DISCIPLINARIOS.

81. Corte Suprema revoca la resolución de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que había aplicado sanción disciplinaria a Defensora Penal Pública ([CS 20.09.2021 rol 861-2021](#)).

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: Rol pleno y otros adm. 347-2021.

Ruc: 2001270917-0.

Delito: Sanción disciplinaria.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: COT ART.546.

Tema: Recursos; sujetos procesales; otras leyes especiales.

Descriptor: Recurso de apelación; responsabilidad de abogados.

SINTESIS: Corte suprema revoca la resolución de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que impuso sanción disciplinaria a defensora penal pública en marco de la interposición de una acción constitucional de amparo. El máximo tribunal señala que no se ha comprobado debidamente que se haya incurrido en alguna conducta que justifique el uso de tal facultad disciplinaria (**Considerando único**).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Que de los antecedentes reunidos, no resulta debidamente comprobado que la Defensora Penal Pública de Puerto Cisnes, doña Oriana Macías Correa, hubiera incurrido en alguna conducta que justifique hacer uso de las facultades disciplinarias contempladas en el artículo 546 del Código Orgánico de Tribunales, se revoca la resolución de once de julio último, y se declara en su lugar que doña Oriana Macías Correa, no queda afectada por la reprimenda dirigida por la Corte de Apelaciones de Coyhaique a su respecto, debiendo comunicarse lo decidido a su superior jerárquico.

Regístrese y devuélvase. Sin perjuicio comuníquese vía electrónica.

AD-861-2021.

PARTE VIII. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

82. Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, art. 318 del Código Penal no es aplicable en caso de infracción de resoluciones administrativas del Ministerio de Salud que establecen medidas sanitarias por brote de COVID-19 ([TC 01.07.2021 rol 9496-2020](#)).

Tribunal: Tribunal Constitucional.

Rit: O-1303-2020.

Ruc: 2000568851-6.

Delito: Contra la salud pública.

Defensor: Ricardo Flores Tapia.

Normas asociadas: CPR ART.96 N°6; CPR ART.19 N°2; CPR ART.19 N°3; CP ART.318.

Tema: Delitos contra bienes jurídicos colectivos; principios de derecho penal; garantías constitucionales.

Descriptor: Acciones constitucionales; requerimiento de inconstitucionalidad; principio de legalidad; derecho a la igualdad ante la ley; derechos fundamentales.

SINTESIS: Los imputados habían sido requeridos en procedimiento simplificado por el Ministerio Público, como autores del delito del artículo 318 del Código Penal, ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, instancia suspendida ante el trámite del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la Defensa ante el Tribunal Constitucional. En su virtud, fue declarado inaplicable el precepto legal citado en el caso sub lite, obteniendo los imputados, sobreseimiento definitivo por inexistencia del delito, de acuerdo al artículo 250 letra A del Código Procesal Penal (**Considerandos: 2, 3, 5, 15**).

TEXTO COMPLETO

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 318 del código penal.

B. E. T. M. Y F. I. A. H.

En el proceso penal Ruc N° 2000568851-6, Rit 1303-2020, seguido ante el juzgado de garantía de Coyhaique, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 268-2020.

VISTOS:

Con fecha 15 de octubre de 2020, B. E. T. M. y F. I. A. H. han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 318 del Código Penal, en el proceso penal RUC N° 2000568851-6, RIT 1303-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 268-2020.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

“Código Penal

Artículo 318. “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Dicho artículo, después de la modificación introducida por la Ley N° 21.240, publicada el 20 de junio de 2020, actualmente señala:

Artículo 318. “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.

Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.

En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado.”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Refiere la actora que se sustancia causa penal ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Argumenta que la aplicación en dicha gestión pendiente del artículo 318 del Código Penal, produce resultados contrarios a la Constitución. Así, señala, siguiendo lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, de la Carta Fundamental, que el precepto cuestionado constituye una ley penal en blanco. Explica, siguiendo lo resuelto por este Tribunal, que son contrarias a la Constitución las llamadas leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, aquellas en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infralegal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez y que el artículo 318 del Código Penal deja el núcleo de la conducta abandonado a una regla infralegal al no indicar los datos que nos

permitan desprender, de su sola lectura, los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva que se sanciona.

Indica que en el artículo 318 del Código Penal se deja el núcleo esencial de la conducta a una norma de rango infralegal que no puede ser entendida desde su formulación como una que cumpla con los estándares de publicidad y conocimiento que permitan a la persona media saber con relativa certeza de su existencia y conducta prohibida que contiene. Por lo tanto, añade, se reconduce el núcleo esencial de la norma penal a cuerpos normativos de rango infralegal.

En la especie, la conducta a la que hace referencia la norma es indeterminada y puede tener múltiples formas en razón de los reglamentos higiénicos y sus modificaciones. Sostiene que, más que hablar de una norma con una conducta indeterminada, nos encontramos con una norma penal que no contiene la conducta y entrega su determinación completa a los reglamentos, que lógicamente poseen un rango inferior a la ley y, por lo tanto, es un delito sin conducta, sin un núcleo esencial determinado por una norma de rango legal, lo cual implica vulnerar el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

A juicio del actor el artículo 318 del Código Penal no describe una conducta que pueda satisfacer las exigencias constitucionales de lege scripta y certa. Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas que pueden ser imputadas a cualquier otra persona no están señaladas en la ley, sino en resoluciones exentas dictadas por la autoridad administrativa.

Estas resoluciones, explica, no corresponden a complementos de una conducta nuclear o básica descrita en la ley. Aquellas determinan lugares a los que se puede ir no, permisos que requieren las personas para entrar y salir de sus domicilios, la obligación de permanecer en sus domicilios en horarios determinados, la obligación de portar mascarillas en determinados lugares, el número máximo de personas que se pueden encontrar en lugares abiertos de libre acceso al público o domicilios en particulares, etcétera. Con ello concluye que la sola profusión de prohibiciones y obligaciones de tan distinta naturaleza demuestra que no se trata de un complemento de una conducta básica contenida en la ley.

A lo anterior agrega infracción al principio de igualdad, al debido proceso y al principio de proporcionalidad de las penas. Explica que resulta cuestionable que la aplicación del precepto legal impugnado se ajuste al principio de proporcionalidad, en la medida en que este establece una prohibición de exceso en la reacción punitiva del Estado. De esta forma, a la conducta que establece el complemento infra legal del artículo 318, se agrega la desproporción de la pena y la falta de seguridad para la ciudadanía sobre el tipo de procedimiento que enfrentará, el que queda completamente entregado al arbitrio del Ministerio Público, vulnerando así también el artículo 19 N° 2 inciso segundo y el artículo 19 N° 3, incisos primero y sexto, de la Constitución.

Afirma que el inciso primero del artículo 318 del Código Penal establece dos penas alternativas: una de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de la indeterminación de la conducta

sancionada por el artículo 318 del Código Penal, indica que, sea cual sea, la pena puede oscilar entre 61 a 540 días de presidio, o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales, sin establecer algún criterio que dote de seguridad jurídica para definir cómo el Persecutor Fiscal podrá optar entre solicitar una u otra.

Según lo anterior señala que este es el único delito que permite al Ministerio Público elegir entre tres procedimientos distintos sin que la ley le exija fundamentar su decisión. Y allí donde no hay fundamento no puede haber, por definición, un procedimiento e investigación racionales y justos. Es el mero arbitrio del Ministerio Público el que permite generar una situación de desigualdad (procedimiento aplicable) respecto de personas que se encuentran en una misma situación (infractores de la normativa sanitaria), vulnerándose la igualdad ante la ley sin ninguna justificación que satisfaga un mínimo de racionalidad. En adición a lo anterior, al no existir ningún parámetro para la elección de la sanción aplicable, equivalentes conductas pueden verse amenazadas —según lo disponga el fiscal de turno— con penas de carácter pecuniario, sin ningún parámetro para la determinación de su cuantía, o con penas privativas de libertad.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 21 de octubre de 2020, a fojas 28, disponiéndose la suspensión del procedimiento. La admisibilidad fue resuelta por la Sala a fojas 150, con fecha 12 de noviembre de 2020.

A fojas 160, con fecha 18 de noviembre de 2020, evacúa traslado el Ministerio Público y solicita el rechazo del requerimiento. Sostiene que los preceptos penales que establecen sanciones no contienen parámetros de determinación de la pena, ni les es exigible que los contengan. Al efecto, a vía ejemplar, señala que un delito como el robo con violencia, que se castiga en el artículo 436 del Código Penal con una pena que va desde el presidio mayor en grado mínimo a máximo, esto es, desde los cinco años y un día a los veinte años, no contiene parámetro alguno para que el Fiscal en su caso requiera dentro de ese amplio espectro una pena en particular, lo que no la hace contraria a la Constitución, puesto que las reglas de determinación de las penas se encuentran en otro lugar del mismo Código.

Explica que el precepto cuestionado establece una pena de presidio o pena, estableciendo penas alternativas, tal como lo hace el Código Penal en otros casos. Luego, tienen plena aplicación las aludidas reglas del Código Penal, entre otras, la del inciso primero del artículo 68 de dicho cuerpo legal, respecto a las formas de determinar la pena. A su vez, en cuanto a las multas, lo propio acontece con la regla del artículo 70 del Código Penal, regla que ha quedado fuera del análisis que se hace en los requerimientos.

Hace presente que el Ministerio Público está dotado de autonomía constitucional para ejercer en su caso una acusación y proponer una pena, pero es finalmente el Tribunal competente el que está dotado de facultades para imponerla e incluso definir la naturaleza del procedimiento involucrado.

En lo concerniente a la alegación de que se trataría de una ley penal en blanco, señala que resultan constitucionalmente admisibles, siguiendo la jurisprudencia de esta Magistratura, las leyes cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley o en una norma originada en la instancia legislativa, así como aquellas que señalen expresamente la norma de remisión, aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo esencial de la conducta, jurisprudencia asentada desde causa Rol N° 24, de 1983.

En definitiva, indica que existen una serie de reglas del Código Sanitario (i.e., normas jurídicas de carácter legal) que establecen normas de conductas idóneas, adecuadas y pertinentes para enfrentar epidemias que pongan en riesgo la salud de la población.

A partir de una lectura sistemática y coherente de nuestro ordenamiento jurídico, resulta posible constatar que el artículo 318 del Código Penal pertenece a un sistema jurídico conformado por los artículos 32 N° 5, 39, 41 y 43 de la Constitución; los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de Estado de Excepción; el Título II del Libro I del Código Sanitario (en el que se regulan las acciones estatales en contra de enfermedades transmisibles y epidemias), entre otras reglas aplicables, todas las cuales poseen como denominador común la condición de tratarse de arreglos normativos, de carácter legal o incluso suprallegal, que se encuentran orientados a coordinar la reacción institucional ante la catástrofe manifestada por la propagación de un brote epidémico que importa un riesgo relevante de contraer una enfermedad grave o, derechamente, la muerte para gran parte de la población.

De esta forma, una lectura debidamente contextualizada del artículo 318 del Código Penal permite comprenderla plenamente, recobrando la inteligibilidad que una comprensión descontextualizada de la misma regla le niega: leída en conjunto con el sistema jurídico al cual pertenece, el artículo 318 Código Penal demuestra que posee el complemento normativo propio de una ley penal en blanco impropia.

Visto de este modo, indica que es posible concluir que las medidas de “cierre temporal de restaurantes” e, incluso, las tan objetadas medidas de “cuarentena total” o “aislamiento nocturno” (que no constituyen otra cosa, sino, restricciones de la libertad de locomoción o reunión), son medidas que poseen una fuente legal (incluso suprallegal).

El artículo 318 así se complementa con las normas jurídicas y disposiciones legales que rigen ante la irrupción de la catástrofe: dicha norma castiga la infracción de las disposiciones que restringen la libertad de desplazamiento o de reunión, bajo un contexto de calamidad pública o; a aquellos comportamientos que contravienen la decisión de cerrar determinados locales públicos o privados que, por sus características, son capaces de facilitar el contagio o la propagación de una determinada enfermedad.

En razón de lo anterior, la alegación planteada de que el comportamiento incumpliría los parámetros constitucionales de taxatividad, solicita que sea rechazada.

Explica que la ciudadanía en general y, en particular, los imputados, conocieron la prohibición consistente en desplazarse por aquellas comunas declaradas por la Autoridad Sanitaria en cuarentena, con el hecho de que las resoluciones exentas fueron publicadas en el Diario Oficial, pero dicha prohibición ha sido, además, transmitida a través de los medios de comunicación social como una forma de detener el contagio de la pandemia que, por lo que concretamente el desconocimiento de las reglas por falta de publicidad, debe ser desestimada.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 22 de diciembre de 2020 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el Relator de la causa. Se adoptó acuerdo con fecha 21 de enero de 2021.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este y otros requerimientos impugnan la aplicación del artículo 318 del Código Penal en procesos penales seguidos contra personas que habrían infringido diversas resoluciones exentas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, por las cuales se disponen restricciones de conducta a los individuos debido a la pandemia por COVID-19.

Desde marzo de 2020 se han dictado cerca de un centenar de resoluciones administrativas que establecen medidas sanitarias, las cuales van cambiando sus condiciones de aplicación y cumplimiento según la voluble evolución de la pandemia y de las estrategias para su contención y superación. Este dinamismo en la formulación de reglas de conducta ha ido acompañado de disímiles y cambiantes estrategias de implementación y, entre ellas, de persecución. No existen reglas expresas que orienten la actividad persecutoria. A veces se recurre sólo a la vía administrativa. En otras ocasiones - en forma alternativa o adicional- se opta por la persecución penal. A su vez, en este último ámbito, también es posible advertir variabilidad en las estrategias procesales. La judicatura, por su parte, debe abordar variadas clases de conducta respecto de las cuales ha de aplicar un tipo penal de contornos muy poco definidos. Por su parte, los individuos deben hacer frente a una vorágine de estímulos, entre éstos, la amenaza de que se les aplique una sanción penal por conductas concretas que ni siquiera el legislador ha conocido previamente.

SEGUNDO. Este Tribunal no cuestiona el contenido de las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad. Tampoco discute las potestades del Ministerio de Salud para regular el comportamiento de las personas en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, ni que -en general- el legislador tenga la potestad para establecer que ciertas conductas que puedan eventualmente atentar contra la salud pública constituyan un delito. Lo que esta Magistratura reprocha es que la contravención de las diversas reglas que la autoridad sanitaria ha estado disponiendo sean consideradas como delito sancionable penalmente. Y lo hace por considerar que el inciso primero del artículo 318 del Código Penal no describe expresamente una conducta, tal como lo exige el artículo 19, Nº 3º, inciso noveno, de la Constitución. Por esto y por las circunstancias descritas en el párrafo anterior, la aplicación

de la ley penal impugnada favorece una aplicación arbitraria o discrecional del derecho, con la consiguiente indefensión de las personas a las que se les quiere aplicar dicho precepto.

La vulneración a la disposición constitucional aludida previamente es una alegación común a todas las acciones de inaplicabilidad recaídas sobre dicha norma penal, las que, como ocurrirá en este caso, serán acogidas por este Tribunal.

I.- LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

TERCERO. El artículo 19, N° 3º, inciso 9º o final de la Constitución asegura a todas las personas que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Esta regla que, junto con la del inciso octavo, consagra a nivel supra-legal (constitucional) lo que en términos más generales se conoce como principio de legalidad, constituye una garantía limitadora con que cuenta toda persona frente al ejercicio de la potestad del Estado para sancionar penalmente conductas.

Más allá de la usual comprensión de dicha garantía como límite formal y material*, o de la habitual distinción entre ley penal en blanco propia o impropia, lo relevante es tener presente que infringe la preceptiva constitucional aquel precepto legal que no describa el núcleo esencial de la conducta prohibida, dejando entregada su determinación a normas de rango infra-legal, o al libre arbitrio del juez o del Ministerio Público.

El que la conducta punible deba estar expresamente descrita en una disposición legal, aunque no sea de modo completo, amerita no olvidar cuál debe ser la norma principal y cuál la accesorio a la hora de definir la esencia del comportamiento sancionable (esto es, aquello que se puede o no se puede hacer). La preeminencia o superioridad la debe tener una norma de rango legal respecto de una de rango formalmente inferior y no a la inversa, como ocurre con el artículo 318 del Código Penal, según lo explicaremos. La norma infra-legal a la cual la ley hace remisión ha de limitarse a un rol accesorio consistente, a lo más, en complementar la conducta a través de la definición de aspectos accidentales (es decir, no esenciales o de contexto).

II.- EL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL NO DESCRIBE EXPRESAMENTE UNA CONDUCTA

CUARTO. Dicho precepto legal castiga a aquel “que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio”. No puede entenderse que una conducta delictiva se encuentra descrita si no es en función de aquello que se puede o no se puede hacer. Una lectura atenta del tipo penal permite advertir que no se indica en éste cuál es el comportamiento específico que tiene la aptitud para provocar el resultado de “poner en peligro la salud pública” en un determinado contexto (“en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio”). Contrario a lo que la Constitución prescribe, el legislador ha delegado el establecimiento de la conducta en la autoridad administrativa, a quien ha habilitado para que -con posterioridad- dicte las reglas higiénicas o de salubridad susceptibles de infracción.

La técnica utilizada para configurar el delito da cuenta, en estos casos, de la primacía o centralidad de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud en la definición de la conducta infraccional específica a través de resoluciones exentas. En este sentido, el precepto legal (artículo 318) sólo describe expresamente aspectos no esenciales o de contexto que operan como condición o limitación externa a los numerosos, variados y cambiantes comportamientos exigidos o prohibidos que contienen las medidas sanitarias para combatir la pandemia.

En otras palabras, el tipo penal se ha estructurado de forma tan defectuosa, que comete una ilegalidad penal sancionable quien incurre en una ilegalidad administrativa, y comete este último tipo de ilícito aquel cuya conducta infringe lo prescrito en una resolución exenta de la autoridad sanitaria (regla infra- reglamentaria). Recuérdese que para la mayoría de las conductas que pretenden sancionarse penalmente se encuentra disponible, también, la vía administrativa.

QUINTO. No obstante, surge la siguiente interrogante: ¿No es acaso razonable que el legislador quiera que ante eventos catastróficos imprevistos sea la autoridad sanitaria la que defina las clases de comportamientos que resulta conveniente prohibir? Ciertamente y no debe olvidarse, en primer lugar, que existen diversas herramientas disponibles para regular conductas. Cabe la pregunta, entonces, de si se puede, en principio, recurrir a la herramienta penal. La respuesta es que sí se puede, pero no de esta forma. Lo que no resulta constitucionalmente admisible es colocar a disposición de la autoridad sanitaria, de manera abierta -tal como ocurre en este caso-, el específico recurso de la pena.

SEXTO. El solo reconocimiento de que no es posible para el legislador prever anticipadamente las conductas que ameritan ser restringidas (recurriendo para ello a las determinaciones de la autoridad sanitaria), las que, obviamente, no conoce ex ante, constituye una demostración lógica de la total delegación presente en el tipo penal.

Es al legislador a quien le corresponde valorar las conductas que merecen ser castigadas con una pena. Resulta evidente que las conductas reguladas ex post por la autoridad sanitaria (numerosas, variadas y fluctuantes) no han sido objeto una valoración específica. ¿Por qué es el legislador a quien se le pide que ejerza esa función? Porque en tal rol está representando a la sociedad sobre las cuales han de aplicarse eventualmente.

SÉPTIMO. Esta perspectiva pone de manifiesto que la garantía constitucional de legalidad penal se sustenta en una distribución (separación) de funciones entre autoridades (poderes), en que el poder legislativo es quien tiene la representación plural directa de la sociedad y, por ende, la legitimidad para el ejercicio del ius puniendi.

OCTAVO. Hay que tener presente que la determinación de la conducta incriminada ni siquiera puede ser objeto de delegación por parte del legislador al Presidente de la República en la forma de un Decreto con Fuerza de Ley (DFL). De acuerdo al artículo 64, incisos primero y segundo, de la Constitución no es posible delegar una materia de ley como ésta por medio de un DFL, toda vez que dicha facultad no puede extenderse a materias comprendidas en las garantías constitucionales.

NOVENO. Podría, quizás, pensarse que la declaración de Estado de Catástrofe marca una diferencia. Sin embargo, esto no es así. La regulación constitucional sobre Estados de Excepción no proporciona sustento alguno para que una autoridad administrativa o de gobierno pueda ejercer funciones propias del legislador, como la facultad de incriminar a través de la definición de conductas punibles. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43, inciso tercero, el estado de catástrofe sólo faculta al Presidente de la República para “restringir las libertades de locomoción y de reunión (...) disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad (...)”. La garantía de legalidad penal escapa a las posibilidades que brinda el mencionado estado de excepción constitucional. No es casualidad que para reforzar la respuesta penal del Estado ante la pandemia haya tenido que recurrir al Congreso (legislador), para hacer ajustes al artículo 318 (constitucionalmente insuficientes) y crear dos nuevos delitos (el 318 bis y 318 ter).

DÉCIMO. Repetimos, no está en duda la necesidad de que la autoridad sanitaria tenga flexibilidad en la regulación del comportamiento de las personas con el fin de disminuir los riesgos generados por una situación excepcional de catástrofe. Sin embargo, la autoridad administrativa no se encuentra legitimada para hacerlo por medio de la amenaza de una sanción penal recurriendo a un precepto legal constitucionalmente defectuoso como el artículo 318 del Código Penal. Y si, aun existiendo otros instrumentos de control, el legislador decide recurrir a la vía penal para enfrentar una situación de emergencia, opción que no le está -en principio- vedada, deberá identificar las necesidades particulares temporales y describir las conductas incriminatorias correspondientes. Esto exigirá actuaciones legislativas ágiles y focalizadas. No cabe duda. Pero, ése es el precio que demanda el respecto de las garantías constitucionales que la Carta Fundamental asegura a todas las personas ante el poder punitivo estatal.

III.- EL EXCESIVO NIVEL DE INDETERMINACIÓN DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE APLICA FAVORECE EL ARBITRIO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO Y GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA EN LAS PERSONAS

UNDÉCIMO. Recordemos nuevamente que para dar cumplimiento a la regla dispuesta en el artículo 19, N° 3°, inciso final de la Constitución, el tipo penal debe describir los elementos esenciales de la conducta proscrita, pudiendo entregar a normas infra-legales dictadas por otras autoridades solamente la determinación de elementos secundarios o accesorios. Si esto no se cumple, se le estaría dando carta blanca a los órganos del sistema penal (el Ministerio Público y la judicatura penal) para que definan de manera ad-hoc y sin ningún tipo de limitación, qué comportamientos podrían ser perseguidos y sancionados como delito. Esto es lo que ha ocurrido en este caso. El alto grado de discrecionalidad que el defectuosamente construido delito le abre a dichos operadores al momento de su aplicación práctica, potenciado, además, por el fértil, variado y dinámico contexto normativo que ha caracterizado la actual situación de emergencia, da lugar a un escenario de elevada inseguridad jurídica para los habitantes de nuestro país.

Tal situación es incompatible con el mandato constitucional de legalidad material (determinación o tipicidad). Y si lo anterior se conjuga, además, como criterio de interpretación constitucional, con el estándar de racionalidad y justicia que ha de tener el funcionamiento del sistema punitivo estatal (artículo 19, N° 3°, inciso sexto), resulta todavía más palpable la falta de respaldo constitucional de que adolece la aplicación del artículo 318 del Código Penal.

DUODÉCIMO. Usando el lenguaje del artículo impugnado, a la fecha se han dictado cerca de un centenar de reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio. Estas resoluciones de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud disponen variadas restricciones de conducta, cuyas condiciones de aplicación y cumplimiento van fluctuando. Este dinamismo y volubilidad que se constata en la etapa de formulación de reglas ha ido acompañado de disímiles y cambiantes estrategias de implementación. A veces se recurre sólo a la vía administrativa. En otras ocasiones - en forma alternativa o adicional- se opta por la persecución penal. No existen reglas expresas que orienten la actividad persecutoria del Ministerio Público en un escenario como el descrito. Éste puede elegir cualquier resolución sanitaria para, luego, imputar responsabilidad penal a todo aquel que considere que ha infringido tales reglas. Además, cuando ocurre esto último, el Ministerio Público canaliza el ejercicio de la acción penal a través -indistintamente- del procedimiento ordinario, del simplificado o del monitorio. El alto grado de indeterminación del tipo penal aludido no ha pasado desapercibido para la judicatura penal. Ésta, consciente de la falta de directriz que se ha generado para su aplicación, lo cual constituye un problema para el adecuado ejercicio de su función, también ha presentado requerimientos de inaplicabilidad ante esta Magistratura.

DECIMOTERCERO. A continuación, para ilustrar la diversidad y variabilidad de las medidas sanitarias contenidas en resoluciones exentas del Ministerio de Salud, transcribiremos partes de cuatro resoluciones exentas. Entre éstas es posible identificar algunas hipótesis perseguidas penalmente por el Ministerio Público y que constan en las causas de inaplicabilidad sometidas a conocimiento de este Tribunal.

-Resolución exenta N° 180, de 16 de marzo de 2020: [...] 1. Suspéndanse las clases en todos los jardines infantiles y colegios del país, por un periodo de dos semanas, a contar de hoy. 2. Prohíbanse los eventos públicos con más de 200 personas por un periodo de dos semanas, a contar de hoy. 3. Dispóngase que las personas que provengan de Irán, China, Alemania, Francia, España, Italia, Corea del Sur y Japón deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste. 4. Dispóngase que las personas que hayan estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con Covid-19 deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste. 5. Prohíbase las visitas a los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores. [...] 7. Suspéndase todas las reuniones de clubes y uniones comunales de adultos mayores en el país [...].

- Resolución exenta N° 183, de 17 de marzo de 2020: [...] 2. Prohíbese la recalada en todos los puertos chilenos de cruceros de pasajeros, desde el 15 de marzo y hasta el 30 de septiembre. 3. Instrúyase al Servicio Nacional de Menores disponer el aislamiento de los establecimientos de su dependencia, desde el 15 de marzo y por 14 días [...].

-Resolución exenta N° 341, de 12 de mayo de 2020: [...] 1. Déjese constancia, que, en materia de aislamientos y cuarentenas, deberá estarse a lo dispuesto en las resoluciones exentas Nos 334, 327 326, 322, 289, 261, 247, 227, 217 y 210 todas de 2020 del Ministerio de Salud, a sus complementos o modificaciones posteriores y a aquellas que le sirvan como antecedente. 2. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y 05:00 horas. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones. Déjese constancia que la medida de este numeral comenzó a regir desde las 22:00 horas del 22 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión. [...] 4. Se exceptúan de lo dispuesto en este acápite las personas que se encuentren en las circunstancias que se señalan en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio N° 11.694, de 30 de abril de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho instructivo contempla, además, las formas y condiciones para la obtención de los permisos de desplazamiento de aquellas personas exceptuadas.

-Resolución exenta N° 349 de 14 de mayo de 2020: [...] 1. Complementétese la resolución N° 341, de 2020, del Ministerio de Salud, con las siguientes medidas: a. Dispóngase el cierre de gimnasios abiertos al público, cines, teatros, pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y lugares análogos a los mencionados. b. Prohíbese la atención de público en los restaurantes, los que solo podrán expedir alimentos para llevar. [...] 5. Déjese constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan. 6. Déjese constancia que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19 seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución. 7. Déjese constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y de otras resoluciones que imponen medidas sanitarias serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda. [...].

DECIMOCUARTO. Así como el artículo 318 del Código Penal posibilita que el ente persecutor penal elija cualquiera de las numerosas, variadas y fluctuantes reglas de conducta contenidas en las resoluciones exentas emanadas del Ministerio de Salud, el nuevo inciso final del mismo precepto deja entregado al arbitrio del Ministerio Público la determinación del procedimiento a aplicar. En efecto, la opción por uno u otro procedimiento dependerá de la sanción que dicho órgano solicite (pena privativa de libertad, multa superior a 6 UTM o multa inferior a dicho monto), para lo que -nuevamente- carece de guía orientadora. La nueva norma no fija ningún parámetro de razonabilidad exigible al ente fiscal. Por lo mismo, como es fácil advertir, una potencial consecuencia de una situación como la mencionada es la ausencia de proporcionalidad.

El texto del nuevo inciso final del artículo 318 del Código Penal dispone lo siguiente: “En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado”.

DECIMOQUINTO. Por último, es importante subrayar que el vicio de constitucionalidad explicado más arriba no es subsanable por alguna supuesta persecución penal prudencialmente restringida por parte del Ministerio Público o una interpretación restringida del tipo penal por parte los tribunales ordinarios.

Sobre lo primero, hay que tener claro que las razones por las que se declarará la inaplicabilidad están esencialmente asociadas al defecto del precepto legal y no a críticas que puedan formularse al comportamiento del Ministerio Público. De modo que, si la conducta del persecutor público ha sido razonable o, por el contrario, errática, tales circunstancias resultan irrelevantes en el análisis de constitucionalidad desarrollado por este Tribunal.

Respecto de lo segundo, ocurre lo mismo. De hecho, hay jueces que han entablado requerimientos de inaplicabilidad por considerar que el artículo 318 del Código Penal, aun “correctamente” interpretado, vulnera la regla constitucional que mandata al legislador a redactar un tipo penal de una forma tal que la conducta esté expresamente descrita en él.

DECIMOSEXTO. Una minoría de Ministros, en especial después de algunos fallos de la Corte Suprema (entre ellos el recaído en el Rol N° 125.436-2020, de 25 de marzo de 2021), han expresado su rechazo a declarar la inaplicabilidad solicitada por estimar que se nos presenta un caso que carece de relevancia constitucional y que, por lo tanto, le corresponde al juez del fondo resolverlo interpretando el tipo penal de una manera conforme con la constitución. Esta Magistratura descarta tal apreciación.

Para comenzar, volveremos a repetir algo obvio: la regla del artículo 19, N° 3º, inciso final, de la Constitución está dirigida -en primer lugar- al legislador. Esto da lugar a que sea este Tribunal, conociendo acciones de inaplicabilidad de preceptos legales, la sede natural para pronunciarse.

En seguida, hay que tener presente que todo lo razonado sobre los defectos del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal no se ve alterado en forma alguna por la concepción interpretativa que se tenga de la condición referida a poner en peligro la salud pública. Cualquiera sea la noción doctrinaria de peligro que se asocie al mencionado delito (y que en un caso puede llevar a absolver y en otros a condenar al imputado) el vicio no desaparecerá. Aun la más restrictiva de las interpretaciones no resulta apta para remediar el hecho de que la conducta incriminada no está descrita en sus aspectos esenciales en el tipo penal. Es equivocado sostener que habría una interpretación inconstitucional y otra constitucional.

EN CONCLUSIÓN, y sin que sea necesario referirse a otras infracciones constitucionales invocadas, este Tribunal manifiesta que la aplicación del artículo 318 del Código Penal en la gestión judicial pendiente infringe el artículo 19, N° 3°, inciso 9° de la Constitución, el cual asegura a todas las personas que “[n]inguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. QUE **SE ACOGE** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL EN EL PROCESO PENAL RUC N° 2000568851-6, RIT 1303-2020, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE GARANTÍA DE COYHAIQUE, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE, POR RECURSO DE NULIDAD, BAJO EL ROL N° 268-2020. OFÍCIESE.

II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL (Presidenta), del Ministro señor GONZALO GARCÍA PINO, de la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ quienes estuvieron por rechazar el requerimiento, por las siguientes razones:

I. La pandemia Covid-19: consecuencias directas e indirectas como examen previo a las medidas aplicadas

1°. Una pandemia como el Covid-19 es, antes que nada, una tragedia de salud pública con alcances universales que está en pleno desarrollo, afectando la vida de millones de personas y comprometiendo gravemente la salud de otro conjunto aún más grande de personas. Más de tres millones de personas han muerto por esta enfermedad y sobre 150 millones han sido reportadas con Covid en el mundo (al 30 de abril de 2021). En Chile, a la misma fecha, más de un millón de personas se han contagiado y hemos debido lamentar sobre 25.000 fallecidos.

2°. Esto, en un momento en la historia de la humanidad caracterizado por una civilización que valora la mantención de la vida de las personas como pocos y que está dispuesto a hacer esfuerzos ingentes por dedicarse a prevenir cuanto la ponga en riesgo y a protegerla en consideraciones abiertamente contrarias al utilitarismo. En consecuencia, las afectaciones al derecho a la salud y a la integridad física y síquica de las personas, implica que existe una prevalencia inicial o prima facie de estos derechos por sobre otros

que parecen comprometidos acusadamente como es el caso de la libertad personal y sus restricciones de movimiento.

3°. Por otra parte, la lucha contra esta pandemia no está ceñida a un guion, ni a una estrategia predefinida e inamovible. Esta dinámica implica un ejercicio de máxima prudencia de poder público puesto en movimiento y, en particular, buscando la persuasión ciudadana al ser todas las personas no solo potenciales víctimas, sino que transmisoras del virus. Por lo mismo, el contexto de esta lógica pública supone un particular diálogo mundial, entre órganos sanitarios rectores universales (OMS) y regionales (OPS), con los responsables de los distintos países en una búsqueda de las mejores prácticas y estrategias. A la vez, bajo una activa dimensión de control comunitario y académico que se ha abierto paso, no sin dificultades, desde el primer día como un aval a la credibilidad no sólo de las estadísticas, sino que de las estrategias de prevención, contención y mitigación de la pandemia. Podemos afirmar que la apertura de información y el control de esas políticas dice mucho del tipo de régimen político que las sostiene.

4°. Ahora bien, la pandemia no es solo un problema sanitario, también ha generado un enorme problema económico, al llevar a los países a cerrar sus fronteras y a adoptar medidas que restringen severamente las actividades productivas y de libre intercambio de bienes y servicios, perfilando la principal caída del producto interno bruto simultáneo en muchos años. Esta afectación económica trae por consecuencia también un enorme impacto en derechos y libertades. Primero, por el cierre temporal de empresas y en muchos casos definitivo, en emprendimientos de todo tipo de rubros, poniendo fin, dilatando o dificultando proyectos de vida y esfuerzos de realización individual y asociado. Como consecuencia de ello, en el ámbito del trabajo, se ha incrementado la cesantía; se han debilitado las garantías sociales que proveen los contratos; se ha cortado la cadena de pagos; ha crecido la deuda personal y, muchas familias han visto caer sus ingresos monetarios de un modo dramático. Los extraordinarios esfuerzos económicos estatales y personales, así como una frondosa legislación excepcional, con mecanismos constitucionales transitorios nos hablan de una consecuencia indirecta e imprevisible del Covid-19 de enorme impacto y que costará años recuperar.

5°. De este modo, hay un efecto directo sanitario desde la pandemia y una deriva indirecta de orden económico. “Responder con éxito significa dos cosas: limitar el impacto directo e indirecto de la pandemia. Los países que respondieron con más éxito pudieron evitar elegir entre los dos: evitaron el compromiso entre una alta mortalidad y un alto impacto socioeconómico de la pandemia. Nueva Zelanda ha podido reducir las infecciones y abrir su país internamente. Otras naciones insulares también pudieron prevenir casi por completo un brote (como Taiwán, Australia e Islandia). Pero no solo las islas pudieron doblar la curva de las infecciones y prevenir grandes brotes: Noruega, Uruguay, Suiza, Corea del Sur y Alemania son ejemplos. Estos países sufrieron un impacto directo menor, pero también limitaron los impactos indirectos porque pudieron liberar las medidas de bloqueo antes” (<https://ourworldindata.org/coronavirus>).

Pero aun así, estos casos emblemáticos, han sufrido luego rebrotes, como es el caso de Alemania, que los ha llevado, en nuevas olas del virus, a las mismas consecuencias

sanitarias y económicas, como lo confirma, por ejemplo, la decisión de Uruguay de cerrar sus fronteras en la época estival, pese a ser el turismo una de sus industrias preferentes.

6°. Por lo mismo, en este voto disidente sigue teniendo sentido, lo sostenido por esta Magistratura en su Sentencia Rol 8574, indicando en sus considerandos 1° y 2° “que pocas veces tratamos asuntos como los que hemos visto en este caso. A veces perdemos de vista la historicidad de nuestras decisiones por el momento excepcional que nos ha tocado vivir en los últimos meses en el mundo y desde el 18 de marzo de 2020 con la declaración del estado de catástrofe en Chile por la pandemia mundial del Coronavirus.

Es un momento universal, único y difícil. Universal, porque desde los trágicos tiempos de las guerras mundiales que no confluían todos los intereses globales sobre un mismo asunto. Único, porque para muchísimos de nosotros acontece por primera vez en nuestras vidas y nada se le parece. Hemos aprendido de otras experiencias difíciles, pero la asimilación no es similitud.

Y es difícil porque supone el conjunto más grande de restricciones a nuestras libertades, a nuestro modo de vivir y la impronta de lo que somos como personas y sociedad. Es difícil porque nos hemos llenado de incertidumbres y de miedos. Se expresa en múltiple sentimientos cruzados de soledad, angustia, quiebras económicas, desempleo, enfermedades, muertes o abandonos. Son tiempos de reflexión y cuestionamientos, pero también de esperanzas. Y ese contexto nos ha modificado también el derecho. Ya vivimos en los márgenes excepcionales del mismo, desafiándonos en los momentos en donde más debe florecer el Estado democrático de Derecho, lo que exige de nosotros los jueces el mejor de los esfuerzos para fortalecer las reglas sobre las cuales reposa la vida colectiva. En particular, quiénes nos dedicamos al ámbito constitucional tenemos el privilegio de poder participar en el esfuerzo colectivo por garantizar los derechos fundamentales en contextos tan particulares.

(...) La pandemia ha modificado sensiblemente nuestra vida social es una afirmación tan ordinaria como común. No sólo existen restricciones de nuestras libertades definidas por un estado de excepción, sino que nos enfrentamos a un desafío de una envergadura tal que afecta todos los rincones de nuestro país. El Congreso Nacional ha dictado leyes especiales; el Banco Central ha rebajado las tasas de interés a cifras históricas para hacer frente a la recesión mundial cierta; los Tribunales de Justicia han modificado sus pautas de conductas y enfrentan los miles de casos bajo fórmulas inteligentes de avanzar en los asuntos sometidos a su jurisdicción sin afectar los derechos procesales de las partes; la Contraloría General de la República ha visado el conjunto de medidas administrativas excepcionales que se están adoptando; las policías y las Fuerzas Armadas enfrentan desafíos para los que no tenían competencias naturales; los municipios defienden a los vecinos bajo criterios creativos, no uniformes y no siempre efectivos; y el Gobierno tiene el deber de encabezar las estrategias sanitarias que permitan hacer frente a la pandemia, debiendo, a la vez, inspirar confianza en sus decisiones y prudencia en las estrategias que no parecemos conocer del todo. Nuestra Magistratura no puede sustraerse a dicho clima. Vivimos en esa excepcionalidad. Llevamos semanas con audiencias a distancia y nuestro ritmo de trabajo no ha cesado. Y, en ese marco, esta sentencia trata de uno de aquellos

espacios que suelen ser olvidados en la deliberación colectiva, como son las cárceles” (STC 8574, cc. 1° y 2°), aunque en esta causa está determinado como un dilema de libertad personal.

II. Riesgos, normas, discriminación y datos personales: un auténtico problema constitucional

7°. Por su propia naturaleza y características, la pandemia nos sitúa frente a un riesgo hasta ahora desconocido, lo cual supone adoptar la previsible idea que no se tiene la solución al problema de antemano y que, muy probablemente, como ha ocurrido, no se solucionará en breve tiempo ni con medidas aisladas. Si las tuviéramos no habría problema.

Las medidas adoptadas, entonces, deben estar guiadas por un sentido científico frente a la pandemia y su ejecución debe ser técnica en su aplicación. Eso ordena el proceso sanitario y sin una adecuada comprensión del problema inicial convertiríamos al derecho en una ciencia huera, formalista y vacía de propósitos. Y la pregunta fundamental que orienta todo ese proceso implica identificar el contagio, aislar a las personas contagiadas e impedir la propagación del virus. Y la Constitución dispone la máxima regla que olvidamos hace mucho tiempo en orden a la cautela del bien común lo que implica crear las condiciones sanitarias que permitan a todos su mayor realización posible.

8°. Bajo una lógica de bien común, las alternativas de prevención general se centran en los efectos positivos de la vacunación. Ello ha abierto un escenario transitorio hasta que surta sus máximos efectos en un proceso de cooperación científica internacional a gran escala donde a Chile, especialmente a través de las Universidades, le ha correspondido un papel relevante, pero -como todos- seguimos dependiendo del avance y eficacia del proceso de vacunación. Entre tanto, nos situamos en un período que entendemos como un ciclo acotado y que genere el menor impacto sobre los derechos y libertades posibles de nuestros conciudadanos.

Hay quienes postulan otro modo de obtener una fórmula de prevención general, según algunos científicos, a través de una acción que implique que sea el propio virus el que vaya inmunizando a las personas que se contagian. (<https://theconversation.com/is-reaching-zero-covid-19-possible-145108>). No obstante, esta medida no ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud, puesto que la “inmunidad de rebaño”, nunca ha sido un método con el que se haya enfrentado una pandemia, porque es poco ético exponer a las personas a un virus sin protección y porque una estrategia de esa naturaleza, para ser efectiva, devendría en la muerte de muchísima gente. “Alcanzarlo supondría, según Mills, “muchas más muertes en los grupos de riesgo: personas mayores, pacientes con obesidad y personas con patologías previas”. A ello habría que sumar las secuelas a largo plazo que se han observado hasta ahora como consecuencia del virus, incluso en cuadros leves. “Los riesgos asociados de perseguir la inmunidad colectiva natural la convierten en una estrategia inaceptable para reprimir el virus, y mucho menos eliminarlo”, resumía el experto” (<https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus- inmunidad-natural-rebano-vacuna-3436>).

Adicionalmente, un estudio del Imperial College de Londres realizado sobre más de 300 mil personas acredita que el nivel de anticuerpos contra el coronavirus entre aquellos que se habían contagiado y lo habían superado, decae muy fuertemente, especialmente, entre portadores asintomáticos (<https://www.imperial.ac.uk/news/207333/coronavirus-antibody-prevalence-falling- england-react>). Con lo cual, toda estrategia basada en inmunidades generadas por contagio tiene un efecto limitadísimo además de las cuestiones éticas que promueve.

De este modo, el libertarismo subyacente a esta estrategia permitiría la garantía de una “libertad natural”, pero a un precio imposible de sortear. No se estarían abordando seriamente los riesgos de la pandemia. Tal vez, parezca que no es necesario realmente debatir estas ocurrencias, pero tienen liderazgos mundiales y locales, que le dan un peso excesivo a este tipo de ejercicios olvidando la garantía de la vida y la protección de la salud.

9°. El dilema de la estrategia sanitaria es, por ende, cómo hacer frente a un riesgo de la mejor manera, es decir, del modo que resulte más pronto, eficaz, menos invasivo y, desde la perspectiva de los derechos, menos con la menor lesividad posible. Lo que nos plantea este caso es cómo enfrentarlo desde el ámbito penal o procesal en una pura lógica constitucional. Si el artículo 318 bis exige un evidente riesgo concreto de contagio, al imponer la condición de “el que pusiere en peligro”, ¿cuáles serán los esfuerzos estatales para identificar ese peligro que se sitúa más allá de la certeza?, ¿cuál es el mecanismo que permite “evitar la propagación de un mal” como el que objetivamente implica esta pandemia? Por cierto, que estas consideraciones pueden no ser compartidas por los que desacreditan la existencia misma de la pandemia, de sus efectos o de su manipulación. Esta interpretación está basada en datos reales y en una interpretación procedimentalmente correcta de los mismos.

10°. En efecto, todos los días el personal del sistema de salud se dedica a rastrear, examinar y diseñar la trazabilidad de un conjunto de personas que pueden ser portadoras de contagio, mientras que también cuidan, acogen y sanan a los enfermos, sobre todo aquellos que sufren mayores complicaciones y riesgos o los acompañan en la soledad de su partida. Cabe rendir tributo a ese enorme esfuerzo de solidaridad y cumplimiento del deber profesional por parte de médicos, enfermeras, técnicos, administrativos y personal de apoyo, en un tiempo donde “[l]a pandemia ha demostrado de lo que la humanidad es capaz tanto en su mejor como en su peor momento.

Por una parte, hemos sido testigos de actos inspiradores de compasión y sacrificio, proezas impresionantes en el ámbito de la ciencia y la innovación, y muestras de solidaridad conmovedoras.

Sin embargo, también se han observado casos inquietantes de egoísmo, elusión de responsabilidades y división” (Alocución de Apertura del Director General de la Organización Mundial de la Salud en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 4 de diciembre de 2020, <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-united-nations-general-assembly-special-session---4- december-2020>).

11°. De esta manera, cuando son identificadas las personas contagiadas o aquellas que tuvieron contacto estrecho con ellas, deben ser aisladas y sometidas a cuarentena. Algunas, impedidas de ingresar a sus propios hogares deben asistir a recintos dedicados a la realización de dichas cuarentenas. Todo ello afecta la vida cotidiana masivamente, reconocidamente desde la Constitución, puesto que impone una restricción a la libertad personal y de movimiento por la sola disposición del estado de catástrofe en razón de la pandemia.

En el conjunto de esta dimensión sanitaria las restricciones a la libertad personal han sido moduladas bajo un aparente criterio técnico, lo que redundo en niveles diferenciados y graduales en todo el territorio nacional. Asimismo, con una aplicación con efectos progresivos o regresivos, dependiendo del avance o contención de la pandemia, esa libertad se amplía o se disminuye.

12°. Ello lleva a que la enorme mayoría de los habitantes del país vivan o hayan vivido, bajo el estado de catástrofe, en un ejercicio excepcional de la libertad como permiso. Autorizaciones previas basadas en un conjunto de razones habilitantes para el desarrollo de la libertad de desplazamiento, con restricciones de desvío y con notificaciones de punto de inicio y de destino, en marcos horarios acotados. La excepción evidente es el ejercicio pleno de esa libertad personal ahora ejercida en lugares rurales, inaccesibles o de bajísima población. Dicho de otro modo, los lugares aislados ejercen por sí mismos su propia protección sanitaria, siendo necesario que el Estado imponga el aislamiento en todas las demás partes del territorio nacional.

Y la función de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública es ir en auxilio de dicho proceso de control mediante cordones sanitarios, controles rutinarios y examen de personas con posibles contagios.

En definitiva, como la declaración de un estado de excepción constitucional no afecta la competencia y el funcionamiento de los órganos públicos (art. 44, inciso 1° de la Constitución), se pone en movimiento el aparato estatal para forzar a la ciudadanía a ajustarse a medidas cuyo cumplimiento resulta difícil, puesto que se internan en una libertad que se ejerce casi sin restricciones, siendo muy sentidas estas limitaciones a la población impuestas por la prevalencia del factor sanitario.

Nosotros como jueces tampoco hemos estado exentos de las mismas, pero no son nuestras biografías el parámetro de examen de estas consecuencias. Solo una visión retorcidamente individualista pondría las libertades de los jueces por sobre la consideración de todos los demás habitantes de la nación.

De este modo, buena parte de la organización del Estado para hacer frente a la pandemia implica identificar concretamente dichos riesgos.

13°. La administración de riesgos no es un resorte ajeno al derecho. Hay riesgos en la mitigación de conflictos de orden público. Hay estimación de riesgos al establecer los estándares que permitan ejercer el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Sobre esos estándares hay afectaciones seguras, pero las basamos en

consideraciones de naturaleza técnica sobre las cuales depositamos confianza. Hay riesgos cuando se autorizan fármacos o vacunas y se respalda que los efectos que dicen precaver se corresponden con la realidad. Hay riesgos detrás del diseño de carreteras y sus señalizaciones con las autorizaciones técnicas adecuadas de manejo. Hay riesgos detrás de los programas de alimentación escolar o la disposición de leche en consultorios. Convivimos con los riesgos del mejor modo posible, administrándolos de una manera que permitan tener bienes públicos y privados garantizando accesibilidad, pertinencia, calidad y oportunidad para su provisión.

La identificación de la fuente de los riesgos de contagio se puede reducir dependiendo de los énfasis. Podría ser tratada como una tarea completamente estatal. Otra fórmula podría implicar una estrategia complementaria a la dimensión estatal basada en la prevención comunitaria. Y, finalmente, el complemento a la tarea estatal puede originarse en la colaboración de cada persona reconociendo su autodeterminación individual.

14°. Si examinamos el primer caso, veremos que es relevante que el modo en que se administra el riesgo depende de la naturaleza del rol que cumpla el Estado. El ejercicio de potestades imperativas desde el Estado puede imponer una impronta de tal carácter que reduzca ampliamente esos riesgos. Y hay alternativas a estas restricciones externas a la libertad personal. La reducción del riesgo puede implicar recurrir a la trazabilidad virtual de nuestros contactos, redes sociales, movimientos registrados en el GPS de nuestros celulares, correos electrónicos, etc. Hoy, la vida cotidiana puede ser monitoreada con un ejercicio tecnológico que incrementa y potencia estos mecanismos de control. Si se amplía el registro a nuestros cercanos, se puede construir un cerco en torno al registro de la vida privada. Hemos reducido el riesgo de contagio, pero también la vida privada de todos. La acción del Estado puede ser quirúrgicamente impuesta pero el costo es superior al que representan las actuales restricciones a la libertad personal. No se trata solamente de constatar un examen de proporcionalidad, en cuanto las restricciones a la libertad personal resulten inferiores a las imposiciones sobre una vida privada monitoreada amplia e invasivamente desde medios tecnológicos. Se trata de que ese medio más gravoso se sitúa fuera del marco del Estado democrático de derecho, vulnerando los artículos 4°, 5° y 19 N° 4° y 5° de nuestra Constitución.

15°. Por lo mismo, podemos orientar una estrategia menos invasiva para estrechar el cerco sobre los contagios y los contagiados. Y nuevamente, debemos mirarlo a la luz de las restricciones sobre la libertad personal. Los riesgos también se reducen mediante estrategias de información. En vez de operar como si el Covid 19 fuese un fantasma invisible, se puede imponer una visibilización del mismo basado en los datos que previsiblemente tenemos sobre personas y lugares de contagio. En vez de enormes y complejos esfuerzos territoriales, operamos sobre las fuentes de contagio e iluminamos el cerco sobre los contagiados. Con ello, la propia comunidad podría tener una función en la dimensión del control ampliando y acotando las funciones policiales de contención generalizada de las restricciones de la libertad personal. Si el Estado publica e informa sistemáticamente sobre esta materia tendríamos más certezas sobre los riesgos. Sin embargo, cabe preguntarse por la extensión de una consideración de esta naturaleza. Si validamos una estrategia sanitaria de este tipo incurriríamos en un conjunto manifiesto de

inconstitucionalidades. En primer lugar, vulneraríamos el secreto de la vida privada manifestada en la ficha médica y en los antecedentes de la enfermedad, afectando el artículo 19, numeral 4° de la Constitución. En segundo lugar, abriríamos la compuerta de la discriminación social basada en la condición de la enfermedad. Al identificar el riesgo de pandemia con personas concretas las volvemos a éstas completamente vulnerables al ejercicio de acciones de diversa naturaleza. Si médicos y personal paramédico en todo el mundo han debido soportar hostigamientos en lugares en donde viven, con mayor razón aquellos que están enfermos y que pueden ser tratados como si fueran agresores, victimarios o peligrosos delincuentes, con lo que estimamos se infringiría el artículo 19, numeral 2° de la Constitución, al ser una distinción fuera de toda razonabilidad. Y, en tercer lugar, porque una estrategia basada en sanciones comunitarias importa una transferencia de funciones nítidamente estatales vulnerando los artículos 6° y 7° de la Constitución. De este modo, en términos generales, la comunidad llamada a colaborar en acciones de prevención de la salud, se la sitúa en una posición compatible con el tipo de participación exigible por el inciso quinto del artículo 1° de la Constitución, esto es, una que debe contribuir a la integración armónica y a la igualdad de oportunidades. En consecuencia, la reducción de riesgos mediante acceso a información sensible, si bien puede limitar las posibilidades de contagios resulta incompatible con el tipo de trato exigible al Estado en orden de instrumentalizar la enfermedad de las personas y someterlas a éstas a riesgos de integridad física y psíquica insospechados.

16°. En consecuencia, aunque parezca invasivo, una de las dimensiones más compatibles con el Estado democrático de derecho es aquella que se basa en la autonomía personal. Como bien nos recuerda Robert Dahl, “el proceso democrático es superior a otras formas de autogobernarse porque están justificadas por los valores de la libertad, el desarrollo humano y la protección y promoción de intereses humanos compartido, lo que presupone la igualdad moral intrínseca de todas las personas; la presunción de que todos los adultos tienen derecho a su autonomía personal cuando se trata de determinar qué es lo mejor para ellos y la igualdad política propia de los ciudadanos” [Robert Dahl (1991), *La democracia y sus críticos*, Paidós, Primera edición, Buenos Aires, pp. 373-374].

Situar la contención del riesgo en la responsabilidad de las personas tiene muchas ventajas. Primero, porque dicha acción es en sí misma preventiva puesto que nadie mejor que nosotros en la identificación de los riesgos que asumimos. Segundo, porque uno mismo es factor de contagio y así como se tiene la convicción de que uno puede transmitir la enfermedad a los seres que más quiere o que están en su entorno, con mayor razón sabrá que ese riesgo lo puede transmitir a terceros, incluso si se ha vacunado, porque, a pesar de ser poco probable que ello suceda, igualmente puede contraer la enfermedad. Tercero, porque ese riesgo crece o se reduce dependiendo del volumen de contactos que tenga la persona. Cuarto, porque se trata de una pandemia que, aun cuando tengamos certidumbre de no ser un factor de riesgo, ello tampoco puede ser descartado por la presencia de personas asintomáticas y por la mutación de las cepas del patógeno. Y quinto, porque en algunas hipótesis el riesgo deja de ser tal, cuando una persona posee y porta un examen vigente de PCR negativo.

17°. En consecuencia, toda la dimensión sobre los riesgos se da en un marco de posibilidades constitucionales que, en abstracto, permiten muy diversos tipos de política pública sanitaria. Del examen, una de ellas es abiertamente autoritaria, compromete de un modo definitivo la libertad de las personas e incrementa un poder estatal por sobre la vida cotidiana de la gente de un modo que, al tomar control sobre los riesgos, de paso lo hace sobre parte fundamental de la vida de las personas. En otras, la estrategia autoritaria es reemplazada por una estrategia de cooperación social que puede transformarse en opresión colectivista. Asumir esta estrategia de control de riesgos termina debilitando los lazos comunitarios, así como la igualdad y dignidad de las personas.

En consecuencia, responsabilizar a los individuos por sus conductas y movilizar el ejercicio punitivo estatal para el cumplimiento de leyes y medidas resulta, en principio, una forma compatible con el proceso democrático constitucional. Asume un cierto control de los riesgos sanitarios, pero no los totaliza permitiendo una convivencia de restricciones y libertades que se modulan en función de avances que deberían tener un sostén técnico y científico.

III. El conflicto penal - constitucional planteado por el requerimiento

18°. Se trata de un requerimiento que, en lo sustancial, sostiene que la aplicación del precepto impugnado vulnera el principio de proporcionalidad (artículo 19 Nos. 2° y 3°, inciso sexto, CPR), puesto que no existe una relación de equilibrio entre el castigo que se impondrá y la conducta imputada, atendido que la norma objetada no establece parámetros objetivos al momento de seleccionar la concreta sanción, entregando total libertad al Ministerio Público para proponer la sanción. Agrega que la aplicación de un determinado tipo de procedimiento dentro de las alternativas que ofrece el Código Procesal Penal (sea monitorio o simplificado) facilita el ejercicio de una potestad discrecional arbitraria del Ministerio Público.

En segundo lugar, señala que se infringe el principio de legalidad (artículo 19 N° 3, inciso octavo, CPR), dado que la conducta imputada se encuentra contenida en una regla infralegal.

Por último, indica que se vulnera el principio de taxatividad o tipicidad (artículo 19 N° 3°, inciso noveno, CPR), atendido que la conducta imputada se encuentra sustantivamente descrita en una norma de rango infralegal, no permitiendo que se tenga suficiente noticia previa acerca de la conducta que resulta exigible.

19°. En cuanto a los criterios del rechazo sostendremos tres tipos de argumentos diferentes. Primero, aludiremos a que en este caso concreto no concurre una hipótesis que afecte el principio de proporcionalidad en su faceta abstracta ni menos en el modo en que se ha razonado concretamente en la construcción del requerimiento. En segundo lugar, diremos que no se infringe el principio de legalidad con un conjunto de matices en donde es necesario armonizar criterios penales. Y, por último, explicaremos los alcances complementarios de problemas de esta naturaleza en relación con la administración de riesgos desde un punto de vista normativo en un Estado democrático de Derecho,

particularmente, planteando algunas hipótesis alternativas de lucha contra la pandemia y reducción de riesgos diferentes a la disposición del artículo 318 del Código Penal.

20°. Este análisis, para ser completo, requiere situar la aplicación de ese precepto legal en el contexto del marco normativo donde se inserta, conforme a las circunstancias concretas de la pandemia que hemos referido, a partir de la preceptiva constitucional sobre estado de catástrofe (artículos 41 y 43 inciso tercero de la Constitución), las disposiciones legales contenidas en el Código Sanitario (artículos 22, 23, 36, 55 y 65 inciso primero, así como en la Ley N° 18.415 (artículos 7° y 8°) y la preceptiva administrativa que ha declarado estados de excepción (Decretos Supremos N° 104 y N° 269, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2020, y Decreto Supremo N° 72, de la misma Secretaría de Estado, de 2021) o establecido las medidas sanitarias (como la Resolución Exenta N° 373, del Ministerio de Salud, de 2020).

Ese marco normativo, precisamente, configura un estatuto para enfrentar el riesgo de la pandemia bajo reglas constitucionales, legales y administrativas que calibren la afectación de derechos, especialmente la libertad personal, con la finalidad de asegurar a las personas el derecho a la vida, a la integridad física y síquica y a la protección de la salud, puesto que el respeto y cumplimiento de las medidas sanitarias no sólo persigue evitar que esos derechos sean afectados en su dimensión personal, sino disminuir la propagación del virus, dotando a la preceptiva completa que los regula, incluyendo lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal -en los términos que expondremos en seguida-, también de un sentido de cautela colectivo, como lo deja en evidencia el resguardo de la salud pública que persigue amparar la disposición punitiva referida.

21°. Ahora bien, el precepto legal impugnado, ubicado en el Título sobre crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad pública cometidos por particulares, párrafo XIV, dedicado a los que se cometen contra la salud pública, tiene su origen en el artículo 318 del texto original del Código Penal que sancionaba, con reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento a mil pesos, a quien “infrinjere las reglas higiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de pandemia o contagio”, reemplazado, en 1969, por la Ley N° 17.155 para modificar la pena a presidio menor en su grado mínimo o multa de uno a cien sueldos vitales y la descripción del tipo, preceptuando que incurriría en él quien “pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio”.

22°. De esta manera, si el tipo original, en el siglo XIX, sancionaba la mera infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, ya desde la modificación introducida en 1969, se dispuso que incurriría en la conducta prohibida quien pusiera en peligro la salud pública, pero por infracción de aquellas reglas, añadiéndose que, en todo caso, no basta con que éstas sean “acordadas” por la autoridad, sino que debían haber sido “débidamente publicadas”, siempre -eso sí- en tiempos de pandemia o contagio y agregando, el de catástrofe.

Posteriormente, el artículo 318 ha sido modificado, en 1996, por la Ley N°19.450 y, el 20 de junio de 2020, en virtud de la Ley N° 21.240 para sancionar la inobservancia del

aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, aumentando la penalidad y agregando los incisos segundo y tercero e incorporando los artículos 318 bis y 318 ter.

23°. Por ende, el juez competente deberá evaluar diversas cuestiones -jurídica y doctrinariamente controvertidas- en relación con el artículo 318 en la gestión pendiente, respecto de las cuales, por ende, no corresponde pronunciarse a esta Magistratura, tales como si el delito allí previsto es de peligro abstracto o concreto; acerca de la naturaleza del procedimiento conforme al cual se juzgará, sea monitorio, simplificado u ordinario, a partir de la decisión adoptada por el persecutor penal; en relación con la determinación de las circunstancias fácticas del caso; respecto de la licitud o proporcionalidad de las medidas intrusivas adoptadas por el Ministerio Público; en cuanto a la vinculación entre lo preceptuado en los artículos 318 del Código Penal y 174 inciso cuarto del Código Sanitario; o, en fin, acerca de las cuestiones que surjan por los nexos entre el precepto legal impugnado y lo dispuesto en los artículos 318 bis y 318 ter del Código Penal o en cuanto a su relación con lo previsto en el artículo 390 del Código Procesal Penal, entre otras.

24°. En esta perspectiva y con posterioridad a nuestro primer pronunciamiento (Rol N° 8.950), la Corte Suprema ha tenido oportunidad, precisamente, de examinar las cuestiones de fondo aludidas.

Así, en sentencia pronunciada el 25 de marzo de 2021 (Rol N° 125.436-2020), se plantea que "(...) el análisis debe deslizarse a la cuestión de la clase o naturaleza del peligro exigido, y de cómo la conducta del sentenciado generó, o no, ese peligro específicamente requerido por el tipo, con lo cual entramos al análisis no solo de la tipicidad sino, imbricada con ella, en tanto delito de peligro, a la cuestión de la antijuridicidad material de la conducta (...)" (c. 5°), a propósito de lo cual -sigue la sentencia- "(...) Advertimos, pues, que la ley exige que se ponga en peligro la salud pública. Castiga una conducta que realmente genere un riesgo para ese bien jurídico; no sanciona simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto. Se puede contra argumentar que el artículo 318 bis del Código Penal sí que contiene una exigencia de peligro concreto, pues es en él donde el legislador se refiere al supuesto del riesgo generado a sabiendas, y por ende a un peligro específico y, en definitiva, concreto; pero, a todo evento, ello no elimina la primera exigencia del tipo del artículo 318: "El que pusiere en peligro la salud pública", de manera que la comparación de los dos tipos penales referidos, a lo sumo conduciría al artículo 318 a una categoría intermedia, llamada de peligro hipotético, o "abstracto-concreto", que no exige que el acto particular que se juzga haya generado efectivamente un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero sí que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como sería el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal" (c. 6°), pero de ello "(...) no se sigue que el ilícito solo lo pueda cometer una persona contagiada de Covid-19. Eso no sería así ni aún si el delito fuere de peligro concreto, realmente, porque una persona sana que, por su precisa infracción de las reglas de salubridad, se expone al contagio, y por ende a ser vector de trasmisión de la enfermedad, sí que genera un perjuicio

perfectamente demostrable, para la salud pública. Mucho menos puede admitirse esa pretensión si calificamos al delito como de peligro hipotético, o de idoneidad” (c. 7°).

Sobre esa base, examinando el caso concreto sometido a su conocimiento, la Corte concluye que la conducta desplegada por el sentenciado (haber sido sorprendido en la vía pública sin salvoconducto en horario de toque de queda) “(...) no satisface la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético, para la salud pública, como se dirá (...)” (c. 10°), puesto que “(...) si bien es verdad que no hacía falta que M. estuviera enfermo o contagiado para incurrir en la conducta típica y antijurídica, como ya adelantamos, la acción de deambular a las 22,20 de la noche por una calle (además desierta, según testimonian los aprehensores conforme lo dice el mismo fallo atacado), por la que hasta veinte minutos antes podía transitar sin restricción, por más infractora de normas administrativo reglamentarias que sea, y por más sancionable que resulte a ese tenor meramente administrativo, no representa ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en estos tiempos de pandemia (...)” (c. 11°).

En el mismo sentido, la sentencia Rol N° 149.239-2020, de 20 de abril de 2021 y Rol N° 131.966-2020, de 23 de abril de 2021.

Así también y a raíz de estos tres pronunciamientos, el Ministerio Público estimó necesario adecuar su política criminal en la materia, según consta en el documento Resumen de modificaciones (adaptaciones) en materia de criterios de actuación en delitos contra la salud pública de abril de 2021.

IV. No existe vulneración al principio de proporcionalidad

25°. En cuanto a la proporcionalidad de la pena, en un juicio oral, público y contradictorio la determinación judicial de la responsabilidad penal, así como de la sanción aplicable no depende solo de lo solicitado por el Ministerio Público en su requerimiento, sino también por lo expuesto por la defensa del imputado. Así, según lo anterior, en la determinación de la pena se incluyen las reglas de atenuantes y agravantes (artículos 11 a 13 y 73 del Código Penal), las reglas de determinación de la pena contenidas en el párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal y la consideración sobre aplicación de penas sustitutivas.

26°. En particular, en relación con la pena de multa, el artículo 70 del Código Penal permite una graduación judicial de la pena mediante la rebaja de la multa, considerando no solo las circunstancias atenuantes y agravantes, sino principalmente el caudal o facultades del culpable y, en casos calificados y de no concurrir agravantes, el juez puede imponer una multa inferior al monto señalado en la ley. Y todavía más, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código Penal, si el Ministerio Público solicita únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, como ocurre en el presente caso, resultará aplicable la regla del artículo 398 del citado cuerpo legal, en virtud de la cual, concurriendo los requisitos previstos en ella, el juez podrá dictar sentencia y disponer la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses, pudiendo la sentencia eventualmente ser dejada sin efecto, dictándose, en su lugar, el sobreseimiento definitivo de la causa.

27°. Respecto a las objeciones al procedimiento por el que ha optado el persecutor penal, el requerimiento no impugna las disposiciones que lo regulan. Más aún, el juez puede desechar la propuesta del Ministerio Público de seguir la tramitación conforme a ese procedimiento, si a su juicio no se encuentra suficientemente fundado.

28°. No debe olvidarse, asimismo, que, conforme al artículo 342 del Código Procesal Penal, la sentencia definitiva debe contener, entre otros aspectos, “[l]as razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”, por lo que dicha norma “(...) deja claro que las cuestiones sobre determinación de la pena quedan cubiertas por el deber de motivación (...)” (Raúl Núñez Ojeda y Jaime Vera Vega: “Determinación Judicial de la Pena, Motivación y su Control en el Derecho Penal de Adolescentes Chileno”, Política Criminal, Vol. 7, N° 13, 2012, p. 179).

29°. Siendo así, el requerimiento de inaplicabilidad no es la vía idónea para someter a revisión la decisión del persecutor en esta materia, sino para examinar la constitucionalidad del precepto legal, cuya aplicación, en lo que a la sanción se refiere, se encuentra sujeta a la regulación del Código Penal que determina su aplicación en cada caso concreto, lo cual es competencia, precisamente, del Juez del Fondo, por lo que no carece de proporcionalidad ni está exenta de parámetros objetivos para definirla en relación con los hechos que están siendo investigados respecto de quien habría incurrido en él, particularmente al considerar las circunstancias del caso concreto -normativas y fácticas, derivadas de la pandemia-, tal y como hemos referido.

30°. Con todos estos elementos, en abstracto y particularizadamente en el examen del requerimiento, no se ve cómo se pudo comprometer el principio de proporcionalidad. Tampoco compartimos la idea que la libertad personal aparezca comprometida en casos de esta naturaleza.

V. No hay infracción al principio de legalidad penal

31°. Tampoco compartimos que el artículo 318 del Código Penal vulnere la exigencia constitucional en orden a que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en la ley.

32°. Somos conscientes del reproche que, precisamente por esta razón, suele formular la doctrina al artículo 318, con no poca consistencia. Sin embargo, en el marco constitucional y legal descrito, conforme a las circunstancias de la gestión pendiente, no alcanzan a disuadirnos para adherir al pronunciamiento de inaplicabilidad.

33°. Como sostuvo en un fallo la Corte de Apelaciones de Iquique, siguiendo al autor Fernando Londoño, no puede entenderse que el precepto impugnado castiga la mera infracción formal de disposiciones administrativas, de lo contrario, ello “llevaría -como ha ocurrido en reiteradas oportunidades- a la detención de todo aquel que vive en situación de calle, sancionando con ello la pobreza tal como se hacía de antaño al condenar el delito de vagancia y mendicidad” (CA de Iquique, sentencia rol 308-2020, de 28.08.20, c. 7°).

El autor antes mencionado afirma que comprender el artículo 318 del Código Penal como un delito cuya exigencia típica se satisface con la sola infracción de las reglas de la autoridad, importaría sancionar la mera desobediencia. En tal sentido, plantea que esa lectura desconoce el tenor literal de tal precepto en cuanto exige para la satisfacción del tipo “poner en peligro la salud pública” y soslaya una interpretación sistemática de los delitos contra la salud pública, especialmente, luego de los nuevos tipos penales introducidos por la Ley N° 21.240 (Londoño, Fernando (2020). ¿Responsabilidad penal para los infractores de la cuarentena? Revisión crítica de los arts. 318 y 318 bis del Código Penal (nueva ley no 21.240): más micro que macro... En Criminal Justice Network. Disponible en: <https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/responsabilidad-penal-para-los-infractores-de-la-cuarentena-revision-critica-de-los-arts-318-y-318-bis-del-codigo-penal-nueva-ley-no-21240-mas-micro-que-macro>).

34°. Como ya lo hemos transcrito, en esta misma línea de orientación jurisprudencial se ha pronunciado la Corte Suprema, al menos, en dos pronunciamientos, en marzo y abril de 2021 donde ha sostenido que es menester comprobar que la conducta del imputado generó el peligro específicamente requerido por el tipo, contenido en el artículo 318 del Código Penal, de tal manera que realmente se genere un riesgo para la salud pública, sin que se encuentre sancionada simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad haya publicado, pues no es posible asumir que ello, por sí mismo, la pone en riesgo

35°. En este sentido, tal como expusimos en una de las disidencias en el Rol N° 8.950, una interpretación conforme con la Constitución del precepto legal impugnado no puede estimar que la conducta castigada por él es la mera infracción administrativa. Ahora bien, se desprende de una lectura cabal de la disposición impugnada que el núcleo de la conducta reprochada consiste en la puesta en peligro de la salud pública por infracción de reglas impuestas por la autoridad.

36°. Bajo esa lógica, el núcleo esencial de la conducta sancionada está prevista en la ley, por cuanto indica al sujeto activo, el objeto sobre el cual recae la conducta y el verbo rector. El verbo rector es “poner en peligro”. La conducta sancionada es “poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio”. Luego, el tipo exige la puesta en peligro de la salud pública, pero ello no debe entenderse como un delito de peligro concreto, puesto que este está previsto en el artículo 318 bis del Código Penal, al castigar “[a] que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos”.

37°. Tampoco puede considerarse como un delito de peligro abstracto, pues, de lo contrario, se terminaría sancionando la mera infracción de normas administrativas. Es así que puede estimarse que se trata de un delito de peligro abstracto-concreto, que son aquellos “en lo que se exige la acreditación de la potencialidad peligrosa de la conducta (la “peligrosidad”), sin que sea necesario acreditar la puesta en peligro real del bien jurídico” (Maldonado, Francisco (2006). Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “delitos de peligro” en el moderno derecho penal. En Revista de Estudios de la

Justicia, (7), pp. 23-63, p. 44). Londoño explica que “no se trata aquí ni de acreditar un peligro efectivo (incomprobable para los jueces en lo penal) ni de mera infracción de normas cautelares (delito puramente formal), sino de acreditar alguna forma de peligrosidad que haga razonablemente sentido desde la experiencia jurídico-social (...) El plus necesario lo aporta la peligrosidad especial de la conducta imputada” (Londoño, Fernando. Op. cit., p. 26).

38°. Enseguida, las reglas higiénicas o de salubridad, cuya infracción se requiere para satisfacer el tipo, deben haber sido debidamente publicadas por la autoridad. Al respecto, cabe tener presente que las resoluciones dictadas por la autoridad sanitaria para enfrentar el riesgo de Covid-19 han sido publicadas en el Diario Oficial y, en particular, las medidas referidas a toque de queda y cuarentena han sido difundidas por la autoridad sanitaria profusamente a través de los medios de comunicación masivos. En particular, en el caso concreto, el Ministerio Público imputa la infracción de determinadas resoluciones de la autoridad sanitaria, las cuales han sido todas publicadas en el Diario Oficial. Existe perfecta cognoscibilidad del tipo no solo por la publicidad formalmente descrita, sino que por la difusión de la misma en medios de comunicación social.

39°. Adicionalmente, las resoluciones sanitarias que se han dictado durante el estado de excepción constitucional de catástrofe no son sino una concreción en el ámbito territorial de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario que ya mencionamos.

Es así que el artículo 22 del referido cuerpo legal dispone el aislamiento de toda persona que padezca una enfermedad obligatoria, el artículo 25 previene que los directores de los establecimientos de salud están obligados a prohibir temporalmente la asistencia a clase de aquellos alumnos que a juicio de la autoridad sanitaria presenten peligro de contagio de una enfermedad transmisible, el artículo 26 establece que la autoridad sanitaria podrá someter a aislamiento y a otras medidas preventivas a aquellas personas que hubieran estado en contacto con pacientes de enfermedad transmisible y el artículo 36 autoriza al Presidente de la República, en caso de epidemia o de un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produzcan emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud de la población, para otorgar facultades extraordinarias a la autoridad sanitaria para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia. Y una de las maneras más evidentes de “evitar la propagación de un mal” como aquél correspondiente a esta pandemia es la restricción de la libertad personal, facultad que ejerce el Presidente de la República en virtud de la declaración del estado de catástrofe decretado. En este orden de ideas, cabe señalar que la infracción a las resoluciones de la autoridad sanitaria se sanciona con multa de un décimo de UTM hasta mil UTM, pudiendo la reincidencia ser sancionada hasta con el doble de la multa original.

40°. De este modo, el artículo 318 del Código Penal, en la identificación de “el que pusiere en peligro”, se ha centrado en un marco de acción que tiene un volumen de acciones potencialmente peligrosas de contagio y en otras donde es posible descartarlo. La norma penal, centrada en una interpretación constitucionalmente conforme, puede abarcar aún más conductas de riesgo que están predeterminadas por el legislador en

diversas conductas típicas del Código Sanitario y que aluden a la responsabilidad de distintos actores en la prevención de la pandemia.

Como ya señalamos, las estrategias que centran el énfasis en la responsabilidad individual son más respetuosas de las libertades y derechos fundamentales que aquellas que reducen los riesgos basados en estrategias estatistas o de prevención comunitaria. Por lo mismo, el Estado puede imponer restricciones, basadas en los riesgos aludidos, sea que movilice el *ius puniendi* para la aplicación de normas penales como administrativamente, indistinta o conjuntamente.

Esta cuestión no es solo una hipótesis, sino que se corresponde con los hechos. Por ejemplo, en junio fue el momento más agudo del Covid durante 2020, las detenciones realizadas por infracciones de la cuarentena sanitaria en horario diurno (controles de identidad que se realizaban antes de la pandemia en horario entre 8:00 am y 23:59 pm, que corresponde en forma cercana a los horarios en los que no existe toque de queda), correspondió solo al 0,18% de los controlados (17,7 millones de controles aproximadamente). Para Mauricio Duce, aún con esta corrección sería una cifra muy baja de infractores detenidos dentro de un universo muy significativo de controles. Los datos del Poder Judicial que dan cuenta de los casos en que estas supuestas infracciones fueron judicializadas son aún más bajos. Así, entre los meses de marzo a mayo de 2020 se habrían judicializado 7.887 casos. De estos, 5.533 personas habrían sido formalizadas por incumplimiento del artículo 318 del Código Penal. Para Duce, esas cifras sugieren que la gran mayoría de la gente que circula en las calles, pero particularmente en horario sin toque de queda, lo hace en forma legal, es decir, con autorizaciones permitidas por la autoridad sanitaria. Esto es consistente con los resultados de una encuesta desarrollada -en junio de 2020- por IPSOS y Espacio Público en la Región Metropolitana que da cuenta de que 94% sale a la calle con permisos de autoridad (Espacio Público).

Asimismo, en marzo de 2021, el Ministro del Interior y Seguridad Pública daba cuenta de una fiscalización, en Santiago, a más de 54.000 personas, de las cuales sólo un 1,06% fueron detenidas (<http://ssi.gob.cl/noticias/2021/03/26/ff-aa-y-carabineros-realizan-350-mil-fiscalizaciones-que-dejan-mas-de-mil-detenidos-en-las-ultimas-24-horas-por-no-respetar-cuarentenas-y-toques-de-queda/>)

41°. En síntesis, esta interpretación da cuenta de las alternativas de política pública frente a los riesgos de control de la pandemia. Esos riesgos pueden ser concretos, abstractos o formales de propagación. Este modo de entender este criterio de interpretación, conforme a la Constitución, supone que debemos también mencionar los alcances relativos a todos los efectos constitucionales puesto que esta discusión rebasa con largueza las cuestiones puramente penales.

El requerimiento plantea un cuestionamiento sobre la estructura del ilícito del artículo 318 del Código Penal, particularmente, en cuanto a tratarse de una cuestión que no sea interpretada como un tratamiento tautológico de mera desobediencia de normas, esencialmente, definidos por el Poder Ejecutivo.

Por una parte, un criterio emanado desde el artículo 318 bis del Código Penal ratifica que ese delito organiza el peligro concreto de contagio, esto es, el que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria.

Esta interpretación supone que buena parte de las conductas del Código Sanitario pueden ser reconducidas al artículo 318 del Código Penal reprochado, con lo cual no es posible declarar su inconstitucionalidad. No obstante, el riesgo específico que dimana de la conducta, sin vincularlo al Código Sanitario, admite una fórmula que puede ser conciliable con una determinación administrativa en sede penal que responsabilice la dimensión de libertad comprometida, lo que puede, incluso, ser desvirtuado con prueba en contrario. En ese entendido, admitimos una interpretación conforme a la Constitución.

42°. Por lo expuesto, estuvimos por rechazar el requerimiento de inaplicabilidad, pues no estimamos desproporcionada ni carente de parámetros la determinación de la pena que puede imponerse al imputado en la gestión pendiente, lo que pende de cada caso concreto, conforme a las normas generales aplicables en la materia previstas en el Código Penal, cuya determinación corresponde al Juez del Fondo, ni consideramos que se infrinja la exigencia constitucional de describir expresamente la conducta sancionada, conforme a los criterios expuestos que admiten una interpretación conforme a la Constitución, como lo ha venido haciendo la Corte Suprema.

PREVENCIONES

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y RODRIGO PICA FLORES, concurren a acoger el requerimiento, además, conforme a los siguientes razonamientos

1°. Que, como lo ha señalado este Tribunal, el mandato de reserva de ley en materia de tipicidad penal contenido en el inciso noveno del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en una norma de rango legal, de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia previa acerca de la conducta que les resultará exigible. (Ver entre otras, sentencias roles N°s 479 c. 25; 2738 cc. 4 y 5; 2744 c. 6; 2953 c. 8 y 3329 c. 19).

2°. Que, el art. 19, N° 3, inciso noveno, al consagrar el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad o taxatividad y su cumplimiento exige que sea el legislador quien formule los tipos penales y que ello se haga de manera precisa y determinada, concluyéndose que existe un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y, por otra parte, un límite material al exigir que la ley describa expresa, clara y comprensiblemente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. (Ver roles N°s 24 c. 5; 306 c. 9; 468 c. 12; 559 c. 12; 781 c. 7; 1011 c.4; 1351 c. 23; 1352 c. 23; 1432 c. 26; 1443 c. 23; 2615 c. 27; 2744 c. 8; 2846 c. 14 y 2953 c.10).

3°. Que, a su vez debe tenerse presente la diferencia y la interrelación recíproca entre los principios de legalidad y de tipicidad en materia penal. En este sentido, el segundo tiene un contenido propio, en tanto opera como una de las concreciones del primero. En

este orden, el principio de legalidad satisface un estándar, cual es la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en una norma que tenga el rango y la fuerza de ley, además de ser derecho legislado en el sentido formal. Por su parte, la garantía de tipicidad requiere, para ser satisfecha, la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta (ver roles N°s 244 c. 10; 480 c. 5; 2666c. 27; 2744 c. 29; 2953 c. 28). Por otra parte, el principio de tipicidad exige que el legislador haya realizado “la descripción legal del conjunto de las características objetivas y subjetivas que constituyen la materia de la prohibición para cada delito” (Cury, Derecho Penal, Tomo I, p.229), de esta forma siguiendo a Zaffaroni, Muñoz Conde y Cury, el delito, ya tipificado, puede ser entendido como “la infracción de un deber ético social fundamental” (Garrido Montt, Mario; Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Cuarta edición, 2007, Editorial Jurídica de Chile, p. 58).

4°. Que, en el constitucionalismo liberal, no puede preterirse la estrecha relación del principio de reserva de ley penal con el principio de separación de poderes. En este sentido, se busca proscribir que el poder ejecutivo cree tipos penales para por esa vía perseguir penalmente con nombre y apellido, ni tampoco a quienes se le oponen, para dejar la fijación de los tipos al legislador como representante plural de la sociedad completa en función su diversidad expresada en las urnas, siendo claves para la interdicción de la arbitrariedad penal los caracteres de generalidad y abstracción de la ley.

5°. Que, desde esa perspectiva debe ser analizado el fenómeno de las llamadas “leyes penales en blanco”, descritas como “aquellas leyes que solamente contienen una conminación penal y que respecto del contenido prohibitivo remiten a leyes, reglamentos e incluso actos administrativos, que se han promulgado autónomamente en otro tiempo o lugar. De acuerdo con ello hay que distinguir entre norma sancionatoria y norma complementaria. El tipo de la ley en blanco sólo se forma con la norma complementaria” (Hans- Heinrich Jescheck: Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen primero, Ed. Bosch, Barcelona, 1978, pág. 150). También se ha señalado que “la ley penal en blanco es aquella que determina la sanción aplicable, describiendo sólo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta punible o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía expresamente o tácitamente” (Enrique Cury, La ley penal en blanco, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 1988, p. 38);

6°. Que, acerca de las leyes penales en blanco mucho se ha dicho y escrito, admitiendo diversas clasificaciones, dentro de las cuales resulta relevante la que alude a las leyes penales en blanco propias, propiamente tales o en sentido estricto, entendidas como aquellas en las cuales alguno de los elementos del tipo no se encuentra en la ley, sino que la misma se remite a una norma de rango infralegal que termina de completar y delimitar la descripción del tipo, que no es completa ni suficiente, pasando entonces la persecución penal a ser administrada por el poder ejecutivo mediante la dictación de dichas normas administrativas infralegales que amplían o restringen el campo de lo punible al determinar el contenido final del tipo.

7°. Que, en un Estado democrático el ius puniendi se traduce en la pena penal, que implica la privación de derechos que incluye pare de los más preciados del ser humano: la libertad personal y sus derechos ciudadanos. En este sentido, encontrándose el poder sometido a derecho, la legitimidad del ius puniendi tiene diversos factores, uno de ellos es que la ley - emanada de un órgano electo y que manifiesta la voluntad del soberano- sea la fuente de los tipos penales, a lo que se une el principio de separación de poderes, para que sea administrado en sede judicial, y que no sea usado por los gobernantes de manera diferente a los caracteres de generalidad y abstracción propios de la ley.

8°. Que, tal sentido, las leyes penales en blanco vienen a relativizar la función garantista de la legalidad y tipicidad penal. En cuanto a la norma del inciso final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política, la doctrina penal sustantiva ha señalado que el inciso noveno del N° 3° del artículo 19 constitucional pareciera proscribir la posibilidad de existencia de leyes penales en blanco, pues ninguna ley podría establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella, y esto, indicaría una prohibición de remisión a otras disposiciones, sobre todo si ellas son de una jerarquía inferior. Este criterio, por otra parte, fue defendido por una considerable mayoría de los miembros de la Comisión que redactó el proyecto de Constitución, de conformidad con cuyo punto de vista la disposición tenía por objeto y significaba la proscripción de toda ley penal en blanco (Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 399, pág. 3151, citada por Enrique Cury Urzúa, en su obra "Derecho Penal, Parte General", Décima Edición, 2010, Ed. Universidad Católica de Chile, p.178). A su vez, respecto de las llamadas "leyes penales impropias", este tribunal ha entendido que las remisiones a otros cuerpos con rango y fuerza de ley son constitucionalmente legítimas, restando el examen de las remisiones a normas o actos infralegales.

9°. Que, en un ejercicio de interpretación originalista y de permisivismo relativo, este Tribunal ha admitido la existencia de leyes penales en blanco propias bajo estándares restrictivos (ver, entre otras, sentencias Roles N°s 24, 306, 468; 559; 781; 1973; 2716; 2773; 5304), que pueden resumirse en:

- Que la ley establezca el núcleo esencial de la conducta sancionada, dejando a la norma infralegal de complemento solamente elementos accidentales del tipo
- Que la norma de complemento sea un reglamento, dentro de lo cual cabe exigir que sea dictado por el Presidente de la República -contenido entonces en un Decreto Supremo- y que sea de carácter general y abstracto
- Que sea publicado en el Diario Oficial

10°. Que, aun cuando los estándares jurisprudenciales precedentemente enunciados pueden ser objeto de crítica, no debe perderse de vista que constituyen el cartabón usado por más de treinta años en materia de control de constitucionalidad de la ley penal en la materia sub lite.

11°. Que, al respecto, cabe observar las siguientes cuestiones acerca del precepto cuestionado:

- Dentro del núcleo esencial de la conducta se encuentra la mera “desobediencia” a órdenes de la autoridad administrativa. Es decir, si la garantía de legalidad penal quiso privar al poder ejecutivo de la auto atribución de potestades para crear delitos penales, la norma establece justamente un inicio de tal práctica prohibida, recalándose que la norma, dentro de su graduación, contempla una pena de presidio.

- El tipo se complementa por “reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad”, sin señalar específicamente a un reglamento y determinando que tales “reglas” se pueden entonces contener en instrumentos jurídico administrativos de cualquier tipo, incluida una simple resolución exenta, agregándose que el alcance territorial de las mismas no ha sido general, pues las medidas sanitarias de pandemia han sido administradas por comunas, lo que determina que el complemento no es de carácter general ni menos abstracto, a lo que se suma que han sido comunicadas por vías radicalmente distintas heterodoxas, como los matinales de tv, cadenas nacionales, páginas web, etc., nada de lo cual aparece como un sucedáneo permitido de la publicación en el Diario Oficial para el sistema de fuentes, a lo cual se agrega que las reglas se modifican en cuestión de días para cada comuna, haciendo virtualmente imposible conocer las de una provincia completa para el ciudadano. La garantía de la lex certa se ve así degradada a lo que podría llamarse como la resolución exenta incierta.

- El delito se comete “en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio”, quedando vagamente delimitado su horizonte temporal y contextual, pues “tiempo de catástrofe” es una referencia amplia distinta al Estado Constitucional de Excepción referido a catástrofe, que entonces no está definida no delimitada. Además, la referencia a “tiempo de epidemia” o “tiempo de contagio” nada delimita, pues, por ejemplo, todos los años existe la temporada de influenza, resfrío común y virus sincicial, además de que el mundo se encuentra en “tiempo de contagio” de algunos males de salud hace décadas, como lo es por ejemplo el VIH, y todo ello constituye efectivamente un peligro para la salud pública.

12°. Que, por consiguiente, queda claro que la delimitación del tipo no es clara ni delimitada en su núcleo esencial por la ley, al punto que no se cumple el estándar de descripción suficiente ni de ley cierta, de acuerdo a los estándares de permisividad de leyes penales determinados por esta Magistratura a partir de su sentencia Rol N° 24, al no ser reconocibles los límites y elementos de la conducta tipificada. Adicionalmente, resalta el incumplimiento de tales estándares al poder ser complementada la norma impugnada por actos administrativos de efectos particulares y diferentes de un reglamento general y abstracto.

13°. Que, por todo lo expuesto que estos previnientes consideran que el requerimiento debe ser acogido, además, por ser el precepto cuestionado una ley penal en blanco, infringiendo el inciso final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política.

14°. Que, adicionalmente, este voto no incursionará en la discusión acerca de ser o no una ley penal abierta por motivos adicionales a los expuestos, ni tampoco acerca de eventuales infracciones del principio de culpabilidad al contrastar el precepto cuestionado con el artículo 318 bis del mismo cuerpo legal.

15°. Que, finalmente, sin perjuicio de lo razonado en el presente voto, no deben olvidarse tampoco las atribuciones de los tribunales del fondo para conocer y resolver acerca de lo apegado a la ley o lo antijurídico que resulte usar la infracción a una resolución exenta como título para formular imputaciones penales, lo cual podrá traducirse además en una cuestión de validez de actos y resoluciones del proceso penal.

El Ministro señor NELSON POZO SILVA estuvo por declarar la inaplicabilidad del artículo 318 del Código Penal por las siguientes razones:

I.- GENERALIDADES

1°. Que la necesidad de adecuar el Derecho penal a nuevas exigencias de las sociedades contemporáneas no implica la reducción de las garantías y la ampliación de foco de atención del recurso punitivo estatal. Esas actualizaciones no pueden obviar el respeto a marcos de dignidad y libertad reconocidas a los ciudadanos. De ahí que es necesario verificar si las nuevas justificaciones se ajustan a un modo determinado de ejercicio del poder punitivo, que en este caso se nutre de los postulados de un Estado Democrático de Derecho.

2°. Que, si bien es cierto, por razones muchas veces de orden populista, el Derecho penal ha ampliado sus horizontes a espacios relegados otrora al Derecho administrativo y disciplinario, no menos viable es que se debe racionalizar la intervención, de cara a los postulados orientadores de la actividad penal y a la realidad legislativa, que permitan predicar una cierta proporcionalidad conforme a las exigencias de un modelo de Estado Democrático de Derecho.

3°. Que el Derecho penal nuclear se concibe como el Derecho penal de bienes jurídico-penales altamente personales, protegido mediante tipos configurados como delitos de lesión. Por su parte, el Derecho penal accesorio, empieza a tomar como referente, como ratio de tutela a los bienes jurídico-penales supraindividuales o colectivos, a los intereses difusos, contando, como recurso de técnica legislativa, fundamentalmente, con los denominados delitos de peligro, así como recurriendo a la técnica de la ley penal en blanco. Es por ello que, junto a la constatación de déficits de legitimidad, también se ha criticado la merma de garantías que supone el recurso legislativo a los delitos de peligro.

II.- LEY PENAL EN BLANCO PROPIA

4°. Que la dogmática (Edmund Mezger) considera que es posible hablar de tipos en blanco. En efecto, ese jurista clasificó las leyes (tipos) en blanco, distinguiéndolas en propias e impropias. “La ley en blanco impropia es aquella que confía la complementación de su precepto a otra disposición contenida en ella misma o a otra ley, “emanada de la misma instancia legislativa”; las propias, en cambio, son las que abandonan la facultad de complementarlas a una disposición “emanada de otra instancia legislativa”, es decir, de una instancia legislativa de jerarquía inferior a la de la ley formal” (Enrique Cury, La Ley Penal en Blanco, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1988, p.27).

5°. Que lo relevante lo constituye el origen de la norma complementaria. Ese complemento es siempre parte integrante del tipo y cumple las mismas funciones en lo

concerniente a su significación como fundamento de antijuridicidad y como objeto de referencia de la culpabilidad penal.

En el devenir histórico, las leyes penales en blanco se empleaban para la tipificación de hechos punibles insignificantes, los llamados “delitos de bagatela”, sin embargo, se han ampliado a temas propios de las relaciones económicas, el mercado de capitales, el tráfico motorizado, las comunicaciones, la salud pública y las obligaciones tributarias, todos ilícitos con una impronta económica o pluriofensivas.

6°. Que no cabe duda que de algún modo las leyes penales en blanco atentan contra el “nulla poena sine lege scripta”, sin embargo, la duda surge de manera abierta en aquellas leyes penales en blanco propias, esto es, en la utilización de instancias legislativas de jerarquía inferior a la ley, pues aquellas serían verdaderos agravios al artículo 19 N° 3, inciso final, del Código Político, que obliga que la descripción de la conducta a sancionar aparezca expresamente descrita en la ley (principio de taxatividad penal).

7°. Que redundando en un serio problema la opción de admisibilidad de los tipos en blanco, puesto que ya en el año 1982, en Friburgo de Brisgovia, Alemania, en un Coloquio Internacional de Derecho penal organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, el cual versó sobre “Concepción y principios de Derecho Penal Económico y de los Negocios”, se adoptó un pronunciamiento en el sentido que en materia de especificación de requisitos de las leyes penales se debía asegurar el respeto al principio de reserva, lo cual implicaba que en derecho comparado se ha tomado conciencia de los problemas suscitados por las leyes en blanco respecto a su admisibilidad constitucional, pues ello significaría atentar contra el citado principio de “nulla poena sine lege scripta”.

III.- DELITOS DE PELIGRO

8°. Que para calificar una conducta como peligrosa, desde la perspectiva jurídico-penal, habrá que verificar la probabilidad de lesión, en el caso concreto, atendiendo los bienes jurídico-penales potencialmente puestos en peligro y al ámbito de actividad donde se despliega esa situación, y ello con independencia de la posibilidad de evitación de la lesión por el autor. Tal situación de peligro opera como límite a la actuación incriminadora del legislador: la legitimidad del castigo de conductas peligrosas está vinculada al respeto a esos límites axiológicos, pues sólo en la medida en que se incriminen conductas con suficiente peligrosidad normativa en abstracto se respetarán los postulados del Estado de Derecho, en particular, los principios de intervención mínima y ultima ratio del Derecho penal-constitucional.

9°. Que, si la lesividad de los delitos de peligro se confirma mediante la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, debe decirse, a efectos de ser coherente con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, que en tal desvalor debe estar implícito el análisis “ex ante” de la peligrosidad real al bien jurídico, esto es, la creación de riesgo potencial que amerite el adelantamiento de la esfera de protección encomiable con una sanción penal.

Corcoy Bidasolo, señala que en “aquellos delitos en los que se protege un bien jurídico-penal supraindividual y además se requiere la concurrencia de un peligro concreto para otro bien jurídico-penal existe un plus de antijuridicidad y lesividad – los llamados delitos de peligro concreto-, respecto de los delitos en los que únicamente se protege el mismo bien jurídico-penal supraindividual –los llamados delitos de peligro abstracto-“, puesto que, asegura la autora, en los delitos de peligro concreto se lesiona el bien jurídico supraindividual, y simultáneamente se pone en peligro uno individual por medio de la estructura de una tentativa de lesión respecto del último (Corcoy Bidasolo, Mirenxtu, Delitos de peligro y protección de bienes jurídico- penales supraindividuales, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 144-145).

10°. Que cuando los juristas hablan de la “necesidad de ofensividad” se refieren a una condición imprescindible para apreciar una infracción penal: que la conducta de una persona o un grupo haya dañado o puesto gravemente en peligro el bien o interés que la ley, mediante amenaza, quería proteger (haya “ofendido”). Si no se exigiera una condición de esa clase, que es de carácter objetivo, se castigaría por igual, por ejemplo, un intento de lesionar “viable” y otro absolutamente inviable. Las conductas que se castigan no reciben ese castigo solamente porque estaban prohibidas, sino porque además hacían daño. De no ser así, lo único que explicaría la razón de ser de las leyes punitivas sería el principio de autoridad, y eso, en un Estado de Derecho “democrático”, es inadmisibles, tanto para el derecho penal como para el Derecho sancionador administrativo y en el Derecho constitucional.

11°. Que una parte importante del debate en torno a la aplicación del artículo 318 del Código Penal, en un el contexto de pandemia tiene que ver, en primer término, con si este ilícito se inscribe dentro de la categoría de los delitos de peligro abstracto o concreto. Así, quienes estiman que conforma un delito del primer grupo sustentan que el solo quebrantamiento de la cuarentena, por ejemplo, salir de casa sin la autorización dispuesta por la policía, hace presumir un peligro para la salud pública, desde que, como indica el tipo penal, tal conducta importa la infracción de reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de epidemia.

La posición opuesta (generalmente la defensa del imputado) ha insistido en que el artículo 318 constituye, más bien, un delito de peligro concreto y, por lo mismo, la única forma de poner en riesgo constatable la salud pública es que el individuo que quebranta la cuarentena, además, esté infectado con Covid-19 o presente signos evidentes de la enfermedad.

IV.- HISTORIA DE LA NORMA

12°. Que, para algunos estudiosos, el artículo 318 contempló una genuina figura de peligro abstracto desde su entrada en vigor hasta 1969, al sancionar al que “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio” (El Mercurio Legal: Consideraciones acerca del art. 318 del Código Penal en tiempos de Covid-19 por Jaime Salas). Sin embargo, a partir de la modificación legal introducida el 11 de junio de 1969, se incorpora la expresión “pusiere en peligro la salud pública”, permitiendo pasar de un delito de peligro abstracto, donde bastaba la mera

infracción a las reglas sanitarias, hacia uno de peligro concreto, o bien, abstracto-concreto o de aptitud / idoneidad, donde, además de exigirse la infracción de la regla sanitaria, debe ponerse en peligro la salud pública.

Este cambio legislativo, se ha dicho, se explica acertadamente bajo el prisma de un reconocimiento de la “lesividad”, como uno de los límites del ius puniendi, en estricta relación con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. En otras palabras, el ius puniendi no cubre comportamientos que no sean susceptibles de lesionar o de poner en peligro bienes jurídicos. Evidentemente, esto se condice con la discutible constitucionalidad de los delitos de peligro abstracto. Así, para entender que el actual artículo 318 del Código Penal podría ajustarse a la Constitución, ha de sostenerse que exigiría algo más que la mera infracción a las reglas sanitarias.

13°. Que el profesor Juan Pablo Mañalich señala que “El artículo 318 del Código Penal, antes y después de la modificación de junio de este año, tipificaba y sigue tipificando un delito de peligro abstracto contra un bien jurídico individual, que deberíamos identificar con la salud de cualquiera persona natural. Parece fundada la tesis de que, tanto el artículo 318 como el artículo 318 bis, tienen el carácter de leyes penales en blanco propias, por lo que esto debería llevar a preguntarnos si los estándares que el Tribunal Constitucional chileno ha fijado para determinar la aceptabilidad constitucional de esa particular técnica legislativa se ven o no satisfechos en este caso. Esto genera cierta presión para la manera en que debemos interpretar esas disposiciones y en especial el artículo 318; deberíamos reconocer que un constreñimiento nos impone, a la hora de perfilar una determinada propuesta interpretativa, que esa propuesta logre adecuar la norma a la exigencia constitucional de determinación” (UACH. <https://diario.uach.cl/expertos-abordaron-el-covid-19-y-su-impacto-en-el-derecho-penal/>).

V.- PRINCIPIO DE LESIVIDAD U OFENSIVIDAD

14°. Que en los actuales Estados del Derecho constitucional se prohíbe al legislador y al juzgador imponer penas por una conducta que no lesione un bien jurídico, lo que se conoce como “principio de ofensividad” (lesividad social) (Zaffaroni, Eugenio, Apuntes sobre el bien jurídico, fusiones y (con)fusiones, En: Temas Actuales de Dogmática Penal, Universidad del Sinu, 2013, p.33).

Es así, que el Derecho penal como sector del ordenamiento jurídico penal-constitucional regula las relaciones humanas y ordena a la sociedad para hacer posible la convivencia, y en tal rol protege valores fundamentales para el individuo y la comunidad, conminando de sanciones y mediante la fijación de medida de seguridad para quienes contra ellos atenten. El principio de lesividad incordiado en la configuración de los delitos concretos como requisitos de tipicidad o de antijuridicidad, según la doctrina que se sustente, todos ellos en afán de determinar consensuadamente la naturaleza, contenido y funciones del bien jurídico protegido.

Gonzalo Fernández argumenta que en la doctrina penal contemporánea se proclama con singular insistencia el carácter fragmentario y subsidiario del Derecho penal. La intervención penal significa una solución de extrema ratio y, por tanto, está gobernada

por los principios de intervención mínima y de exclusiva protección de bienes jurídicos (Carlos Künsemüller Loebenfelder, *El Derecho Penal Liberal. Los Principios Cardinales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 156).

Los bienes jurídicos penales han de verse como concreción de los intereses reales de los individuos, directos o indirectos, que merecen por su importancia fundamental la máxima protección que supone el Derecho Penal. Así entendidos, han de constituir las referencias básicas para determinar la función del Derecho Penal en un Estado social y democrático de Derecho (Santiago Mir Puig, *Límites del Normativismo en Derecho Penal*, In memoria de Eduardo Novoa Monreal, Universidad Central, 2007, p. 45).

En síntesis, la exigencia de un bien jurídico lesionado en el ámbito penal por la afectación de la ofensividad penal es propia de la condición del Estado de derecho y su correspondiente antropología jurídica (Zaffaroni, *op cit*, p. 34).

15°. Que por su parte Carlos Nino afirmó que “todo delito lesiona un bien jurídico...de modo que no es concebible un delito que no lesione un bien jurídico protegido” (Nino, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*, México, UNAM, 1974, p. 56). El principio de dañosidad social es correlativo a la protección de bienes jurídicos, en el entendido que la conducta humana solamente puede ser un injusto punible si lesiona un bien jurídico, de modo que la conducta ilícita lesiona intereses materiales de otras personas, es decir, que lesiona bienes jurídicos.

Además, el ordenamiento jurídico cumple una función de tutela o protección de los bienes y valores fundamentales imprescindibles para el pacífico desarrollo de la vida en sociedad, frente a las graves formas de agresión que constituyen los delitos.

VI.- IMPUTACIÓN Y EL DELITO DE PELIGRO CONTROVERTIDO

16°. Que los delitos de peligro abstracto, instrumentos preferentes de las nuevas formas de regulación son objetados en razón de su legitimación, precisamente, desde la perspectiva de la teoría del bien jurídico. En otras palabras, si la lesión de un bien jurídico no es requisito típico, y si el principio de lesividad constituye una exigencia derivada del principio de protección de bienes jurídicos, necesariamente, habrán de carecer de legitimación conforme al citado principio en los casos de los llamados delitos de peligro abstracto, pues en tal supuesto se establece una presunción de derecho de que la actividad descrita significa una puesta en peligro.

Si llamamos bien jurídico a los presupuestos necesarios para la vida social en el rango y marco de la Ley Fundamental, y como efecto los ciudadanos ocupen una posición que constitucionalmente les corresponde y disfruten de la libertad protegida por los derechos fundamentales, la proclamación del Derecho Penal como un instrumento al servicio de la protección de bienes jurídicos adquiere dignidad constitucional (Hefendehl, *El bien jurídico: imperfecto, pero sin alternativa*, en *Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, T. I. Edisofer, 2008, pp. 389 y ss.).

La política penal afincada en la protección de bienes jurídicos constituye una realización material del reconocimiento del hombre, titular de libertad y dignidad, como

sujeto participativo en los procesos sociales (Hormazábal, Hernán; Bien jurídico y estado social y democrático de derecho: el objeto protegido por la norma penal, Lexis Nexis, 2006, p. 169). El principio de ofensividad penal es una directiva dirigida al legislador, pero también al juez, que tampoco puede considerar prohibida la conducta concreta, el supuesto de hecho o Tatbestand (fáctico) si en el caso no ofende un bien jurídico, porque el juez siempre debe emitir sentencias en el marco constitucional (Zaffaroni, op. cit. p. 34).

17°. Que los criterios para estimar al principio de lesividad u ofensividad como elementos que escapan a la constitucionalización sin visualizar estándares de racionalidad que debe asistir al legislador al momento de creación de la norma, resulta pertinente esgrimir que, en los delitos de peligro abstracto, conforman una especie de presunción de derecho de existencia del peligro, que por lo mismo se priva a la noción de peligro de toda función en la estructura del tipo, es decir, el injusto. Se está construyendo un delito a partir de un concepto vacío, de una mera idealidad (una ficción).

En conclusión, a lo razonado constitucionalmente, el peligro pertenece al núcleo del tipo y de este modo es fundante de la ilicitud, y ninguna interpretación puede prescindir de verificar su presencia y menos una “presunción de derecho”, por lo tanto, no resulta viable como una prístina fundamentación en el derecho político, constituyendo un rodeo para conducir a la incriminación de la mera desobediencia. Es tal que el artículo 19, N° 3, inciso séptimo, de la Carta Fundamental prohíbe las presunciones de derecho en materia de responsabilidad penal.

VII.- ORIGEN INCONSTITUCIONAL DE LA IMPUTACIÓN PENAL EN EL TIPO DELICTIVO

18°. Que cabe tener presente que en el proceso de tipificación de los delitos de peligro abstracto no se establece la relación de inmediatez del peligro como un bien jurídico, por tanto, se conforma una presunción de peligro para un bien jurídico que no admitiría prueba en contrario (*iure et de iure*). En resumen, con la creación de esos delitos el legislador estaría castigando meros comportamientos y vulneraría el principio de lesividad (*nullum crimen sine iniuria*).

19°. Que “La presunción de derecho del peligro implica sin duda unos costos evidentes, que se sufragan sacrificando los principios liberales. La disminución de los requisitos de punibilidad es al mismo tiempo una merma de las posibilidades de defensa y supeditan al juez al legislador. El alejamiento de los principios penales capitales acarrea, como obligada consecuencia -perseguida sin duda por sus defensores- un desconocimiento de los principios procesales tradicionales, que forman parte, indudablemente, del Derecho Penal Liberal, en cuanto medios indispensables para su realización práctica en una organización jurídica democrática” (Carlos Künsemüller Loebenfelder, op. cit. p. 188).

20°. Que, en la doctrina nacional señaló Garrido Montt: “Los delitos de peligro abstracto no requieren la verificación de si la acción estuvo en la real posibilidad de lesionar al bien objeto de protección. Haya o no creado un riesgo, la conducta se estima en sí misma peligrosa, y por ello su prohibición se conmina con una sanción personal. Se miran con gran reserva estos tipos penales, que no corresponden a la concepción de un Derecho Penal

protector de bienes jurídicos; en el hecho se proyectarían a una prohibición de conductas por mera disposición de la autoridad del Estado. Hay tendencia en la doctrina a considerar que el delito de peligro siempre debe entenderse en el sentido de peligro real, concreto, y que afecte a un bien jurídico determinado. De no haber producción de peligro no habría tipicidad” (Garrido Montt, Derecho Penal, Parte General, T. II. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, cit. pp. 253-254).

VIII.- PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL

21°. Que resulta atentatorio al principio de proporcionalidad en sentido amplio, que no sólo requiere que la intervención penal persiga la finalidad de protección de bienes jurídicos – penales, sino que resulte idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto.

Sólo será idónea aquella intervención penal que parezca capaz de contribuir al objetivo de prevención de los delitos que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico – penal a proteger. Es lo que se denomina el principio de utilidad. Si el Derecho penal de un Estado constitucional se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

Es tanto, que la utilidad de la pena no puede valorarse en función de los fracasos en la evitación de delitos, puesto que la clave de experiencias históricas ha de buscarse entre los que no han delinquido y en aquellos que lo hubieren hecho a pesar de no concurrir la amenaza de una pena.

Sólo será idónea la intervención penal que sirva para evitar la lesión del bien jurídico-penal que se trata de proteger, debiendo tipificarse únicamente como delitos hechos que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos penales concretos. Ello se conecta con el principio de lesividad ya señalado, de forma que sería inútil la protección de un bien jurídico – penal abstracto, donde el peligro es un juicio de probabilidad “ex ante”: la conducta peligrosa no deja de serlo porque no cauce un resultado de lesión. La crítica es prever delitos de peligro que resulten inidóneos para la protección de bienes jurídicos – penales. No es la eficacia lo susceptible de discutirse, sino la proporcionalidad en sentido estricto, a la gravedad del hecho, el cual puede acudir a las sanciones administrativas y no necesariamente al Derecho penal.

En cuanto a la necesidad de la intervención penal, la utilización de penas y las medidas de seguridad per se limitan derechos, generalmente fundamentales, y pueden llegar a hacerlo en forma grave. Si el beneficio en términos de protección puede conseguirse con un menor costo en términos de limitación de derechos, resultará excesivo. El principio de la máxima utilidad posible para las posibles víctimas debe combinarse con el principio del mínimo sufrimiento para los delincuentes. Entra en juego el principio de subsidiaridad, según el cual el Derecho penal ha de ser la “ultima ratio”, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El segundo principio derivado de limitación del Derecho penal a lo estrictamente necesario, es el postulado del carácter fragmentario del Derecho penal. Significa que esta disciplina no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos.

Por último, la proporcionalidad en sentido estricto significa que la intervención penal requiere un juicio de ponderación que compare la gravedad de la intervención y la importancia del beneficio que de ella se espera. Una vez comprobada la idoneidad y la necesidad de la intervención penal, aún falta comprobar que el costo de la intervención penal representada por la limitación de derechos que supone, no sea mayor que el beneficio (protección) que con ella se puede conseguir.

Si bien la lógica que ha de presidir la exigencia de proporcionalidad de las penas implica el principio constitucional de proporcionalidad, igualmente, este principio obliga a comparar la gravedad de la intervención penal con la importancia del objetivo de protección futura que persigue, en el sentido estricto de la exigencia de proporcionalidad de la gravedad de la pena a imponer con la gravedad del delito cometido requiere, no pudiendo obviar constitucionalmente la perspectiva “ex ante”, en el sentido de idea de retribución frente a la obtención en términos de protección de bienes jurídicos lesionados o en peligro de lesionarse concretamente. La proporcionalidad estricta del principio de proporcionalidad incluye la gravedad del ataque al bien jurídico – penal, lo que implica no sólo una utilización del esquema de motivación racional en base al principio de imputación personal, sino que no puede haber afectación penal ante la existencia de meras presunciones de derecho, tal como las invocadas en el caso concreto sustentadas en dogmas, los cuales están expresamente prohibidos por el constituyente en el artículo 19°, N°3, inciso 7° de la Carta Fundamental.

IX.- INFRACCIONES MANIFIESTAS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL

22°. Que en la descripción típica del actual artículo 318 del Código Penal tras ser promulgada la ley N° 17.155, que modificó su redacción, en la actualidad además que se infringiere las reglas higiénicas y la salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contagio, se adicionó la puesta en peligro de la salud pública, infringiéndose el “principio de lesividad” en la formulación del tipo respectivo. En efecto, nadie puede ser castigado por un hecho que no ofenda bienes jurídicos de relevancia constitucional y el principio de lesividad en concreto, consiste en que nadie puede ser castigado por un hecho que, aun correspondiendo a un tipo normativo de delito, no produzca en concreto, al bien por este protegido, algún daño o peligro, circunstancia que tanto el legislador como el juez requieren en virtud del principio citado (lesividad), establecer la conducta dañosa o de peligro en una ley ordinaria, en virtud que las propias garantías constitucionales son un límite o condición sine qua non de la intervención penal.

23°. Que, por otra parte, la concepción de bien jurídico permite inferir en términos lógicos, que la cuestión surgida sobre los delitos de peligro implica la exigencia que para que esté justificado el castigo penal de un comportamiento, como consecuencia de que esté el bien tutelado efectivamente, susceptible de verse afectado mediante un peligro. De lo anterior se desprende, en primer término, la exclusión de la legitimidad de los delitos de peligro abstracto y, en segundo lugar, una precisa y rigurosa caracterización de los delitos de peligro concreto, dado que el daño como el peligro eventual, configurados como elementos constitutivos del delito deberán ser objeto de prueba a cargo de la parte acusadora.

24°. Que, la base para legitimar la construcción de un derecho penal de autor, antes que de un derecho penal de acto, mediante la configuración como lesivas incluso de las identidades personales, por ser (valoradas como) subversivas, terroristas, fundamentalistas o con inclinaciones diversas hacia el delito, u objetivamente peligrosas, o bien como enemigas, malvadas o peligrosas, pueden ser descritas como amenazas para el orden constituido, y como tales no pueden ser penalizadas de acuerdo a los parámetros constitucionales establecidos en el artículo 19, N°3, inciso séptimo, de la Carta Fundamental, que prohíbe expresamente las presunciones de derecho en materia penal.

25°. Que un aspecto importante, en diversos ordenamientos jurídicos es el uso de la razonabilidad suficiente en un aspecto comparativo con la proporcionalidad. Este enfoque ha primado en cuanto a que la constitucionalidad de las leyes que restringen los derechos fundamentales han generado un nuevo espacio a la regla de la proporcionalidad, ya sea en cuanto una medida infralegal – un acto administrativo, un reglamento o una orden ejecutiva-restringe derechos fundamentales, basado en una razón de reconocimiento sustentado en que la legislación que restringe derechos fundamentales se controla de acuerdo con los requerimientos de la proporcionalidad, entonces la constitucionalidad de cualquier otro acto que restrinja los derechos fundamentales de acuerdo con la autorización legal debe también ser controlado de acuerdo con el mismo principio (Aharon Barak, Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones, Ed. Palestra, Lima, 2017, p. 408).

Si la ley es inconstitucional debido a que la restricción que ejercía sobre un derecho no era proporcional, claramente cualquier acto de rango infralegal autorizado por esta ley que restrinja el derecho fundamental será ilegal, ya que ese acto se habría celebrado sin la debida autorización. A todo evento, la validez constitucional de un acto de rango infralegal será determinada de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

26°. Que el legislador no modificó, luego de la dictación de la Ley N° 17.155, en lo sustantivo la descripción típica del artículo 318 del Código Penal, puesto que la cuestión esencial es el peligro hipotético, presunto, o estadístico que no es materia propia del Derecho penal sino más bien del Derecho administrativo, lo que en definitiva genera la consecuencia que estamos en presencia de una mera infracción de medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, que en ningún caso se posibilitarán la imputación penal. La protección de bienes jurídicos supra individuales como es la salud pública tipifica delitos de peligro abstractos, tal como sucede con el artículo 318 y 318 bis, lo que redundo, que en todo caso se debe probar por el persecutor penal si “ex ante” la conducta era idónea para afectar la salud pública.

En resumen, y en relación a este aspecto para que exista una intervención del Derecho penal deben concurrir tres requisitos: infracción de la medida sanitaria, que la conducta sea idónea “ex post” atendidas las circunstancias necesarias para afectar la salud pública y, por último, que el sujeto supiera que su conducta era idónea para afectar efectivamente la salud pública.

27°. Que, los límites en la aplicación de los delitos de los artículos 318 y 318 bis del Código Penal son el respeto del principio de lesividad, el principio de antijuridicidad material y, consecuentemente, no es posible castigar automáticamente la infracción de las

medidas dictadas por la autoridad sanitaria. Se afecta un elemento subjetivo, el dolo, atendido que para que pueda sancionar por estos delitos hace falta que el sujeto sepa que está contagiado o tenga indicios de ello, y con los cambios constantes de la pandemia, las medidas sanitarias no resultan tan evidentes en este punto lo cual desde el punto de vista de la infracción de medidas sanitarias es un elemento del tipo, como acaece con los artículos 318 y 318 bis ya citados.

En definitiva, la mera expansión de los instrumentos punitivos del Estado, circunstancia que omite la reconducción material de la lesividad de la conducta a un bien jurídicamente protegido -elemento normativo- conduce al Estado a la configuración de un derecho penal de desobediencia, en el cual el castigo se sustenta en una ausencia de descripción de la conducta sancionada, pues el utilizar la oración “poner en peligro la salud pública”, tiene como contenido un resultado. En otras palabras, estamos ante un delito que carece de conducta, produciendo un factor o elemento derivado, que es una norma inconstitucional en el caso concreto, por vulnerar el “principio de taxatividad,” consagrado en el artículo 19 N°3, inciso noveno de la Carta Política.

X.- CONCLUSIONES

28°. Que atendido lo razonado en los motivos expuestos no cabe más que acoger el requerimiento deducido a fojas 1 y ss. de estos autos.

Redactó la sentencia el Ministro señor JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, y la disidencia, los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. Las prevenciones fueron redactadas por los Ministros señores RODRIGO PICA FLORES y NELSON POZO SILVA, respectivamente.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 9496-20-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA Y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.

Se certifica que el Ministro señor RODRIGO PICA FLORES concurre al acuerdo y fallo, pero no firma por haber cesado en su cargo.

Firma la señora Presidenta del Tribunal, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

83. Requerimientos presentados al Tribunal Constitucional sobre inaplicabilidad art. 318 CP.

Número	Rol CA Coyhaique	Juzgado de Garantía	RIT	ROL TC	Fecha de sentencia	Estado
1	268-2020-Penal	Coyhaique	1303-2020	9496-20	1/7/2021	Acogido
2	272-2020-Penal	Aysén	747-2020	9494-20	1/7/2021	Acogido
3	273-2020-Penal	Aysén	1250-2020	9544-20	1/7/2021	Acogido
4	275-2020-Penal	Coyhaique	1023-2020	9545-20	1/7/2021	Acogido
5	277-2020-Penal	Coyhaique	2583-2020	9546-20	1/7/2021	Acogido
6	278-2020-Penal	Coyhaique	2637-2020	9547-20	1/7/2021	Acogido
7	287-2020-Penal	Aysén	592-2020	9564-20	1/7/2021	Acogido
8	288-2020-Penal	Aysén	1311-2020	9565-20	1/7/2021	Acogido
9	289-2020-Penal	Aysén	1313-2020	9566-20	1/7/2021	Acogido
10	293-2020-Penal	Cochrane	134-2020	9567-20	1/7/2021	Acogido
11	301-2020-Penal	Aysén	613-2020	9548-20	1/7/2021	Acogido
12	302-2020-Penal	Aysén	891-2020	9549-20	1/7/2021	Acogido
13	305-2020-Penal	Coyhaique	1436-2020	9571-20	1/7/2021	Acogido
14	306-2020-Penal	Coyhaique	1530-2020	9572-20	1/7/2021	Acogido
15	307-2020-Penal	Coyhaique	1803-2020	9570-20	1/7/2021	Acogido
16	310-2020-Penal	Coyhaique	2856-2020	9569-20	1/7/2021	Acogido
17	311-2020-Penal	Coyhaique	2858-2020	9568-20	1/7/2021	Acogido
18	317-2020-Penal	Aysén	750-2020	9620-20	1/7/2021	Acogido
19	320-2020-Penal	Aysén	505-2020	9632-20	1/7/2021	Acogido
20	325-2020-Penal	Aysén	528-2020	9683-20	1/7/2021	Acogido
21	344-2020-Penal	Aysén	1565-2020	9786-20	1/7/2021	Acogido
22	346-2020-Penal	Cochrane	160-2020	9838-20	30/9/2021	Acogido
23	355-2020-Penal	Cochrane	120-2020	9881-20	1/7/2021	Acogido
24	362-2020-Penal	Coyhaique	974-2020	9882-20	1/7/2021	Acogido

25	363-2020-Penal	Aysén	1637-2020	9926-20	1/7/2021	Acogido
26	364-2020-Penal	Cochrane	116-2020	9929-20	30/9/2021	Acogido
27	365-2020-Penal	Aysén	779-2020	9928-20	3/8/2021	Acogido
28	368-2020-Penal	Cochrane	148-2020	9927-20	1/7/2021	Acogido
29	372-2020-Penal	Aysén	1138-2020	10014-20	5/8/2021	Acogido
30	388-2020-Penal	Aysén	1501-2020	10013-20	1/7/2021	Acogido
31	389-2020-Penal	Aysén	1703-2020	10012-20	5/8/2021	Acogido
32	393-2020-Penal	Aysén	606-2020	10038-21	3/8/2021	Acogido
33	394-2020-Penal	Aysén	820-2020	10039-21	5/8/2021	Acogido
34	403-2020-Penal	Aysén	403-2020	10040-21	29/9/2021	Acogido
35	404-2020-Penal	Aysén	966-2020	10041-21	1/7/2021	Acogido
36	6-2021-Penal	Aysén	1310-2020	10134-21	3/8/2021	Acogido
37	8-2021-Penal	Aysén	904-2020	10135-21	5/8/2021	Acogido
38	9-2021-Penal	Aysén	1244-2020	10136-21	29/9/2021	Acogido
39	16-2021-Penal	Aysén	486-2020	10224-21	1/7/2021	Acogido
40	20-2021-Penal	Aysén	884-2020	10273-21	3/8/2021	Acogido
41	22-2021-Penal	Aysén	74-2021	10274-21	5/8/2021	Acogido
42	25-2021-Penal	Aysén	575-2020	10295-21	5/8/2021	Acogido
43	26-2021-Penal	Aysén	1413-2020	10298-21	29/9/2021	Acogido
44	27-2021-Penal	Aysén	117-2021	10297-21	3/8/2021	Acogido
45	28-2021-Penal	Aysén	123-2021	10296-21	1/7/2021	Acogido
46	32-2021-Penal	Coyhaique	1442-2020	10379-21	3/8/2021	Acogido
47	33-2021-Penal	Coyhaique	1463-2020	10380-21	1/7/2021	Acogido
48	44-2021-Penal	Aysén	946-2020	10489-21	29/9/2021	Acogido
49	48-2021-Penal	Aysén	1419-2020	10490-21	29/9/2021	Acogido

50	49-2021-Penal	Aysén	1525-2020	10491-21	29/9/2021	Acogido
51	64-2021-Penal	Cochrane	138-2020	10492-21	29/9/2021	Acogido
52	65-2021-Penal	Cochrane	279-2020	10493-21	29/9/2021	Acogido
53	67-2021-Penal	Coyhaique	1827-2020	10529-21	3/8/2021	Acogido
54	68-2021-Penal	Aysén	1238-2020	10531-21	29/9/2021	Acogido
55	69-2021-Penal	Cochrane	169-2020	10530-21	5/8/2021	Acogido
56	76-2021-Penal	Aysén	970-2020	10592-21	5/8/2021	Acogido
57	77-2021-Penal	Aysén	279-2021	10590-21	29/9/2021	Acogido
58	80-2021-Penal	Aysén	1310-2020	10591-21	3/8/2021	Acogido
59	87-2021-Penal	Aysén	1135-2020	10637-21	30/9/2021	Acogido
60	88-2021-Penal	Aysén	1419-2020	10638-21	30/9/2021	Acogido
61	89-2021-Penal	Aysén	302-2021	10639-21	3/8/2021	Acogido
62	95-2021-Penal	Aysén	307-2021	10716-21	3/8/2021	Acogido
63	97-2021-Penal	Aysén	333-2021	10717-21	30/9/2021	Acogido
64	98-2021-Penal	Aysén	343-2021	10720-21	3/8/2021	Acogido
65	99-2021-Penal	Aysén	561-2020	10721-21	30/9/2021	Acogido
66	100-2021-Penal	Aysén	166-2021	10722-21	5/8/2021	Acogido
67	105-2021-Penal	Aysén	331-2021	10796-21	3/8/2021	Acogido
68	De Oficio	Cochrane	131-2020	9294-20	3/8/2021	Acogido
69	De Oficio	Cochrane	142-2020	9387-20	1/7/2021	Acogido
70	De Oficio	Cisnes	565-2020	10665-21	5/8/2021	Acogido

PARTE IX. TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL.

84. Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Coyhaique absuelve a acusado de abuso sexual infantil, por no haber podido acreditar el Ministerio Público que el imputado hubiera estado en el lugar de los hechos en la fecha que señala la acusación se habría producido el hecho, precaviendo la infracción al principio de congruencia, consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal ([TOP Coyhaique 14.04.2021 rit 12-2021](#)).

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique.

Rit: O-12-2021.

Ruc: 1901078245 - K.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: CPP ART.93, CPP ART.94, CPP ART.259 b, CPP ART.341.

Tema: Delitos sexuales; prueba; principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP.

Descriptor: Abuso sexual; acusación; principio de congruencia; derechos del imputado; sentencia absolutoria.

SINTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique absuelve acusado por el delito de abuso sexual infantil, porque si bien de la prueba aportada en el juicio podría probarse que el imputado perpetró los hechos que se describen en la acusación, al no haberse podido acreditar que el imputado hubiera estado en el lugar de los hechos en la fecha que indica la acusación se habría producido el ataque sexual, no puede entonces dictarse sentencia condenatoria en su contra, so pena de infringir el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal (**Considerandos: 21, 22, 23**).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el día ocho de abril del año en curso, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces, doña ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ, quien la presidió, don PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA y don PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, se dio inicio a la audiencia de juicio oral en contra del acusado C. A. P. D., C.I.19.456.xxx-x, chileno, soltero, camionero, 34 años, nacido en Trelew, República de Argentina, el 23 de marzo de 1987, con domicilio en Pasaje

Pedro de Valdivia N°X, Población Mirasol, Puerto Montt, representado por el Defensor Penal Público, don MAURICIO MARTÍNEZ PERALTA, con domicilio en calle Freire N°274, de esta ciudad.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don LUIS CONTRERAS ALFARO, con domicilio en calle Simón Bolívar N°126, de esta comuna.

Intervino como querellante y acusador particular, el abogado don JAIME DAGNINO MARTÍNEZ, con domicilio en calle Magallanes N°404, comuna de Coyhaique, en representación de la madre de la menor víctima.

2° Que, la ACUSACIÓN del MINISTERIO PÚBLICO fue del siguiente tenor:

Hechos: “Durante el año 2019, el imputado C. A. P. D. mantuvo una relación de convivencia con la madre de la menor víctima, residiendo ambos junto con la hija, la niña C.E.C.M. nacida el 2009, en el inmueble ubicado en calle Independencia interior de esta ciudad de Coyhaique. En tales circunstancias, en fecha no precisada a principios del mes de julio de 2019, durante una noche en la cual la madre de víctima dejó a su hija C.E.C.M. al cuidado del imputado, debido a que ella tenía turno laboral en el Hospital de Coyhaique, procedió el imputado a realizar acciones de significación sexual y relevancia en perjuicio de la niña, consistentes en tocar con sus manos la vulva o vagina de la víctima por debajo de la ropa, cuando ambos se encontraban acostados en una cama”.

Calificación Jurídica: Delito de abuso sexual infantil, previsto y sancionado en los artículos 366 bis del Código Penal, en relación al artículo 366 ter, del mismo cuerpo legal, en grado de consumado.

Participación: Autor, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Atenuantes: 11 N°6 Código Penal.

Agravantes: 368 del Código Penal.

Pena Solicitada: Cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; las accesorias del artículo 27 y siguientes del Código Penal; sujeción a la vigilancia de la autoridad por los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal; Inhabilitación absoluta perpetua para ejercer trabajos, ocupaciones o profesiones que ameriten el contacto directo con personas menores de edad; incorporación de la huella genética del acusado en el registro respectivo; y pago de las costas de la causa.

3° Que, la ACUSACIÓN PARTICULAR del QUERELLANTE, únicamente se diferenció de la acusación fiscal, pues solicitó, además, la agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal, y una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

4° Que, el MINISTERIO PÚBLICO ratificó el contenido de su acusación en su alegato de apertura y prometió acreditar los hechos imputados con la prueba que rendiría en el juicio.

Pidió poner atención en los detalles que entregará la menor respecto de las circunstancias que rodearon el hecho. Ella fue a una pijamada el 5 de julio de 2019, y su

madre trabajó en turnos de noche los días 3 y 4 de julio, quedando la niña al cuidado del imputado. La niña tuvo una grave afectación después de contarle a su tía, que no quería dormir sin unas calzas que ocupaba para ir al colegio, es decir, se trataba de proteger. El informe psicológico dio cuenta de una grave afectación. Cuando develó los hechos, en octubre de 2019, la relación de su madre con el imputado ya había terminado. Cuando se le preguntó por qué no había contado antes, dijo porque tenía miedo que pudieran terminar. Lo anterior descarta la existencia de ganancias secundarias, pues develó los hechos cuando ya estaba en un ambiente protegido.

Al término del juicio, sostuvo que la prueba de la Defensa tuvo algunas inconsistencias. El mismo día 1 de julio, aparece un giro en caja vecina, que marca la ciudad de Santiago. El cheque que dice que se depositó en su cuenta, era nominativo, por lo que es falso dicha afirmación. No hay operaciones que indiquen que en la primera quincena de julio haya estado en otro lugar. Los dos testigos presentados por la defensa sólo dieron cuenta de conversaciones por wasaps y el testigo que trabajó con el acusado, no presentó un contrato de trabajo y los documentos incorporados sólo están firmados por él.

En cuanto a los hechos de la acusación, los primeros días del mes de julio corresponden a la primera quincena y está acreditado que en dicho período la madre de la víctima tuvo turnos de noche. El testigo que trabajó con el acusado señaló que cuando había mal tiempo, estaba las 24 horas del día con el acusado, lo que es imposible. La madre de la víctima indicó que el acusado tenía trabajos esporádicos y su madre no dio cuenta que se ausentara de la ciudad.

La víctima fue precisa al relatar los hechos e hizo una mención a la respiración del acusado que no era posible que la entendiera y la describió en su propio lenguaje. Pero un adulto debe entender que eran signos de excitación. La declaración de la menor fue apoyada con los otros testimonios, que dieron cuenta de cambios conductuales importantes, como el hecho de querer usar calzas para dormir.

Finalmente, en el informe de daño emocional, la perito aplicó tests que dieron lugar a hallazgos, que constituyen una sintomatología concordante con la existencia de un abuso sexual.

En su réplica, sostuvo que la defensa no cuestionó los hechos sino su época de acaecimiento. Se puede ir y volver de Cochrane en el mismo día. La prueba de la defensa tiene errores, pues da cuenta que el imputado estaba en Cochrane y en otros lugares. No se acreditó que el acusado haya estado en Cochrane los días 2, 3 y 4 de julio. El acusado indicó que el cheque que se le entregó él lo cobró, lo que no es efectivo.

5° Que, la parte QUERELLANTE, indicó que su única diferencia con el Ministerio Público, es que se da una agravante de abuso de confianza, lo que en este caso concurre por el vínculo de cuatro años que tenía la madre con el acusado, en la que se da una seguridad y confianza de parte de ella hacia él, con un proyecto de vida en común, siendo dichas circunstancias de índole subjetiva, las que facilitaron el actuar del acusado, las que son diferentes de la del artículo 368 del Código Penal, que dice relación con circunstancias de hecho.

Al término del juicio, indicó que la declaración de la víctima fue concordante con la de su madre y su hermana. La niña fue entrevistada por la psicóloga, quien indicó que esa noche quiso quedarse en la casa, pues quería ver televisión. Hay un relato que ha permanecido en el tiempo. No hay indicios que den cuenta que el relato se lo pudo haber imaginado o inventado, o que haya sido inducida a entregarlo. Tampoco que haya una ganancia de la denuncia. Cree que no hay incongruencias en la acusación respecto a la época en que ocurrieron, pues en la acusación se indica que ocurrieron en los primeros días del mes de julio, siendo imposible que se acuerden de las fechas. La madre hizo un esfuerzo para determinar la fecha, al estar relacionada con una pijamada, determinando que fue el 5 de julio, y que los días previos tuvo turnos de noche. La prueba de la defensa no fue precisa. El testigo que era ingeniero no fue lo suficientemente ordenado como podría haberse esperado. Por todo lo anterior estimó acreditados los hechos y la participación del acusado.

En su réplica, indicó que la prueba de la defensa no generó duda razonable. Los documentos dieron cuenta de un lapso sin entrega de leña, que forma parte de los primeros días del mes de julio. Respecto a la declaración del testigo F., llama la atención que estuvo las 24 horas con el acusado, lo que es imposible. La cartola del Banco Estado no generó dudas, pues hay movimientos en que no figura la comuna de Cochrane.

6° Que, la DEFENSA, al inicio del juicio, sostuvo que lo primero que salta a la vista de la acusación, es su indeterminación. Si los hechos sólo pudieron ocurrir en tres días, durante el turno de la conviviente del acusado, no se entiende por qué se usó un término tan indeterminado en cuanto al lapso. Cree que se hizo para tener una salida en el caso de no poder acreditar cuándo ocurrieron. Señaló que el Ministerio Público no podrá acreditar que los hechos hayan ocurrido en el mes de julio y que existirá un problema de congruencia que impedirá condenar al acusado. Resultará probado que la mamá de la víctima la dejaba al cuidado de su madre cuando tenía turnos. En resumen, no se podrá acreditar que los hechos ocurrieron en la fecha señalada por el Ministerio Público, que su representado haya tenido participación en el delito imputado, ni que ni que la menor haya quedado a su cuidado.

Al término del juicio, indicó que la fiscalía presentó prueba contradictoria. Su postura partió de la base que existió una pijamada y que los hechos habrían ocurrido dos días antes. La madre de la víctima indicó que la pijamada fue el 5 de julio de 2019. Por lo que los hechos debieron haber ocurrido los días 3 ó 4 de julio. Pero llama la atención que ahora la Fiscalía intente situarlos desde el día 5 en adelante. Y esto es porque con la prueba de cargo, no resulta discutido que el acusado haya estado en Cochrane los días 3, 4 y 5 de julio. El giro hecho en Santiago, ¿Significa que el acusado estuvo en dicha ciudad?. Lo cierto es que se presentó a testigos que dieron razón de sus dichos y documentos que acreditaron que el acusado pudo estar en dichas fechas en Cochrane. La fiscalía le está exigiendo a sus testigos una certeza que no le exige a los suyos. La fiscalía podría haber presentado los mensajes que daban cuenta de la fecha de los wasaps. Además, no hay prueba de afectación alguna en la menor entre la fecha de los supuestos hechos y la denuncia. La pericia de daño no fue seria. La perito contestó de manera vaga respecto a sus estudios, metodología empleada, test aplicados, ni por qué descartó las otras hipótesis.

La pericia social en relación la ganancia socioeconómica, la hizo en base al relato de la madre de la víctima. La niña dijo que el hecho ocurrió el 4 del 2019, lo que da cuenta que alguien le dijo que ocurrieron el 4, o bien que no ocurrieron. La prueba da cuenta de una incongruencia imposible de poder soslayar.

En su réplica, reiteró que se pide a su prueba una precisión que no tiene la prueba de la fiscalía. Dicha parte no pudo establecer la fecha en que ocurrieron los hechos, a diferencia de la prueba de la Defensa, que se complementó de mejor manera para generar una duda razonable respecto a la circunstancia de haber estado el acusado en otro lugar. Y evidentemente se cuestiona la existencia de los hechos, por su indeterminación.

7° Que, el ACUSADO, declaró como medio de defensa al inicio de la audiencia.

8° Que, el MINISTERIO PÚBLICO presentó la siguiente prueba:

I. TESTIMONIAL:

a. V.M.M.N. Madre de la menor víctima

b. Víctima.

c. testigo reservado.

d. Alexis Andrés Valenzuela Ramírez, C.I. 14.557.585-0, subcomisario PDI, 41 años.

I. PERICIAL:

a. Constanza Patricia Martínez Ovalle, C.I. 16.871.176-K, psicóloga, 33 años, quien expuso el Informe psicológico de daño emocional del DAM Coyhaique, Corporación Opción, respecto de la víctima.

b. Nicole Karime Magne Chible, C.I.16.684.632-3, trabajadora social, 33 años, quien expuso el Informe Forense Penal Social del DAM Coyhaique, Corporación Opción, respecto de la víctima.

III. DOCUMENTAL:

a. Certificado de nacimiento de la víctima.

b. Certificado emitido por la enfermera supervisora de la Unidad de Emergencia del Hospital Regional de Coyhaique, de fecha 20 de febrero de 2020, respecto a los turnos de la madre de la víctima, en dicho centro asistencial, entre los meses de mayo a julio de 2019.

IV. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

a. Dos fotografías del inmueble donde habrían ocurrido los hechos 9° Que, la parte QUERELLANTE no presentó prueba adicional. 10° Que, la DEFENSA, presentó la siguiente prueba:

I. TESTIMONIAL:

a. S. I. P. V., C.I. 16.975.xxx-x, labores de casa, 32 años.

b. N. A. F. M., C.I. 18.667.xxx-x, empresario, 26 años.

c. R. Á. B. B., C.I. 15.619.xxx-x, chofer, 38 años.

II. DOCUMENTAL:

a. Hoja de control de entrega de leña de la Municipalidad de Cochrane, anexo 1, N. F., membrete de la Municipalidad de Cochrane, sin fecha.

b. Cartola histórica Cuenta Rut N°0019456xxx del BancoEstado, cliente C. A. P. D., de fecha 23 de febrero de 2021, consta de dos páginas.

III. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

a. Imagen de cheque serie 84709002154-3003174 Cuenta corriente Fiscal de la Ilustre Municipalidad de Cochrane por \$ 3.570.000, de fecha 4 de julio de 2019.

b. Imagen de autorización de transferencia a otros bancos por la suma de \$1.000.000 de cuenta de C. A. F. C., Banco Santander, 5 de julio de 2019 a las 10:27 horas.

11° Que, después de analizar la totalidad de la prueba rendida en el juicio, el Tribunal no alcanzó la convicción, más allá de toda duda razonable, que el acusado se haya encontrado en el lugar de los hechos en el período indicado en la acusación fiscal, resultando aquella una falencia insalvable para los efectos de arribar a una decisión condenatoria, pues la hipótesis fáctica propuesta por los acusadores no pudo ser ratificada con la prueba de cargo y la posibilidad de ampliar el marco temporal para los efectos de hacer compatible la versión de la víctima con la prueba de la Defensa, hubiese significado modificar los hechos y vulnerar gravemente el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

12° Que, con el certificado de nacimiento incorporado al juicio, resultó acreditado que la menor de iniciales C.E.C.M. nació el 4 de agosto de 2009 –es decir, tenía 9 años a principios de julio de 2019- y que es hija de C.C.P.y v.m.n.

13° Que, asimismo, no resultó controvertido en el juicio y resultó además acreditado con la prueba rendida, que en los meses de mayo, junio y julio de 2019, la madre de la menor, su hija de iniciales C.E.C.M. y su conviviente, el acusado C. A. P. D., vivían en el domicilio de calle Independencia, interior, de esta comuna, terminando su relación a fines del mes de julio de 2019, desde que tales circunstancias fueron declaradas en el juicio precisamente por la testigo madre de la menor y por el acusado C. A. P. D., quienes eran los más idóneos para dar cuenta de aquello, sin perjuicio que tanto la menor C.E.C.M. o la hermana de su mamá, también se refirieron a ese domicilio, como aquél que quedaba detrás de la casa de los papás del acusado, señalando esta última que cree que era aquél en que vivían a la época en que ocurrieron los hechos. Cabe señalar que el Ministerio Público exhibió dos fotografías de la casa que daba hacia el exterior del domicilio, de manera tal que no contamos con un registro visual que nos permitiera tener una idea más gráfica de dicho lugar, sin perjuicio que tal antecedente resultaba irrelevante para la resolución de esta causa.

14° Que, tampoco resultó discutido en el juicio y se acreditó con abundante prueba, que el día 3 de octubre de 2019, la menor de iniciales C.E.C.M. se encontraba viviendo en la casa de su abuela materna, junto a su madre y su tía testigo reservado, y mientras su madre se encontraba de turno de noche en el Hospital de Coyhaique -pues trabajaba como paramédico- la niña le contó a su tía que anteriormente su tío C. le había tocado sus partes íntimas, luego de lo cual, testigo reservado llamó a la madre de la niña para contarle lo ocurrido, quien decidió seguir en el turno hasta el día siguiente en la mañana, concurriendo a la Policía de Investigaciones a efectuar la denuncia, desde que tales antecedentes fueron relatados de manera complementaria tanto por testigo reservado, la madre de la menor, la menor C.E.C.M. y el funcionario de la PDI que recibió la denuncia, el subcomisario Alexis Andrés Valenzuela Ramírez.

15° Que, respecto a las circunstancias en que la víctima develó los hechos y detalles que entregó en ese momento, resultaron fundamentales las declaraciones de la madre de la víctima, de su hermana y el funcionario de la Policía de Investigaciones que recibió la denuncia, de manera tal que reproduciremos lo que señalaron tales deponentes en este punto.

La tía de la víctima, señaló que un día en la tarde, víctima estaba muy nerviosa, con ropa en sus manos, haciendo pelotitas. Le dijo, tía quiero hablar con usted. La sentó en sus piernas. Le dijo que el tío C. le había tocado sus partes íntimas. Le preguntó si era verdad, o si fue un sueño, ella le respondió que fue verdad. No le quiso preguntar más, pues no sabía cómo abordar el tema. La dejó hablar. La niña no pudo contener sus lágrimas. Ella tampoco. La consoló. Le dijo que no fue su culpa. La niña le contó que fue un día en que su mamá estaba en turno y ella se tuvo que quedar con él. Ella estaba acostada, se despertó y sintió que la estaban tocando. Fue debajo de su ropa interior. Se levantó, ella o esa persona fue al baño, no recuerda bien, para que sacara su mano de ahí. Esa persona había estado tomando. Víctima le manifestó que tenía olor a cerveza. Al rato le ofreció helado y víctima se cambió de cama. Ella quedó en shock, calmó a víctima y le avisó a su mamá por mensaje, pues estaba en turno, le dijo que cuando pudiera la llamara enseguida. Después su hermana llamó a Carabineros. Víctima le relató lo anterior en el mes de octubre. Le dijo que los hechos ocurrieron una vez que tenía que ir a una pijamada y ellos calcularon fechas. Tuvo o iba a tener una pijamada con unas compañeras de curso, en el mes de julio parece, del año 2019. Víctima fue muy tajante al decir que los días ocurrieron cuando tenía que ir a una pijamada, no sabe si la noche anterior o después. La fecha de julio fue por la pijamada, pues le contó a su hermana y calcularon la fecha. Además víctima no es de salir mucho y eso marcó la fecha. Está segura por la pijamada, pues la que tenía que llevar a víctima era su mamá, y no estaba víctima conmigo ni su abuela, pues en ese momento estaba en la casa de su mamá, la que arrendaban, estaba con la mamá y C. . No se acuerda de la fecha. Fue en julio, pero no recuerda si fue la primera o segunda quincena.

La madre de la víctima, declaró que se encontraba trabajando en turno de noche, en el servicio de urgencia, cuando la llamó su hermana, le dijo que necesitaba decirle algo importante. Le comentó lo que su hija le dijo que el tío C. le había tocado sus partes íntimas. Ese día su hija había quedado al cuidado de su hermana, se iban a ir a dormir y su hija se acostó con calzas. Su hermana le preguntó por qué estaba durmiendo con calzas, le pidió

que se las sacara, ella hizo un berrinche, no quiso sacárselas y le dijo por qué no quería. Luego de hablar con su hermana ella llamó a este tipo, le preguntó qué le había hecho a su hija y lo insultó. Él le dijo que no le había hecho nada a la víctima y eso que ella no le había dicho nada. Le pasó el teléfono a su mamá, ella le dijo que siempre había cuidado a su hija, ella le pidió que no se metiera en cosas que no le importaban. Ella volvió a su lugar de trabajo, se lo mencionó a su jefe, él le dijo que se fuera a su casa, pero ella prefirió quedarse trabajando, pues se choqueó mucho y no sabía cómo reaccionar. Cuando salió de su turno en la mañana, fue a la PDI a hacer la denuncia.

Finalmente, el subcomisario Alexis Andrés Valenzuela Ramírez, declaró que el día 4 de octubre de 2019 la madre de la menor efectuó la denuncia. Señaló que se encontraba realizando un turno en el Hospital de Coyhaique, cuando su hermana la contactó para contarle algo importante. Le dijo que cuando iba a acostar a víctima, ella quería dormir con la calza puesta. En ese momento se levantó de la cama, le dijo si le podía contar un secreto, que el tío C., cuando vivían juntos, antes de ir a su pijamada, cuando su mamá se encontraba trabajando de noche, al despertar, se dio cuenta que estaba acostado al lado de ella y que tenía su mano metida debajo del pijama en su parte íntima. Ella trató de moverse, pero el tío no le sacaba la mano. Cuando el tío despertó, fue al baño y ella aprovechó de cambiarse de cama. Cuando regresó le preguntó por qué se había cambiado, le contestó que porque tenía calor. Dijo que el imputado era su ex pareja, C. P. D., con quien convivió por seis años. En cuanto a la fecha, indicó que su hija estaba invitada a una pijamada el día 5 de julio de 2019, en la casa de una amiga de ella, que le compró un pijama para que fuera. El 3 y 4 de julio de ese año le tocó trabajar de noche y su hija se quedó a cargo de C.

16° Que, del análisis de tales declaraciones, se desprende que la develación se efectuó el día 3 de octubre de 2019 y la denuncia al día siguiente, pues el funcionario policial indicó que fue efectuada el día 4 de octubre de 2019, y la madre de la víctima y su hermana, señalaron que la develación se efectuó el día antes. Además, el relato de testigo reservado permitió apreciar que la menor develó los hechos después de percatarse su tía que estaba nerviosa. Dicha deponente fue enfática en señalar que dejó que la niña se explayara espontáneamente, de manera tal que lo que confidenció en ese momento, no fue un relato inducido u orientado por alguna pregunta que permitiese dudar de la credibilidad de la menor. Esta última, le señaló con claridad el contexto en que ocurrieron los hechos, lugar y dinámica de la acción, como también, identificó con precisión al autor de los mismos: C., el ex pololo de su mamá. Además, entregó antecedentes que a la postre permitieron a su madre situar temporalmente el evento, ya que estaba próximo a una pijamada en la casa de una amiga, punto que trataremos más adelante con mayor detención, pues insidió directamente en la decisión de absolución que alcanzó el Tribunal. La madre de la víctima, confirmó la llamada que le hizo su hermana, el contenido de la misma y el contexto de develación que ya referimos, de manera tal que no hubo duda alguna respecto a su ocurrencia y circunstancias principales.

17° Que, sin perjuicio del relato que la menor entregó a su tía el día 3 de octubre de 2019, y posteriormente a su madre, quien indicó en el juicio que un día en su domicilio su hija se le acercó y le dijo que necesitaba contarle algo, relatándole lo mismo que ya

escuchamos de su hermana, la prueba más importante respecto del episodio abusivo fue el que prestó la propia ofendida, en la audiencia de juicio oral, con los debidos resguardos de protección que otorga la Ley 21.057 Sobre Entrevista Investigativa Videograbada.

En dicha oportunidad, la menor de iniciales C.E.C.M. declaró que su mamá se fue a trabajar porque tenía turno de noche. Ella se quedó adormir en la cama del C.. De noche despertó porque se sentía incómoda, él tenía sus manos en sus partes íntimas. Ella se movió para que sacara su mano, pero no la sacó. A la segunda que se movió, ahí la sacó. Él estaba respirando cansado. Después fue al baño y ella aprovechó de cambiarse de cama. Él le invitó helado, pero ella dijo que no quería, pues era de noche. Él le preguntó por qué se cambió de cama, y ella le dijo que la cama donde se encontraba antes, estaba muy caliente, y esta estaba más fría, y tenía calor. No pudo dormir muy bien, porque tenía miedo que le hiciera algo más malo. La parte íntima que le tocó se llama vagina. La tocó por debajo de la ropa. Cuando su mamá se iba a trabajar al turno en la noche, ella le decía si se quedaba con él o en la casa de su abuela y ella se quedó con él para ver películas, pero ese día se acostaron más temprano. Cuando pasó esto después ella iba a ir a una pijamada que la habían invitado, en la casa de su amiga A.. Pasaron unos dos días por lo menos, no sabe cuántos días pasaron. Ella no le quería decir a su mamá, pues pensó que le iba a dar pena y ella no quería que terminaran, pues ella se iba a poner triste. Después que le tocó sus partes íntimas C. fue al baño, después le invitó helado y le preguntó por qué se cambió de cama. Ese día no comió helado. Ella no conversó después con C. sobre lo que pasó, pero cree que él se dio cuenta que ella se dio cuenta, porque se puso medio incómodo. Esto se lo contó a su tía P. y a su mami. A su tía P. le contó todo igual, estaba llorando, ella le dijo que le iba a decir a su mamá y que cuando viniera le dijera a ella también. Estaban en la casa de su abuela A., que es mamá de su mami. Ella le contó a su mamá un día después, en la noche. Lo que contó ocurrió en la otra casa, era una casa que estaba atrás. Vivía su mamá, él y ella. En ese sitio había otra casa adelante, vivía su mamá, sus sobrinas, su papá y las hermanas de C.. C. es el ex pololo de su mamá. A la Defensa le respondió que los hechos ocurrieron “el 4 de 2019”, no recuerda el mes.

18° Que, como se puede observar, el relato de la menor fue preciso, espontáneo, rodeado de diversos detalles de contexto espacial, situacional y de comportamiento – como el de la respiración del acusado-, fue claro y bien estructurado en cuanto a la dinámica abusiva, explicando con seguridad cuál fue la parte de su cuerpo afectada y aquella con la que el acusado la tocó, que le otorgaron plausibilidad, además de complementarse armónicamente con las declaraciones de su madre y de su tía, en lo que respecta al lugar en que ocurrieron, las circunstancias que lo rodearon e incluso el ataque sufrido, cuyo contenido no varió desde la develación hasta la audiencia de juicio oral.

No obstante lo anterior, el Tribunal no pudo tener por establecidos los hechos materia de la acusación, ni la participación culpable y penada por la ley por parte del acusado, pues no resultó acreditado que éste se haya encontrado en el lugar de los hechos “en fecha no precisada a principios del mes de julio de 2019”, como se indicó literalmente en la acusación fiscal, cuestión que resultaba fundamental para poder tener por existente el hecho imputado y atribuir al acusado una responsabilidad penal.

En efecto, si volvemos nuestra atención a la declaración de C.E.C.M. en la audiencia de juicio oral, apreciaremos que señaló que “cuando pasó esto después ella iba a ir a una pijamada que la habían invitado, en la casa de su amiga A.. Pasaron unos dos días por lo menos, no sabe cuántos días pasaron”. Posteriormente, a la Defensa le respondió que los hechos ocurrieron “el 4 de 2019”, no recuerda el mes.

Cabe señalar que al momento de la develación, la menor también vinculó temporalmente lo hechos a una pijamada a la que la habían invitado. A testigo reservado le señaló que los hechos ocurrieron una vez que tenía que ir a una pijamada. No recordó dicha testigo si había tenido o iba a tener que ir a dicho evento con unas compañeras de curso. Señaló dicha deponente que víctima fue muy tajante cuando le dijo que los días ocurrieron cuando tenía que ir a una pijamada, no sabe si la noche anterior o después. Y explicó que la fecha de julio fue porque le contó a su hermana y calcularon la fecha.

Por su parte, la madre de la ofendida, refirió en este punto que su hija se quedó callada como tres meses, pues sucedió en julio y lo dijo recién en octubre, cuando ya no convivían. Su hija recuerda bien esa fecha porque tenía una compañera que se llamaba A., siempre iba su casa, y el día 5 de julio tenían una pijamada. Su hija estaba ansiosa y los días anteriores fueron a comprar un pijama para que pudiera ir. Ella recuerda bien que fue antes de dicho evento. Ella trabaja por sistema de turnos, de día y de noche. Había turnos de noche en que él quedaba cargo de su hija. Hubo veces en que su hija se quedó al cuidado de su mamá, pero la mayor parte de los turnos él se quedaba con su hija en la casa que ellos arrendaban, detrás de la casa de sus padres, en calle Independencia. Los días antes del 5 de julio tuvo muchos turnos de noche. Tuvo muchos turnos de noche en junio y julio. Ellos vivían en la casa que estaba en el fondo de sus papás y en la casa de adelante había niños de la misma edad que su hija, ella jugaba con ellos, y cuando era la hora de irse a dormir, ella se iba dormir atrás con C.. Ella no desconoce que su mamá le haya ayudado a cuidar a su hija, en los turnos de día su hija pasaba ahí, desde las 08,00 de la mañana, ella se iba a trabajar y ella se iba adelante, y cuando volvía del turno, ella se iba a la casa. Pero los días previos a la pijamada, cuando ella estuvo de turno de noche, en la noche quedó a cargo de C.. Recuerda que la pijamada fue el 5 de julio, pues la mamá de Agustina hizo un grupo de wasaps para organizarla y la agregó. Ella revisó que fue el 5 de julio. Ella estuvo de turno de noche el día 3 y 4. Los turnos de noche comienzan a las 20,30 horas, ella por lo general ya estaba a las 20,00 en el hospital, y terminan a las 08,30 de la mañana. En los turnos de noche en ese domicilio de Independencia quedaba al cuidado con C.. En ese domicilio no quedaba al cuidado de otra persona. En otros domicilios había veces en quedaba al cuidado de la abuela, que es su mamá. Recuerda que estuvo de turno el 3 y 4 de julio pues tiene su calendario de turnos, y cuando ella iba a trabajar de noche, víctima quedaba al cuidado de C.. Ella se acuerda que en esa fecha 3 y 4 de julio, estaba de turno de noche.

Por su parte, el subcomisario Alexis Andrés Valenzuela Ramírez, indicó que la madre de la víctima, al hacer la denuncia, refirió que su hija estaba invitada a una pijamada el día 5 de julio de 2019, en la casa de una amiga de ella, que le compró un pijama para que fuera. El 3 y 4 de julio de ese año le tocó trabajar de noche y su hija se quedó a cargo de C.. El día 6 de febrero de 2020 fueron al Hospital de Coyhaique para verificar las fechas

de trabajo de la madre de la menor, contactándose con una persona que les dio cuenta de los turnos, señalando que hizo turnos los días 3, 4, 7, 10, 11, 22 y 26 de julio de 2019.

Además, se incorporó el documento b. de la prueba documental, consistente en el certificado emitido por la enfermera supervisora de la Unidad de Emergencia del Hospital Regional de Coyhaique, de fecha 20 de febrero de 2020, respecto a los turnos de la madre de la víctima, en dicho centro asistencial, entre los meses de mayo a julio de 2019, en el cual se consignó que la madre de la víctima tuvo turnos de noche, de 20:30 a 08:30 horas, los días 4, 18 y 22 de mayo, 12, 13, 16, 19, 20, 23, 24, 27 y 28 de junio; y los días 3, 4, 7, 10, 11, 22 y 26 de julio.

19° Que, de esta forma, un análisis integral de la prueba anterior, nos permite afirmar que la menor de iniciales C.E.C.M. el mismo día de la develación, el 3 de octubre de 2019, señaló a su tía materna que el episodio abusivo que sufrió ocurrió en un día muy próximo al día en que fue a una pijamada. La testigo reservado, no supo precisar si fue un día antes o un día después. No obstante, la propia víctima, en la audiencia de juicio oral, precisó que “después ella iba ir a una pijamada que la habían invitado, en la casa de su amiga A.”, por lo que se desprende que primero ocurrió el supuesto abuso y después fue a la referida pijamada. De hecho, así lo entendió la madre de la menor, quien tanto en la audiencia de juicio oral, como al momento de hacer la denuncia –según declaró el subcomisario Alexis Andrés Valenzuela Ramírez- situó la pijamada el día 5 de julio de 2019, explicando en la audiencia, que determinó que era esa fecha, pues la mamá de la amiga de su hija, para organizar tal evento, la agregó a un grupo de wasaps, y fue en esos mensajes que pudo verificar ese dato. Y como los días anteriores, 3 y 4 de julio de 2019, estuvo de turno en el Hospital, se concluyó que fue en dichas fechas que su hija se quedó al cuidado de su conviviente y, por lo tanto, ocurrió el ataque sexual.

Finalmente, la certeza de haber estado de turno esos días, la fundamentó en que tenía una aplicación en el teléfono en que anotaba todos sus turnos y además en el hospital llevaban un registro de ellos. Esta última aseveración, la complementó el Ministerio Público con el documento ya descrito, en que se consignaron los turnos de noche de mayo, junio y julio, y efectivamente, los días 3 y 4 de julio de 2019, se encontraba de turno de noche.

Cabe consignar, en todo caso, que la aseveración de la madre de la víctima, en orden a que mientras vivieron en la casa de calle Independencia, en la mayoría de los turnos de noche su hija se quedaba al cuidado del acusado, no resultó ratificada con la prueba de cargo, pues, por ejemplo, testigo reservado, declaró en el juicio que en julio de 2019 cree que víctima sí se quedó al cuidado de su mamá (abuela materna), ya que se turnaban y algunas veces se quedaba a dormir en esa casa y otras en aquella que arrendaban. Incluso afirmó después que siempre víctima se quedaba con ella y su mamá en la casa. Pero a veces la llamaban y no tenía tiempo para ir a dejar a la víctima. En esas ocasiones se quedaba con C.. De hecho, aseguró que cuando no había turnos predeterminados se quedaba con C., pues ellas le decían a su hermana que no confiara en nadie. Así las cosas, el silogismo propuesto en orden a que por haber tenido turno de noche la madre de la víctima, ésta se quedaba al cuidado del acusado la mayoría de las veces, tampoco se acreditó más allá de toda duda razonable.

20° Que, dicho lo anterior, debemos señalar que el acusado declaró en la audiencia de juicio oral, como medio de defensa, y negó haber cometido los hechos, afirmando que durante los meses de junio y julio de 2019, se encontraba trabajando en la comuna de Cochrane, en faenas de recolección y entrega de leña. Es decir, planteó que los hechos no ocurrieron, pues no estaba en Coyhaique en los días en que se señaló que acaecieron. Y para sustentar su versión, rindió prueba testimonial, documental y fotográfica.

En efecto, el acusado declaró que es inocente de lo que se le acusa, pues nunca se quedó al cuidado de la niña. En la fecha que se señala que ocurrieron los hechos él estaba trabajando en Cochrane. Preciso que el día 3 ó 4 de junio se fue a Cochrane a entregar leña a la Municipalidad y al Hogar de Ancianos, la que adquirirían en el sector de San Lorenzo, Puerto Bertrand y Mallín Grande. Volvió a Coyhaique la última semana de julio. Entremedio nunca volvió a Coyhaique. Se levantaban y salían a las 06,00 de la mañana, a San Lorenzo, pues el camino es muy malo. A veces se reflejaba en la planilla y otras no, pues estaban recolectando leña. La Municipalidad les pedía más leña. Trabajaban entre las 06,00 y 18,00 horas. A veces entregaban harta leña y tenían que ordenarla. A veces por la lluvia y nieve no podían trabajar. Él era el chofer del camión y ayudaba a cargar y descargar. Siempre estuvo con N. F. M. y F. S. M., que era el otro peoneta. Estaban en el hostel La Esmeralda, en la ciudad de Cochrane. Cuando volvió el 28 de julio a Coyhaique alcanzó a estar un par de días con la madre de la menor, ella se fue, y se entregó la casa. Mientras estuvo en Cochrane tuvo contacto telefónico y de wasaps con R. B. y S. P., una pareja que son amigos de él, que vivían en Coyhaique. Le preguntaban cómo estaba, que no lo veían. Por su trabajo en Cochrane le pagaban en efectivo, pues la gente de allá sólo trabaja con el BancoEstado. El 14 de junio le depositaron \$1.500.000, él lo cobró en el BancoEstado de Cochrane el mismo día en Cochrane, pues excedía la cuenta Rut de su jefe. El 5 de julio le entregaron un cheque de \$1.000.000 los que cobró en Cochrane el mismo día, era un cheque de la Municipalidad de Cochrane, que él retiró, pues don N. no estaba. Se lo entregó a don N. en sus manos y después hicieron el cobro. (51:08 Pista 1). Al Tribunal le aclaró que le depositaron \$1.000.000, los cobró el mismo día en Cochrane (53:46 Pista 1). Ese cheque era de la Municipalidad de Cochrane, él lo recibió y se lo entregó a don N, el mismo día (54:31 Pista 1). Le depositaron en su cuenta el dinero y le hizo entrega del cheque a don N. (55:18 Pista 1). A él le depositaron en su cuenta \$1.000.000 el 5 de julio y él recibió un cheque de la Municipalidad. Él cobró el millón de pesos y se lo entregó a don N.. Le entregaron el cheque y le entregó el dinero a don N., quien no estaba en la Municipalidad.

Para apoyar sus dichos, presentó a la persona que lo contrató como chofer del camión en que recolectarían y entregarían la leña, a los dos amigos con los cuales tuvo contacto telefónico mientras estuvo en Cochrane, una planilla de entrega de leña que coincide con las fechas que indicó en su relato, una cartola de su cuenta corriente, una foto de un cheque de la Municipalidad de Cochrane y una foto de un comprobante de transferencia electrónica.

El primero de los testigos aludidos, N. A. F. M., declaró que llegó en abril de 2019 a la región, pues se adjudicó trabajos de leña. Él es de Santiago, no conocía a nadie acá. Compró dos camiones, uno se lo pasó a un proveedor en Puerto Ibáñez. El segundo, se lo vendió una persona, con la condición que lo trabajara con él en leña. A principios de mayo

se ganaron una licitación con la Municipalidad de Cochrane. Se fueron a fines de mayo para Cochrane. Fue a firmar el contrato. Trabajó una semana y el muchacho que le vendió el camión le dijo que no podía seguir trabajando. Volvió a principios de junio y lo contactó con C. P., conversó con él, le dijo que tenían que estar dos meses, para cumplir con el contrato de 500 metros, entre mes y medio a dos meses. C. P. accedió. Se fueron los primeros días de junio, contrataron a otra persona, F. S.. C. P. manejaba el camión y él y F. eran peonetas. Iban a buscar leña a los alrededores de Cochrane y lo llevaban a la municipalidad, al hogar de ancianos, donde el municipio les dijera. Llegando a Cochrane se quedaron en el hostel Esmeralda. Estuvieron dos meses en Cochrane. Había días en que no entregaban leña, sino que iban a buscar a los proveedores. Otros se dedicaban sólo a ordenarlas y otros tenían que choquear leña. Algunos días por mal tiempo no podían salir. Estuvieron en Cochrane hasta fines de julio, la última semana de julio. Estuvieron en Cochrane, e iban a buscar leña a San Lorenzo, Mallín Grande, y alrededores. A él no le salía rentable ir y volver de Cochrane a Coyhaique; él dependía de C. para manejar el camión. Las entregas quedaban registradas en una hoja de la Municipalidad. Acto seguido, le fue exhibido el documento 1 consistente en Hoja de control de entrega de leña de la Municipalidad de Cochrane, anexo 1, N. F., membrete de la Municipalidad de Cochrane, sin fecha. En el documento se señalan fechas de la entrega de leñas, el que reconoció, señalando que las firmas son suyas. Todas esas entregas eran en Cochrane. C. era el único que podía mover la leña, pues era el chofer del camión. Dormían en el mismo hostel. Le consta que estuvieron durmiendo todos esos días en Cochrane. El pago era en efectivo y por transferencia. Él manejaba un cupo limitado en la Cuenta Rut, de \$2.000.000. El 90% de las transacciones era en efectivo. Al hospedaje, proveedores. Por eso se tuvo que apoyar con C., su socio C. F. le transfirió entre un millón y un millón y medio, en junio y la primera semana de julio, no sabe si el 4 ó 5 de julio, y él la retiró del mismo banco de Cochrane. Gracias a él podía tener ese flujo de plata y pagar a sus proveedores. Pagaba como un millón y medio mensual en el hospedaje, pues eran tres. C. le prestó la cuenta para retirar dinero en caja y además le recibió un cheque la primera semana de julio, pues la Municipalidad pagaba en cheque y él estaba en otro lugar, y luego se lo entregó. Además le sacó plata en caja. El cheque estaba a nombre de su empresa. Siempre facturaba por 100 metros de leña, lo que corresponde a \$3.575.000 y algo. A continuación, se exhibió la imagen del cheque serie 84709002154-3003174 Cuenta corriente Fiscal de la Ilustre Municipalidad de Cochrane por \$3.570.000, de fecha 4 de julio de 2019, el que reconoce como el documento que refirió. Al Ministerio Público, le respondió que no tenía contrato de trabajo con C.. Recepcionaban leña de lunes a domingo. Es un pueblo tan chico que no tenían problema en recibir un domingo. No sabe si entre los días consignados en la plantilla hay un día domingo. Respecto al hostel, el pago lo hacía en efectivo. Probablemente puede tener una transferencia. No le acompañó al Defensor o C. algún documento de pago del hostel. En los documentos presentados no aparece el nombre de C. P.. Entre el 5 y el 11 de julio no hubo entrega en la municipalidad. Ese año no hubo tanta nieve. Cuando había mal tiempo estaban las 24 horas con Camilo. En esos días revisaban el camión, el estado del camión, a veces salían a dar una vuelta a la plaza, a comprar provisiones, pero generalmente tenían que estar encerrados, viendo tv, con el computador. Además, no conocían a nadie en el pueblo. Respecto al cheque, era nominativo, extendido a su

empresa. C. sólo lo retiró de la municipalidad. Fue y lo retiró. No le pidieron poder. No fue depositado en la cuenta de C.. No es efectivo que haya cobrado el cheque, pues sólo lo puede cobrar el representante. Se lo pasó a él. El cheque del mes de julio no lo cobró C. en el banco ni depositó en alguna cuenta. A lo mejor se confundió y sacó la plata. No lo hizo firmar contrato, todo fue de palabra. Entre el 5 y el 11 de julio no hay documentos que den cuenta de entrega de leña. No hay pagos a mediados de julio. Y las transferencias se hacen a principios y fines de mes. No se puede justificar esos días con esos comprobantes. Entre el 5 al 11 de julio no hay ningún documento que de cuenta de entrega de leña, de recepción o transferencia de dinero o pago de hostel, que indique C. estuvo en Cochrane, pues se paga a fin de mes el hostel. En la primera quincena del mes de julio no hay ningún comprobante, documento o algo que indique que estuvo con C., salvo del 1 al 5. Al Querellante le respondió que en la planilla, la firma de la columna final es suya. Al Tribunal aclaró que las otras menciones del documento de recepción de leña, las hace la persona que la recibía.

La segunda testigo aludida, fue S. I. P. V., quien declaró que en los meses de junio o julio de 2019 conversó con C., quien le dijo que estaba trabajando en Cochrane, trabajando en leña, haciendo o tirando leña en un camión. Él andaba de chofer. Tuvieron una conversación por wasaps. Conoce a C. de antes, pues eran vecinos. Después se fueron conociendo pues es amigo de su marido. No recuerda cuánto tiempo estuvo allá. Al Ministerio Público, le respondió que hablaron como dos veces. Un día le preguntó dónde estaba, y él le dijo que seguía en Cochrane. Estuvo buscando la conversación, pero como cambia de teléfono, se perdió la conversación.

Y el tercero de los deponentes, fue R. Á. B. B., quien declaró que sabe que se hizo una denuncia en la cual este caballero no estaba acá, lo que sabe porque es amigo de él; sabe que estuvo por Mallín, Cochrane, por todos esos lados, le llama la atención que se hizo una acusación en esas fechas y él no estuvo acá en esos meses, en junio y julio de 2019. Le consta pues conversa de manera periódica con él por trabajo y además porque son amigos hace varios años. Siempre se llaman. Durante ese tiempo conversaban una o dos veces por semana. En esos lugares no había mucha señal. En ese tiempo no lo vio en Coyhaique, pues se supone que no estaba. En Coyhaique se juntaban por trabajo o a cenar o tomar mate. Al Ministerio Público le respondió que esas conversaciones eran por wasaps. Las veces que no conversaban no se veían. Pero él es taxista y le consta que en esos dos meses no estaba en su casa. A veces pasaba por afuera de su casa, quedaba libre, su papá trabaja en una empresa de buses, pasaba a echar la talla con él. No iba a la casa de C., pues vive en la casa de su papá, con la señorita, vivía su mamá, su hermana y su pareja. Además vivía la niña de la pareja de C. y los hijos de su hermana. Se contactó una vez por semana o cada dos semanas.

Adicionalmente, la hoja de control de entrega de leña de la Municipalidad de Cochrane, anexo 1, N. F., membrete de la Municipalidad de Cochrane, dio cuenta de la entrega de leña los días 28, 29 (en dos oportunidades) y 30 de mayo de 2019; los días 3, 12, 14 (en dos oportunidades) 19, 24 y 27 de junio de 2019; y los días 1, 2, 3 (en dos oportunidades) 4, 5 (en dos oportunidades), 11 y 18 (en dos oportunidades) de julio de 2019, se entregó leña en distintas cantidades y diferentes lugares (Municipalidad, Asilo de

Ancianos, Centro Cultural), apareciendo los nombres de Nilda, Valentina y Belisario como quien los recibe, y una firma ilegible similar en todas las entregas. De la cartola histórica Cuenta Rut N°0019456xxx del BancoEstado, cliente C. A. P. D., de fecha 23 de febrero de 2021, se consignaron las siguientes transacciones:

“17/07/2019, Sucursal Stgo. Principal N° de Operación 540261 Descripción: Administradora de Vent. Cargo \$60.442.

17/07/2019, Sucursal Stgo. Principal N° de Operación 540052 Descripción: Administradora de Vent. Cargo \$3.650.

17/07/2019, Sucursal Stgo. Principal N° de Operación 540261 Descripción: Administradora de Vent. Cargo \$60.442.

15/07/2019, Sucursal Stgo. Principal N° de Operación 332542 Descripción: Naviera Austral SA. Cargo \$125.190. Saldo \$115.662.

15/07/2019, Sucursal Stgo. Principal N° de Operación 534977 Descripción: Naviera Austral SA. Cargo \$128.305.

15/07/2019, Sucursal Stgo. Principal N° de Operación 26272 Descripción: Copec Mobil Cargo \$31.002.

15/07/2019, Sucursal Stgo. Principal N° de Operación 1562 Descripción: Depósito en Efectivo Caja Vecina. Abono: \$200.000.

5/07/2019, Sucursal Cochrane N° de Operación 1596 Descripción: Comisión Giro por Caja. Cargo \$600. Saldo \$159.

5/07/2019, Sucursal Cochrane N° de Operación 0 Descripción: Giro por Caja. Cargo \$1.000.000. Saldo \$0.

5/07/2019, Sucursal Stgo. Principal N° de Operación 1077 Descripción: Transferencia Fondos Internet. Abono \$1.000.000.

1/07/2019, Sucursal Santiago Principal N° de Operación 1561 Descripción: Giro en Caja Vecina. Cargo \$80.000. Saldo \$759.

14/06/2019, Sucursal Cochrane N° de Operación 1596. Descripción: Comisión Giro por Caja. Cargo \$600. Saldo \$759.

14/06/2019, Sucursal Cochrane N° de Operación 0. Descripción: Giro por Caja. Cargo \$1.499.000. Saldo \$0.

14/06/2019, Sucursal Stgo. Principal N° de Operación 1077. Descripción: Transferencia de Fondos de Internet. Abono: \$1.500.000”.

Entre el 05/07/2019 y el 15/07/2019 no se registran operaciones.

Finalmente, además de la foto del cheque ya referido, se incorporó la imagen de autorización de transferencia a otros bancos por la suma de \$1.000.000 desde la cuenta de C. A. F. C., Banco Santander, 5 de julio de 2019 a las 10:27 horas, apreciándose lo siguiente:

“Sr. C. A. F. C., Empresa: Integramundo Spa, Rut Empresa: 76.779.675-7, Fecha 5 de julio de 2019, Hora 10:27; Cuenta Origen: 0-000- 7237899-7 Cuenta Destino: 000-000000-1945692-8 Banco Destino: Banco del Estado de Chile; Nombre Titular: Camilo Pérez; Monto \$1.000.000; Motivo: Pago de Proveedores.; Tipo de Transferencia: En Línea. Estado: Realizado”.

21° Que, lo primero que surge después de analizar la declaración del acusado y la prueba que rindió para apoyar su posición, es que no se limitó únicamente a negar haber cometido el delito y estar en el lugar de los hechos en la época señalada en la acusación, sino que rindió prueba diversa, seria y plausible.

Precisemos por lo pronto, que de los dichos de la víctima, su tía materna y especialmente su madre, complementados con los documentos que se incorporaron por parte de la Fiscalía, las fechas a las que llegó la madre de la víctima, al relacionar el evento de la pijamada, con los mensajes del grupo de wasaps, y los turnos de noche que tenía en el Hospital de Coyhaique, fueron el 3 y 4 de julio de 2019. De tal manera, tiene sentido y se entiende la expresión “a principios del mes de julio de 2019” que se formuló en la acusación, resultando peregrino el intento de la Fiscalía de ampliar el período a la primera quincena de julio, si, como ya dijimos, la propia madre de la víctima los situó en uno o dos días muy específicos, y el ente acusador contaba con ese dato mucho antes del cierre de la investigación, de manera que tampoco se explica que no haya indicado expresamente ese dato en la acusación.

En dicho contexto, el acusado aseguró en su declaración que estuvo en Cochrane durante los meses de junio y julio de 2019, pues había sido contratado como chofer de un camión para la recolección y entrega de leña a la Municipalidad de dicha comuna, y, muy especialmente, justificó con datos muy precisos y convincentes, por qué estuvo en dicha comuna los días 3, 4 y 5 de julio de 2019, apoyando sus dichos con el testimonio de N. A. F. M., que fue la persona que lo contrató y que estuvo en dicha comuna trabajando con él, quien dio razón de sus dichos y fue latamente contraexaminado por el Ministerio Público y Querellante, sin que se evidenciaran contradicciones serias que permitieran tener algún indicio que su declaración fuera mendaz o errónea. De hecho, tanto el acusado como el testigo, explicaron las operaciones de dinero hicieron precisamente en esas fechas, en las cuales el acusado intervino para ayudar a dicho testigo a contar con dinero en efectivo, ya que necesitaba demás dinero que el que podía extraer desde su Cuenta Rut, de manera tal que le facilitó su cuenta para que le depositaran algunas sumas de dinero, las que a su vez él cobraba o transfería, advirtiendo el Tribunal que ambas declaraciones fueron contestes no sólo en lo medular, sino que incluso en detalles bastante precisos, lo que otorgó bastante entidad a tales relatos.

Y no sólo existió coincidencia entre tales declaraciones, sino que además, se presentaron diversos documentos e imágenes que sustentaron tales aseveraciones, como

una hoja de control de entrega de leña de la Municipalidad de Cochrane, en que aparecen entregas precisamente los días 4 y 5 de julio de 2019, entre otras tantas más, o la Cartola Histórica de la Cuenta Rut N°0019456928 del BancoEstado, del acusado, que entre varias operaciones, consigna el día 5 de julio de 2019, en la Sucursal Cochrane, una operación de Giro por Caja, por la suma de \$1.000.000, y previamente, el 14 de junio de 2019, otra operación de giro por caja en la sucursal de Cochrane, por la suma de \$1.499.000, que coinciden con los dichos del acusado y del testigo F. M., no siendo suficiente la alegación del Ministerio Público, en orden a que el 5 de julio de 2019, también aparece una operación en que se consigna la sucursal Stgo. Principal, pues en dicho caso, se señala que la operación es una transferencia de fondos, y sin contradecir las máximas de la experiencia, dicho antecedente puede explicarse en que las transferencias, por ser una transacción electrónica, no pueden relacionarse con un lugar físico, y se vinculan con la sucursal principal. Lo que además tiene relación con la imagen incorporada por la defensa, que dio cuenta de una autorización de transferencia a otros bancos por la suma de \$1.000.000 desde la cuenta de C. A. F. C., Banco Santander, el día 5 de julio de 2019, a las 10:27 horas.

Asimismo, tampoco tuvo mayor incidencia que entre el día 5 y 15 de julio de 2019 no se registran operaciones en dicho documento, primero, pues los hechos fueron enmarcados antes de dicha fecha, y segundo, porque el acusado y su testigo no aseveraron que se hayan efectuado operaciones todos los días, sino que en aquellos que señalaron en sus respectivas declaraciones.

Finalmente, respecto a la imagen del cheque serie 84709002154-3003174 Cuenta corriente Fiscal de la Ilustre Municipalidad de Cochrane por \$ 3.570.000, de fecha 4 de julio de 2019, que el testigo N. A. F. M. reconoció como aquel que el acusado retiró desde la Municipalidad de Cochrane el día 4 ó 5 de julio, y que le entregó posteriormente, afirmación que utilizó el Ministerio Público para criticar los dichos del acusado, pues él habría declarado que lo retiró y cobró, lo que no resultaba posible, por ser un cheque nominativo, en estricto rigor, si analizamos la declaración del acusado en este punto, podremos apreciar que el acusado declaró, en el minuto 51:08 de la pista 1, que se lo entregó a don N. en sus manos y después hicieron el cobro. Luego, al ser preguntado por el Tribunal, en el minuto 54:31 de la pista 1, aclaró que ese cheque era de la Municipalidad de Cochrane, él lo recibió y se lo entregó a don N. el mismo día. Luego agregó en el minuto 55:18 de la pista 1, que le depositaron en su cuenta el dinero y le hizo entrega del cheque a don N.. Sólo ante una nueva pregunta del Tribunal, señaló que cobró el cheque y le entregó el dinero a don N., pero, siendo muy rigurosos con lo que había declarado anteriormente, en al menos dos oportunidades indicó, sin titubear, que sólo recibió y entregó el cheque, de manera tal que, la afirmación que esgrimió el Ministerio Público, perfectamente pudo deberse a una confusión del acusado, ante la reiteración de preguntas en el mismo sentido.

Finalmente, a las pruebas anteriores, se sumaron las declaraciones de los testigos S. I. P. V. y R. Á. B. B., quienes aseguraron ser amigos del acusado y haber conversado con él en los meses de junio y julio de 2019, quien les señaló que se encontraba trabajando en la comuna de Cochrane, además de explicar que no lo vieron en Coyhaique en dicho período.

22° Que, de esta forma, la hipótesis fáctica planteada en la acusación, en cuanto a que a principios del mes de julio de 2019, en el inmueble ubicado en calle Independencia interior de la ciudad de Coyhaique, el acusado tocó con sus manos la vulva o vagina de la víctima por debajo de su ropa, no fue ratificada en el juicio con la prueba de cargo, ya que, a pesar de ser creíble el testimonio de la menor en lo que respecta al hecho abusivo, atendida su espontaneidad, claridad, precisión y complementación con los otros testimonios, y existir manifestaciones conductuales que se pueden explicar en una forma instintiva de protección ante la ocurrencia previa de un ataque de índole sexual, como el querer dormir con sus calzas, que fue señalado por su madre y tía materna, lo cierto es que el acusado negó haber estado en Coyhaique en la época señalada, y tal aseveración, fue apoyada con prueba testimonial, documental y fotográfica que se estimó seria, complementaria y consistente, al punto que no se encontraron razones basadas en la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados, que permitiesen desvirtuar la afirmación de haber estado el acusado en la comuna de Cochrane en la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos imputados, más aún, si la prueba que rindió la Defensa, fue sometida a un riguroso examen por parte de los acusadores, todo lo cual, se erigió en una duda razonable que impidió superar la presunción de inocencia que amparaba al acusado y alcanzar la convicción condenatoria que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal.

23° Que, finalmente. si bien, puede entenderse que resulta dificultoso acotar temporalmente un hecho típico como el que es materia de análisis, más aún, cuando se dice afectaron a una niña de alrededor de 10 años de edad, quien por su grado de desarrollo posee algunas herramientas intelectuales, lingüísticas y expresivas, para fijar un espacio temporal, tampoco se puede desconocer que quien tiene la responsabilidad de investigar, acusar y sostener la acusación no es la niña o la víctima, ni menos los familiares cercanos de ésta, sino quien acusa (en este caso el fiscal) y el resultado del juicio depende en buena cuenta al mérito de su actuación durante la etapa investigativa, para establecer con el mayor celo, la época de ocurrencia de los hechos, teniendo presente que desde etapas tempranas de la investigación, mantenía la información que el acusado, al menos tendría una teoría alternativa, que no se encontraba en el lugar de los hechos, desprendiéndose de la declaración de la propia madre de la afectada.

Pretender en este estadio procesal, por parte de los acusadores que sea el Tribunal que establezca una fecha en un periodo de tiempo más amplio, es atentar de manera arbitraria e ilegal una fijación de hechos de la cual la defensa no puede defenderse, incurriendo en infracción al principio de congruencia.

Es la propia legislación adjetiva que impone al persecutor, la exigencia de una relación precisa de un hecho y sus circunstancias, tal como requiere el art. 259 letra b) del Código Procesal Penal, siendo deber del Ministerio Público exponer en forma clara y precisa “la relación circunstanciada del hecho atribuido y su calificación jurídica” y ello, en la especie, no se hizo, respecto de esta ampliación de fecha de ocurrencia.

Este deber de información, al cual se hace alusión, como “imputación necesaria” cumple dos finalidades, una de ellas es fijar “el objeto del juicio” y la otra, posibilitar el

ejercicio real del Derecho de Defensa, materializando una resistencia idónea porque sin ella, se lesiona ese Derecho.

Por otra parte, la normativa del ramo ordena que; 1) Todo imputado tiene a que "...se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren..." (Art. 93 letra a) C.P.P.). 2) Todo imputado privado de libertad tiene derecho a que "se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad" (Art. 94 letra a) C.P.P.). 3) Es exigencia de la querrela, contener "La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren" (art. 113, letra d) C.P.P.). 4) Como se indica la acusación debe contener en forma clara y precisa, "la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica"; finalmente, en coherencia con ello, la sentencia debe contener cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueran ellos favorables o desfavorables al acusado, también en forma clara, lógica y completa, sin poder – en caso de condena-a exceder el contenido de la acusación o referirse a hechos o circunstancias que la misma no contenga. Aspectos, todos que forman parte del debido proceso y que se recogen en el sistema acusatorio bajo el principio de congruencia, principio acusatorio o competencia específica del tribunal (art. 341 inciso 1° C.P.P.).

24° Que, atendido el fundamento de la decisión de absolución, resultaron secundarias las conclusiones de la perito psicóloga Constanza Patricia Martínez Ovalle, quien expuso el informe psicológico de daño emocional del DAM Coyhaique, Corporación Opción, respecto de la víctima, quien señaló que apreció en la menor indicadores de situaciones traumáticas, de ansiedad, temor, de inseguridad, sentimientos de culpa, conflicto interior y una tendencia a evadir las relaciones interpersonales, intentando relacionarse bajo sus propios términos. En cuanto al cuestionario de depresión, presenta indicadores en un rango de mínimo a moderado de sintomatología depresiva, en que da a conocer algunos aspectos, como que había pensado en suicidarse, pero no lo haría, que está irritable, que se encuentra distanciada de relaciones con familia y amigos. Respecto al cuestionario de sintomatología de estrés post traumático, presenta indicadores de reexperimentación de lo sucedido, como de evitación, como a concurrir a lugares que le recuerden los hechos, al ver o escuchar situaciones que tengan que ver con el tema, evitaba las relaciones familiares. Y presenta indicadores del aumento de la activación, es decir, presentaba dificultades para dormir, tenía pesadillas recurrentes respecto a los hechos, estaba irritable, enojada, alerta, vigilante, respecto a su entorno. Estaba alerta frente a conductas de algunos miembros masculinos de la familia. De acuerdo a tales antecedentes, la niña presenta indicadores de daño emocional grave asociado a las presuntas situaciones de abuso sexual por parte del imputado, que han afectado sus relaciones interpersonales y familiares, su dinámica diaria, su desarrollo cotidiano, acorde a su etapa evolutiva. Es por esto estimó que la niña presenta indicadores que son compatibles con los hechos ocurridos y que podrían ser fuente u origen de los mismos.

Y de la perito trabajadora social, Nicole Karime Magne Chible, quien expuso el Informe Forense Penal Social del DAM Coyhaique, Corporación Opción, respecto de la víctima y señaló que la niña vivía con su familia extensa, abuela materna, tía materna y mamá, pues su mamá trabajaba en turnos de noche en el hospital de Coyhaique y la tía y

la abuela apoyaban en el cuidado de la niña. La madre de la niña mantuvo una relación de 6 años con el imputado, los últimos 3 en convivencia. Vivían los tres. Como la relación entre el imputado y la víctima era cordial y armoniosa, cuando la madre se encontraba en turno de noche, los cuidados los ejercía el imputado. La relación sentimental de ambos era conflictiva en cuanto a la vida de pareja, era ambivalente. La relación tuvo diversos quiebres. La mamá en noviembre estaba gestionando una cabaña para ir a vivir con su hija, pero los cuidados en la noche seguirían con su abuela. Concluyó que se descartaron ganancias secundarias socioeconómicas, pues estaba con un trabajo estable y era capaz de generar los recursos propios del hogar. La relación con el imputado ya no se mantenía al momento de la denuncia. El informe lo hizo en noviembre de 2019.

En efecto, al no haberse sustentado la decisión de absolución en la falta de credibilidad de la víctima respecto al hecho abusivo, las conclusiones del peritaje psicológico no resultaron un apoyo relevante para la tesis de los acusadores, sin perjuicio que no explicó ni fundamentó adecuadamente sus conclusiones en orden a que la sintomatología y diversos indicadores que encontró eran compatibles con los hechos ocurridos y que podrían ser fuente u origen de los mismos. Y por otro lado, aun cuando las conclusiones del peritaje social sí tuvieron un correlato con el resto de la prueba de cargo, en el sentido que no se vislumbraron ganancias socioeconómicas con la develación de la víctima y denuncia de su madre, pues esta última tenía un trabajo estable antes y después de la develación de los hechos, lo cierto es que, por las mismas razones ya señaladas, este último peritaje tampoco gravitó en el desenlace del juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 45, 48, 295, 297, 315, 323, 333, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- **Se ABSUELVE** a C. A. P. D., ya individualizado, de la acusación deducida en su contra, que le imputó responsabilidad en calidad de autor, en un delito de abuso sexual de persona menor de catorce años de edad, previsto y sancionado en los artículos 366 bis y 366 ter del Código Penal, que habría acaecido a principios del mes de julio de 2019, en la comuna de Coyhaique, en perjuicio de C.E.C.M.

II.- Se condena en costas al Ministerio Público.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de don Pablo Andrés Freire Gavilán.

RIT 12 – 2021

RUC 1901078245 – K

85. Tribunal Oral en Lo Penal de Coyhaique otorga pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna a condenado por delito de conducción en estado de ebriedad, afirmando que el plazo de 5 años para simples delitos, transcurrido el cual no deben considerarse las condenas anteriores, debe contarse desde que la sentencia quede firme y no desde el cumplimiento de la condena ([TOP Coyhaique 21.09.2021 rit 56-2021](#)).

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral de Coyhaique.

Rit: O-56-2021.

Ruc: 1901005331-8.

Delito: Conducción/ manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: L18290 ART.196; L18216 ART.1; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; ley de tránsito; interpretación de la ley penal.

Descriptor: Conducción/ manejo en estado de ebriedad; reclusión nocturna; reinserción social/resocialización/rehabilitados.

SINTESIS: Tribunal Oral en Lo Penal de Coyhaique argumenta que el cómputo de los 5 años, en que no se deben considerar las condenas anteriores, en vista del otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, debe contarse desde la fecha en que la sentencia condenatoria anterior quedó firme y no desde el cumplimiento de la condena, a fin de hacer que la aplicación de las penas sustitutivas sea algo realmente viable y no algo excepcional (**Considerando: 15**).

TEXTO COMPLETO

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

COYHAIQUE

CONTRA: A. F. T. O.

DELITO: conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia.

R. I. T. : 56-2021

Coyhaique, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que, ante la sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se desarrolló audiencia de juicio oral seguida contra A. F. T. O., chileno, RUN no. 11.704.xxx-x, soltero, nacido el 7 de octubre de 1968, natural de Valdivia, de 53 años de edad, mueblista, domiciliado en la comuna de Coyhaique, Población Calle Paihuen xxxx, representado por el Abogado Defensor Penal Público Mauricio Ignacio Martínez Peralta.

Intervino como acusador el Ministerio Público por intermedio del fiscal, don Luis Contreras Alfaro.

Todos los letrados con domicilio y forma de notificación establecidos en forma previa en el Tribunal.

OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación.- Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, son aquellos contenidos en el auto de apertura de fecha de 3 de agosto de 2021, dictado por el Juez de Garantía de Coyhaique, del siguiente tenor:

Según consta de sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique de fecha 6 de junio de 2019, en causa Ruc. 1800687560-9, Rit. 389-2019, el acusado A. F. T. O., fue condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad, a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cinco (5) años.

El día 16 de septiembre de 2019 alrededor de las 20:30 horas, el acusado A. F. T. O., conducía en estado de ebriedad la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, placa patente CZ-5748, siendo fiscalizado por funcionarios de Carabineros en calle Paihuen frente al número 1430 en la comuna de Coyhaique, percatándose éstos al momento de solicitar su documentación del estado etílico en que se encontraba el acusado, ello básicamente por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, entre otros signos físicos, como también del hecho de que el acusado no portaba una licencia de conducir que lo habilitara para manejar vehículos motorizados, toda vez que se encuentra suspendida por el plazo de cinco (5) años. Al acusado se le practicó prueba respiratoria intoxilyzer la que arrojó un resultado de 1,82 g/lit de alcohol en la sangre siendo igualmente trasladado hasta el Hospital Local, donde se obtuvo muestra de sangre para la realización de la alcoholemia, la que arrojó un resultado de 2,50 g/lit de alcohol en la sangre, según informe de alcoholemia elaborado por el Servicio Médico Legal.”

Que, para el acusador, los referidos hechos configuran el delito consumado de conducción en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 196 con relación a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley N° 18.290 del Tránsito, delito que se encuentra CALIFICADO por aplicación de lo dispuesto en el artículo 209 del cuerpo legal antes citado, estimando que el acusado tiene la calidad de autor del artículo 15 Numeral 1 del Código Penal. El Ministerio Público refirió que no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicitó que se condenara al acusado la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de diez Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria especial consistente en la cancelación de la licencia de conducir a contar de la fecha de la

sentencia, sumado a ello el pago de las costas de la causa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Alegaciones de Cargo.- Que, en la apertura del juicio, el Fiscal en lo medular, hizo presente que los hechos serán acreditados con la prueba de cargo. Contextualiza que el día de los hechos, previo a la fiscalización, se recibió un llamado a nivel central en donde se denunciaba el robo de una camioneta de propiedad del acusado, siendo en ese contexto que se realiza la fiscalización al acusado, el cual dirigía un vehículo motorizado con la licencia suspendida y en estado de ebriedad según lo comprueba los funcionarios policiales. Precisa que el acusado se encontraba condenado y mantenía múltiples condenas por delitos similares, todo lo cual será acreditado con la prueba de cargo que rendirá para estos efectos.

En su discurso de cierre, efectuó un relato pormenorizado de los hechos los que a su juicio, se acreditaron dándole valor de la prueba incriminatoria en cada circunstancia para estimarlos como hechos afianzados, con el estándar legal que se exige en este tipo de procedimiento, por lo tanto, solicita que se dicte una decisión de condena.

TERCERO: Argumentación de defensa.- Que la defensa del acusado, en el alegato de apertura, manifestó desde ya, que su representado prestará declaración en estrados, la cual estima que será mayor de una colaboración sustancial, en el sentido que dio aviso que su móvil estaba perdido y cometer el error de pensar que en una cuadra no cometería el ilícito, las cuales deberán tenerse presente a la hora de ponderarse en la determinación de la pena y la forma de cumplimiento en la etapa respectiva.

En sus alegaciones de clausura el abogado defensor argumenta en lo medular que no cuestiona los hechos, ni la participación, y que sus alegaciones principales se efectuaran en la audiencia de determinación de pena.

CUARTO: Convenciones probatorias.- Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Autodefensa del acusado.- Que, en presencia de su defensor, el acusado fue debida y legalmente informado por el Juez Presidente, acerca del contenido de la acusación y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a guardar silencio señalando que los hechos ocurren el día 16 de septiembre de 2019, que previamente había sido trasladado por una persona que mantenía licencia de conducir, ya que reconoce que su licencia estaba suspendida, quedando su camioneta estacionada en calle Los Coigues con Monreal, ya que estaba sin partida.

Posteriormente sale de ese lugar, para entregarle un dinero a su hijo, instante que se percata que la camioneta ya no estaba en calle Monreal, concluyendo que se la habían robado, ante ello llama a su hijo para que se apersona, y le comenta tal circunstancia, él cual concurre hasta donde estaba él, efectuando el llamado respectivo a carabineros denunciando el robo del vehículo, quienes llegan al lugar, por lo cual su hijo se quedó con ellos. En tanto él se dirige a su casa caminando, y en calle Las Quintas por el sector de las tomas, un amigo que pasaba le dijo que su camioneta estaba en una calle cercana.

Recuerda que su vehículo se encontraba sin un vidrio, pero su error fue no haber llamado a su hijo, y decidió conducirla para llevarla a su domicilio, en calle Paihuen, lugar en donde llegaron carabineros con las motos siendo detenido.

Reconoce que ese día bebió alcohol en gran cantidad, y que no mantenía licencia de conducir, a lo menos 2 años. Reconoce haber ido al hospital y haberse tomado la prueba respectiva.

SEXTO: La prueba de cargo.- Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la acusación y la participación del acusado en los mismos, el Ministerio Público incorporó legalmente al juicio las siguientes probanzas:

A. TESTIFICAL: Debidamente individualizados y juramentados prestaron declaración: Rodrigo Antonio Ojeda Pacheco y Fernando Miguel Vildo Parraguez.

B.- DOCUMENTAL.-El Ministerio Público incorporó los siguientes documentos mediante lectura:

1.- Extracto de filiación y antecedentes del acusado A. F. T. O., extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, para el sólo efecto previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

2.- Hoja de vida del conductor correspondiente al acusado Atilio Fernando Troncoso Ortiz, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- Comprobante de atención de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique N° 20064651UU018 de fecha 16 de septiembre de 2019, correspondiente al acusado A. F. T. O., donde consta el diagnóstico efectuado por el médico de turno y la obtención de muestra de sangre para la realización de la alcoholemia.

4.- Boleta de alcotest muestra N° 109 de fecha 16 de septiembre de 2019, correspondiente al acusado A. F.T.O.

5.- Sentencia de fecha 6 de junio de 2019 dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique en causa Ruc 1800687560-9, RIT 389-2019 en que se suspendió la licencia de conducir del acusado A. F. T.O. por el plazo de cinco (5) años, con certificado de ejecutoria.

C.- PERICIAL.

1.- Informe de Alcoholemia, N° 848-19 de fecha 15 de octubre de 2019, elaborado por la perito del Servicio Médico Legal de Coyhaique, doña Mabel Torres Manosalva, Incorporado conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa: Que la Defensa del acusado hizo suya la prueba del Ministerio Público sin presentar prueba autónoma.

OCTAVO: Hechos acreditados: Que estos sentenciadores, luego del debate de rigor, según lo prescrito en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y de ponderar la prueba producida en juicio conforme lo dispone el artículo 297 del código referido,

lograron adquirir, por unanimidad y más allá de toda duda razonable, la siguiente convicción:

Que el día 16 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, A. F. T. O., conducía la camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, placa patente CZ-5748, en calle Paihuén frente al número 1430 en la comuna de Coyhaique, momentos en que fue fiscalizado por funcionarios de carabineros quienes se percataron su fuerte halito alcohólico, como también del hecho de que el acusado no portaba una licencia de conducir que lo habilitara para manejar vehículos motorizados.

Al acusado se le practicó prueba de alcoholemia con posterioridad, el examen respectivo arrojó como resultado de 2,5 gramos de alcohol por mil en la sangre, según informe elaborado por el Servicio Médico Legal.

Que, al momento de ser fiscalizado por este hecho, se desempeñaba al volante con su licencia de conducir suspendida en virtud de la sentencia dictada en su contra correspondiente a la causa Ruc. 1800687560-9, RIT 389-2019, en donde, fue condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad, a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cinco (5) dictado por el Tribunal de Garantía de Coyhaique.

NOVENO: Valoración de la Prueba. Que, para dar por establecidos los presupuestos de hecho consignados en el motivo anterior, el tribunal analizó la prueba vertida durante la audiencia con libertad y sin más limitación que la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a la regla contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Como punto de partida, diremos que desde las alegaciones iniciales no se encuentra discutida ni el hecho punible, ni la participación del acusado. Sino más bien la cuestión, debatida, recae en un punto de derecho, como es la determinación de la pena y los factores relevantes de la misma, como es la minorante de responsabilidad penal.

Que al efectuar el análisis de la declaración del acusado, esta refrenda la prueba de cargo, situándose el día, hora y lugar en donde ocurren los hechos. Además de reconocer que el día en cuestión había bebido bastante alcohol, procediendo a conducir un vehículo motorizado sin estar habilitado para ello, argumentado que la camioneta había sido sustraída unos momentos antes, y que en el trayecto a su casa, es avisado que su vehículo se encontraba unas calles más allá, y con el único afán de trasladarla a su domicilio ubicado en calle Paihuen, la condujo, reconociendo como un error dicha circunstancia.

Asimismo, refrenda que en el marco del procedimiento policial, fue fiscalizado por funcionarios de Carabineros, mientras conducía el móvil cuando estaba frente a su domicilio, por lo cual fue detenido y sometido a las pruebas científicas de rigor.

Nos otorga convicción, en cuanto a las circunstancias previas de los hechos, como es la denuncia de un robo del vehículo motorizado en bien nacional de uso público, el procedimiento de rigor y la final detención del acusado, los funcionarios policiales Rodrigo Antonio Ojeda Pacheco y Fernando Miguel Vildo Parraguez, quienes son contestes y

armónicos en situar el día, hora y lugar donde ocurren los hechos, lo que expresó el acusado como la actitud de éste frente al procedimiento policial.

En efecto, los deponentes nos indican, en lo medular, que el día de 16 de septiembre de 2019, cuando se encontraban en un servicio focalizado, en la ciudad de Coyhaique, alrededor de las 20:05 horas, reciben un comunicado radial de CENCO, para que se dirigieran a calle Los Coihues con Las Quinta, ya que un recurrente había denunciado el robo de su camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, placa patente CZ 5748, y que en la búsqueda, deciden ampliar por otras arterias, es en ese momento, que al llegar a la calle el Divisadero con Calafate, observan un vehículo de similares características, correspondiendo a la placa patente, siendo seguido, por lo que proceden a fiscalizarlo, en calle Paihuen a la altura del número 1430, solicitándole al conductor la documentación del vehículo y la licencia de conducir, quien le indica que no contaba con ella, ya que su licencia se encontraba suspendida por el Tribunal por un manejo en estado de ebriedad y que sólo mantenía su cédula de identidad siendo identificado como A. F. T. O., correspondiendo al acusado, y al solicitarle a la unidad policial la verificación de tal circunstancia, les informan que dicha sanción, fue dictada el 6 de junio de 2019 y que se encontraba vigente por el lapso de 5 años.

Nos relatan los funcionarios policiales, que al entrevistarse con el conductor, pudieron percatarse de su fuerte hálito alcohólico, y al bajarse del automóvil observaron su falta de control en sus movimientos, por lo que solicitan cooperación al carro policial, llegando el sargento Matus y Tapia quienes le efectúan la prueba respiratoria para detectar la presencia de alcohol, la cual arrojó según el baucher (comprobante) respectivo 1,82 gramos de alcohol por mil en la sangre, siendo trasladado al hospital local para la respectiva constatación de lesión y muestra de sangre para la alcoholemia, en tanto ellos se preocuparon que el móvil fuese trasladado a los corrales municipales.

Finalmente ambos declarantes, son coincidentes en la circunstancia que el acusado prestó colaboración en el procedimiento, en todo momento, sin ningún tipo de oposición.

A lo anterior, se agrega lo consignado en la boleta de prueba respiratoria, consistente en el número de muestra N° 109, efectuado a A. F. T. O., por personal de carabineros el día 16 de septiembre de 2019, a las 19:54 horas, en el que se señala un resultado de 1,82 gramos de alcohol por litro de sangre, lo cual es reconocido por Ojeda Pacheco, como el documento que tuvo a la vista el día del procedimiento.

Confirmó y dio mayor rigor científico a los indicios de ebriedad del acusado, el resultado del Informe de alcoholemia N° N°848-19 de fecha 15 de octubre de 2019, evacuado por el perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal, certificando que la muestra de sangre de A. F. T. O., tomada el 16 de septiembre de 2019 a las 21:16 horas en el hospital Regional de Coyhaique, por la médica Dayana Astorga arrojó como resultado de 2,5 gramos de alcohol por mil en la sangre.

Ello se encuentra refrendado con documento signado como dato de atención de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique N° 20064651UU018 de fecha 16 de septiembre de 2019, 21:11 horas, correspondiente al acusado Atilio Fernando Troncoso

Ortiz, donde consta el diagnóstico efectuado por el médico de turno en donde se indica sin lesiones y también se consigna la obtención de muestra de sangre para la realización de la alcoholemia 1675538, y según la apreciación clínica del profesional la persona examinada mantiene aliento etílico.

Luego, para establecer que el encartado conducía el vehículo con la licencia de conducir suspendida resultó de importancia la copia de sentencia de fecha 6 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique en causa Ruc 1800687560-9, RIT 389-2019, resolución que se suspendió la licencia de conducir del acusado A. F. T. O., por su responsabilidad como autor en el delito de conducción en estado de ebriedad, por el plazo de cinco (5) años, con el respectivo certificado de ejecutoriedad en donde el Ministro de fe del Tribunal certifica que se encuentra firme y ejecutoriada.

En este mismo sentido se encuentra la Hoja de Vida del Conductor, de A. T. O., emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, causa RIT 389-2019, en donde consta que dicha persona estaba con su licencia de conducir suspendida por el lapso de 5 años.

DECIMO: Calificación jurídica de los hechos. Que los hechos consignados en el considerando octavo de este fallo permite calificarlos como constitutivos del delito consumado de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación con los artículos 110, 111 y el artículo 209 todos de la Ley N°18.290,

A nivel legal el artículo 196 de la Ley 18.290 establece que “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con (...), ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.”

A su vez, el inciso 2° del artículo 110 consigna que “Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

Por su parte el artículo 111 establece que “Para la determinación del estado de ebriedad del imputado, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo”.

Concluimos que en la audiencia de juicio se lograron establecer hechos que corresponden plenamente a la descripción típica que se efectúa en los artículos citados, toda vez que el acusado T. O., condujo un vehículo motorizado en circunstancias que se encontraba en estado de ebriedad, lo que, inicialmente asumieron los funcionarios de carabineros que lo controlaron debido al estado de los sentidos del imputado (esto es, hálito alcohólico y al bajarse del móvil notaron la falta de control de sus movimientos) lo que fue confirmado tanto con la prueba respiratoria la cual arrojó preliminarmente 1,82 y finalmente con el examen de alcoholemia que se le aplicó al conductor y que dio un resultado de 2,5 gramos por mil de alcohol en la sangre, es decir, superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre, lo que conforme al inciso 2° del artículo 111 antes transcrito corresponde a desempeño o conducción en estado de ebriedad.

Desde ya diremos que la circunstancia de la conducción del acusado con la licencia de conducir suspendida, fue acreditada con la respectiva sentencia y la hoja de vida del conductor, como da cuenta el material probatorio razonado, para estar en presencia del artículo 209 de la Ley de Tránsito.

UNDÉCIMO: Sobre la participación: Que, respecto de la autoría del acusado en el ilícito analizado, ha quedado acreditado primeramente, con lo declarado por los funcionarios de carabineros, Ojeda Pacheco y Vildo Parraguez, quienes participaron en el procedimiento de detención del acusado señalando que el conductor del vehículo, era T. O., quien presentaba signos de encontrarse en estado de ebriedad (hálito alcohólico y falta de control en sus movimientos), habérsele practicado la prueba respiratoria dando como resultado 1,82 gramos de alcohol por litro de sangre; como posteriormente la prueba científica de presencia de alcohol en la sangre cuyo resultado fue de 2,5 gramos de alcohol por litro de sangre y que este reconoció en estrados haber consumido alcohol.

Además, el propio acusado al declarar en la audiencia reconoció haber conducido, por la vía pública, el vehículo en circunstancias que se encontraba ebrio y, asimismo, asumió el hecho que tenía su licencia para conducir vehículo motorizado suspendida por resolución de un Tribunal

Conforme a lo precedente y hechos establecidos en el motivo octavo de esta sentencia el Tribunal concluye más allá de toda duda razonable, que la participación del acusado se encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber participado en la ejecución del hecho, de manera inmediata y directa.

DUODÉCIMO: Debate sobre circunstancias y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. Que el representante del Ministerio Público, en la respectiva audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó el extracto de filiación del acusado, el cual registra entre otras las siguiente condenas:

Causa 1521-2009, del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en donde es condenado como autor del delito consumado de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de 120 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM, reclusión nocturna, pena cumplida 13.03.2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley

18.216, siendo suspendida su licencia de conducir por 9 meses. 120 días de medida alternativa.

Causa 1058-2014, del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en donde es condenado como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones y daños a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM, reclusión parcial domiciliaria con pena cumplida. 12.11.2014.

Causa 95-2015, del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en donde es condenado como autor del delito de amenazas a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo remisión condicional y la pena accesoria del artículo 9 letra c) de la Ley 20.066, esto es, la prohibición absoluta de tener o portar armas de fuego durante el plazo de 6 meses.

Causa 389-2019, del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en donde es condenado como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, con o sin daños o, lesiones leves consumado, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM, reclusión parcial domiciliaria, suspensión de licencia de conducir por 5 años y 61 días para pena alternativa.

El Fiscal señaló que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ratificando la pena de 3 años de presidio en su grado medio, además de 10 UTM con la accesoria del artículo 30 y la cancelación de la licencia de conducir. Consecuencia de ello, no procede pena alternativa al cumplimiento atendido el extracto de filiación.

Que la Defensa del acusado solicita que se efectúe la interpretación del artículo 209 de la Ley 18.290, que la pena originaria compuesta de un solo grado se componga de dos grados. En este sentido, solicita que se imponga, la pena no superior a 300 días. Además cumple con los requisitos del artículo 8 y concurriendo la atenuante del artículo 11 N 9 del Código Penal, fundado en que declara en el procedimiento y se encuentra dispuesto para las pruebas de la presencia de alcohol en la sangre. En subsidio de ello, solicita que se otorgue por el mismo rango de pena la prestación de servicios de la comunidad.

Frente a lo anterior, acompañó: informe pericial social, en donde se indica que el acusado, obtiene ingresos como mueblista, para cumplir con el pago de pensiones de alimentos, cuenta con el apoyo de su hijo que vive en la misma ciudad y de su nieta; con arraigo familiar y local.

En subsidio que no se acoja y se eleva la pena principal, no superior a 541 días, y se le conceda artículo 8 de la Ley 18.216, en caso contrario, debiese ser pena efectiva, y se le aplique la pena de 2 UTM y la cancelación de la licencia de conducir es una pena legal.

DECIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Que, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial del imputado al esclarecimiento de los hechos, solicitada por la defensa del acusado, este Tribunal ha resuelto acogerla por estimar que la conducta asumida por el

acusado, con posterioridad a los hechos, ha evidenciado una colaboración valiosa al reconocer, abiertamente, su participación culpable en los hechos que se le imputaron.

Conforme a lo declarado por los funcionarios de carabineros que intervinieron en el procedimiento, T. O. que permitió que se le efectuara la prueba respiratoria de alcoholtest y se le tomara sangre de su cuerpo para los efectos de realizar la respectiva alcoholemia que estableció, sin lugar a dudas, el estado de ebriedad por el que se le condenó. Además, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración reconociendo los hechos imputados por el persecutor reconociendo expresamente haber conducido el vehículo motorizado manteniendo la sanción de la suspensión de la respectiva licencia de conducir.

De lo anterior aparece claro para el tribunal que la conducta del imputado, tanto durante la investigación de los hechos como en la audiencia, no sólo permitió a la Fiscalía reducir la prueba a rendir (con liberación de testigos) sino que, además, condujo a asignar un mayor peso probatorio a la prueba rendida por la Fiscalía para probar que el imputado mantenía su licencia de conducir suspendida.

Todo ello, en opinión de este tribunal, evidencia en el encartado una disposición de colaboración que ha sido sustancial para el esclarecimiento de los hechos lo que permite al tribunal concluir que le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

DECIMO CUARTO: Determinación de pena: Que, la pena corporal asignada al delito de conducción en estado de ebriedad, según dispone el artículo 196 de la Ley N°18.290, es la de presidio menor en su grado mínimo. Acto seguido y de conformidad a lo que prescribe el artículo 209 del mismo cuerpo normativo, dicha pena debe aumentarse en un grado cuando el autor tuviere suspendida su licencia de conducir o no la hubiere obtenido, cuyo es el caso de marras.

Que para establecer el marco penal en el cual se debe fijar, estima el Tribunal que la aplicación de la regla del artículo 209 de la Ley del Tránsito, constituye una regla de determinación de pena impuesta al sentenciador y, que además, conforma una regla especial y preferente.

Sobre el particular, cabe tener presente que las modificaciones introducidas por el legislador a la Ley de Tránsito, en lo que se refiere al delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, y su penalidad, han tenido evidentemente por objeto establecer un sistema o régimen más riguroso en la conducción de vehículos motorizados, mediante – precisamente – el aumento de las penas que éstos ilícitos llevan consigo. Tal ha sido el derrotero marcado, a modo de ejemplo, por las Leyes N° 20.068 de 2005, N° 20.580 de 2012 y N° 20.770 de 2014, que modificaron entre otros, el artículo 196 de la Ley N° 18.290, relativo al delito de manejo en estado de ebriedad.

Pues bien, fue precisamente la Ley N° 20.580, del año 2012, la que estableció el actual artículo 209 de la Ley de Tránsito, incorporando un inciso 2°, que señala a la letra: “si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que teniéndola hubiese sido cancelada

o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”, lo que permite concluir que la pena debe ser exasperada en razón de esta ausencia de autorización o hacerlo en contra de una resolución judicial, como es la sentencia que prohíbe la acción de conducir. Dicho aumento no puede hacerse de la forma solicitada por la defensa, pues el aumento de grado de la pena resultaría ilusorio, desde el aumento en grado implica una pena distinta, de un grado distinto y no la misma aumentada.

En lo que se refiere a la extensión del mal causado en virtud del artículo 69 del Código Penal, se estará en su límite inferior, ya que no existen elementos que nos permitan despegar de su mínimo, tal como se expondrá en el quantum de la sentencia

En cuanto a la pena pecuniaria, no se vislumbran razones para exacerbarla, por lo que se impondrá en el mínimo y se concederán parcialidades, tomando en cuenta que el encartado se individualizó como mueblista. Por su parte el informe social, se puede constatar que se trata de una persona que genera ingresos por alrededor de \$350.000 mil pesos, y con egresos sobre esa suma, lo que hace estimar que sus facultades económicas son exiguas, no existiendo probanzas en un sentido distinto.

En cuanto a la cancelación de la licencia de conducir, atendido que registra más de tres condenas se procederá a cancelar su licencia de conducir.

DÉCIMO QUINTO: Pena sustitutiva: Que, en cuanto a la concesión de penas sustitutivas, teniendo en vista el Extracto de Filiación y Antecedentes del encartado, éste da cuenta que el enjuiciado en causa 1.521-2009, del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en donde es condenado como autor del delito consumado de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de 120 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM, reclusión nocturna, pena cumplida con fecha 13.03.2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 18.216. siendo suspendido su licencia de conducir por 9 meses. 120 días de medida alternativa; Causa 1.058-2014, del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en donde es condenado como autor del delito consumado de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones y daños a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM, reclusión parcial domiciliaria. Pena cumplida. Con fecha 12.11.2014; Causa RIT 95-2015, del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en donde es condenado como autor del delito consumado de amenazas a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo remisión condicional y la pena accesoria del artículo 9 letra c) de la Ley 20.066, esto es, la prohibición absoluta de tener o portar armas de fuego durante el plazo de 6 meses y la Causa 389-2019, del Tribunal de Garantía de Coyhaique, en donde es condenado como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, con o sin daños o, lesiones leves consumado, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM. Reclusión parcial domiciliaria. suspensión de licencia de conducir por 5 años y 61 días para pena alternativa.

Tomando en consideración lo anterior, se estima por los Sentenciadores que es procedente la sustitución de la pena privativa de libertad, por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, toda vez que cumple con lo dispuesto en el artículo 8, letra a), de la Ley N°18.216, ya que la pena a imponer no excederá de tres años.

En lo que respecta al requisito de la letra b del citado artículo, el acusado mantiene varias condenas, desde el año 2009 hasta el 2014, pero estas no deben ser consideradas, ya que han transcurrido más de 5 años, antes de la comisión del ilícito que se está juzgando. Solo mantiene una condena que debe considerarse para estos efectos, a saber la causa RIT 389 -2019 en donde fue condenado a la pena de 61 días de para pena alternativa, por lo que se estima que cumple con la letra b) de la norma en análisis.

Que para los efectos del computo del plazo, sostenemos que tal como lo sostiene la Corte de Apelaciones de Concepción, de forma explícita, en sentencia de fecha 4 de abril 2014 dictada en causa Rol 189-2014, donde detalla expresamente que “el plazo se debe computar desde que la sentencia de condena este firme, y no desde el cumplimiento cabal de la condena”.

Añade que el criterio “se basa en entender que si se verifica el requisito de cumplimiento de la pena, se debe computar el transcurso del plazo desde la sentencia firme y no desde el cumplimiento pues esta es la forma de hacer realmente viable la aplicación de las penas sustitutivas, y no convertirlas en algo excepcional. La interpretación contraria, haría de los plazos un rigor temporal extraordinario”. Un fundamento similar se aprecia en sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena de 9 de abril de 2013 recaída en causa Rol N° 70-2013.

De esta manera la sentencia en la causa RIT 1.058-2014, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, se debe contar desde la fecha de la resolución es decir desde el 4 de agosto de 2014, con lo cual han transcurrido mas de 5 años, desde el otorgamiento del delito.

En cuanto a la letra c) de la norma de marras, tomando en cuenta que al individualizarse indicó que se desempeñaba como mueblista, que mantiene un arraigo familiar y desde el punto de vista económico genera ingresos para sus hijos, estiman estos magistrados que la privación de libertad, en el sistema carcelario no será un motor de reinserción social, ni lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, procede la imposición de la pena sustitutiva dispuesta en el artículo 7 y siguientes de la Ley 18.216, consistente en la de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

DÉCIMO SEXTO: Costas.- Que se exime al acusado del pago de las costas teniendo en consideración a que fue asistido por la Defensoría Penal Pública y atendido a que sus condiciones económicas, conforme a los antecedentes acompañados, resultan exiguas para satisfacerlas.

DÉCIMO SEPTIMO: De los abonos. Que según el auto de apertura en el considerando décimo tercero, T. O., fue detenido y formalizado el 17 de septiembre de 2019, y no se encuentra afecto a cautelares en esta causa, por lo que no existen abonos que deban computarse.

DECIMO OCTAVO: Registro. Para los efectos procesales correspondientes, dejaremos constancia que todas las declaraciones dadas por quienes revisten la calidad procesal de “intervinientes” como la de los “testigos” y “peritos” como la lectura que se

practicó de aquellos documentos incorporados quedaron consignadas íntegramente en el registro de audio, no existiendo prueba desestimada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11N°9, 15 N°1, 18, 21, 25, 30, 47, 49, 49 bis, 50, 67, 69 y 70 del Código Penal; artículos 110, 111, 196 y 209 del DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290 ; artículos 1, 4, 36, 45, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal y artículo 7, 8 de la Ley 18.216, SE DECLARA:

I.- Que, **se condena** al acusado, A. F. T. O., ya individualizado, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA de PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR y accesoria general de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como AUTOR de un delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CALIFICADO, previsto y sancionado en los artículos 196, en relación al artículo 110 e inciso segundo del artículo 209, todos de la Ley de Tránsito, en grado consumado, cometido el día 16 de septiembre de 2019, en la comuna de Coyhaique.

II.- Que se conceden facilidades para el pago de la multa impuesta en cuatro cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de Media UTM cada una, hasta el último día hábil de cada mes, a partir del mes en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

En caso que el sentenciado no tuviere bienes para el pago de la multa, podrá pedir la sustitución de ésta por prestación de servicios a beneficio de la comunidad, o, en caso contrario, se procederá a sustituir por reclusión a razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado, lo que en la especie equivale a seis días de reclusión.

III.- Que, se impone al sentenciado, tal como se indico en el Numeral I., la sanción accesoria contemplada en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, es decir, la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados. Oficiese en su oportunidad al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación

IV.- Se exime al sentenciado del pago de las costas teniendo en consideración a que fue asistido por la Defensoría Penal Pública y que, conforme a los antecedentes acompañados, sus condiciones económicas resultan exiguas para responder por dicho pago.

V. Que, reuniéndose en este caso los requisitos del Artículo 8 de la Ley N°18.216, SE SUSTITUYE al sentenciado, el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de RECLUSIÓN PARCIAL, por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye bajo la modalidad de RECLUSIÓN NOCTURNA, consistente en el encierro en el domicilio del sentenciado entre las 22 horas de cada día hasta las 06 horas del día siguiente.

En atención al resultado favorable del informe de factibilidad técnica elaborado por Gendarmería de Chile, se dispone que el control de la ejecución del cumplimiento de la reclusión parcial impuesta al sentenciado se realizará mediante el sistema de monitoreo telemático a que se refiere el título III de la Ley N°18.216

El sentenciado, deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, dentro del plazo de cinco días, constados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. Que en caso de revocación de la pena sustitutiva no existen abono que deba considerarse por esta causa, según el auto de apertura en su considerando tercero.

Devuélvase al Ministerio Público y a la defensa los documentos incorporados durante la audiencia de juicio oral.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de competente, para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, comuníquese a la Contraloría General de la República. Hecho archívese.

Con la prevención del magistrado Zúñiga Valenzuela, quien estuvo por efectuar una interpretación distinta al voto de mayoría, respecto del artículo 209 inciso 2°, de la Ley de Tránsito, el cual establece ...“Si los delitos a que se refieren los artículo 193 y 196 de la presente Ley, fueron cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”.

Que este aumento de pena en un grado de la citada norma, en los términos en que está redactada, admite dos interpretaciones. Una primera interpretación, es que la pena se radica en el presidio menor en su grado medio, constituyendo un nuevo marco penal en abstracto y una segunda interpretación la cual se amplía el marco penal quedando en una pena que consta de dos grados, esto es, de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Estima este prevencionista, que aumentar la pena ampliando el marco penal, resulta más acorde con el principio pro reo, ya que al adicionar un grado más se convierte en una pena compuesta de dos grados, que cumple con el mandato legal y con la finalidad de la pena en cuanto a la proporcionalidad de la misma, existiendo equivalencia y razonabilidad entre el castigo como respuesta al injusto. (En este mismo sentido la Corte de Apelaciones de Talca, resolvió en el RIT 26-2019, en sede penal).

A su turno, interpretando el artículo 209 del Código Penal, ciñéndose a la teoría objetiva de la interpretación –por las dificultades que suscita la subjetiva que obliga a

reconstruir la voluntad de un legislador compuesto— y a la luz de lo prescrito en el párrafo 4 del Título Preliminar del Código Civil, que es el cuerpo de normas al que debe recurrir el intérprete y respecto de lo cual nuestra doctrina es conteste en cuanto a su aplicación, como lo señalan autores como Politoff, Matus y Ramírez, en su clásica obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, segunda edición de 2003, (p.110-114) o de manera más extendida Enrique Cury Urzúa, en su libro Derecho Pena Parte General, octava edición del año 2005 (p.193-198).

En efecto, recurriendo al elemento gramatical y entendiendo las palabras de la norma en comento en su sentido natural y obvio, se puede concluir que la expresión “aumentar”, según la primera acepción de la RAE, es “dar mayor extensión, número o materia a algo”, lo que se condice con la interpretación que sostiene que “aumentar” empleada en el 209 implica que la pena aumente en su extensión o materia, pasando de una pena de un grado a una pena de dos grados, lo que incluso es más acorde con tenor literal de la norma; si el legislador hubiese pretendido que se decantara la pena en un grado más gravoso hubiese preferido expresiones como “elevar”, lo que no acontece en la especie.

Ahora bien, para determinar el quantum de la pena a imponer al encausado, se debe tener presente el artículo 69 del Código Penal, en especial, la extensión de mal causado por el delito, que en la especie, no se ha acreditado que haya existido un mal mayor a aquel que es propio del delito por el que se le condena y sin que se hubieran producidos algún tipo de daño o lesiones.

Fallo y prevención redactado por el Juez Patricio Zúñiga Valenzuela.

Anótese y regístrese.

R. I. T. N° 56-2021.

Pronunciado por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique integrado por la Jueza Mónica Coloma Pulgar, Pablo Freire Gavilán y Patricio Zúñiga Valenzuela.

86. Tribunal Oral en Lo Penal de Coyhaique, considera que el plazo de prescripción de las faltas no se interrumpe ni se suspende. Adicionalmente, para los efectos de considerar condenas anteriores por crimen o simple delito, establece que debe atenderse a la pena en concreto aplicada y no al delito por el cual se ha condenado en abstracto (TOP Coyhaique 27.09.2021 rit 52-2021).

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral de Coyhaique.

Rit: O-52-2021.

Ruc: 2000967463-3.

Delito: Conducción/ manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mauricio Martínez Peralta.

Normas asociadas: L18290 ART.196; CP ART.96; CP ART.97; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; interpretación de la ley penal; causales de extinción de la responsabilidad penal.

Descriptor: Conducción/ manejo en estado de ebriedad; prescripción de la acción penal; prescripción de la pena; reclusión nocturna; reinserción social/resocialización/rehabilitados.

SINTESIS: Tribunal Oral en Lo Penal de Coyhaique, considera prescrita la acción penal respecto de la persecución de la falta del artículo 195 de la ley 18290, toda vez que si bien se formalizó y acusó al imputado en su momento por haberse dado a la fuga sin dar cuenta a la autoridad en un accidente donde sólo se produjeron daños, dado que entre la fecha de comisión del delito y la fecha de la sentencia transcurrieron más de 6 meses, el plazo de esta institución procesal no se suspende ni se interrumpe, no siendo aplicables las normas al respecto. En la misma sentencia, además, el tribunal considera que para efectos de computar el plazo de prescripción de las condenas anteriores, debe atenderse a la pena en concreto aplicada y no al delito que ha sido enjuiciado, haciendo entonces procedente la aplicación de penas sustitutivas aún en presencia de más de dos condenas por simple delito, si es que en definitiva fue aplicada una pena que por su extensión, encuadra dentro de las faltas (Considerandos: 9, 11).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERAND:

Primero: Que en este Tribunal de Juicio Oral de Coyhaique, antes sala única integrado por los jueces MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR, quien la presidió, PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ, se realizó juicio oral en contra del acusado F. J. T. I., RUN N°15.516.xxx-x, nacido el 26 de octubre de 1980, 40 años de edad, obrero, domiciliado en calle Mackena xxx, Coyhaique.

Por el Ministerio Público compareció el fiscal ALEX OLIVERO NÚÑEZ y por la defensa el defensor penal público MAURICIO MARTÍNEZ PERALTA, ambos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

Segundo: La acusación que fue conocida en el juicio oral, consta en auto de apertura del Juzgado de Garantía de Coyhaique, y es del tenor siguiente:

Hechos. El día 21 de septiembre de 2020 a las 18,55 horas aproximadamente, el acusado F. J. T.I., condujo en estado de ebriedad el vehículo, marca Subaru, modelo Coup GL, placa patente BP-7573, por la calle Presidente Errázuriz en dirección al Oriente, de la comuna de Coyhaique, chocando al vehículo que lo antecedía placa patente FTWT-97, de propiedad de la víctima J. A. V. V., el cual se encontraba detenido enfrentando la luz roja del semáforo existente en el lugar. Una vez ocurrido los hechos el acusado T. I., se da a la fuga del lugar sin dar cuenta a la autoridad más próxima del accidente, siendo detenido por Carabineros en calle Bilbao frente al N°2469, de esta ciudad, percatándose los funcionarios aprehensiones del estado etílico en que se encontraba el acusado, ello básicamente por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, entre otros signos físicos, como también del hecho de que el acusado carecía de una licencia de conducir que lo habilitara para conducir vehículos motorizados, ya que nunca la ha obtenido, a quien se le practicó prueba respiratoria alcotest el cual arrojó 3,48 g/lit de alcohol, siendo trasladado al Hospital Regional de Coyhaique, donde practicó examen de alcoholemia, el cual arrojó de acuerdo a lo informado por el Servicio Médico Legal, un resultado de 4,02 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Los daños fueron evaluados por la víctima en \$150.000 (Ciento cincuenta mil pesos).

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación: A juicio de la fiscalía, los hechos referidos configuran los siguientes ilícitos: 1) Conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, calificado, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación al artículo 110 y 209, todos de la ley 18.290, y 2) el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que sólo se produzcan daños, del artículo 195 en relación al artículo 168 de la misma ley; ambos en grado consumado, y atribuye participación al acusado en ambos ilícitos como autor ejecutor directo en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Modificatorias de responsabilidad penal. No concurren.

Pena requerida: a) Por el delito de conducción en estado de ebriedad calificado, pide la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM, y accesoria de suspensión de licencia de conducir por cinco años a contar de la fecha de la sentencia, y b) Por el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad del accidente en que se han producido daño, pide la pena de multa de 7 UTM, suspensión de licencia de conducir por un mes, más accesorias legales; todo ello con costas.

Tercero. Alegaciones de fiscal. En la apertura, hizo una síntesis de los hechos de la acusación y la prueba que presentaría, con la que espera acreditar la imputación.

En el cierre, estimó acreditados los hechos, reseñó como la prueba los acreditaba y, por tanto, pidió veredicto condenatorio por ambos ilícitos. Al replicar, sostuvo que la falta del artículo 195 está acreditada según declaraciones de testigos, y en cuanto a la petición subsidiaria de aquella debe considerarse la norma del artículo 233 del CPP en cuanto a que la formalización suspende la prescripción de la acción penal conforme al artículo 96 CP, y aquí se cumplen esos supuestos, y en relación a los fallos de Ilustrísima Corte de

Apelaciones indica que estos no obligan al tribunal porque no se sigue el sistema de precedentes.

Cuarto. Alegaciones de la defensa. Al iniciarse el juicio, sostuvo que no haría mayor cuestión sobre el delito de conducción en estado de ebriedad atribuido, sin perjuicio de lo que pudiese señalar al cierre. Sin embargo, respecto del delito falta del artículo 195 pide la absolución en razón que se encuentra prescrita la acción penal, que es de sólo seis meses, en razón que, como lo ha resuelto en reiteradas oportunidades la Corte de Apelaciones de Coyhaique, respecto de las faltas no opera la suspensión de la prescripción.

En la clausura, no cuestionó que se acreditó el delito de conducción en estado de ebriedad, causando daños y calificado, ya que la prueba fue clara; en cuanto a delito-falta, en forma principal alegó la absolución por no haberse acreditado los hechos que la configuran, pues su representado, según los funcionarios policiales, fue encontrado a un minuto del lugar de los hechos, a corta distancia, por lo que se podía establecer la autoría de su representado en el accidente, y además el imputado les indica a los funcionarios policiales espontáneamente que él era el responsable de los daños, por lo tanto, desde el punto de vista teológico, desde la finalidad de la norma, esto es, que no queden en impunidad los accidentes de tránsito por fuga, no se dan los elementos para configurar el tipo penal; en subsidio, pidió la absolución por prescripción de la acción penal, en razón que el artículo 96 del CP no se aplica a las faltas, y cita fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique en causa Rol 133-2021, entre otros que menciona. En su réplica, señaló que los fallos citados son respecto de faltas, e incluso el fallo citado se refiere al caso de la formalización y que el artículo aludido se remite al artículo 96 del CP, y concluye que la formalización no tiene la entidad suficiente para establecer la suspensión de la prescripción respecto de las faltas.

Quinto. Declaración del acusado. En la oportunidad prevista en el artículo 326 del CPP, advertido el acusado de sus derechos, optó por guardar silencio, y lo mismo hizo luego de las alegaciones finales.

Sexto. Prueba incorporada. El Ministerio Público presentó la siguiente prueba en el juicio: Documental.

1.- Hoja de vida de conductor del acusado.

2.- Dato de atención de urgencia relativo al acusado, emitido por el Hospital Regional de Coyhaique, de fecha 21 de septiembre de 2020-

3.- Acta de preexistencia y avalúo de daños por parte de la víctima J. V. V..

4.- Boleta de alcotest efectuada al acusado el día 21 de septiembre de 2020, por carabineros.

Pericial.

1.- Informe de alcoholemia N°644-2020, emitido por el Servicio Médico Legal, respecto del acusado, suscrito por la perito Mabel Torres Manosalva, de fecha 29 de septiembre de 2020, incorporado mediante lectura conforme al artículo 315 del CPP.

Testimonial.

1.- Fernando Miguel Vildo Parraguez, cabo segundo de carabineros.

2.- F. A. M. S., obrero.

3.- Pablo Alberto Vargas Wetzig, sargento de carabineros.

4.- J. A. V. V., transportista.

Otros medios de prueba.

1.- Un set de cuatro fotografías del sitio del suceso y vehículos involucrados.

Séptimo. Hechos acreditados. Que, analizada la prueba rendida, conforme a lo prescrito en el artículo 297 del CPP, ésta ha sido suficiente para dar por acreditados los siguientes hechos:

Que el día 21 de septiembre de 2020, alrededor de las seis de la tarde, el acusado F. J. T. I., conducía el vehículo patente BP-7573, marca Subaru, en estado de ebriedad, por calle Presidente Errázuriz, comuna de Coyhaique, chocando al vehículo que lo antecedía, patente FTWT-97, de propiedad de J. A. V. V., que se encontraba detenido enfrente luz roja del semáforo existente en el lugar. Posteriormente, el acusado se va del lugar sin dar cuenta a la autoridad más próxima del accidente, siendo detenido luego por carabineros en calle Bilbao a la altura del N°2469 de esta ciudad, momento en que personal policial se percató que presentaba signos físicos característicos de ebriedad, y que carecía de licencia de conducir. Se hizo prueba respiratoria al acusado y luego examen de alcoholemia, arrojando esta última una graduación de alcohol en la sangre de 4,02 gramos por mil.

El vehículo de la víctima resultó con daños, que fueron evaluados por ella inicialmente en la suma de ciento cincuenta mil pesos.

Estos hechos configuran: un delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110, y 209, todos de la Ley de Tránsito, toda vez que una persona condujo un vehículo motorizado en la vía pública, en circunstancias que presentaba una graduación de alcohol en la sangre superior a 0,8 gramos por mil, y en tales circunstancias colisionó a otro vehículo provocándole daños, hecho que está calificado en razón que el conductor no ha obtenido licencia de conducir; y, además, se configura el delito-falta del artículo 195 inciso primero de la Ley de Tránsito, en razón que habiéndose producido un accidente de tránsito en que se produjeron daños, se incumplió la obligación de dar cuenta a la autoridad conforme al artículo 168 de la misma ley, ya que el autor de ese accidente se va del lugar sin cumplir con aquella obligación.

En ambos ilícitos, el acusado tuvo participación como autor ejecutor directo, conforme a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Octavo. Análisis de la prueba y cómo ésta establece los hechos. En el presente caso, la prueba fue conteste y unívoca para establecer los hechos materia de la acusación, ya que los funcionarios de carabineros dieron cuenta del hecho que en un patrullaje se encuentran con el accidente, verificando los vehículos involucrados, y que al entrevistarse con el afectado y su acompañante estos dieron su versión y señalaron que el responsable se había ido del lugar minutos antes, dan características físicas y de vestimentas de éste, ante lo cual los funcionarios van en su búsqueda, lo encuentran y allí reconoce que él había provocado un accidente momentos antes; lo anterior se ve complementado con los dichos del afectado y su acompañante, que dan cuenta de la colisión en las circunstancias mencionadas y lo que informaron a carabineros sobre el autor; constando por dichos de la víctima y carabineros la existencia de daños en el vehículo de aquella. Como así también con la prueba testimonial, el resultado de alcotest y, especialmente, el informe de alcoholemia se demostró la ebriedad del conductor, y con prueba documental quedó acreditado que éste no tenía licencia de conducir. Todo lo cual demuestra todos y cada uno

de los elementos del delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, calificado.

En efecto, el testigo Fernando Vildo Parraguez, indicó que el día 21 de septiembre de 2020, cerca de las 18 horas, se encontraba de servicio motorizado, acompañando al sargento Vargas Wetzig, efectuando un patrullaje en América con dirección al norte, y al llegar a la intersección de Errázuriz se encontraron un accidente de tránsito ocurrido momentos antes, se entrevistaron con J. V., conductor de una camioneta Nissan patente FTWT-97, que manifestó que un vehículo lo había chocado por atrás cuando estaba detenido enfrentando luz roja del semáforo de la esquina Errázuriz con América, el vehículo que lo chocó corresponde al patente BP 7573, marca Subaru, conducido por un sujeto de tez morena, que vestía ropa negra y gorro, quien se fue del lugar diciendo que iría a buscar un chapista y volvía, y esta persona huye en dirección a Bilbao; ante lo cual procedieron al patrullaje para darle alcance, lo que efectivamente hicieron en calle Bilbao N°2469, donde vieron a un sujeto que reunía las características señaladas, como a dos cuadras del accidente, se le hizo un control de identidad y fue identificado como F. T. I., quien espontáneamente dijo que era el conductor del vehículo Subaru referido, y efectivamente iba a buscar un chapista para arreglar los daños provocados en el accidente; a esta persona se apreció en manifiesto estado de ebriedad, tenía incoherencia al hablar, por lo que fue detenido, pidieron colaboración a otra patrulla para su traslado, la que llegó con el alcotest, se le practicó y arrojó 3,48 g/lit de sangre, y fue llevado al hospital donde se practicó la alcoholemia. Añadió que en lugar del accidente estaba la víctima y su acompañante F. M.. Se le exhibe la boleta de alcotest y reconoce que es el practicado al conductor a las 19,26 horas. El carabinero Pablo Vargas Wetzig entregó un relato similar sobre los hechos, añadiendo que la víctima manifestó que el autor de la colisión además vestía un jockey y que se había ido por calle América al norte, y que al practicarse alcotest a J. V. el resultado fue de cero gramos por mil de alcohol en la sangre, y que el acompañante del afectado, F. M., entregó una versión similar a la de aquél, como así también que al ubicar al individuo que reunía las características señaladas por el afectado, aquél señaló que momentos antes había provocado un accidente de tránsito en la intersección mencionada y que iba a la casa de un amigo que era chapista, luego indicó que no recordaba si el detenido dijo que era el conductor del vehículo, pero víctima y testigo dijeron que aquél iba solo al momento del accidente.

A ambos funcionarios se exhibió el set de cuatro fotografías, las que describieron y explicaron, apreciándose en las dos primeras los dos vehículos involucrados en el hecho, concretamente cómo quedaron después de la colisión, se ve adelante la camioneta y atrás el vehículo patente BP7573, corroborándose gráficamente la colisión por atrás o alcance, y en las dos fotografías siguiente se aprecia la patente ambos vehículos, lo que coincide con lo señalado precedentemente.

La víctima, J. V. V., indicó que no recuerda la fecha de los hechos, pero eran cerca de las cinco y media o seis de la tarde, iba a dejar a un trabajador a su casa, y en momentos que estaba subiendo por calle Errázuriz, y estaba "estacionado" por un semáforo en rojo, un vehículo lo chocó por atrás, provocándole daños en el parachoque de su camioneta patente FTWT 97, el que resultó doblado, después llegó carabineros y le informó que el individuo se había ido del lugar señalando que iba a buscar un chapista y regresaba, dejando su vehículo allí, y posteriormente carabineros detuvo a esta persona como a tres o cuatro cuadras; avalúa los daños en una suma aproximada de \$250.000, e indica que advirtió que dicha persona estaba ebria. Esto coincide con lo señalado por el testigo F. M., quien señaló que estaba trabajando para don J. V., que éste en horas de la tarde lo iba a dejar a su casa, y cuando llegaron al semáforo de Errázuriz con América, fueron chocados

por un vehículo por detrás: don J. V. era el conductor de la camioneta y él iba como copiloto; luego de ello se bajaron del vehículo, lo mismo hizo el conductor del otro móvil, éste dijo algo pero no recuerda qué señaló, y luego se fue caminando. Después llegaron carabineros y le contaron lo sucedido, en particular que el hombre se había ido por América hacia abajo, y carabineros fue en su búsqueda logrando detenerlo. Si bien este último testigo entrega datos de la camioneta del señor V. distintos, en particular señala que se trataría de una Mitsubishi L200, lo que no coincide con la demás prueba, no es trascendente, considerando especialmente que hay fotografías y que el dueño señala los datos correctos.

En cuanto a los daños tanto por la declaración de la víctima en juicio como por el acta de preexistencia y avalúo, consta que el vehículo de don J. V. producto de la colisión resultó con daños en el parachoques. En cuanto al avalúo, atendido el mérito del acta y lo señalado por carabineros, pese a que la víctima indicó otro valor en juicio pero en todo caso aproximado, se estima acreditado el avalúo inicial de los daños en \$150.000.

En cuanto a la ebriedad, como se desprende de las declaraciones referidas todos los testigos coinciden en que apreciaron al otro individuo, al que conducía el vehículo Subaru con signos de ebriedad; el dato de atención de urgencia indicaba sólo aliento etílico, sin embargo, la boleta de alcotest presentada en juicio da cuenta de un resultado compatible con ebriedad de 3,48 g/lt, dando certeza absoluta de ello el informe pericial de alcoholemia, que señala un resultado de 4.02 gramos por mil de alcohol en la sangre en la muestra tomada al acusado en el hospital de Coyhaique el día de los hechos.

Finalmente, la hoja de vida de conductor da cuenta que el acusado no tiene licencia de conducir, con lo cual consta que al ejecutar los hechos indicados no había obtenido la licencia respectiva, circunstancia que configura la calificación que prevé el artículo 209 inciso segundo de la ley de tránsito.

Ahora en cuanto al delito falta de incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se produzcan daños del artículo 195 inciso primero de la Ley de Tránsito, también se acreditaron sus supuestos, toda vez que el acusado, habiendo protagonizado un accidente de tránsito, no cumplió con la obligación de dar cuenta a carabineros del hecho, sino que se fue del lugar, y es carabineros quien sale en su búsqueda y logra aprehenderlo, y sólo ahí reconoce haber provocado un accidente momentos antes. Independiente del hecho que el acusado habría sido detenido a unas cuadras del lugar, cerca de dos cuadras dijo el primer carabineros y allí reconoce su participación, eso no puede interpretarse como cumplimiento de la obligación señalada por la ley, pues su intención al irse del lugar no fue ir a dar cuenta del hecho a carabineros, se fue del lugar con otra motivación, y sólo al ser sorprendido hace aquel reconocimiento.

Noveno. Decisión. Como se dijo en el veredicto, corresponde condenar al acusado por la responsabilidad que le asiste en el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños calificado, toda vez que se adquirió, acorde a lo prescrito en el artículo 340 del CPP, la convicción más allá de toda duda razonable, que se ha cometido el hecho punible comprendido en la acusación al efecto, y que le ha correspondido a éste participación culpable y penada por la ley.

En efecto, los hechos ocurrieron el día 21 de septiembre de 2020, y al tratarse de una falta conforme al artículo 94 del CP la acción penal prescribe en seis meses, y si bien el acusado fue formalizado por este hecho y delito con fecha 22 de septiembre de ese año según indicaron los intervinientes, lo que está acorde a lo que indica el auto de apertura en

su último considerando, a juicio del tribunal no se produjo la suspensión de la prescripción de la acción penal por dicho acto procesal.

En este sentido se comparte por el tribunal los argumentos esgrimidos por la defensa y sobre los cuales ya se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, conforme cita el abogado defensor. En concreto, dado que la interrupción y suspensión de la prescripción son instituciones que operan en contra de los derechos del imputado, las normas respectivas deben ser interpretadas restrictivamente, y así dado que el artículo 96 del Código Penal se refiere a que la interrupción de la prescripción -y consecuentemente, la suspensión-se produce por comisión de nuevo crimen o simple delito, debe entenderse que se refiere únicamente a la prescripción relacionada con este tipo de ilícitos y no de alguna falta; y en tal sentido debemos entender que el artículo 233 del CPP que dispone que la formalización producirá el efecto de suspender la prescripción conforme al artículo 96 del CP, también se refiere sólo a los crímenes y simples delitos. Interpretación que aparte de ajustarse al tenor literal de las expresiones utilizadas por el artículo 96, resulta más lógica porque resultaría absurdo que una falta cuya acción penal prescribe en seis meses, en caso de dirigirse el procedimiento en contra del imputado pueda permanecer suspendida por largo tiempo como serían tres años de aplicarse el artículo 96 del CP, lo que no se aviene con el criterio de proporcionalidad.

Por tanto, estando prescrita la acción penal de la falta referida, se ha extinguido la responsabilidad penal del acusado por dicho ilícito, y siendo así deberá ser absuelto por este ilícito.

Décimo. Modificatorias y determinación de la pena. En el presente caso no se alegaron agravantes.

En tanto que la defensa, impetró la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, la que será acogida, toda vez que aunque el acusado no prestó declaración en el presente juicio y se fue del lugar de los hechos, una vez que fue ubicado por carabineros a pocas cuadras del lugar, de inmediato reconoció el hecho de haber provocado un accidente de tránsito, según dijeron los dos carabineros que declararon en el juicio, y en palabras del testigo Vildo Parraguez reconoció que era el conductor del vehículo Subaru, quedó plenamente acreditada su participación en la colisión vehicular y la efectividad de conducción, a lo que cabe agregar su colaboración a la realización de las pruebas respiratorias y de alcoholemia, que permitieron asentar con toda claridad el ilícito.

Ahora bien, la pena corporal asignada al delito es de presidio menor en su grado mínimo, según el artículo 196 referido, pena que por haber cometido el delito sin haber obtenido licencia de conducir se debe aumentar en un grado atendida la voz imperativa del artículo 209 inciso segundo de la Ley de Tránsito, lo que implica subir en un grado la pena corporal, la que queda en presidio menor en su grado medio. La multa en tanto, se mantiene en los márgenes de 2 a 10 UTM por no existir regla de aumento de la misma.

En cuanto a la pena corporal, atendida la concurrencia de una atenuante sin agravantes, debe ser aplicada con exclusión del maximum, por tanto los márgenes quedan circunscritos entre 541 días y 818 días de privación de libertad, optando el tribunal por aplicarla en el mínimo atendida la entidad y relevancia de la atenuante concurrente, y por igual razón de aplicará la multa en 2 UTM, y la suspensión especial de licencia de conducir para el caso que sea la segunda vez que la persona comete el delito, debe imponerse en cinco años. Todo ello sin perjuicio de la accesoria general del artículo 30 del Código Penal.

Décimo primero. Pena sustitutiva. En el caso sublite, el acusado tiene diversas condenas previas en su extracto de filiación, las dos últimas corresponden a las impuestas en causas RIT N°1372-2013 y 1786-2013, ambas del Juzgado de Garantía de Coyhaique, en la que fue sentenciado con fecha 30 de marzo de 2017, en cada causa a una pena de 21 días de prisión como autor de un delito de conducción en estado de ebriedad, más accesorias legales y en cada una de ellas se otorgó pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna.

La defensa, pidió no considerar dichas condenas para efectos de determinar la imposición de pena sustitutiva en la presente causa, y que para ello se tenga en cuenta la pena en concreto impuesta a su representado en esos casos, que fue de 21 días de prisión, esto es, una pena de falta.

El tribunal en este caso, acogerá la petición de la defensa, pues una interpretación correcta del artículo 97 del Código Penal, que se refiere a la prescripción de las penas, utiliza la expresión “Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben (...)”, lleva necesariamente a concluir que no se debe atender a la pena en abstracto relativa al ilícito, sino a aquella que fue impuesta en la sentencia, como lo ha sostenido la Corte Suprema, por ejemplo en fallo de fecha 27 de agosto de 2014 dictado en causa Rol n°23268, sobre un recurso de amparo, por el cual revocó una sentencia de la Ilustrísima Corte de Concepción, relacionado con una resolución de Juzgado de Garantía que no había dado lugar a la media prescripción al considerar la pena en abstracto, y en otros diversos fallos.

De esta forma, habiéndose aplicado al sentenciado en las dos causas referidas penas de faltas, no se encuentra entonces en el caso de impedimento para acceder a la pena sustitutiva de reclusión parcial del artículo 8 letra b) de la Ley 18.216, pues esta norma se refiere a las condenas impuestas por crimen o simple delito.

En consecuencia, se cumplen respecto del sentenciado los requisitos para que accede a pena sustitutiva de reclusión nocturna: En primer término, no registra ninguna condena por crimen y dentro de los últimos cinco años no tiene ninguna condena por simple delito considerada la pena en concreto; en segundo lugar, la pena que se impondrá no superará los tres años de privación de libertad, y en tercer término, si bien presenta diversas condenas en su extracto de filiación, conforme al tenor del informe social presentado por su defensa, cabe destacar la circunstancia que el sentenciado pese a su bajo nivel educacional y la carencia de un trabajo formal, en forma permanente realiza actividades laborales diversas en el área de la construcción independiente, y se encarga de proveer económicamente a su grupo familiar, integrado por su madre de 65 años, quien no tiene ingresos ni trabajo, y por su hijo de 21 años, quien se encuentra estudiando actualmente la carrera de mecánica en INACAP, constituyéndose así en un factor sostenedor económico de su grupo familiar, que lleva al tribunal a estimar concurrentes las exigencias subjetivas para aplicar la pena sustitutiva, principalmente por contar con herramientas que permiten su resocialización.

Esta reclusión parcial será domiciliaria, toda vez que se ha presentado informe de factibilidad positivo, para el control por monitoreo telemático.

Décimo segundo. Costas. Atendido que el sentenciado no resultó totalmente vencido, pues será absuelto de uno de los cargos, se justifica eximirlo del pago de costas.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 1, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 30, 49, 50, 67, 69, 93 y 94 del Código Penal; 259, 281, 292, 295, 296, 297, 306, 309, 314, 315, 323, 325, 326, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del

Código Procesal Penal, y artículos 110, 168, 195, 196 y 209 de la Ley de Tránsito, se resuelve:

I.- Que **SE ABSUELVE** al acusado F.J.T. I., ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como autor del delito falta de incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se han producido daños, previsto en el inciso primero del artículo 195 de la Ley de Tránsito, por hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2020, por encontrarse prescrita la acción penal.

II.- Que **SE CONDENA** al referido acusado F. J.T.I., ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y ACCESORIA DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR CINCO AÑOS y accesoria general de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como AUTOR de un delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, calificado, previsto en el artículo 196 en relación al artículo 110 y 209 de la Ley de Tránsito, en grado consumado, cometido el día 21 de septiembre de 2020 en la comuna de Coyhaique.

III.- Que se aplica la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, debiendo el sentenciado permanecer en su domicilio desde las 22 horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, por el término de quinientos cuarenta y un días, con un día de abono.

Dicha medida será controlada mediante monitoreo telemático por Gendarmería de Chile y, en caso de incumplimiento, podrá ser revocada o modificada conforme a la ley.

En cuanto a la multa, se conceden facilidades para su pago en cuatro cuotas mensuales, iguales y sucesivas, debiendo pagar la primera de ellas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha que la sentencia quede ejecutoriada, sin perjuicio que pueda solicitar la sustitución de la multa por prestación de servicios a beneficio de la comunidad. En caso de no pago de la multa, el tribunal podrá ordenar la sustitución de ésta por reclusión a razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado, equivalentes en la especie a seis días de reclusión.

IV.- Se exime al sentenciado del pago de costas.

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas mensuales, ejecutoriada remítase copia al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la juez Rosalía Mansilla Quiroz.

Acordada con la prevención del Magistrado Zúñiga Valenzuela, quien estuvo por efectuar una interpretación distinta al voto de mayoría, respecto del artículo 209 inciso 2°, de la Ley de Tránsito, el cual establece ...“Si los delitos a que se refieren los artículo 193 y 196 de la presente Ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”.

Que este aumento de pena en un grado de la citada norma, en los términos en que está redactada, admite dos interpretaciones. Una primera interpretación, es que la pena se radica en el presidio menor en su grado medio, constituyendo un nuevo marco penal en abstracto y una segunda interpretación la cual se amplía el marco penal quedando en una pena que consta de dos grados, esto es, de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Estima este prevencionista, que aumentar la pena ampliando el marco penal, resulta más acorde con el principio pro reo, ya que al adicionar un grado más se convierte en una pena compuesta de dos grados, que cumple con el mandato legal y con la finalidad de la pena en cuanto a la proporcionalidad de la misma, existiendo equivalencia y razonabilidad entre el castigo como respuesta al injusto. (En este mismo sentido la Corte de Apelaciones de Talca, resolvió en el RIT 26-2019, en sede penal).

A su turno, interpretando el artículo 209 del Código Penal, ciñéndose a la teoría objetiva de la interpretación –por las dificultades que suscita la subjetiva que obliga a reconstruir la voluntad de un legislador compuesto– y a la luz de lo prescrito en el párrafo 4 del Título Preliminar del Código Civil, que es el cuerpo de normas al que debe recurrir el intérprete y respecto de lo cual nuestra doctrina es conteste en cuanto a su aplicación, como lo señalan autores como Politoff, Matus y Ramírez, en su clásica obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, segunda edición de 2003, (p.110-114) o de manera más extendida Enrique Cury Urzúa, en su libro Derecho Pena Parte General, octava edición del año 2005 (p.193-198).

En efecto, recurriendo al elemento gramatical y entendiendo las palabras de la norma en comento en su sentido natural y obvio, se puede concluir que la expresión “aumentar”, según la primera acepción de la RAE, es “dar mayor extensión, número o materia a algo”, lo que se condice con la interpretación que sostiene que “aumentar” empleada en el 209 implica que la pena aumente en su extensión o materia, pasando de una pena de un grado a una pena de dos grados, lo que incluso es más acorde con tenor literal de la norma; si el legislador hubiese pretendido que se decantara la pena en un grado más gravoso hubiese preferido expresiones como “elevar”, lo que no acontece en la especie.

RUC N° 2000967463-3

RIT N°52-2021

SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR, PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA Y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PARTE X. FALLO COMENTADO POR ACADÉMICOS.

87. Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, por estimar errónea la no aplicación del artículo 449 número 1 del Código Penal, al determinar las penas por delito de hurto simple, en sentencia condenatoria del TOP de Coyhaique ([CA Coyhaique 13.07.2021 rol 159-2021](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Rit: O-64-2020.

Ruc: 1900857997-3.

Delito: Hurto.

Defensor: Oriana Macías Correa.

Normas asociadas: CPP ART.373 b; CP ART.449.

Tema: Delitos contra la propiedad; interpretación de la ley penal; determinación judicial/legal de la pena.

Descriptor: Hurto; recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Coyhaique declara “que la decisión del Tribunal a quo, de concluir que lo señalado en el numeral 1 del artículo 449 del Código Penal, según su tenor literal, se basa en la concurrencia de “circunstancias atenuantes y agravantes”, y en el presente caso falta uno de esos elementos, no concurren agravantes, por lo que entonces, procede aplicar las normas generales de determinación de pena, esto es, los artículos 67 y siguientes del CP., no se encuentra ajustada a derecho, puesto que no hizo aplicación del referido artículo 449 del Código Penal, en los términos que perentoriamente se lo impone el legislador, toda vez que la Ley N°20.931, antes mencionada, incorporó modificaciones a las penas aplicables a los delitos contra la propiedad por considerarlos de mayor connotación social e impacto que causan en sus víctimas, estableciendo para regular la determinación de las penas en los delitos de robo, hurto y receptación, otorgando certeza al proceso de determinación o aplicación de éstas, precisando que las circunstancias atenuantes y agravantes se aplicarán dentro del marco legal de la pena establecida por la ley, sin que habiliten para subir o bajar la pena fuera de ese marco, como también limita el efecto, como atenuante muy calificada, de la circunstancia que el imputado acepte los hechos o su responsabilidad en el juicio oral, o en un procedimiento abreviado o simplificado, según sea el caso. Esta modificación legal solo permite rebajar la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo, de los señalados por la ley” (**Considerandos: 6; 7; 8**).

TEXTO COMPLETO

En Coyhaique, a trece de julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

En su presentación de fecha 21 de mayo de 2021, comparece don Aquiles Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Aysén, Coyhaique, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 11 de mayo del año 2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrado por los Jueces doña Mónica Gisela Coloma Pulgar, quien la presidió, don Félix Eduardo Asencio Hernández y doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz, por medio de la cual, se condenó a los imputados M. A. S. T., N. A. O. V., S. E. M. H., E. A. G. A. e I. I. C. M., a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, multa de seis unidades tributarias mensuales y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores de un delito de hurto simple de especies con avalúo superior a 400 UTM, previsto y sancionado en el artículo 432, en relación al inciso segundo del artículo 446, ambos del Código Penal, en grado consumado, cometido entre los días 10 y 11 de agosto de 2019, en el centro de cultivo Isla Marta, en la comuna de Cisnes, en perjuicio de la empresa Aqua Chile S.A, y que, a su vez, se condena a los acusados S. A. F. M. y J. M. N. V., a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de seis unidades tributarias mensuales y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores de un delito de hurto simple de especies con avalúo superior a 400 UTM, previsto y sancionado en el artículo 432, en relación al inciso segundo del artículo 446, ambos del Código Penal, en grado consumado, cometido entre los días 10 y 11 de agosto de 2019 en el centro de cultivo Isla Marta, en la comuna de Cisnes, en perjuicio de la empresa Aqua Chile S.A. Invoca el recurrente, como causal de nulidad la prevista en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular, el artículo 449, en relación con el 446 inciso segundo, ambos del Código Penal; solicitando se invalide la sentencia recurrida, y se declare en definitiva que se anula el juicio oral y la sentencia definitiva que en el recayó, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Con fecha 23 de junio de 2021, se procedió a la vista de la causa, con la asistencia remota por video conferencia del abogado representante del Ministerio Público don Álvaro Pérez D'Alencon y del abogado representante de la Defensoría Penal Pública, don Rogelio Andrés Piñeiro; quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como fundamento de la causal invocada, el recurrente alega que a juicio del Ministerio Público, los hechos contenidos en la acusación, constituyen el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal. Agrega que no obstante, en la dictación de la sentencia ha existido una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que en base al hecho que tuvo por acreditado el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Coyhaique, calificado por éste, como constitutivo del delito de hurto simple, del inciso segundo del artículo 446 del Código Penal, al momento de la determinación de la pena correspondía en derecho aplicar la norma prevista en el artículo 449 del Código Penal, y condenar a los acusados, a una pena mayor a la impuesta, en específico, una pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Señala que, los hechos que se tuvieron por acreditados por el Tribunal Oral de Coyhaique, son constitutivos de un delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446, inciso segundo del Código Penal, atendida la cuantía de lo sustraído, norma que se encuadra conforme mandato expreso del artículo 449 del Código Penal dentro de los delitos en que para la determinación de la pena a aplicar, no resulta procedente aplicar las normas previstas en los artículos 65 al 69 del mismo Código punitivo, al haber nuestro legislador establecido normas especiales, a saber, el artículo 449 del Código Penal.

Precisa que al resolver no aplicar en este caso la norma del artículo 449 del Código Penal, numeral 1, introdujo requisitos extralegales, infringiendo norma penal expresa. En este sentido no tiene asidero alguno exigir para la aplicación de la norma referida la existencia copulativa de circunstancias atenuantes y agravantes, ya que resulta evidente que la disposición no contempla dicha exigencia, sino que se limita a señalar que en determinados delitos contra la propiedad, dentro de los cuales se encuentra el hurto simple, se debe aplicar la norma asignada por la ley al delito, no estando el juzgador habilitado a subir o bajar la pena, debiendo determinar la pena en concreto, conforme el mérito de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y la mayor o menor extensión del mal causado.

Finalmente expuso que esta infracción es grave y ha influido en lo dispositivo de la sentencia, ya que, si se hubieran aplicado correctamente las disposiciones invocadas y correspondientes, el Tribunal a quo necesariamente debió haber impuesto la pena establecida en la ley al delito por el cual se condenó, en este caso hurto simple del artículo 446, inciso segundo del Código Penal.

SEGUNDO: Que, a su turno, la defensa, en estrados solicitó el rechazo del presente arbitrio, fundamentando que este juicio se sigue respecto de ocho personas, y siete personas que resultan condenadas, respecto de cinco de ellas el Tribunal acogió la atenuante de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial, imponiendo para cada uno de ellos la pena de setecientos días.

Expuso que, a juicio de la defensa, no es aplicable la norma del artículo 449 del Código Penal, numeral 1, pues para ello se debe estar en presencia de varias circunstancias: 1) en la discusión legislativa que se produjo al respecto, en la cual no se aborda la aplicación de esta norma en aquellos casos en que la persona sea condenada por una situación distinta en cuanto su participación, es decir, solo para los condenados en calidad de autor; 2) tampoco resulta aplicables en aquellos casos en que la acción fue frustrada o tentada. Agrega, que con esto se quiere decir que ésta disposición no resulta aplicable a todo evento, pues hay que determinar las circunstancias caso a caso.

Indica que para el caso en particular, con la lógica que la Fiscalía ha presentado su recurso de nulidad, entonces también era esperable que recalcará la calificación de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9, algo que no se hace en el recurso, solo se va por una vía, esto pareciera entender que la Fiscalía considera que sí se puede calificar dentro del rango, no obstante que el artículo 449 no lo diga, pareciera que sí, entonces es posible de calificar.

Expuso que, en cuanto a la exigencia propiamente tal, el Tribunal a quo ha señalado que de la lectura, la cuantía de la pena se determinará en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, razón por la cual se debe desentrañar si esta exigencia del artículo en estudio es copulativa o es la una o la otra. Añade que para ello se debe recurrir al artículo 449 N°2, se precisan que circunstancias agravantes generan la aplicación de este marco rígido, señalando solamente las del artículo 12, 15 y 16 del Código

Penal, por ende la interpretación para el numeral 1 debiese ser que es aplicable cuando concurren el resto de circunstancias agravantes, por cuanto las normas de carácter penal deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Precisa que sin embargo, la ley no señala qué sucede en el caso de que solo existan circunstancias atenuantes, como ocurre en la especie, siendo el razonamiento del Tribunal a quo que si no hay circunstancias agravantes no puede ser aplicable el artículo 449 N°1, pues de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad, desde que el legislador lo que busca es que la penalidad sea más alta y dentro de un marco rígido, pero en esta concurrencia de circunstancias agravantes y pudiésemos tener penalidades mucho más altas de no ser interpretadas así las normas, podría ocurrir lo mismo en la frustración, la tentativa, en el cómplice, en el encubridor que se le aplicara el marco rígido, por eso queda entregado a la interpretación sistemática y no literal como propone la Fiscalía.

TERCERO: Que, en síntesis, el presente recurso de nulidad, se sustenta en la causa de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que dispone que procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente, el recurrente alega la errónea aplicación del artículo 449, en relación con el 446 inciso segundo, ambos del Código Penal, por cuanto estima que en base al hecho que tuvo por acreditado el Tribunal a quo, calificado éste como constitutivo del delito de hurto simple, del inciso segundo del artículo 446 del Código Penal, al momento de la determinación de la pena correspondía en derecho aplicar la norma prevista en el artículo 449 del Código Penal, y condenar a los acusados, a una pena mayor a la impuesta, en específico, una pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

CUARTO: Que, se debe tener presente que el Tribunal a quo, en el motivo Noveno de la sentencia que se conoce, dio por acreditados los siguientes hechos: “Que entre los días 10 y 11 de agosto de 2019, los acusados M. A. S. T., N. A. O. V., S. A. F. M., S. E. M. H., E. A. G. A., J. M. N. V. e I. I. C. M., a bordo de la embarcación denominada “Don Patricio”, matrícula N°7509 PMO, concurren vía marítima al centro de cultivo de salmónes “Isla Marta, ubicado en Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, perteneciente a la empresa Aqua Chile S.A., lugar en el que procedieron a sustraer, junto a otras personas también embarcadas en dicha lancha, desde las jaulas de peces, aproximadamente diez toneladas de salmón tipo salmo salar, cargándolo en el referida embarcación, para luego abandonar el lugar, con las especies en su poder, vía marítima, en dirección al Golfo Corcovado, comuna de Quellón, donde fueron sorprendidos por personal de la Armada de Chile.

El tribunal avaluó prudencialmente dicho recurso en la suma de \$85.000.000.”.

A su turno, el Tribunal a quo, en el párrafo 1 del motivo Undécimo estableció: “Que, los hechos establecidos en el motivo noveno de este fallo, configuran un delito de HURTO SIMPLE de especies cuyo avalúo supera las 400 UTM, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 446 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.”:

QUINTO: Que, para resolver esta controversia, es necesario, además, analizar diversas normas del Código Penal.

En primer término el nuevo artículo 449 del Código Penal incorporado por la Ley N° 20.931 denominada “Facilita la Aplicación Efectiva de las Penas establecidas para los Delitos de Robo, Hurto, Receptación y Mejora la Persecución Penal en dichos Delitos”,

dispone “Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 al 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448 inciso primero y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan: 1.- “Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”.

El artículo 450 del mismo Código por su parte dispone “Los delitos a que se refiere el Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa”.

A su turno, el inciso 2 del artículo 446, del cuerpo legal en estudio, refiere que: “Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.”.

SEXTO: Que, al efecto, el Tribunal a quo, en el considerando Décimo Cuarto, en lo tocante a la determinación de la pena en concreto, razonó que: “Para determinar la pena concreta, se tiene presente que el delito tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 21 a 30 UTM.

Que respecto de cuatro acusados concurren dos atenuantes y ninguna agravante, y respecto de los otros dos acusados, se tiene por concurrente una atenuante muy calificada.

Que si bien es cierto el artículo 449 del CP, ha establecido lo que ha venido en llamarse “marco rígido” para la determinación de la pena en una serie de delitos que indica, entre ellos el delito de hurto simple, y que el fiscal argumentó que no era procedente las rebajas de pena solicitadas por la defensa, precisamente por dicha disposición, a juicio del tribunal, una lectura atenta y restrictiva como corresponde efectuar en materia penal, lleva a concluir que no resulta aplicable lo señalado en el numeral 1 de dicho artículo, pues la disposición, según su tenor literal, se basa en la concurrencia de “circunstancias atenuantes y agravantes”, y en el presente caso falta uno de esos elementos, no concurren agravantes. Y al no resultar aplicable dicho precepto, entonces, procede aplicar las normas generales de determinación de pena, esto es, los artículos 67 y siguientes del CP.

En razón de lo anterior, respecto de los acusados a cuyo(a) favor concurren dos atenuantes, conforme al artículo 67, del Código Penal, atendido su número y entidad, se procederá a rebajar en un grado la pena corporal, la que se impondrá en setecientos días de presidio menor en su grado medio.

Y, en cuanto a los acusados a cuyo favor concurre una atenuante muy calificada, conforme al artículo 68 bis del CP, también se rebajará en un grado, y se les impondrá la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

En cuanto a la pena pecuniaria, atendido lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, al determinarla el tribunal debe tener en consideración las facultades económicas del sentenciado, y según los antecedentes socioeconómicos de cada uno de los sentenciados señalados en los informes sociales acompañados, todos ellos poseen facultades económicas disminuidas, lo que justifica imponer una multa en cuantía menor al mínimo legal, estimando razonable aplicarla en 6 UTM.”.

SÉPTIMO: Que, en la insoslayable labor interpretativa a que obliga la cuestión debatida, la historia fidedigna de la ley, aparece como un elemento interpretativo que da luces al respecto. En el Mensaje del proyecto de ley que dio lugar a la modificación al artículo 449 del Código Penal mediante la Ley N°20.931 de 2016, se señaló que los delitos contra la “propiedad por apropiación, tal como se ha mencionado anteriormente, se encuentran entre aquellos calificados en los sistemas estadísticos internacionales y nacionales como de aquellos de mayor connotación social, debido al impacto que causan en sus víctimas.”.

OCTAVO: Que, en las circunstancias señaladas, estos sentenciadores estiman que la decisión del Tribunal a quo, de concluir que lo señalado en el numeral 1 del artículo 449 del Código Penal, según su tenor literal, se basa en la concurrencia de “circunstancias atenuantes y agravantes”, y en el presente caso falta uno de esos elementos, no concurren agravantes, por lo que entonces, procede aplicar las normas generales de determinación de pena, esto es, los artículos 67 y siguientes del CP., no se encuentra ajustada a derecho, puesto que no hizo aplicación del referido artículo 449 del Código Penal, en los términos que perentoriamente se lo impone el legislador, toda vez que la Ley N°20.931, antes mencionada, incorporó modificaciones a las penas aplicables a los delitos contra la propiedad por considerarlos de mayor connotación social e impacto que causan en sus víctimas, estableciendo para regular la determinación de las penas en los delitos de robo, hurto y receptación, otorgando certeza al proceso de determinación o aplicación de éstas, precisando que las circunstancias atenuantes y agravantes se aplicarán dentro del marco legal de la pena establecida por la ley, sin que habiliten para subir o bajar la pena fuera de ese marco, como también limita el efecto, como atenuante muy calificada, de la circunstancia que el imputado acepte los hechos o su responsabilidad en el juicio oral, o en un procedimiento abreviado o simplificado, según sea el caso. Esta modificación legal solo permite rebajar la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo, de los señalados por la ley.

NOVENO: Que, en consecuencia, de lo razonado en los motivos anteriores, no cabe sino concluir que el Tribunal a quo, en la dictación de la sentencia, incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al resolver no aplicar en este caso la norma del artículo 449 del Código Penal, por lo que corresponde acoger el recurso de nulidad intentado por el Ministerio Público, por la causal del artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, y así se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Aquiles Cubillos Cubillos, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Aysén, Coyhaique, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, con fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por medio de la cual se condenó a los requeridos M. A. S. T., N. A. O. V., S. E. M. H., E. A. G. A. e I. I. C. M., a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, multa de seis unidades tributarias mensuales y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores de un delito de hurto simple de especies con avalúo superior a 400 UTM, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al inciso segundo del artículo 446, ambos del Código Penal, en grado consumado, y que, a su vez, se condena a los acusados S. A. F. M. y J. M. N. V. a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de seis unidades tributarias mensuales y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores de un delito de hurto

simple de especies con avalúo superior a 400 UTM, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al inciso segundo del artículo 446, ambos del Código Penal, en grado consumado, ambos ilícitos cometidos entre los días 10 y 11 de agosto de 2019 en el centro de cultivo Isla Marta, en la comuna de Cisnes, en perjuicio de la empresa Aqua Chile S.A; y, en consecuencia, el Juicio Oral llevado a cabo y la sentencia que recayó en el mismo, son nulos, retrotrayéndose el estado de la causa a la oportunidad de fijar nuevo día y hora para la celebración del pertinente Juicio Oral, por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, notifíquese en la audiencia determinada al efecto, y devuélvanse y archívense, oportunamente.

Redacción del Señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Se deja constancia que no firma la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

R.U.C. N°: 1900857997-3.

Rol: N°: 159-2021.-



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

87A. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE DE 13 DE JULIO DE 2021, ROL: 159-2021

Tatiana Vargas Pinto*

I. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

El pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que se comenta resuelve un recurso de nulidad por una errónea aplicación del art. 449 del Código Penal respecto del delito de hurto simple del art. 446 del mismo cuerpo normativo. La disposición del art. 449 se incorporó recién en 2016 por la Ley 20.931, que sigue la misma consigna de la conocida “Ley Emilia” (Ley 20.770 de 2014) en el tránsito o tráfico vial: la idea de una *pena efectiva*¹.

En principio, esta referencia llama a evitar efectos simbólicos, especialmente relevantes en el ámbito jurídico-penal. Procura suprimir sanciones que luego no se aplican, en contextos que parecen compartir la necesidad de intervención idónea frente a su injerencia y frecuencia. Así, el reclamo por una pena efectiva para conductas ofensivas en el tránsito se extiende para los delitos de robo y hurto.

En ambos casos la modificación supone alterar las normas generales de determinación de penas, que importa considerar circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en cada caso. El objetivo es no alterar la pena que establece el legislador. Se trata de una restricción de la aplicación de las reglas generales de determinación de pena. De este modo, la determinación legal se prefiere a la determinación judicial. Precede precisar cómo ocurre específicamente en el caso que se examina, para comprender la decisión judicial y analizarla con más detenimiento.

Respecto de los delitos de robo y hurto, el art. 449 excluye la aplicación de los arts. 65-69, que regulan los efectos de las atenuantes y de las agravantes hasta llegar a la cuantía exacta de la pena. En realidad, mantiene las referencias para este quantum, solo impide subir y bajar de grado. Considera solo la agravante de reincidencia y únicamente para impedir aplicar el grado mínimo de pena o el *minimum*, en caso de que sea solo un grado. La norma dispone:

“Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las

* Profesora investigadora, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes (Chile).

¹ Sobre este clamor, más en Vargas, T. (2019). “Freno al declive de las penas sustitutivas y otros riesgos asociados a una legislación efectista”. *Sentencias Destacadas*. Santiago: Libertad y Desarrollo. N° 15, pp. 91-93.

circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.”

La primera regla muestra cómo se contemplan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, al igual que la mayor o menor extensión del mal causado por el delito, dentro del grado para establecer la cuantía exacta en los mismos términos del art. 69. De modo que la restricción relevante es la exclusión de los arts. 65-68 bis. Las circunstancias atenuantes y agravantes no serán relevantes para subir y bajar de grado. Solo se considera un efecto a las agravantes de reincidencia genérica (art. 12 N° 15) y de reincidencia específica (art. 12 N° 16), sin perjuicio de las agravantes especiales de los arts. 449 bis² y 449 ter³.

Este caso es interesante no solo por la magnitud de la reforma para la determinación judicial, sino por el análisis del rol del juez en esta fase aun ante semejantes restricciones. Antes de reflexionar sobre estos puntos, conviene tener presente los hechos y su calificación jurídica de hurto simple. Se constata que varios sujetos a bordo de una embarcación navegan hacia un centro de cultivo de salmones, desde donde sustraen jaulas de peces con aproximadamente diez toneladas de salmón tipo salar. En atención al valor de las especies se califica como un hurto simple del art. 446, inciso 2°.

Con esta calificación, el centro de la discusión es la determinación de pena, pues procedería la citada modificación recogida en el art. 449. Examinaremos primero la decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, que toma la Corte de Apelaciones de la ciudad para su pronunciamiento.

II. DISCUSIÓN SOBRE LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS DE DETERMINACIÓN DE PENA

La base legal de la calificación de los hechos como hurto simple establece una pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 21 a 30 UTM. Son acusados y condenados seis sujetos. A cuatro de ellos se les reconocen dos atenuantes y ninguna agravante. Respecto de los otros dos condenados, se establece una atenuante muy calificada. De este

² Art. 449 bis. “Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo”.

³ Art. 449 ter. “Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo”.

modo, el problema se dirige hacia los efectos de las atenuantes, que no debieran servir para bajar el grado de la pena.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique recurre al art. 449 y reconoce la restricción que realiza de las reglas generales de determinación, al admitir el establecimiento de un “marco rígido” dentro del cual el juez ha de fijar el quantum de pena. Sin embargo, realiza un interesante ejercicio de interpretación. Con base en una interpretación restrictiva, excluye la aplicación del art. 449 número 1, al señalar que la referencia a “circunstancias atenuantes y agravantes” exige que concurren ambas para su aplicación.

Estima así que, al concurrir solo atenuantes, falta uno de los requisitos para que la norma del art. 449 sea aplicable. Recurre entonces a las reglas de los arts. 67 y siguientes, que facultan al juez para bajar de grado a la pena fuera del marco legal. Según el art. 67, puede bajar hasta dos grados. Decide bajar un grado de pena según las dos atenuantes, su número y entidad; con la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio. Por su parte, el tribunal se funda en el art. 68 bis para bajar también en un grado de pena respecto de la atenuante muy calificada y sancionar con la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

También disminuye la pena de multa por debajo del mínimo legal, con atención a las facultades económicas disminuidas. En este caso procede el art. 70, cuya aplicación no se restringe en el art. 449. Esta no es la modificación que interesa para objeto de estudio. La Corte se pronuncia sobre la labor interpretativa de los jueces y desde su reconocimiento rechaza la tesis del tribunal a quo. Veremos y analizaremos los argumentos desde el sentido del proceso de determinación de pena.

III. UNA PROPUESTA IDÓNEA

La Corte de Apelaciones de Coyhaique comienza por destacar la “insoslayable” tarea interpretativa de los jueces, aunque la precisa con atención a la cuestión debatida. Esto no solo supone hacerse cargo de una específica interpretación del art. 449, que realiza el tribunal oral, sino que tiene especial fuerza cuando se trata de establecer la pena exacta para un sujeto por la comisión de un delito. Todo el delito, en general, se lleva a un número, a cierto tiempo de privación o restricción de libertad.

Aun cuando el legislador limite las facultades del juez para subir y bajar la pena fuera de la pena legal, la ley fija un marco de pena, que implica un mínimo y un máximo. Como no se puede condenar a un margen de pena, el juez siempre debe decidir. La aplicación no es automática⁴. Las facultades sí se aprecian reducidas ante la modificación que alcanzó a los delitos de robo y hurto.

⁴ Incluso en las penas perpetuas, el juez ha de decidir si se presenta una pena perpetua simple junto con una perpetua calificada o con otra pena privativa o restrictiva divisible.

La discusión se genera en torno a la mantención de ese marco legal fijado o si cabe admitir subir o bajar de grado según la admisión general de agravantes y atenuantes. En este caso, el problema se dirige a la posibilidad de bajar de grado según las atenuantes concurrentes.

En el ejercicio interpretativa que realiza la Corte, considera de modo especial la interpretación teleológica- histórica, al acudir a la historia fidedigna del establecimiento de la ley que incorpora la restricción en el art. 449. En este sentido, rescata la idea de pena efectiva frente a estos delitos de apropiación por su impacto y connotación social.

Si bien no son los más graves, esos delitos son efectivamente de los más frecuentes en nuestro medio. Así se explica que el legislador haya querido seguir el mismo camino que tomó con relación a los delitos relativos al tránsito, específicamente para la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas cuando se produzcan muertes y lesiones. Cabe preguntarse si esta interpretación es suficiente.

Podemos destacar que el tribunal oral recurre primero al tenor literal de la ley, que es lo que corresponde en sede penal, cuando los demás criterios o modalidades de interpretación son complementarios. Otra cosa es que la interpretación del tribunal a quo sea la más idónea. Igualmente, la Corte añade consideraciones sobre la modificación.

La Corte insiste primero en los fines de la ley que introduce el marco legal: “perentoriamente se lo impone el legislador, toda vez que la Ley N° 20.931, antes mencionada, incorporó modificaciones a las penas aplicables a los delitos contra la propiedad por considerarlos de mayor connotación social e impacto que causan en sus víctimas”.

Luego atiende a la modificación del sistema de determinación de pena para esos delitos, que otorga certeza al proceso, “precisando que las circunstancias atenuantes y agravantes se aplicarán dentro del marco legal de la pena establecida por la ley, sin que habiliten para subir o bajar la pena fuera de ese marco, como también limita el efecto, como atenuante muy calificada, de la circunstancia que el imputado acepte los hechos o su responsabilidad en el juicio oral, o en un procedimiento abreviado o simplificado, según sea el caso. Esta modificación legal solo permite rebajar la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo, de los señalados por la ley.”

Aquí hay referencias importantes sobre la modificación, pero que ha de comenzar por el examen del inciso 1° del art. 449. Desde esta perspectiva, el tribunal oral escoge la regla de interpretación precisa, al comenzar por el tenor literal del art. 449. La historia fidedigna es relevante en cuanto completa el sentido de expresiones poco claras. El error de este tribunal está en ir de inmediato al número 1, sin advertir el ámbito de aplicación de la norma ni terminar de comprender la regla del numeral que considera.

Respecto del contexto de aplicación, la Corte acierta al describir la fijación del marco y la restricción de atenuantes y agravantes dentro de ese marco, sin poder subir o bajar la pena fuera de ese margen. Sin embargo, esta referencia no solo está en la historia de la ley. El inciso primero del art. 449 aclara su objeto. Precisa que la determinación de pena en esos delitos “no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69”. Luego agrega los dos numerales como reglas particulares de aplicación.

En ese inciso está la restricción de circunstancias modificatorias de responsabilidad al determinar la pena. El límite no incluye las rebajas de pena por concepto de clase de

intervención, como cómplice o encubridor, ni las que proceden según el grado de desarrollo del delito, frustrado o tentado. Ahora merece atención el argumento del tribunal oral dirigido a la primera regla del art. 449, por la viabilidad de excluir la aplicación de la norma en cuanto la restricción que establece exige la concurrencia copulativa de atenuantes y agravantes.

El número 1° tiene un objeto preciso. Se refiere a la determinación de la cuantía exacta dentro de los límites del grado o grados de pena. Así, es equivalente a la disposición del art. 69. Incluso considera los mismos dos criterios: el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. De suerte que la consideración copulativa de atenuantes y agravantes no definen el ámbito de aplicación del art. 449, sino que son factores que el juez ha de tener en cuenta al individualizar la pena⁵.

Como criterio, su consideración se comprende si concurren. Es posible que falten agravantes y atenuantes y, en tal caso, procede atender a la mayor o menor extensión del mal causado. Tanto las circunstancias modificatorias como la extensión del mal son factores que han de fundar el quantum exacto de pena siempre que concurren. Si no hay atenuantes y agravantes el juez tiene más libertad para moverse. De hecho, se han comprendido como pautas legales que se dejan a la discrecionalidad del juez, incluso para admitir la compensación racional de atenuantes y agravantes⁶. Esta posibilidad se explica frente una importante diferencia entre el art. 449 y el art. 69.

La regla del art. 449 parece tener un alcance más amplio. No alude precisamente a la cuantía dentro de los límites del grado seleccionado, sino que remite al grado de pena establecida en la ley, que incluye más grados según la disposición legal respectiva (“dentro del límite del grado o grados señalados por la ley”). Esta diferencia tiene sentido al suprimir las reglas generales que permiten establecer el grado de pena para llegar a la cuantía exacta, pero no distingue etapas de determinación de marco (de grado o de máximo o minimum) de la individualización judicial con el quantum de pena.

Aquí se pierden distinciones que conciben la selección del grado de pena a modo de determinación legal y solo aluden a la individualización judicial (definición del quantum de pena)⁷. La disposición del art. 449 puede ser una determinación legal o una individualización judicial; o incluso puede quedarse en una determinación legal, sin reconocer la selección de la pena exacta. En cambio, subrayar el rol del juzgador al

⁵ Novoa, E. (2005). *Curso de Derecho penal chileno. Parte general*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, T. III, p. 353 aclara que nuestro sistema admite arbitrio judicial dentro de ciertos marcos legales y que la ley contempla factores o circunstancias que influyen en la determinación, en cuanto obligan al juez en la mayor parte de los casos. Esto depende de la regla. En caso del art. 69, afirma más adelante que las circunstancias han de servir al juez para establecer la cuantía exacta y centra su atención en la distinta apreciación que hace el legislador de ellas según su número y entidad (ibid., p. 365). Sin decirlo, se trataría de una valoración diferente de la que procede al establecer el grado o el minimum o máximo. Específicamente como una valoración global Ortiz, L.; Arévalo, J. (2013). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 314

⁶ Escobar, J. (2018). “¿Permite el artículo 449 del Código Penal compensar racionalmente la agravante de reincidencia con una circunstancia atenuante? (Sentencias Rit N° 221-2017 y 419-2017 del 3er Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago)”. *Revista de Derecho*. Vol. XXXI, N° 1, pp. 377, 380, 384-386.

⁷ Así Mañalich, J. P. (2009). *Informe en Derecho: ¿Discrecionalidad judicial en la determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal?* Departamento de Estudios. Defensoría Penal Pública. p. 7.

seleccionar el grado o su extensión (mínimum o máximum) y al individualizar el quantum como determinación judicial permite evidenciar su tarea⁸. La propuesta permite apreciar precisamente la amplitud que aquí consigna la disposición citada.

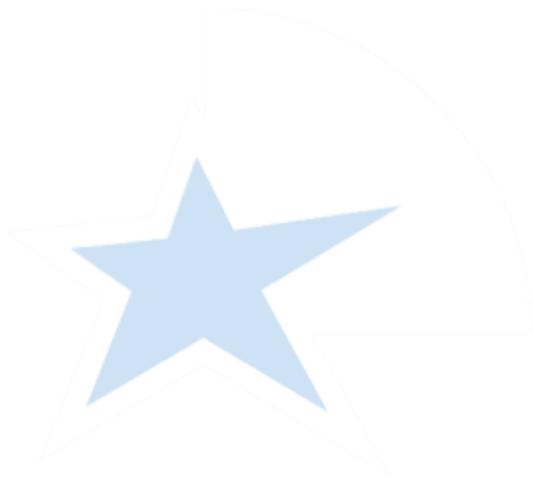
La propuesta del tribunal oral puede comprenderse ante la mayor extensión de la regla, que puede abarcar la selección misma del grado y, en ese sentido, invita a reflexionar sobre la posibilidad de considerar las atenuantes y agravantes también para elegir el grado. Esto no implica que pueda establecer una pena fuera del marco fijado, y excluir la aplicación de la restricción del inciso 1° del art. 449.

Ambas interpretaciones serían incompatibles y ha de apreciarse el contexto de cada manifestación, en la que el inciso 1° define el ámbito de aplicación -la restricción y el caso-; mientras que la regla primera se ocupa de la cuantía exacta y señala criterios a considerar, si concurren.

Igualmente, se destaca el esfuerzo e ingenio del tribunal oral frente a la real concurrencia de atenuantes, cuando sabemos que sus efectos generales son más fuertes que los de las agravantes. Esfuerzo que privilegia una interpretación restrictiva desde el tenor literal. Esta idea, en realidad, tiene asidero en toda interpretación, en cuanto ella ha de ser declarativa del sentido normativo de las palabras⁹. Con todo, no logra superar dos objeciones: una vinculada con la omisión de la restricción de la determinación de pena impuesta al comienzo del art. 449, al ir directamente a una de las reglas, y la otra se refiere a la comprensión del numeral primero con un efecto global para excluir la aplicación de todo el art. 449. Sería esperable que el legislador penal mantenga marcos que permitan recoger las particularidades de cada caso, sin retomar la senda de la extrema rigidez, que se comprendió en la Ilustración como respuesta a un régimen absoluto en el que la discreción difícilmente se distinguía de la arbitrariedad.

⁸ Destaca las etapas y las circunstancias modificatorias como uno de los criterios que el juez ha de apreciar, van Weezel, A. (2001). "Determinación de la pena exacta: El artículo 69 del Código Penal". *Ius et Praxis*. Año 7. N° 2, pp. 401 y ss.

⁹ En este sentido, se comparte la precisión de Cury, E. (2005). *Derecho penal. Parte general*. 7ª ed. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 197, respecto de la clase de interpretación, que no es más que declarativa. Se asume como tesis general en la doctrina nacional, Matus, J. P.; Ramírez, M. C. (2015). *Lecciones de Derecho penal chileno. Fundamentos y límites constitucionales del derecho penal positivo*. Santiago: Thomson Reuters, p. 335. El hecho de que toda interpretación suponga declarar el sentido normativo se enmarca en los mismos términos legales como límite. Así se comprende también la referencia a una interpretación correcta, como en Jescheck, H-H.; Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho penal. Parte general*, traducción de Cardenete, M. 5ª ed., Granada: Comares, pp. 168 y 169.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

87B. ¿HURTO? ¿MARCO RÍGIDO DEL ART. 449 DEL CP?: NOTAS MARGINALES A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, RUC N.º 1900857997-3

Prof. Dr. Nicolás Oxman
Universidad San Sebastián

1. El caso

El Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, se hace cargo de enjuiciar el siguiente supuesto de hecho: «los imputados a bordo de la embarcación denominada “Don Patricio”, matrícula N°7509 PMO, concurren vía marítima al centro de cultivo de salmónes “Isla Marta”, ubicado en Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, perteneciente a la empresa Aqua Chile S.A., lugar en el que procedieron a sustraer, junto a otras personas también embarcadas en dicha lancha, desde las jaulas de peces, aproximadamente diez toneladas de salmón tipo salmo salar, cargándolo en el referida embarcación, para luego abandonar el lugar, con las especies en su poder, vía marítima, en dirección al Golfo Corcovado, comuna de Quellón, donde fueron sorprendidos por personal de la Armada de Chile».

Algo más debe decirse en relación con este caso con el objeto de efectuar una correcta valoración: en primer lugar, según se desprende de algunas partes de la sentencia relativas a los hechos probados (considerandos 9º), la sustracción de los salmónes tuvo lugar en el mar, concretamente, en el Canal Puyuhuapi; en segundo lugar, la apropiación ocurrió mediante la manipulación y apertura de sellos de las redes protectoras de seguridad de las jaulas de peces; en tercer lugar, la embarcación habría realizado la carga de los salmónes, entre las 04:00 y las 08:00 horas del día 11 de agosto de 2019 para, posteriormente, dirigirse hacia Quellón, siendo interceptada horas después, antes de llegar al puerto y poder disponer de la carga de salmónes, por funcionarios de la Armada de Chile, en un procedimiento de fiscalización.

En las líneas que siguen me haré cargo, por un lado, de la calificación jurídica sostenida por el Ministerio Público y por el Tribunal en el segundo juicio, esto es, robo en lugar no habitado, como de los antecedentes que sirvieron al Tribunal para sostener, en el primer juicio, el hurto consumado como título de imputación y, por otro lado, intentaré explicar y defender mi opinión, según la cual, el supuesto de hecho sometido a la valoración del Tribunal únicamente permitía a lo sumo considerar el comportamiento enjuiciado como un delito de robo en bienes nacionales de uso público, en carácter de tentativa, lo que supone la aplicación no solo de una pena sensiblemente más baja que la que se pretendió imponer en el primer juicio (se excluye la pena complementaria de multa del delito de hurto), sino que también, la exclusión de iure del marco rígido del art. 449 del Código Penal.

2. La tesis del tribunal

El Tribunal Oral, en la segunda sentencia que recayó sobre los hechos, estimó que debían ser considerados como un delito de robo en lugar no habitado, toda vez que «el espacio físico donde se encontraban las especies se trata de un lugar no habitado, ya que no está

destinado para la morada o para que pernocte una persona, siendo un lugar cerrado correspondiendo a las jaulas de un centro de cultivo» (considerando undécimo). Previamente, la sentencia había sido anulada y, en un primer juicio, el Tribunal Oral de Coyhaique, había estimado que los hechos debían ser calificados como un delito de hurto simple consumado.

3. Valoración crítica

3.1. Calificación jurídica

Hasta donde puede advertirse, la empresa de salmones desarrollaba una actividad industrial en el mar y era titular de una concesión sobre un bien nacional de uso público, según consta en el Decreto N.º 523 del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial 15.10.2019. Resulta paradójico que la discusión sobre la calificación jurídica de los hechos girara en torno al robo en lugar no habitado o el delito de hurto simple, en circunstancias que el hecho ocurrió en el mar, bien nacional de uso público por expresa disposición normativa del artículo 589 del Código Civil.

En contra de esta tesis, tampoco puede argumentarse la falta de acreditación de la fuerza necesaria sobre las cosas para lograr la apropiación material, toda vez que, en el caso concreto, se probó precisamente que hubo una manipulación material de los medios de protección sobre el lugar en que se encontraban los salmones y la utilización de una red como medio de tracción, lo que impide hablar de hurto. En otros términos, tal como expresa nuestra doctrina, para que exista robo en bienes nacionales de uso público y no hurto es suficiente con que la fuerza empleada sea la suficiente para «quebrantar o burlar los medios de fijación de las cosas o partes de ellas a tales lugares o de aseguramiento de su inmovilidad o fijación al conjunto que se trate»¹⁰, tal como ocurrió en este caso, respecto de las jaulas situadas en el mar, en cuyos límites se hallaban los salmones. En otros términos, cualquier acción que sirva para tirar la cosa es suficiente para hablar de robo, sin que quepa aquí la posibilidad de efectuar restricciones relativas a la exigencia de que se el autor utilice un medio material que aumente su fuerza física¹¹.

3.2. El grado de desarrollo

Según Maurach¹² el tipo objetivo del delito de hurto se caracteriza por sustraer una cosa mueble rompiendo la custodia ajena, estableciendo una nueva, distinta y diferenciada al sustituir la propiedad legalmente protegida por una nueva relación de propiedad ilegal. En los casos en que no se alcance a crear, aunque sea de modo abstracto esa nueva relación de propiedad el delito queda en estado de tentativa. El concepto de custodia (*Gewahrsam*) no puede ser definido de modo general, sino que depende de las circunstancias fácticas del caso concreto y la valoración normativo-social, es decir, se subordina a la forma en que se construye la relación de dominio del dueño sobre el objeto particular, lo que depende de la naturaleza de la cosa, su estatus jurídico y la forma en que se materializan los límites que la protegen.

¹⁰ Matus y Ramírez (2021), p. 543.

¹¹ Oliver (2013), p. 249. Garrido (2008), p. 229.

¹² Maurach (2019), §33, nm. II/12.

Por este motivo, con razón se afirma que solo puede haber presencia de una nueva custodia si no hay obstáculos para la realización directa de los actos de disposición -en abstracto sobre la cosa¹³. Esta tesis, denominada como teoría de la disponibilidad en abstracto o potencial fue sostenida entre nosotros por Garrido Montt¹⁴ y cuenta también con un amplio respaldo en la tradición hispana¹⁵. A favor de esta posición, se puede indicar que la teoría del quebrantamiento de la esfera de resguardo es en realidad el punto de partida a partir del cual Mezger¹⁶ declaraba la existencia de un principio de ejecución del delito, esto es, una tentativa. Sin embargo, en nuestro derecho se confunde, o más bien, apenas se diferencia este instante de la consumación. En realidad, lo que se construye en nuestro sistema es una teoría *sui generis* o una adaptación *ad hoc*, que sitúa el instante o momento de consumación posterior a la *contrectatio* (aprehensión de la cosa), pero anterior a la disponibilidad en abstracto, anticipando así excesivamente la punibilidad excluyendo etapas intermedias de ejecución, desvaneciendo con ello los límites entre la tentativa y la consumación.

Para que exista consumación no es necesario que el autor pueda disponer materialmente de la cosa en el sentido de poder hacer uso, destruirla o realizar actos dominicales en sentido absoluto; tampoco, se requiere la acreditación de una efectiva ventaja patrimonial en términos de incorporación real del bien al patrimonio del sujeto activo. Es suficiente, con una disponibilidad potencial o en abstracto, esto es, que el sujeto tome la cosa y la traslade del ámbito de dominio del dueño al suyo propio, con posibilidad de disponer de ella, aunque esa disposición no se materialice. Esta tesis, soluciona de un modo coherente con la estructura de estos tipos penales los casos de flagrancia y los que tienen lugar con motivo de la persecución del autor. En ambos supuestos, el delito se encuentra en estado de tentativa, ya que el autor no ha podido ejercer ninguna clase de derechos relativos a la propiedad que pretende arrogarse. La referida coherencia está dada porque las otras tesis sitúan la creación de la nueva custodia en el instante del mero traslado de la cosa (*ablatio*), confundiendo el tipo objetivo con el elemento subjetivo relativo al dolo de sustracción¹⁷.

No hay inconvenientes doctrinales, legales (se acepta la punibilidad del hurto falta frustrado) ni prácticos¹⁸ para aceptar que en realidad los delitos contra la propiedad de apoderamiento por medios materiales -como es el caso del hurto y el robo con fuerza en las cosas- son delitos de peligro concreto y de resultado cortado (donde el lucro, en cuanto elemento subjetivo adicional al dolo de sustraer es un resultado ulterior no necesario para la consumación)¹⁹. Por ende, admiten tentativa en los casos en que el autor rompe las barreras de protección o resguardo de la cosa, pero no logra tomar contacto con ella y la frustración en los supuestos en que logra la aprehensión material y su traslado a una esfera nueva de custodia, pero sin posibilidad de disponer en abstracto del bien²⁰. En otros

¹³ Maurach (2019), §33, nm. II/15.

¹⁴ Garrido Montt (2008), p. 160. También, Carnevali (2006), pp.1-17.

¹⁵ Entre otros, Borja Jiménez (2019), p. 356. Jareño Leal (2020), p. 38 y ss. Quintero Olivares (2016), p. 605.

¹⁶ Mezger (1955), pp. 180 y ss.

¹⁷ La denominada teoría del desapoderamiento. Oliver (2013), p. 135. Etcheberry (1997), p. 297.

¹⁸ Por ejemplo, Ramírez (2005), pp. 131-141.

¹⁹ Maurach (2019), §33, nm. II/9.

²⁰ En contra, Oliver (2013), p. 132 y ss. Bascuñán (2004), p. 300.

términos, el ánimo de lucro no es necesario para la consumación del delito, no forma parte del resultado, porque no se requiere que el autor logre despojar al propietario de un modo real y efectivo de las facultades propias del derecho de propiedad; y, en consecuencia, el resultado exigible es en realidad el riesgo o peligro concreto de la pérdida del bien, de la efectiva ruptura de la relación de dominio, lo que debe reflejarse en dos actos: la desposesión del objeto y la posibilidad de disposición²¹.

Examinemos ahora la aplicación que puede hacerse de esta teoría al supuesto de hecho materia de la sentencia y objeto de este comentario. Según la teoría de la disponibilidad en abstracto, únicamente puede hablarse de consumación si el sujeto activo ha tenido la posibilidad de disponer, aunque sea de forma potencial de la cosa, mediante la creación de un peligro concreto para el bien jurídico propiedad. Por consiguiente, no es suficiente con la aplicación de fuerza sobre las jaulas donde se hallaban los salmones ni el uso de maquinaria de tracción que sirviese para alojar la carga de peces en el barco. Hasta ese momento solo puede hablarse de una desposesión de la cosa, pero no de una posibilidad de disposición mediante la creación de un nuevo ámbito de custodia. Si consideramos lo apuntado precedentemente llegaremos a la conclusión que este segundo elemento exigía, en este caso concreto conforme a la valoración normativo-social, que los tripulantes del barco y autores del hecho estuviesen en condiciones de disponer de la carga de salmones, con miras a lograr el resultado posterior no abarcado por el tipo, cuestión que solo podía tener lugar en el evento de haber llegado a un puerto donde atracar para realizar la descarga, o bien, que se hubiese comprobado la existencia de otro barco que ayudara en el mar a conseguir tal fin, todo lo cual no ocurrió porque fue interceptado por la policía marítima en el trayecto momentos después de realizar la carga prohibida, sin posibilidad alguna de disponibilidad del bien.

3.3. Marco rígido del ar. 449 del CP.

En este punto, corresponde que me pronuncie sobre el último asunto debatido en la sentencia, esto es, la posibilidad de aplicación de las normas del denominado margo rígido que establece el art. 449 del Código Penal. En el entendido que la citada norma no se aplica a las etapas imperfectas de ejecución (tentativa y frustración), la defensa de la tesis de la disponibilidad en abstracto en todos los delitos contra la propiedad cometidos por medios de apoderamiento material permite ampliar las posibilidades de exclusión de la regla.

La no aplicación de la norma para los delitos en estado de tentativa o frustración se desprende de la circunstancia que el precepto solo hace referencia a las normas relativas a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, sin mencionar la pena señalada por la ley al delito ni el grado de desarrollo que corresponden a la determinación legal de la pena. La circunstancia que el art. 450 del CP establezca una regla de punibilidad para los delitos en grado de tentativa estimándolos consumados, no implica una modificación material del *iter criminis*; es decir, no transforma en un delito consumado el delito que ha quedado en estado de tentativa acabada o inacabada; no es una regla de consumación anticipada, sino que solo determina que en tales casos se aplicará la pena del delito consumado. La norma del art. 449 del CP hace referencia a la determinación judicial de la pena, cuestión que ocurre en un momento posterior. En otros términos, constituiría una extensión de la aplicación de la norma a casos no contemplados en ella,

²¹ Borja Jiménez (2019), p. 349.

una analogía *in malam partem*, el considerar el marco rígido a delitos en estado de tentativa o frustración, sumándoles la regla del art. 450 del CP²².

Por otro lado, la sentencia discute un asunto que puede reducirse a la cuestión sobre si el art. 449 resulta aplicable a los casos en que concurren solo atenuantes y ninguna agravante, porque el propósito de la norma sería únicamente la exclusión de la compensación racional (el “juego de circunstancias”), por lo que podría permitirse la rebaja en uno o más grados de la pena, para el caso en que subsista una sola atenuante o dos atenuantes y ninguna agravante, o bien, subsista una sola atenuante y esta sea muy calificada.

Lamentablemente, el asunto sobre la posibilidad de exclusión del denominado marco rígido no es una cuestión que pueda decidirse en el plano legal por el juez de fondo, sino que se trata, en mi opinión, de un problema de control sobre los límites al poder punitivo y, por ende, es un tema de constitucionalidad que, hasta el momento, no ha contado con la anuencia de la justicia constitucional²³. En Estados Unidos, esta institución es conocida con el nombre de *mandatory minimum* toda vez que se encuentra estatuida, precisamente, con el objeto de lograr condenas de cumplimiento efectivo o de tiempo de permanencia mínima en prisión. Desde el caso *Harmelin vs. Michigan* (1991)²⁴ y, tal como ocurre en nuestro país, la alegación relativa a la afectación del principio de proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas crueles e inhumanas no ha sido acogida.

Con todo, algo puede decirse en el plano dogmático. A mi juicio, la regla del art. 449 n.º 1 del Código Penal no resulta aplicable al caso en que el tribunal aplica una eximente incompleta del artículo 11.1 en relación con el artículo 73, como tampoco, puede hacerse extensiva a los supuestos en que existe media prescripción del delito del art. 103 del Código Penal.

Las circunstancias modificatorias (agravantes y atenuantes) descritas en los artículos 11 y 12 del Código Penal, son reglas de determinación de pena que operan como criterios taxativos, cuyo fundamento no reside en componentes estructurales del hecho delictivo (el injusto o la culpabilidad), no afectan su esencia²⁵. Pero, esta afirmación no puede tomarse en términos absolutos porque, por un lado, la eximente incompleta sí afecta la materialidad del delito²⁶, es decir, es una regla de determinación legal y no judicial de la pena y, por el otro, no puede desconocerse que la media prescripción tiene la misma naturaleza y, además, opera o tiene lugar porque el tiempo ha hecho desaparecer el desvalor social y jurídico que el hecho tenía al momento de su ocurrencia, en concreto, es el delito el que pierde su lesividad en relación al orden jurídico vigente²⁷. Ambas normas contienen una regla privilegiada de rebaja de penalidad de carácter obligatorio cuyo fundamento, por

²² Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, rol N.º 4.782-2017, de 28.02.2018. .

Sentencia Corte de Apelaciones de Arica, Rol N.º 34-2018, de 05.03.2018. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, rol N.º 2.400-2017, de 14.08.2017.

²³ Entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional roles n.º 3072, 3339, 5016.

²⁴ Harmelin v. Michigan, 501 U.S. 957 (1991).

²⁵ González Cussac (1988), pp. 143 y ss. Así, también, Ortiz y Arévalo (2013), pp. 363 y ss.

²⁶ Al respecto, Borja Jiménez (2015), pp. 16 y ss.

²⁷ Así, Ragués i Vallès (2005), p. 45.

especialidad, escapa de las meras reglas de determinación judicial de la pena prevista para un instituto particular como el art. 449 n.º 1º del Código Penal.

Bibliografía

Bascañán Rodríguez, Antonio (2004): «Delitos contra intereses instrumentales». *Revista de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez*, pp. 291-345.

Borja Jiménez, Emiliano (2015): *La aplicación de las circunstancias del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Borja Jiménez, Emiliano (2019): «Lección XIX: Delitos contra al patrimonio y el orden socioeconómico (II)», *Derecho Penal. Parte Especial*. González Cussac (coord.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Carnevali, Raúl (2006): «Criterios para la punición de la tentativa en el delito de hurto a establecimientos de autoservicio. Consideraciones político-criminales relativas a la pequeña delincuencia patrimonial». *Polít. Crim*, no1, 2006. A2, p. 1-17.

Etcheberry, Alfredo (1997): *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo III. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Garrido Montt, Mario (2008): *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo IV. 4ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

González Cussac, José Luis (1988): *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal*, Valencia: Universidad de Valencia.

Jareño Leal, Ángeles (2020): «Lección I: Hurto», en *Derecho Penal. Parte Especial. Delitos Económicos*, v. II. 2ª ed. Boix Reig (coord.), Barcelona: Iustel.

Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia (2021): *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

Maurach, Reinhard; Schroeder, Friedrich-Christian; Maiwald, Manfred; Hoyer, Andreas; Momsen, Carsten (2019): *Strafrecht Besonderer Teil. Teilband 1: Persönlichkeits- und Vermögenswerte*. 11. Auflage. C. F. Müller: Regensburg, Göttingen, Kiel, Berlin.

Mezger, Edmund (1955): *Derecho Penal. Parte Especial. Libro de Estudio*, tomo II, Finzi (trad.), Buenos Aires: Bibliográfica.

Ortiz Quiroga, Luis y Arévalo Cunich, Javier (2013): *Las consecuencias jurídicas del delito*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Quintero Olivares, Gonzalo (2016): «De los hurtos», en *Comentarios al Código Penal Español. Parte Especial*. Quintero (coord.). Pamplona: Thomson-Aranzadi.

Ragués i Vallès, Ramon (2005): *La prescripción penal: Fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.

Ramírez Guzmán, María Cecilia (2005): «La frustración en delitos de mera actividad a la luz de determinadas sentencias», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXVI, Semestre I, pp. 133 – 141.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

INDICES

Tema	Páginas
Antijuridicidad	p. 246-252 ; p. 253-259 ; p. 260-265 ; p. 266-271
Causales extinción responsabilidad penal	p. 35-38 ; p. 39-44 ; p. 45-51 ; p. 52-56 ; p. 57-62 ; p. 63-66 ; p. 67-72 ; p. 73-78 ; p. 79-82 ; p. 83-90 ; p. 91-97 ; p. 98-102 ; p. 103-106 ; p. 107-110 ; p. 111-116 ; p. 117-122 ; p. 123-128 ; p. 129-133 ; p. 134-139 ; p. 140-145 ; p. 146-151 ; p. 152-157 ; p. 158-163 ; p. 164-169 ; p. 170-175 ; p. 176-181 ; p. 182-187 ; p. 188-193 ; p. 194-199 ; p. 200-203 ; p. 204-207 ; p. 208-213 ; p. 214-220 ; p. 221-226 ; p. 227-232 ; p. 233-238 ; p. 239-245 ; p. 495-504
Cuasidelitos	p. 273-273
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p. 246-252 ; p. 253-259 ; p. 260-265 ; p. 266-271 ; p. 415-456
Delitos contra la propiedad	p. 272-272 ; p. 505-511 ; p. 519-525
Delitos sexuales	p. 460-479
Derecho penitenciario	p. 342-344 ; p. 345-350 ; p. 351-352 ; p. 353-354 ; p. 355-356 ; p. 357-358 ; p. 359-360 ; p. 361-362 ; p. 363-364 ; p. 365-366 ; p. 367-368 ; p. 369-370 ; p. 371-372 ; p. 373-374 ; p. 375-380 ; p. 381-387 ; p. 388-395 ; p. 396-402 ; p. 403-409 ; p. 410-411 ; p. 412-413
Determinación judicial/legal de la pena	p. 505-511 ; p. 502-507
Faltas	p. 39-44 ; p. 45-51 ; p. 52-56 ; p. 57-62 ; p. 63-66 ; p. 73-78 ; p. 79-82 ; p. 83-90 ; p. 91-97 ; p. 98-102 ; p. 67-72 ; p. 103-106
Garantías constitucionales	p. 321-322 ; p. 336-341 ; p. 342-344 ; p. 415-456

Interpretación de la ley penal	p.35-38 ; p.39-44 ; p.45-51 ; p.52-56 ; p.57-62 ; p.63-66 ; p.67-72 ; p.73-78 ; p.79-82 ; p.83-90 ; p.91-97 ; p.98-102 ; p.103-106 ; p.107-110 ; p.111-116 ; p.117-122 ; p.123-128 ; p.129-133 ; p.134-139 ; p.140-145 ; p.146-151 ; p.152-157 ; p.158-163 ; p.164-169 ; p.170-175 ; p.176-181 ; p.182-187 ; p.188-193 ; p.194-199 ; p.200-203 ; p.204-207 ; p.208-213 ; p.214-220 ; p.221-226 ; p.227-232 ; p.233-238 ; p.239-245 ; p.272-272 ; p.480-494 ; p.505-511 ; p.495-504
Juicio oral	p.301-308 ; p.309-318
Ley de medidas alternativas a la privación/ restricción de libertad	p.274-277 ; p.278-285 ; p.286-290 ; p.319-320 ; p.480-494 ; p.495-504
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	p.323-324
Ley de tránsito	p.274-277 ; p.286-290 ; p.319-320 ; p.480-494
Ley de violencia intrafamiliar	p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300
Medidas cautelares	p.334-335 ; p.336-341
Otras leyes especiales	p.35-38 ; p.414-414
Principios de derecho penal	p.415-456
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.278-285 ; p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300 ; p.301-308 ; p.309-318 ; p.323-324 ; p.325-328 ; p.329-333 ; p.334-335 ; p.460-479
Prueba	p.325-328 ; p.460-479
Recursos	p.273-273 ; p.274-277 ; p.278-285 ; p.286-290 ; p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300 ; p.301-308 ; p.309-318 ; p.319-320 ; p.321-322 ; p.323-324 ; p.325-328 ; p.329-333 ; p.334-335 ; p.414-414
Responsabilidad penal adolescente	p.336-341
Sujetos procesales	p.321-322 ; p.414-414
Tipicidad	p.246-252 ; p.253-259 ; p.260-265 ; p.266-271 ; p.272-272 ; p.273-273
Tribunal Constitucional	p.457-459

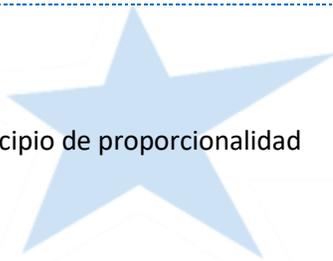
Vigencia especial/temporal de la ley penal

[p.107-110](#); [p.111-116](#); [p.117-122](#); [p.123-128](#); [p.129-133](#); [p.134-139](#); [p.140-145](#); [p.146-151](#); [p.152-157](#); [p.158-163](#); [p.164-169](#); [p.170-175](#); [p.176-181](#); [p.182-187](#); [p.188-193](#); [p.194-199](#); [p.200-203](#); [p.204-207](#); [p.208-213](#); [p.214-220](#); [p.221-226](#); [p.227-232](#); [p.233-238](#); [p.239-245](#)

<i>Descriptor</i>	<i>Páginas</i>
Abuso sexual	p.309-318 ; p.396-402 ; p.460-479
Acción penal privada	p.321-322
Acciones constitucionales	p.415-456
Acuerdos reparatorios	p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300
Acumulación/ unificación de la pena	p.278-285
Acusación	p.460-479
Ámbito temporal de la ley penal	p.107-110 ; p.111-116 ; p.117-122 ; p.123-128 ; p.129-133 ; p.134-139 ; p.140-145 ; p.146-151 ; p.152-157 ; p.158-163 ; p.164-169 ; p.170-175 ; p.176-181 ; p.182-187 ; p.188-193 ; p.194-199 ; p.200-203 ; p.204-207 ; p.208-213 ; p.214-220 ; p.221-226 ; p.227-232 ; p.233-238 ; p.239-245
Conducción/ manejo en estado de ebriedad	p.274-277 ; p.286-290 ; p.319-320 ; p.351-352 ; p.353-354 ; p.355-356 ; p.357-358 ; p.369-370 ; p.480-494 ; p.495-504
Control de detención	p.323-324
Daños	p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300
Debido proceso	p.278-285
Derecho a la igualdad ante la ley	p.415-456
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.278-285 ; p.336-341
Derechos del imputado	p.460-479
Derechos fundamentales	p.415-456
Desacato	p.367-368 ; p.373-374
Detención	p.323-324 ; p.336-341

Detención ilegal	p.323-324
Ejecución de las penas	p.342-344 ; p.345-350 ; p.351-352 ; p.353-354 ; p.355-356 ; p.357-358 ; p.359-360 ; p.361-362 ; p.363-364 ; p.365-366 ; p.367-368 ; p.369-370 ; p.371-372 ; p.373-374 ; p.375-380 ; p.381-387 ; p.388-395 ; p.396-402 ; p.403-409 ; p.410-411 ; p.412-413
Errónea aplicación del derecho	p.246-252 ; p.253-259 ; p.260-265 ; p.266-271 ; p.505-511 ; p.502-507
Estafa	p.272-272 ; p.301-308 ; p.329-333
Exclusión de prueba	p.325-328
Fundamentación.	p.301-308 ; p.329-333
Homicidio	p.359-360 ; p.363-364
Hurto	p.345-350 ; p.505-511 ; p.512-518 ; p.519-525
Imprudencia	p.273-273
Inadmisibilidad	p.319-320 ; p.321-322 ; p.325-328
Inaplicabilidad por inconstitucionalidad	p.457-459
Lesiones graves	p.365-366
Ley penal en blanco	p.107-110 ; p.111-116 ; p.117-122 ; p.123-128 ; p.129-133 ; p.134-139 ; p.140-145 ; p.146-151 ; p.152-157 ; p.158-163 ; p.164-169 ; p.170-175 ; p.176-181 ; p.182-187 ; p.188-193 ; p.194-199 ; p.200-203 ; p.204-207 ; p.208-213 ; p.214-220 ; p.221-226 ; p.227-232 ; p.233-238 ; p.239-245
Ley penal favorable	p.107-110 ; p.111-116 ; p.117-122 ; p.123-128 ; p.129-133 ; p.134-139 ; p.140-145 ; p.146-151 ; p.152-157 ; p.158-163 ; p.164-169 ; p.170-175 ; p.176-181 ; p.182-187 ; p.188-193 ; p.194-199 ; p.200-203 ; p.204-207 ; p.208-213 ; p.214-220 ; p.221-226 ; p.227-232 ; p.233-238 ; p.239-245
Maltrato habitual	p.321-322
Máximas de la experiencia	p.309-318
Media prescripción	p.345-350
Medidas cautelares reales	p.334-335
Microtráfico	p.323-324
Nulidad de la sentencia	p.246-252 ; p.253-259 ; p.260-265 ; p.266-271

Otras leyes especiales	<p>p.342-344; p.351-352; p.353-354; p.355-356; p.357-358; p.359-360; p.361-362; p.363-364; p.365-366; p.367-368; p.369-370; p.371-372; p.373-374; p.375-380; p.381-387; p.388-395; p.403-409; p.410-411; p.412-413</p>
Penas privativas de libertad	<p>P.342-344; p.351-352; p.353-354; p.355-356; P.357-358; P.359-360; P.361-362; P.363-364; P.365-366; p.367-368; P.369-370; P.371-372; p.373-374; P.375-380; P.381-387; P.388-395; P.396-402; P.403-409; P.410-411; p.412-413</p>
Porte de armas	<p>p.412-413</p>
Prescripción de la acción penal	<p>p.35-38; p.39-44; p.45-51; p.52-56; p.57-62; p.63-66; p.67-72; p.73-78; p.79-82; p.83-90; p.91-97 p.98-102; p.103-106; p.495-504</p>
Prescripción de la pena	<p>p.495-504</p>
Principio de congruencia	<p>p.460-479</p>
Principio de legalidad.	<p>p.246-252; p.253-259; p.260-265; p.266-271; p.415-456</p>
Principio de proporcionalidad	<p>p.107-110; p.111-116; p.117-122; p.123-128; p.129-133; p.134-139; p.140-145; p.146-151; p.152-157; p.158-163; p.164-169; p.170-175; p.176-181; p.182-187; p.188-193; p.194-199; p.200-203; p.204-207; p.208-213; p.214-220; p.221-226; p.227-232; p.233-238; p.239-245</p>
Reclusión nocturna	<p>p.286-290; p.319-320; p.480-494; p.495-504</p>
Recurso de amparo	<p>p.278-285; p.336-341; p.342-344; p.345-350; p.351-352; p.353-354; p.355-356; p.357-358; p.359-360; p.361-362; p.363-364; p.365-366; p.367-368; p.369-370; p.371-372; p.373-374; p.375-380; p.381-387; p.388-395; p.396-402; p.403-409; p.410-411; p.412-413</p>



Defensoría
Ministerio de Justicia

Recurso de apelación	p.107-110 ; p.111-116 ; p.117-122 ; p.123-128 ; p.129-133 ; p.134-139 ; p.140-145 ; p.146-151 ; p.152-157 ; p.158-163 ; p.164-169 ; p.170-175 ; p.176-181 ; p.182-187 ; p.188-193 ; p.194-199 ; p.200-203 ; p.204-207 ; p.208-213 ; p.214-220 ; p.221-226 ; p.227-232 ; p.233-238 ; p.239-245 ; p.272-272 ; p.273-273 ; p.274-277 ; p.286-290 ; p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300 ; p.319-320 ; p.323-324 ; p.334-335 ; p.414-414
Recurso de hecho	p.325-328
Recurso de nulidad	p.246-252 ; p.253-259 ; p.260-265 ; p.266-271 ; p.301-308 ; p.309-318 ; p.321-322 ; p.329-333 ; p.505-511
Reglas de la lógica	p.301-308 ; p.309-318 ; p.329-333
Reinserción social/resocialización/rehabilitados	p.274-277 ; p.286-290 ; p.480-494 ; p.495-504
Remisión condicional de la pena	p.274-277
Requerimiento de inconstitucionalidad	p.415-456
Responsabilidad de abogados	p.414-414
Robo con fuerza en las cosas	p.345-350
Robo con violencia o intimidación	p.361-362 ; p.403-409
Robo en lugar habitado	p.371-372
Sentencia absolutoria	p.460-479
Sobreseimiento definitivo	p.35-38 ; p.39-44 ; p.45-51 ; p.52-56 ; p.57-62 ; p.63-66 ; p.67-72 ; p.73-78 ; p.79-82 ; p.83-90 ; p.91-97 ; p.98-102 ; p.103-106 ; p.272-272 ; p.273-273
Tipicidad subjetiva	p.272-272
Tráfico ilícito de drogas	p.388-395
Traslado a recinto gendarmería de Chile	p.342-344 ; p.375-380
Valoración de prueba	p.301-308 ; p.309-318 ; p.329-333
Violación	p.381-387 ; p.396-402 ; p.410-411
Violencia intrafamiliar	p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300

<i>Normas</i>	<i>Páginas</i>
CC ART.19	p.39-44 ; p. 45-51 p.52-56 ; p.57-62 ; p.63-66 ; p.67-72 ; p.73-78 ; p.79-82 ; p.83-90 ; p.91-97 ; p.98-102 ; p.103-106
COT ART.164	p.278-285
COT ART.546	p.414-414
CP ART.103	p.345-350
CP ART.18	p.107-110 ; p.111-116 ; p.117-122 ; p.123-128 ; p.129-133 ; p.134-139 ; p.140-145 ; p.146-151 ; p.152-157 ; p.158-163 ; p.164-169 ; p.170-175 ; p.176-181 ; p.182-187 ; p.188-193 ; p.194-199 ; p.200-203 ; p.204-207 ; p.208-213 ; p.214-220 ; p.221-226 ; p.227-232 ; p.233-238 ; p.239-245
CP ART.318	p.107-110 ; p.111-116 ; p.117-122 ; p.123-128 ; p.129-133 ; p.134-139 ; p.140-145 ; p.146-151 ; p.152-157 ; p.158-163 ; p.164-169 ; p.170-175 ; p.176-181 ; p.182-187 ; p.188-193 ; p.194-199 ; p.200-203 ; p.204-207 ; p.208-213 ; p.214-220 ; p.221-226 ; p.227-232 ; p.233-238 ; p.239-245 ; p.246-252 ; p.253-259 ; p.260-265 ; p.266-271 ; p.319-320 ; p.415-456 ; p.457-459
CP ART.366 bis	p.309-318
CP ART.449	p.505-511
CP ART.467	p.272-272
CP ART.468	p.272-272
CP ART.473	p.329-333
CP ART.487	p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300
CP ART.490	p.273-273
CP ART.494 N°19	p.98-102
CP ART.495 N°4	p.103-106
CP ART.495 N°5	p.52-56 ; p.63-66 ; p.67-72
CP ART.496 N°17	p.39-44
CP ART.94	p.39-44 ; p.45-51 ; p.52-56 ; p.57-62 ; p.63-66 ; p.67-72 ; p.73-78 ; p.79-82 ; p.83-90 ; p.91-97 ; p.98-102 ; p.103-106

CP ART.96	p.345-350 ; p.495-504 ; p.35-38 ; p.39-44 ; p.45-51 ; p.52-56 ; p.57-62 ; p.63-66 ; p.67-72 ; p.73-78 ; p.79-82 ; p.83-90 ; p.91-97 ; p.98-102 ; p.103-106
CP ART.97	p.495-504
CPC ART.290	p.334-335
CPC ART.295	p.334-335
CPP ART.127	p.336-341
CPP ART.130 a	p.323-324
CPP ART.157	p.334-335
CPP ART.233 a	p.35-38
CPP ART.241	p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300
CPP ART.250 a	p.272-272 ; p.273-273
CPP ART.250 d	p.35-38 ; p.39-44 ; p.45-51 ; p.52-56 ; p.57-62 ; p.63-66 ; p.67-72 ; p.73-78 ; p.79-82 ; p.83-90 ; p.91-97 ; p.98-102 ; p.103-106 ; p.107-110 ; p.111-116 ; p.117-122 ; p.123-128 ; p.129-133 ; p.134-139 ; p.140-145 ; p.146-151 ; p.152-157 ; p.158-163 ; p.164-169 ; p.170-175 ; p.176-181 ; p.182-187 ; p.188-193 ; p.194-199 ; p.200-203 ; p.204-207 ; p.208-213 ; p.214-220 ; p.221-226 ; p.227-232 ; p.233-238 ; p.239-245
CPP ART.259 b	p.460-479
CPP ART.277	p.325-328
CPP ART.297	p.301-308 ; p.309-318 ; p.329-333
CPP ART.341	p.460-479
CPP ART.342	p.301-308 ; p.309-318 ; p.321-322
CPP ART.342 c	p.329-333
CPP ART.369	p.325-328
CPP ART.370	p.325-328
CPP ART.373 a	p.321-322
CPP ART.373 b	p.246-252 ; p.253-259 ; p.260-265 ; p.266-271 ; p.505-511
CPP ART.374 e	p.301-308 ; p.309-318 ; p.329-333
CPP ART.383	p.321-322
CPP ART.396	p.321-322
CPP ART.5	p.334-335

CPP ART.83	p. 323-324
CPP ART.93	p. 278-285 ; p. 460-479
CPP ART.93 f	p. 273-273
CPP ART.94	p. 460-479
CPR ART.19 N°2	p. 415-456
CPR ART.19 N°3	p. 415-456
CPR ART.21	p. 278-285 ; p. 336-341 ; p. 342-344 ; p. 345-350 ; p. 351-352 ; p. 353-354 ; p. 355-356 ; p. 357-358 ; p. 359-360 ; p. 361-362 ; p. 363-364 ; p. 365-366 ; p. 367-368 ; p. 369-370 ; p. 371-372 ; p. 373-374 ; p. 375-380 ; p. 381-387 ; p. 388-395 ; p. 396-402 ; p. 403-409 ; p. 410-411 ; p. 412-413
CPR ART.96 N°6	p. 415-456
DFL30 ART.168	p. 35-38
DFL30 ART.170	p. 35-38
DL321 ART.2 N°1	p. 381-387
DL321 ART.2 N°3	p. 351-352 ; p. 353-354 ; p. 355-356 ; p. 357-358 ; p. 359-360 ; p. 361-362 ; p. 363-364 ; p. 365-366 ; p. 367-368 ; p. 369-370 ; p. 371-372 ; p. 373-374 ; p. 381-387 ; p. 388-395 ; p. 396-402 ; p. 403-409 ; p. 410-411 ; p. 412-413
DS518 ART.28	p. 342-344 ; p. 375-380
DS518 ART.53	p. 342-344 ; p. 375-380
L18216 ART.1	p. 480-494
L18216 ART.27	p. 278-285
L18216 ART.33	p. 319-320
L18216 ART.37	p. 274-277 ; p. 286-290 ; p. 319-320
L18216 ART.4	p. 274-277 ; p. 286-290
L18216 ART.8	p. 480-494 ; p. 495-504
L18290 ART.193	p. 45-51 ; p. 57-62 ; p. 73-78 ; p. 79-82
L18290 ART.195	p. 45-51 ; p. 73-78
L18290 ART.195 bis	p. 83-90 ; p. 91-97
L18290 ART.196	p. 274-277 ; p. 286-290 ; p. 319-320 ; p. 480-494 ; p. 495-504
L18290 ART.209	p. 319-320

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

L19880 ART.11	p.342-344 ; p.351-352 ; p.353-354 ; p.355-356 ; p.357-358 ; p.359-360 ; p.361-362 ; p.363-364 ; p.365-366 ; p.367-368 ; p.369-370 ; p.371-372 ; p.373-374 ; p.375-380 ; p.381-387 ; p.388-395 ; p.396-402 ; p.403-409 ; p.410-411 ; p.412-413
L19880 ART.41	p.342-344 ; p.351-352 ; p.353-354 ; p.355-356 ; p.357-358 ; p.359-360 ; p.361-362 ; p.363-364 ; p.365-366 ; p.367-368 ; p.369-370 ; p.371-372 ; p.373-374 ; p.375-380 ; p.381-387 ; p.388-395 ; p.396-402 ; p.403-409 ; p.410-411 ; p.412-413
L20000 ART.4	p.323-324
L20066 ART.14	p.321-322
L20066 ART.19	p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300
L20066 ART.5	p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300
L20084 ART.36	p.336-341



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

<i>Defensor(a)</i>	<i>Páginas</i>
Alex Bollman Astudillo	p.103-106 ; p.111-116 ; p.129-133 ; p.158-163 ; p.227-232 ; p.319-320 ; p.323-324
Alonso Herrera Karl	p.45-51 ; p.176-181 ; p.214-220 ; p.246-252 ; p.260-265 ; p.266-271 ; p.272-272
Cristián Cajas Silva	p.67-72 ; p.334-335
Elvis Camerati Esparza	p.342-344 ; p.345-350 ; p.351-352 ; p.353-354 ; p.355-356 ; p.357-358 ; p.359-360 ; p.361-362 ; p.363-364 ; p.365-366 ; p.367-368 ; p.369-370 ; p.371-372 ; p.373-374 ; p.403-409 ; p.412-413

Israel Villavicencio Chávez	p. 336-341
Luciano González Gronemann	p. 375-380 ; p. 381-387 ; p. 388-395 ; p. 396-402 ; p. 410-411
Mauricio Martínez Peralta	p. 35-38 ; p. 63-66 ; p. 200-203 ; p. 221-226 ; p. 233-238 ; p. 239-245 ; p. 253-259 ; p. 278-285 ; p. 309-318 ; p. 460-479 ; p. 480-494 ; p. 495-504
Oriana Macías Correa	p. 39-44 ; p. 52-56 ; p. 79-82 ; p. 83-90 ; p. 91-97 ; p. 98-102 ; p. 123-128 ; p. 134-139 ; p. 146-151 ; p. 152-157 ; p. 170-175 ; p. 208-213 ; p. 414-414 ; p. 505-511
Ricardo Flores Tapia	p. 57-62 ; p. 107-110 ; p. 204-207 ; p. 273-273 ; p. 299-300 ; p. 301-308 ; p. 321-322 ; p. 415-456
Roberto Silva Jara	p. 73-78 ; p. 117-122 ; p. 140-145 ; p. 164-169 ; p. 182-187 ; p. 188-193 ; p. 194-199 ; p. 274-277 ; p. 286-290 ; p. 291-292 ; p. 293-296 ; p. 297-298 ; p. 325-328 ; p. 329-333

<i>Delito</i>	<i>Páginas</i>
Abuso sexual	p. 309-318 ; p. 396-402 ; p. 460-479
Amenazas	p. 325-328
Conducción bajo la influencia del alcohol	p. 45-51 ; p. 57-62 ; p. 79-82

Conducción en estado de ebriedad	p.274-277 ; p.286-290 ; p.319-320 ; p.351-352 ; p.353-354 ; p.355-356 ; p.357-358 ; p.369-370 ; p.480-494 ; p.495-504
Contra la salud pública	p.107-110 ; p.111-116 ; p.117-122 ; p.123-128 ; p.129-133 ; p.134-139 ; p.140-145 ; p.146-151 ; p.152-157 ; p.158-163 ; p.164-169 ; p.170-175 ; p.176-181 ; p.182-187 ; p.188-193 ; p.194-199 ; p.200-203 ; p.204-207 ; p.208-213 ; p.214-220 ; p.221-226 ; p.227-232 ; p.233-238 ; p.239-245 ; p.246-252 ; p.253-259 ; p.260-265 ; p.266-271 ; p.319-320 ; p.325-328 ; p.415-456
Contrabando	p.35-38
Cuasidelito	p.273-273
Daños	p.325-328
Daños simples	p.291-292 ; p.293-296 ; p.297-298 ; p.299-300
Dejar animales sueltos	p.39-44
Desacato	p.367-368 ; p.373-374
Estafa	p.272-272 ; p.301-308 ; p.329-333 ; p.336-341
Falta de respeto a la autoridad	p.103-106
Fraude al fisco	p.334-335
Fraude falta	p.98-102
Homicidio Calificado	p.359-360 ; p.363-364
Homicidio	p.342-344
Hurto	p.345-350 ; p.278-285 ; p.505-511 ;
Lesiones graves VIF	p.365-366
Lesiones leves	p.52-56 ; p.63-66 ; p.67-72
Maltrato habitual	p.321-322
Microtráfico	p.323-324
Negativa a efectuarse alcoholemia	p.83-90 ; p.91-97
No dar cuenta de accidente de tránsito	p.45-51 ; p.73-78
Porte de armas	p.412-413

Robo con fuerza en las cosas	p. 345-350
Robo con violencia o intimidación	p. 361-362
Robo con Violencia	p. 403-409
Robo en lugar habitado	p. 371-372
Sanción disciplinaria	p. 414-414
Tráfico ilícito de drogas	p. 388-395
Violación de menor de 14 años	p. 396-402
Violación mayor de 14 años	p. 375-380 ; p. 381-387 ; p. 410-411

AUTORES DE LOS COMENTARIOS

Tatiana Vargas Pinto.....	p.512-518
Nicolás Oxman.....	p.519-525

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

COMITÉ EDITORIAL DEL BOLETIN DE JURISPRUDENCIA
DEFENSORIA PENAL PUBLICA
REGION DE AYSEN

Elvis Camerati Esparza,
Defensor Penal Penitenciario.
Presidente del Comité Editorial.

Oriana Macías Correa,
Defensora Penal de Puerto Cisnes.

Mauricio Martínez Peralta,
Defensor Local de Coyhaique.

Alex Bollmann Astudillo,
Defensor Local de Chile Chico.

Israel Villavicencio Chávez,
Defensor Penal Juvenil.

Cristián Cajas Silva,
Jefe Regional de Estudios.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Agradecimientos especiales a la colaboración,
De la Encargada de Biblioteca y Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública,
la Sra. María Antonieta Ubillo Venegas,
Y de los postulantes de la Corporación de la Asistencia Judicial,
con desempeño en la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Aysén,
la Srta. Rocío Trejo Sandoval y el Sr. Fernando Sotomayor Andrade.

Aysén, Chile

MMXXII